

UNIVERSIDAD DE HUANUCO
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS
PROGRAMA ACADÉMICO DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS



TESIS

**“Prisión preventiva y hacinamiento penitenciario en el
establecimiento penitenciario de Huánuco, 2019 – 2021”**

PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

AUTOR: Alvarado Pajuelo, Christian

ASESOR: Huaranga Chuco, Odeny Moner

HUÁNUCO – PERÚ

2022

U

D

H

**TIPO DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN:**

- Tesis (X)
- Trabajo de Suficiencia Profesional()
- Trabajo de Investigación ()
- Trabajo Académico ()

LÍNEAS DE INVESTIGACIÓN: Derecho Civil
AÑO DE LA LÍNEA DE INVESTIGACIÓN (2020)

CAMPO DE CONOCIMIENTO OCDE:

Área: Ciencias Sociales

Sub área: Derecho

Disciplina: Derecho

DATOS DEL PROGRAMA:

Nombre del Grado/Título a recibir: Título

Profesional de Abogado

Código del Programa: P01

Tipo de Financiamiento:

- Propio (X)
- UDH ()
- Fondos Concursables ()

DATOS DEL AUTOR:

Documento Nacional de Identidad (DNI): 42118643

DATOS DEL ASESOR:

Documento Nacional de Identidad (DNI): 20882651

Grado/Título: Magister en derecho y ciencias políticas
derecho procesal

Código ORCID: 0000-0001-9836-2090

DATOS DE LOS JURADOS:

Nº	APELLIDOS Y NOMBRES	GRADO	DNI	Código ORCID
1	Vidal Romero, Olga Marleny	Magister en administración de la educación	22506618	0000-0003-0320-6736
2	Arana Pimentel, Carina	Maestra en derecho y ciencias políticas con mención en: derecho procesal	45221156	0000-0002-3196-5900
3	Solorzano Saldivar, Perci Silicio	Abogado	22527226	0000-0001-7486-8548



ACTA DE SUSTENTACIÓN DE TESIS

En la ciudad de Tingo María, siendo las **11:00** horas del día Veintidós del mes de Noviembre del año dos mil veintidós, en cumplimiento de lo señalado en el Reglamento de Grados y Títulos de la Universidad de Huánuco, se reunieron el Sustentante y el Jurado calificador integrado por los docentes:

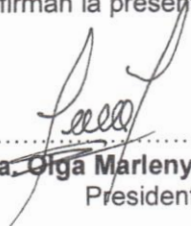
- | | |
|--|-----------------------------|
| ➤ MTRA. OLGA MARLENY VIDAL ROMERO | : PRESIDENTA |
| ➤ MTRA. CARINA ARANA PIMENTEL | : SECRETARIA |
| ➤ ABOG. PERCI SILICIO SOLORZANO SALDIVAR | : VOCAL |
| ➤ ABOG. MARCO ANTONIO HIDALGO Y TOLENTINO | : JURADO ACCESITARIO |
| ➤ MTRO. ODENY MONER HUARANGA CHUCO | : ASESOR |

Nombrados mediante la Resolución N° 1965-2022-DFD-UDH de fecha 08 de Noviembre del 2022, para evaluar la Tesis titulada: **"PRISIÓN PREVENTIVA Y HACINAMIENTO PENITENCIARIO EN EL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE HUÁNUCO, 2019-2021"**; presentado por el Bachiller en Derecho y Ciencias Políticas, **CHRISTIAN ALVARADO PAJUELO** para optar el Título profesional de Abogado.

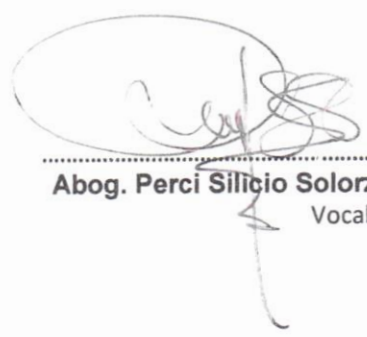
Dicho acto de sustentación se desarrolló en dos etapas: Exposición y Absolución de preguntas; procediéndose luego a la evaluación por parte de los miembros del jurado

Habiendo absuelto las objeciones que le fueron formuladas por los miembros del jurado y de conformidad con las respectivas disposiciones reglamentarias, procedieron a deliberar y calificar, declarándolo (a) **APROBADO** por **UNANIMIDAD** con el calificativo cuantitativo de **ONCE (11)** y cualitativo de **SUFICIENTE**

Siendo las **12:55** horas del día Veintidós del mes de Noviembre del año dos mil veintidós los miembros del jurado calificador firman la presente Acta en señal de conformidad.


.....
Mtra. Olga Marleny Vidal Romero
Presidenta


.....
Mtra. Carina Arna Pimentel
Secretaria


.....
Abog. Perci Silicio Solorzano Saldivar
Vocal



UNIVERSIDAD DE HUÁNUCO

CONSTANCIA DE ORIGINALIDAD

Yo, Odeny Moner Huaranga Chuco
asesor(a) del PA Derecho y Ciencias Políticas y designado(a)
mediante documento: Resolución N° 789-2021-DFD-UDH del (los)
estudiante(s) Christian Alvarado Pajuelo

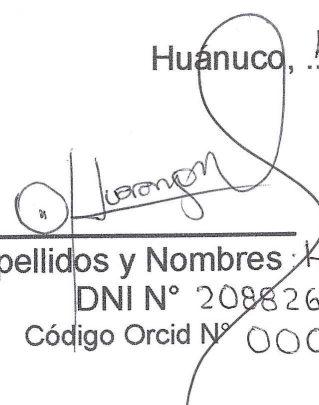
, de la investigación titulada "Prisión preventiva y hacinamiento
en el establecimiento penitenciario de Huánuco, 2019-2021"

Puedo constar que la misma tiene un índice de similitud del 21.1% verificable
en el reporte final del análisis de originalidad mediante el Software Turnitin.

Por lo que concluyo que cada una de las coincidencias detectadas no
constituyen plagio y cumple con todas las normas de la Universidad de
Huánuco.

Se expide la presente, a solicitud del interesado para los fines que estime
conveniente.

Huánuco, 11 de febrero de 2023.


Apellidos y Nombres: Huaranga Chuco, Odeny Moner
DNI N° 20882651
Código Orcid N° 0000-0001-9836-2090

TESIS

INFORME DE ORIGINALIDAD

21%

INDICE DE SIMILITUD

21%

FUENTES DE INTERNET

5%

PUBLICACIONES

9%

TRABAJOS DEL
ESTUDIANTE

FUENTES PRIMARIAS

1

repositorio.udh.edu.pe

Fuente de Internet

5%

2

1library.co

Fuente de Internet

3%

3

distancia.udh.edu.pe

Fuente de Internet

2%

4

hdl.handle.net

Fuente de Internet

2%

5

Submitted to Universidad de Huanuco

Trabajo del estudiante

1%

6

repositorio.uladech.edu.pe

Fuente de Internet

1%

7

repositorio.upla.edu.pe

Fuente de Internet

1%

8

qdoc.tips

Fuente de Internet

<1%

9

repositorio.unheval.edu.pe

Fuente de Internet

<1%

Apellidos y Nombres: Huaranga Chuco, Odeny Moner
DNI N° 20882651
Código Orcid N°. 0000-0001-9836-2090

DEDICATORIA

A DIOS, ante todas las cosas, por su inmenso amor y bondad

A mis padres por confiar en mí y por su apoyo incondicional para mi formación ética y profesional.

A mis hijos; por ser el motivo y motor para alcanzar mi propósito y metas profesionales.

AGRADECIMIENTO

A la UDH, por brindarnos una educación de calidad, brindándonos medios y materiales educativos sofisticados, acorde al avance científico y tecnológico.

A los juzgados de la provincia de LP por permitirme revisar los expedientes relacionados a la prisión preventiva, asimismo, al INPE del E.P - Hco. por facilitarme los datos que fueron necesarios para tener los resultados presentados.

A mi asesor de tesis, Dr. Odeny Moner, HUARANGA CHUCO por su profesionalismo y conocimiento en el desarrollo y aplicación del presente trabajo.

ÍNDICE

DEDICATORIA	II
AGRADECIMIENTO	III
ÍNDICE.....	IV
ÍNDICE DE TABLAS	VII
ÍNDICE DE FIGURAS.....	VIII
RESUMEN	IX
ABSTRACT	X
INTRODUCCIÓN	XI
CAPITULO I	14
PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	14
1.1. DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA	14
1.2. FORMULACIÓN DE LOS PROBLEMAS	16
1.2.1. PROBLEMA GENERAL	16
1.2.2. PROBLEMAS ESPECÍFICOS.....	16
1.3. OBJETIVO GENERAL	16
1.3.1. OBJETIVO GENERAL	16
1.3.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS	16
1.4. JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN	17
1.4.1. JUSTIFICACIÓN TEÓRICA	17
1.4.2. JUSTIFICACIÓN METODOLÓGICA.....	17
1.4.3. JUSTIFICACIÓN PRACTICA	17
1.5. LIMITACIONES DE LA INVESTIGACIÓN	18
1.5.1. LIMITACIÓN TEMPORAL	18
1.5.2. LIMITACIÓN ECONÓMICA.....	18
1.5.3. LIMITACIÓN BIBLIOGRÁFICA	18
1.6. VIABILIDAD DE LA INVESTIGACIÓN.....	18
CAPITULO II	19
MARCO TEORICO	19
2.1. ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN	19
2.1.1. ANTECEDENTES INTERNACIONALES	19
2.1.2. ANTECEDENTES NACIONALES	20

2.1.3. ANTECEDENTES LOCALES.....	22
2.2. BASES TEÓRICAS	26
2.2.1. PRISIÓN PREVENTIVA.....	26
2.2.2. HACINAMIENTO.....	32
2.2.3. LEGISLACIÓN NACIONAL	38
2.2.4. LEGISLACIÓN COMPARADA	40
2.3. DEFINICIONES CONCEPTUALES	41
2.4. SISTEMA DE HIPÓTESIS	43
2.4.1. HIPÓTESIS GENERAL	43
2.4.2. HIPÓTESIS ESPECÍFICAS	43
2.5. VARIABLES.....	43
2.5.1. VARIABLE INDEPENDIENTE.....	43
2.5.2. VARIABLE DEPENDIENTE	44
2.6. OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLES.....	44
CAPITULO III	45
METODOLOGÍA DE INVESTIGACIÓN	45
3.1. TIPO DE INVESTIGACIÓN	45
3.1.1. ENFOQUE	45
3.1.2. NIVEL.....	45
3.1.3. DISEÑO	45
3.2. POBLACIÓN Y MUESTRA	46
3.2.1. POBLACIÓN	46
3.2.2. MUESTRA.....	47
3.3. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS	
.....	47
3.3.1. PARA LA RECOLECCIÓN DE DATOS.....	47
3.3.2. PARA LA EXPERIMENTACIÓN Y PRESENTACIÓN DE DATOS	
.....	48
3.3.3. PARA EL ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE DATOS.....	48
CAPITULO IV.....	49
RESULTADOS.....	49
4.1. DESCRIPCIÓN DE LOS RESULTADOS.....	49
4.1.1. RESULTADOS DE LA VARIABLE INDEPENDIENTE “PRISIÓN	
PREVENTIVA”	49

4.1.2. RESULTADOS DE LA VARIABLE DEPENDIENTE (HACINAMIENTO PENITENCIARIO).....	55
4.1.3. CONTRASTACIÓN DE HIPÓTESIS	59
CAPITULO V.....	66
DISCUSIÓN DE RESULTADOS.....	66
CONCLUSIONES	70
RECOMENDACIONES.....	72
REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS.....	73
ANEXOS.....	75

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1 Expedientes fiscales del Juzgado de investigación preparatoria de la ciudad de Tingo María y Aucayacu	46
Tabla 2 Juzgados de investigación preparatoria de Tingo María y Aucayacu de la provincia de LP	47
Tabla 3 Grado de efectividad en el cumplimiento de la normatividad establecida para determinar prisión provisional o preventiva.....	49
Tabla 4 Grado de efectividad en el cumplimiento de la normatividad establecida para determinar prisión provisional o preventiva en su dimensión tipificación en el C.P.P	50
Tabla 5 Grado de efectividad en el cumplimiento de la normatividad establecida para determinar prisión provisional o preventiva en su dimensión presupuestos constitucionales	52
Tabla 6 Grado de efectividad en el cumplimiento de la normatividad establecida para determinar prisión provisional o preventiva en su dimensión principios procesales	53
Tabla 7 Reos que cumplieron prisión provisional o preventiva entre los años 2019 - 2021.....	55
Tabla 8 Datos de reos con diferentes enfermedades infectocontagiosas	56
Tabla 9 Reingreso de los reos que cumplieron prisión provisional o preventiva E.P - Hco	58
Tabla 10 Procesamiento y análisis de los casos de la hipótesis general	59
Tabla 11 Procesamiento y análisis de los casos de la hipótesis específica 1	61
Tabla 12 Ensayo de la prueba de chi – cuadrado con relación a la hipótesis 1	62
Tabla 13 Procesamiento y análisis de los casos de la hipótesis específica 2	63
Tabla 14 Ensayo de la prueba de chi – cuadrado con relación a la hipótesis específica 2	64

ÍNDICE DE FIGURAS

Figura 1 Población del sistema penitenciario nacional	38
Figura 2 Grado de efectividad en el cumplimiento de la normatividad establecida para determinar prisión provisional o preventiva.....	49
Figura 3 Grado de efectividad en el cumplimiento de la normatividad establecida para determinar prisión provisional o preventiva en su dimensión tipificación en el C.P.P	51
Figura 4 Grado de efectividad en el cumplimiento de la normatividad establecida para determinar prisión provisional o preventiva en su dimensión presupuestos constitucionales	52
Figura 5 Grado de efectividad en el cumplimiento de la normatividad establecida para determinar prisión provisional o preventiva en su dimensión principios procesales	54
Figura 6 Nivel de crecimiento de la prisión provisional o preventiva 2019 – 2021	55
Figura 7 Nivel de crecimiento de las diferentes enfermedades en reos del E.P - Hco. que cumplen prisión provisional o preventiva.	57
Figura 8 Nivel de crecimiento de reincidentes que cumplieron prisión provisional o preventiva	58
Figura 9 Ensayo de la prueba de chi – cuadrado con relación a la hipótesis general	60
Figura 10 Nivel de confianza de la Hipótesis general	61
Figura 11 Nivel de confianza de la Hipótesis específicas 1	63
Figura 12 Nivel de confianza de la Hipótesis específicas 2	65

RESUMEN

El propósito del trabajo investigativo consistió en establecer el grado de relación que existe entre la prisión preventiva y el hacinamiento del E.P - Hco., considerando dimensiones a las enfermedades infectocontagiosas y el fracaso de la resocialización como consecuencias del excesivo dictamen de prisión preventiva. El tipo de investigación es básico, puesto que permitió describir sucesos y acontecimientos de las variables de estudio, para lo cual, se presenta un enfoque cuantitativo que consistió en recolectar y analizar los datos, para luego procesarlos en tablas y gráficos respectivamente. Presenta un nivel descriptivo, por que consistió en analizar un fenómeno sin la manipular las variables de estudio. El diseño es correlacional ex post facto. No Experimental transeccional correlacional retrospectivo, debido a que se describió a los fenómenos de estudio tal y como es. El tipo de muestreo es probabilístico de tipo aleatoria simple por lo que nos aseguramos que los miembros de la población estuvieran incluidos en la lista, en consecuencia, fueron incluidos 10 expedientes del Juzgado penal - Tingo María y del Juzgado penal - Aucayacu, asimismo, se tuvo que considerar la base de datos del Instituto Nacional penitenciario del E.P. de Hco, que en adelante (E.P - Hco.) Los resultados emitidos de la revisión de los expedientes fiscales revelan que el 85.00% de los magistrados cumplen óptimamente con establecer las atenuantes para dictaminar prisión preventiva, mientras el 5% solo cumplen parcialmente, y tan solo el 5% no cumple. En la tabla 6 se evidencia el crecimiento paulatino de las enfermedades infectocontagiosas, dónde en el año 2019 solo 97 personas presentaban diferentes enfermedades, incrementándose en el 2020 a 141, y en el 2021 a 174. También podemos evidenciar resultados en el fracaso de la resocialización de los reclusos, puesto que en la tabla 7 se evidencia que en el año 2019; 27 reclusos volvieron a cometer delitos, en el año 2020, ingresaron 2 y en el año 2021 ingresaron 49 sujetos que presentaban reincidencia, cometiendo el mismo o peores delitos.

Palabra clave: prisión preventiva, hacinamiento penitenciario, las enfermedades infecciosas, enfermedades respiratorias, enfermedades psicológicas.

ABSTRACT

The purpose of the research work was to establish the degree of relationship that exists between pretrial detention and prison overcrowding in the Potracancha prison, considering dimensions of infectious and contagious diseases and the failure of resocialization as consequences of the excessive pretrial detention ruling. The type of research is basic, since it allowed to describe events and events of the study variables, for which, a quantitative approach is presented that consisted of collecting and analyzing the data, and then processing them in tables and graphs, respectively. It presents a descriptive level, because it consisted of analyzing a phenomenon without manipulating the study variables. The design is correlational ex post facto. Non-Experimental transectional correlational retrospective, because the study phenomena were described as they are. The population was constituted by the tax folders in the courts of the province of Leoncio Prado and the district of Aucayacu. The type of sampling is simple random probabilistic, so we ensured that the members of the population were included in the list, consequently, 10 files from each court were included, likewise, the Institute's database had to be considered. Potracancha National Penitentiary. The results issued from the review of the fiscal folders reveal that 85.00% of the magistrates optimally comply with establishing the mitigating factors to dictate preventive detention, while 5% only partially comply, and only 5% do not comply. Table 6 shows the gradual growth of infectious diseases, where in 2019 only 97 people had different diseases, increasing in 2020 to 141, and in 2021 to 174. We can also show results in the failure of resocialization of the inmates, since table 7 shows that in 2019; 27 inmates committed crimes again, in 2020, 2 were admitted and in 2021, 49 subjects were admitted who presented recidivism, committing the same or worse crimes.

Key word: preventive detention, prison overcrowding, infectious diseases, respiratory diseases, psychological diseases.

INTRODUCCIÓN

El trabajo de investigación tiene su origen en el problema del hacinamiento penitenciario que hoy viven los reclusos del E.P - Hco., debido a que se evidencia un alto índice de ingresantes durante los años del 2019 al 2021. El crecimiento excesivo de los presos es una preocupación que aqueja a los presos, pues a causa de ello, es el masivo contagio de diferentes enfermedades infectocontagiosas, y el fracaso de la resocialización de los reclusos.

Los jueces quienes están a cargo de dictaminar prisión preventiva aplican esta figura de manera excesiva, debido a que los medios probatorios y las atenuantes que presenta el Ministerio Público están relacionados con las normas y las leyes para dictaminar su mandato.

El problema del hacinamiento penitenciario y el excesivo dictamen de prisión preventiva, es un problema que no solamente aqueja E.P - Hco., si no a nivel nacional, actualmente no existen centros penitenciarios donde no exista hacinamiento, pues todos ellos, presentan deficiencias en su infraestructura, evidenciándose en que los reclusos no cuentan con espacios básicos para llevar una buena convivencia, es decir, no tienen lugares adecuados para realizar una limpieza personal, los espacios son muy reducidos para tener una cama donde dormir o para guardar sus prendas, lo peor es que la alimentación diaria no está sujeta a una revisión de un profesional nutricionista, de manera que, se vulnera un derecho constitucional establecida en el artículo 139 inciso 21 de los derechos de los reclusos y sentenciados a cumplir una pena privativa de libertad

según el Código de ejecución penal decreto legislativo N.º 654 artículo 3º “El recluso ocupa un ambiente adecuado sujetándose al tratamiento integral desde su ingreso hasta alcanzar su libertad” Norma que hacen caso omiso para su debido cumplimiento.

De los problemas descritos, el E.P. del E.P - Hco. no son ajenos a estos problemas, debido a que se observó una mala convivencia al recluso del

penal. Pabellones que deben ser ocupados con un aforo de 150 presos vienen siendo ocupados por más de 800 generando un hacinamiento en primera escala, puesto que los presos no cuentan con espacios saludables y seguros, sus celdas tienen un aforo de 4 presos pero son ocupados por más de 20, provocando desorden y una mala convivencia entre ellos; como consecuencia de este problema, se han presentado contagios masivos de enfermedades infectocontagiosas, según la base de datos del INPE su crecimiento ha sido paulatino, donde en el 2019 solo 74 reclusos presentaban enfermedades infectocontagiosas, pero en el 2021 se incrementa a 174. Estas enfermedades seguirán en incremento si es que no se toman medidas oportunas o no se generan políticas públicas para contrarrestar este problema.

Otros de los problemas que genera el hacinamiento penitenciario es que el programa de resocialización de los reclusos actualmente viene siendo un fracaso, de acuerdo a la información estadística emitidos por la INPE en el año 2019 volvieron a cometer delitos con igual o mayor magnitud 27 reclusos que cumplieron su pena, y en el año 2021 ingresaron 49 reclusos reincidentes. Situación que se evidencia que el programa de resocialización no está cumpliendo con sus metas y objetivos propuestos.

Según el informe de la INPE el E.P - Hco. es el tercer penal con mayor grado de hacinamiento a nivel de todos los penales, problema tan alarmante que toca contrarrestar a través de políticas públicas planteando objetivos y propósitos claros y alcanzables,

El trabajo de investigación está constituido por cinco capítulos ordenados sistemáticamente para cumplir con su propósito y su objetivo de estudio.

En el primer capítulo se describe el problema, para ello, se toma en cuenta las variables de estudio, se formula el problema y los objetivos de investigación, se justifica la importancia y la relevancia, se señalan las limitaciones que presentó, y se argumenta la viabilidad del trabajo investigativo como corresponda.

En el segundo capítulo se establecen los antecedentes de investigación que tienen estrecha relación con el tema de estudio, antecedentes que son considerados a nivel internacional, nacional y regional. Se establece la definición conceptual de las variables de estudio cada una de ellas con sus respectivas dimensiones; se indaga sobre la legislación internacional y legislación nacional estableciendo la importancia de estudio que tiene el trabajo investigativo, Se realiza la definición conceptual de la variable y de las dimensiones de estudio para luego elaborar el cuadro de operacionalización de variables.

En el tercer capítulo se considera la metodología de estudio para lo cual se señala el tipo, el enfoque, el nivel, y el diseño de investigación, asimismo, se establece la población y la muestra de estudio, considerando las técnicas e instrumentos de recolección de datos que se utilizaron,

En el cuarto capítulo se construyen los resultados para lo cual se tiene en cuenta los objetivos de estudio

En el quinto capítulo se realiza el análisis de los resultados teniendo en cuenta los objetivos de estudio.

CAPITULO I

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1. DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA

Las medidas coercitivas son aquellas restricciones que se le determina al investigado para que ejerzan sus derechos personales o en su contexto patrimoniales. En el proceso penal es necesario garantizar la presencia del investigado en las diligencias que se requiere evitando el entorpecimiento en el desarrollo del proceso.

La prisión preventiva es entendida como una medida de coerción, en la cual tiene la legitimidad de condicional a presupuestos y argumentos formales, que deben tomarse en cuenta por el juzgador al momento de dictaminar su aplicación, y que la decisión del juez esté enmarcado texto activamente en las normas establecidas. (Ascencio 2005)

Al respecto Cabanellas (2006) El autor sostiene que la prisión preventiva viene hacer la tramitación relacionado a la causa penal y qué es declarada a través de la resolución de un juez de competencia, en tal sentido, debe existir elementos fundados y medios de prueba objetiva para determinar la prisión preventiva. (p. 306).

El C.P.P. en su artículo 268 expone:

Las funciones de un juez; a solicitud de la fiscalía dictaminar la prisión preventiva, en tal sentido se debe basar en los siguientes presupuestos:

Que existen fundados y graves elementos de convicción, de manera que se estimen de manera razonable la comisión de un acto ilícito, y que estos estén vinculados al investigado, considerando posible autor o partícipe del delito.

La pena a imponerse debe ser superior a los 4 años. Que, al investigado, de acuerdo a sus antecedentes, permita colegir a la acción de Justicia es

decir, al peligro de fugarse o en su contexto de obstaculizar en las investigaciones para demostrar la verdad.

De los presupuestos descritos en nuestra legislación nacional la mayoría de los casos se observan en los expedientes de las personas que actualmente se encuentran internadas en el E.P - Hco y que aún todavía no cuentan con una sentencia y que solo tienen una medida coercitiva, y que estos han sido dictadas de manera abusiva y arbitraria, es decir, se evidencia qué en el dictamen de la prisión preventiva existió criterios subjetivos, que se basaron en indicios, más no en pruebas objetivas, en presunciones y no en razones verídicas, de manera que se vulnera el principio de inocencia, principio que está textualmente enfocado al derecho constitucional y fundamental de toda persona.

La resolución emitida por el juez se observa, que los imputados fueron dictaminados con prisión preventiva a razón de existir el peligro procesal o en su contexto el peligro de fuga, basándose en hechos poco demostrados o subjetivos ante la legislación jurídica.

El desarrollo de la investigación se contextualiza el análisis de la casación N° 626-2013 Moquegua, la cual ha fijado aspectos fundamentales: “a dictaminar la prisión preventiva es necesario que las resoluciones de Claro en fundada los elementos de convicción, al mismo tiempo precisa qué existen dos presupuestos adicionales a las ya establecidas”

Estos presupuestos deben ser considerados por el juez, de modo que se evidencia que no se toman en cuenta y que esto trae un gran perjuicio para los investigados.

El hacinamiento carcelario es un problema qué subsiste gracias a las políticas penitenciarias Qué establece el estado, y que, aun siendo considerado como la violación a los derechos constitucionales, todavía sigue existiendo ineficacia en el sistema de resocialización de los reclusos.

Los preceptos constitucionales no son respetados, acorde al artículo 139° numeral 21) dónde taxativamente se refiere “el derecho del recluso es

ocupar ambientes adecuados” dicha norma se incumple en todas sus dimensiones, debido, al hacinamiento que existe, Y qué de acuerdo al informe del INPE el aforo por cada pabellón es de 180 reos, sin embargo, actualmente lo ocupa más de 400, creando una sobrepoblación del 250% con relación a su aforo estándar.

De lo descrito nos planteamos el siguiente problema de investigación:

1.2. FORMULACIÓN DE LOS PROBLEMAS

1.2.1. PROBLEMA GENERAL

¿De qué manera la prisión preventiva se relaciona con el hacinamiento en el E.P - Hco, 2019 - 2021?

1.2.2. PROBLEMAS ESPECÍFICOS

¿De qué manera se relaciona las enfermedades infecciosas respiratorias y psicológicas de los reos con el mandato de prisión preventiva en el E.P - Hco, 2019 - 2021?

¿Cuál es la relación del fracaso de resocialización con el mandato de prisión preventiva en el E.P - Hco, 2019 - 2021?

1.3. OBJETIVO GENERAL

1.3.1. OBJETIVO GENERAL

Determinar la relación entre prisión preventiva y hacinamiento en el E.P - Hco, 2019 - 2021

1.3.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS

Describir la relación entre las enfermedades, infecciosas, respiratorias y psicológicas de los reos con el mandato de prisión preventiva en el E.P - Hco, 2019 – 2021.

Describir la relación del fracaso de resocialización con el dictamen de la prisión preventiva

1.4. JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN

El trabajo de investigación es trascendental debido a que los magistrados deben respetar los derechos fundamentales de las personas y garantizar una debida aplicación en el dictamen de la prisión preventiva, en ese contexto, es importante porque se analiza a profundidad y normas, leyes y casaciones en los diferentes juzgados del Perú con la finalidad, desde escribirlo, el exceso del dictamen de la prisión provisional o preventiva vulnerando el derecho a la libertad y a la presunción de inocencia de los investigados, y que estos traen como efecto el hacinamiento en el E.P - Hco.

1.4.1. JUSTIFICACIÓN TEÓRICA

El trabajo de investigación tuvo como finalidad el estudio profundo sobre el análisis contextual en el dictamen excesivo de la prisión provisional o preventiva como carácter excepcional, de manera que se fundamentó en la revisión de los acuerdos y las casaciones emitidas por los diferentes juzgados, para determinar los presupuestos y argumentos jurídicos en el dictamen de la prisión provisional o preventiva.

1.4.2. JUSTIFICACIÓN METODOLÓGICA

El trabajo se justifica metodológicamente porque se consideró el análisis estadístico en cuanto al crecimiento excesivo del hacinamiento penitenciario en el penal de Hco, del mismo modo, en el dictamen excesivo de la prisión provisional o preventiva de los jueces y en el requerimiento de la misma por parte de los fiscales, de manera que se utilizó tablas y gráficos para un mejor entendimiento y comprensión del problema de estudio.

1.4.3. JUSTIFICACIÓN PRACTICA

Debido a la situación caótico que afronta los penales del país frente al hacinamiento, es preponderante indagar e investigar normas y leyes sobre políticas penitenciarias, por ello, será necesario contar con información relevante proporcionada por la institución encargada sobre

el tema de estudio, en consecuencia, se tendrá la impetuosa necesidad de visitar el E.P - Hco., pues ello, justificará su nivel práctico.

1.5. LIMITACIONES DE LA INVESTIGACIÓN

1.5.1. LIMITACIÓN TEMPORAL

En lo temporal se limitará a la búsqueda de información de las variables de estudio y al tiempo que considerará para la recolección de la información.

1.5.2. LIMITACIÓN ECONÓMICA

En lo económico se limitará al gasto de pasajes por los constantes viajes a la ciudad de Hco para realizar su aplicación, considerando que el lugar donde radica es fuera Hco. También es de mencionar los pagos que se realiza para la presentación del proyecto de estudio y su respectiva aplicación.

1.5.3. LIMITACIÓN BIBLIOGRÁFICA

En lo bibliográfico se limita al acceso restringido a las bibliotecas de las universidades del país, debido al aislamiento social y a las normas sanitarias. Otras de las limitaciones es la información desactualizadas en temas de la prisión provisional o preventiva y el hacinamiento penitenciario que se encuentran en los repositorios institucionales de las diferentes universidades del país.

1.6. VIABILIDAD DE LA INVESTIGACIÓN

Se considera viable, puesto que se tiene el permiso de la INPE para su respectiva aplicación, asimismo, se cuenta con un docente especializado en calidad de asesor metodológico para su respectivo asesoramiento en la elaboración y aplicación del trabajo investigativo. También se considera viable por que se cuenta con todos los recursos necesarios y métodos de investigación adecuados al tema de estudio y sobre todo por que enmarca entre las líneas de política educativa de nuestra casa de estudio.

CAPITULO II

MARCO TEORICO

2.1. ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN

2.1.1. ANTECEDENTES INTERNACIONALES

Sarasti (2015) desarrolló su tema investigativo denominando su título “Hacinamiento y política carcelaria. un atentado a la dignidad humana”. Universidad Icesi, Santiago de Cali, 2015” Trabajo investigativo con el propósito de obtener el grado de Maestría en Derecho. El objetivo del presente estudio “Explicar de qué manera el hacinamiento en los penales vulnera las políticas carcelarias” la investigación fue de tipo básico puro, con un enfoque de tipo “cuantitativo”, con un nivel de estudio, correlacional descriptivo, y con un diseño, no experimental, conto con la población de 3452, especialistas entre jueces, fiscales y abogados obteniendo como muestra a 72 especialista ya mencionados. Se utilizó la técnica de investigación “guía de observación” y como instrumento el cuestionario y la encuesta. Concluyendo:

- La efectividad de las políticas públicas relacionados a materia carcelaria y penitenciaria deben encaminarse al fortalecimiento en la Seguridad Ciudadana y la prevención del delito común, desde ese contexto, todo ciudadano, debe estar orientado a fortalecer estructuras de convivencia y una paz social dónde el enfoque punible debe tener el mínimo innecesario; esto con el propósito de no estigmatizar a las personas con mayor vulnerabilidad.
- En todos los contextos jurídicos, dónde la doctrina ha demostrado tener ineficiencias en el sistema carcelario, en tanto, se debe a una política ineficaz e ineficiente frente a temas criminales.
- Se entiende que no existe interés por parte del Estado en acondicionar y fortalecer políticas públicas que estén enfocados a la inversión y al mejoramiento del sistema carcelario en todos sus extremos con el objetivo y el propósito de rehabilitarlos para llegar a una convivencia y una paz social y justa.

2.1.2. ANTECEDENTES NACIONALES

Valle y Velasco (2019) desarrolló su tema investigativo denominando su título “La prisión provisional o preventiva y su influencia en el hacinamiento penitenciario de mujeres de chorrillos” trabajo investigativo con el propósito de obtener el título de abogado, sustentado en la Universidad Autónoma del Perú. El objetivo principal del trabajo fue “Determinar que la prisión provisional o preventiva trae como consecuencia el hacinamiento en el Centro Penitenciario de Mujeres de Chorrillos” la investigación fue de tipo básico puro, con un enfoque de tipo “cuantitativo”, con un nivel de estudio, correlacional descriptivo, y con un diseño, no experimental, conto con la población de 450 internas del penal de Chorrillos, obteniendo como muestra a 80 internas, se utilizó la técnica de investigación “guía de observación” y como instrumento el cuestionario y la encuesta. Concluyendo:

- Un enfoque jurídico la prisión provisional o preventiva es contextualizada y aplicada a través de una medida coercitiva con un sentido excepcional y no como regla general, no obstante, los encargados en dictaminar las sentencias, no se encaminan en buscar alternativas distintas, de tal manera que se respete el derecho a la libertad y al principio de inocencia.
- Se entiende que a mayor dictamen de la prisión provisional o preventiva genera un caos penitenciario, toda vez que se ha demostrado qué existe un hacinamiento en las cárceles de todo el Perú.

Comentario

Entre las posibles causas, qué existe el hacinamiento penitenciario se debe a la inadecuada y el exceso pedido de prisión provisional o preventiva de los jueces, vulnerando todo principio de libertad y el principio al debido proceso e inocencia, de modo, que se exageran en el cumplimiento de los presupuestos y atenuantes prescritos en el código penal.

Caballero (2018) desarrolló su tema investigativo denominando su título “Abuso de la Prisión provisional o preventiva y el Crecimiento de la Población Penitenciaria en Huaraz en el año 2018” trabajo investigativo con el propósito de obtener el título profesional de abogada, sustentado en la Universidad Cesar Vallejo. El objetivo principal del trabajo fue “Determinar la percepción de los abogados litigantes con relación al abuso de prisión provisional o preventiva y su influencia en el crecimiento de la población penitenciaria en Huaraz en el año 2018” la investigación fue de tipo básico puro, con un enfoque de tipo “cuantitativo”, con un nivel de estudio, correlacional descriptivo, y con un diseño, no experimental, conto con la población de 1956 abogados y con una muestra probabilística de 170 abogados litigantes de la ciudad de Huaraz, se utilizó la técnica de investigación “observación” y como instrumento el cuestionario y la encuesta. Concluyendo:

- Los especialistas en materia de prisión provisional o preventiva con relación al abuso en su dictamen establecen coincidencia de opinión puesto que lo consideran como una falta y sobre todo el incumplimiento en los presupuestos jurídicos para determinar dicha medida.

Comentario

Al dictaminar la prisión provisional o preventiva es entendible que se genera un problema carcelario, generando un hacinamiento en las cárceles, puesto que a mayor proporción en los dictámenes genera un alto porcentaje de ingreso de los reos a los establecimientos penitenciarios.

Rodríguez (2018) desarrolló su tema investigativo denominando su título “La Prisión provisional o preventiva y el Hacinamiento en el Penal de Carquin – Huacho-2018” tesis para obtener el grado de bachiller en derecho, sustentado en la Universidad Peruana de las Américas. El objetivo principal del trabajo fue “Explicar cómo la prisión provisional o preventiva afecta el hacinamiento en el penal de Carquin - 2018” la investigación fue de tipo básico puro, con un enfoque de tipo

“cuantitativo”, con un nivel de estudio, correlacional descriptivo, y con un diseño, no experimental, conto con la población de 678 reclusos del penal de Carquin, obteniendo como muestra a 100 reclusos, se utilizó la técnica de investigación “guía de observación” y como instrumento el cuestionario y la encuesta. Concluyendo:

- Durante el año 2018 en el E.P. de Carquín se han registrado un elevado número de reos por celdas y pabellones es decir se evidencia un alto grado de hacinamiento, esto se debe a que la capacidad que tiene la cárcel solo alberga en una capacidad de aforo de 644 reclusos, considerando mujeres y varones, sin embargo, durante el año 2019 se han incrementado exageradamente a un 313.66% de reos más que el año anterior indicándonos que la población penitenciaria se elevó 4 veces más de su capacidad de aforo.
- En las cárceles existe una sobrepoblación donde excede el 120% más de su capacidad de aforo considerándolo como un crecimiento penitenciario crítico, dónde se entiende como una convivencia inhumana y vulnerando los Derechos Humanos de las personas.
- El hacinamiento en los penales traen como consecuencias el contagio de diversas enfermedades, el estrés y la inseguridad penitenciaria, por ello, el estado peruano debe plantear propuestas objetivas con responsabilidad y con certeza.

Comentario

La prisión provisional o preventiva es entendida desde un enfoque jurídico como una medida cautelar excepcional, y esta es dictada como última ratio, que tiene como propósito limitar a la libertad a una persona. Este precepto jurídico es dictada por un juez, para ello, debe basarse en las pruebas objetivas que presenta el fiscal.

2.1.3. ANTECEDENTES LOCALES

Eveling (2021) desarrolló su tema investigativo denominando su título “El uso de la prisión provisional o preventiva durante el estado de

emergencia sanitaria y su incidencia en la población penitenciaria” trabajo investigativo con el propósito de obtener el título profesional de abogada, sustentado en la UDH. El objetivo principal del trabajo fue “Identificar cuáles son los efectos del uso del mandato de prisión provisional o preventiva durante el estado de emergencia sanitaria y su incidencia en el crecimiento de la población penitenciaria en el Perú” la investigación fue de tipo básico puro, con un enfoque de tipo “cuantitativo”, con un nivel de estudio, correlacional descriptivo, y con un diseño, no experimental, conto con la población, entre jueces, fiscales, abogados y trabajadores de la INPE obteniendo como muestra 85 especialistas ya mencionados se utilizó la técnica de investigación “guía de observación” y como instrumento el cuestionario y la encuesta. Concluyendo

- Se determinan los efectos negativos en el exceso de dictamen de la prisión provisional o preventiva, generando la sobrepoblación penitenciaria y en consecuencia, creando un hacinamiento en la cárcel. Otros de los efectos negativos que genera el exceso de la prisión provisional o preventiva es un masivo contagio de diferentes enfermedades infectocontagiosas que muchas veces a los reos conlleva a la muerte.
- Se determinó que el hacinamiento penitenciario pone en una posición vulnerable a todos los reos, sin distinción alguna, puesto que no tienen acceso al centro de salud, y no cuentan con médicos profesionales que tratan sus enfermedades, a ello tenemos que agregar que las condiciones e insolubles que existen en los penales merman la salud de los reclusos. Otros de los aspectos negativos que genera el exceso de la prisión provisional o preventiva es el daño psicológico que causa aquellas personas con mayor vulnerabilidad.

Comentario

Del análisis de la investigación realizada es necesario contextualizar que la población penitenciaria se debe a la imperiosa

necesidad y de aplicar políticas públicas, para flexibilizar a los jueces y fiscales en el dictamen de la figura jurídica de la prisión provisional o preventiva, toda vez, qué a mayor dictamen mayores el hacinamiento en el penal de Hco.

Díaz (2019) desarrolló su tema investigativo denominando su título “La prisión provisional o preventiva como factor del hacinamiento en el penal sarita colonia callao, desde el año 2017 a mayo del 2018.” trabajo investigativo con el propósito de obtener el título profesional de abogada, sustentado en la UDH. El objetivo principal del trabajo fue “Identificar si el mandato de prisión provisional o preventiva es un factor causante del hacinamiento penitenciario en el penal Sarita Colonia del Callao, 2017 - 2018” la investigación fue de tipo básico puro, con un enfoque de tipo “cuantitativo”, con un nivel de estudio, correlacional descriptivo, y con un diseño, no experimental, conto con la población de estudio entre jueces, fiscales y abogados se utilizó la técnica de investigación “guía de observación” y como instrumento el cuestionario y la encuesta. Concluyendo

- Las políticas de estado diseñados para contrarrestar el hacinamiento penitenciario no han sido suficientes, puesto que, durante los últimos 5 años la población penitenciaría se incrementó a un 120% de su aforo estándar, y esto se debe a que los delitos cometidos por personas inescrupulosas sobrepasan el límite de toda buena conducta, en tal sentido, se debe poner en práctica políticas resocialización en función a su educación de los reos de tal manera que se previene actos de delincuencia y vandalismo en las calles.

Comentario

El nivel de corrupción se ha presentado considerablemente en los estamentos del estado y en la población en su conjunto, este nivel enmarca dentro de los penales penitenciarios, puesto que en vez de reeducar les y de resocializar les los que existen los penales es el consumo de drogas y otros insumos inadecuadas para el ser humano.

Carrasco (2019) desarrolló su tema investigativo denominando su título “El mandato de prisión provisional o preventiva y su relación con la sobrepoblación de reclusos en el E.P - Hco, 2017 - 2018.” trabajo investigativo con el propósito de obtener el título profesional de abogada, sustentado en la UDH. El objetivo principal del trabajo fue “Describir la relación entre el mandato de prisión provisional o preventiva y la sobrepoblación de reclusos en el E.P - Hco, 2017-2018.” la investigación fue de tipo básico puro, con un enfoque de tipo “cuantitativo”, con un nivel de estudio, correlacional descriptivo, y con un diseño, no experimental, conto con la población de estudio La población estuvo constituido por 10 jueces, 15 fiscales y 25 abogados, así también 10 Reclusos del E.P - Hco, se utilizó la técnica de investigación “guía de observación” y como instrumento el cuestionario y la encuesta. Concluyendo

- Se determinó que existe estrecha relación entre una desmedida aplicación de la prisión provisional o preventiva con el hacinamiento penitenciario, debido a que en el trabajo de campo se evidencia que el 76% de los juristas especialistas en la materia lo consideran como tal, distinto a que un 24% quiénes indican que no existe relación alguna, en consecuencia ante la entrevista a los reos del penal de potracancha consideran que la prisión provisional o preventiva es aplicada desmedidamente por los jueces, sin valorar el principio de inocencia y el principio de su libertad.

Comentario

Los juristas quiénes ejercen labor del derecho, realizan una valor axiológica, con referencia al problema y al impacto que genera el exceso de la prisión provisional o preventiva, frente al hacinamiento penitenciario, en tal sentido, demanda el respeto irrestricto que deben tener en cuenta los fiscales al momento de solicitar ante un juez tu prisión provisional o preventiva ante delitos que pueden ser variados por otro tipo de penas.

2.2. BASES TEÓRICAS

2.2.1. PRISIÓN PREVENTIVA

La prisión provisional o preventiva determina la medida cautelar con el propósito de asegurar el cumplimiento en el desarrollo del proceso jurídico penal, para tal efecto se cumpla con la pena que se le determina al investigado, explicó, toda persona que haya cometido algún tipo de delito, debe ser procesado respetando el debido proceso, en el marco de las normas establecidas para el dictamen de la prisión provisional o preventiva.

Analistas jurídicos refieren que la prisión provisional o preventiva no debe ser considerada como una pena anticipada, puesto que para ello debe requerir el cumplimiento de parámetros y atenuantes jurídicas, de lo contrario se estaría vulnerando el principio de la presunción de inocencia. (Ascencio, 2005)

2.2.1.1. FINES DE LA PRISIÓN PROVISIONAL O PREVENTIVA EN EL NUEVO CÓDIGO PENAL

La prisión provisional o preventiva cumple con dos finalidades esenciales, la primera está en referir en el cumplimiento de la pena y como segunda aspecto, es que se desarrolla el proceso penal sin ningún tipo de impedimento, asegurando que todos cuenten con el debido proceso y con el derecho al principio de la presunción de inocencia, de manera que el imputado estaría privado de su libertad mientras dura el proceso y se dicta la sentencia, es decir, que nuestra legislatura establece que el imputado debe ser investigado cumpliendo una prisión provisional o preventiva, entonces, se estaría vulnerando el principio de la presunción de inocencia, puesto que se entiende que la medida dictaminada por el juez de la prisión provisional o preventiva es entendida como una pena anticipada.

Todo proceso penal es entendida como un proceso cognitivo enfocándose en el punto de vista dialéctico, es decir, el dictamen

de la prisión provisional o preventiva debe enfocarse acorde a la normatividad y al cumplimiento de sus principios, valorando los presupuestos estimados para su requerimiento, de lo descrito, el dictamen de la prisión provisional o preventiva no puede regirse a suposiciones y conocimientos subjetivos, es decir, el fiscal y el juez deben estar seguros a través de medios de pruebas objetivos para el requerimiento y el dictamen de la prisión provisional o preventiva. (Cabanellas, 2007).

2.2.1.2. PRESUPUESTO DE LA PRISIÓN PREVENTIVA EN EL NCPP

En el NCPP las funciones del fiscal están debidamente legitimadas para solicitar y requerir la prisión provisional o preventiva, de modo que es el juez quién decide tal acción.

Las acciones delictivas cometidas por el investigado deben encuadrar en un delito con grandes probabilidades de ser sentenciado. La normatividad jurídica en el proceso penal exige que debe existir fundados y graves elementos de convicción, para solicitar el requerimiento de la prisión provisional o preventiva, y que el juez lo determine como tal; basándose en hechos contundentes y en pruebas explícitas para determinar la prisión provisional o preventiva al imputado. (Cesano, 2003).

a) Los Fundados y Graves Elementos de Convicción

Los fundados y graves elementos es entendida como la información que recoge el fiscal y que debe ser idóneo para requerir la prisión provisional o preventiva, es decir, a través de la información requerida se describa la existencia de un delito.

Todo delito cometido por el imputado debe estar conectada a los hechos suscitados, de manera que existan elementos probatorios que lo relacionen con el autor o en su

extremo como partícipe del delito, de modo que la acción del fiscal en su investigación encuadre con el requerimiento de la prisión provisional o preventiva. (Cesano 2003).

b) Prognosis Más de 4 Años

La prognosis de la pena es entendida como el presupuesto en el marco del ámbito como la suficiencia probatoria, en este contexto, el juez determine el caso fijado, es decir, que la pena que se debe establecer al delito cometido por el imputado debe ser pena mínima de 4 años.

El pronóstico de la pena probable debe estar relacionado con la suficiencia probatoria, por lo contrario, se estaría sometiendo a una exigencia subjetiva. (Cesano, 2003).

c) El Periculum In Mora.

Entre los presupuestos que se valoran en la aplicación de la prisión provisional o preventiva está el peligro procesal.

El tiempo que demore el proceso, puede ser parte pasiva, dónde se tomen acciones que resultan inefectivas ante la sentencia. De lo descrito, se configura como riesgo para adoptar las medidas cautelares, por ello el sistema judicial establece que se debe tener celeridad y objetividad para determinar la sentencia que pone fin al proceso. (Cesano, 2003).

d) Riesgo de Fuga y Peligro de Obstaculización

El riesgo de fuga consiste en evitar el peligro de fuga del investigado, esto es manifestado con la intención de asegurar la detención del investigado frente a un proceso, específicamente en el proceso del juicio oral, es decir, lo que se pretende es asegurar la presencia del investigado en el acto de efectuar la posible pena a imponer la prisión

provisional o preventiva acorde a las acciones delictivas cometidas por el investigado.

La finalidad en este concepto es meramente importante puesto que su reglamento está enmarcado dentro de un proceso penal y que su cumplimiento debe ser necesario y pertinente. (Cesano 2003).

2.2.1.3. PROLONGACIÓN DE LA PRISIÓN PROVISIONAL O PREVENTIVA

En la prolongación del dictamen de la prisión provisional o preventiva es cuando se da la figura de situaciones donde el imputado eluda la acción en la justicia o en todo caso entorpece toda actividad probatoria, el dictamen de la prisión provisional o preventiva tiene una duración no Mayor A los 18 meses, y este es posible de extender, para lo cual se requiere la autorización del juez ante su vencimiento. (Cesano 2003).

2.2.1.4. AUDIENCIA DE LA PRISIÓN PREVENTIVA

Según el NCPP Se establece la realización de la audiencia, de modo que garanticen el derecho de ambas partes; dónde expongan sus argumentos oralmente, y sustente en sus contradicciones ante un juez. El proceso que debe realizar el juez, es después de haber cumplido las 48 horas en el requerimiento qué el fiscal opta para la prisión provisional o preventiva, en tal sentido, el juez bajo sus atribuciones debe convocar a audiencia, para valorar objetivamente el requerimiento del fiscal. en la audiencia deben concurrir las partes de manera obligatoria, (fiscal, imputado y el defensor) el juez quién dictamina la prisión provisional o preventiva, debe antes analizar el estricto cumplimiento de los requisitos para imponer la prisión provisional o preventiva o la medida cautelar, o de faltar algún argumento jurídico, debe imponer una sanción menos gravosa, considerando que la regla es la libertad y la excepción es la prisión. (Arbulu, 2013)

2.2.1.5. LA DURACIÓN DE LA PRISIÓN PROVISIONAL O PREVENTIVA

La durabilidad de la prisión provisional o preventiva, es de 9 meses para los delitos que se consideran como proceso común, y para los procesos jurídicos complejos se establecen 18 meses, ante los plazos establecidos de vencerse y no se dictó sentencia, la normatividad establece que se le debe dar libertad al procesado.

Investigado de infringir o de darse a la fuga, no sé acoge estas medidas. (Arbulu 2013)

2.2.1.6. NO COMPUTO DEL PLAZO DE LA PRISIÓN PREVENTIVA

Determina como regla jurídica de no computarse los plazos frente a una prisión provisional o preventiva, es cuando se encuentra en una posición de dilación maliciosa, encajan 12 en los siguientes casos. (Arbulu, 2013)

- a) Cuándo tentativamente se evidencia la falta de un fundamento jurídico o de un recurso o medio impugnatorio.
- b) Cuándo se fundamente hechos, sucesos y acontecimientos Opuestos al contexto y a la realidad.
- c) En el acto que se emplee en el proceso jurídico por motivos ilegales.
- d) Cuándo se impide qué se realice medios de pruebas.

Para determinar el cómputo de plazo, en el caso de que no existieron o no hubiera declarado la nulidad en todo lo actuado, y se dicte nuevamente la prisión provisional o preventiva, entonces, no se considera el tiempo transcurrido, esto es hasta la fecha que se emite la resolución.

2.2.1.7. REVOCATORIA DE LA PRISIÓN PROVISIONAL O PREVENTIVA

De dictarse la libertad a efectos del vencimiento del plazo con relación a la medida preventiva, no significa que goce de la plena libertad, más por el contrario, tiene el deber de cumplir con ciertas restricciones y cómo las reglas que se le imponen. El NCPP establece que la revocatoria de su libertad es cuando el imputado incumple con no asistir, sin ninguna razón legítima, a las situaciones dictadas por el juez, es decir, que el juez requiere de su presencia necesaria para determinar los hechos. En un contexto real la orden judicial se encamina, pero desde un punto de vista contrario a lo que se expresa en la realidad, y algunos procesados incumplen a las reglas básicas establecidas por el juez y esto trae como efecto su encarcelamiento. (Abantos, 2003)

2.2.1.8. LA IMPUGNACIÓN DE LA PRISIÓN PROVISIONAL O PREVENTIVA

La determinación del juez ante la prisión provisional o preventiva puede ser materia de impugnación por parte del investigado, en tal sentido, el plazo para presentar la apelación está determinado en 3 días, elevando los actuados en el lapso de las 24 horas. La sala encargada emite un pronunciamiento sobre la causa, en el lapso de 72 horas después de haber recibido el expediente.

La emisión de la resolución se expide el mismo día o dentro del lapso de las 48 horas bajo responsabilidad administrativa, depende de la sala que se acelere el plazo, esta acción tiene como finalidad que el NCPP es la celeridad. (Arbulu, 2013)

2.2.1.9. VARIACIÓN DE LA MEDIDA CAUTELAR

Para variar la medida cautelar del investigado es considerado como Legítimo, con el propósito de solicitar el cese de la prisión provisional o preventiva, este proceso debe de haberse resuelto en audiencia.

Es necesario valorar los nuevos medios de prueba que argumentan los presupuestos del dictamen de la prisión provisional o preventiva, es de mencionar que el juez valora algunas características personales del investigado, es decir, las acciones realizadas por el imputado durante su permanencia en la prisión; esta valoración se realiza con el sentido de transformar o de variar la pena privativa de libertad por otra de menor dimensión.

Si el juez opta por resolver la variación de la prisión provisional o preventiva, al investigado se le impondrán reglas de conducta. (Abantos, 2003)

2.2.2. HACINAMIENTO

En el desarrollo del trabajo investigativo está sustentado un conjunto de teorías y bases teóricas relacionados a la variable de estudio, es decir, al problema del hacinamiento penitenciario en el E.P. de Potracancha Hco. Indudablemente. El problema del hacinamiento penitenciario, visto desde diferentes perspectivas es la vulneración al derecho constitucional y sobre todo al derecho humano, por lo expuesto fundamentamos jurídicamente sobre la antijuricidad en el dictamen de la prisión provisional o preventiva a efectos de generar mayor congestión de personas reclusas en el penal de Hco (Alarcón, 1982)

a) Derecho a la Dignidad Humana

La dignidad humana es la referencia a un derecho humano en todos los contextos y dimensiones como tal, y a la vez es considerado como el principio intrínseco sobre la dignidad y el atributo que tiene todo ser humano.

La constitución Política del Perú considera que el derecho a la dignidad humana es concebido como algo natural e increíble de todo hombre, y a efecto de ello, es la finalidad del reconocimiento propio y natural de toda persona. (Alarcón, 1982)”

b) Derechos Humanos y Dignidad

Para deslindar teóricamente y la importancia de los derechos humanos y la dignidad citamos expresiones que están establecidas en la declaración universal de los Derechos Humanos.

Las Naciones Unidas conjuntamente con los pueblos reafirma su fe en los derechos fundamentales de todo ser humano suscrito y afirmado en la carta suscrita por las Naciones Unidas, establecen que la dignidad y el valor de toda persona debe estar sometido a la igualdad de los Derechos Constitucionales de hombres y mujeres, en tanto, se declaran resueltos en un progreso social para elevar el nivel de la calidad de vida entendiéndose como el concepto de la libertad.

De lo descrito hacen referencia que aún en las condiciones más tarde rosas las personas tienen el derecho de ser respetada bajo un conjunto digno, desde ese punto de vista, los establecimientos penitenciarios específicamente el de Hco tienen el deber de velar por el cumplimiento establecido en la normatividad y en las recomendaciones de las Naciones Unidas, teniendo en cuenta el artículo 5 que literalmente expresa. “ningún ser humano será sometido a torturas ni a tratos crueles degradantes y a sometimientos y humanos” asimismo, la Carta Magna establece que el derecho a la libertad y a la seguridad de la persona debe ser entendida bajo el siguiente literal “ninguna persona debe ser víctima de violencia moral psíquica o física, asimismo, no debe estar sometido a ningún tipo de tortura ni trato inhumano y sobre todo humillante”

2.2.2.1. LA CONSTITUCIÓN DE 1993 “HACINAMIENTO”

Nuestra constitución política del Perú (1993) establece que todos somos iguales ante la justicia, y que no existe ninguna limitación frente a ello, con excepción de aquellas personas

recluidas en un penal, puestos que son privados de su libertad de tránsito. (García 1982)

Los derechos de los reos, son aquellas consideradas como derechos inherentes de toda persona, esto se encuentran tipificados en el Artículo 2º de nuestra “Carta Magna” igualmente el Artículo 139º, inc. 21), reconoce “los derechos de los reclusos y sentenciados en los establecimientos penitenciarios, es cuando ocupa un ambiente dentro del mismo” (García 1982)

2.2.2.2. EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL ACERCA DEL HACINAMIENTO

El TC. del Perú, según Expediente N° 04144-2011-PHC/TC. Sentencia emitida en el año 2012, sosteniendo qué los retardos procesales en el proceso penal constituyen influencia directa en el hacinamiento penitenciario.

Esta posición jurídica se figura en el acto en que el juez no resuelve oportunamente las causas en los plazos establecidos procesalmente, afectando los principios establecidos en El C.P.P. sobre la tutela jurisdiccional efectiva y sobre todo al debido proceso, puesto que el investigado tiene derecho alcanzar la justicia sin que se presente ninguna dilación indebida e injustificada por parte del juzgado en el marco de un plazo razonable.

2.2.2.3. EL INPE, ACERCA DEL HACINAMIENTO

El INPE Hace referencia que durante el año 2018 cumplieron su pena 1255 radios en la que el 8% fueron declarados absueltos y los otros 36% se configura la revocación del mandato de prisión provisional o preventiva por el de comparecencia. Estas cifras son mínimas frente al ingreso en el E.P. de Hco, debido a que se registró 2004 ingresantes, considerándolo un 22% más de los reos qué fueron declarados libres, en tal sentido, el hacinamiento tuvo un efecto negativo ante la población penitenciaria y ya que muchos de ellos se contagiaron con enfermedades infectocontagiosas, y

que en el peor de los casos no está funcionando la resocialización en aquellos reclusos que fueron reclusos por diferentes delitos.

2.2.2.4. EL CÓDIGO PENAL ACERCA DEL HACINAMIENTO

En más de 24 años de vigencia del Código Penal de 1991 ha sufrido modificatorias más de 577 veces, considerando una política de mano dura y Estableciendo la figura de jueces sin rostro, este sistema se inició en el año de 1990, continuando en el gobierno posterior de Toledo Y Alan García, asimismo, de Ollanta, e incluso en el período actual.

Este sistema jurídico está proyectado hasta intención y sancionar aquellos delitos de corrupción, En consecuencia del trabajo investigativo investigar ahí profundizará elementos y fundamentos jurídicos establecidos en las leyes 29726 y 28730 que fueron promulgadas en el año 2006.

En unos insectos de la introducción de reincidencia y habitualidad consideradas como agravantes genéricas; se endurece los delitos para aquellas personas Quiénes sancionaron delictiva mente y cometieron actos inaceptables ante la sociedad, para ellos se modifica el mandato de detención, Restando la rehabilitación automática y reduciendo considerablemente la cuantía en la consumación ante una falta contra el patrimonio.

Las Leyes 30076 y 30077, Publicados en el año 2013 modificado normas establecidas en el código penal, en la primera se considera la reincidencia y la habitualidad, para tratar jurídicamente las faltas, estos cambios trajeron como consecuencia la limitada búsqueda en el acceso de beneficios penitenciarios, la segunda, se considera la descripción típica, sobre delitos de expresión, es decir, leyes que contrarrestan el crimen organizado, qué en un contexto objetivo lograron la superpoblación y el hacinamiento en el E.P - Hco.

De lo descrito se evidencia una tendencia, cada vez con mayor complejidad, de ir reduciendo los beneficios penitenciarios de acuerdo a los delitos cometidos por los reos, Cómo aquellos que son considerados como agravantes frente a un crimen organizado.

La normatividad anterior se entendía que la semilibertad sería concedida sin excepción al cumplir el tercio de la condena dictada por un juez, en la actualidad se exige para aquellos delitos dónde se cumplen las dos terceras partes de la pena.

La libertad condicional era concedida en el cumplimiento de la mitad de la condena, en la actualidad se exige que estos beneficios se deben otorgar en el cumplimiento de las 3 cuartas partes de la pena.

Estos cambios conllevan al retener en periodos más amplios a los condenados por diferentes delitos delictivos, trayendo como efecto un mayor crecimiento en la población penitenciaria y creando un hacinamiento carcelario en la misma. Revista Actualidad Jurídica. (2017)

2.2.2.5. HACINAMIENTO HUMANO

Al respecto Alegría (2015) El autor sustenta qué el hacinamiento es considerado como una de las causas en el desempeño de la ineficiencia del sistema carcelario, debido a la incapacidad jurídica para dictaminar excesivamente penas que deben ser objetos de otros tratamientos punitivos.

La población penitenciaría se encuentra colapsada gracias a las decisiones jurídicas establecidas por los jueces frente a las sentencias y sobre todo al excesiva dictamen de prisión provisional o preventiva, estas decisiones traen como consecuencia que la población reclusa viven en extremas condiciones anti saludables, y que las normas y reglas de convivencia no se cumplen en su mínima parte, puesto que los ríos quiénes cumplen sentencias a

largo plazo viven en el marco de la irregularidad y de la ilegalidad dentro del sistema carcelario, diversos reportajes evidencia qué los reos cuentan con celulares, conllevando a la delincuencia fuera de ellas, al consumo de drogas, a la prostitución, y a otros delitos comunes y de gravedad. En ese marco se considera a las cárceles del Perú como una escuela para aquellos que al término de su condena cometen mayores delitos con mayor gravedad”

2.2.2.6. HACINAMIENTO CARCELARIO Y EL USO INDISCRIMINADO DE LAS PRISIONES PREVENTIVAS

Para contextualizar la importancia del estudio se realiza un análisis sobre el uso indiscriminado en el dictamen de las prisiones preventivas como efecto en el hacinamiento penitenciario Hco, En consecuencia, se analizan diversos expedientes Fiscales y resoluciones dictaminadas por los jueces sobre la prisión provisional o preventiva sin haber considerado un debido proceso vulnerando el principio de inocencia y sobre todo el derecho fundamental del ser humano el derecho a la libertad el derecho al libre tránsito y otros derechos que son impostergables para toda persona.

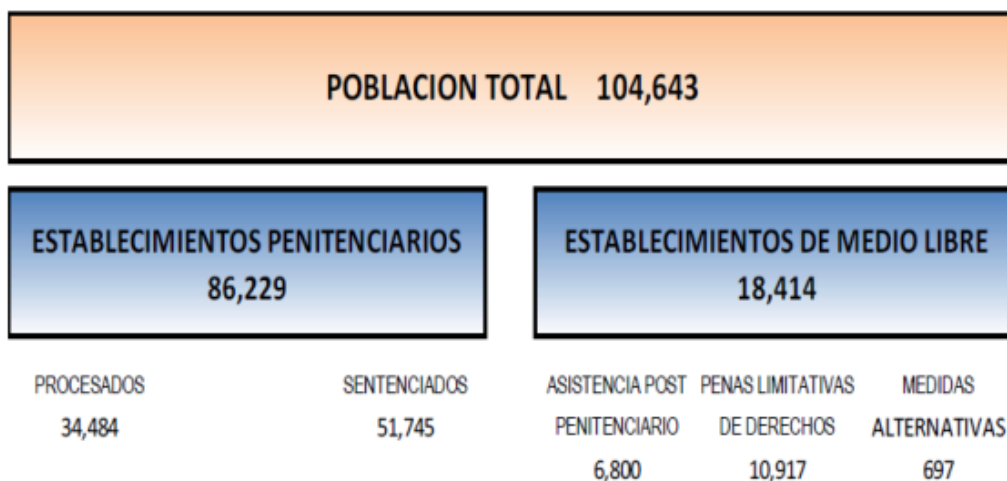
El E.P - Hco actualmente se ocupa por un aforo excesivos de reos que cumplen condena bajo una sentencia y de otros reos quienes se encuentran en proceso de investigación, es decir, más del 37% de los reos están con mandato de prisión provisional o preventiva esperando un juicio para que se declaren inocentes o culpables sobre los delitos o presuntos delitos cometidos por los mismos.

Según el reporte de la INPE tan solo en el año 2020 el aforo de la capacidad carcelaria excede a un 120% de la población que deben habitar el centro penitenciario, estos problemas se debe, a que es tan solo 1054 reos fueron liberados en el año 2020 a comparación del ingreso que superó los 1900 reclusos de las

cuales 700 ya cuentan con sentencia y decisión judicial mientras 1200 aún espera su proceso:

Figura 1

Población del sistema penitenciario nacional



Nota: Unidades de registro penitenciario

2.2.3. LEGISLACIÓN NACIONAL

2.2.3.1. INSTRUMENTO INTERNACIONAL

Instrumento internacional se desarrolla el marco normativo en el derecho fundamental de toda persona que está privada de su libertad. El principio de la dignidad es el derecho a la vida a la integridad personal a la salud de los reclusos, es decir, a tener un tratamiento adecuado en la curación de sus enfermedades, a tener una comunicación con mayor amplitud ante sus familiares, a tener las visitas íntimas, y a gozar de las garantías procesales en el marco de un debido proceso y a la aplicación del principio de inocencia.

2.2.3.2. INSTRUMENTO NACIONAL

El INPE Tiene una función de aplicar normas de conducta y del régimen de vida en los reos en los asteroides cimientos penitenciarios del país, no obstante, a pesar que nuestra legislación determina términos generales en los principios y derechos

fundamentales de la persona, muchas veces son vulneradas, violando su condición jurídica infringiendo normas y reglamentos del sistema penitenciario.

Artículo 139 en la constitución política de nuestro país Establece que las garantías jurisdiccionales con relación a los derechos que le asisten a los reos, están garantizados una vida saludable y respetando sus derechos Como persona icono ser humano, en este contexto, las condiciones que deben ofrecer del INPE son dos derechos primordiales que se establecen en la Carta Magna: El derecho de todos recluso y sentenciado es de ocupar ambientes adecuados acorde a la capacidad de aforo de cada una de ellas, la otra finalidad es trabajar en la reeducación, y rehabilitación de los reclusos de tal manera que al término de su condena puedan incorporarse en una sociedad sin causar daño ni perjuicio más por el contrario deben ser parte de una convivencia de paz y armonía con su propio contexto”.

Decreto legislativo N° 1328. Establece que:

- a) Asegurar la articulación entre los diferentes poderes del estado, están relacionados al sistema penitenciario, con el propósito que cumplan los objetivos propuestos en el marco de una política pública.
- b) Promover la participación activa de los sectores del estado, así como de los sectores privados, en el proceso de resocialización de los reclusos.
- c) Coadyuvar en el cumplimiento de la pena con un debido tratamiento, para lo cual se requiere la participación de instancias del estado y de instancias privadas.
- d) Fortalecer el INPE Cómo ente rector enlace funciones de un sistema penitenciario.
- e) Establecer un marco normativo que esté adecuado a la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo.

- f) Impulsar una administración eficiente y eficaz que cubra las expectativas y las necesidades penitenciarias acorde a su fin constitucional, es decir, a qué contribuye a la resocialización de los reclusos, y en la búsqueda del bien común.

Artículo 37.- Coordinación en materia de justicia penal, precisa que:

El INPE y el poder judicial determinan mecanismos de manera permanente en la coordinación adecuada con relación a la aplicación de la prisión provisional o preventiva y de medidas alternativas, en el dictamen excesivo de la prisión provisional o preventiva con la finalidad de generar accesos adecuados para no generar el hacinamiento penitenciario en los penales del país, asimismo, evitar la excesiva sobrepoblación que actualmente sufren las cárceles.

2.2.4. LEGISLACIÓN COMPARADA

2.2.4.1. LEGISLACIÓN COLOMBIANA

La legislación colombiana comparado con nuestra legislación peruana se diferencian parámetros en muchos de los casos frente al dictamen de la prisión provisional o preventiva en tal sentido la corte constitucional desarrolla analíticamente, temas relativos a la convivencia de un recluso en los establecimientos penitenciarios de Colombia, de tal manera que el otorgan derechos fundamentales, con relación a su condición de reo, asimismo, establecen mecanismos jurídicos Innovadores con la finalidad de que los reclusos, puedan tomar conciencia sobre su libertad, y que estos son adquiridas a través de sus resocialización ante la sociedad, explicó, las cárceles de Colombia son tanto crueles como las cárceles de Perú, y que en ese marco se establezcan lineamientos de política penitenciaria que permita que los reos gocen de derechos constitucionales fundamentales establecidos en los derechos humanos y en los derechos de la persona.

Actualmente existen parámetros de reinserción a la sociedad, permitiendo a los reos educarse, realizar actividades de índole social, fomentando el deporte, la ciencia y la pintura para que al término de su condena puedan ejercer trabajos acordes a la especialidad que desarrollaron en el penal.

2.2.4.2. LEGISLACIÓN DE PARAGUAY

En la legislación de Paraguay juega un papel preponderante la Corte Interamericana de Derechos Humanos puesto que analiza profundamente el derecho del ser humano como derecho constitucional, ya que, al privarle de su libertad, goce con condiciones mínimas de manera que se garantice su dignidad.

Los detenidos tienen el derecho a tener condiciones saludables de vida y de integralidad a su persona.

La Corte Interamericana de los Derechos Humanos refiere que la necesidad del estado de Paraguay debe tener la finalidad que los derechos fundamentales del recluso no sean vulnerados, y no seas restringidos con otros derechos, de manera que el recluso desarrollé una vida digna y sobre todo que se resocialice en la búsqueda del bien común”

2.3. DEFINICIONES CONCEPTUALES

➤ Prisión provisional o preventiva

Es entendida como una medida de coerción hacia la persona y qué tiene su magnitud establecida en la legislación peruano, por lo que tiene la finalidad de privar la libertad del imputado y que esto es ejecutado a través del ingreso de la persona a un centro penitenciario, de modo que se garantice la presencia del investigado en el desarrollo de todo el proceso penal.

➤ **Tipificada en el C.P.P.**

La prisión provisional o preventiva está estimada en el contexto del C.P.P. para lo cual se debe cumplir con 4 requisitos, la primera está referida a la competencia, la segunda a la capacidad de la parte, la tercera a la capacidad procesal, y la cuarta a la demanda de forma.

➤ **Principios procesales**

Los principios procesales son aquellos principios establecidos en nuestra legislación peruana frente al dictamen de la prisión provisional o preventiva tal es el principio de la legalidad, o el principio de proporcionalidad y el de motivación, también se considera en el principio de la variabilidad y el principio jurisdiccional.

➤ **Hacinamiento penitenciario**

El hacinamiento penitenciario es determinada por aquellos aspectos de reclusos que habitan en los penales sobrepasando el aforo establecido para las mismas, en tanto, en el penal de Hco el aforo se ha sobre excedido a un 120% de su capacidad normal, trayendo como consecuencia el fracaso en la resocialización de los ríos y a una vida inhumana en la misma.

➤ **Fracaso en la resocialización**

Las políticas públicas de resocialización son ineficaces, puesto que los reos al cumplir su sentencia, no buscan una convivencia de paz y de armonía frente a la sociedad, más por el contrario, siguen cometiendo delitos y a mayor magnitud, así lo demuestran los últimos informes emitidos por el INPE dónde en el año 2018 ingresaron al penal 1920 reclusos de las cuales el 75% son reincidentes y con delitos aún todavía con mayor gravedad.

2.4. SISTEMA DE HIPÓTESIS

2.4.1. HIPÓTESIS GENERAL

Hi: Existe relación entre prisión provisional o preventiva y hacinamiento en el E.P - Hco, 2019 - 2021

Ho: NO existe relación entre prisión preventiva y hacinamiento en el E.P - Hco, 2019 - 2021

2.4.2. HIPÓTESIS ESPECIFICAS

Hi: 1. Existe relación entre las enfermedades infecciosas respiratorias y psicológicas de los reos con el mandato de prisión preventiva en el E.P - Hco, 2019 – 2021

Ho: 1. NO existe relación entre las enfermedades infecciosas respiratorias y psicológicas de los reos con el mandato de prisión preventiva en el E.P - Hco, 2019 - 2021

Hi: 2. Existe relación entre el fracaso de la resocialización con la prisión preventiva en el E.P - Hco, 2019 – 2021

Ho: 2. NO existe relación entre el fracaso de la resocialización con la prisión preventiva en el E.P - Hco, 2019 – 2021

2.5. VARIABLES

2.5.1. VARIABLE INDEPENDIENTE

“Prisión preventiva”

Es entendida como una medida de coerción hacia la persona y qué tiene su magnitud establecida en la legislación peruano, por lo que tiene la finalidad de privar la libertad del imputado y que esto es ejecutado a través del ingreso de la persona a un centro penitenciario, de modo que se garantice la presencia del investigado en el desarrollo de todo el proceso penal.

2.5.2. VARIABLE DEPENDIENTE

“Hacinamiento penitenciario”

El hacinamiento penitenciario es determinada por aquellos aspectos de reclusos que habitan en los penales sobrepasando el aforo establecido para las mismas, en tanto, en el penal de Hco el aforo se ha sobre excedido a un 120% de su capacidad normal, trayendo como consecuencia el fracaso en la resocialización de los ríos y a una vida inhumana en la misma.

2.6. OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLES

Variables	Dimensiones	Indicadores	Inst. Eval
<u>Variable independiente</u> “prisión preventiva”	Tipificada en el C.P.P.	➤ Medida coercitiva de manera personal. ➤ Pena privativa de libertad mayor a los cuatro años.	Escala de Likert
	Presupuestos constitucionales	➤ Proporcionalidad. ➤ Presunción de inocencia. ➤ Razonabilidad. ➤ Legalidad procesal ➤ Debida motivación.	Cumple Cumple parcialmente No cumple
	Principios procesales.	➤ Variabilidad. ➤ Excepcionalidad. ➤ Temporalidad. ➤ Sospecha sustantiva de responsabilidad.	
<u>Variable dependiente</u> “Hacinamiento penitenciario”	Enfermedades, infecciosas, respiratorias y psicológicas.	➤ TBC, VIH/SIDA, bronquitis, neumonía, asma, cáncer de pulmón, estrés, ansiedad, suicidio y alucinaciones	
	Fracaso en la Resocialización	➤ Mala convivencia ➤ Mal comportamiento	

CAPITULO III

METODOLOGÍA DE INVESTIGACIÓN

3.1. TIPO DE INVESTIGACIÓN

La presente investigación es de tipo básica, porque permitió describir los sucesos y acontecimientos sobre el tema de estudio, por ello, considera como base, el estudio del hacinamiento en el E.P - Hco., como consecuencia de la prisión provisional o preventiva (Sampieri, 2010)

3.1.1. ENFOQUE

Cuantitativo

Porque se definió la recolección y el análisis de datos que respondió a las preguntas a la investigación, así mismo se aprobó la Hipótesis que estuvo establecido previamente y; por otro lado, se hizo la medición numérica del conteo y la estadística para establecer con exactitud patrones de comportamiento en una población.

3.1.2. NIVEL

Descriptiva

Es la descripción de un fenómeno del problema investigativo, en un contexto o población, con el propósito de recolectar datos permitiendo recolectar información objetiva, sin manipular ninguna variable estudiada.

El trabajo tuvo como propósito describir sobre el hacinamiento penitenciario como posible causa del mandato de la prisión provisional o preventiva.

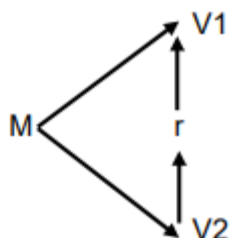
3.1.3. DISEÑO

Correlacional

Experimental transeccional correlacional, porque se observó el fenómeno de investigación, sin manipular las variables, en su contexto,

para luego analizarlo. No se construyó ninguna situación, sino, que se observan situaciones existentes para describirlo.

El diseño es el siguiente:



Donde:

M = Muestra

V1 = Prisión preventiva

V2 = Hacinamiento penitenciario

r = Relación

3.2. POBLACIÓN Y MUESTRA

3.2.1. POBLACIÓN

La población es el conjunto total del ámbito de estudio, por ello, estuvo constituida por las expedientes fiscales del Juzgado penal - Tingo María y el Juzgado de investigación preparatoria de Aucayacu. Juzgados que determinan prisión provisional o preventiva en los diferentes delitos.

Tabla 1

Expedientes fiscales del Juzgado de investigación preparatoria de la ciudad de Tingo María y Aucayacu

Nº	Juzgados de la provincia de LP	Expedientes	%
01	Expedientes del Juzgado penal - Tingo María	98	49.2%
02	Juzgado de investigación preparatoria de Aucayacu	100	50.8%
TOTAL		198	100%

Base de datos de ambos juzgados

3.2.2. MUESTRA

El tipo de muestreo es probabilístico de tipo aleatoria simple por lo que nos aseguramos que los miembros de la población estuvieran incluidos en la lista, seleccionando de manera aleatoria. En tal sentido, se revisaron 10 expedientes fiscales en el Juzgado de la provincia de Tingo María, y 10 expedientes fiscales del juzgado de Aucayacu.

Tabla 2

Juzgados de investigación preparatoria de Tingo María y Aucayacu de la provincia de LP

Nº	Jugados	Expedientes	%
01	Juzgado penal - Tingo María.	10	50.0%
02	Juzgado penal - Aucayacu .	10	50.0%
Total		20	100.0%

Base de datos de la INPE

- Ingresantes con prisión provisional o preventiva
- Reos con enfermedades infectocontagiosas
- Reos reincidentes

3.3. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS

3.3.1. PARA LA RECOLECCIÓN DE DATOS

Técnicas:

➤ **Observación**

Consistió en observar el objeto de estudio dentro de una situación problemática, sin tener la necesidad de intervenir o alterar el contexto del problema.

➤ **Revisión documentaria**

Consiste en recoger información basándose en el análisis de documentos con la variable de estudio. La información es recabada de los expedientes jurídicos.

En efecto, re reviso los expedientes fiscales para determinar con explicitud atenuantes que se considera para el dictamen de la prisión preventiva.

3.3.2. PARA LA EXPERIMENTACIÓN Y PRESENTACIÓN DE DATOS

Se utilizó tablas con datos porcentuales en Excel para comprender datos e información que se obtuvo de las expedientes fiscales, para interpretarlo y analizarlo.

3.3.3. PARA EL ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE DATOS.

Para el análisis y la interpretación de datos se utilizó el programa SPSS, versión 25, lo cual nos permitió emitir respuestas objetivas sobre los resultados del trabajo investigativo.

CAPITULO IV

RESULTADOS

4.1. DESCRIPCIÓN DE LOS RESULTADOS

4.1.1. RESULTADOS DE LA VARIABLE INDEPENDIENTE “PRISIÓN PREVENTIVA”

A continuación, presentamos datos objetivos sobre el cumplimiento de las normas y leyes establecidas para el dictamen de la prisión provisional o preventiva, para lo cual, se tuvo la revisión de 10 expedientes revisados en el juzgado de investigación preparatoria de Tingo María y 10 juzgados de Investigación preparatoria de Aucayacu.

Tabla 3

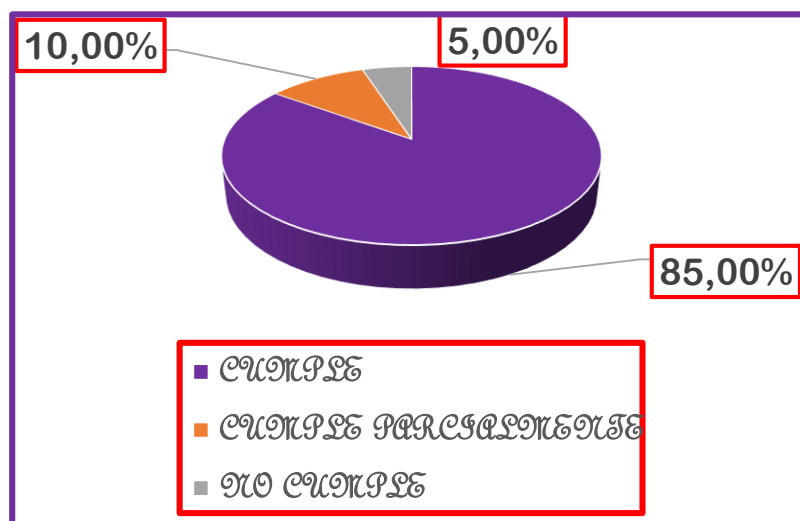
Grado de efectividad en el cumplimiento de la normatividad establecida para determinar prisión provisional o preventiva

Escala	NIVEL	
	fi	%
Cumple	17	85.0%
Cumple parcialmente	2	10.0%
No cumple	1	5%
TOTAL	20	100.0%

Nota: Expedientes del poder judicial de la provincia de LP

Figura 2

Grado de efectividad en el cumplimiento de la normatividad establecida para determinar prisión provisional o preventiva



Interpretación:

De la Tabla 1 y Figura 2 describimos los resultados obtenidos de los 10 expedientes revisados en el juzgado de investigación preparatoria de Tingo María y 10 juzgados de Investigación preparatoria de Aucayacu con relación a la prisión provisional o preventiva, donde el 85.00 % de los magistrados cumplen óptimamente con los presupuestos establecidos en las normas y leyes para la determinación de la prisión provisional o preventiva, mientras el 10.0 % Cumple parcialmente, explico; no se consideran todas las atenuantes y presupuestos para la determinación de la prisión provisional o preventiva y tan solo, 5% No cumple con los presupuestos y atenuantes para determinar la prisión provisional o preventiva.

a) Dimensión 1: prisión preventiva y la tipificación en el C.P.P

A continuación, presentamos datos objetivos sobre el cumplimiento de las normas y leyes establecidas para el dictamen de la prisión provisional o preventiva en su dimensión tipificación en el C.P.P, para lo cual, se tuvo la revisión de 10 expedientes revisados en el juzgado de investigación preparatoria de Tingo María y 10 juzgados de Investigación preparatoria de Aucayacu.

Tabla 4

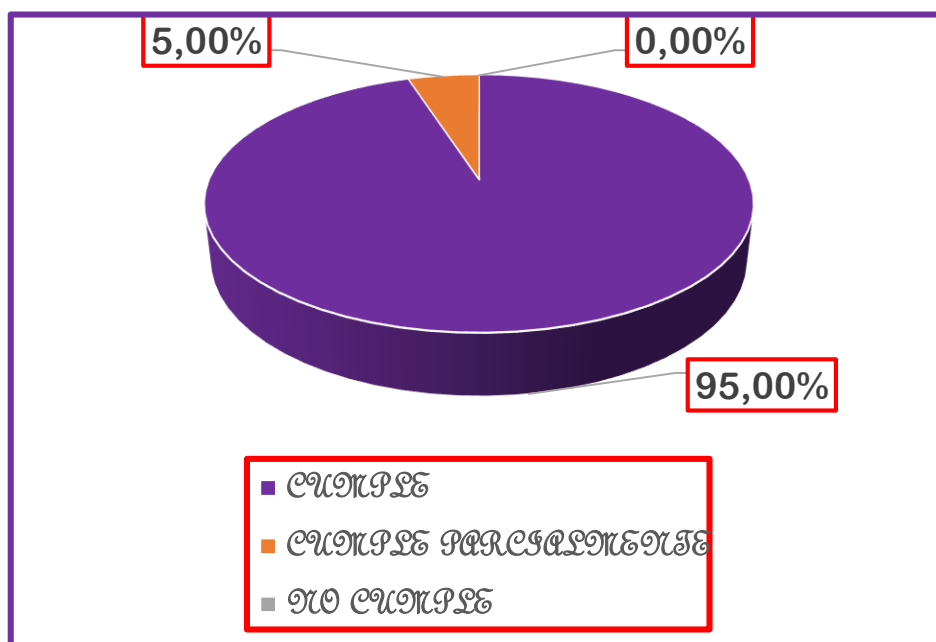
Grado de efectividad en el cumplimiento de la normatividad establecida para determinar prisión provisional o preventiva en su dimensión tipificación en el C.P.P

Escala	NIVEL	
	fi	%
Cumple	19	95.0%
Cumple parcialmente	1	5%
No cumple	0	0.0%
TOTAL	20	100.0%

Nota: Expedientes del poder judicial de la provincia de LP

Figura 3

Grado de efectividad en el cumplimiento de la normatividad establecida para determinar prisión provisional o preventiva en su dimensión tipificación en el C.P.P



Interpretación:

De la Tabla 2 y Figura 3 describimos los resultados obtenidos de los 10 expedientes revisados en el juzgado de investigación preparatoria de Tingo María y 10 juzgados de Investigación preparatoria de Aucayacu con relación a la prisión provisional o preventiva en su dimensión tipificación en el C.P.P, donde el 95.00% de los magistrados cumplen óptimamente con los presupuestos establecidos en las según El C.P.P. para la determinación de la prisión provisional o preventiva, mientras el 5% Cumple parcialmente, explico; no se consideran todas las atenuantes y presupuestos según El C.P.P. para la determinación de la prisión provisional o preventiva y no se encuentra expediente que no se cumpla con los presupuestos y atenuantes para determinar la prisión provisional o preventiva.

b) Dimensión 2: prisión preventiva y presupuestos constitucionales

A continuación, presentamos datos objetivos sobre el cumplimiento de las normas y leyes establecidas para el dictamen de la prisión provisional o preventiva en su dimensión presupuestos constitucionales, para lo cual, se tuvo la revisión de 10 expedientes revisados en el juzgado de investigación preparatoria de Tingo María y 10 juzgados de Investigación preparatoria de Aucayacu.

Tabla 5

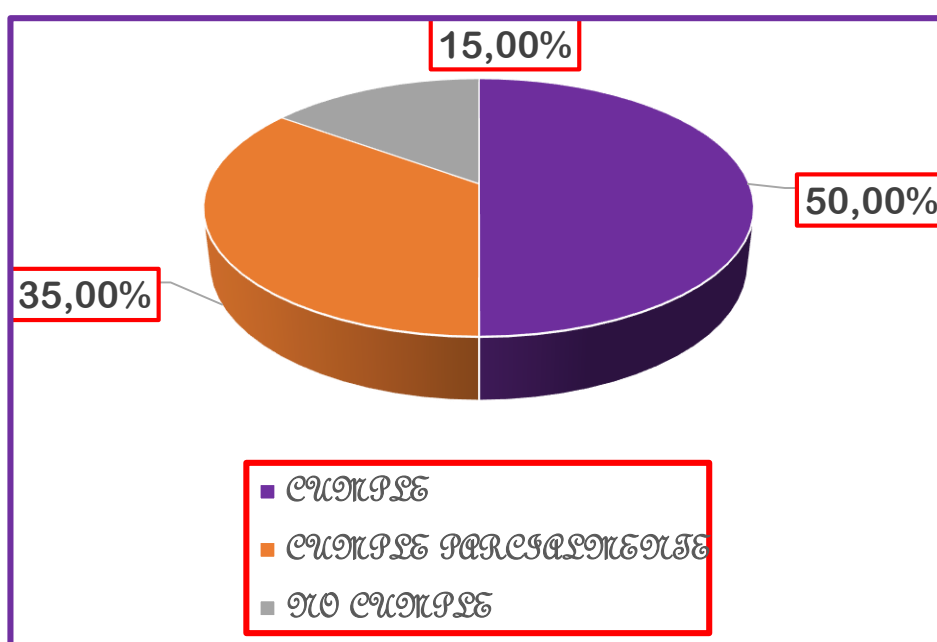
Grado de efectividad en el cumplimiento de la normatividad establecida para determinar prisión provisional o preventiva en su dimensión presupuestos constitucionales

Escala	NIVEL	
	fi	%
Cumple	10	50.0%
Cumple parcialmente	7	35.0%
No cumple	3	15.0%
TOTAL	20	100.0%

Nota: Expedientes del poder judicial de la provincia de LP

Figura 4

Grado de efectividad en el cumplimiento de la normatividad establecida para determinar prisión provisional o preventiva en su dimensión presupuestos constitucionales



Interpretación:

De la Tabla 3 y Figura 4 describimos los resultados obtenidos de los 10 expedientes revisados en el juzgado de investigación preparatoria de Tingo María y 10 juzgados de Investigación preparatoria de Aucayacu con relación a la prisión provisional o preventiva en su dimensión presupuestos constitucionales, donde el 50.0% de los magistrados cumplen óptimamente con los presupuestos establecidos según la dimensión de presupuestos constitucionales para la determinación de la prisión provisional o preventiva, mientras el 5% Cumple parcialmente, explico; no se consideran todas las atenuantes y presupuestos acorde a la dimensión de presupuestos constitucionales para la determinación de la prisión provisional o preventiva y el 15.0% No cumple con los presupuestos y atenuantes para determinar la prisión provisional o preventiva en los presupuestos constitucionales.

c) Dimensión 3: prisión preventiva y principios procesales

A continuación, presentamos datos objetivos sobre el cumplimiento de las normas y leyes establecidas para el dictamen de la prisión provisional o preventiva en su dimensión principios procesales, para lo cual, se tuvo la revisión de 10 expedientes revisados en el juzgado de investigación preparatoria de Tingo María y 10 juzgados de Investigación preparatoria de Aucayacu.

Tabla 6

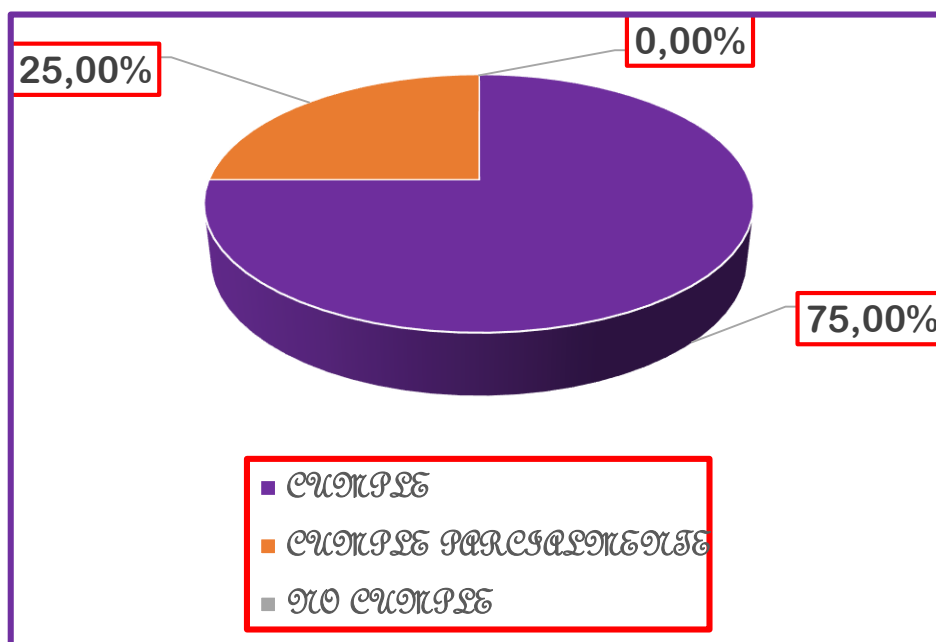
Grado de efectividad en el cumplimiento de la normatividad establecida para determinar prisión provisional o preventiva en su dimensión principios procesales

Escala	NIVEL	
	fi	%
Cumple	15	75.0%
Cumple parcialmente	5	25.0%
No cumple	0	0.0%
TOTAL	20	100.0%

Nota: Expedientes del poder judicial de la provincia de LP

Figura 5

Grado de efectividad en el cumplimiento de la normatividad establecida para determinar prisión provisional o preventiva en su dimensión principios procesales



Interpretación:

De la Tabla 4 y Figura 5 describimos los resultados obtenidos de los 10 expedientes revisados en el juzgado de investigación preparatoria de Tingo María y 10 juzgados de Investigación preparatoria de Aucayacu con relación a la prisión provisional o preventiva en su dimensión **principios procesales** donde el 75.00% de los magistrados cumplen óptimamente con los principios procesales para la determinación de la prisión provisional o preventiva, mientras el 25.0% Cumple parcialmente para la determinación de la prisión provisional o preventiva y no se encuentra expediente que no se cumpla con los principios procesales.

4.1.2. RESULTADOS DE LA VARIABLE DEPENDIENTE (HACINAMIENTO PENITENCIARIO)

A continuación, presentamos los resultados emitidos del análisis documental de la base de datos del Instituto Nacional Penitenciario del E.P - Hco. con relación a la cantidad de reos entre los años 2019 – 2021 que estuvieron cumpliendo prisión provisional o preventiva en los diferentes pabellones del penal.

Tabla 7

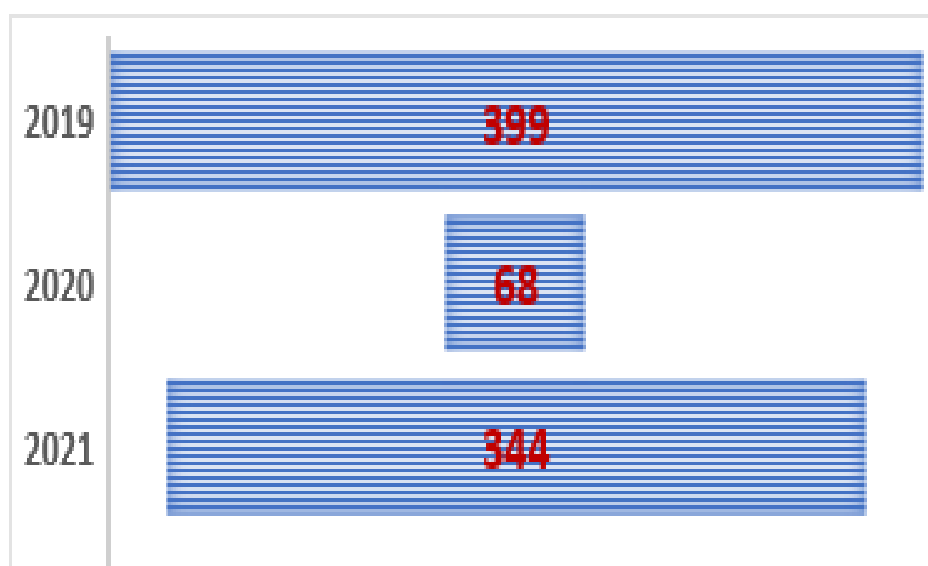
Reos que cumplieron prisión provisional o preventiva entre los años 2019 - 2021

N°	DICTAMEN	2019		2020		2021	
		fi	%	fi	%	fi	%
01	9 meses	296	74.2%	46	67.6%	186	54.1%
02	18 meses	78	19.5%	13	19.1%	99	28.8%
03	36 meses	25	6.3%	9	13.2%	49	14.1%
Total		399	100%	68	100%	344	100%

Nota: Base de datos del INPE

Figura 6

Nivel de crecimiento de la prisión provisional o preventiva 2019 – 2021



Interpretación

De la Tabla 5 y Figura 6 describimos el nivel de crecimiento de los reos con prisión provisional o preventiva durante los años 2019 al 2021, donde en el 2019 se dictó prisión provisional o preventiva (9 meses, 18 meses y 36 meses) en un total de 399 personas, mientras en el 2020 se dictó prisión provisional o preventiva (9 meses, 18 meses y 36 meses) en un total de 68 personas y en el 2021 se dictó prisión provisional o preventiva (9 meses, 18 meses y 36 meses) en un total de 344 personas.

Resumen:

La poca cantidad de reos en el 2020 se debe al aislamiento social donde las instancias del poder judicial no trabajaron o trabajaron remotamente. A diferencia del año 2021 aumento los dictámenes de la prisión provisional o preventiva con poca diferencia del 2019.

a) Dimensión 1: prisión preventiva y enfermedades, infecciosas, respiratorias y psicológicas

A continuación, presentamos datos objetivos de reos con prisión provisional o preventiva que presentan enfermedades infecto contagiosas

Tabla 8

Datos de reos con diferentes enfermedades infectocontagiosas

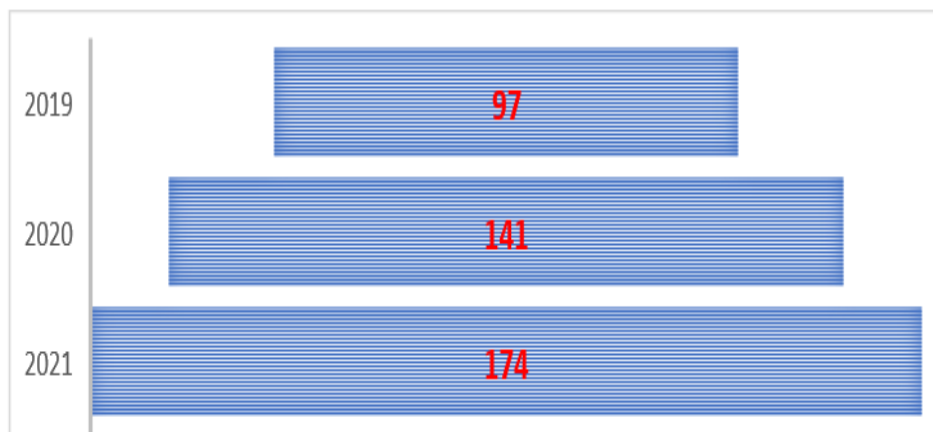
N°	ENFERMEDA DES	2019		2020		2021	
		fi	%	fi	%	fi	%
01	TBC	4	4.1%	7	5.0%	12	6.9%
02	VIH/SIDA	4	4,1%	10	7.1%	18	10.3%
03	Bronquitis	3	3.1%	6	4.3%	10	5.7%
04	Neumonía	4	4.1%	8	5.7%	10	5.7%
05	Asma	1	1.0%	2	1.4%	3	1.7%
06	Cáncer de pulmón	0	0%	2	1.4%	2	1.1%
07	Estrés	24	24.7%	31	22.0%	34	19.5%
08	Ansiedad	10	10.3%	15	10.6%	18	10.3%

09	Suicidio	2	2.1%	1	0.7%	2	1.1%
10	Alucinaciones	45	46.4%	59	41.8%	65	37.4%
Total		97	100%	141	100%	174	100%

Nota: Bases de datos del INPE

Figura 7

Nivel de crecimiento de las diferentes enfermedades en reos del E.P - Hco. que cumplen prisión provisional o preventiva



Interpretación:

De la Tabla 6 y Figura 7 describimos el nivel de crecimiento de las enfermedades infectocontagiosas de los reos con prisión provisional o preventiva en el E.P. donde;

- 2019 solo presentaban enfermedades 97 personas
- 2020 presentaban enfermedades 141 personas
- 2021 presentaban enfermedades 174 personas

Resumen:

De los resultados mostrados afirmamos que mientras mayor es el ingreso E.P - Hco. el contagio de enfermedades crece año a año. Demostrándose un crecimiento del 5.4% de la población penitenciaria.

b) Dimensión 2: prisión preventiva y Fracaso en la resocialización

A continuación, presentamos datos objetivos sobre el fracaso en la resocialización de los reos que cumplieron prisión provisional o

preventiva declarados inocentes y culpables de los hechos imputados en los años 2019 – 2021.

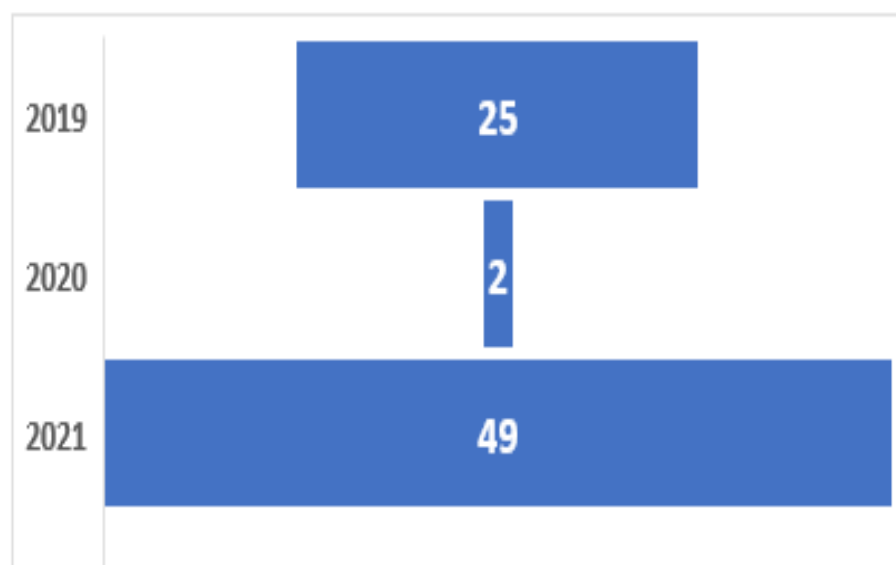
Tabla 9

Reingreso de los reos que cumplieron prisión provisional o preventiva E.P - Hco

N°	AÑO	REINGRESO	
		fi	%
01	2019	25	32.9%
02	2020	2	2.6%
03	2021	49	64.5%
Total		76	100.0%

Figura 8

Nivel de crecimiento de reincidentes que cumplieron prisión provisional o preventiva



Interpretación:

De la Tabla 7 y Figura 8 describimos el nivel de crecimientos de los reincidentes de reos que cumplieron prisión provisional o preventiva por diferentes delitos entre los años 2019, 2020 y 2020.

Años 2019, reingresaron 27 reos quienes estuvieron cumpliendo prisión provisional o preventiva en años anteriores.

Años 2020, reingresaron 2 reos quienes estuvieron cumpliendo prisión provisional o preventiva en años anteriores. El bajo crecimiento de reincidente se debe al aislamiento social.

Años 2021, reingresaron 49 reos quienes estuvieron cumpliendo prisión provisional o preventiva en años anteriores.

Resumen:

De los resultados presentados se afirma la ineficiencia de la resocialización de los reos del E.P - Hco., esto se debe a la mala convivencia y al mal comportamiento que muestran los sujetos durante su estadía en la cárcel, asimismo, al problema de hacinamiento que sufren los presos.

4.1.3. CONTRASTACIÓN DE HIPÓTESIS

Hipótesis general

Hi: Existe relación entre prisión provisional o preventiva y hacinamiento en el E.P - Hco, 2019 - 2021

Ho: NO existe relación entre prisión provisional o preventiva y hacinamiento en el E.P - Hco. 2019 – 2021

Tabla 10

Procesamiento y análisis de los casos de la hipótesis general

Variables	Casos					
	Validos		Perdidos		Total	
	N	porcentaje	N	porcentaje	N	porcentaje
Prisión provisional o preventiva y hacinamiento	20.0	100.0%	0	0%	20.0 %	100.0%

Nota: Resultados del programa SPSS

Figura 9

Ensayo de la prueba de chi – cuadrado con relación a la hipótesis general

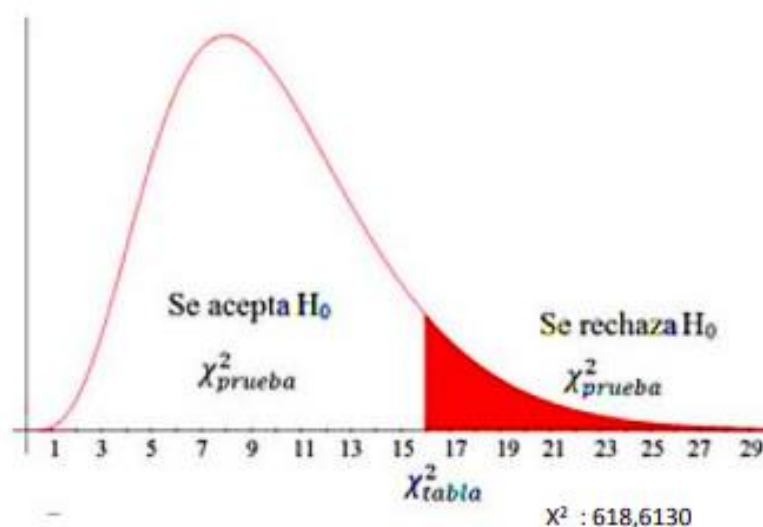
Prueba	Valor	gl	Sig. asintótica (bilateral)
Chi-cuadrado con relación a la Pearson	256, 886 ^a	140	,000 0,001
Razón de verosimilitudes	154,763	1	,000
Asociación lineal por lineal	55,052		
Nde casos válidos	20		

Nota: 168 casillas (100,0%) tienen una frecuencia esperada inferior a 5. La frecuencia mínima esperada es ,01

En un nivel de confianza con un porcentaje del 95% y con la significatividad del 5%, al calcular el X² se determina el grado correlacional de las variables, obteniendo el valor igual a 0,001 que presenta el p-valor; siendo un valor menor al del nivel de significancia, por lo tanto, se establece que existe una relación estrecha de las variables, por lo que se aceptamos la hipótesis del investigador y rechazamos la Ho. Concluyendo que en un nivel de significancia de 0,05: **Existe relación entre prisión provisional o preventiva y hacinamiento en el E.P - Hco, 2019 - 2021.** En el grado de libertad de 140 relacionado a la significancia del 0,005 con la aplicabilidad de la tabla de distribución de Chi Cuadrado X² nos da un valor de: $x^2 = 618,6130$ situándose en una zona de rechazo de la Ho

Figura 10

Nivel de confianza de la Hipótesis general



Hipótesis específicas 1

Hi: 1. Existe relación entre las enfermedades infecciosas respiratorias y psicológicas de los reos con el mandato de prisión provisional o preventiva en el E.P - Hco, 2019 – 2021

Ho: 1. NO existe relación entre las enfermedades infecciosas respiratorias y psicológicas de los reos con el mandato de prisión provisional o preventiva en el E.P - Hco, 2019 - 2021

Tabla 11

Procesamiento y análisis de los casos de la hipótesis específica 1

Variables	Casos					
	Validos		Perdidos		Total	
	N	porcentaje	N	porcentaje	N	porcentaje
Enfermedades infecciosas respiratorias y psicológicas Y mandato de prisión provisional o preventiva	412	100.0%	0	0%	412	100.0%

Nota: Resultados del programa SPSS

Tabla 12

Ensayo de la prueba de chi – cuadrado con relación a la hipótesis 1

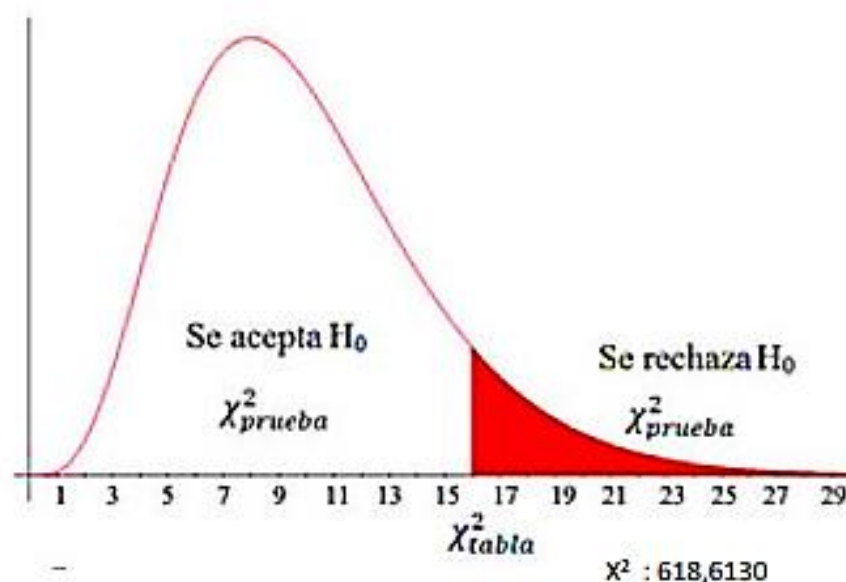
Prueba	Valor	gl	Sg asintótica (bilateral)
Chi-cuadrado con relación a la Pearson	256, 886 ^a	127 127	,000 0.014
Razón de verosimilitudes	154,763	1	,000
Asociación lineal por lineal	55,052		
Nde casos válidos	28		

Nota: 168 casillas (100,0%) tienen una frecuencia esperada inferior a 5. La frecuencia mínima esperada es ,01

En un nivel de confianza con un porcentaje del 95% y con la significatividad del 5%, al calcular el X2 se determina el grado correlacional de las variables, obteniendo el valor igual a 0,014 que presenta el p-valor; siendo un valor menor al del nivel de significancia, por lo tanto, se establece que existe una relación estrecha de las variables y por lo tanto se acepta la hipótesis del investigador y rechazamos la Ho. Concluyendo que en un nivel de significancia de 0,05: **Existe relación entre las enfermedades infecciosas respiratorias y psicológicas de los reos con el mandato de prisión provisional o preventiva en el E.P - Hco, 2019 – 2021.** En el grado de libertad de 127 con relación al grado de significancia del 0,005 con la aplicabilidad de la tabla de distribución de Chi Cuadrado X2 nos da un valor de: $\chi^2 = 599,7427$ situándose en una zona de rechazo de la Ho

Figura 11

Nivel de confianza de la Hipótesis específicas 1



Hipótesis específicas 2

Hi: 2. Existe relación entre el fracaso de la resocialización con la prisión provisional o preventiva en el E.P - Hco, 2019 – 2021

Ho: 2. NO existe relación entre el fracaso de la resocialización con la prisión provisional o preventiva en el E.P - Hco, 2019 – 2021

Tabla 13

Procesamiento y análisis de los casos de la hipótesis específica 2

Variables	Casos					
	Validos		Perdidos		Total	
	N	porcentaje	N	porcentaje	N	porcentaje
Resocialización con la prisión provisional o preventiva	76.0	100.0%	0	0%	76.0	100.0%

Nota: Resultados del programa SPSS

Tabla 14

Ensayo de la prueba de chi – cuadrado con relación a la hipótesis específica 2

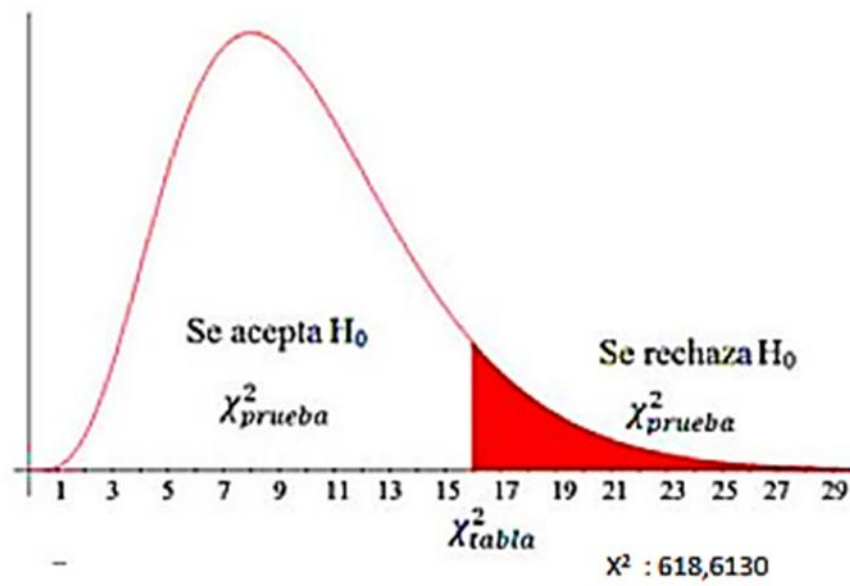
Prueba	Valor	gl	Sig. asintótica (bilateral)
Chi-cuadrado con relación a la Pearson	232, 888 ^a	117	,000 0,025
Razón de verosimilitudes	194,063	1	,000
Asociación lineal por lineal	65,012		
Nde casos válidos	28		

Nota: 168 casillas (100,0%) tienen una frecuencia esperada inferior a 5. La frecuencia mínima esperada es ,01

En un nivel de confianza con un porcentaje del 95% y con la significatividad del 5%, al calcular el X² se determina el grado correlacional de las variables, obteniendo el valor igual a 0,025 que presenta el p-valor; siendo un valor menor al del nivel de significancia, por lo tanto, se establece que existe una relación estrecha de las variables y por lo tanto se acepta la hipótesis del investigador y rechazamos la Ho. Concluyendo que, en un nivel de significancia de 0,05: **Existe relación entre el fracaso de la resocialización con la prisión provisional o preventiva en el E.P, Hco, 2019 – 2021.** En el grado de libertad de 117 relacionado a la significancia del 0,005 con la aplicabilidad de la tabla de distribución de Chi Cuadrado X² nos da un valor de: $x^2 = 194,063$ situándose en una zona de rechazo de la Ho

Figura 12

Nivel de confianza de la Hipótesis específicas 2



CAPITULO V

DISCUSIÓN DE RESULTADOS

Presentamos la discusión de los resultados de la investigación; por la cual se tuvo en cuenta los objetivos presentados:

Del objetivo principal se determinó que existe relación entre la prisión provisional o preventiva y el hacinamiento en el E.P - Hco. 2019 – 2021, puesto que, el excesivo dictamen de la prisión provisional o preventiva para causar el hacinamiento en el E.P - Hco. Lo descrito tiene relación con el trabajo de investigación realizada por: Sarasti (2015) desarrolló su tema investigativo denominando su título “Hacinamiento y política carcelaria. un atentado a la dignidad humana” concluyendo: La efectividad de las políticas públicas relacionados a materia carcelaria y penitenciaria deben encaminarse al fortalecimiento en la Seguridad Ciudadana y la prevención del delito común, desde ese contexto, todo ciudadano, debe estar orientado a fortalecer estructuras de convivencia y una paz social dónde el enfoque punible debe tener el mínimo innecesario; esto con el propósito de no estigmatizar a las personas con mayor vulnerabilidad. En todos los contextos jurídicos, dónde la doctrina ha demostrado tener ineficiencias en el sistema carcelario, en tanto, se debe a una política ineficaz e ineficiente frente a temas criminales. Se entiende que no existe interés por parte del Estado en acondicionar y fortalecer políticas públicas que estén enfocados a la inversión y al mejoramiento del sistema carcelario en todos sus extremos con el objetivo y el propósito de rehabilitarlos para llegar a una convivencia y una paz social y justa. Al respecto; Ascencio (2005) La prisión provisional o preventiva determina la medida cautelar con el propósito de asegurar el cumplimiento en el desarrollo del proceso jurídico penal, para tal efecto se cumpla con la pena que se le determina al investigado, explicó, toda persona que haya cometido algún tipo de delito, debe ser procesado respetando el debido proceso, en el marco de las normas establecidas para el dictamen de la prisión provisional o preventiva.

Analistas jurídicos refieren que la prisión provisional o preventiva no debe ser considerada como una pena anticipada, puesto que para ello debe requerir el cumplimiento de parámetros y atenuantes jurídicas, de lo contrario se estaría vulnerando el principio de la presunción de inocencia. De la teoría presentado se contrasto la hipótesis. En un nivel de confianza con un porcentaje del 95% y con la significatividad del 5%, al calcular el X^2 se determina el grado correlacional de las variables, obteniendo el valor igual a 0,001 que presenta el p-valor; siendo un valor menor al del nivel de significancia, por lo tanto, se establece que existe una relación estrecha de las variables, por lo que se aceptamos la hipótesis del investigador y rechazamos la H_0 . Concluyendo que en un nivel de significancia de 0,05: Existe relación entre prisión provisional o preventiva y hacinamiento en el E.P - Hco, 2019 - 2021. En el grado de libertad de 140 relacionado a la significancia del 0,005 con la aplicabilidad de la tabla de distribución de Chi Cuadrado X^2 nos da un valor de: $x^2 = 618,6130$ situándose en una zona de rechazo de la H_0 .

Del primer objetivo específico se describe la relación que existe entre las enfermedades, infecciosas, respiratorias y psicológicas de los reos con el mandato de prisión provisional o preventiva en el E.P - Hco, 2019 – 2021. Del objetivo establecido se determinó que el hacinamiento en el E.P. es causa del crecimiento de las diferentes enfermedades infectocontagiosas, tal como lo sustenta el autor Rodríguez (2018) desarrolló su tema investigativo denominando su título “La Prisión provisional o preventiva y el Hacinamiento en el Penal de Carquin – Huacho-2018” concluyendo que en durante el año 2018 en el E.P. de Carquín se han registrado un elevado número de reos por celdas y pabellones es decir se evidencia un alto grado de hacinamiento, esto se debe a que la capacidad que tiene la cárcel solo alberga en una capacidad de aforo de 644 reclusos, considerando mujeres y varones, sin embargo, durante el año 2019 se han incrementado exageradamente a un 313.66% de reos más que el año anterior indicándonos que la población penitenciaria se elevó 4 veces más de su capacidad de aforo. En las cárceles existe una sobrepoblación donde excede el 120% más de su capacidad de aforo considerándolo como un crecimiento penitenciario crítico, donde se entiende como una convivencia inhumana y vulnerando los Derechos Humanos de las

personas. El hacinamiento en los penales traen como consecuencias el contagio de diversas enfermedades, el estrés y la inseguridad penitenciaria, por ello, el estado peruano debe plantear propuestas objetivas con responsabilidad y con certeza. La prisión provisional o preventiva es entendida desde un enfoque jurídico como una medida cautelar excepcional, y esta es dictada como última ratio, que tiene como propósito limitar a la libertad a una persona. Este precepto jurídico es dictada por un juez, para ello, debe basarse en las pruebas objetivas que presenta el fiscal. Al respecto Alarcón (1982) el autor sostiene un conjunto de teorías y bases teóricas relacionados a la variable de estudio, es decir, al problema del hacinamiento penitenciario en el E.P. de Potracancha Hco. Indudablemente. El problema del hacinamiento penitenciario, visto desde diferentes perspectivas es la vulneración al derecho constitucional y sobre todo al derecho humano, por lo expuesto fundamentamos jurídicamente sobre la antijuricidad en el dictamen de la prisión provisional o preventiva a efectos de generar mayor congestión de personas reclusas en el penal de Hco. De la teoría presentado se contrasto la hipótesis en un nivel de confianza con un porcentaje del 95% y con la significatividad del 5%, al calcular el X^2 se determina el grado correlacional de las variables, obteniendo el valor igual a 0,014 que presenta el p-valor; siendo un valor menor al del nivel de significancia, por lo tanto, se establece que existe una relación estrecha de las variables y por lo tanto se acepta la hipótesis del investigador y rechazamos la H_0 . Concluyendo que en un nivel de significancia de 0,05: Existe relación entre las enfermedades infecciosas respiratorias y psicológicas de los reos con el mandato de prisión provisional o preventiva en el E.P - Hco, 2019 – 2021. En el grado de libertad de 127 con relación al grado de significancia del 0,005 con la aplicabilidad de la tabla de distribución de Chi Cuadrado X^2 nos da un valor de: $x^2 = 599,7427$ situándose en una zona de rechazo de la H_0 .

Del segundo objetivo específico se describe la relación que existe entre el fracaso de resocialización con el dictamen de la prisión provisional o preventiva, del objetivo presentado se determinó que la resocialización de reos es ineficiente debido a un alto índice de reincidentes, tal como lo señala los autores: desarrolló su tema investigativo denominando su título “La prisión

provisional o preventiva y su influencia en el hacinamiento penitenciario de mujeres de chorrillos” concluyendo: Un enfoque jurídico la prisión provisional o preventiva es contextualizada y aplicada a través de una medida coercitiva con un sentido excepcional y no como regla general, no obstante, los encargados en dictaminar las sentencias, no se encaminan en buscar alternativas distintas, de tal manera que se respete el derecho a la libertad y al principio de inocencia. Se entiende que a mayor dictamen de la prisión provisional o preventiva genera un caos penitenciario, toda vez que se ha demostrado qué existe un hacinamiento en las cárceles de todo el Perú. Entre las posibles causas, qué existe el hacinamiento penitenciario se debe a la inadecuada y el exceso pedido de prisión provisional o preventiva de los jueces, vulnerando todo principio de libertad y el principio al debido proceso e inocencia, de modo, que se exageran en el cumplimiento de los presupuestos y atenuantes prescritos en el código penal. Al respecto el autor Solís (1986) De la teoría presentado se contrasto la hipótesis En un nivel de confianza con un porcentaje del 95% y con la significatividad del 5%, al calcular el X^2 se determina el grado correlacional de las variables, obteniendo el valor igual a 0,025 que presenta el p-valor; siendo un valor menor al del nivel de significancia, por lo tanto, se establece que existe una relación estrecha de las variables y por lo tanto se acepta la hipótesis del investigador y rechazamos la H_0 . Concluyendo que, en un nivel de significancia de 0,05: Existe relación entre el fracaso de la resocialización con la prisión provisional o preventiva en el E.P - Hco, 2019 – 2021. En el grado de libertad de 117 relacionado a la significancia del 0,005 con la aplicabilidad de la tabla de distribución de Chi Cuadrado X^2 nos da un valor de: $x^2 = 194,063$ situándose en una zona de rechazo de la H_0

CONCLUSIONES

Se determino que existe relación entre prisión provisional o preventiva y hacinamiento en el E.P - Hco. 2019 – 2021. De lo descrito se evidencia en la tabla 1 y grafico 1 donde los resultados obtenidos de los 10 expedientes revisados en el juzgado de investigación preparatoria de Tingo María y 10 juzgados de Investigación preparatoria de Aucayacu con relación a la prisión provisional o preventiva; el 85.00 % de los magistrados cumplen óptimamente con los presupuestos establecidos en las normas y leyes para la determinación de la prisión provisional o preventiva, mientras el 10.0 % cumple parcialmente, explico; no se consideran todas las atenuantes y presupuestos para la determinación de la prisión provisional o preventiva y tan solo, 5% No cumple con los presupuestos y atenuantes para determinar la prisión provisional o preventiva; y con un nivel de significancia que es menor que 0,05 ($0,000 \leq 0,05$) rechazamos la H_0 y aceptamos la H_a . Concluyendo que en un nivel de significancia de 0,05: Existe relación entre prisión provisional o preventiva y hacinamiento en el E.P - Hco, 2019 - 2021. En el grado de libertad de 140 relacionado a la significancia del 0,005 con la aplicabilidad de la tabla de distribución de Chi Cuadrado X^2 nos da un valor de: $x^2 = 618,6130$ situándose en una zona de rechazo de la H_0

Se determino la relación que existe entre las enfermedades, infecciosas, respiratorias y psicológicas de los reos con el mandato de prisión provisional o preventiva en el E.P - Hco, 2019 – 2021. De lo descrito se evidencia en la tabla 6 y figura 6 describimos el nivel de crecimiento de las enfermedades infectocontagiosas de los reos con prisión provisional o preventiva en el E.P - Hco. donde; en el año 2019 solo presentaban enfermedades 97 personas en el año 2020 presentaban enfermedades 141 personas en el año del 2021 presentaban enfermedades 174 personas y con el nivel de significancia que es menor que 0,05 ($0,000 \leq 0,05$) rechazamos la H_0 y aceptamos la H_a . Concluyendo que en un nivel de significancia de 0,05: Existe relación entre las enfermedades infecciosas respiratorias y psicológicas de los reos con el mandato de prisión provisional o preventiva en el E.P - Hco, 2019 – 2021. En el grado de libertad de 127 con relación al grado de significancia del 0,005 con

la aplicabilidad de la tabla de distribución de Chi Cuadrado X2 nos da un valor de: $\chi^2 = 599,7427$ situándose en una zona de rechazo de la H_0 .

Se describió que existe relación entre los fracasos de resocialización con el dictamen de la prisión provisional o preventiva. De lo descrito se evidencia en la tabla 7 y figura 7 describimos el nivel de crecimientos de los reincidentes de reos que cumplieron prisión provisional o preventiva por diferentes delitos entre los años 2019, 2020 y 2021. donde en el año 2019, reingresaron 27 reos quienes estuvieron cumpliendo prisión provisional o preventiva en años anteriores, en el año 2020, reingresaron 2 reos quienes estuvieron cumpliendo prisión provisional o preventiva en años anteriores. El bajo crecimiento de reincidente se debe al aislamiento social. Y en el año 2021, reingresaron 49 reos quienes estuvieron cumpliendo prisión provisional o preventiva en años anteriores, afirmando la ineficiencia de la resocialización de los reos del E.P - Hco., a causa de la mala convivencia y al mal comportamiento que muestran los sujetos durante su estadía en la cárcel, asimismo, al problema de hacinamiento que sufren los presos y con el nivel de significancia que es menor que 0,05 ($0,000 \leq 0,05$) rechazamos la H_0 y aceptamos la H_a . Concluyendo que en un nivel de significancia de 0,05: Existe relación entre el fracaso de la resocialización con la prisión provisional o preventiva en el E.P - Hco, 2019 – 2021. En el grado de libertad de 117 relacionado a la significancia del 0,005 con la aplicabilidad de la tabla de distribución de Chi Cuadrado X2 nos da un valor de: $\chi^2 = 194,063$ situándose en una zona de rechazo de la H_0

RECOMENDACIONES

Recomendamos la publicidad de los resultados que pero no obtenidos en el presente trabajo investigativo, puesto que es una información que refleja sobre la problemática que existe en el establecimiento penitenciario de la ciudad de Huánuco a razón del exceso pedido de prisión preventiva por parte de los jueces y el requerimiento por parte de los fiscales. De manera que los resultados demostraron que los fiscales solicitan ante el juez el requerimiento de la prisión preventiva, sin tener en cuenta el principio de la libertad y el principio de inocencia, y son los jueces quienes dictaminan tal decisión, sin analizar profundamente los argumentos jurídicos para dictaminar la prisión preventiva.

Recomiendo a los jueces y fiscales a mejorar metodológicamente métodos investigativos, de manera que conlleve a una investigación objetiva basada en hechos y contextos reales y sobre todo a valorar los medios de prueba, para solicitar el requerimiento de la prisión preventiva ante un juez competente.

Recomendamos qué frente al dictamen de la prisión preventiva, ésta debe ser evaluada y sometida a una consulta por la instancia superior inmediata con el objetivo de evaluar sé sus presupuestos materiales convincentes en el dictamen de la misma.

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

- Abanto Vasquez, M. (2003). *Los delitos contra la Administración Pública en el Código Penal Peruano*. Lima: Palestra Editores.
- Alarcón, J. Estudios Penales, (1982) “*La Reforma penitenciaria: El tratamiento Penitenciario*”. Santiago de Compostela.
- Alegría V. (2015) “*Hacinamiento humano*” Hebasta SRL. 25° edición. Buenos Aires
- Arbulu Martinez, V. (2013). *Derecho Procesal Penal*. Lima: legales
- ASENCIO MELLADO, José María (2005).” *La Regulación de la Prisión provisional o preventiva en El C.P.P. del Perú*”. Lima:
- Asencios Mellado, D. (2005). *La prisión provisional o preventiva y mecanismos alternativos*. Lima: Mell Editores
- Caballero, K. (2018)** “*Abuso de la Prisión provisional o preventiva y el Crecimiento de la Población Penitenciaria en Huaraz en el año 2018*” trabajo investigativo con el propósito de obtener el título profesional de abogada, sustentado en la Universidad Cesar Vallejo.
- CABANELLAS DE LAS CUEVAS, Guillermo, (2006), “*Diccionario Jurídico*”, Buenos Aires-Argentina: Editorial Hebasta SRL. 25° edición
- Cabanellas, G. (2007). *Diccionario Enciclopédico de Derecho Penal*. Argentina: Editorial Heliasta.
- Carrasco, K. (2019)** “*El mandato de prisión provisional o preventiva y su relación con la sobrepoblación de reclusos en el E.P - Hco, 2017 - 2018.*” trabajo investigativo con el propósito de obtener el título profesional de abogada, sustentado en la UDH.
- Cesano, J. D. (2003). *Estudios de Derecho Penitenciario*. Buenos Aires: Ediar.
- Corte Suprema de Justicia del Perú. (2013). *Casación N 626- 2013, Moquegua*. Recuperado de <https://legis.pe>
- Diaz, C. (2019)** “*La prisión provisional o preventiva como factor del hacinamiento en el penal sarita colonia callao, desde el año 2017 a mayo del 2018.*” trabajo investigativo con el propósito de obtener el título profesional de abogada, sustentado en la UDH.
- Eveling, A. (2021)** “*El uso de la prisión provisional o preventiva durante el estado de emergencia sanitaria y su incidencia en la población penitenciaria*” trabajo investigativo con el propósito de obtener el título profesional de abogada, sustentado en la UDH.
- García, C. (1982). “*Estudios de Derecho Penitenciario*”. Madrid: Tecnos, S.A.

Hernández Sampieri, R., Fernández Collado., y Baptista Lucio, P. (1997). *Metodología de la investigación*. Colombia: Panamerica.

ONU (1948). *Declaración Universal de los Derechos Humanos*. Recuperado de <https://legis.pe>

Revista Actualidad Jurídica. Editorial Gaceta Jurídica. Lima. N°. 159. Febrero de (2007). Pp. 110 y 111.

Rodríguez, W. (2018) “*La Prisión provisional o preventiva y el Hacinamiento en el Penal de Carquin – Huacho-2018*” tesis para obtener el grado de bachiller en derecho, sustentado en la Universidad Peruana de las Américas

Sarasti, C. (2015) “*Hacinamiento y política carcelaria. un atentado a la dignidad humana*”. *Universidad Icesi, Santiago de Cali, 2015*” Trabajo investigativo con el propósito de obtener el grado de Maestría en Derecho.

SOLIS, A. (2008), “*Ciencia Penitenciaria en el Perú*”- Lima-Perú: GGL. Recuperado de <http://www.Gob.pe>.”Nuestra realidad Penitenciaria”.

Valle, Y.& Velasco, D. (2019) “*La prisión provisional o preventiva y su influencia en el hacinamiento penitenciario de mujeres de chorrillos*” trabajo investigativo con el propósito de obtener el título de abogado, sustentado en la Universidad Autónoma del Perú.

COMO CITAR ESTE TRABAJO DE INVESTIGACIÓN

Alvarado Pajuelo, C. (2023). *Prisión preventiva y hacinamiento penitenciario en el establecimiento penitenciario de Huánuco, 2019 – 2021* [Tesis de pregrado, Universidad de Huánuco]. Repositorio Institucional UDH. <http://...>

ANEXOS

ANEXO 1

MATRIZ DE CONSISTENCIA

PROBLEMAS	OBJETIVOS	HIPÓTESIS	VARIABLES	DIMENSIONES	INDICADORES	INS. EVAL
<u>Problema General:</u> ¿De qué manera la prisión preventiva se relaciona con el hacinamiento en el E.P - Hco, 2019 - 2021?	<u>Objetivo general:</u> Determinar la relación entre prisión preventiva y hacinamiento en el E.P - Hco, 2019 - 2021	2.4.1. Hipótesis general Hi: Existe relación entre prisión provisional o preventiva y hacinamiento en el E.P - Hco, 2019 - 2021 Ho: NO existe relación entre prisión preventiva y hacinamiento en el E.P - Hco, 2019 - 2021	V.I. Prisión preventiva	Tipificada en el C.P.P.	➤ Medida coercitiva de manera personal. ➤ Pena privativa de libertad mayor a los cuatro años.	Tipo: Básico Enfoque: Cuantitativo Nivel: Descriptivo
<u>Problemas específicos</u> ¿De qué manera se relaciona las enfermedades infecciosas respiratorias y psicológicas de los reos con el mandato de prisión preventiva en el E.P - Hco, 2019 - 2021?	<u>Objetivos Específicos:</u> Describir la relación entre las enfermedades, infecciosas, respiratorias y psicológicas de los reos con el mandato de prisión preventiva en el E.P - Hco, 2019 - 2021	2.4.2. Hipótesis Específicas Hi: 1. Existe relación entre las enfermedades infecciosas respiratorias y psicológicas de los reos con el mandato de prisión preventiva en el E.P - Hco, 2019 - 2021 Ho: 1. NO existe relación entre las enfermedades infecciosas respiratorias y psicológicas de los reos con el mandato de prisión preventiva en el E.P - Hco, 2019 - 2021		Presupuestos constitucionales	➤ Principio de proporcionalidad. ➤ Presunción de inocencia. ➤ Principio de razonabilidad. ➤ Principio de legalidad procesal ➤ Debida motivación.	Diseño: Correlacional Población: Revisión de expedientes de los juzgados de Leoncio Prado y Aucayacu
¿Cuál es la relación del fracaso de resocialización con el mandato de prisión	Describir la relación del fracaso de	Hi: 2. Existe relación entre el fracaso de la resocialización con la prisión preventiva en el E.P - Hco, 2019 - 2021 Ho: 2. NO existe relación entre el fracaso de la resocialización con la prisión preventiva en el E.P - Hco, 2019 - 2021		Principios procesales.	➤ Principio de variabilidad. ➤ Principio de excepcionalidad. ➤ Principio de temporalidad. ➤ Sospecha sustantiva de responsabilidad.	Muestra 20 expedientes fiscales (10 de la fiscalía de Tingo María y 10 de Aucayacu)
			V.D	Enfermedades, infecciosas, respiratorias y psicológicas.	➤ TBC ➤ VIH/SIDA ➤ Bronquitis ➤ Neumonía	Técnica: Observación Guía de observación Instrumento: Escala de Likert

preventiva en el E.P - Hco, 2019 - 2021?	resocialización con el dictamen de la prisión preventiva		Hacinamiento penitenciario		➤ Asma ➤ Cáncer de pulmón ➤ Estrés ➤ Ansiedad ➤ Suicidio ➤ Alucinaciones	➤ Cumple ➤ Cumple parcialmente ➤ No cumple Análisis documentario
				Fracaso en la Resocialización	➤ Mala convivencia ➤ Mal comportamiento	

ANEXO 2

FICHA DE ANÁLISIS DOCUMENTAL

I. DATOS INFORMATIVOS

- 1.1. Juzgado :
- 1.2. Juez :
- 1.3. Secretaria :
- 1.4. Expediente :
- 1.5. Delito :
- 1.6. Tiempo de requerimiento de la prisión preventiva:

II. ESCALA DE VALORACIÓN

ESCALA	EQUIVALENCIA	PUNTAJE
Cumple	Cumple óptimamente con los presupuestos establecidos en las normas y leyes para la determinación de la prisión preventiva	3
Parcialmente cumple	Cumple parcialmente, explico; no se consideran todas las atenuantes y presupuestos para la determinación de la prisión preventiva	2
No cumple	No cumple con los presupuestos y atenuantes para determinar la prisión preventiva	1

N°	INDICADORES	PUNTAJE		
		1	2	3
Tipificada en el C.P.P.				
	Medida coercitiva de manera personal.			
	Pena privativa de libertad mayor a los cuatro años			
Presupuestos constitucionales				
	Principio de proporcionalidad			
	Presunción de inocencia			

	Principio de razonabilidad.			
	Principio de legalidad procesal			
	Debida motivación.			
Principios procesales.				
	Principio de variabilidad.			
	Principio de excepcionalidad.			
	Principio de temporalidad.			
	Sospecha sustantiva de responsabilidad.			

ANEXO 3

CUADRO DE ANALISIS DE LA BASE DE DATOS DE LA INPE – HCO

INGRESANTES CON PRISIÓN PREVENTIVA								
2019			2020			2021		
9 meses	18 meses	36 meses	9 meses	18 meses	36 meses	9 meses	18 meses	36 meses

ENFERMEDADES	REOS CON ENFERMEDADES INFECTOCONTAGIOSAS		
	2019	2020	2021
TBC			
VIH/SIDA			
Bronquitis			
Neumonía			
Asma			
Cáncer de pulmón			
Estrés			
Ansiedad			
Suicidio			
Alucinaciones			
TOTAL			

REOS REINCIDENTES		
2019	2020	2021

ANEXO 4
EXPEDIENTES

Corte Superior de Justicia de Huánuco

JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DEL DISTRITO DE JOSÉ CRESPO Y CASTILLO - AUCAYACU

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
HUANUCO - Sistema de
Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE AUCAYACU - AV. LAS
AMÉRICAS N° 588,
Secretario: LOARTE MEDINA
Keissy Mirey FAU 20573016786
soft
Fecha: 29/09/2021 15:52:23, Razón:
RESOLUCIÓN JUDICIAL D. Judicial:
HUANUCO / AUCAYACU, FIRMA DIGITAL

EXPEDIENTE	: 511-2021-48-1213-JR-PE-01
JUEZ	: Roberto Ledesma Rodríguez
ESPECIALISTA	: Debora Cabrera Eugenio
ESP. DE AUDIENCIA	: Keissy Mirey Loarte Medina
MINISTERIO PÚBLICO	: Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Aucayacu.
IMPUTADOS	: Gilman Pisco Pisco.
DELITO	: Tocamientos en agravio de menores.
AGRAVIADO	: N.S.E. (13)
REP. AGRAVIADO	: Teodora ESPIRITU TOLENTINO.
FECHA	: 29/09/2021
HORA DE INICIO	: 09:00 AM

ACTA DE REGISTRO - AUDIENCIA DE PRISION PREVENTIVA

I. INTRODUCCIÓN:

Siendo las el día **29/09/2021** a horas **09:00 am**, enlazados mediante el aplicativo Google Meet, se constituye el señor Juez Dr. **ROBERTO LEDESMA RODRIGUEZ**, asistido por el Especialista de Audiencia que da cuenta, se reúnen para llevar a cabo la **AUDIENCIA DE PRISION PREVENTIVA**, programada en el **Expediente N° 511-2021-48** seguido contra **GILMAN PISCO PISCO**, por la presunta comisión del Delito Contra la Libertad Sexual, en la modalidad de **TOCAMIENTOS EN AGRAVIO DE MENORES**, ilícito penal previsto y penado en el Artículo 176° - A del Código Penal Vigente, (modificado por el artículo 1) de la Ley No. 30838, del 04 de agosto del 2018, en agravio de la menor de Iniciales **N.S.E. (13)**, representado por su señora madre Teodora ESPIRITU TOLENTINO.

Se deja constancia que la presente audiencia está siendo registrada en audio, tal como lo establece el inciso 2° del artículo 361° del Código Procesal Penal y el artículo 26° del Reglamento General de Audiencias, pudiendo las partes procesales acceder a una copia del registro; por lo tanto, se les solicita identificarse oralmente para que conste en el registro y se pueda verificar su presencia en la audiencia.

II. ACREDITACIÓN DE LOS CONCURRENTES:

REP. DEL MIN. PÚBLICO: DIEGO ARMANDO ALVAREZ SOTO

Fiscal Adjunto Provincial de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Leoncio Prado - Aucayacu.

Domicilio procesal: Jr. Bellavista N° 311 (2° piso) – Aucayacu

Teléfono de contacto: 948270570

Correo Electrónico: diegoarmandoalvarezsoto@gmail.com

Casilla Electrónica N° 115060

DEFENSA TECNICA: JULIO A. SIFUENTES MOYANO, con Reg. Del C.A.H. N° 2153 defensa técnica de **GILMAN PISCO PISCO**

Domicilio procesal: Jr. Aguaytia No. 230 - Tingo María – Rupa Rupa - Leoncio Prado - Huánuco.

Número de celular: 990454764

Casilla Electrónica SINOE N° 84008

IMPUTADO: GILMAN PISCO PISCO con DNI N° 00953391.

III. ACTUACIONES PREVIAS AL DEBATE:

09:10 AM

JUEZ: Pregunta a las partes si tienen alguna incidencia observación

09:10 AM

DEFENSA TECNICA: Indica que se a notificado minutos antes de la audiencia solicita que se le brinde un receso o se suspenda la audiencia para poder estudiar.

09:11 AM

JUEZ: Se suspende la audiencia para las 09:30 am.

Reanuda la audiencia

09:32 AM

JUEZ: Se pregunta si existe alguna observación a la instalación de la audiencia. Las partes afirman que no tienen alguna observación, por lo que se declara instalada audiencia, puede oralizar su requerimiento el Fiscal.

IV. ACTUACIONES EN EL DEBATE DEL REQUERIMIENTO FISCAL:

09:35 AM

REP. DEL MIN. PÚBLICO: Oraliza el **REQUERIMIENTO FISCAL DE PRISIÓN PREVENTIVA POR EL PLAZO DE 09 MESES** contra **GILMAN PISCO PISCO**, por la presunta comisión del Delito Contra la Libertad Sexual, en la modalidad de **TOCAMIENTOS EN AGRAVIO DE MENORES**, ilícito penal previsto y penado en el Artículo 176° - A del Código Penal Vigente, (modificado por el artículo 1) de la Ley No. 30838, del 04 de agosto del 2018, en agravio de la menor de Iniciales **N.S.E. (13)**, representado por su señora madre Teodora ESPIRITU TOLENTINO. Sustenta los tres fundamentos necesarios para declararse fundado el requerimiento fiscal (**exposición y fundamentación íntegra quedan grabadas en audio**).

Se corre traslado a la defensa técnica.

10:40 AM

DEFENSA TECNICA: Oraliza la defensa técnica (**exposición y fundamentación íntegra quedan grabadas en audio**).

Se corre traslado al Fiscal para su derecho a réplica.

11:04 AM

REP. DEL MIN. PÚBLICO: Ejerce su derecho a réplica de acuerdo a las observaciones hechas (**exposición y fundamentación íntegra quedan grabadas en audio**).

Se le corre traslado al abogado de la defensa técnica para su derecho a réplica.

11:19 AM

DEFENSA TECNICA: Realiza su derecho a duplica (**exposición y fundamentación íntegra quedan grabadas en audio**). Solicita comparecencia con restricciones.

11:27 AM

JUEZ: Se le da el uso de la palabra al imputado.

11:27 AM

IMPUTADO: Hace uso de su palabra (*exposición y fundamentación íntegra quedan grabadas en audio*).

11:31 AM

JUEZ: Se da por cerrado el presente debate y procede a emitir la siguiente resolución.

V. DECISIÓN

AUTO DE REQUERIMIENTO DE PRISIÓN PREVENTIVA

Resolución N° 02

Aucayacu, veintinueve de setiembre

Del año dos mil veintiuno. -

AUTOS Y OÍDOS: *Estando al Requerimiento de Prisión Preventiva solicitada por la Representante del Ministerio Público de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Leoncio Prado - Aucayacu, en contra **GILMAN PISCO PISCO**, por la presunta comisión del Delito Contra la Libertad Sexual, en la modalidad de **TOCAMIENTOS EN AGRAVIO DE MENORES**, ilícito penal previsto y penado en el Artículo 176° - A del Código Penal Vigente, (modificado por el artículo 1) de la Ley No. 30838, del 04 de agosto del 2018, en agravio de la menor de Iniciales **N.S.E. (13)**, representado por su señora madre Teodora ESPIRITU TOLENTINO*

Considerando: (exposición y fundamentación íntegra quedan grabadas en audio).

SE RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR FUNDADO EN PARTE L REQUERIMIENTO DE PRISIÓN PREVENTIVA, solicitada por la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Leoncio Prado - Aucayacu, contra el imputado **GILMAN PISCO PISCO**, por la presunta comisión del Delito Contra la Libertad Sexual, en la modalidad de **TOCAMIENTOS EN AGRAVIO DE MENORES**, ilícito penal previsto y penado en el Artículo 176° - A del Código Penal Vigente, (modificado por el artículo 1) de la Ley N° 30838, del 04 de agosto del 2018, en agravio de la menor de Iniciales **N.S.E. (13)**, representado por su señora madre Teodora ESPIRITU TOLENTINO.

SEGUNDO: IMPONER la medida coercitiva de **PRISIÓN PREVENTIVA** por el **PLAZO DE SEIS MESES**, debiendo computarse el cómputo desde la fecha de su detención, teniendo a la vista los actuados; esto es, el día de la fecha **25 DE SETIEMBRE DEL 2021**, hasta el **24 DE MARZO DEL 2022**, fecha en la cual deberán ser puestos en inmediata libertad siempre y cuando no exista mandato legal expedido por órgano jurisdiccional competente; **EN CONSECUENCIA, COMUNÍQUESE** el presente mandato judicial cursándose los oficios respectivos bajo responsabilidad de la especialista de audio. Asimismo, **CÚRSESE** el oficio correspondiente para los **RENIPROS** respectivos.

VI. NOTIFICACIÓN:

REP. DEL MIN. PÚBLICO: Conforme.

DEFENSA TECNICA: Interpone Recurso de Apelación

JUEZ: Se le concede el recurso apelación para que lo presenta en el plazo de ley.

VII. CONCLUSIÓN:

Se da por concluida la audiencia y por cerrada la grabación de audio, a horas **12:33 PM**, procediendo a firmar el señor Juez y la Especialista Judicial de Audiencia encargada de la redacción del acta. De lo que doy fe.-

JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DEL DISTRITO DE JOSÉ CRESPO Y CASTILLO – AUCAYACU

EXPEDIENTE	: 402-2019-25-1213-JR-PE-01
JUEZ	: ROBERTO LEDESMA RODRÍGUEZ
ESPECIALISTA	: ALAN A. MORI MARCES
ESP. DE AUDIENCIA	: DEDID L. FLORES TARAZONA
MINISTERIO PÚBLICO	: PRIMERA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE AUCAYACU.
IMPUTADOS	: HENRY FACUNDO HUAMÁN
DELITO	: VIOLACIÓN SEXUAL
AGRAVIADO	: MENOR DE INICIALES G.S.E.J. (17)
REP. AGRAVIADO	: MAGNOLIA FORTUNATA JARA BRONZANO
FECHA	: 05 DE DICIEMBRE DE 2022
HORA DE INICIO	: 01:00 PM

ACTA DE REGISTRO DE AUDIENCIA DE PRISION PREVENTIVA

I. INTRODUCCIÓN:

Siendo las el día **05/12/2022** a horas **05:00 PM**, enlazados mediante el aplicativo Google Meet, La especialista de audio informa que el señor Juez Dr. **ROBERTO LEDESMA RODRIGUEZ**, en su calidad de Juez del Juzgado de Investigación Preparatoria de Aucayacu a fin de que quede registrado su participación en la presente audiencia de **LA AUDIENCIA DE PRISION PREVENTIVA**, programada en el expediente N° **402-2019-25**, seguido contra **HENRY FACUNDO HUAMAN**, por la presunta comisión del delito Contra la Libertad Sexual – **Violación Sexual de menor de edad**, delito previsto y sancionado en el segundo párrafo inciso 11) del artículo 170° del Código Penal, en agravio del menor de iniciales **AG.S.E.J** de 17 años de edad, representada por **Magnolia Fortunata Jara Broncano**.

Se deja constancia que la presente audiencia está siendo registrada en audio, tal como lo establece el inciso 2° del artículo 361° del Código Procesal Penal y el artículo 26° del Reglamento General de Audiencias, pudiendo las partes procesales acceder a una copia del registro; por lo tanto, se les solicita identificarse oralmente para que conste en el registro y se pueda verificar su presencia en la audiencia.

II. CUESTIONES PREVIAS AL DEBATE:

01:05 PM

JUEZ: No habiendo concurrido ninguna de las partes. Se da por cerrado el debate y ha quedado grabado en audio. Se procede a emitir la siguiente resolución.

III. DECISIÓN

AUTO DE PRISIÓN PREVENTIVA - REO LIBRE

Resolución N° 08

Aucayacu, cinco de diciembre

De dos mil veintidós. -

AUTO, VISTOS Y OÍDOS: En audiencia Privada llevado acabado, la audiencia de Prisión Preventiva, en la investigación seguido contra **HENRY FACUNDO HUAMAN**, por la presunta comisión del delito Contra la Libertad Sexual – **Violación Sexual de menor de edad**, delito previsto y sancionado en el segundo párrafo inciso 11) del artículo 170° del Código Penal, en agravio del menor de iniciales **AG.S.E.J** de 17 años de edad, representada por **Magnolia Fortunata Jara Broncano**.

Considerando: (exposición y fundamentación íntegra quedan grabadas en audio).

SE RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR FUNDADO EN PARTE EL REQUERIMIENTO DE PRISIÓN PREVENTIVA, en contra de **HENRY FACUNDO HUAMAN** identificado con DNI N° 77176351, edad: 21 años , estado civil: soltero, lugar de nacimiento: Sondorillo - Huancabamba – Piura, fecha de nacimiento: 28/01/2000, nombre de sus padre: Julio y Martina, por la presunta comisión del delito Contra la Libertad Sexual, en la modalidad de **Violación Sexual**, delito previsto y sancionado en el Artículo 170° del Código Penal, en agravio del menor de iniciales **AG.S.E.J** de 17 años de edad, representada por **Magnolia Fortunata Jara Broncano**.

SEGUNDO: IMPONER LA MEDIDA COERCITIVA DE PRISION PREVENTIVA POR EL PLAZO DE TRES MESES (03), debiendo computarse desde la FECHA DE SU CAPTURA, **DISPONIENDO** su ubicación y captura, para tal efecto oficiase y remítase en el día los boletines que correspondientes

IV. CONCLUSIÓN:

Se da por concluida la audiencia y por cerrada la grabación de audio, a horas **02:03 PM**, procediendo a firmar el señor Juez y la Especialista Judicial de Audiencia encargada de la redacción del acta. De lo que doy fe.-

REQUERIMIENTO : No. 01
SUMILLA: REQUERIMIENTO DE PRISIÓN
PREVENTIVA

SEÑOR JUEZ DEL JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE AUCAYACU.

ARMANDO EDGARDO VERGARA MALLQUI, Fiscal Provincial de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Aucayacu, señalando domicilio procesal en el Jr. Bellavista N° 311- Aucayacu, con celular de contacto 940478518, en la investigación seguida contra **Ernesto ACUÑA PRADAS**, por la presunta comisión del delito contra la Libertad Sexual, en la modalidad de **ACTOS CONTRA EL PUDOR EN MENORES DE 14 AÑOS**, en agravio de la menor de iniciales **L.A.F.M. (11)**, ante usted me presento y Digo:

✓ **REQUERIMIENTO FISCAL No.01:**

Señor Juez, a tenor de lo establecido en el artículo 268° del Código Procesal Penal, esta Fiscalía solicita **MANDATO DE PRISIÓN PREVENTIVA POR EL PLAZO DE NUEVE MESES**, contra **ERNESTO ACUÑA PRADAS**, por haber cometido el delito contra la Libertad sexual, en la modalidad de **Actos contra el Pudor en Menores de 14 años**, conducta típica prevista y penada en el **numeral tres primer párrafo del artículo 176°-A del Código Penal Vigente**, en agravio de la menor de iniciales **L.A.F.M. (11 años de edad)**.

II.- DATOS GENERALES:

A). DEL IMPUTADO:

NOMBRES	: ERNESTO ACUÑA PRADAS.
SOBRENOMBRE	: No Tiene.
D.N.I.	: 22009902.
EDAD	: 63 años.
SEXO	: Masculino.
ESTADO CIVIL	: Soltero.
FECHA DE NACIMIENTO	: 13/11/1985.
NOMBRES DEL PADRE	: Santos.
NOMBRES DE LA MADRE	: Fustina.
GRADO DE INSTRUCCIÓN	: Analfabeto.
PROFESIÓN U OCUPACIÓN	: Agricultura.
DOMICILIO REAL	: CASERIO DE PAVAYACU - MAGDALENA - AUCAYACU.

: Av. Las Americas No. 564- Aucayacu
Abogado Dr. Danilo Saavedra Saldaña,
con registro del CAH No.2759.

NOMBRES	: MENOR DE INICIALES L.A.F.M
SOBRENOMBRE	: No Precisa.
D.N.I.	: 60795469.
EDAD	: 11 años.
SEXO	: Femenino.
ESTADO CIVIL	: Soltero.
FECHA DE NACIMIENTO	: 23/01/2005.
NOMBRES DEL PADRE	: Jhonatan Fernandez Guerra.
NOMBRES DE LA MADRE	: Lus María Mejía Pardo.
GRADO DE INSTRUCCIÓN	: Nivel Primario.
PROFESIÓN U OCUPACIÓN	: Estudiante.
DOMICILIO REAL	: CASERIO DE PAVAYACU - AUCAYACU.

NOMBRES	: LUS MARÍA MEJÍA PARDO.
SOBRENOMBRE	: No Precisa.
D.N.I.	: 44241897.
EDAD	: 30 años.
SEXO	: Femenino.
ESTADO CIVIL	: Soltero (Conviviente).
FECHA DE NACIMIENTO	: 15/10/1986.
NOMBRES DEL PADRE	: Domingo Mejía Vega.
NOMBRES DE LA MADRE	: Margarita Pardo Vega.
GRADO DE INSTRUCCIÓN	: Primaria Incompleta.
PROFESIÓN U OCUPACIÓN	: Ama de Casa.
DOMICILIO REAL	: CASERÍO DE PAVAYACU – AUCAYACU.

Resulta de los actuados de las diligencias preliminares realizadas primigeniamente, en la cual se le imputado al ciudadano Ernesto Acuña Pradas, haber realizado tocamientos indebidos en sus partes íntimas a la menor de iniciales L.A.F.M. (11), teniendo de los hechos materia de la presente investigación, que el día de ayer viernes 20 de enero del 2016, a las cuatro de la tarde aproximadamente, cuando la menor agraviada de iniciales L.A.F.M. de once años de edad, se encontraba en el interior de la vivienda de su tía Santa Mejía Pardo, ya que dicha menor por costumbre tiene por ir todas las tardes a dicha vivienda a ver televisión, por la zona merodeaba el investigado ya que tiene su vivienda a cincuenta metros del lugar de los hechos, siendo percatado de ello por la adolescente Lendy Yani Veramendi Mejía, de quince años de edad, quien viene a ser prima de la menor agraviada y se encontraba en dicha vivienda por ser de su señora madre, momentos en que se percató que esta persona se encontraba frotando su pene, no diciéndole nada, luego de ello se

condujo hasta su cocina, dejando solo a la menor agraviada, para cuando al volver se dio con la sorpresa de que el investigado se encontraba manoseando a la menor frotando su vagina, por lo que ante ello, agarro un palo y le comenzó a botar del lugar, pidiendo que se valla, para luego ir a su tía Lus María Mejía Pardo, para después ella ir hasta las Autoridades del Caserío de Pavayacu – Presidente de la Juves y Teniente Gobernador del citado Caserío y efectuar el arresto ciudadano, poniendo de conocimiento de tales hechos a la Comisaría de Aucayacu, quienes se constituyeron hasta el lugar de los hechos para recibir el arresto y trasladarlo hasta la ciudad de Aucayacu, poniendo de conocimiento al Representante del Ministerio Público para realizar las diligencias de Ley.

IV. PRESUPUESTOS PROCESALES DEL REQUERIMIENTO PRISIÓN PREVENTIVA:

Que, se debe tener en cuenta que como todo derecho fundamental, el de la libertad personal no es un derecho absoluto, pues como establecen los ordinales a) y b) del inciso 24 del artículo 2° de la Constitución Política del Estado, aparte de ser regulados, pueden ser restringidos o limitados mediante Ley. Ningún derecho fundamental en efecto, puede considerarse ilimitado en su ejercicio; los límites que se establecen a este derecho pueden ser intrínsecos o extrínsecos, los primeros son aquellos que se deducen de la naturaleza y configuración del derecho en cuestión. Los segundos, son aquellos que se deducen del ordenamiento jurídico, cuyo fundamento se encuentra en la necesidad de preservar o proteger otros bienes, valores o derechos constitucionales. Fundamento por el cual este Despacho Fiscal solicita la prisión preventiva en aras de asegurar el adecuado curso de las investigaciones y la plena ejecución de una eventual sentencia.

En este sentido Señor Juez el presente requerimiento **DE PRISIÓN PREVENTIVA**, cuyo sustento normativo se encuentra regulado en el Art. 268° del Código Procesal Penal, cumple de manera copulativa con lo presupuestos materiales, los mismos que a continuación procedemos a fundamentar:

IV.1 Con relación a la Existencia de Fundados y Graves Elementos De Convicción Para Estimar Razonablemente La Comisión De Un Delito, Que Vinculan a Los Imputados Como Autores o Partícipes.-

Para acreditar la existencia de este presupuesto material, este Ministerio luego de materializada las diligencias preliminares, ha acopiado los siguientes elementos de convicción, que permitan vincular al investigado con la comisión del delito que es materia de imputación:

- ✓ **EL MÉRITO DEL PARTE POLICIAL No. S/N-2017-DIRNOP-REGPOL-HCO/DIVPOS-LP/CA**, de fecha 20 de enero del 2017, en la cual la Comisaría PNP de Aucayacu, hace de conocimiento al Representante del Ministerio Público sobre el arresto ciudadano de Ernesto Acuña Pradas, por parte del Teniente Gobernador y el Coordinador de la Juves del Caserío de Pavayacu, a razón de la denuncia puesta por Lus María Mejía Pardo – madre de la menor agraviada. (Véase a folios 01).
- ✓ **EL MÉRITO DEL ACTA DE RECEPCIÓN DE PERSONA POR ARRESTO CIUDADANO**, de fecha 20 de enero del 2017, en la cual los ciudadanos Arcadio Herrera Díaz y Melanio Campos Perez – Autoridades del Caserío de Pavayacu, ponen a disposición mediante arresto ciudadano al


MINISTERIO PÚBLICO
DISTRITO FISCAL DE HUANUCO
Armando Edgardo Vergara Maillo
FISCAL PROVINCIAL PENAL (1)
1ª FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CON ALTERNATIVA
DE LEONOR PRADO - AUCAYACU

investigado Ernesto Acuña Pradas, por estar implicado en el presunto delito contra la libertad sexual – Actos contra el Pudor de Menores de catorce años. (Véase a folios 02/04).

- ✓ **EL MÉRITO DE LA FICHA RENIEC DEL IMPUTADO ERNESTO ACUÑA PRADAS**, identificado con DNI No. 22999002, con el cual se tendrá plenamente identificado al investigado, como presunto autor del delito contra la Libertad Sexual, en la modalidad de Actos contra el Pudor en menores de catorce años, en agravio de la menor de iniciales L.A.F.M. (11). (Véase a folios 08).
- ✓ **EL MÉRITO DE LA FICHA RENIEC DE LA MENOR DE INICIALES L.A.F.M.**, identificada con DNI No. 60795469, teniendo como fecha de nacimiento el 23 de enero del 2005, con el cual se tendrá que al momento de los hechos contaba con la edad de once años. (Véase a folios 10).
- ✓ **EL MÉRITO DE LA DECLARACIÓN TESTIMONIAL DE LUZ MARIA MEJÍA PARDO**, de fecha 20 de enero del 2017, quien en su calidad de madre de la menor agraviada, refiere haber tomado conocimiento de los hechos por parte de su sobrina Lendy – hija de su hermana, quien le dijo que encontró a su menor hija cuando era tocada en sus partes íntimas (vagina) por parte de Ernesto Acuña Prada, precisando que el investigado vive a cuarenta metros de su casa y que no es la primera vez que sucede estas cosas con este señor, ya que es la segunda vez que abusa de su hija, ya que hace tres años aproximadamente, fue denunciado por los mismos hechos y que estaba en la cárcel. (Véase a folios 12/14).
- ✓ **EL MÉRITO DEL CERTIFICADO MÉDICO LEGAL No. 000275-EIS**, de fecha 21 de enero del 2017, practicado a la menor agraviada el cual concluye que dicha peritada **1) No presenta signos de desfloración himeneal reciente ni antigua. 2) No presenta signos de acto contra natura.** (Véase a folios 15).
- ✓ **EL MÉRITO DE LA REFERENCIAL DE LA ADOLESCENTE DE INICIALES L.Y.V.M. (15)**, de fecha 21 de enero del 2017, quien en su calidad de prima y testigo presenciales de los hechos, refiere que el día de los hechos, a horas cuatro y treinta de la tarde cuando se encontraba en su cocina preparando su cena, a la hora de ir al servicio higiénico, vio al señor Ernesto al costado de su sala de su casa, específicamente en la puerta, momentos en que este se frotaba con la mano el pantalón tocándose su pene, en ese momento no dándole importancia y regreso a su cocina, en ese momento su vecino del frente dijo “Ernesto que pasa” cuando presintió algo, camino despacio en silencio por detrás de su casa, logrando ver al señor Ernesto dentro de su sala, tocándole su parte íntima a su prima de iniciales L.A, momentos que cogió un palo de madera, con el cual logro botar al investigado, para luego avisar a su tía y posteriormente ser capturado por las Autoridades del Caserío de Pavayacu, y puesto a disposición de la Comisaría de Aucayacu, precisando que es la segunda vez que su prima es abusada por este sujeto, siendo la primera vez que intento violarla, ocurriendo en la casa de su tía. (Véase a folios 18/19).
- ✓ **EL MÉRITO DEL ACTA DE ENTREVISTA ÚNICA**, de fecha 21 de enero del 2017, en la cual en presencia del Representante del Ministerio Público, la Fiscal de Familia, el abogado defensor del investigado, la menor agraviada de iniciales L.A.F.M., de once años de edad narro como sucedieron los hechos materia de la presente investigación. (Véase a folios 29/35).

MINISTERIO PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE HUÁNUCO
FISCALÍA REGIONAL PENAL (1)
FISCALÍA DE FAMILIA, PROTECCIÓN DE LA VIOLENCIA DOMESTICA Y PROTECCIÓN DE LA VIOLENCIA SEXUAL
FISCALÍA DE FAMILIA, PROTECCIÓN DE LA VIOLENCIA DOMESTICA Y PROTECCIÓN DE LA VIOLENCIA SEXUAL
DE LEONCIO PRADO, AUCAYACU
Armando Edgardo Vergara Mallqui

- ✓ **EL MÉRITO DE LA DECLARACIÓN TESTIMONIAL DE MELANIO CAMPOS PEREZ**, de fecha 21 de enero del 2017, quien en su calidad de Teniente Gobernador del Caserío de Pavayacu, refiere que el día 20 de enero del 2017, a horas cinco y treinta de la tarde, se cruzo en el camino con el Coordinador de la Juves – Arcadio Herrera Diaz, quien le aviso para hacer una detención a la persona de Ernesto Acuña Pradas, por tocamientos indebidos, en agravio de una menor de edad, siendo intervenido en la carretera principal de Pavayacu, en circunstancias que caminaba, haciéndole de conocimiento de los motivos de su retención. (Véase a folios 36/37).
- ✓ **EL MÉRITO DE LA DECLARACIÓN TESTIMONIAL DE ARCADIO HERRERA DIAZ**, de fecha 21 de enero del 2017, quien en su calidad de Coordinador de la Junta Vecinal del Caserío de Pavayacu, refiere que el día 20 de enero del 2017 la señora Luz María Mejía Pardo, eso de las cinco y treinta de la tarde, se presento en su casa, para pedir apoyo como autoridad para hacer arresto ciudadano a la persona de Ernesto Acuña Pradas, en razón de que este sujeto le había realizado tocamientos indebidos en agravio de su menor hija, ante ello pidió el apoyo del Teniente Gobernador logrando ubicar y retener al investigado en la Carretera Principal de Pavayacu, en circunstancias que se encontraba caminando, a la vez refiere que dicho investigado no tiene buena conducta y cuando esta borracho es una persona agresiva. (Véase a folios 39/40).
- ✓ **EL MÉRITO DE LA REQUISITORIA DE PERSONA**, de fecha 20 de enero del 2017, extraído de las bases de la Policía Nacional del Perú, con el cual se tiene que el investigado Ernesto Acuña Pradas, cuenta con orden de captura, con estado vigente, por el delito de Violación Sexual de Menor, solicitado por la Penal Liquidadora. (Véase a folios 42).
- ✓ **EL MÉRITO DE LA DECLARACIÓN DEL IMPUTADO ERNESTO ACUÑA PRADAS**, de fecha 21 de enero del 2017, quien en presencia de su abogado de su libre elección refiere tener un proceso judicial en la ciudad de Huánuco, por el delito de Tentativa de Violación Sexual, en agravio de una menor de edad, no considerándose responsable de los hechos materia de investigación, siendo mentira de lo que se le acusa. (Véase a folios 43/46).
- ✓ **EL MÉRITO DEL ACTA DE RECONOCIMIENTO EN RUEDA DE PERSONAS, CON PARTICIPACIÓN DEL REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, de fecha 21 de enero del 2017, realizado en los interiores de la División Médico Legal de Aucayacu, con cuatro personas con similares características del imputado, siendo puesto a la vista de la menor agraviada, quien menciona que la persona que le había realizado tocamientos en su vagina, es la persona de la numeración 2, quien fue identificado como Ernesto Acuña Pradas, identificado con DNI NO. 22999002. (Véase a folios 48/49).
- ✓ **EL MÉRITO DEL ACTA DE CONSTATAción DOMICILIARIA**, de fecha 20 de enero del 2017, realizado en el lugar de los hechos, precisando las características del inmueble en donde la menor agraviada había sido tocada en sus partes intimas. (Véase a folios 50).



IV.2 Con relación a que la sanción a imponerse sea superior a cuatro años de pena privativa de libertad.-

Que, conforme a lo hechos expuesto y al contenido de la disposición de formalización de investigación preparatoria los hechos materia de investigación contra **Ernesto ACUÑA PRADAS** ha sido calificado como un delito Contra la Libertad Sexual, en la modalidad de **Actos contra el Pudor en Menores de 14 años**, conducta típica prevista y penada en el numeral tres del primer párrafo del artículo 176°- A del Código Penal Vigente, en agravio de la **menor de iniciales L.A.F.M. (11)**; ilícito penal que sanciona con pena privativa de libertad no menor de cinco años ni mayor de ocho años de pena privativa de la libertad; por lo que en este extremo la probable condena a la que podría ser sentenciado el investigado resultaría con amplio margen superior a los **CUATRO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD** que se requiere para dictarse un mandato de prisión; además, cabe precisar que en esta etapa procesal no se trata de un pre juzgamiento, pues ello se deberá debatir en juicio oral, sino que lo que se pretende es efectuar una prognosis de pena de naturaleza temporal, útil sólo para decidir la prisión preventiva, la cual tiene la naturaleza instrumental y temporal, y que puede ser variada en cualquier etapa procesal.

IV.3 Con relación a la que, el imputado, en razón de sus antecedentes y otras circunstancias del caso particular, permitan colegir razonablemente que trataran de eludir la acción de la justicia u obstaculizar la averiguación de la verdad.

A) RESPECTO AL PELIGRO DE FUGA:

Debemos tener en consideración señor Juez, que de los actuados se desprende que no existe documento que acredite que el investigado **ERNES-TO ACUÑA PRADAS**, cuente con:

- Domicilio conocido, Residencia Habitual o Asiento Familiar, que les permitan permanecer de forma permanente durante toda la secuela del proceso penal.
- Que, siendo el delito contra la Libertad Sexual – Actos Contra el Pudor en Menores de Edad, un delito gravoso, se pudiera presumir que trataría de eludir su responsabilidad.
- Además no se tiene cual sería la labor o oficio del imputado, no teniendo el claro en que se desempeñaría, por lo cual no puede corroborado con algún documento idóneo.
- Se evidencia la magnitud del daño causado y a la vez se nota la ausencia de una actitud voluntaria por parte del imputado para intentar reparar los daños ocasionados.

B) RESPECTO AL PELIGRO DE OBSTACULIZACIÓN:

Debemos tener en consideración señor Juez, que conforme a los hechos investigados, se encuentra acreditado el peligro de obstaculización, debido a que:

1. El imputado estando en libertad puedan destruir, modificar, ocultar o falsificar elementos de prueba, para el mejor esclarecimiento de los hechos.
2. Puede influenciar en los padres y familiares de la menor agraviada, para que cambie su versión, teniendo en cuenta que la vivienda del imputado se encuentra a cincuenta metros de la vivienda de la víctima, por cuanto perjudicaría en su normal desarrollo de la menor agraviada.
3. Puedan influenciar para que, testigos o peritos informen falsamente o


INSTITUTO PERUANO
DE INVESTIGACIÓN PENAL
FISCALÍA PROVINCIAL PENAL (I)
FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA
DE LEGISLACIÓN PROCESO - AUCATACU
Armando Vergara Méndez
FISCAL PROVINCIAL PENAL (I)
FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA
DE LEGISLACIÓN PROCESO - AUCATACU

se comporten de manera desleal o reticente.

V. FUNDAMENTOS JURÍDICOS:

Señor Juez amparo la pretensión en los artículos 268º, 269º y 270º del Código Procesal Penal.

VI. CONCLUSIÓN:

Por tanto señor Juez solicito a usted se sirva señalar día y hora para la realización de la respectiva audiencia, con la finalidad de determinarse la procedencia de la Prisión Preventiva de **ERNESTO ACUÑA PRADAS**.

NOTA UNO: Que, el imputado **ERNESTO ACUÑA PRADAS**, se pone a disposición del Juzgado de Investigación Preparatoria, por cuanto el investigado se encuentra en la calidad de Detenido.

Aucayacu, 21 de Enero del 2017.


MINISTERIO PÚBLICO
DISTRITO FISCAL DE HUÁNUCO
Armandy Edgardo Vergara Mallqui
FISCAL PROVINCIAL PENAL (T)
1ª FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA
DE LEONCIO PRADO - AUCAYACU



PARTE POLICAL No. S/N-2017-DIRNOP-REGPOL-HCO/DIVPOS-LP/CA.

ASUNTO: Detención de persona, por arresto ciudadano, por la presunta comisión del delito de Actos Contra el Pudor, en agravio de una menor de edad - DA CUENTA.

01. Siendo las 17:20 horas aprox., del día 20ENE2017., a mérito de una llamada telefónica por parte de una ciudadana del caserío Pavayacu, quien informo que la JUVES, del referido caserío, tendrían retenido a una persona, por Tocamientos Indebidos, en agravio de una menor de edad, solicitando la presencia del personal policial, a fin de garantizar su detención.
02. Estando a la comunicación antes expuesta, el suscrito al mando de TRES (03) SS.OO PNP, de la comisaria PNP - Aucayacu, con apoyo del personal del Serenazgo de esta ciudad de Aucayacu, a bordo de su unidad móvil, se constituyó hasta al caserío de Pavayacu, una vez en el lugar siendo recibidos por la autoridad política la persona de Melanio CAMPOS PEREZ – Teniente Gobernador del caserío Pavayacu, quien comunico que tenían retenido a una persona por arresto ciudadano, por tocamientos indebidos en agravio de una menor de edad, retención que fue realizado por la JUVES., del mencionado caserío.
03. Constatando la presencia física del retenido quien dijo llamarse Ernesto ACUÑA PRADAS (63), sin documentos personales a la vista., quien se encontraba en el interior del domicilio de la señora Luz María MEJIA PARDO (30) DNI N° 44341897, madre de la menor agraviada, quien manifestó que su hija de iniciales L.A.F.M (11), fue víctima de tocamientos en sus partes íntimas, por parte del retenido, quien habría sido sorprendido por su sobrina Lendi Yani VERAMENDI MEJIA (15), en el preciso momento que sucedieron los hechos.
04. Formulando "IN SITU" conforme a ley, el Acta de Recepcion de persona por Arresto Ciudadano, siendo trasladado el retenido, así como también de la menor agraviada y testigos, a las instalaciones de la comisaría PNP – Aucayacu, a fin de continuar con las investigaciones.
05. Siendo las 20:00 horas aprox., del mismo día, se da por concluido la presente diligencia, no registrándose ninguna novedad durante el desplazamiento y traslado del intervenido.

Aucayacu, 20 de Enero del año 2017



CIP - 31392030
DAVID CARMEN MARTINEZ
SOT3 PNP



POLICIA NACIONAL DEL PERU

DEPENDENCIA POLICIAL : COMISARIA PNP-AUCAYACU.

NUMERO DE ACTA : SN-2017-DIENOP-REGPOL-HCO/DIVPOL-LP-CID-A.

FECHA : 20 FEB 2017 HORA : 19:30

ACTA DE RECEPCION DE PERSONA POR ARRESTO CIUDADANO

DATOS GENERALES DEL APREHENSOR(ES)

Nombre completo (*):

Apellido y nombre HERRENO DIAZ ARCOBIO

Relación con el detenido: NINGUNO.

Documento de Identidad: DNI ☒ LM ☐ Pasaporte ☐

Carnet de Extranjería ☐ otros ☐ 43086867

Sexo: M ☐ F ☐

Fecha y Lugar de Nacimiento: 11ENE162-Distrito Ica-

DEPARTAMENTO DE CAJAMARCA.

Dirección domiciliaria CASERO DE PAVAYACU.

Teléfono de contacto _____

Correo electrónico _____

Nombre completo (*):

Apellido y nombre CAMPOS PEREZ MECOLLA

Relación con el detenido: _____

Documento de Identidad: DNI ☒ LM ☐ Pasaporte ☐

Carnet de Extranjería ☐ otros ☐ 43868589

Sexo: M ☐ F ☐

Fecha 27/02/78 y Lugar DISTRITO DE CUTEVEO. de Nacimiento: DPTO. CAJAMARCA.

Dirección domiciliaria CASERO PAVAYACU.

Teléfono de contacto _____

Correo electrónico _____

DATOS DEL DETENIDO

Nombre completo:

Apellido paterno SCARLA Apellido materno PRODAS

Nombres(s) FENESTO

Relación con su aprehensor(es): NINGUNO.

Documento de Identidad: DNI ☐ LM ☐ Pasaporte ☐



Carnet de Extranjería ☐ otros ☒ N° FICHA DE IDENTIFICACION
22 999002
Sexo: M ☒ F ☐
Fecha de Nacimiento: 04/08/1953 Edad: 63 años
Lugar de Nacimiento: País: PERU Departamento: HUANUCO
Provincia: LEONCIO PRADO Ciudad: AUCAYACU
Distrito: JOSE CRESPO Y CASTILLO
Dirección domiciliaria: CASERIO DE PAVAYACU
Teléfono de contacto: _____
Correo electrónico: _____

DATOS DE LA DETENCION

Fecha de la detención: 20ENE2017 Hora: 17:20 Lugar: CASERIO DE PAVAYACU - JURISDICCION POLICIAL DE AUCAYACU
Motivo de la detención: APRESTO CIUDADANO, POR TOCAHIENTOS ILICITOS, FU AGRAVIO DE UNA MUJER DE EPOD, OCURRIDO EN EL CASERIO DE PAVAYACU.
Circunstancias en que es aprehendido el detenido AL TOMAR COORDINAMIENTO DEL HECHO, LA JUVES DEL CASERIO PAVAYACU. EN FLAGRANCIA FUE RETENIDO EL INVESTIGADO, POR TOCAHIENTOS EN PARTES INTIMAS DE UNA MUJER DE EPOD.
Datos y características de los presuntos testigos: MUJER IDENTIFICADO COMO LEUDI YANI VERAMELO MEJIA (15)

Posible ubicación de los presuntos testigos: CASERIO PAVAYACU. JURISDICCION DEL DISTRITO DE JOSE CRESPO Y CASTILLO.

Los presentes hechos han sido objeto de denuncia ante otra autoridad:

No ☒ SI ☐

Precise: _____

CONSTATACION DE LESIONES:

Se deja constancia que, al momento de ser entregado el detenido a la Policía Nacional del Perú por parte del ciudadano(s) ya individualizado (s), se observó lo siguiente: (marcar con X la situación que corresponda:

- ☒ Detenido **NO PRESENTA** lesiones visibles
☐ Detenido **PRESENTA** lesiones visibles

El ciudadano(s) que realizaron la detención explicaron que las lesiones observadas en el detenido obedecen a: _____

D. EFECTOS PERSONALES DEL DETENIDO Y EVIDENCIAS INCAUTADAS

Conjuntamente con el detenido, el ciudadano(s) que realizó la detención, hace entrega de los efectos personales y/o evidencias incautadas, a saber:

Efectos Personales :

N.O SE ENCONTRÓ EVIDENCIAS.

Evidencias incautadas :

E. DATOS DEL FUNCIONARIO POLICIAL QUE RECIBE AL DETENIDO

Grado : SOT3. PUP Nombres y apellidos : DAVID

CARMEN MARTINEZ.

Dependencia : COMISIÓN PUP - AUCAYACU.

Cargo : INVESTIGADOR.

(*) El ciudadano declara haber efectuado la aprehensión del detenido, en razón de haberlo sorprendido en la comisión de un delito flagrante, de conformidad con lo dispuesto en Art. 260° del NCPPP.

FUNCIONARIO PNP

CIP 131392030
DAVID CARMEN MARTINEZ
SOT3 PNP

CIUDADANO

DNI. Nro. _____

CUI: 22999002 - 6
 Apellido Paterno: ACUÑA
 Apellido Materno: PRADAS
 Nombres: ERNESTO
 Sexo: MASCULINO
 Fecha de Nacimiento: 04/08/1953
 Departamento de Nacimiento:
 Provincia de Nacimiento:
 Distrito de Nacimiento:
 Grado de Instrucción: ILETRADO/SIN INSTRUCCION
 Estado Civil: SOLTERO
 Estatura:
 Fecha de Inscripción:
 Nombre del Padre:
 Nombre de la Madre:
 Fecha de Emisión:
 Restricción: NINGUNA
 Departamento de Domicilio: HUANUCO
 Provincia de Domicilio: LEONCIO PRADO
 Distrito de Domicilio: JOSE CRESPO Y CASTILLO
 Dirección:
 Fecha de Caducidad:
 Cancelación:
 Fecha de Fallecimiento:
 Glosa Informativa:
 Observación:

Foto del Ciudadano



Firma del Ciudadano


 No hay firma disponible

Huella Izquierda



Huella Derecha



Usuario: 43494301-MAX RENNE SALAZAR CHAGUA
Fecha de Transacción: 20170120212811
Entidad: 20165465009-POLICIA NACIONAL DEL PERU
Número de Transacción: 4391991
Verificación de Consulta:

Información de Consulta:

43494301-MAX RENNE SALAZAR CHAGUA

20170120212811

20165465009-POLICIA NACIONAL DEL PERU

4391991

Puede verificar la información en línea:

<https://cel.reniec.gob.pe/celconsulta/consulta?nuc=NDM5MDk0Ng==&ndu=NDM00TQzMDE=>


Informe de la Consulta

CUI: 60795469 - 6
 Apellido Paterno: FERNANDEZ
 Apellido Materno: MEJIA
 Nombres: LUZ ALMENDRA
 Sexo: FEMENINO
 Fecha de Nacimiento: 23/01/2005
 Departamento de Nacimiento: HUANUCO
 Provincia de Nacimiento: LEONCIO PRADO
 Distrito de Nacimiento: JOSE CRESPO Y CASTILLO
 Grado de Instrucción: INICIAL
 Estado Civil:
 Fecha de Inscripción: 02/08/2010
 Vínculo Declarante: MADRE
 CUI del Declarante: 44341897
 Nombre del Declarante: MEJIA PARDO LUS MARIA
 CUI del Padre: FERNANDEZ GUERRA YONATAN
 Nombre del Padre: 44341897
 CUI de la Madre: MEJIA PARDO LUS MARIA
 Nombre de la Madre: 16/08/2010
 Fecha de Emisión: NINGUNA
 Restricción: HUANUCO
 Departamento de Domicilio: LEONCIO PRADO
 Provincia de Domicilio: JOSE CRESPO Y CASTILLO
 Distrito de Domicilio: PAVAYACU
 Dirección: 16/08/2018
 Fecha de Caducidad: CANCELACIÓN:
 Fecha de Fallecimiento:
 Glosa Informativa:
 Observación:

Foto del Ciudadano



Firma del Ciudadano

Huella Izquierda



Huella Derecha



Usuario: 43494301-MAX RENNE SALAZAR CHAGUA
Fecha de Transacción: 20170121140350
Entidad: 20165465009-POLICIA NACIONAL DEL PERU
Número de Transacción: 4400258
Verificación de Consulta:

Información de Consulta:

43494301-MAX RENNE SALAZAR CHAGUA

20170121140350

20165465009-POLICIA NACIONAL DEL PERU

4400258

Puede verificar la información en línea:

<https://cel.reniec.gob.pe/celconsulta/consulta?nuc=NDM5OTIxMw==&ndu=NDM0O>
 TQzMDE=



DECLARACION TESTIMONIAL DE LUZ MARIA MEJIA PARDO (30)

--- En la ciudad de Aucayacu, en una de las oficinas de la CPNP Aucayacu, siendo las 21:25 horas del 20ENE17, presente ante el Instructor ST3 PNP David CARMEN MARTINEZ CIP N° 31392030, y la persona quien al ser preguntado por sus generales de ley dijo llamarse como queda escrito líneas arriba, diligencia que se lleva a cabo con participación del Representante del Ministerio Público Dr. Diego ALVARES SOTO, Fiscal Adjunto de la 1ª Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Leoncio Prado - Aucayacu., se procede a instruir la presente como sigue: -----

INSTRUCCIONES PRELIMINARES:

Se procede a tomar la declaración en su calidad de testigo, conforme al Artículo 162 del Código Procesal Penal, se procede previa lectura de los Artículos 163 inciso 02, 165 y 247, del Código Procesal Penal referidos al principio de no auto incriminación, facultad de no declarar por motivos personales y protección de testigos, a tomar la ampliación de declaración al testigo ya individualizado quien ha manifestado su deseo de hacerlo libre y voluntariamente y en razón de lo anterior expresa lo siguiente:

DESARROLLO DE LA DECLARACIÓN:

SE LE REQUIERE A DECLARAR LO SIGUIENTE:

NOMBRES, APELLIDOS, LUGAR Y FECHA DE NACIMIENTO, EDAD, ESTADO CIVIL, PROFESIÓN U OCUPACIÓN, DOMICILIO REAL Y PROCESAL SI LO TUVIESE, ASÍ COMO NOMBRES Y APELLIDOS DE SUS PADRES, Y DE SER POSIBLE EL TELEFONO DE CONTACTO.

---Que, me llamo Luz María MEJIA PARDO (30), nacida el 15/OCT/1986, natural de Pavayacu, estado civil conviviente, grado de instrucción 3ro de primaria, ocupación su casa, identificada con DNI N° 44241897, con domicilio en el caserío Pavayacu, hija de don Domingo MEJIA VEGA y doña Margarita PARDO VEGA (f) Teléfono Celular N° 991437440 – Claro no tiene Correo electrónico.

NOMBRES Y APELLIDOS DEL ABOGADO DEFENSOR, DOMICILIO PROCESAL Y TELEFONO DE CONTACTO. Dijo:

--- Que, no lo considero necesario, porque se encuentra presente el fiscal.

INTERROGATORIO:

1. **PARA QUE DIGA: A QUE ACTIVIDADES SE DEDICA, DONDE DESDE CUANDO Y POR ELLO CUANTO PERCIBE Y EN COMPANIA DE QUIEN O QUIENES VIVE. ? Dijo:**

---Me dedico a mi casa, a cuidar a mis cuatro hijos y cuando puedo ayudo a mi conviviente Rene REYNALDO GUEVARA MACAHUACHI, a trabajar en la chacra, vivo con ellos en el domicilio de mis generales de ley.

DAVID CARMEN MARTINEZ
CIP N° 31392030
ST3 PNP

Diego Armando Alvarez Soto
FISCAL ADJUNTO PROVINCIAL (P)
FISCALIA PROVINCIAL CORPORATIVA DE LEONCIO PRADO-AUCAYACU
DISTRITO FISCAL DE LEONCIO PRADO

2. **PARA QUE DIGA:** Cual es el motivo de su presencia en esta dependencia policial? Dijo: -----

---Es para declarar, con relación a los hechos de tocamientos indebidos, en agravio de mi menor hija de iniciales L. A. F. M (11)., por parte de la persona de Ernesto ACUÑA PRADAS.

3. **PARA QUE DIGA:** Explique detalladamente en qué circunstancias su menor hija fue víctima de Tocamientos de Indebidos., por parte del investigado Ernesto ACUÑA PRADAS? Dijo: -----

---El día de hoy a las 16:45 aprox., mi sobrina Lendi Yani VERAMENDI MEJIA, me contó que había visto que el señor Ernesto, le estaba tocando sus partes íntimas a mi menor hija y que estaba llorando, al ver esta situación corrí a buscar a mis autoridades, siendo capturado por las JUVES del caserío Pavayacu, y después llame a los serenazgo de Aucayacu.

4. **PARA QUE DIGA:** Usted donde se encontraba, al momento que ocurrió los hechos de tocamientos indebidos en agravio de su menor hija. Dijo:--

---Me encontraba en mi casa cocinando a donde llegó mi sobrina lendi Yani, quien me aviso lo ocurrido en agravio de mi hija.

5. **PARA QUE DIGA:** Donde y con quien se encontraba su menor hija, al momento que ocurrió los hechos de tocamientos indebidos Dijo: -----

---Mi hija se encontraba en la casa de mi hermana Santa MEJIA PARDO, fue a mirar la televisión con mis sobrinos.

6. **PARA QUE DIGA:** Precise su sobrina le dijo en qué circunstancias habría sido víctima de tocamientos indebidos, su menor hija y donde se encontraba Dijo: -----

---Me dijo cuándo mi hija estaba en la sala de la casa viendo la televisión, hasta ahí habría entrado el tal Ernesto, y como no había nadie este aprovecho para tocarle sus partes, pero fue sorprendido por mi sobrina quien con un palo la defendió y después me llamo.

7. **PARA QUE DIGA:** Usted conoce a la persona de Ernesto ACUÑA PRADAS, de ser así que grado de parentesco o amistad lo une con dicho sujeto. Dijo: -----

---Lo conozco es mi vecino él vive a 50 metros de mi casa y no me une ningún grado de familiaridad.

8. **PARA QUE DIGA:** Que distancia hay de su vivienda hacia la casa de su hermana Santa MEJIA PARDO. Dijo: -----

---Habrá una distancia de 40 metros aproximadamente.

9. **PARA QUE DIGA:** Si tiene algo que agregar, quitar o modificar a su declaración Dijo:-----

---Quiero, agregar que es la segunda vez que esta persona de nombre Ernesto ACUÑA PRADAS, abusa de mi hija, ya que hace tres años aprox., fue denunciado por lo mismo y que estaba en la cárcel y ahora que nuevamente

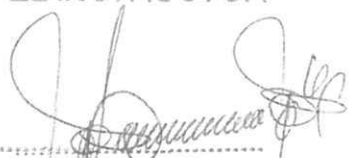
DAVID CARMEN MARTINEZ
CIP 81392030
SOT3 PNP

Diego Armando Alvarez Soto
FISCAL ADJUNTO PROVINCIAL (P)
FISCALÍA PROY. FISCAL CORPORATIVA DE LIMA
DISTRITO FISCAL DE HUANUCO



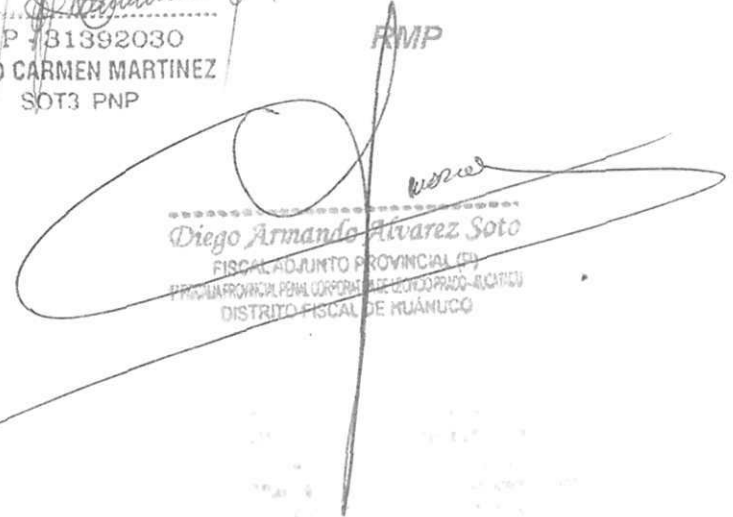
salió libre nuevamente trato de abusar de hija, quiero que se vaya a la
leída encontrándola conforme en todas sus partes la firmo e imprimo mi dedo
índice derecho en señal de conformidad.

EL INSTRUCTOR


CIP 81392030
DAVID CARMEN MARTINEZ
SOT3 PNP

DECLARANTE


Luz María MEJIA PARDO (30)


Diego Armando Álvarez Soto
FISCAL ADJUNTO PROVINCIAL (F)
FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE HUÁNUCO - HUÁNUCO
DISTRITO FISCAL DE HUÁNUCO



MINISTERIO PUBLICO
INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL
UNIDAD MEDICO LEGAL DE TINGO MARIA

Fecha:

Hora:



RML NIÑQ Y ADOLESCENTE

CERTIFICADO MEDICO LEGAL N°: 000275 - EIS

SOLICITADO POR: 1ª FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA-AUCAYA N° DE OFICIO 187

PRACTICADO A: MENOR DE INICIALES: F. M. L.A (23-01-2005)

SEXO: FEMENINO

DOCUMENTO DE IDENTIDAD: Sin Documento S.D.

EDAD: 12 Años

POR: Examen de Integridad Sexual

DATA:

Usuario que imprime la pericia: gosler

Fecha y Hora de impresión: 21/01/2017 00:15

MENOO ACUDE EN COMPAÑÍA DE SU MADRE LUZ MARÍA MEJÍA PARDO, DE 30 AÑOS DE EDAD, QUIEN REFIERE QUE SU MENOR HIJA HABRÍA SIDO VÍCTIMA DE TOCAMIENTOS INDEBIDOS POR SUJETO CONOCIDO, HECHOS SUSCITADO EN EL CASERÍO DE PAVAYACU, EL DÍA 20-01-2017 A LAS 16:00 APROX.

**LOS PERITOS QUE SUSCRIBEN CERTIFICAN
AL EXAMEN MEDICO PRESENTA:**

EXAMEN FÍSICO DE INTEGRIDAD SEXUAL.

*ÁREA EXTRA-GENITAL: NO PRESENTA LESIONES TRAUMÁTICAS.

**ÁREA PARA GENITAL: NO PRESENTA LESIONES TRAUMÁTICAS.

***ÁREA GENITAL: HIMEN DE FORMA ANULAR, DE BORDES LIBRE REGULARES, DELGADAS, NO SE EVIDENCIA SIGNOS DE DESFLORACIÓN HIMENEAL RECIENTES NI ANTIGUOS. NO LESIONES TRAUMÁTICAS EN GENITALES EXTERNOS.

ANO: FORMA, TONO, PLIEGUES RADIADOS Y ELASTICIDAD CONSERVADOS

CONCLUSIONES:

- 1.- NO PRESENTA SIGNOS DE DESFLORACION HIMENEAL RECIENTE NI ANTIGUA.
- 2.- NO PRESENTA SIGNOS DE ACTO CONTRA NATURA.

OBSERVACIONES: **PERITO MEDICO ÓSLER RODRÍGUEZ BARBA, DNI 41409808, CMP 54459
DOMICILIO LABORAL AV. ALAMEDA PERÚ N° 451, SEGUNDO PISO
PERITAJE REALIZADO SEGÚN MÉTODO CIENTÍFICO APLICADO A LA MEDICINA.



Ósler Rodríguez Barba
Médico Cirujano
CMP N° 54459

OSLER RODRIGUEZ BARBA
Medico Legista
CMP : 54459
DNI: 41409808



REFERENCIAL DE ADOLESCENTE DE INICIALES L. Y. V. M. (15)

---En el Distrito de José Crespo y Castillo-Aucayacu, siendo las 07:10 horas del día 21 de Enero del año 2017, en la Oficina de la Sección de Investigaciones de Delitos y Faltas de la Comisaría PNP de Aucayacu, el Instructor ST3. PNP David CARMEN MARTINEZ, el RMP Diego ALVAREZ SOTO - Fiscal Adjunto de la 1ra, Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Leoncio Prado - Aucayacu, el adolescente, cuyo nombre se encuentra escrito en la parte superior, quien al ser preguntado por sus generales de ley dijo: tener 15 años de edad, Natural de Pavayacu, soltera, estudiante, con DNI. No. 60795472, con domicilio en el caserío de Pavayacu, diligencia que se lleva a cabo con participación del RMP. Dra. Edith SOTO SOLIS - Fiscal Provincial Civil y Familia - Aucayacu, de igual manera se encuentra presente la señora Luz María MEJIA PARDO, DNI ° 44241897 (Tía de la menor), diligencia que se lleva a cabo debido a que la jefa de la división Medicina Legal de Aucayacu, hace conocimiento que el audio del equipo de la cámara GESSEELL, tiene averías, debiendo acondicionar y establecer la operatividad para las entrevistas únicas siguientes, se recaba la referencial en presencia del abogado defensor del imputado Dr. Danilo SAAVEDRA SALDAÑA REG. C.A.H-2759, se procede a realizare la presente diligencia: -----

DESARROLLO DE LA DECLARACIÓN

1. ¿PARA LA PRESENTE DILIGENCIA REQUIERE EL ASESORAMIENTO DE UN ABOGADO DE SU LIBRE ELECCIÓN: Dijo:-----

-- No lo considero necesario se encuentra presente la fiscal de familia.

2. REFERENCIADO DIGA ¿A QUE ACTIVIDADES SE DEDICA? Dijo: -----

----Como estoy de vacaciones, ayudo a mi mamá en la casa.

3. REFERENCIADO DIGA. CON QUIENES VIVE? DIJO:-----

----Vivo con mi mamá Santa MEJIA PARDO, y mis cuatro hermanos en mi casa del caserío de Pavayacu, mi papa falleció hace 05 años aprox.,

4. REFERENCIADA DIGA. CUAL ES EL MOTIVO DE SU PRESENCIA EN ESTA COMISARIA PNP DE AUCAYACU? DIJO:-----

----Para declarar sobre los tocamientos indebidos que le hizo el señor Ernesto, a mi prima L. A. F. M (11)

REFERENCIADA DIGA: USTED SABE COMO SE HABRIAN SUSCITADO LOS HECHOS DE TOCAMIENTOS INDEBIDOS, EN AGRAVIO DE SU PRIMA DE INICIALES L. A. F. M (11), POR PARTE DEL INVESTIGADO ERNSTO ACUÑA PRADAS. DIJO: -----

----El día de hoy a horas 16:30 aprox., cuando estaba en mi cocina preparando mi cena, a la hora de ir al servicio higiénico, vi al señor ERNESTO, al costado de la sala de mi casa, específicamente en la puerta, este se frotaba con la mano el pantalón tocándose su pene, en ese momento no le di importancia y regresa a mi cocina, en ese momento mi vecino del frente dijo "ernesto que pasa", presentí algo, camine despacio en silencio por detrás de mi casa, logrando ver al señor Ernesto, dentro de mi sala, tocándole su parte íntima a mi prima luz almendra, en ese momento cogí un palo de madera con el cual logre

.....
Diego Armando Álvarez Soto
FISCAL ADJUNTO PROVINCIAL (P)
FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE LEONCIO PRADO - AUCAYACU
DISTRITO FISCAL DE HUÁNUCO

botar a este sujeto, pero este señor trato de ir por detrás de mi prima, por que le grite fuerte y se fue de la casa, y después corrí hasta la casa de mi tía Luz María MEJIA PARDO, para contarle lo sucedido con su hija., ene se momento mi tía llamo a las autoridades de mi caserío y después llamo a los serenazgo., siendo capturado por la JUVES del caserío Pavayacu, quienes lo retuvieron hasta la llegada de la policía, quienes después se lo llevaron.

6. REFERENCIADA DIGA: QUE HACIA SU PRIMA DE INICIALES L.A.F. M (11) EN SU CASA. ANTES QUE OCURRA LOS HECHOS DIJO: -----

----Mi prima se encontraba mirando la televisión.

7. REFERENCIADA DIGA: USTED CONOCE A LA PERSONA DE ERNESTO ACUÑA PRADAS., DE SER ASI QUE GRADO DE AMISTAD O PARENTESCO LO UNE CON DICHO SUJETO. DIJO:-----

--Esta persona es mi vecino, él vive a 100 metros de mi casa, no me une ningún grado de familiaridad.

8. REFERENCIADA DIGA. USTED HA SIDO INFLUENCIADA PARA DECLARAR, SOBRE LOS HECHOS QUE PRESENCIO EL DIA DE HOY, EN SU CASA. DIJO:-----

----Nadie me ha dicho nada, y tampoco me han obligado para declarar, he manifestado lo que ocurrió en agravio de mi prima.

9. ¿REFERENCIDA DIGA, SI TIENE ALGO MÁS QUE AGREGAR A LA PRESENTE DECLARACIÓN? Dijo: -----

----Es la segunda vez que mi prima es abusada por este sujeto, la primera vez intento violarla, y esto ocurrió en la casa de mi tía, él fue denunciado y capturado y lo llevaron a la cárcel, ahora que lo dejaron libre volvió a intentar abusar de mi prima, pido a las autoridades que no lo suelten y que de nuevo se vaya a la cárcel, porque en mi caserío, hay varias niñas que andan solas por descuidos de sus madres y este sujeto puede abusar de ellas.

En este estado, se da por concluido la presente referencial, siendo las las 08:00 horas del mismo día, firmado todos los presentes.-----

INSTRUCTOR
CIP 31392030
DAVID CARMEN MARTINEZ
SOT3 PNP
RMP

REFERENCIADA
RMP
Diego Armando Alvarez Soto
FISCAL ADJUNTO PROVINCIAL (P)
FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE LEONCIO PRADO-ALCANTARA
DISTRITO FISCAL DE HUÁNUCO

TIA

Barilo Saavedra Saldana
ABOGADO
Reg. C.A.H. Nº 2759

ACTA DE ENTREVISTA ÚNICA

FISCALÍA : PRIMERA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE AUCAYACU
NÚMERO DE CASO : 2006124501-2017-52 -0
IMPUTADO : ERNESTO ACUÑA PRADAS.
DELITO : ACTOS CONTRA EL PUDOR EN MENOR EDAD.

En las instalaciones de la División Médico legal de Aucayacu, del distrito Fiscal de Huánuco, siendo las 09:57 horas del día 21 de Enero del 2017, en presencia del Dr. Diego Armando Alvarez Soto – Fiscal Adjunto Provincial (P) de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Aucayacu - Leoncio Prado, la Dra. Edith Elvira Soto Solís- Fiscal Provincial de la Fiscalía Provincial Civil y de Familia de Aucayacu, el Abogado Danilo Saavedra Saldaña con Reg. CAH N° 2759, menor de iniciales L.A.F.M. (11) quien se encuentra acompañada de su señora madre Lus María Mejía Pardo, identificada con DNI No. 44341897 y la Psicóloga Ericka Yovanna Dongo Lombardi, de la División Médico Legal de Aucayacu; presentes todos en las instalaciones de la SALA DE ENTREVISTA, ubicado en el Jr. San Martín Cdra. 03 de la ciudad de Aucayacu - Distrito de José Crespo y Castillo, Provincia de Leoncio Prado, Departamento de Huánuco, llevándose a cabo la presente entrevista única, la cual tiene el siguiente desarrollo:

DATOS DE LA MENOR PRESUNTA VÍCTIMA

NOMBRES Y APELLIDOS : MENOR DE INICIALES L.A.F.M (11)
EDAD : 11 AÑOS.
SEXO : FEMENINO.
FECHA DE NACIMIENTO : 23/01/2005.
LUGAR DE NACIMIENTO : Nueva Aspuzana – José Crespo y Castillo – Leoncio Prado – Huánuco.
DOMICILIO : Caserio de Pavayacu – Aucayacu.
NOMBRE DE LA MADRE : Lus María Mejía Pardo.
NOMBRE DEL PADRE : Jhonatan Fernandez Guerra.

A continuación se consigna la presencia y ubicación de las siguientes personas:

EN EL AMBIENTE DE ENTREVISTA:

- 1.- **PSICÓLOGA: ERICKA YOVANNA DONGO LOMBARDI**
Psicóloga de la División Médico Legal de Aucayacu – Huánuco.
- 2.- **MENOR PRESUNTA VICTIMA: MENOR DE INICIALES L.A.F.M. (11)**

EN EL AMBIENTE DE OBSERVACIÓN:

- 1.- **FISCAL ADJUNTO PROVINCIAL: Dr. Diego Armando Alvarez Soto - Fiscal**



Adjunta Provincial (P) de La Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa Aucayacu - Leoncio Prado.

2.- **FISCAL DE FAMILIA:** Dra. Edith Elvira Soto Solís – Fiscal Provincial de la Fiscalía Provincial Civil y Familia de Aucayacu - Leoncio Prado.

3.- **ABOGADO DEFENSOR:** Danilo Saavedra Saldaña, Reg. CAH No. 2759.

4.- **DIGITACIÓN:** Fiscal Adjunto Provincial de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Leoncio Prado – Aucayacu.

CONDUCCIÓN DE LA ENTREVISTA

La presente entrevista es dirigida por el Dr. Diego Armando Alvarez Soto – Fiscal Adjunto Provincial (P) de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Leoncio Prado – Aucayacu.

INICIO DE LA ENTREVISTA

En este estado el Fiscal da inicio a la entrevista única.

Se comienza la entrevista con la intervención de la entrevistadora. Ingres a la Psicóloga

PSICOLOGA: Muy bien este es mi otro ambiente, que es muy bonito y ahora voy a dibujar tu carita, ya?

MENOR AGRAVIADA: ya

PSICOLOGA: vamos a dibujar tu carita, que le falta a tu carita? Que le falta?

MENOR AGRAVIADA: ojitos

PSICOLOGA: vamos a dibujar su ojito, ya que más le falta a tu carita?

MENOR AGRAVIADA: nariz

PSICOLOGA: la nariz, ujumm vamos a dibujar la nariz, que más le falta a tu carita?

MENOR AGRAVIADA: la carita

PSICOLOGA: que más le falta a tu carita, tiene ojos, tiene nariz

MENOR AGRAVIADA: boca

PSICOLOGA: ah la boca, ya y esa carita, le falta tu nombre, cómo te llamas?

MENOR AGRAVIADA: almedra

PSICOLOGA: almendra, entonces le vamos a poner almendra, ya muy bien, ahora vamos a dibujar con quien vives en casita

MENOR AGRAVIADA: con mi mamá

PSICOLOGA: con tu mama, vamos a dibujarla a tu mamá, muy bien, con quien más vives en tu casita?

MENOR AGRAVIADA: con mi hermano pepe

PSICOLOGA: con tu hermano pepe, ujummm tu hermano pepe, ya, quien más?

MENOR AGRAVIADA: Thalia

PSICOLOGA: quien es Thalia?

MENOR AGRAVIADA: mi hermana

PSICOLOGA: aya tu hermana Thalia, ya, quien más vive en casita?

MENOR AGRAVIADA: Valentin

PSICOLOGA: Valentin, vamos a dibujarlo a Valentin, quien más vive en casita?

MENOR AGRAVIADA: nadie más

PSICOLOGA: nadie más, muy bien almendra, en casita te dicen que te quieren, te abrazan, te dan besos?

MENOR AGRAVIADA: si

PSICOLOGA: si? Quien te dice todo eso?



MENOR AGRAVIADA: mi mamá

PSICOLOGA: a tu mamá y a ti te gusta?

MENOR AGRAVIADA: sí

PSICOLOGA: ah te gusta y cuéntame almendra, alguna vez alguien te ha tocado que no te ha gustado?

MENOR AGRAVIADA: no

PSICOLOGA: ummmmmm

MENOR AGRAVIADA: no

PSICOLOGA: no ya, y cuéntame Almendra, a mí me han contado que tú has ido al médico no es cierto?

MENOR AGRAVIADA: no

PSICOLOGA: no has ido al médico?

MENOR AGRAVIADA: no

PSICOLOGA: no has ido a un Doctor que te ha examinado?

MENOR AGRAVIADA: sí

PSICOLOGA: así y porque motivos Almendra, que ha pasado para este Doctor te examine?

MENOR AGRAVIADA: (Silencio)

PSICOLOGA: haber Almendra cuéntame es importante que me digas la verdad?

MENOR AGRAVIADA: de que

PSICOLOGA: porque has ido al médico, que ha pasado en casita?

MENOR AGRAVIADA: (Silencio)

PSICOLOGA: haber cuéntame?

MENOR AGRAVIADA: de que

PSICOLOGA: que ha pasado?

MENOR AGRAVIADA: no se

PSICOLOGA: ummmmmm

MENOR AGRAVIADA: no se

PSICOLOGA: que le has contado a tu mamá, que ha pasado?

MENOR AGRAVIADA: no se

PSICOLOGA: ummmmmmm

MENOR AGRAVIADA: no se

PSICOLOGA: que ha pasado

MENOR AGRAVIADA: (silencio)

PSICOLOGA: Almendra es importante que me digas, lo que ha pasado

MENOR AGRAVIADA: si

PSICOLOGA: si es importante, cuéntame que ha pasado en casita, que le has contado a tu mamá?

MENOR AGRAVIADA: me he olvidado

PSICOLOGA: y que le haz contado al Doctor

MENOR AGRAVIADA: (silencio)

PSICOLOGA: que ha pasado cuéntame sino no vamos a salir de acá ummmm

MENOR AGRAVIADA: (silencio)

PSICOLOGA: conoces personas buenas y conoces personas malas es cierto?

MENOR AGRAVIADA: personas buenas

PSICOLOGA: y conoces personas malas? Quien es esa persona mala?

MENOR AGRAVIADA: mi tía

PSICOLOGA: ummmmm alguna persona mala, te ha hecho algún tipo de tocamientos, te ha tocado tu cuerpo que no te ha gustado?

MENOR AGRAVIADA: sí

PSICOLOGA: a ver cómo se llama esta persona?

Danilo Saavedra Salazar
ABOGADO
Reg. C.A.H. Nº 2759

Diego Armando Alvarado Soto
FISCAL AGENTE PROVINCIAL (P)
FISCALÍA PROVINCIAL DE HUANCAYO
DISTRITO FISCAL DE HUANCAYO



MENOR AGRAVIADA: no se ah

PSICOLOGA: tú me dices que una persona te ha hecho tocamientos y no te ha gustado, porque partes de tu cuerpo te ha hecho tocamientos que no te ha gustado?

MENOR AGRAVIADA: por la vagina

PSICOLOGA: muy bien, entonces vamos a ver unas figuritas que tengo acá, esta figurita y esta figurita, dime Almendra de cuál de estas dos figuritas tu más te pareces?

MENOR AGRAVIADA: (la menor apunta la figura femenina)

PSICOLOGA: muy bien y ahora yo te voy a señalar las partes del cuerpo y tú me vas a decir

MENOR AGRAVIADA: ya

PSICOLOGA: y tú me vas a decir cómo se llama?

MENOR AGRAVIADA: ya

PSICOLOGA: está bien?

MENOR AGRAVIADA: ya

PSICOLOGA: ya, tranquila? Vamos por pasos, como se llama esto?

MENOR AGRAVIADA: ojos, nariz, boca, tetas, pupo, mano, vagina, pie

PSICOLOGA: por atrás?

MENOR AGRAVIADA: pelo, espalda, brazo, culo, pies

PSICOLOGA: muy bien Almendra esos son las partes de la mujer, a hora vamos por las partes del varón

MENOR AGRAVIADA: ojos, nariz, boca, teta, ya me he olvidado, huevo, mano, pie, cabeza, espalda, brazos, culo, pie

PSICOLOGA: muy bien Almendra, cuando ha sido que esta persona te ha tocado

MENOR AGRAVIADA: ayer

PSICOLOGA: a qué hora ha sido más o menos?

MENOR AGRAVIADA: a las cuatro

PSICOLOGA: a las cuatro, a las cuatro de la tarde?

MENOR AGRAVIADA: sí

PSICOLOGA: ya y donde ha sido esto?

MENOR AGRAVIADA: en mi tía Santa su casa

PSICOLOGA: es importante que me hables más fuerte porque no te escucho, donde?

MENOR AGRAVIADA: en mi tía Santa en su casa

PSICOLOGA: de tu tía Santa, en su casa?

MENOR AGRAVIADA: sí

PSICOLOGA: ya, y cuéntame donde queda esa casa, como es esa casa, de que material es la casa

MENOR AGRAVIADA: de piso

PSICOLOGA: aya de piso, que mas, de qué color es esa casa?

MENOR AGRAVIADA: rojo

PSICOLOGA: es de color rojo esa casa, cuantas habitaciones tiene esa casa?

MENOR AGRAVIADA: como diez

PSICOLOGA: ah

MENOR AGRAVIADA: como diez

PSICOLOGA: como diez?

MENOR AGRAVIADA: sí

PSICOLOGA: y en que habitación, ha sido que te ha tocado, en que habitación ha sido?



PSICOLOGA: aya estabas estudiando y a qué hora fue que te tocó

[illegible]

MENOR AGRAVIADA: Lendy

~~Danilo Paavetra Saldain~~

ABO: 3400

Diego Armando Alvaréz Soto

~~FISCAL ADJUNTO PROVINCIAL (P)~~

INSTITUTO FEDERAL DE EDUCAÇÃO, CIÊNCIA E TECNOLOGIA DO RIO GRANDE DO NORTE

EDITH/2

PSICOLOGA: Lendys ya, y que hizo tu prima Lendys?

MENOR AGRAVIADA: casito le da un palazo

PSICOLOGA: ya, posteriormente, luego de ello Lendys que hizo, a quien contaron lo que había pasado?

MENOR AGRAVIADA: a mi mamá

PSICOLOGA: a tu mamá, ya y que hizo tu mamá?

MENOR AGRAVIADA: ha llamado a la policía

PSICOLOGA: ya, llamo a la Policía y que hizo después la policía

MENOR AGRAVIADA: llevaron

PSICOLOGA: y a donde te llevaron

MENOR AGRAVIADA: a Auca

PSICOLOGA: ya, tu papá, tu mamá, se llevaban bien con el señor Ernesto?

MENOR AGRAVIADA: no

PSICOLOGA: no, porque motivos no se llevaban bien?

MENOR AGRAVIADA: ummmm

PSICOLOGA: porque motivo tu papá y tu mamá no se llevaban bien con el señor Ernesto?

MENOR AGRAVIADA: era borracho

PSICOLOGA: porque era borracho

MENOR AGRAVIADA: porque era malcriado

PSICOLOGA: ya, Almendra luego de que este señor Ernesto te ha hecho estas cosas feas, que sientes?

MENOR AGRAVIADA: ya me he olvidado

PSICOLOGA: ya te has olvidado?

MENOR AGRAVIADA: sí

PSICOLOGA: ya, muy bien Almendra yo te agradezco porque has contado la verdad, nadie puede tocar nuestro cuerpo, si nosotros no queremos, tenemos que avisar a mamita o a papito todo lo que nos pasa, está bien?

MENOR AGRAVIADA: ya

PSICOLOGA: entonces ahora nos vamos a ir, a otro ambiente, me acompañas por favor..

CULMINACIÓN DE LA ENTREVISTA

En este estado el Dr. Diego Armando Alvarez Soto - Fiscal Adjunto Provincial (P) de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Leoncio Prado - Aucayacu, da por culminada la entrevista única, procediendo la psicóloga al cierre de la misma siendo las 10:18 horas del mismo día y año, Con lo que concluyó la presente diligencia, firmando los presentes en señal de conformidad.

Diego Armando Alvarez Soto
FISCAL ADJUNTO PROVINCIAL (P)
PRIMERA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE LEONCIO PRADO-AUCAYACU
DISTRITO FISCAL DE HUANCAYO

Daniela Saldarña Saldaña
ABOGADO
Reg. C.A.H. N° 2759

LOS MARIA MEJIA PARDO



DECLARACION TESTIMONIAL DE MELANIO CAMPOS PEREZ (38)

--- En la ciudad de Aucayacu, en una de las oficinas de la CPNP Aucayacu, siendo las 12:50 horas del 20ENE17, presente ante el Instructor ST3 PNP David CARMEN MARTINEZ CIP N° 31392030, y la persona quien al ser preguntado por sus generales de ley dijo llamarse como queda escrito líneas arriba, diligencia que se lleva a cabo con participación del Representante del Ministerio Público Dr. Diego ALVARES SOTO, Fiscal Adjunto de la 1ª Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Leoncio Prado - Aucayacu., se procede a instruir la presente como sigue: -----

INSTRUCCIONES PRELIMINARES:

Se procede a tomar la declaración en su calidad de testigo, conforme al Artículo 162 del Código Procesal Penal, se procede previa lectura de los Artículos 163 inciso 02, 165 y 247, del Código Procesal Penal referidos al principio de no auto incriminación, facultad de no declarar por motivos personales y protección de testigos, a tomar la ampliación de declaración al testigo ya individualizado quien ha manifestado su deseo de hacerlo libre y voluntariamente y en razón de lo anterior expresa lo siguiente:

DESARROLLO DE LA DECLARACIÓN:

SE LE REQUIERE A DECLARAR LO SIGUIENTE:

NOMBRES, APELLIDOS, LUGAR Y FECHA DE NACIMIENTO, EDAD, ESTADO CIVIL, PROFESIÓN U OCUPACIÓN, DOMICILIO REAL Y PROCESAL SI LO TUVIESE, ASÍ COMO NOMBRES Y APELLIDOS DE SUS PADRES, Y DE SER POSIBLE EL TELEFONO DE CONTACTO.

---Que, me llamo Melanio CAMPOS PEREZ (38), nacido el 27/FEB/78, natural de Cutervo, estado civil soltero, grado de instrucción 5to de primaria, agricultor, identificado con DNI N° 43868589, con domicilio en el caserío Pavayacu, - Teléfono Celular N° 983291874 - Claro no tiene Correo electrónico.

NOMBRES Y APELLIDOS DEL ABOGADO DEFENSOR, DOMICILIO PROCESAL Y TELEFONO DE CONTACTO. Dijo:

--- Que, no lo considero necesario, porque se encuentra presente el fiscal.

INTERROGATORIO:

1. PARA QUE DIGA: A QUE ACTIVIDADES SE DEDICA, DONDE DESDE CUANDO Y POR ELLO CUANTO PERCIBE Y EN COMPANIA DE QUIEN O QUIENES VIVE. ? Dijo:

---Me dedico a la agricultura a la siembra de arroz, hace 10 años aprox., en el caserío de Pavayacu, ganando mensualmente la suma de S/. 500.00. Vivo en compañía de mi esposa Deysi Mabel ORTIZ DELGADO, y mis tres menores hijos, en el domicilio de mis generales de ley.

Chulup
Lo de
Diego Armando Alvarez Soto
FISCAL ADJUNTO PROVINCIAL (P)
FISCALIA PROVINCIAL DE LEONCIO PRADO-AUCAYACU
DISTRITO FISCAL DE NUANUCO
DAVID CARMEN MARTINEZ
CIP 31392030
ST3 PNP



2. **PARA QUE DIGA:** Cual es el motivo de su presencia en esta Dependencia Policial de Aucayacu? Dijo: -----
---Es para declarar con relación al arresto ciudadano que se hizo a la persona de Ernesto ACUÑA PRADAS, por tocamientos indebidos en agravio de una menor de edad, ocurrido en el caserío de Pavayacu.
3. **PARA QUE DIGA:** Explique detalladamente en que circunstancia fue intervenido la persona de Ernesto ACUÑA PRADAS., Dijo: -----
---El día de ayer a eso de las 17:30 aprox., me cruzo en el camino con el coordinador Arcadio HERRERA DIAZ, coordinador de la JUVES – Pavayacu, quien avisa para hacer una detención a la persona de Ernesto ACUÑA PRADAS, por tentativa de violación y tocamientos indebidos en agravio de una menor de edad, siendo intervenido esta persona en la carretera principal de pavayacu, en circunstancias que caminaba, haciéndole de conocimiento el motivo de su retención, y después lo llevamos a la casa de la señora Luz Maria MEJIA PARDO, madre de la menor agraviada, hasta las espera de las autoridades de la comisaría de Aucayacu.
4. **PARA QUE DIGA:** Sabe usted como habría ocurrido los presuntos hechos de Tocamientos Indebidos, en agravio de la menor de iniciales L.A.F.M (11). Dijo: -----
---Desconozco los hechos, como dije mi persona presto apoyo al coordinador de la JUVES, para el arresto ciudadano de Ernesto ACUÑA PRADAS, por haberle tocado sus partes íntimas a la menor mencionada.
3. **PARA QUE DIGA:** Usted conoce a la persona de Ernesto ACUÑA PRADAS, si tiene algún grado de amistad o parentesco con dicho sujeto? Dijo: -----
---No me une nada con esta persona.
4. **PARA QUE DIGA:** Al momento que fue intervenido la persona de Ernesto ACUÑA PRADAS, fue víctima de maltrato físico. Dijo:-----
--- Su intervención se dio respetando sus derechos, en ningún este fue agredido.
5. **PARA QUE DIGA** Si tiene algo que agregar, quitar o modificar a su declaración Dijo:-----
---Quiero, no, leída encontrándola conforme en todas sus partes la firmo e imprimo mi dedo índice derecho en señal de conformidad.

EL INSTRUCTOR RMF
CIP - 31892030
DAVID CARMEN MARTINEZ
SCT3 PNP

DECLARANTE
Diego Armando Alvarez Soto
FISCAL ADJUNTO PROVINCIAL (PS)
FISCALIA PROVINCIAL PENAL DE CHARTA DE LEONIS PRADO - HUANCAYO
DISTRITO FISCAL DE HUANCAYO



DECLARACION TESTIMONIAL DE ARCADIO HERRERA DIAZ (54)

--- En la ciudad de Aucayacu, en una de las oficinas de la CPNP Aucayacu, siendo las 13:50 horas del 21ENE17, presente ante el Instructor ST3 PNP David CARMEN MARTINEZ CIP N° 31392030, y la persona quien al ser preguntado por sus generales de ley dijo llamarse como queda escrito líneas arriba, diligencia que se lleva a cabo con participación del Representante del Ministerio Público Dr. Diego ALVARES SOTO, Fiscal Adjunto de la 1ª Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Leoncio Prado - Aucayacu., se procede a instruir la presente como sigue: -----

INSTRUCCIONES PRELIMINARES:

Se procede a tomar la declaración en su calidad de testigo, conforme al Artículo 162 del Código Procesal Penal, se procede previa lectura de los Artículos 163 inciso 02, 165 y 247, del Código Procesal Penal referidos al principio de no auto incriminación, facultad de no declarar por motivos personales y protección de testigos, a tomar la ampliación de declaración al testigo ya individualizado quien ha manifestado su deseo de hacerlo libre y voluntariamente y en razón de lo anterior expresa lo siguiente:

DESARROLLO DE LA DECLARACIÓN:

SE LE REQUIERE A DECLARAR LO SIGUIENTE:

NOMBRES, APELLIDOS, LUGAR Y FECHA DE NACIMIENTO, EDAD, ESTADO CIVIL, PROFESIÓN U OCUPACIÓN, DOMICILIO REAL Y PROCESAL SI LO TUVIESE, ASÍ COMO NOMBRES Y APELLIDOS DE SUS PADRES, Y DE SER POSIBLE EL TELEFONO DE CONTACTO.

---Que, me llamo Arcadio HERRERA DIAZ (54), nacido el 11/ENE/62, natural de Chota, estado civil soltero, grado de instrucción 2do de primaria, agricultor, identificado con DNI N° 43086867, con domicilio en el caserío Pavayacu, - Teléfono Celular N° 941549162 - Claro no tiene Correo electrónico.

NOMBRES Y APELLIDOS DEL ABOGADO DEFENSOR, DOMICILIO PROCESAL Y TELEFONO DE CONTACTO. Dijo:

--- Que, no lo considero necesario, porque se encuentra presente el fiscal.

INTERROGATORIO:

1. PARA QUE DIGA: A QUE ACTIVIDADES SE DEDICA, DONDE DESDE CUANDO Y POR ELLO CUANTO PERCIBE Y EN COMPANIA DE QUIEN O QUIENES VIVE. ? Dijo:

---Me dedico a la agricultura a la siembra de maíz, cocona, cacao y arroz, hace 04 años aprox., en el caserío de Pavayacu, ganando mensualmente la suma de S/. 500.00., vivo en compañía de mi esposa Celia PERZ ZAMORA, y mis cuatro menores hijos, en el domicilio de mis generales de ley.

[Firma]
DAVID CARMEN MARTINEZ
CIP N° 31392030
ST3 PNP

[Firma]

[Firma]
Diego Armando Alvarez Soto
FISCAL ADJUNTO PROVINCIAL (P)
FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE LEONCIO PRADO-AUCAYACU
DISTRITO FISCAL DE HUANCAYO



2. **PARA QUE DIGA:** Cual es el motivo de su presencia en esta Dependencia Policial de Aucayacu? Dijo: -----
-----Es para declarar con relación al arresto ciudadano que hice como coordinador de la JUVES, pawayacu, a la persona de Ernesto ACUÑA PRADAS, por tocamientos indebidos en agravio de una menor de edad.
3. **PARA QUE DIGA:** Explique detalladamente en que circunstancia fue intervenido la persona de Ernesto ACUÑA PRADAS., Dijo: -----
---El día 20ENE2017, a horas 17:30 aprox., a eso de las 17:30 aprox., la señora Luz María MEJIA PARDO, se presentó a mi casa, para pedir apoyo como autoridad, para hacer un arresto ciudadano a la persona Ernesto ACUÑA PRADOS, en razón que este sujeto había realizado tocamientos indebidos en agravio de su menor hija., ante este hecho pedí el apoyo del Teniente gobernador el señor Melanio CAMPOS PEREZ, logrando ubicar al denunciado en la carretera principal de pawayacu, en circunstancias que caminaba este fue intervenido, explicándole los motivos de su arresto ciudadano, llevándolo a la casa de la menor agraviada, hasta que se presenten las autoridades competentes.
4. **PARA QUE DIGA:** Sabe usted como habría ocurrido los presuntos hechos de Tocamientos Indebidos, en agravio de la menor de iniciales L.A.F.M (11). Dijo: -----
---Desconozco los hechos, el arresto ciudadano lo hice, a solicitud de la señora Luz María MEJIA PARDO, quien denunció a la persona de Ernesto ACUÑA PARDO, por tocamientos indebidos en agravio de su menor hija, también me dijo que su sobrina Lendi Yani, presencio los hechos el habría ocurrido en su casa.
3. **PARA QUE DIGA:** Usted conoce a la persona de Ernesto ACUÑA PRADAS, si tiene algún grado de amistad o parentesco con dicho sujeto? Dijo: -----
---No me une nada con esta persona.
4. **PARA QUE DIGA:** El investigado Ernesto ACUÑA PRADAS, es morador del caserío Pavayacu, de ser así indique como es su conducta. Dijo:-----
---Es morador del caserío Pavayacu, no tiene buena conducta, cuando esta borracho es una persona agresiva.
5. **PARA QUE DIGA:** Al momento que fue intervenido la persona de Ernesto ACUÑA PRADAS, fue víctima de maltrato físico. Dijo:-----
--- Su intervención se dio respetando sus derechos, en ningún momento este fue agredido.
6. **PARA QUE DIGA:** Si tiene algo que agregar, quitar o modificar a su declaración Dijo:-----
---Quiero, no, leída encontrándola conforme en todas sus partes la firmo e imprimo mi dedo índice derecho en señal de conformidad.

EL INSTRUCTOR
CIP 31392030
DAVID CARMEN MARTINEZ
SOT3 PNP

RMP
W.S.K.
Diego Armando Alvarez Soto
FISCAL ADJUNTO PROVINCIAL (P)
FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE LEONDO PRADO - HUANCAYO
DISTRITO FISCAL DE HUANCAYO

DECLARANTE

A.E.S.



REQUISITORIA DE PERSONA

DATOS DE LA PERSONA

Nombre Completo	: ACUÑA PRADAS, ERNESTO	Nro. Doc. Ide.	: 22999002
Tipo Doc. Ide.	: DNI	Edad	: 63
Fecha Nacimiento	: 04/08/1953		
Lugar Nacimiento	: HUANUCO, HUACAYBAMBA, HUACAYBAMBA		
Nombre Padre	: SANTOS	Nombre Madre	: JUSTINA

DOBLE IDENTIDAD

REQUISITORIA

Número de Registro	: 90322	Fecha de Registro	: 05/08/2016
Tipo Requisitoria	: CAPTURA	Estado	: VIGENTE
Delito	: VIOLACION SEXUAL DE MENOR		
Número Autoridad	:	Autoridad	: SALA PENAL LIQUIDADORA
Lugar Autoridad	: HUANUCO-HUANUCO-HUANUCO		
Tipo Doc.	: OFICIO	Nro. Doc.	: 3058
		Año Doc.	: 2016
		Fecha Doc.	: 27/07/2016
Nro. Instrucción	: 467	Año Inst.	: 2012
		T. Caducidad	: 184
		Fecha Cad.	: 27/01/2017
Observaciones	:		



DECLARACIÓN DEL IMPUTADO ERNESTO ACUÑA PRADAS (63)

En la localidad de Aucayacu, en una de las oficinas de la sección de Investigaciones de la Comisaría PNP – Aucayacu, siendo las 14:20 del día 21ENE2017, presente el instructor el Representante del Ministerio Público, Dr. Diego ALVAREZ SOTO – Fiscal Adjunto de la 1ra. Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Leoncio Prado – Aucayacu, el abogado Danilo SAAVEDRA SALDAÑA. REG C.A.H 2759, presente el ciudadano Ernesto ACUÑA PRADAS, a efectos de recabarse su declaración, la misma que se lleva a cabo de la siguiente forma.

INSTRUCCIONES PRELIMINARES:

1. CONFORME AL ARTÍCULO 87 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL SE LE COMUNICA DETALLADAMENTE EL HECHO OBJETO DE IMPUTACIÓN, LOS ELEMENTOS DE CONVICCIÓN Y DE PRUEBA EXISTENTES, Y LAS DISPOSICIONES PENALES APLICABLES AL HECHO.
2. DE IGUAL MANERA, SE LE INDICA QUE TIENE DERECHO A ABSTENERSE DE DECLARAR Y QUE ESA DECISIÓN NO PODRÁ SER UTILIZADA EN SU PERJUICIO. ASIMISMO, SE LE INSTRUYE QUE TIENE DERECHO A LA PRESENCIA DE UN ABOGADO DEFENSOR, Y QUE SI NO PUEDE NOMBRARLO, SE LE DESIGNARÁ UN DEFENSOR PÚBLICO.
3. TAMBIÉN SE LE INFORMA QUE PUEDE SOLICITAR LA ACTUACIÓN DE MEDIOS DE INVESTIGACIÓN O DE PRUEBA, A EFECTUAR LAS ACLARACIONES QUE CONSIDERE CONVENIENTES DURANTE LA DILIGENCIA, ASÍ COMO A DICTAR SU DECLARACIÓN DURANTE LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA.
4. SE LE EXHORTA A QUE RESPONDA CON CLARIDAD Y PRECISIÓN LAS PREGUNTAS QUE SE LE FORMULEN.
5. SE LE PONE EN CONOCIMIENTO LOS BENEFICIOS LEGALES QUE PUEDE OBTENER SI COOPERA AL PRONTO ESCLARECIMIENTO DE LOS HECHOS DELICTIVOS COMO SON LA CONFESIÓN.

De conformidad con el artículo 71 del Código Procesal Penal: **Derechos del imputado:**

1. El imputado puede hacer valer por sí mismo, o a través de su Abogado Defensor, los derechos que la Constitución y las Leyes le conceden, desde el inicio de las primeras diligencias de investigación hasta la culminación del proceso.

2. Los Jueces, los Fiscales o la Policía Nacional deben hacer saber al imputado de manera inmediata y comprensible, que tiene derecho a:

a) Conocer los cargos formulados en su contra y, en caso de detención, a



que se le exprese la causa o motivo de dicha medida, entregándole la orden de detención girada en su contra, cuando corresponda;

b) Designar a la persona o institución a la que debe comunicarse su detención y que dicha comunicación se haga en forma inmediata;

c) Ser asistido desde los actos iniciales de investigación por un Abogado Defensor;

d) Abstenerse de declarar; y, si acepta hacerlo, a que su Abogado Defensor esté presente en su declaración y en todas las diligencias en que se requiere su presencia;

e) Que no se emplee en su contra medios coactivos, intimidatorios o contrarios a su dignidad, ni a ser sometido a técnicas o métodos que induzcan o alteren su libre voluntad o a sufrir una restricción no autorizada ni permitida por Ley; y

f) Ser examinado por un médico legista o en su defecto por otro profesional de la salud, cuando su estado de salud así lo requiera.

DESARROLLO DE LA DECLARACIÓN

1. NOMBRES, APELLIDOS, SOBRENOMBRE O APODO, DOCUMENTO DE IDENTIDAD, LUGAR Y FECHA DE NACIMIENTO, EDAD, ESTADO CIVIL, PROFESIÓN U OCUPACIÓN, CUANTO PERCIBE POR LA ACTIVIDAD QUE REALIZA, DOMICILIO REAL Y PROCESAL, PRINCIPALES SITIOS DE RESIDENCIA ANTERIOR, ASÍ COMO NOMBRES DE SUS PADRES, CONYUGE E HIJOS Y DE LAS PERSONAS CON QUIEN VIVE. Dijo: llamarse Ernesto ACUÑA PRADAS, Identificado con Ficha de Identificación N° 22999002, Lugar de nacimiento Dpto. Hucaybamba, fecha de nacimiento 04 de Agosto de 1953, de 63 años de edad, soltero, iletrado, obrero, con domicilio en el caserío Pavayacu. No tiene Teléfono celular, no tiene correo electrónico.-----

2. ¿MENCIONE EL NOMBRE DE SU ABOGADO DEFENSOR DE SU LIBRE ELECCIÓN, DEBIENDO INDICAR SI ES PARA LA PRESENTE DILIGENCIA O LO ESTA NOMBRANDO PARA SU DEFENSA EN EL PRESENTE CASO?:-

--Dijo que si, designo al abogado Danilo SAAVEDRA SALDAÑA. REG C.A.H 2759, con domicilio procesal en la Av. Las Américas N° 564 - Aucayacu, - Teléfono celular N° 948527675 - Movistar.

3. PRECISE SU PERSONA ¿SI ANTERIORMENTE FUE INVESTIGADO POR ALGUN DELITO, DE SER AFIRMATIVA SU RESPUESTA, INDIQUE LOS DATOS QUE PERMITAN IDENTIFICAR LAS INVESTIGACIONES, PROCESO O PROCESOS SEGUIDOS EN SU CONTRA? Dijo: -----

--Si tengo un proceso judicial en la ciudad de Huánuco, por el delito de Tentativa de Violación, en agravio de una menor edad.

4. PRECISE SU PERSONA ¿SI USTED SE CONSIDERA RESPONSABLE DE LOS HECHOS, POR LO QUE SE LE INVESTIGA, POR LA PRESUNTA COMISION DEL DELITO. ACTOS CONTRA EL PUDOR, EN AGRAVIO DE

UNA MENOR DE EDAD. Dijo: -----

---No me considero responsable de estos hechos que se me imputan.

5. **PRECISE SU PERSONA: HA QUE ACTIVIDADES SE DEDICA, DONDE Y DESDE CUANDO Y POR ELLO CUANTO PERCIBE DIJO:** -----

---Me dedico a la agricultura a la siembra de plátanos, cacao y arroz, hace 20 años aprox., en el caserío de Pavayacu, ganando mensualmente la suma de S/. 550.00 Soles., y vivo solo el caserío de Pavayacu.

6. **¿PREGUNTADO DIGA. USTED CONOCE A LA PERSONA DE LUS MARIA MEJIA PARDO, DE SER ASI INDIQUE QUE GRADO DE AMISTAD O ENEMISTAD LO UNE CON DICHA PERSONA? DIJO:**-----

---Ella es mi vecina también vive en el caserío de Pavayacu., la conozco hace 05 años aprox., en varias oportunidades he trabajado en su chacra.

7. **PREGUNTADO DIGA. USTED CONOCE A LA MENOR DE LENDI VERAMENDI MEJIA, DE SER ASI QUE GRADO DE PARENTESCO O AMISTAD LO UNE CON DICHA PERSONA? DIJO:**-----

---La menor es mi vecina, la conozco hace 04 años aprox., no me une ningún grado de familiaridad.

8. **PREGUNTADO DIGA. PRECISE EN QUE CIRCUNSTANCIAS Y PORQUE MOTIVO USTED FUE INTERVENIDO POR LA JUVE DEL CASERIO PAVAYACU.? DIJO:** -----

---El día de ayer en horas de la tarde en el caserío de Pavayacu, cuando estaba parado frente a la casa de la señora Benita al costado de la carretera principal, fui arrestado por el Teniente Gobernador y el coordinador del caserío Pavayacu, me explicaron que mi intervención se debía a que la señora Lus María MEJIA PARDO, me había denunciado por tocamientos en sus partes en agravio de su menor hija, no puse resistencia a mi arresto, me llevaron a la casa de la presunta niña agraviada., hasta donde llegó la policía y fui trasladado a la comisaría, para las investigaciones.

9. **PREGUNTADO DIGA. ANTES QUE USTED FUERA INTERVENIDO, POR LAS AUTORIDADES DEL CASERIO PAVAYACU, DONDE SE ENCONTRABA DIJO:**-----

---Antes que fuera intervenido, estaba en la casa de la señora Santa MEJIA PARDO, eso fue a las 16:30 aprox., realizaba arreglos por inmediateces de la casa, y después me puse a mirar la televisión parado al costado de la puerta entrada a su sala, donde en el interior había una menor de edad quien también miraba la televisión. ¿USTED CONOCE A LA MENOR EDAD?, ella se llama Almendra.

10. **PREGUNTADO DIGA. LA MENOR DE EDAD SE ENCONTRABA SOLA EN LA SALA? DIJO:** -----

---La menor estaba sola mirando la televisión. ¿a cuántos metros de la sala usted se encontraba? Serán unos tres metros aproximada.

11. **PREGUNTADO DIGA: USTED HA INGRESADO A LA SALA, DONDE SE ENCONTRABA LA MENOR DE EDAD. DIJO:** -----

----En ningún momento he ingresado a la sala, estaba parado en la puerta mirando la televisión.

12. PREGUNTADO DIGA. USTED EN ALGUN MOMENTO HA TENIDO ALGUN TIPO DE CONTACTO CON LA MENOR DE EDAD. DIJO: -----

----En ningún momento.

13. PREGUNTADO DIGA: USTED REFIERE QUE EN NINGUN MOMENTO TUVO CONTACTO CON LA MENOR DE EDAD, COMO EXPLICA ENTONCES LA VERSION DE LA MENOR LANDI YANI VERAMENDI MEJIA, QUIEN DIJO QUE TE ENCONTRO TOCANDOLE SUS PARTES INTIMAS A SU SOBRINA. DIJO: -----

---Es mentira esa versión.

14. PREGUNTADO DIGA: DE IGUAL MANERA LA MENOR LANDI YANI VERAMENDI MEJIA, HA MANIFESTADO QUE TUVO QUE UTILIZAR UN PALO DE MADERA PARA SACARLO DE LA CASA, SABE EL MOTIVO. DIJO: -----

---Si me boto de la casa con un palo de escoba, porque estaba parado en la puerta de la casa.

15. PREGUNTADO DIGA: USTED TENIA CONOCIMIENTO DE UNA ORDEN DE CAPTURA VIGENTE POR EL DELITO DE VIOLACION SEXUAL, EN AGRAVIO DE UNA MENOR DE EDAD DIJO:-----

----Desconocía de esta orden de captura, pero como no se leer, una fui a las citaciones que mando el juzgado.

16. PREGUNTADO DIGA: USTED HA MANIFESTADO QUE HA TENIDO UN PROCESO JUDICIAL, POR EL DELITO DE VIOLACION SEXUAL, EN AGRAVIO DE UNA MENOR, SABE EN CONTRA DE QUIEN DIJO:-----

-----Es la misma menor de pawayacu, que me está acusando que le toque sus partes íntimas. Es mentira.

PREGUNTAS FORMULADAS POR EL ABOGADO DEFENSOR

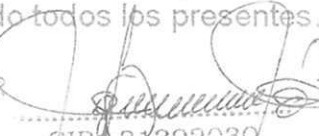
17. PREGUNTADO DIGA: CUANTAS PERSONAS HABIAN EN LA CASA., DONDE USTED SE ENCONTRABA. DIJO: -----

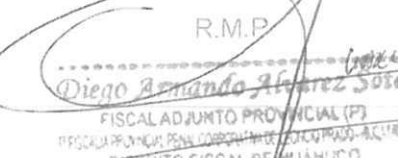
----Al frente de la casa habían 03 personas, de quien desconozco sus nombres.

18. ¿PARA QUE DIGA SI TIENE ALGO MÁS QUE AGREGAR A LA PRESENTE DECLARACIÓN? Dijo: -----

---Que, NO.

En este estado, se da por concluido la presente declaración, siendo las las 12:20 horas del mismo día, firmado todos los presentes.-----

INSTRUCTOR  DECLARANTE 
CIP 31392030
DAVID CARMEN MARTINEZ
SOT3 PNP
ABOGADO DEFENSOR

R.M.P. 
Diego Armando Álvarez Soto
FISCAL ADJUNTO PROVINCIAL (P)
FISCALÍA PROVINCIAL CORPORATIVA DE AUCAYACU
DISTRITO FISCAL DE HUAYACU
Danilo Salvador Salazar
ABOGADO
Reg. C.A.H. N° 2759

CIT 13382037
DAVID CARMEN MARTINEZ
SOT3 PNP



"Año del Buen Servicio al Ciudadano"



ACTA DE RECONOCIMIENTO EN RUEDA DE PERSONAS CON PARTICIPACION DEL MINISTERIO PUBLICO

---En la ciudad de Aucayacu, Distrito de José Crespo y Castillo, siendo las 17:00 horas, del día 21 de Enero del 2017, en la Oficina del Departamento de Investigaciones de Delitos y Faltas de la Comisaría de Aucayacu, presentes el Instructor ST3. PNP David CARMEN MARTINEZ, el Representante del Ministerio Público Dr. Diego ALVAREZ SOTO- Fiscal Adjunto de la 1ra. Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Leoncio Prado de Aucayacu, Dra. Edith SOTO SOLIS- Fiscal Provincial de Civil y Familia – Aucayacu, la menor agraviada de iniciales L. A. F. M (11) Identificada con DNI N° 60795469, la señora Lus María MEJIA PARDO (30) DNI N° 44241897, el imputado Ernesto ACUÑA PRADAS (63), identificado con DNI. No. 22999002, debidamente asesorado por su Abogado Defensor Dr. Danilo SAAVEDRA SALDAÑA REG C.A.H 2759, a quien se le asigna el No. 01, de los colaboradores (se les asigna un Número correlativo), se procedió a realizar la presente diligencia, conforme lo establece el Art. 189 – Reconocimiento de Persona; con el siguiente resultado: -----

1. **REFERENCIADA LA RECONOCENTE:** Detalle Ud. las características físicas del (los) sujeto que participó en el delito investigado **Tocamientos Indebidos, en su agravio?** Dijo: Es una persona alta gordo, teniendo poco cabello, moreno, ya viejito. -----

EN ESTE ACTO SE UBICA AL DETENIDO EN UN AMBIENTE DE LAS INSTALACIONES DE LA DIVISION DE MEDICINA LEGAL DE AUCAYACU, EN RUEDA DE PERSONAS DEBIDAMENTE NUMERADAS DEL No. 01 AL No. 05, PARA QUE LA REFERNCIADA) REALICE EL RECONOCIMIENTO CORRESPONDIENTE.

2. **PREGUNTADA DIGA LA RECONOCENTE:** Cuál de las personas que se le muestra a la vista en rueda de Personas, numeradas del No. 01 al No. 05, colocados primero de espaldas, luego de perfil, luego de frente, puede reconocer, como el presunto autor (es) del presunto delito de Tocamientos Indebidos? Dijo: Es el número 2 tiene puesto un polo celeste. -----
3. **PREGUNTADA DIGA LA RECONOCENTE:** Detalle cual fue la participación del (los) sujeto que ha reconocido en los hechos materia de la presente investigación? Dijo: Persona quien me había tocado mi vagina, ayer a las 4 de la tarde. -----

En este acto cabe precisar que las personas participantes en la presente diligencia tienen los siguientes nombres.

DNI N° 22987775

DNI N° 22984704

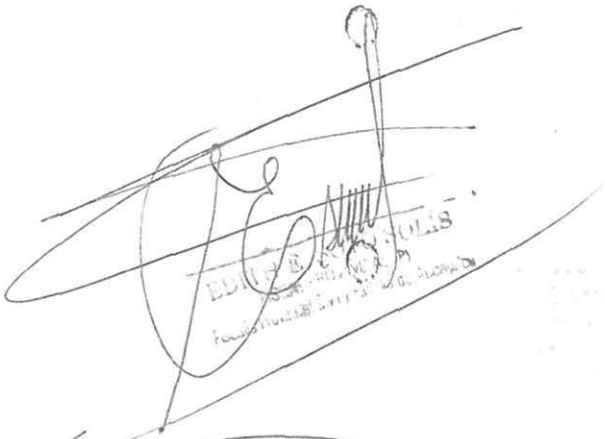
DNI N° 22999093

LAFM.



- Hernán CARVAJAL DAVILA (76), DNI N° 22980844 COLABORADOR #1
- Mauro VELASQUEZ GONZALES (63) DNI N° 22999693 COLABORADOR #5
- Maximo DE LA CRUZ PEREZ (63) DNI N° 22987775 COLABORADOR #4
- Juan Pablo PANCHANA GONZALES (81), DNI N° 22984704 COLABORADOR #3
- Ernesto ACUÑA PRADAS (63) DNI N° 22999002 COLABORADOR #2

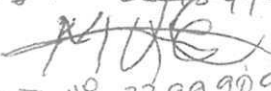
Siendo las 18:00 horas del mismo día, se da por concluida la presente diligencia de Reconocimiento Personal, firmando los intervinientes, en presencia del Fiscal y del Instructor que suscribe. -----


DNI N° 22 980844


Diego Armando Alvarez Soto
FISCAL ADJUNTO PROVINCIAL (P)
FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE LEONCIO PRADO - ALCANTACU
DISTRITO FISCAL DE HUÁNUCO
22999002


DNI N° 22987775


DNI N° 22984704


DNI N° 22999093


Luz Maria Mejia Pardo


Dario Saavedra Saldaña
ABOGADO
Reg. C. A. M. N° 2750

LA FM


192030
CARMEN MARTINEZ
SOT3 PNP



ACTO DE CONSTATACION DOMICILIARIA

En el centro de parayacu, jurisdicción del distrito de José Crego y Castillo, provincia de Tarma, Perú, a las 19:45 del día 20 de mayo de 2017, presente el instructor SOT3 PNP David CARMEN MARTINEZ, la persona de Luz María MEJIA PARDO (SO) Identificada con DNI No 44241897, se procede a realizar la presente diligencia de Constatación Domiciliaria, con el siguiente detalle:

PRIMERO: constituidos en el centro de parayacu, donde se constata la presencia física de la persona que en dicho nombre Ernesto Crego Pardo, referido por anexo ciudadano, por la presente comisión del delito de Actos contra el pudor: Tocamientos indebidos en agravio de una menor de edad, según versión de la Señora Luz María MEJIA PARDO, madre de la menor, los hechos se habrían suscitado en la casa de su hermana Santa MEJIA PARDO, motivo por el cual nos constituímos al lugar de los hechos con la finalidad de verificar el lugar donde se habría suscitado el incidente.

SEGUNDO: En este acto se procede a describir las características de la vivienda de la Señora Santa MEJIA PARDO, donde se habría suscitado el presente hecho: vivienda de material rústico, al piso es de entablado de madera, techo de colomina, verificando que cuenta con dos cuartos acondicionados como dormitorio, un ambiente acondicionado como sala, donde se constata que existe, un televisor, un DVD, una cama de madera, tres sillas de madera, un fondeador, cada ambiente tiene como medida entre 3mts de largo por 2mts de ancho, vivienda que se encuentra ubicada a 10 metros de la carretera principal de parayacu, en su alrededor existe vegetación propia de la zona.

Señala las 20:00 horas del mismo día se da por concluido la presente diligencia, firmando los participantes en señal de conformidad.

INSTRUCTOR

DILIGENCIADO

CIP 31892030

DAVID CARMEN MARTINEZ

SOT3 PNP

Luz María MEJIA PARDO

NOTIFICACIÓN DE DETENCION

NOMBRES Y APELLIDOS : ERNESTO ACUÑA PRADAS (63)
IDENTIFICADO CON DNI : 22999002
DOMICILIO : CASERIO DE PAVAYACU.

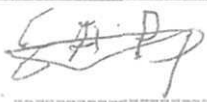
---POR INTERMEDIO DEL PRESENTE DOCUMENTO, SE LE HACE DE CONOCIMIENTO QUE SE ENCUENTRA EN CALIDAD DE **DETENIDO**, EN LA SALA DE MEDITACION DE LA COMISARIA PNP -AUCAYACU. POR ENCONTRARSE INVESTIGADO, POR LA PRESUNTA COMISION DEL DELITO CONTRA LA LIBERTAD.- ACTOS CONTRA EL PUDOR EN MENORES, EN AGRAVIO DE LA MENOR DE INICIALES L.A.F.M (11), HECHOS OCURRIDO EN EL CASERIO DE PAVAYACU.

ASIMISMO SE LE COMUNICA QUE PRESENTE UNA ORDEN DE CAPTURA-SITUACION VIGENTE. POR EL DELITO DE VIOLACION SEXUAL DE MENOR DE EDAD. SOLICITADO POR LA AUTORIDAD SALA PENAL LIQUIDADORA-HUANUCO-HUANUCO-HUANUCO.EXP. 467.

HACIENDOLE DE CONOCIMIENTO QUE UD. TIENE DERECHO A:

1. A QUE PRESUMA SU INOCENCIA EN TANTO NO HAYA DECLARADO JURIDICAMENTE SU RESPONSABILIDAD.
2. A QUE SE RESPETE SU INTEGRIDAD FÍSICA Y PSÍQUICA.
3. A QUE SE LE PRACTIQUE EL EXAMEN DE RML.
4. A SER DEFENDIDO POR UN ABOGADO.
5. A SER INFORMADO POR LAS RAZONES DE SU DETENCIÓN.
6. A COMUNICARSE CON SUS FAMILIARES, ABOGADO U OTRA PERSONA DE SU ELECCIÓN (LEY No. 27934).

AUCAYACU, 20 DE ENERO 2017

ENTERADO	
FIRMA	
DNI	22999002
POST FIRMA	
HORA	21:00
FECHA	20 Enero 2017
IMPRESIÓN DIGITAL 	




CIP-31392030
DAVID CARMEN MARTINEZ
SOT3 PNP

07
Fiel

ACTA DE LECTURA DE DERECHOS AL IMPUTADO

SE INFORMA A : ERNESTO ACUÑA PRADAS

DNIN° : 22999002

Y QUE EN DICHA CONDICION TIENE LOS SIGUIENTES DERECHOS (Art. 71° CPP)

1. Que puede hacer valer por sí mismo, o a través de su Abogado Defensor, los derechos que la Constitución y las Leyes le conceden, desde el inicio de las primeras diligencias de investigación hasta la culminación del proceso.
2. Conocer los cargos formulados en su contra y, accesorios en caso de detención, a que se le exprese la causa o motivo de dicha medida, entregándole la orden de detención girada en su contra, cuando corresponda.
3. Designar a la persona o institución a la que debe comunicarse su detención y que dicha comunicación se haga en forma inmediata.
4. Ser asistido desde los actos iniciales de investigación por un Abogado Defensor.
5. Abstenerse de declarar, y si acepta hacerlo, a que su Abogado Defensor esté presente en su declaración y en todas las diligencias en que se requiere su presencia.
6. Que no se emplee en su contra medios coactivos, intimidatorios o contrarios a su dignidad, ni a ser sometido a técnicas o métodos que induzcan o alteren su libre voluntad o a sufrir una restricción no autorizada ni permitida por Ley.
7. Ser examinado por un médico legista o en su defecto por otro profesional de la salud, cuando su estado de salud así lo requiera.

CAUSA O MOTIVO DE LA DETENCION:

DETENCION POR ARRESTO CIUDADANO., POR TOCAMIENTOS INDEBIDOS, EN AGRAVIO DE UNA MENOR DE EDAD.

Solicito se comunique mi detención a:

Nombre y Apellido: _____

Grado de parentesco: _____

Teléfono _____ Dirección _____

Solicito ser asistido por un intérprete en el idioma: _____

Solicito se comunique a su abogado defensor _____

Teléfono _____ Dirección _____

Solicito se designe abogado de oficio (SI) (NO)

Solicito ser examinado por un médico (SI) (NO)

Comisaria PNP Aucayacu. Hora. _____ Día. _____ Mes. _____ Año: 2016.

Firma _____

Huella



CONSTANCIA DE BUEN TRATO

El imputado que suscribe la presente acta, deja constancia de haber recibido buen trato físico y psicológico, por parte del personal que realizó el procedimiento de captura y durante su detención ha sido tratado con dignidad y respeto

Firma _____

Huella



CIP 31392030
DAVID CARMEN MARTINEZ
SOT3 PNP



Ministerio Público
Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa
de Aucayacu

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

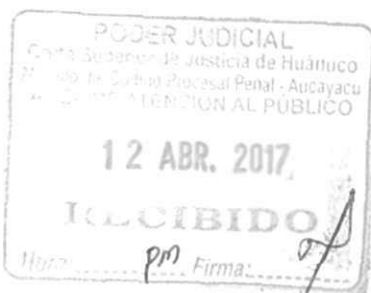
**ANEXOS
COMPLETOS**

CARPETA FISCAL: No. 382-2016

REQUERIMIENTO : No. 02

SUMILLA: REQUERIMIENTO DE PRISIÓN
PREVENTIVA

SEÑOR JUEZ DEL JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE
AUCAYACU.



ARMANDO EDGARDO VERGARA MALLQUI,
Fiscal Provincial del Segundo Despacho de la
Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de
Aucayacu, señalando domicilio procesal en el Jr.
Bellavista N° 311- Aucayacu, con celular de
contacto 940478518, en la investigación seguida
contra **Wualter BARTUREN FERNANDEZ**, por
la presunta comisión del delito **Contra la
Libertad Sexual**, en la modalidad de **Violación
Sexual de Menor de Edad**, en agravio de la
menor de iniciales **M.Z.G.G. (09)**, ante usted
me presento y Digo:

MINISTERIO PÚBLICO
DISTRITO FISCAL DE HUÁNUCO
Armando Vergara Mallqui
FISCAL PROVINCIAL PENAL (1°)
1ª FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA
DE AUCAYACU

✓ **REQUERIMIENTO FISCAL No.02:**

Señor Juez, a tenor de lo establecido en el artículo 268° del Código Procesal Penal, esta Fiscalía solicita **MANDATO DE PRISIÓN PREVENTIVA POR EL PLAZO DE NUEVE MESES**, contra **Wualter BARTUREN FERNANDEZ**, por la presunta comisión del delito **Contra la Libertad Sexual**, en la modalidad de **Violación Sexual de Menor de Edad**, en agravio de la menor de iniciales **M.Z.G.G. (09)**, conducta típica prevista y sancionada en el Numeral 1 del Primer Párrafo del Artículo 173° del Código Penal Vigente, y;

II.- DATOS GENERALES:

A). DEL IMPUTADO:

NOMBRES
SOBRENOMBRE
D.N.I.
EDAD

: WUALTER BARTUREN FERNANDEZ.
: No Tiene.
: 33669670.
: 44 años.



Ministerio Público
Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa
de Aucayacu

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

SEXO : Masculino.
ESTADO CIVIL : Soltero.
FECHA DE NACIMIENTO : 08/03/1973.
NOMBRES DEL PADRE : Marcial.
NOMBRES DE LA MADRE : Santos.
GRADO DE INSTRUCCIÓN : Secundaria Completa.
PROFESIÓN U OCUPACIÓN : Agricultura.
DOMICILIO REAL : CASERÍO SAN JUAN DE PORONGO – UCHIZA
TOCACHE – SAN MARTÍN.
DOMICILIO PROCESAL : Jr. Aucayacu No. 206- Aucayacu
Abogado Dr. Freddy Ever Huaranca
Ccopa, con registro del CAH No.2221.

b). DE LA AGRAVIADA:

NOMBRES : MENOR DE INICIALES M.Z.G.G. (09).

c). REPRESENTANTE LEGAL DE LA MENOR:

NOMBRES : JUDITH GUEVARA VELA.
SOBRENOMBRE : No Tiene.
D.N.I. : 43962547.
EDAD : 35 años.
SEXO : Femenino.
ESTADO CIVIL : Soltero.
FECHA DE NACIMIENTO : 11/03/1982.
NOMBRES DEL PADRE : Carmen.
NOMBRES DE LA MADRE : Sara.
GRADO DE INSTRUCCIÓN : Primaria Completa.
PROFESIÓN U OCUPACIÓN : Agricultura.
DOMICILIO REAL : JR. LA HABANA S/N – BARRIO 27 DE MAYO
JOSÉ CRESPO Y CASTILLO – AUCAYACU.

III. HECHOS INCRIMINADOS MATERIA DE INVESTIGACIÓN:

Resulta de los actuados de las diligencias preliminares realizadas primigeniamente en sede Fiscal, en la cual se le imputa al ciudadano Wualter Barturen Fernandez, haber desplegado su conducta ilícita en el delito de Violación Sexual de Menor de Edad, en agravio de la menor de iniciales M.Z.G.G. (09).

MINISTERIO PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE AUCAYACU
Armando Esquivel Vargas Marquín
FISCAL PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA
1ª FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA
DE LEONCIO PRADO - AUCAYACU



Ministerio Público
Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa
de Aucayacu

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

Respecto a los hechos materia de la presente investigación se tiene que mediante Disposición Fiscal No. 01, de fecha 21 de setiembre del 2016, la Fiscalía Provincial Civil y Familia de la ciudad de Aucayacu deriva los actuados a este Despacho, a fin de avocarnos al conocimiento de la presente causa, en la cual indican que, con fecha 21 de setiembre del 2016, a horas 16:47 aproximadamente, la Representante del Ministerio Público (Fiscal Provincial de Familia) realiza el acta fiscal de visita a Instituciones Educativas, en donde la profesora Manuela Miranda de Guevara – Directora de la Institución Educativa Inicial No. 32494 – Aucayacu, precisa que ha tomado conocimiento a través de la profesora de Aula Anita Lucinda Vasquez de Guerra, que la niña de iniciales M.Z.G.G., de 09 años de edad, estudiante del Tercer Grado de Educación Primaria – turno tarde, habría sido víctima de agresión sexual y tocamientos indebidos en sus partes íntimas, por parte de su tío Padrino Walter Barturen, en fechas no precisadas, hechos ocurridos en la chacra del Caserío de Pavayacu (Cacahoal) en el año 2015; asimismo indica que el agresor cuando llega a Aucayacu y la visita, también la besa, como ocurrió el día sábado del mes de setiembre del presente año, precisando que la madre de la menor agraviada Judith Guevara Vela, domiciliada en la Av. La Habana – última cuadra – Aucayacu, asevera lo vertido por la Directora y por la Profesora de Aula y solicita que se le haga justicia.

MINISTERIO PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE MANU
FISCAL PROVINCIAL PENAL (1)
ARMANDO EDUARDO VELAZQUEZ MALQUIA
1ª FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA
DE LEONCIOPIEDRA, AUCAYACU

Asimismo se tiene que estos hechos por parte del investigado Wualter Barturen Fernandez se habrían realizado en diversas ocasiones tanto en la chacra (Cacahoal) de la abuelita Griselda, el cual se encuentra ubicado en el Caserío de Pavayacu, comprensión del Distrito de José Crespo y Castillo; así como en la casa de la menor el cual se encuentra ubicada en el Jr. La Habana S/N en el Barrio 27 de Mayo del la ciudad de Aucayacu, a su vez se tiene que dichos actos habrían sido presenciados en algunas ocasiones por la menor Pamela, a la cual el investigado también le habría realizado tocamientos en sus partes íntimas, no denunciando tales hechos por temor a que sus padres le pudieran pegar y debido a que este sujeto es su tío padrino de la menor agraviada y persona muy allegada a la familia.

IV. PRESUPUESTOS PROCESALES DEL REQUERIMIENTO PRISIÓN PREVENTIVA:

Que, se debe tener en cuenta que como todo derecho fundamental, el de la libertad personal no es un derecho absoluto, pues como establecen los ordinales a) y b) del inciso 24 del artículo 2° de la Constitución Política del Estado, aparte de ser regulados, pueden ser restringidos o limitados mediante Ley. Ningún derecho fundamental en efecto, puede

considerarse ilimitado en su ejercicio; los límites que se establecen a este derecho pueden ser intrínsecos o extrínsecos, los primeros son aquellos que se deducen de la naturaleza y configuración del derecho en cuestión. Los segundos, son aquellos que se deducen del ordenamiento jurídico, cuyo fundamento se encuentra en la necesidad de preservar o proteger otros bienes, valores o derechos constitucionales. Fundamento por el cual este Despacho Fiscal solicita la prisión preventiva en aras de asegurar el adecuado curso de las investigaciones y la plena ejecución de una eventual sentencia.

Asimismo se tiene que la Medida Coercitiva de Prisión Preventiva debe de tener como objeto de debate cinco puntos muy importantes los cuales son: a) Fundados y graves elementos de convicción que vinculen al imputado como responsable del hecho delictivo; b) La pena probable superior a los cuatro años de pena privativa de la libertad; c) el Peligro Procesal (Peligro de Fuga y Peligro de Obstaculización); d) La Proporcionalidad de la Medida y e) El Plazo de la Prisión Preventiva.



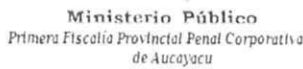
MINISTERIO PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE AUCAYACU
FISCALÍA PROVINCIAL PENAL (1)
ARMANDO ARGANDOÑA
1ª FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA
DE LEONCIO PRADO - AUCAYACU

La importancia de esta medida coercitiva de carácter personal es en **primer lugar** Asegurar la presencia del imputado al proceso asegurando la marcha de este, ya que no puede haber juicio en ausencia del imputado; y en **segundo lugar** Que su permanencia en libertad no constituya un obstáculo en la actividad investigadora de averiguación y probatoria del Ministerio Público; por lo que para el dictado de una medida coercitiva de prisión preventiva, no es necesario establecer un juicio de responsabilidad (lo que tendrá que valorarse en la etapa correspondiente), sino tan solo de imputabilidad, lo que ocurre en el presente caso.

En este sentido Señor Juez el presente requerimiento **DE PRISIÓN PREVENTIVA**, cuyo sustento normativo se encuentra regulado en los Artículos 268°, 269° y 270° del Código Procesal Penal, cumple de manera copulativa con los presupuestos materiales, así mismo cumplen con los requisitos del fundamento 24 de la Casación 626-2016 Moquegua, por lo que estando a ello, a continuación procedemos a fundamentar:

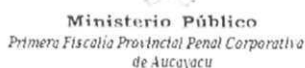
IV.1 Con relación a la Existencia de Fundados y Graves Elementos De Convicción Para Estimar Razonablemente La Comisión De Un Delito, Que Vinculan a Los Imputados Como Autores o Partícipes.-

Para acreditar la existencia de este presupuesto material, este Ministerio luego de materializada las diligencias preliminares, ha acopiado los siguientes elementos de convicción, que permitan vincular al investigado con la comisión del delito que es materia de imputación:

[illegible]

- ✓ **EL MÉRITO DEL ACTA FISCAL DE VISITA A INSTITUCIONES EDUCATIVAS**, de fecha 21 de setiembre del 2016, de la cual por parte de la Directora de la citada Institución Educativa se toma conocimiento que la menor de iniciales M.Z.G.G, de nueve años de edad, habría sido víctima de agresión sexual y tocamientos indebidos en sus partes íntimas, por parte de su tío padrino "Wualter Barturen", describiendo el escenario en donde habrían ocurrido los hechos. (Véase a folios 02).
- ✓ **EL MÉRITO DEL CERTIFICADO MÉDICO LEGAL No. 004797-EIS**, de fecha 22 de setiembre del 2016, practicado a la menor de iniciales M.Z.G.G., del cual se concluye que la peritada agraviada presenta: **1) Presenta signos de desfloración himeneal antigua. 2) No presenta signos de coito contranatura.** (Véase a folios 05).
- ✓ **EL MÉRITO DEL ACTA DE VERIFICACIÓN DOMICILIARIA**, de fecha , de la cual se advierte que habiéndose constituido al inmueble de la ciudadana Judith Guevara Vela la cual se encuentra ubicada en el Jr. Habana No. 678 de la ciudad de Aucayacu se evidencia que este inmueble es de madera con techo de calamina y consta de cuatro ambientes, en la cual en uno de esos ambientes usa su sobrino de 15 años de edad, en la cual también viven sus padres de este menor Celinda Guevara Antonila y Wualter Barturen Fernandez, siendo esta última persona a quien la hija de la mencionada ciudadana sindicó como aquella persona que le habría agredido sexualmente. (Véase a folios 06/08).
- ✓ **EL MÉRITO DE LA DECLARACIÓN TESTIMONIAL DE JUDITH GUEVARA VELA**, de fecha 28 de setiembre del 2016, del cual se desprende como es que habría tomado conocimiento de los hechos acontecidos en agravio de su menor hija, por parte de su tío – padrino Wualter Barturen Fernandez, el cual le habría tocado sus partes íntimas y hasta le había introducido su dedo en su vagina y con su pene le hacía tocar su potito, hechos ocurridos en reiteradas oportunidades desde el mes de marzo del año 2015, hasta el mes de junio del presente año, cada vez que iban a la chacra en el Caserío de Pavayacu, que es de propiedad de su suegro Santos Guevara Vega, a la vez refiere que dichos hechos habría sido presenciada por su prima Pamela, a quien también le habría realizado tales actos, dicha menor es su sobrina de su esposo Benicio Guevara Astonitas. (Véase a folios 09/12).
- ✓ **EL MÉRITO DE LA FICHA RENIEC DEL IMPUTADO WUALTER BARTUREN FERNANDEZ**, identificado con DNI No. 33669670, con el cual se tiene por plenamente identificado al presunto autor del delito contra la libertad sexual, en la modalidad de Violación Sexual de Menor de Edad. (Véase a folios 17).
- ✓ **EL MÉRITO DEL DOCUMENTO NACIONAL DE IDENTIDAD DE LA**

131



.....

✓ EL MÉRITO DEL ACTA DE ENTREVISTA ÚNICA, de fecha 08 de noviembre del 2016, practicado a la menor de iniciales M.Z.G.G., por la Psicóloga Perito de la DML I Aucayacu, con participación de todos los sujetos procesales, en la cual la referida menor indica que su tío le ha violado, llevándole su tío al cacahual, ahí casi por el monte, le hacía echar en el suelo y le sobaba con su pene y su pene le metía en su vagina, llevándolos varias veces a ella y a su prima Pamela, haciéndolas a las dos sobandoles la vagina, lamiéndoles la vagina, haciendo lo mismo a su prima Pamela a quien le hace lo mismo le besa, le toca, a ella le tocas sus senos, le besa todo de igual forma lo hace a su prima Pamela, a su vez refiere que ese tío es su padrino y se llama Wualter Barturen Fernandez, teniendo una cicatriz en la espalda, por haber recibido un balazo, refiriendo que tales hechos habrían ocurrido en reiteradas oportunidades en la chacra de su abuelita Griselda ubicado en el Caserío de Pavayacu y en la propia casa de esta (...). (Véase a folios 35/48).

✓ EL MÉRITO DEL PROTOCOLO DE PERICIA PSICOLOGICA No. 000485-2016-PS, de fecha 08 de noviembre del 2016, practicado a la menor de iniciales M.Z.G.G., de la cual se concluye que la citada peritada presenta: **1) Clínicamente, estado mental nivel conservado sin indicadores significativos que la incapacite para percibir y valorar su realidad. 2) A la evaluación presenta afectación de las emociones en la etapa de su desarrollo compatible a estresor de tipo sexual.** Sugiriendo para ello terapia psicológica. (Véase a folios 49/58).

✓ EL MÉRITO DEL OFICIO No. 13546-2016-REDIJU-USJ.CSJHN/PJ.CRG., de fecha 14 de noviembre del 2016, remitido por el Registro Distrital Judicial de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, en la cual informan que el investigado Wualter Barturen Fernandez si registra antecedentes penales. (Véase a folios 71/73).

✓ EL MÉRITO DE LA DECLARACIÓN TESTIMONIAL DE ANITA LUCINDA ACOSTA DE GUERRA, de fecha 28 de diciembre del 2016, quien en su calidad de docente de aula de la menor agraviada, refiere que el día 20 de setiembre del 2016 como todos los días se fue a su trabajo en el Colegio Integrado No. 32494 de Aucayacu, en donde brindo consejos, en donde pudo observar que tres alumnas al escuchar bajaron la cabeza, poniéndose tristes (...) por lo que después de ello cuando se encontraba afuera conversando con otras menores, la menor de iniciales M.Z.G.G., decidió acercarse y contar lo que ella estaba

MINISTERIO PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE LIMA

Armando Edgardo Vergara Molique

FISCAL PROVINCIAL PENAL (1)
FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORAL (1)
DE LEONARDO FLORES - ACCUSADO



1. 2. 3. 4. 5. 6. 7. 8. 9. 10. 11. 12. 13. 14. 15. 16. 17. 18. 19. 20. 21. 22. 23. 24. 25. 26. 27. 28. 29. 30. 31. 32. 33. 34. 35. 36. 37. 38. 39. 40. 41. 42. 43. 44. 45. 46. 47. 48. 49. 50. 51. 52. 53. 54. 55. 56. 57. 58. 59. 60. 61. 62. 63. 64. 65. 66. 67. 68. 69. 70. 71. 72. 73. 74. 75. 76. 77. 78. 79. 80. 81. 82. 83. 84. 85. 86. 87. 88. 89. 90. 91. 92. 93. 94. 95. 96. 97. 98. 99. 100.

pasando peores cosas, contándole que era abusada sexualmente por su tío Wualter Barturen indicando que habría sucedido el año 2015 cuando se quedaba en la casa de su abuelita, en donde su tío la levaba al cacahual, le sacaba su ropa quedando totalmente desnuda, sacaba su pene, la sobaba, le chupaba la vagina, también hacía que le chupe su pene, le metía el dedo por la vagina, contándole que le tenía miedo, pero con engaños la llevaba al cacahual, pasando ello en varias oportunidades y si no iba la amenazaba, diciéndole que no cuente a su padre, a la vez le comentó que en una oportunidad le intento introducir su pene por la parte de atrás, no logrando ello porque se puso a llorar, indicando asimismo que a su prima le pasaba lo mismo por parte de Wualter Barturen. (Véase a folios 80/82).

- ✓ **EL MÉRITO DE LA DECLARACIÓN TESTIMONIAL DE MANUELA MIRANDA DE GUEVARA**, de fecha 28 de diciembre del 2016, quien en su calidad de Directora de la Institución Educativa Integrada de Aucayacu refiere tomar conocimiento de los hechos, a través de la docente de aula del Tercer Grado A de Primaria la profesora Anita Lucinda Acosta de Guerra en el mes de setiembre del 2016, manifestándole que tenía conocimiento de tres alumnas de ese grado quienes habrían sido víctimas de tocamientos indebidos, acosos y presunta violación sexual, por lo que dispuso que las tres niñas acudan a su oficina y cuando se entrevistó con la menor de iniciales M.Z.G.G., le refirió que su tío padrino cuando ella iba a la chacra de su abuela en Pavayacu, este le manoseaba y le tocaba sus partes íntimas, sus senos, no recordando que mas le había dicho. (Véase a folios 84/85).

MINISTERIO PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE AUCAYACU
FISCALÍA PROVINCIAL PENAL URBANA
Amanda Miranda de Guevara
FISCALÍA PROVINCIAL PENAL URBANA
DE LEGISLACIÓN DE AUCAYACU

IV.2 **Con relación a que la sanción a imponerse sea superior a cuatro años de pena privativa de libertad.-**

Que, conforme a lo hechos expuestos y al contenido de la disposición de formalización de investigación preparatoria los hechos materia de investigación contra **Wualter BARTUREN FERNANDEZ** ha sido calificado como un delito Contra la Libertad Sexual, en la modalidad de **Violación Sexual de Menor de Edad**, conducta típica prevista y penada en el numeral 1 del primer párrafo del artículo 173° del Código Penal Vigente, en agravio de **la menor de iniciales M.Z.G.G.**; Ilícito penal que sanciona con pena privativa de libertad de **CADENA PERPETUA**, por lo que en este extremo la probable condena a la que podría ser sentenciado el investigado resultaría con amplio margen superior a los **CUATRO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD** que se requiere para dictarse un mandato de prisión; además, cabe precisar que en esta etapa procesal no se trata de un pre juzgamiento, pues ello se deberá debatir en juicio oral, sino que lo que se pretende es efectuar una prognosis de pena de naturaleza temporal, útil sólo para decidir la prisión preventiva, la cual tiene la



naturaleza instrumental y temporal, y que puede ser variada en cualquier etapa procesal.

Ahora bien para poder establecer el quantum de la pena a imponer, según el fundamento trigésimo primero (31) de la Casación No. 626-2013 Moquegua precisa que debemos de tener en cuenta la regla del sistema de los tercios regulado en el artículo 45° del Código Penal Vigente y las formulas del derecho premial, como confesión sincera, terminación anticipada del proceso, conformidad del acusado con la acusación y colaboración eficaz; por lo que estando a ello y haciendo un análisis del presente caso así el investigado **Wualter BARTUREN FERNANDEZ** solicite la aplicación de algún beneficio procesal la pena a imponer seguirá siendo una pena privativa de la libertad de carácter de efectiva.

MINISTERIO PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE HUANCAYO

Armando E. Segura Vergara Maliquei
FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA
DE LEONCIO PRADO - HUANCAHUASI

IV.3 Con relación a la que, el imputado, en razón de sus antecedentes y otras circunstancias del caso particular, permitan colegir razonablemente que trataran de eludir la acción de la justicia u obstaculizar la averiguación de la verdad.

A) RESPECTO AL PELIGRO DE FUGA

Debemos tener en consideración señor Juez, que de los actuados se desprende que no existe documento que acredite que el investigado **Wualter BARTUREN FERNANDEZ**, cuente con:

- Domicilio conocido, Residencia Habitual, Asiento Familiar, Negocio o Trabajo conocido, que les permitan permanecer de forma permanente durante toda la secuela del proceso penal.
- Que, siendo el delito contra la Libertad sexual – Violación Sexual de Menor de Edad, un delito gravoso, se pudiera presumir que trataría de eludir su responsabilidad.
- El investigado no han acreditado realizar alguna actividad que permita establecer su arraigo en la zona.
- Se evidencia la magnitud del daño causado y a la vez se nota la ausencia de una actitud voluntaria por parte del imputado para intentar reparar los daños ocasionados.
- A su vez se evidencia el comportamiento por parte del investigado durante la secuela del procedimiento, el cual hasta la fecha se encuentra no habido, pese a estar válidamente notificado.

Asimismo según la Resolución Administrativa No. 325-2011-P-PJ (Circular sobre Prisión Preventiva), de fecha 13 de Setiembre del 2011, se debe de tener en cuenta además del arraigo en el país del investigado, la gravedad de la pena, la importancia del Daño Resarcible, el



Ministerio Público
Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa
de Ayacucho

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

1. 2. 3. 4. 5. 6. 7. 8. 9. 10. 11. 12. 13. 14. 15. 16. 17. 18. 19. 20. 21. 22. 23. 24. 25. 26. 27. 28. 29. 30. 31. 32. 33. 34. 35. 36. 37. 38. 39. 40. 41. 42. 43. 44. 45. 46. 47. 48. 49. 50. 51. 52. 53. 54. 55. 56. 57. 58. 59. 60. 61. 62. 63. 64. 65. 66. 67. 68. 69. 70. 71. 72. 73. 74. 75. 76. 77. 78. 79. 80. 81. 82. 83. 84. 85. 86. 87. 88. 89. 90. 91. 92. 93. 94. 95. 96. 97. 98. 99. 100. 101. 102. 103. 104. 105. 106. 107. 108. 109. 110. 111. 112. 113. 114. 115. 116. 117. 118. 119. 120. 121. 122. 123. 124. 125. 126. 127. 128. 129. 130. 131. 132. 133. 134. 135. 136. 137. 138. 139. 140. 141. 142. 143. 144. 145. 146. 147. 148. 149. 150. 151. 152. 153. 154. 155. 156. 157. 158. 159. 160. 161. 162. 163. 164. 165. 166. 167. 168. 169. 170. 171. 172. 173. 174. 175. 176. 177. 178. 179. 180. 181. 182. 183. 184. 185. 186. 187. 188. 189. 190. 191. 192. 193. 194. 195. 196. 197. 198. 199. 200. 201. 202. 203. 204. 205. 206. 207. 208. 209. 210. 211. 212. 213. 214. 215. 216. 217. 218. 219. 220. 221. 222. 223. 224. 225. 226. 227. 228. 229. 230. 231. 232. 233. 234. 235. 236. 237. 238. 239. 240. 241. 242. 243. 244. 245. 246. 247. 248. 249. 250. 251. 252. 253. 254. 255. 256. 257. 258. 259. 260. 261. 262. 263. 264. 265. 266. 267. 268. 269. 270. 271. 272. 273. 274. 275. 276. 277. 278. 279. 280. 281. 282. 283. 284. 285. 286. 287. 288. 289. 290. 291. 292. 293. 294. 295. 296. 297. 298. 299. 300. 301. 302. 303. 304. 305. 306. 307. 308. 309. 310. 311. 312. 313. 314. 315. 316. 317. 318. 319. 320. 321. 322. 323. 324. 325. 326. 327. 328. 329. 330. 331. 332. 333. 334. 335. 336. 337. 338. 339. 340. 341. 342. 343. 344. 345. 346. 347. 348. 349. 350. 351. 352. 353. 354. 355. 356. 357. 358. 359. 360. 361. 362. 363. 364. 365. 366. 367. 368. 369. 370. 371. 372. 373. 374. 375. 376. 377. 378. 379. 380. 381. 382. 383. 384. 385. 386. 387. 388. 389. 390. 391. 392. 393. 394. 395. 396. 397. 398. 399. 400. 401. 402. 403. 404. 405. 406. 407. 408. 409. 410. 411. 412. 413. 414. 415. 416. 417. 418. 419. 420. 421. 422. 423. 424. 425. 426. 427. 428. 429. 430. 431. 432. 433. 434. 435. 436. 437. 438. 439. 440. 441. 442. 443. 444. 445. 446. 447. 448. 449. 450. 451. 452. 453. 454. 455. 456. 457. 458. 459. 460. 461. 462. 463. 464. 465. 466. 467. 468. 469. 470. 471. 472. 473. 474. 475. 476. 477. 478. 479. 480. 481. 482. 483. 484. 485. 486. 487. 488. 489. 490. 491. 492. 493. 494. 495. 496. 497. 498. 499. 500. 501. 502. 503. 504. 505. 506. 507. 508. 509. 510. 511. 512. 513. 514. 515. 516. 517. 518. 519. 520. 521. 522. 523. 524. 525. 526. 527. 528. 529. 530. 531. 532. 533. 534. 535. 536. 537. 538. 539. 540. 541. 542. 543. 544. 545. 546. 547. 548. 549. 550. 551. 552. 553. 554. 555. 556. 557. 558. 559. 560. 561. 562. 563. 564. 565. 566. 567. 568. 569. 570. 571. 572. 573. 574. 575. 576. 577. 578. 579. 580. 581. 582. 583. 584. 585. 586. 587. 588. 589. 590. 591. 592. 593. 594. 595. 596. 597. 598. 599. 600. 601. 602. 603. 604. 605. 606. 607. 608. 609. 610. 611. 612. 613. 614. 615. 616. 617. 618. 619. 620. 621. 622. 623. 624. 625. 626. 627. 628. 629. 630. 631. 632. 633. 634. 635. 636. 637. 638. 639. 640. 641. 642. 643. 644. 645. 646. 647. 648. 649. 650. 651. 652. 653. 654. 655. 656. 657. 658. 659. 660. 661. 662. 663. 664. 665. 666. 667. 668. 669. 670. 671. 672. 673. 674. 675. 676. 677. 678. 679. 680. 681. 682. 683. 684. 685. 686. 687. 688. 689. 690. 691. 692. 693. 694. 695. 696. 697. 698. 699. 700. 701. 702. 703. 704. 705. 706. 707. 708. 709. 710. 711. 712. 713. 714. 715. 716. 717. 718. 719. 720. 721. 722. 723. 724. 725. 726. 727. 728. 729. 730. 731. 732. 733. 734. 735. 736. 737. 738. 739. 740. 741. 742. 743. 744. 745. 746. 747. 748. 749. 750. 751. 752. 753. 754. 755. 756. 757. 758. 759. 760. 761. 762. 763. 764. 765. 766. 767. 768. 769. 770. 771. 772. 773. 774. 775. 776. 777. 778. 779. 780. 781. 782. 783. 784. 785. 786. 787. 788. 789. 790. 791. 792. 793. 794. 795. 796. 797. 798. 799. 800. 801. 802. 803. 804. 805. 806. 807. 808. 809. 810. 811. 812. 813. 814. 815. 816. 817. 818. 819. 820. 821. 822. 823. 824. 825. 826. 827. 828. 829. 830. 831. 832. 833. 834. 835. 836. 837. 838. 839. 840. 841. 842. 843. 844. 845. 846. 847. 848. 849. 850. 851. 852. 853. 854. 855. 856. 857. 858. 859. 860. 861. 862. 863. 864. 865. 866. 867. 868. 869. 870. 871. 872. 873. 874. 875. 876. 877. 878. 879. 880. 881. 882. 883. 884. 885. 886. 887. 888. 889. 890. 891. 892. 893. 894. 895. 896. 897. 898. 899. 900. 901. 902. 903. 904. 905. 906. 907. 908. 909. 910. 911. 912. 913. 914. 915. 916. 917. 918. 919. 920. 921. 922. 923. 924. 925. 926. 927. 928. 929. 930. 931. 932. 933. 934. 935. 936. 937. 938. 939. 940. 941. 942. 943. 944. 945. 946. 947. 948. 949. 950. 951. 952. 953. 954. 955. 956. 957. 958. 959. 960. 961. 962. 963. 964. 965. 966. 967. 968. 969. 970. 971. 972. 973. 974. 975. 976. 977. 978. 979. 980. 981. 982. 983. 984. 985. 986. 987. 988. 989. 990. 991. 992. 993. 994. 995. 996. 997. 998. 999. 1000.

comportamiento del imputado y si este pertenece a una Organización Criminal, por lo que se debe de valorar todos estos extremos, para poder determinar el peligro de Fuga.

Por lo que estando a la presente precisión se debe de tener en cuenta:

1) ARRAIGO EN EL PAÍS DEL IMPUTADO: Se debe de tener en cuenta que el investigado **Wualter BARTUREN FERNANDEZ** ha sido válidamente notificado desde el inicio de las diligencias preliminares por este Despacho Fiscal, en sus dos domicilios reales los cuales por versión de la madre de la menor agraviada se tiene, el primero en el Caserío de Pavayacu en el cual reside su conviviente Celinda Guevara Astonitas junto a su menor hijo y demás familiares; y el segundo el consignado en su ficha Reniec este en el Caserío de San Juan de Porongo, comprensión del distrito de Uchiza, Provincia de Tocache, Departamento de San Martín, lugares por donde se desplaza el investigado no afrontando su proceso en la presente causa, por lo que su ausencia en la presente investigación según el fundamento trigésimo octavo de la Casación No. 626-2013 Moquegua se debe de tener en cuenta como un factor de riesgo de fuga.

2) GRAVEDAD DE LA PENA: Se tiene que la presente investigación seguida en contra del investigado **Wualter BARTUREN FERNANDEZ** se encuentra regulada en el numeral 1 del primer párrafo del artículo 173° del Código penal el cual establece una pena privativa de libertad de **CADENA PERPETUA**.

3) IMPORTANCIA DEL DAÑO RESARCIBLE: Se tiene que el investigado **Wualter BARTUREN FERNANDEZ** hasta la fecha no se ha apersonado a la presente causa, por lo que se denota un total desinterés por tratar de reparar el daño causado a la menor agraviada de iniciales M.Z.G.G., teniendo en cuenta que dicha menor es parte de su propia familia.

4) COMPORTAMIENTO DEL IMPUTADO: Se tiene que el investigado **Wualter BARTUREN FERNANDEZ** hasta la fecha no se ha apersonado a este Despacho Fiscal a afrontar la investigación seguida en su contra, más por el contrario se encuentra inubicable, no dando rastros de su paradero, con lo cual de denotaría su mal comportamiento en la presente causa; a su vez se debe tener en cuenta que en la presente investigación se estaría remitiendo copias certificadas de la presente carpeta, a fin de iniciar investigación penal en contra del mismo investigado, por la presunta comisión del delito contra la libertad sexual, en agravio de otra menor de edad.

El fundamento 39 de la Casación No. 626-2013 Moquegua establece que "No existe razón jurídica para entender que la presencia de algún tipo de arraigo enerve a priori la prisión preventiva"; por lo que estando al fundamento 27 podemos advertir que "el otorgamiento de la prisión

ARMANDO ALONSO VILLALBA MALLOA
FISCAL PROVINCIAL PENAL CORPORATIVO
1ª FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA
DE LEONCIO PIÑERO - AYACUCHO



preventiva no requiere certeza de la imputación, solo un alto grado de probabilidad".

B) RESPECTO AL PELIGRO DE OBSTACULIZACIÓN:

Debemos tener en consideración señor Juez, que conforme a los hechos investigados, se encuentra acreditado el peligro de obstaculización, debido a que:

1. El imputado estando en libertad puedan destruir, modificar, ocultar o falsificar elementos de prueba, para el mejor esclarecimiento de los hechos.
2. Puede influenciar en la agraviada y demás familiares de ésta, para que cambien su versión, teniendo en cuenta que con relación a la menor tienen familia en común.
3. Puedan influenciar para que, testigos o peritos informen falsamente o se comporten de manera desleal o reticente.

IV4. Con relación a la proporcionalidad de la Medida.

La medida deviene en proporcional para el dictado de la prisión preventiva en contra de **Wualter BARTUREN FERNANDEZ** por cuanto no se encuadraría o no reuniría los requisitos establecidos en el artículo 57° del Código Penal Vigente, más por el contrario estamos ante la presunta comisión de un delito contra la Libertad Sexual, el cual prevee una pena a imponer de **CADENA PERPETUA**.

IV5. Con relación a la duración de la medida.

Respecto a la duración de la medida que este Despacho Fiscal solicita se le imponga al imputado **Wualter BARTUREN FERNANDEZ** por el plazo de 09 meses es el adecuado por cuanto estamos ante una investigación que se encuentra en Investigación Preparatoria el cual establece un plazo de 120 días prorrogables por 60 más, en los cuales se van a actuar diversos actos de investigación, para el mejor esclarecimiento de los hechos; asimismo se debe de tener en cuenta la lejanía de la zona – Caserío de Pavayacu el cual se encuentra a tres (03) horas del distrito de José Crespo y Castillo – Aucayacu, y por último que dicha investigación debe de pasar por una etapa intermedia y una etapa de Juzgamiento el cual las fechas son fijadas por los Juzgados Colegiados de Huánuco, los cuales es de saber que se encuentran recargados de casos, por lo que fijan fechas de audiencias muy distantes, por lo que el plazo de nueve (09) meses deviene en adecuado.

Asimismo se debe de tener en cuenta el caso Suarez Rosero y Genia Lacayo de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, el cual

MINISTERIO PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE HUÁNUCO
Armando Espigarrón
FISCAL PROVINCIAL PENAL (1)
FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA
1ª FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE LEGIÓN PERÚ - AUCAYACU



establece para la determinación del plazo razonable el Juzgador debe considerar tres elementos esenciales: **a)** La actuación de los Órganos Judiciales tomando como parámetro la prioridad y las diligencias debidas, **b)** La complejidad del caso y **c)** Actividad Procesal del Detenido.

V. FUNDAMENTOS JURÍDICOS:

La prisión preventiva es una medida cautelar de carácter personal que afecta el derecho a la libertad personal y procederá cuando las demás medidas cautelares fueren insuficientes para asegurarse los objetivos del proceso penal y así resulta una medida excepcional que para su imposición requiere la existencia de los presupuestos materiales señalados en el inciso 1 del artículo 268° del Código Procesal Penal, esto es: **a)** fundados y graves elementos de convicción para estimar razonablemente la comisión de un delito que vincule al imputado como autor o participe del mismo; **b)** la sanción a imponerse sea superior a cuatro años de pena privativa de libertad; y **c)** el imputado, en razón a sus antecedentes y otras circunstancias del caso particular, permita colegir razonablemente que tratará de eludir la acción de la justicia (peligro de fuga) u obstaculizar la averiguación de la verdad (peligro de obstaculización), agregando la aludida norma que dichos presupuestos deben ser concurrentes; a su vez los artículos 269° y 270° del precitado NCPP, precisan los criterios que se deben tener en cuenta para calificar el peligro de fuga y el peligro de obstaculización de la justicia.

MINISTERIO PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE AUCAYACU
FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA
Armando E. [Firma]
FISCAL JEFES DE SECCIÓN DE AUCAYACU

VI. ANEXOS:

Se anexa al presente requerimiento copias certificadas de los elementos de convicción para los fines consiguientes.

VII. CONCLUSIÓN:

Por tanto señor Juez solicito a usted se sirva señalar día y hora para la realización de la respectiva audiencia, con la finalidad de determinarse la procedencia de la Prisión Preventiva de **Wualter BARTUREN FERNANDEZ**.

POR LO EXPUESTO:

Señor Juez, Solicito a usted admitir el presente **REQUERIMIENTO DE PRISION PREVENTIVA**, dándole el trámite que a su naturaleza corresponda; debiendo declarar **FUNDADO** en su oportunidad y **DICTAR EL MANDATO DE PRISIÓN PREVENTIVA** por el plazo de **NUEVE MESES**.

PRIMER OTROSÍ DIGO.- SEÑALO como domicilio legal de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Aucayacu, sito en el Jirón Bellavista No. 311 –



Ministerio Público
Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa
de Aucayacu

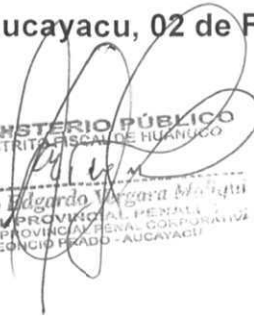
"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

2° Piso – Aucayacu, con teléfono de contacto el RPC 940478518.

SEGUNDO OTROSÍ DIGO.- SEÑALAR como domicilio procesal del imputado Wualter Barturen Fernandez, el ubicado en el Jr. Aucayacu No. 206 de la ciudad de Aucayacu y domicilio real en el Caserío de San Juan de Porongo, del Distrito de Uchiza, Provincia de Tocache, Departamento de San Martín.

Aucayacu, 02 de Febrero del 2017.

DAAS


MINISTERIO PÚBLICO
DISTRITO FISCAL DE HUÁNUCO
Armando Alagardo Vergara M. Qui
FISCAL PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA
1ª FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA
DE LEONCIO PRADO - AUCAYACU



ACTA FISCAL DE VISITA A INSTITUCIONES EDUCATIVAS

Siendo las 16:47 horas del 21 del mes de Setiembre del 2016, la suscrita Fiscal Provincial de Civil y Familia de Aucayacu, con la participación del Asistente en Función Fiscal que certifica, se constituyeron a la Institución Educativa N° 32494 - Integrado Aucayacu, ubicado en Jr. Carlos Honoris cuarta cd, a cargo del Director (a) Manuela Miranda Ordoñez, identificado con DNI N° 22983406 autoridad que autoriza el ingreso, con la finalidad de realizar la presente diligencia, la misma que se desarrolla de la siguiente manera:

Que, la Fiscalía Provincial Civil y familia de Aucayacu, participa en aplicación al inciso b) del artículo 244° del Código del Niño y del Adolescente y en concordancia con la Ley N° 30466 que establece parámetros y garantías procesales para la consideración primordial del interés superior del niño, a efectos de salvaguardar las garantías y derechos de los niños, niñas y adolescentes.

Detalle: Que, en este acto la Sra. Directora comunica que ha tomado como
comienzo, a través de la profesora de aula Anita Lucinda Vázquez de
Guevara, quien se encuentra presente, que la niña de iniciales M.Z.
G.G. de 09 años de edad, estudiante del 3er "A" nivel primario, turno
tarde, habría sido víctima de agresión sexual y tocamientos inde-
bidos de sus partes íntimas, por parte de su tío: Padrino, Walter
Barturen, en fechas no precisadas, en la chacra del Cerro
Travayacu, (Cacahual) en el año 2015; asimismo indica que
el agresor, cuando llega a Aucayacu y lo visita, también la besa,
como ocurrió un día sábado del mes de Setiembre de este
año.

En este acto se hace presente la madre de la menor, Judith Guevara
Vela, domiciliada en la Av. La Habana, última cuadra - Aucayacu, quien
asevera lo vertido por la Directora y profesora de aula y solicita
que se haga justicia.

Con lo que concluido la presente, a las 17:07 horas, del mismo día, firmando los intervinientes en señal de conformidad, luego que lo hiciera la señorita Fiscal Provincial.-

EDITH E. SOTO SOLÍS
FISCAL PROVINCIAL (P)
Civil y Familia de Aucayacu



DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN HUE
UGEL LEONCIO PRADO
I.E.L. 32494 AUCAYACU
Prof. Manuela Miranda de Guevara
DIRECTORA

D-5-22983406

Setiembre
213962547
Evan...
Asistente en Función Fiscal



MINISTERIO PÚBLICO
INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL
UNIDAD MEDICO LEGAL DE TINGO MARIA

Fecha: 22/09/2016
Hora: 09:06

RML NIÑO Y ADOLESCENTE

CERTIFICADO MEDICO LEGAL N°: 004797 - EIS

SOLICITADO POR: 1ª FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA-AUCAYA N° DE OFICIO 1664-2016

PRACTICADO A: INICIALES: G. G., M. Z. (100907)

SEXO: FEMENINO

DOCUMENTO DE IDENTIDAD:

D.N.I. 60316268-0

EDAD: 9 Años

POR: Examen de Integridad Sexual

DATA:

Usuario que imprime la pericia: plopez

Fecha y Hora de impresión: 22/09/2016 09:07

MENOR DE EDAD EN COMPAÑIA DE SU MADRE JUDITH GUEVARA VELA IDENTIFICADA CON DNI N°
43962547, ACUDE PARA EVALUACIÓN DE INTEGRIDAD SEXUAL.

**LOS PERITOS QUE SUSCRIBEN CERTIFICAN
AL EXAMEN MEDICO PRESENTA:**

ACTIVA, DESPIERTA, COLABORA CON EL EXAMEN, AREG, AREN Y AREH.

ÁREA EXTRAGENITAL:

PIEL: NO PRESENTA LESIONES FÍSICAS EXTERNAS.

MAMAS: COMPATIBLES CON TANNER ESTADIO 1.

ÁREA PARAGENITAL:

PIEL: NO PRESENTA LESIONES FÍSICAS EXTERNAS.

ÁREA GENITAL:

VULVA: COMPATIBLE CON TANNER ESTADIO 1.

VESTÍBULO PERINEAL: NO SE EVIDENCIA LESIONES.

HIMEN: CERRADO A LA SIMPLE OBSERVACIÓN Y A LA MANIOBRA DE TRACCIÓN BIMANUAL PERMITE
OBSERVAR UN HIMEN TIPO SEMILUNAR, ORLA DE 03 MM Y ORIFICIO HIMENEAL DE 12 MM, SE EVIDENCIA
DESGARRO ANTIGUO COMPLETO A HORAS VII.

ANO: NORMOTÓNICO, PLIEGUES CONSERVADOS, REFLEJOS CONSERVADOS.

CONCLUSIONES:

- 1.- PRESENTA SIGNOS DE DESFLORACIÓN HIMENEAL ANTIGUA.
- 2.- NO PRESENTA SIGNOS DE COITO CONTRANATURA.

OBSERVACIONES: PERITO MÉDICO: MIGUEL ÁNGEL RENATO LÓPEZ DÁVILA.

DOMICILIO LABORAL: AV. ALAMEDA PERÚ N° 451 - 2DO PISO.

MÉTODO UTILIZADO: CIENTIFICO CLÍNICO DESCRIPTIVO APLICADO A LA MEDICINA LEGAL.



MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE LA NACIÓN
Instituto de Medicina Legal
Miguel Ángel Renato López Dávila
Médico Cirujano
C.M.P. N° 58020

MIGUEL ANGEL RENATO LOPEZ DAVILA
Medico Legista
CMP : 58020
DNI: 41504872

Acto de Verificación Domiciliaria



En la ciudad de Aucayacu, Distrito de Jose
cepo y castillo, ubicados en el J.R. La Habana N° 78
peruano 503 PNP LINO RUFINO YERSON RAY, y el
R.M.P. Elvio Arcemena Gonzales, y la persona
Guevara Vela Judith, identificada con DNI N° 43962547
madre de la menor de iniciales (M.S.G.) 09 años de
edad, con telefono celular 972 88 94 45, presentes
con la finalidad de llevarse a cabo la
presente diligencia de la cual tiene los siguientes
resultados:

01.- Constituidos personal fiscal y Policia en la
direccion domiciliaria antes señalado, se verifico
la existencia de un inmueble de madera de un
piso con techo de salamina la cual cuenta
con cuatro ambientes ubicandose hacia la parte
del fondo una habitacion de $3 \times 3 \text{ m}^2$ de madera
pero de tierra lugar donde la menor usa como
su habitacion asi como sus padres presionando
la madre de la menor que es el ambiente que da
hacia la calle vive su sobrino de 15 años de edad
y en el otro ambiente su suegro llamado Santos
Guevara Vega y su esposa Antonito Cruz;
manifestando ademas que en la habitacion que
usa su sobrino de 15 años de edad vive tambien
los padres de este celinda Guevara Antonila,
Walter Guevara Vartavim de quien desconoce



su segundo apellido, siendo esta última persona a quien su menor hijo sindicó como aquello que le habría agredido sexualmente procediendo en este acto el R. M. P. a exhortar a la madre de la menor a fin de evitar cualquier contacto con el presunto responsable del hecho así como en el plazo de 24 horas cumplir con cambiarle de domicilio con el fin que evite el contacto con personas que puedan influenciar en el normal desarrollo de la investigación.

siendo las 22:48 horas suscribiendo además lo fiscal adjunto Bilha Yaritza Rodríguez Zelaya en razón de haber participado en la presente diligencia.

56/11/11

43962547



CIP N° 8180491
Yerson R. VINO FUFINO
603 - PNP

Elvio A. Arosemena Gonzales
FISCAL ADJUNTO PROVINCIAL (P)
1° Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Leoncio Prado - Aucayacu
Distrito Fiscal de Huánuco

BILHA YARITZA RODRIGUEZ ZELAYA
FISCAL ADJUNTA PROVINCIAL (P)
1° Fiscalía Provincial Penal Corporativa
Leoncio Prado - Aucayacu

**DECLARACION TESTIMONIAL DE JUDITH GUEVARA VELA (34)**

---En la ciudad de Aucayacu, Distrito de Leoncio Prado, Departamento de Huánuco, siendo las 15:18 horas del día 28 de setiembre del año 2016, en la oficina del Segundo Despacho de la 1°FPPCLP-Aucayacu, que Despacha el Fiscal Provincial Armando Edgardo Vergara Mallqui, por encontrarse en diligencia el Fiscal a cargo del caso; se hizo presente la persona quien preguntado por sus generales de Ley dijo llamarse como queda escrito en la parte superior y refirió que desea brindar su declaración a efectos de dar los datos completos del imputado, por lo que se le habilita fecha y hora, la indicada en el exordio y se procede a recibir la declaración en los términos siguientes:

DATOS QUE DECLARA:

| | | |
|------------------------------|---|--|
| NOMBRES Y APELLIDOS | : | JUDITH GUEVARA VELA |
| EDAD | : | 34 años |
| ESTADO CIVIL | : | Casada |
| NACIONALIDAD | : | PERUANA |
| GRADO DE INSTRUCCIÓN | : | Primaria completa. |
| DOCUMENTO DE IDENTIDAD | : | DNI. 43962547 |
| OCUPACIÓN | : | Su casa. |
| PROFESIÓN / OFICIO | : | NINGUNO. |
| INCAPAC. ABS. RELAT. | : | NINGUNO. |
| RELIGIÓN | : | ADVENTISTA. |
| APODO Y/O APELATIVO | : | NINGUNO. |
| INGRESO MENSUAL | : | No tiene. |
| NOMBRE PADRES | : | Carmen Guevara Castrejón.
Sara vela Bardales. |
| FECHA DE NACIMIENTO / LUGAR: | : | 11 de marzo de 1982-San Martín/San Martín/Moyobamba. |
| DOMICILIO REAL | : | Jr. La Habana S/N (Ref.: Costado de la Iglesia Adventista, en el cruce con el Jr. Moyobamba para entrar al Barrio 27 de Mayo-José Crespo y Castillo - Leoncio Prado - Huánuco. |
| TELÉFONO FIJO/CELULAR | : | 972889445 (Movistar) |

INSTRUCCIONES PRELIMINARES

--- Asimismo, antes de dar inicio a la presente diligencia, se le comunica que tiene los siguientes derechos: -----

| Art. 162 | Capacidad para rendir testimonio | |
|----------|----------------------------------|---|
| | Inc. 1 | Toda persona es, en principio, hábil para prestar testimonio, excepto el inhábil por razones naturales o el impedido por la ley. |
| | Inc. 2 | Si para valorar el testimonio es necesario verificar la idoneidad física o psíquica del testigo, se realizarán indagaciones necesarias y, en especial, la realización de las pericias que corresponda. Esta |



Señor Edgardo Vergara Mallqui
 DE LA PROVINCIA: PENALUTÍ
 DE LA PROVINCIA: PENALUTÍ
 DE LA PROVINCIA: AUCAYACHI



| | | |
|--|--------|--|
| | | testigos, peritos, agraviados o colaboradores intervengan en los procesos penales- |
| | Inc. 2 | Para que sean de aplicación las medidas de protección será necesario que el Fiscal durante la investigación preparatoria o el Juez aprecien racionalmente un peligro grave para la persona, libertad o bienes de quien pretenda ampararse en ellas, su cónyuge o su conviviente, o sus ascendientes, descendientes o hermanos. |

--- En este acto se procede a desarrollar la presente diligencia en los términos siguientes: -----

01. PARA LA PRESENTE DECLARACIÓN: ¿REQUIERE LA PRESENCIA DE UN ABOGADO PARA RENDIR SU DECLARACIÓN TESTIMONIAL?

Dijo: No. -----

02. NARRE DETALLADAMENTE: ¿CÓMO TOMÓ CONOCIMIENTO DE LOS HECHOS MATERIA DE INVESTIGACIÓN?

Dijo.- El día 20 de setiembre de 2016, a las seis de la tarde, llegó mi hija de iniciales M.S.G.G., de nueve años de edad, luego de terminar sus clases en el Colegio Aucayacu, y me dijo que le había contado a su profesora Anita Acosta, que su tío padrino Wualter Barturen Fernández, le había tocado sus partes íntimas y hasta introdujo su dedo en su vagina y con su pene le hacía tocar por su potito, hechos ocurridos en reiteradas oportunidades, desde el mes de marzo del año 2015 hasta el mes de junio del presente año, cada vez que íbamos a la chacra en el Caserío de Pavayacu, que es de propiedad de mi suegro Santos Guevara Vega, asimismo, en el mes de junio de este año, agarró a la fuerza a mi menor hija de iniciales M.S.G.G., cuando había llegado sola a mi casa, después de dejar a su abuela en la iglesia, encontrando a su tío Wualter Barturen Fernández, quién la siguió hasta mi cuarto, la hizo echar a la cama y la besó en la boca, diciéndole te amo, te amo Mercy; también me contó que cuando sucedía dichos actos en la chacra, su tío Wualter Barturen Fernández, le preguntaba si le gustaba, ella no respondía nada y me dijo que tenía miedo. Cuando le pregunté por qué no me había contado antes, ella me respondió diciendo que su tío Wualter Barturen Fernández, le decía que tu mamá y tu papá te van a pegar, y que también le hacía igual a su prima Pamela, que es sobrina de mi esposo Benicio Guevara Astonitas, ella observó que el señor Wualter Barturen Fernández, le tocaba a la niña Pamela sus piernitas, su vagina ya que en una oportunidad las llevó juntas a la chacra, y luego les compraba sus galletas, gaseosa, para engañarlas y que no cuenten nada. -----

03. ¿PRECISE QUÉ GRADO DE AMISTAD, ENEMISTAD O PARENTESCO TIENE USTED CON EL CIUDADANO WUALTER BARTUREN FERNANDEZ?

Dijo: Siempre hemos conservado la amistad y la armonía como familiares, ya que el señor Wualter Barturen Fernández, es esposo de mi cuñada Celinda Guevara Astonitas, quién es hermana de mi esposo Benicio Guevara Astonitas; siempre lo había visto como una persona buena, con buenas intenciones, pero al enterarme de lo que le hizo a mi menor hija de iniciales M.S.G.G., me quede decepcionada. -----

04. ¿CUÁL ES LA DIRECCIÓN DOMICILIARIA DEL CIUDADANO WUALTER BARTUREN FERNANDEZ?

Dijo: La dirección donde vivía era en la casa de mi suegro ubicado en el Caserío de Pavayacu, distrito de José Crespo y Castillo, provincia de Leoncio Prado, departamento de Huánuco; pero el día miércoles 21 de setiembre de 2016, después de los hechos denunciados, se fue a vivir al Caserío San Juan de Porongo, distrito de Uchiza, provincia de Tocache y departamento de San Martín, es decir, a la casa de su papá de nombre Marcial Barturen, regresando el día domingo 25 de setiembre de 2016, llevándose a su esposa Celinda Guevara y a su hijo Samir de dos años, así como a su hijastro Jhair de doce años, dejando mi cuñada Celinda a su hijo Jhonatan de dieciseis años de edad, en la casa de sus abuelos, debido a que estudia en esta ciudad, desde ese día no hemos vuelto a tener noticia de él, pero que si está en el Caserío San Juan de Porongo. -----

05. ¿TIENE ALGO MÁS QUE AGREGAR A SU DECLARACIÓN?

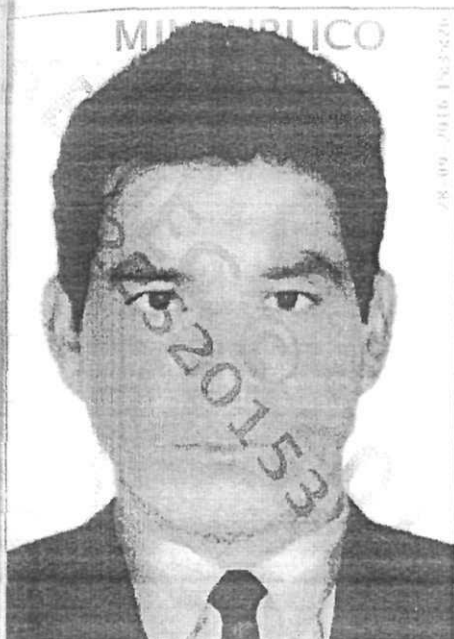
Dijo.- Solamente que se haga justicia con este señor Wualter Barturen Fernández, ya que no está bien lo que le ha hecho a mi hija y a otras niñas; y que para mayor constancia de que su domicilio real es en el Caserío San Juan de Porongo, adjunto en este acto a mi declaración, copias simples de: a) La Notificación N° 5050-2016-JP-FC; b) Resolución número siete de fecha 24 de agosto de 2015 y la Resolución número diez de fecha 29 de octubre de 2015, procedentes del Juzgado de Paz Letrado de Rioja, en el Expediente N° 00052-2015-0-2207-JP-FC-01. -----

Concluyendo la presente a las 16:17 horas del mismo día, firmando, todos los presentes en señal de conformidad. -----

MINISTERIO PÚBLICO
DISTRITO FISCAL DE HUÁNUCO
Jefe de Oficina: *[Firma]*
Eduardo Vergara Molique
Jefe de Oficina: *[Firma]*
JEF. PROVINCIAL PENAL (1)
JEF. DISTRITAL PENAL CORPORATIVA
DE LEONCIO PRADO - AUCAYACU

JGV
43 962547
Suseth Guevara Vela

DATOS DEL CIUDADANO



[Handwritten signature]

Consulta al RENIEC solo para uso
interno del MINISTERIO PÚBLICO
- FISCALÍA DE LA NACIÓN

Usuario: 22520153 SGF

(Wed, 28 Sep 2016 15:35:31)

Hoja informativa emitida a
través de Consultas en línea,
No tiene validez para ningún
trámite administrativo, judicial u
otros.

14398b26-2dda-4358-a6cd-54cb44801a96

| | |
|------------------------|--------------------------------|
| N° de Documento | 33669670 |
| Ape. Paterno | BARTUREN |
| Ape. Materno | FERNANDEZ |
| Nombres | WUALTER |
| Sexo | MASCULINO |
| Fecha de Nacimiento | 08/03/1973 |
| Dpto. de Nacimiento | AMAZONAS |
| Prov. de Nacimiento | UTCUBAMBA |
| Dist. de Nacimiento | BAGUA GRANDE |
| Grado de Instrucción | SECUNDARIA COMPLETA |
| Estado Civil | SOLTERO(A) |
| Estatura | 1.50m |
| Nombre del Padre | MARCIAL |
| Nombre de la Madre | SANTOS |
| Tipo Doc.Sustentatorio | LIBRETA MILITAR |
| N° Doc.Sustentatorio | 1151424736 |
| Constancia de Votación | OMISO A PROCESO ELECTORAL |
| Fecha de Inscripción | 26/10/1999 |
| Fecha de Expedición | 22/10/2012 |
| Fecha de Caducidad | --/-- |
| Restricción | NINGUNA |
| Dpto. de Domicilio | SAN MARTIN |
| Prov. de Domicilio | TOCACHE |
| Dist. de Domicilio | UCHIZA |
| Domicilio | CASERIO SAN JUAN DE
PORONGO |

0000000022080 00000000



Ministerio Público
Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa
de Aucayacu

"Año de la Consolidación del Mar de Grau"



ACTA DE ENTREVISTA ÚNICA

FISCALÍA : PRIMERA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE AUCAYACU
NÚMERO DE CASO : 2006124501-2016- 382-0
DENUNCIANTE : JUDITH GUEVARA VELA.
DENUNCIADO : WUALTER BARTUREN FERNANDEZ
MATERIA : VIOLACION DE LA LIBERTAD SEXUAL

En las instalaciones de la División Médico legal de Aucayacu, del distrito Fiscal de Huánuco, siendo las 16:00 horas del día 08 de Noviembre de 2016, en presencia del **Dr. Diego Armando Alvarez Soto** – Fiscal Adjunto Provincial (P) de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Aucayacu - Leoncio Prado, la **Dra. Edith Elvira Soto Solís** – Fiscal Provincial de la Fiscalía Provincial Civil y de Familia de Aucayacu, el Abogado Defensor **Fredy Ever Huaranca Ccopa** con Reg. CAH N° 2221 quien es abogado de la parte imputada, la **menor de iniciales M.Z.G.G. (09)**, quien se encuentra acompañada de su progenitora la señora **Judith Guevara Vela** identificada con DNI N° 43962547, el Abogado **Dr. Victor H. Solis Rojas** con registro de Cah No. y la Psicóloga **Erika Yovana Dongo Lombardi**, de la División Médico Legal de Aucayacu; presentes todos en las instalaciones de la SALA DE ENTREVISTA, ubicado en el Jr. San Martín Cdra. 03 de la ciudad de Aucayacu - Distrito de José Crespo y Castillo, Provincia de Leoncio Prado, Departamento de Huánuco, llevándose a cabo la presente entrevista única, la cual tiene el siguiente desarrollo:

DATOS DE LA MENOR PRESUNTA VÍCTIMA

NOMBRES Y APELLIDOS : MENOR DE INICIALES M.Z.G.G (09)
EDAD : 09 AÑOS
SEXO : FEMENINO.
FECHA DE NACIMIENTO : 10-09-2007
LUGAR DE NACIMIENTO : CALZADA-MOYOBAMBA-SAN MARTIN.
GRADO DE INSTRUCCIÓN : PRIMARIA -3DO. GRADO
DOMICILIO : JR. LA HABANA N° 678-AUCAYACU
NOMBRE DE LA MADRE : JUDITH GUEVARA VELA
NOMBRE DEL PADRE : BENICIO GUEVARA ASTONITAS

Abg. VICTOR HUGO SOLIS ROJAS
REG CAH N° 1277
DEFENSOR PÚBLICO
Dirección General de Defensa Pública y Acceso a la Justicia
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

EDITH ELVIRA SOTO SOLÍS
FISCAL PROVINCIAL (P)
FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA
DE LEONCIO PRADO - AUCAYACU



Ministerio Público
Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa
de Aucayacu

"Año de la Consolidación del Mar de Grau"



A continuación se consigna la presencia y ubicación de las siguientes personas:

EN EL AMBIENTE DE ENTREVISTA:

- 1.- **PSICÓLOGA: ERIKA YOVANA DONGO LOMBARDI**
Psicóloga de la División Médico Legal de Aucayacu – Huánuco.
- 2.- **MENOR PRESUNTA VÍCTIMA: MENOR DE INICIALES: M.Z.G.G (09)**

EN EL AMBIENTE DE OBSERVACIÓN:

- 1.- **FISCAL ADJUNTO PROVINCIAL:** Dr. Diego Armando Alvarez Soto - Fiscal Adjunto Provincial (P) de La Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Aucayacu - Leoncio Prado.
- 2.- **FISCAL DE FAMILIA:** Dra. Edith Elvira Soto Solís – Fiscal Provincial Encargado de la Fiscalía Provincial Civil y Familia de Aucayacu - Leoncio Prado.
- 3.- **ABOGADO DE LA VÍCTIMA:** Victor Hugo Solis Rojas Reg. CAH N°
- 4.- **ABOGADO DEFENSOR:** Fredy Ever Huaranca Ccopa Reg. CAH N° 2221
- 5.- **DIGITACIÓN:** Asistente en Función Fiscal de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Leoncio Prado – Aucayacu.
- 6.- **ACOMPANANTE DE LA MENOR PRESUNTA VÍCTIMA:** Progenitora Judith Guevara Vela, identificada con DNI N° 43962547

CONDUCCIÓN DE LA ENTREVISTA

La presente entrevista es dirigida por el Dr. Diego Armando Alvarez Soto – Fiscal Adjunto Provincial (P) de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Leoncio Prado – Aucayacu.

INICIO DE LA ENTREVISTA

En este estado el Fiscal da inicio a la entrevista única.
Se comienza la entrevista con la intervención de la entrevistadora. Ingresó la Psicóloga

Abg. VICTOR HUGO SOLIS ROJAS
R.E.S. C. - H. N° 1277
DEFENSOR PÚBLICO
Dirección General de Defensa Pública y Acceso a la Justicia
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

EDITH E. SOTO SOLIS
FISCAL PROVINCIAL (P)
Fiscalía Provincial Civil y Familia de Aucayacu



Ministerio Público
Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa
de Aucayacu

"Año de la Consolidación del Mar de Grau"



PSICOLOGA: Bueno me voy a presentar yo soy psicóloga y trabajo para hablar con niñas que han pasado cosas malas que haz pasado tú. Mi nombre es Yovana. Quiero conocerte mejor ¿Cuál es tu nombre?

AGRAVIADA: Mercy.

PSICOLOGA: Mercy.

AGRAVIADA: Zadith.

PSICOLOGA: Mercy, en casita como te llaman?

AGRAVIADA: A veces mi mamá me dice Meche, mi mamá me dice Meche, ella me llama por Meche.

PSICOLOGA: Entonces yo te voy a llamar Meche para asi tener mas confianza. ¿Te parece?

AGRAVIADA: Ya.

PSICOLOGA: ¿Cuántos años tienes Meche?

AGRAVIADA: 9 años.

PSICOLOGA: 9 años.

PSICOLOGA: ¿Y en casita con quien vives?

AGRAVIADA: Cuando mi papá se va a la chacra se mete ese borracho por ahí, con mi mamá, su esposo de mi, su hijo de lo que me ha violado ese señor, ha quedado su hijo no más.

PSICOLOGA: Ya. ¿Cómo se llama su hijo de ese señor?

AGRAVIADA: Jhonatan.

PSICOLOGA: Jhonatan..

AGRAVIADA: No es su hijo, no es su nada.

PSICOLOGA: Ya.

AGRAVIADA: Despues vivo con mi hermanita chiquita menor.

PSICOLOGA: ¿Hermanita?

AGRAVIADA: No varoncito.

PSICOLOGA: Ah ya.

AGRAVIADA: (Illegible)

AGRAVIADA: Despues vivo con mi hermano grande de 14 años.

PSICOLOGA: ¿Cómo se llama?

AGRAVIADA: (Illegible)

PSICOLOGA: Ya

PSICOLOGA: ¿En que grado estas Meche?

AGRAVIADA: Tercer Grado A.

PSICOLOGA: Muy bien Meche ahora te voy a enseñar una de estas figuras y me vas a decir a ¿cual de las dos te pareces?

PSICOLOGA: Ya.

Abg. VICTOR HUGO SOLIS ROJAS
REG. C.A.H. N° 1277
DEFENSOR PUBLICO
Direccion General de Defensa Publica y Acceso a la Justicia
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE LA NACIÓN
Instituto de Medicina Legal

Erika Yovana Dongo Lombardi
Ma. P. 9806

FISCAL ADJUNTO PROVINCIAL (P)
FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA
DE LEONCIO PRADO - AUCAYACU

Diego Armando Alvarez Soto



Ministerio Público
Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa
de Arequipa

"Año de la Consolidación del Mar de Grau"



PSICOLOGA: Ahora te voy a señalar las partes del cuerpo y tú me vas a enumerar y me vas a decir como se llama.

PSICOLOGA: ¿Cómo se llama?

AGRAVIADA: Ojos.

PSICOLOGA: Ojo.

AGRAVIADA: Nariz, Boca, Senos, Pupu, Manos, Vagina, Pierna, Pelo, Espalda, Manos, Toto.

AGRAVIADA: De eso no me recuerdo su nombre. Pero esto se llama piernas.

PSICOLOGA: Muy bien. Ya ahora vamos a la parte del varón.

AGRAVIADA: Ojos, Nariz, Boca, Chuchu, Pupu, Manos, Pene, Pie, Pelo, Espalda, Manos, Espalda, Poto, Pie, Pierna.

PSICOLOGA: Haber un ratito ¿ya?

AGRAVIADA: Ya.

PSICOLOGA: ¿Meche cuéntame en casita te dicen que te quieren, te abrazan, te besan? ¿Quién hace eso?

AGRAVIADA: ¿Cómo dice?

PSICOLOGA: ¿En casita te dicen que te quieren, te dan besitos, te abrazan?

AGRAVIADA: Mi mamá, mi papá.

PSICOLOGA: ¿Ah te da tu mamá y te da tu papá?

AGRAVIADA: Sí.

PSICOLOGA: ¿Cuéntame ha habido alguna oportunidad de que alguien te ha hecho algún tocamiento en tu cuerpo que no te ha gustado?

AGRAVIADA: No.

PSICOLOGA: ¿Meche que ha pasado para que tú vengas acá?

AGRAVIADA: Mi tío me ha violado.

PSICOLOGA: Meche quiero que me cuentes todo lo que te ha pasado.

AGRAVIADA: Ya. Osea mi tío me ha llevado al cacahual, ahí casi por el monte, ahí en el cacahual chico ahí me llevaba y después me hacia echar ahí en el suelo y me sobaba el pene y con su dedo también me metia acá tengo una cicatriz en mi vagina antigua y después él varias veces nos ha llevado (ilegible) con mi prima Pamela también, ése nos hacia a las dos, después venía nos llevaba todo y después nos llevaba al monte por ahí por el río, nos llevaba al monte ahí nos hacia echar también igual, ahí le sobaba la vagina todo, ese (ilegible) le lambia la vagina y después nos hace varias cosas cada rato nos hace, a mi prima Pamela tambien le hace lo mismo, lo besa, lo toca, me toca mis senos todo me besa eso me hace a mi también, a mi prima Pamela igual le hace todo lo que me hace a mi pero a mi prima no le hace tanto a mi prima Pamela, a mi me hace más que a ella, así varias veces me lleva al cacahual.

PSICOLOGA: Ya. Meche yo te voy a hacer preguntas para entenderte mejor ¿ya? lo que me estas contando.

Abg. VICTOR HUGO SOLIS ROJAS
REG. C.A.H. N° 1277
DEFENSOR PÚBLICO

Dirección General de Defensa Pública y Acceso a la Justicia
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos



Ministerio Público
Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa
de Aucasacu

"Año de la Consolidación del Mar de Grau"



AGRAVIADA: Ya

PSICOLOGA: ¿Tu me dices que es tu tío?

AGRAVIADA: Mi tío, mi padrino.

PSICOLOGA: ¿Tu tío tu padrino?

AGRAVIADA: Aja.

PSICOLOGA: Ya. ¿Cómo se llama tu tío tu padrino?

AGRAVIADA: Walter Barturen Fernandez.

PSICOLOGA: Describeme físicamente como es Walter.

AGRAVIADA: Es crespo su pelo, es negro moreno así como yo, ya tiene (ilegible), tiene sus ojos igual como yo, ya después.

PSICOLOGA: ¿Tiene alguna cicatriz en algún lugar en particular?

AGRAVIADA: Si tiene cicatriz por acá (menor señala la espalda) cicatriz de (ilegible), dicen que le han dado un balazo pero yo no creo que le han dado un balazo.

PSICOLOGA: Ya. Ahora. ¿Cuándo fue que te acuerdas la fecha de que te hizo todo esto?

AGRAVIADA: 2000 (ilegible)

PSICOLOGA: Ya.

PSICOLOGA: ¿Cuándo te hacía eso tu estabas estudiando, estabas de vacaciones?

AGRAVIADA: Estudiando.

PSICOLOGA: ¿Te acuerdas el mes?

AGRAVIADA: No.

PSICOLOGA: Ya. ¿Tú estabas estudiando?

AGRAVIADA: Si.

PSICOLOGA: ¿Cuántas veces paso esto?

AGRAVIADA: Varias

PSICOLOGA: ¿Cuánto es varias para ti?

AGRAVIADA: Muchos. Ya un sábado también me da un beso en la boca y yo le he dicho a mi mamá cuando me he encontrado.

PSICOLOGA: Ya. ¿La primera vez que pasó esto a qué hora fue? ¿En la mañana, en la tarde, en la noche?

AGRAVIADA: En la mañana, tarde, noche también ha sido.

PSICOLOGA: Ya. ¿A qué lugar te llevaba?

AGRAVIADA: Al cacahual.

PSICOLOGA: ¿Y de quién es el cacahual?

AGRAVIADA: De mi abuelita Sandra, de mi papá su abuela.

PSICOLOGA: Y me puedes explicar si yo quiero llegar a ese cacahual ¿en qué dirección está? ¿En qué dirección está ese cacahual?

AGRAVIADA: Está de frente, acá esta mi casa, el de mi abuelita, acá su casa de mi abuelita de mi papá, de ahí te vas así hay carretera por acá y también por acá, si te vas al cacahual.

Abg. VICTOR HUGO SOLIS ROJAS
REG. C.A.H. N° 1277
DEFENSOR PUBLICO
Direccion General de Defensa Publica y Acceso a la Justicia
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos



Ministerio Público
Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa
de Aucayacu

"Año de la Consolidación del Mar de Grau"



PSICOLOGA: ¿Como se llama la carretera? ¿Te acuerdas?

AGRAVIADA: Pavayacu

PSICOLOGA: ¿Carretera Pavayacu?

AGRAVIADA: Si.

AGRAVIADA: Dice Pavayacu ahí en el letrero.

AGRAVIADA: Ahí debajo de mi casa, entras así y ahí esta su casa de él, pero él más para en el monte.

PSICOLOGA: ¿Tu casa está cerca a la casa de él?

AGRAVIADA: Aja

PSICOLOGA: Ya. ¿Tu tio Walter te visitaba, entraba a tu casa, tenia esa confianza contigo y con tus padres?

AGRAVIADA: Si entraba todos los días a mi casa sábado y domingo a veces se quedaba a veces no después cuando mi mamá (ilegible) Walter le ha violado a mi hija así le ha dicho mi mamá y después se ha puesto a llorar y mi tia se ha averiguado eso ya y después dice, después me dice mi tia Mercy ¿a donde te has ido? Por ahí a andar. Dime me dice, por alla le digo, no te voy a decir nada después se pone a llorar..

PSICOLOGA: ¿Y dime la primera vez como así te lleva al cacahual?

AGRAVIADA: Me llevaba me decía vamos a cazar chanchos (ilegible) y mi prima Pamela le hacia caso y después ella (ilegible).

PSICOLOGA: Ya. ¿Osea él te llevaba al cacahual a ti y a tu prima Pamela y les decía vamos a cazar chanchos?

AGRAVIADA: Aja.

PSICOLOGA: Ya. ¿En ese cacahual no hay casas, no hay personas?

AGRAVIADA: No.

PSICOLOGA: Ya. Muy bien. ¿Entonces cuando llegaban al cacahual a quien le comenzaba a hacer todas esas cosas feas que me has comentado?

AGRAVIADA: A mi.

PSICOLOGA: ¿A ti te comenzaba primero?

AGRAVIADA: Aja.

PSICOLOGA: Ya. ¿Es importante que me digas en que posición él te ponía?

AGRAVIADA: Primero así echada por delante y después lo hacia por atrás.

PSICOLOGA: Ya. ¿Cuando él te ponía echada, él te tocaba por encima o por debajo de tu ropa?

AGRAVIADA: Por encima.

PSICOLOGA: Ya. ¿El te quitaba? (interrumpe la menor)

AGRAVIADA: Él me sacaba la ropa, el short me bajaba un poco y de ahí me (ilegible).

PSICOLOGA: ¿Solamente el short te quitaba o algo mas?

AGRAVIADA: El short y después mi botón de aca y de ahí me lamia.

PSICOLOGA: Ya. ¿Te quitaba el short y te lamia?

Abg. VICTOR HUGO SOLIS ROJAS
REG. C.A.H. N° 1277
DEFENSOR PUBLICO
Direccion General de Defensa Publica y Acceso a la Justicia
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos



Ministerio Público
Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa
de Arequipa

"Año de la Consolidación del Mar de Grau"



AGRAVIADA: Si.

PSICOLOGA: ¿El que posición se ponía?

AGRAVIADA: Él se ponía alegre.

PSICOLOGA: No. ¿Posición él estaba parado, sentado, echado, como estaba?

AGRAVIADA: Sentado.

PSICOLOGA: ¿Él estaba sentado para que haga eso estaba sentado?

AGRAVIADA: Aja después se echó sobre mi.

PSICOLOGA: Después se echó sobre ti

PSICOLOGA: ¿Él se quitó alguna parte de su ropa?

AGRAVIADA: No solo su short.

PSICOLOGA: ¿Solo su short?

AGRAVIADA: Ah si él saco (Ilegible) sus bolas (Ilegible).

PSICOLOGA: Ya él saco sus bolas y (Ilegible).

PSICOLOGA: ¿Tu te acuerdas el color de su ropa?

AGRAVIADA: Era negro creo así.

PSICOLOGA: Ya. ¿Tu te acuerdas el color de tu ropa como estabas vestida ese día?

AGRAVIADA: No.

PSICOLOGA: Ya. ¿Cuando él te ponía echada y él estaba sentado, te voy a enseñar las figuritas que parte de tu cuerpo él te tocaba que a ti no te gustaba?

AGRAVIADA: Esto todo esto me lamia todo esto.

PSICOLOGA: Ya. ¿Como se llama todo esto?

AGRAVIADA: ¿Esto?

PSICOLOGA: Si

AGRAVIADA: Senos.

PSICOLOGA: ¿Senos?. Ya te lamia tus senos.

AGRAVIADA: La vagina tambien.

PSICOLOGA: La vagina también. Ya.

PSICOLOGA: ¿Te besaba por otra parte de tu cuerpo que a ti no te gustaba?

AGRAVIADA: La boca me besaba.

PSICOLOGA: ¿Solamente fue por la parte de adelante o también lo hacia por la parte de atrás?

AGRAVIADA: No. Por la parte de adelante.

PSICOLOGA: Ya. ¿Quiero que me señales Meche que parte de su cuerpo tú sentías?

AGRAVIADA: Su boca que me lamia por aca (señala la figura que se le pone a la vista), su pene que me ponía acá, su boca que me lamia (Ilegible) que me lamia la vagina.

PSICOLOGA: Ya. Ahora vamos a ir despacio muy rápido (Ilegible). Haber repíteme de nuevo despacio.

AGRAVIADA: Su boca le sentía que me lamia mi cuello, mis senos. Su pene lo metia aca (señala el papel que se le puso a la vista).

Abg. VICTOR HUGO SOLIS ROJAS
REG. C.A.H. N° 1277
DEFENSOR PUBLICO

Dirección General de Defensa Pública y Acceso a la Justicia
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos



Ministerio Público
Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa
de Arequipa

"Año de la Consolidación del Mar de Grau"



PSICOLOGA: ¿Como-se llama eso?

AGRAVIADA: Vagina. Su mano lo metia también acá, tengo una cicatriz

PSICOLOGA: ¿Como se llama aca?

AGRAVIADA: Vagina.

PSICOLOGA: Ah ya. Ya. ¿En ese momento que hacia eso él te amenazaba?

AGRAVIADA: Me decía no le digas a tu mamá, así me decía.

PSICOLOGA: ¿Y si le decían a tu mamá que pasaba?

AGRAVIADA: (Ilegible). Nada no me decía.

PSICOLOGA: ¿El te daba algo? ¿Te daba algún regalo, dinero?

AGRAVIADA: Solo él ha querido ser mi padrino, yo cuando estaba en primer gradito él ha querido ser mi padrino.

PSICOLOGA: No. ¿Cuando te hacia todo eso él te regalaba algo? ¿Te daba plata?

AGRAVIADA: Por que es mi padrino me daba plata.

PSICOLOGA: No. ¿En ese momento que él hacia esas cosas?

AGRAVIADA: No.

PSICOLOGA: ¿Él estaba mareado, estaba sano?

AGRAVIADA: Sano.

PSICOLOGA: ¿Mientras él hacia todo esto quien veía lo que te estaba haciendo?

AGRAVIADA: Nadie.

PSICOLOGA: ¿Nadie sabia en tu casa?

AGRAVIADA: No.

PSICOLOGA: ¿Y como me dices de que estaba tu prima Pamela?

AGRAVIADA: Mi prima Pamela esta con ropa blanca.

PSICOLOGA: ¿Si pero tu prima Pamela veía eso que te hacia así?

AGRAVIADA: Si.

PSICOLOGA: ¿Ah entonces ella estaba ahí?

AGRAVIADA: Si estaba ahí estaba sentada aca y yo estaba echada y de ahí yo me pare y le tocaba a mi prima Pamela y luego ya me hacia (Ilegible).

PSICOLOGA: ¿Osea que después que te hacia a ti le tocaba a tu prima Pamela?

AGRAVIADA: Si.

PSICOLOGA: ¿Cuando él hacia todo esto tu viste que aparte de tu prima Pamela le hizo a alguna otra niña más?

AGRAVIADA: No.

PSICOLOGA: ¿Solo a ti y a tu prima Pamela?. Esta es la primera vez (Ilegible).

PSICOLOGA: ¿En algún otro lugar él te hizo esas cosas feas que a ti no te gustaba, aparte del cacahual?

AGRAVIADA: El cacahual tambien en la cama.

PSICOLOGA: ¿En la cama?. ¿Haber cuéntame que paso en la cama? ¿De

Año. VICTOR HUGO SOLIS REYES
REG. C. A. N.º 1277
DEFENSOR PUBLICO
Direccion General de Defensa Publica y Acceso a la Justicia
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

EDITH L. GARCIA GONZALEZ
FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA
DE AREQUIPA



Ministerio Público
Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa
de Aucazacu

"Año de la Consolidación del Mar de Grau"



quien era su cama?

AGRAVIADA: De él

PSICOLOGA: De él, ya. ¿El dormía en esa cama?

AGRAVIADA: Si.

PSICOLOGA: ¿Ya cuéntame como así te llevo a esa cama?

AGRAVIADA: Él me llevo así a (ilegible), ahí yo dormía y nos decía vengan que puede llover, mi prima Pamela (ilegible).

PSICOLOGA: ¿Cuándo fue eso?

AGRAVIADA: No me acuerdo.

PSICOLOGA: ¿Mañana, tarde o noche?

AGRAVIADA: Noche.

PSICOLOGA: En la noche. ¿Tu te acuerdas aproximado a que hora era de la noche?

AGRAVIADA: No.

PSICOLOGA: Ya.

PSICOLOGA: ¿Tú en que lugar estabas para que él te lleve a esa su cama?

AGRAVIADA: (ilegible)

PSICOLOGA: ¿Tú donde estabas? ¿En que lugar?

AGRAVIADA: Él me hacía en la cama, yo estaba en mi cama de mi abuelita.

PSICOLOGA: Ya. ¿La casa de quien estabas?

AGRAVIADA: De mi abuelita.

PSICOLOGA: En la casa de tu abuelita. ¿Tu abuelita como se llama?

AGRAVIADA: (ilegible)

PSICOLOGA: Ah?

AGRAVIADA: Grisalda.

PSICOLOGA: Grisalda?

PSICOLOGA: Ya. ¿Y donde queda la casa de tu abuelita Grisalda?

AGRAVIADA: En Pavayacu vive.

PSICOLOGA: Ah en pavayacu

AGRAVIADA: Acá en (ilegible)

PSICOLOGA: ¿Y como es la casa de tu abuelita?. Describeme su casa de tu abuelita.

AGRAVIADA: Es grande, tiene (ilegible), es con madera, tiene su cocina alla, tiene sus pollos tambien (ilegible), ahí tiene gallinero, ahí estan (ilegible).

PSICOLOGA: ¿Cuántos cuartos hay en la casa de tu abuelita?

AGRAVIADA: Haber. No me acuerdo.

PSICOLOGA: ¿No te acuerdas?. ¿Y en ese cuarto que estaba la cama, que habia en ese cuarto?

AGRAVIADA: Una cama.

PSICOLOGA: ¿Solo habia una cama? ¿No habia mas?

Abg. VICI OR HUGO SOLIS ROJAS
REG. C.A.H. N° 1277-
DEFENSOR PÚBLICO
Dirección General de Defensa Pública y Acceso a la Justicia
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos



Ministerio Público
Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa
de Aucayacu

"Año de la Consolidación del Mar de Grau"



AGRAVIADA: Mas camas creo habian acá acá.

PSICOLOGA: ¿Y quienes dormian en esas camas?

AGRAVIADA: (Ilegible)

PSICOLOGA: Ya. ¿Y cuando tu tio te hacia esas cosas feas en su cama, no habia ningun familiar cercano?

AGRAVIADA: No. Ellos estaban en la cocina.

PSICOLOGA: Ah estaban en la cocina. ¿Y tu mamá donde estaba?

AGRAVIADA: En la casa de mi abuelita.

PSICOLOGA: Ya. Se habia ido a la casa de tu abuelita. ¿Quiero que me cuentes y me digas como asi te llevo a la cama? ¿Que diciendo te llevó a su cama? ¿Que te dijo?

AGRAVIADA: Ahi me dijo, yo estaba en la cama de mi abuelita entonces él me llevo en la noche y yo fui.

PSICOLOGA: Ya. ¿Y en que posición te puso?

AGRAVIADA: Asi por (Ilegible)

PSICOLOGA: Ya. ¿Y él en que posición se puso?

AGRAVIADA: Echado en mi cuerpo.

PSICOLOGA: ¿Te quito alguna parte de tu ropa?

AGRAVIADA: Solo me bajaba el short.

PSICOLOGA: ¿Y que?. Haber vamos a las figuritas. ¿Que parte de tu ropa te tocaba que no te gustaba?

AGRAVIADA: Esto me bajaba de aca.

PSICOLOGA: ¿Que parte de tu ropa te bajaba?

AGRAVIADA: Me bajaba el short.

PSICOLOGA: Ya. ¿Y que parte de tu cuerpo te tocaba que no te gustaba?

AGRAVIADA: La vagina.

PSICOLOGA: ¿Con que te tocaba la vagina?

AGRAVIADA: Con la mano, con su pene tambien (Ilegible).

PSICOLOGA: Ya. ¿Tú viste algun tipo en algun momento algun tipo de liquido, algo?

AGRAVIADA: ¿Liquido?

PSICOLOGA: Aja.

PSICOLOGA: ¿Viste o no viste?

AGRAVIADA: No.

PSICOLOGA: Ya. ¿Eso fue en la cama me dices no?

AGRAVIADA: Aja.

PSICOLOGA: En otro sitio aparte del cacahual, y aparte de la cama, ¿paso esto?

AGRAVIADA: No.

PSICOLOGA: ¿La mayoría de las veces que pasaba esto donde era más? ¿En el cacahual o en la cama?

Abg. VICTOR HUGO SOLIS ROJAS
REG. C.A.H. N° 1277
DEFENSOR PUBLICO
Direccion General de Defensa Publica y Acceso a la Justicia
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos



Ministerio Público
Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa
de Arequipa

"Año de la Consolidación del Mar de Grau"



AGRAVIADA: Cacahual.

PSICOLOGA: ¿Como así te animaste a contar a las personas, a quien le dijiste?

AGRAVIADA: A la profesora Anita, yo soy como su segunda madre, a mi cuentenme si ustedes tienen problemas, despues le llamó a la señorita que hemos estado ahí y a la otra señorita.

PSICOLOGA: ¿Como se llama tu profesora?

AGRAVIADA: Anita Acosta (Ilegible)

PSICOLOGA: Anita Acosta. ¿Tú le contaste a la profesora Anita lo que te estaba haciendo?

AGRAVIADA: Si

PSICOLOGA: ¿Que hizo Anita?

AGRAVIADA: Nos sentamos así así con los niños y estaba primero conversando con mi amiga (Ilegible) y después le dice profesora (Ilegible) y dice vaya a tu sitio, profesora a mi también me ha pasado esto, (Ilegible), despues viene mi amiga yoselin la gordita que le dicen vaca y después dice profesora a mi también me ha pasado esto después todos los alumnos se amontonaron a chismosear despues ya tocó la campana del recreo y nos vamos a ver y despues conversamos.

PSICOLOGA: ¿Osea que me estas diciendo que tu amiga yoselin también le paso esto?

AGRAVIADA: Si, de la Yoselin ha sido su vecino.

PSICOLOGA: ¿Como se llama la niña Yoselin?

AGRAVIADA: Yoselin Barboza Vasquez.

PSICOLOGA: Yoselin Barboza Vasquez

PSICOLOGA: ¿Y cuando ella contaba como se llamaba su vecino?

AGRAVIADA: No, no sabe.

PSICOLOGA: ¿Ya esa niña Yoselin es de tu salon, de tu grado?

AGRAVIADA: Si también.

PSICOLOGA: Ya. ¿Cómo así se enteran tus padres que te habia pasado todo esto?

AGRAVIADA: Yo (Ilegible).

PSICOLOGA: ¿Tus padres en algun momento han tenido algun problema con ese señor Walter?

AGRAVIADA: No.

PSICOLOGA: ¿En algún momento después de lo que él te hizo Meche él vino y te ofrecio algo para que no contaras?

Abg. VIC FOR ROSA SOLIS ROJAS
REG. C.A.H. N° 1277
DEFENSOR PUBLICO
Direccion General de Defensa Publica y Acceso a la Justicia
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

ROSALBA SOLIS
FISCALIA PROVINCIAL (P)
DE LEONCIO PRADO - AREQUIPA



Ministerio Público
Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa
de Aucayacu

"Año de la Consolidación del Mar de Grau"



AGRAVIADA: No nada.

PSICOLOGA: ¿Lo haz vuelto a ver?

AGRAVIADA: De qué tiempo ya no (Ilegible)

PSICOLOGA: ¿Te ha pasado esto con alguna otra persona?

AGRAVIADA: No.

PSICOLOGA: ¿Solamente fue con él?

AGRAVIADA: Si.

PREGUNTAS DEL FISCAL A CARGO:

PSICOLOGA: Muy bien Meche hay algunas cositas que no me han quedado claro y quiero que me aclares. ¿Cuando tu tio Walter te hacia esto, siempre veia tu prima Pamela?

AGRAVIADA: No, no siempre a veces veia.

PSICOLOGA: Ya. ¿Y tú que haz visto que le hacia a Pamela tu tio Walter?

AGRAVIADA: Solamente lo tocaba la vagina, lo chupaba su (Ilegible).

PSICOLOGA: Otra cosa que tambien no me queda claro. Cuando tú me comentas que tu tio Walter te iba a visitar. ¿A donde te iba a visitar?

AGRAVIADA: A mi casa (Ilegible)

PSICOLOGA: ¿Ese jiron donde queda?

AGRAVIADA: Queda de la Posta ahi (Ilegible).

PSICOLOGA: ¿Donde? ¿En qué lugar?

AGRAVIADA: En Aucayacu.

PSICOLOGA: ¿Que frecuencia, osea cuantas veces fue a Aucayacu a visistarte?

AGRAVIADA: Los sábados más de ahi se iba, a veces se iba los sábados, los sábado (Ilegible).

PSICOLOGA: Ya. ¿Y cuando estaba los sábados tambien te tocaba?

AGRAVIADA: No. Me daba un beso nomás.

PSICOLOGA: ¿En que parte de tu cuerpo te daba un beso?

AGRAVIADA: En la boca.

PSICOLOGA: Muy bien. Y otra cosa que no me ha quedado claro es la distancia que hay entre tu casa y el cacahual. ¿Cuánto tiempo, como es asi que yo puedo llegar al cacahual, a cuanto de distancia está?

AGRAVIADA: Está por el rio Huallaga sigues defrente.

PSICOLOGA: De tu casa al cacahual, digamos que esto es tu casa, esto es tu casa ¿Donde queda el cacahual?

AGRAVIADA: ¿De mi casa de mi?

PSICOLOGA: Aja.

Abg. VIC. JOR HUGO SOLIS ROJAS
REG/C A H N° 1277
DEFENSOR PUBLICO

Dirección General de Defensa Pública y Acceso a la Justicia
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos



Ministerio Público
Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa
de Arequipa

"Año de la Consolidación del Mar de Grau"



AGRAVIADA: Ya. Acá es su casa de (ilegible), te vas defrente sigues por el caminito llegas al cacahual, de ese cacahual chico vas a llegar al monte, ahí es.

PSICOLOGA: ¿Y ese cacahual de quien es?

AGRAVIADA: De mi abuelita (ilegible).

PSICOLOGA: Cuando tú vas a la casa de tu abuelita. ¿Quien te lleva a la casa de tu abuelita?

AGRAVIADA: Ahí yo me voy a jugar con mi hermano, como para ahí mi hermano (ilegible)

PSICOLOGA: ¿Tú solita te vas o alguien te lleva?

AGRAVIADA: No, yo solita me voy cuando es de noche me voy (ilegible)

PSICOLOGA: Ya. ¿Y cuando éste señor Walter te llevaba al cacahual, pedia permiso a alguien o te llevaba así no más?

AGRAVIADA: Así no más

PSICOLOGA: Meche cuando tú me comentas lo que te ha pasado. ¿Tú viste que este señor Walter tenía alguna arma que te amenazaba?

AGRAVIADA: No.

PSICOLOGA: La primera vez cuando te paso esto ¿Por que no dijiste, por que no avisaste a tus papás?

AGRAVIADA: Por que yo tenía miedo que me vayan a pegar.

PSICOLOGA: Cuando te paso esto la primera vez. ¿Que sentiste, como te sentías?

AGRAVIADA: Triste, llorosa me sentía (ilegible).

PSICOLOGA: ¿Tú me dices que tu prima Pamela veía todo esto no?. Tú sabes sus apellidos de tu prima Pamela.

AGRAVIADA: Pamela...no me acuerdo.

PSICOLOGA: ¿No te acuerdas sus apellidos?

AGRAVIADA: No, Susana, Susan Pamela.

PSICOLOGA: Susan Pamela. ¿Y tu te acuerdas como se llaman sus papás de Pamela?

AGRAVIADA: Su mamá se llama Flormira, su papá se llama Guillermo.

PSICOLOGA: ¿Y donde vive Pamela?

AGRAVIADA: En el pueblito de Pavayacu.

PSICOLOGA: ¿Sabes la dirección?

AGRAVIADA: Aca está mi casa, acá su casa de mi abuela, sigues defrente, acá hay una iglesia, ahicito hay dos bodegas así y doblas ahí está su casa (ilegible).

Abg. VIC. HUGO SOLIS ROJAS
REG. C. A. H. N° 1277

DEFENSOR PÚBLICO
Dirección General de Defensa Pública y Acceso a la Justicia
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos



Ministerio Público
Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa
de Aucayacu

"Año de la Consolidación del Mar de Grau"



AGRAVIADA: Ya.

PSICOLOGA: Muy bien pasemos al otro ambiente.

CULMINACIÓN DE LA ENTREVISTA

En este estado el Dr. Diego Armando Alvarez Soto - Fiscal Adjunto Provincial (P) de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Leoncio Prado - Aucayacu, da por culminada la entrevista única, procediendo la psicóloga al cierre de la misma siendo las 17:50 horas del mismo día y año, Con lo que concluyó la presente diligencia, firmando los presentes en señal de conformidad: -----

Diego Armando Alvarez Soto
Diego Armando Alvarez Soto
FISCAL ADJUNTO PROVINCIAL (P)
1ª FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA
DE LEONCIO PRADO - AUCAYACU

Ministerio Público - Fiscalía
Instituto de Medicina Legal

Erica Yovana Dongo Lombardi
Erica Yovana Dongo Lombardi
Mg. Psicóloga
C.Pa.P. 9806

Adg. VICTOR ROSA SOLIS ROJAS
Adg. VICTOR ROSA SOLIS ROJAS
REG. C.A.H.N. 1277
DEFENSOR PUBLICO
Direccion General de Defensa Publica y Acceso a la Justicia
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

LUITHE SOTO SOLIS
LUITHE SOTO SOLIS
FISCAL PROVINCIAL (P)
Procuraduría Municipal Civil y Familia de Aucayacu

Judith Guerrero Vela
Judith Guerrero Vela



MINISTERIO PUBLICO
INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL
DIVISION MEDICO LEGAL I DE AUCAYACU



PROTOCOLO DE PERICIA PSICOLOGICA N° 000485-2016-PSC

SOLICITADO POR : PRIMERA FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA-AUCAYACU
OFICIO : 2113-2016
TIPO : DCLS

I. FILIACION

APELLIDOS: MENOR DE INICIALES: G G.,
NOMBRES: M.Z.
SEXO: Femenino
LUGAR DE NACIMIENTO: PERU, San Martin, Moyobamba, CALZADA
FECHA DE NACIMIENTO: 10/09/2007
EDAD: 9 Años
ESTADO CIVIL: Soltero
GRADO DE INSTRUCCION: Primaria Incompleta
OCUPACION: Estudiante
RELIGION: Adventista
PROCEDENCIA: PRIMERA FISCALIA PROVINCIAL PENAL
DOMICILIO: AUCAYACU
INFORMANTE: PERITADA
DOCUMENTO DE IDENT.: Sin Documento: N° S.D.
LUGAR Y FECHA DE EVAL.: DML I AUCAYACU 08 DE NOVIEMBRE DEL 2016

Usuario de impresión: edongo

Fecha y hora de impresión: 17-11-2016 18:33

II. MOTIVO DE EVALUACION :

A. RELATO :

AGRAVIADA: Mercy.

PSICOLOGA: Mercy.

AGRAVIADA: Zadith.

PSICOLOGA: Mercy, en casita como te llaman?.

AGRAVIADA: A veces mi mamá me dice Meche, mi mamá me dice Meche, ella me llama por Meche.

PSICOLOGA: Entonces yo te voy a llamar Meche para así tener mas confianza. ¿Te parece?

AGRAVIADA: Ya.

PSICOLOGA: ¿Cuántos años tienes Meche?

AGRAVIADA: 9 años.

PSICOLOGA: 9 años.

PSICOLOGA: ¿Y en casita con quien vives?

AGRAVIADA: Cuando mi papá se va a la chacra se mete ese borracho por ahí, con mi mamá, su esposo de mi, su hijo de lo que me ha violado ese señor, ha quedado su hijo no más.

PSICOLOGA: Ya. ¿Cómo se llama su hijo de ese señor?

AGRAVIADA: Jhonatan.

PSICOLOGA: Jhonatan..

AGRAVIADA: No es su hijo, no es su nada.

PSICOLOGA: Ya.

AGRAVIADA: Despues vivo con mi hermanita chiquita menor.

PSICOLOGA: ¿Hermanita?

AGRAVIADA: No varoncito.

PSICOLOGA : Ah ya.

AGRAVIADA: (Ilegible)

AGRAVIADA: Despues vivo con mi hermano grande de 14 años.

PSICOLOGA: ¿Cómo se llama?

AGRAVIADA: (Ilegible)



PSICOLOGA: Ya

PSICOLOGA: ¿En que grado estas Meche?

AGRAVIADA: Tercer Grado A.

PSICOLOGA: Muy bien Meche ahora te voy a enseñar una de estas figuras y me vas a decir a cual de las dos te pareces?.

PSICOLOGA: Ya.

PSICOLOGA: Ahora te voy a señalar las partes del cuerpo y tú me vas a enumerar y me vas a decir como se llama.

PSICOLOGA: ¿Cómo se llama?

AGRAVIADA: Ojos.

PSICOLOGA: Ojo.

AGRAVIADA: Nariz, Boca, Senos, Pupu, Manos, Vagina, Pierna, Pelo, Espalda, Manos, Toto.

AGRAVIADA: De eso no me recuerdo su nombre. Pero esto se llama piernas.

PSICOLOGA: Muy bien. Ya ahora vamos a la parte del varon.

AGRAVIADA: Ojos, Nariz, Boca, Chuchu, Pupu, Manos, Pene, Pie, Pelo, Espalda, Manos, Espalda, Poto, Pie, Pierna.

PSICOLOGA: Haber un ratito ¿ya?.

AGRAVIADA: Ya.

PSICOLOGA: ¿Meche cuéntame en casita te dicen que te quieren, te abrazan, te besan? ¿Quién hace eso?

AGRAVIADA: ¿Cómo dice?

PSICOLOGA: ¿En casita te dicen que te quieren, te dan besitos, te abrazan?.

AGRAVIADA: Mi mamá, mi papá.

PSICOLOGA: ¿Ah te da tu mamá y te da tu papá?

AGRAVIADA: Si.

PSICOLOGA: ¿Cuentame ha habido alguna oportunidad de que alguien te ha hecho algún tocamiento en tu cuerpo que no te ha gustado?

AGRAVIADA: No.

PSICOLOGA: ¿Meche que ha pasado para que tú vengas aca?

AGRAVIADA: Mi tío me ha violado.

PSICOLOGA: Meche quiero que me cuentes todo lo que te ha pasado.

AGRAVIADA: Ya. Osea mi tío me ha llevado al cacahual, ahí casi por el monte, ahí en el cacahual chico ahí me llevaba y después me hacia echar ahí en el suelo y me sobaba el pene y con su dedo también me metia acá tengo una cicatriz en mi vagina antigua y después él varias veces nos ha llevado (ilegible) con mi prima Pamela también, ése nos hacia a las dos, después venía nos llevaba todo y después nos llevaba al monte por ahí por el rio, nos llevaba al monte ahí nos hacia echar también igual, ahí le sobaba la vagina todo, ese (ilegible) le lambia la vagina y después nos hace varias cosas cada rato nos hace, a mi prima Pamela tambien le hace lo mismo, lo besa, lo toca, me toca mis senos todo me besa eso me hace a mi también, a mi prima Pamela igual le hace todo lo que me hace a mi pero a mi prima no le hace tanto a mi prima Pamela, a mi me hace más que a ella, así varias veces me lleva al cacahual.

PSICOLOGA: Ya. Meche yo te voy a hacer preguntas para entenderte mejor ¿ya? lo que me estas contando.

AGRAVIADA: Ya

PSICOLOGA: ¿Tu me dices que es tu tío?

AGRAVIADA: Mi tío, mi padrino.

PSICOLOGA: ¿Tu tío tu padrino?

AGRAVIADA: Aja.

PSICOLOGA: Ya. ¿Cómo se llama tu tío tu padrino?

AGRAVIADA: Walter Barturen Fernandez.

PSICOLOGA: Describeme físicamente como es Walter.

AGRAVIADA: Es crespo su pelo, es negro moreno así como yo, ya tiene (ilegible), tiene sus ojos igual como yo, ya después.

PSICOLOGA: ¿Tiene alguna cicatriz en algún lugar en particular?

AGRAVIADA: Si tiene cicatriz por aca (menor señala la espalda) cicatriz de (ilegible), dicen que le han dado un balazo pero yo no creo que le han dado un balazo.

PSICOLOGA: Ya. Ahora. ¿Cuando fue que te acuerdas la fecha de que te hizo todo esto ?

AGRAVIADA: 2000 (ilegible)

PSICOLOGA: Ya.

PSICOLOGA: ¿Cuando te hacia eso tu estabas estudiando, estabas de vacaciones?



AGRAVIADA: Estudiando.

PSICOLOGA: ¿Te acuerdas el mes?

AGRAVIADA: No.

PSICOLOGA: Ya. ¿Tú estabas estudiando?

AGRAVIADA: Si.

PSICOLOGA: ¿Cuántas veces paso esto?

AGRAVIADA: Varias

PSICOLOGA: ¿Cuánto es varias para ti?

AGRAVIADA: Muchos. Ya un sábado también me da un beso en la boca y yo le he dicho a mi mamá cuando me he encontrado.

PSICOLOGA: Ya. ¿La primera vez que pasó esto a que hora fue? ¿En la mañana, en la tarde, en la noche?

AGRAVIADA: En la mañana, tarde, noche también ha sido.

PSICOLOGA: Ya. ¿A que lugar te llevaba?

AGRAVIADA: Al cacahual.

PSICOLOGA: ¿Y de quien es el cacahual?

AGRAVIADA: De mi abuelita Sandra, de mi papá su abuela.

PSICOLOGA: Y me puedes explicar si yo quiero llegar a ese cacahual ¿en que dirección esta?.

¿En que dirección esta ese cacahual?.

AGRAVIADA: Está de frente, acá esta mi casa, el de mi abuelita, acá su casa de mi abuelita de mi papá, de ahí te vas así hay carretera por acá y también por acá, si te vas al cacahual.

PSICOLOGA: ¿Como se llama la carretera? ¿Te acuerdas?

AGRAVIADA: Pavayacu

PSICOLOGA: ¿Carretera Pavayacu?

AGRAVIADA: Si.

AGRAVIADA: Dice Pavayacu ahí en el letrero.

AGRAVIADA: Ahí debajo de mi casa, entras así y ahí esta su casa de él, pero él más para en el monte.

PSICOLOGA: ¿Tu casa está cerca a la casa de él?

AGRAVIADA: Aja

PSICOLOGA: Ya. ¿Tu tío Walter te visitaba, entraba a tu casa, tenía esa confianza contigo y con tus padres?

AGRAVIADA: Si entraba todos los días a mi casa sábado y domingo a veces se quedaba a veces no después cuando mi mamá (ilegible) Walter le ha violado a mi hija así le ha dicho mi mamá y después se ha puesto a llorar y mi tía se ha averiguado eso ya y después dice, después me dice mi tía Mercy ¿a donde te has ido? Por ahí a andar. Dime me dice, por allá le digo, no te voy a decir nada después se pone a llorar..

PSICOLOGA: ¿Y dime la primera vez como así te lleva al cacahual?

AGRAVIADA: Me llevaba me decía vamos a cazar chanchos (ilegible) y mi prima Pamela le hacia caso y después ella (ilegible).

PSICOLOGA: Ya. ¿Osea él te llevaba al cacahual a ti y a tu prima Pamela y les decía vamos a cazar chanchos?

AGRAVIADA: Aja.

PSICOLOGA: Ya. ¿En ese cacahual no hay casas, no hay personas?

AGRAVIADA: No.

PSICOLOGA: Ya. Muy bien. ¿Entonces cuando llegaban al cacahual a quien le comenzaba a hacer todas esas cosas feas que me has comentado?

AGRAVIADA: A mi.

PSICOLOGA: ¿A ti te comenzaba primero?

AGRAVIADA: Aja.

PSICOLOGA: Ya. ¿Es importante que me digas en que posición él te ponía?

AGRAVIADA: Primero así echada por delante y después lo hacia por atrás.

PSICOLOGA: Ya. ¿Cuando él te ponía echada, él te tocaba por encima o por debajo de tu ropa?

AGRAVIADA: Por encima.

PSICOLOGA: Ya. ¿El te quitaba? (interrumpe la menor)

AGRAVIADA: Él me sacaba la ropa, el short me bajaba un poco y de ahí me (ilegible).

PSICOLOGA: ¿Solamente el short te quitaba o algo mas?

AGRAVIADA: El short y después mi botón de aca y de ahí me lamia.

PSICOLOGA: Ya. ¿Te quitaba el short y te lamia?

AGRAVIADA: Si.



PSICOLOGA: ¿El que posición se ponía?

AGRAVIADA: Él se ponía alegre.

PSICOLOGA: No. ¿Posición él estaba parado, sentado, echado, como estaba?

AGRAVIADA: Sentado.

PSICOLOGA: ¿Él estaba sentado para que haga eso estaba sentado?

AGRAVIADA: Aja después se echó sobre mí.

PSICOLOGA: Después se echó sobre ti.

PSICOLOGA: ¿Él se quitó alguna parte de su ropa?

AGRAVIADA: No solo su short.

PSICOLOGA: ¿Solo su short?

AGRAVIADA: Ah si él saco (Ilegible) sus bolas (Ilegible).

PSICOLOGA: Ya él saco sus bolas y (Ilegible).

PSICOLOGA: ¿Tu te acuerdas el color de su ropa?

AGRAVIADA: Era negro creo así.

PSICOLOGA: Ya. ¿Tu te acuerdas el color de tu ropa como estabas vestida ese día?

AGRAVIADA: No.

PSICOLOGA: Ya. ¿Cuando él te ponía echada y él estaba sentado, te voy a enseñar las figuritas que parte de tu cuerpo él te tocaba que a ti no te gustaba?

AGRAVIADA: Esto todo esto me lambia todo esto.

PSICOLOGA: Ya. ¿Como se llama todo esto?

AGRAVIADA: ¿Esto?

PSICOLOGA: Si.

AGRAVIADA: Senos.

PSICOLOGA: ¿Senos?. Ya te lamia tus senos.

AGRAVIADA: La vagina también.

PSICOLOGA: La vagina también. Ya.

PSICOLOGA: ¿Te besaba por otra parte de tu cuerpo que a ti no te gustaba?

AGRAVIADA: La boca me besaba.

PSICOLOGA: ¿Solamente fue por la parte de adelante o también lo hacia por la parte de atrás?

AGRAVIADA: No. Por la parte de adelante.

PSICOLOGA: Ya. ¿Quiero que me señales Meche que parte de su cuerpo tú sentías?

AGRAVIADA: Su boca que me lamia por aca (señala la figura que se le pone a la vista), su pene que me ponía acá, su boca que me lamia (Ilegible) que me lamia la vagina.

PSICOLOGA: Ya. Ahora vamos a ir despacio muy rápido (Ilegible). Haber repíteme de nuevo despacio.

AGRAVIADA: Su boca le sentía que me lamia mi cuello, mis senos. Su pene lo metia aca (señala el papel que se le puso a la vista).

PSICOLOGA: ¿Como se llama eso?

AGRAVIADA: Vagina. Su mano lo metia también acá, tengo una cicatriz

PSICOLOGA: ¿Como se llama aca?

AGRAVIADA: Vagina.

PSICOLOGA: Ah ya. Ya. ¿En ese momento que hacia eso él te amenazaba?

AGRAVIADA: Me decía no le digas a tu mamá, así me decía.

PSICOLOGA: ¿Y si le decían a tu mamá que pasaba?

AGRAVIADA: (Ilegible). Nada no me decía.

PSICOLOGA: ¿El te daba algo? ¿Te daba algún regalo, dinero?

AGRAVIADA: Solo él ha querido ser mi padrino, yo cuando estaba en primer gradito él ha querido ser mi padrino.

PSICOLOGA: No. ¿Cuando te hacia todo eso él te regalaba algo? ¿Te daba plata?

AGRAVIADA: Por que es mi padrino me daba plata.

PSICOLOGA: No. ¿En ese momento que él hacia esas cosas?

AGRAVIADA: No.

PSICOLOGA: ¿Él estaba mareado, estaba sano?

AGRAVIADA: Sano.

PSICOLOGA: ¿Mientras él hacia todo esto quien veía lo que te estaba haciendo?

AGRAVIADA: Nadie.

PSICOLOGA: ¿Nadie sabia en tu casa?

AGRAVIADA: No.

PSICOLOGA: ¿Y como me dices de que estaba tu prima Pamela?

AGRAVIADA: Mi prima Pamela esta con ropa blanca.



PSICOLOGA: ¿Si pero tu prima Pamela veía eso que te hacía así?

AGRAVIADA: Si.

PSICOLOGA: ¿Ah entonces ella estaba ahí?

AGRAVIADA: Si estaba ahí estaba sentada aca y yo estaba echada y de ahí yo me pare y le tocaba a mi prima Pamela y luego ya me hacía (Ilegible).

PSICOLOGA: ¿Osea que después que te hacía a ti le tocaba a tu prima Pamela?

AGRAVIADA: Si.

PSICOLOGA: ¿Cuando él hacía todo esto tu viste que aparte de tu prima Pamela le hizo a alguna otra niña más?

AGRAVIADA: No.

PSICOLOGA: ¿Solo a ti y a tu prima Pamela?. Esta es la primera vez (Ilegible).

PSICOLOGA: ¿En algún otro lugar él te hizo esas cosas feas que a ti no te gustaba, aparte del cacahual?

AGRAVIADA: El cacahual también en la cama.

PSICOLOGA: ¿En la cama?. ¿Haber cuéntame que paso en la cama? ¿De quien era su cama?

AGRAVIADA: De él

PSICOLOGA: De él, ya. ¿El dormía en esa cama?

AGRAVIADA: Si.

PSICOLOGA: ¿Ya cuéntame como así te llevo a esa cama?

AGRAVIADA: Él me llevo así a (Ilegible), ahí yo dormía y nos decía vengan que puede llover, mi prima Pamela (Ilegible).

PSICOLOGA: ¿Cuando fue eso?

AGRAVIADA: No me acuerdo.

PSICOLOGA: ¿Mañana, tarde o noche?

AGRAVIADA: Noche.

PSICOLOGA: En la noche. ¿Tu te acuerdas aproximado a que hora era de la noche?

AGRAVIADA: No.

PSICOLOGA: Ya.

PSICOLOGA: ¿Tú en que lugar estabas para que él te lleve a esa su cama?

AGRAVIADA: (Ilegible)

PSICOLOGA: ¿Tú donde estabas? ¿En que lugar?

AGRAVIADA: El me hacía en la cama, yo estaba en mi cama de mi abuelita.

PSICOLOGA: Ya. ¿La casa de quien estabas?

AGRAVIADA: De mi abuelita.

PSICOLOGA: En la casa de tu abuelita. ¿Tu abuelita como se llama?

AGRAVIADA: (Ilegible)

PSICOLOGA: Ah?

AGRAVIADA: Grisalda.

PSICOLOGA: Grisalda?

PSICOLOGA: Ya. ¿Y donde queda la casa de tu abuelita Grisalda?

AGRAVIADA: En Pavayacu vive.

PSICOLOGA: Ah en pavayacu

AGRAVIADA: Acá en (Ilegible)

PSICOLOGA: ¿Y como es la casa de tu abuelita?. Describeme su casa de tu abuelita

AGRAVIADA: Es grande, tiene (Ilegible), es con madera, tiene su cocina alla, tiene sus pollos también (Ilegible), ahí tiene gallinero, ahí estan (Ilegible).

PSICOLOGA: ¿Cuántos cuartos hay en la casa de tu abuelita?

AGRAVIADA: Haber. No me acuerdo.

PSICOLOGA: ¿No te acuerdas?. ¿Y en ese cuarto que estaba la cama, que había en ese cuarto?

AGRAVIADA: Una cama.

PSICOLOGA: ¿Solo había una cama? ¿No había más?

AGRAVIADA: Mas camas creo habían acá acá.

PSICOLOGA: ¿Y quienes dormían en esas camas?

AGRAVIADA: (Ilegible)

PSICOLOGA: Ya. ¿Y cuando tu tío te hacía esas cosas feas en su cama, no había ningún familiar cercano?

AGRAVIADA: No. Ellos estaban en la cocina.

PSICOLOGA: Ah estaban en la cocina. ¿Y tu mamá donde estaba?

AGRAVIADA: En la casa de mi abuelita.

PSICOLOGA: Ya. Se había ido a la casa de tu abuelita. ¿Quiero que me cuentes y me digas



¿cómo así te llevo a la cama? ¿Que diciendo te llevo a su cama? ¿Que te dijo?

AGRAVIADA: Ahi me dijo, yo estaba en la cama de mi abuelita entonces él me llevo en la noche y yo fui.

PSICOLOGA: Ya. ¿Y en que posición te puso?

AGRAVIADA: Asi por (Ilegible)

PSICOLOGA: Ya. ¿Y él en que posición se puso?

AGRAVIADA: Echado en mi cuerpo.

PSICOLOGA: ¿Te quito alguna parte de tu ropa?

AGRAVIADA: Solo me bajaba el short.

PSICOLOGA: ¿Y que?. Haber vamos a las figuritas. ¿Que parte de tu ropa te tocaba que no te gustaba?.

AGRAVIADA: Esto me bajaba de aca.

PSICOLOGA: ¿Que parte de tu ropa te bajaba?

AGRAVIADA: Me bajaba el short.

PSICOLOGA: Ya. ¿Y que parte de tu cuerpo te tocaba que no te gustaba?

AGRAVIADA: La vagina.

PSICOLOGA: ¿Con que te tocaba la vagina?

AGRAVIADA: Con la mano, con su pene tambien (Ilegible).

PSICOLOGA: Ya. ¿Tú viste algun tipo en algun momento algun tipo de liquido, algo?

AGRAVIADA: ¿Liquido?

PSICOLOGA: Aja.

PSICOLOGA: ¿Viste o no viste?

AGRAVIADA: No.

PSICOLOGA: Ya. ¿Eso fue en la cama me dices no?

AGRAVIADA: Aja.

PSICOLOGA: En otro sitio aparte del cacahual, y aparte de la cama, ¿paso esto?

AGRAVIADA: No.

PSICOLOGA: ¿La mayoría de las veces que pasaba esto donde era más? ¿En el cacahual o en la cama?

AGRAVIADA: Cacahual.

PSICOLOGA: ¿Como así te animaste a contar a las personas, a quien le dijiste?

AGRAVIADA: A la profesora Anita, yo soy como su segunda madre, a mi cuenténme si ustedes tienen problemas, despues le llamó a la señorita que hemos estado ahi y a la otra señorita.

PSICOLOGA: ¿Como se llama tu profesora?

AGRAVIADA: Anita Acosta (Ilegible)

PSICOLOGA: Anita Acosta. ¿Tú le contaste a la profesora Anita lo que te estaba haciendo?.

AGRAVIADA: Si

PSICOLOGA: ¿Que hizo Anita?

AGRAVIADA: Nos sentamos así así con los niños y estaba primero conversando con mi amiga (Ilegible) y después le dice profesora (Ilegible) y dice vaya a tu sitio, profesora a mi tambien me ha pasado esto, (Ilegible), despues viene mi amiga yoselin la gordita que le dicen vaca y después dice profesora a mi tambien me ha pasado esto después todos los alumnos se amontonaron a chismosear despues ya tocó la campana del recreo y nos vamos a ver y despues conversamos.

PSICOLOGA: ¿Osea que me estas diciendo que tu amiga yoselin tambien le paso esto?

AGRAVIADA: Si, de la Yoselin ha sido su vecino.

PSICOLOGA: ¿Como se llama la niña Yoselin?

AGRAVIADA: Yoselin Barboza Vasquez.

PSICOLOGA: Yoselin Barboza Vasquez

PSICOLOGA: ¿Y cuando ella contaba como se llamaba su vecino?

AGRAVIADA: No, no sabe.

PSICOLOGA: ¿Ya esa niña Yoselin es de tu salón, de tu grado?

AGRAVIADA: Si tambien.

PSICOLOGA: Ya. ¿Cómo así se enteran tus padres que te habia pasado todo esto?

AGRAVIADA: Yo (Ilegible).

PSICOLOGA: ¿Tus padres en algun momento han tenido algun problema con ese señor Walter?

AGRAVIADA: No.

PSICOLOGA: ¿En algún momento después de lo que él te hizo Meche él vino y te ofrecio algo para que no contaras?

AGRAVIADA: No nada.

PSICOLOGA: ¿Lo haz vuelto a ver?



PSICOLOGA: ¿Sabes la dirección?

AGRAVIADA: Aca está mi casa, acá su casa de mi abuela, sigues defrente, acá hay una iglesia, ahí hay dos bodegas así y doblas ahí está su casa (Ilegible).

PSICOLOGA: Algo que no me quedo claro es que tú me comentas que en Aucayacu te dió un beso. ¿Hace cuánto tiempo fue eso?

AGRAVIADA: (Ilegible).

PSICOLOGA: ¿Él sigue yendo a tu casa o ya no va?

AGRAVIADA: Ya no va ya.

PSICOLOGA: Muy bien Mechita vamos a ir al otro ambiente para poder continuar no sin antes te agradezco por todo lo que me haz contado, la confianza que me tienes, la próxima tienes que tener bastante cuidado de tipo de personas buenas como también las personas malas, y cualquier cosa que pase tienes que avisar a mamá o a papá por que son las personas que nos protegen y nos cuidan, sí?

AGRAVIADA: Ya.

PSICOLOGA: Muy bien

HISTORIA PERSONAL :

1.- PERINATAL: Nací a los nueve meses en PS. Calzada, no presente complicaciones

2.- NIÑEZ: Refiere: "¿CÓMO ERES UN NIÑA TRISTE O UN NIÑA FELIZ? "Triste por lo que me ha hecho mi tío" ¿TU PAPÁ LE PEGA A TU MAMÁ? No. ¿CUÁNDO TE PORTAS MAL QUIÉN TE CORRIGE? "Mi mamá me dice siéntate cuida a tu hermanito".

3.- EDUCACIÓN: Refiere: "tercer grado" ¿CÓMO TE VA EN TUS ESTUDIOS? "bien ocupo los primeros puesto" ¿QUIÉN TE ENSEÑA LAS TAREAS? "mi mamá" ¿TIENES AMIGOS? "sí" ¿CÓMO SE LLAMA TU MEJOR AMIGA? Yoselin, ¿CÓMO ES TU PROFESORA, TE PEGA? No.

4.- TRABAJO: No

5.- HÁBITOS E INTERESES: ¿QUE TE GUSTA JUGAR? "vóley" ¿VIDEOS FAVORITOS? "Esto es guerra" ¿AL DÍA QUE TIEMPO VES TELEVISIÓN? "En la noche" ¿PASEAS CON TUS PAPÁS? "Sí" ¿TE ORINAS EN EL PANTALÓN? "No" ¿DUERMES BIEN? hay veces no dormía ¿COMES BIEN? "hay veces no" ¿PIENSAS A LOS PROBLEMAS CUANDO ESTUDIAS? Sí ¿QUÉ ESTAS PASANDO? "Pienso en los problemas que me ha hecho mi tío, pienso que lo van a meter a la cárcel" ¿CON QUIÉN DUERMES EN TU CUARTO? "sola".

7.- VIDA PSICOSEXUAL: ¿ERES HOMBRE O MUJER? "Mujer" ¿PORQUÉ ME DICES QUE ERES Mujer? "Porque tengo la vagina" ¿EN QUE SE DIFERENCIA UN HOMBRE DE UNA MUJER? "la Vagina" ¿TE GUSTA SER MUJER? "sí" ¿CÓMO SON LOS NIÑOS? "son mañosos" ¿TIENES AMIGOS? "no".

8.- ANT. PATOLÓGICOS

a.-ENFERMEDADES: No refiere

b.-ACCIDENTES: No refiere

c.-OPERACIONES: No refiere

9.- ANT. JUDICIALES:-----

C. HISTORIA FAMILIAR:

PADRE: Peritada refiere: "Benicio Guevara Astonistas" ¿CUÁNTOS AÑOS TIENE TU PAPÁ? 38 años ¿EN QUE TRABAJA? "Chacra" ¿TU PAPÁ ES BUENO O MALO? "bueno" ¿POR QUÉ? Él me quiere, me da plata y me lleva a comer ¿QUÉ SIENTES POR TU PAPÁ? "alegría" ¿VIVES CON TU PAPÁ? si hay veces se queda en la chacra ¿LE DA PLATA A TU MAMÁ? Si ¿TOMA LICOR? "No" ¿TU PAPÁ LE PEGABA A TU MAMÁ? "no".

MADRE: Peritada refiere: "Judith Guevara Vela" ¿CUÁNTOS AÑOS TIENE TU MAMÁ? 34 Años ¿EN QUÉ TRABAJA? "Vende chifle" ¿TU MAMÁ ES BUENA O MALA? "Buena, Porque hace comida rica" ¿TU MAMÁ TOMA LICOR? "No" ¿TU MAMÁ TE PEGA? "no" ¿QUE SIENTES POR TU MAMÁ? "alegría"



HERMANOS: Refiere: "De padre y madre somos tres hermanos, yo soy la segunda, mi hermano Erik 14 años, Juan José 5 meses. Me llevo mal reniego mucho.

OTROS PARIENTES SIGNIFICATIVOS Peritada: Refiere: "Mi tía Marina hermana de mi mamá, buena

ANÁLISIS DE LA DINÁMICA FAMILIAR: Refiere: "con papá, mamá y hermanos"

ACTITUD DEL PERITADO: Refiere: "Quiero que lo metan a la cárcel no siento nada por él"

INSTRUMENTOS Y TECNICAS PSICOLOGICAS:

Entrevista Psicológica
Observación de Conducta
Test de la Familia
Test de la persona bajo la lluvia

ANALISIS E INTERPRETACION DE RESULTADOS:

OBSERVACION DE CONDUCTA: Peritada de ocho años acude a la evaluación acompañada de su mamá, persona en condiciones de higiene y arreglo personal adecuado. Ante la entrevista acepta quedarse con la entrevistadora lográndose establecer adecuado rapport, en el proceso de la misma se muestra colaboradora.

LENGUAJE: La Peritada se comunica con un lenguaje claro y sencillo, utilizando un repertorio de palabras acorde con su edad cronológica, su relato es espontáneo y comprensivo.

DESARROLLO SOCIOEMOCIONAL: Menor que se encuentra en proceso de desarrollo y maduración, emocionalmente dependiente con necesidad de afecto, con escasos recursos para hacer frente a situaciones que vulneren su integridad personal. No prevee situaciones de riesgo. A la evaluación se encuentra emocionalmente afectada presenta ansiedad, temor, alteración en el curso de sus sueños, falta de apetito.

AREA FAMILIAR: Proviene de una familia nuclear refiere: "Vivir con sus papá mamá y hermano"

AREA SOCIAL: Socialmente carismática, mantiene el diálogo, se relaciona con su grupo de pares y personas de su entorno.

AREA PSICOSEXUAL: Se identifica con su propio sexo de asignación

CONCLUSIONES

DESPUES DE EVALUAR A MENOR DE INICIALES: G G., M.Z., SOMOS DE LA OPINION QUE PRESENTA:

- 1.- CLINICAMENTE, ESTADO MENTAL NIVEL CONSERVADO SIN INDICADORES SIGNIFICATIVOS QUE LA INCAPACITE PARA PERCIVIR Y VALORAR SU REALIDAD,
- 2.- A LA EVALUACIÓN PRESENTA AFECTACIÓN DE LAS EMOCIONES EN LA ETAPA DE SU DESARROLLO COMPATIBLE A ESTRESOR DE TIPO SEXUAL.

SE SUGIERE TERAPIA PSICOLOGICA

PERITO MG. PSICOLOGO. ERIKA YOVANA DONGO LOMBARDI. DNI 40185662 C.Ps.S. 9806
DOMICILIO LABORAL: Av. San Martín S/N Cuadra 4, Distrito de José Crespo y Castillo, Provincia de Leoncio Prado, Departamento de Huánuco.

CRITERIO CIENTIFICO: Metodología de la evaluación psicológica forense



[Signature]
Erika Yovana Dongo Lombardi
Mr. Psicóloga
C.P. 9806

ERIKA YOVANA DONGO LOMBARDI
Psicólogo
CPsP 9806
DNI: 40185662

"Año de la Consolidación del Mar de Grau"

Huánuco, 14 de Noviembre de 2016.

OFICIO N° 13546 -2016-REDIJU-USJ.CSJHN/PJ.CRG.

SEÑOR DOCTOR:

DIEGO ARMANDO ALVAREZ SOTO

1RA. FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE LEONCIO PRADO
AUCAYACU.

REF.: Of. N° 2120-2016.

CASO N° 382 -2016

De mi especial consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a Usted, a fin de dar respuesta a lo solicitado con el oficio de la referencia, verificado el Sistema del Registro Nacional de Condenas del Poder Judicial sobre los posibles Antecedentes Penales de la persona de **Wualter BARTUREN FERNANDEZ**, nos informa que **SI REGISTRA ANTECEDENTES PENALES**, en el siguiente proceso:

Modificar Ingreso

Nº Boletín: 10234383 NLUNA Digitado el: 20/05/2013 11:15 Salir

PROCEDENCIA

Nro. Juz. Procede: 001 JUZG. PENAL UNIPERSONAL

De: MOYOBAMBA

Distrito Judicial: SAN MARTIN

Otros Nombres:

DATOS PERSONALES

Apellido paterno: BARTUREN

Apellido materno: FERNANDEZ

Nombres: WUALTER

Alias? :

REHABILITADO

No Expediente: 34-2011

Nombre del Padre: MARCIAL

Nombre de la Madre: SANTOS

F. Nacim.: 08/03/1973

Sexo: Masculino

Lugar de Nacimiento: UTCUBAMBA

Doc. Ident.: D.N.I.

Numero Doc. Ident.: 33669670

DE LA CONDENA

1er Pron: 001 JUZG. PENAL UNIPERSONAL

Lugar: MOYOBAMBA

Fecha 1er Pron: 22/04/2013

2do Pron:

Lugar:

Fecha 2do Pron:

DEL DELITO

N2002

1 Falsificación de Documentos Art. 427

2

3

4

5

+Delitos? :

Duración de la Condena

Años Meses Días

2 1 00/00/0000

Periodo Suspension

Años Meses Días

1 00/00/0000

Fini cond. F.fin cond.

00/00/0000 00/00/0000

Multa Jornadas Monto reparación

30 5/ 200.00 Solidario? ☐

Inhabilitación Periodo

1

Pena

PRIV. LIB. CONDICIONAL

Agravado

ESTADO Y OTROS

Observación

Interdicción

ES 04:43 p.m. 14/11/2016

Modificar Ingreso

Boletines | 10239615 | PCARDENAS | Digitado el 21/06/2013 09:49 | Salir

Nº Boletín: 10239615

PROCEDECIA
Nro.Juz: 000 | Procede: JUZG. PENAL UNIPERSONAL
De: RIOJA | Distrito Judicial: SAN MARTIN

DATOS PERSONALES
Apellido paterno: BARTUREN | Apellido materno: FERNANDEZ | Nombres: WUALTER | Alias?:

NO REHABILITADO

No Expediente: 00200-2010

Nombre del Padre: MARCIAL | Nombre de la Madre: SANTOS | F. Nacim.: 08/03/1973 | Sexo: Masculino | Lugar de Nacimiento: AMAZONAS | Doc. Ident.: D.N.I. | Numero Doc. Ident.: 33669670

DE LA CONDENA
1er Pron: 000 | JUZG. PENAL UNIPERSONAL | Lugar: RIOJA | Fech. 1er Pron: 19/04/2013
2do Pron: | Lugar: | Fech. 2do Pron: |

DEL DELITO
1: Incumplimiento de Obligación Alimentaria Art. 149
2: | 3: | 4: | 5: |

Duración de la Condena
Años: 20 | Meses: | Dias: | F. ini. cond.: 00/00/0000 | F. fin. cond.: 00/00/0000

Periodo Suspension
Años: | Meses: | Dias: | F. ini. cond.: | F. fin. cond.: |

Multa: | Jornadas: | Monto reparación: 150.00 | Solidario?: ☐

Inhabilitación: | Periodo: |

Pena
PRIV. LIB. CONDICIONAL

Agravado
ANABEL BARTURENO URIARTE Y OTRO

Observación: | Interdicción: ☐

ES | 04:43 p.m. | 14/11/2016

Modificar Ingreso

Boletines | 10241575 | NLUNA | Digitado el 04/07/2013 16:41 | Salir

Nº Boletín: 10241575

PROCEDECIA
Nro.Juz: 001 | Procede: JUZG. PENAL LIQUIDADOR
De: RIOJA | Distrito Judicial: SAN MARTIN

DATOS PERSONALES
Apellido paterno: BARTUREN | Apellido materno: FERNANDEZ | Nombres: WUALTER | Alias?:

NO REHABILITADO

No Expediente: 2009-471

Nombre del Padre: MARCIAL | Nombre de la Madre: SANTOS | F. Nacim.: 12/08/1973 | Sexo: Masculino | Lugar de Nacimiento: UTCUBAMBA | Doc. Ident.: D.N.I. | Numero Doc. Ident.: 33669670

DE LA CONDENA
1er Pron: 001 | JUZG. PENAL LIQUIDADOR | Lugar: RIOJA | Fech. 1er Pron: 19/04/2013
2do Pron: | Lugar: | Fech. 2do Pron: |

DEL DELITO
1: Incumplimiento de Obligación Alimentaria Art. 149
2: | 3: | 4: | 5: |

Duración de la Condena
Años: 2 | Meses: | Dias: | F. ini. cond.: 00/00/0000 | F. fin. cond.: 00/00/0000

Periodo Suspension
Años: | Meses: | Dias: | F. ini. cond.: | F. fin. cond.: |

Multa: | Jornadas: | Monto reparación: 300.00 | Solidario?: ☐

Inhabilitación: | Periodo: |

Pena
PRIV. LIB. CONDICIONAL

Agravado
ANABEL BARTURENO URIARTE

Observación: | Interdicción: ☐

ES | 04:44 p.m. | 14/11/2016

Es propicia la oportunidad para reiterarle los sentimientos de mi especial consideración y estima personal.

Atentamente,



Ulises David ZEVALLOS LÓPEZ
Jefe del Registro Distrital Judicial
REDIJU-HCO
Corte Superior de Justicia – Hco



Carpeta Fiscal N° 2006094502-2016-382-0

DECLARACIÓN TESTIMONIAL DE ANITA LUCINDA ACOSTA DE GUERRA (54)

En la ciudad de Aucayacu, en el Despacho Fiscal de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Leoncio Prado - Aucayacu, a los 28 días del mes de diciembre de 2016, siendo las 08:00 horas se recepciona la declaración testimonial de la ciudadana Anita Lucinda Acosta de Guerra; ante el Representante del Ministerio Público Dr. DIEGO ARMANDO ALVAREZ SOTO, Fiscal Adjunto Provincial del Segundo Despacho de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Leoncio Prado - Aucayacu, a efectos de rendir su declaración testimonial en los términos siguientes:

EN ESTE ESTADO SE HACE DE CONOCIMIENTO AL DECLARANTE QUE EL MOTIVO DE SU DECLARACIÓN ES EN CONDICION DE TESTIGO DE LOS HECHOS; SE ENCUENTRA EN LA OBLIGACION DE DECIR LA VERDAD, Y SÓLO LA VERDAD DE LOS HECHOS MOTIVO POR EL CUAL SE LE TOMA JURAMENTO DE DECIR LA VERDAD CONFORME A LAS FORMALIDADES ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 118 DEL CODIGO PROCESAL PENAL; HACIENDOLE VER QUE EN EL CASO QUE FALTASE A LA VERDAD AMERITARIA RESPONSABILIDAD PENAL EN SU CONTRA POR EL DELITO CONTRA LA ADMINISTRACION PÚBLICA - FALSO TESTIMONIO.

1. ¿DIGA SUS NOMBRES, APELLIDOS, SOBRENOMBRE O APODO, DOCUMENTO DE IDENTIDAD, LUGAR Y FECHA DE NACIMIENTO, EDAD, ESTADO CIVIL, PROFESIÓN U OCUPACIÓN, DOMICILIO REAL Y PROCESAL, PRINCIPALES SITIOS DE RESIDENCIA ANTERIOR, ASÍ COMO NOMBRES DE SUS PADRES?

Dijo: dijo llamarse Anita Lucinda Acosta de Guerra, identificada con DNI N° 22980819, de 54 años de edad, natural del Departamento de Huánuco Provincia de Leoncio Prado Distrito de José Crespo y Castillo, estado civil Casada, religión católica, profesión docente, con Superior Completa, hija de don Wilfredo Horacio Acosta Rojas y doña Leovina Ruiz Sanchez, con domicilio actual en Jr. Carlos Honores N° 332, celular N° 975655005.

2. PREGUNTADO PARA QUE DIGA ¿SI PARA RENDIR LA PRESENTE DECLARACIÓN TESTIMONIAL REQUIERE DE LA PRESENCIA DE UN ABOGADO? Dijo: No lo considero necesario.

3.- PREGUNTADO PARA QUE DIGA ¿USTED CONOCE A LA MENOR DE INICIALES M.Z.G.G. DE SER ASI INDIQUE QUE GRADO DE AMISTAD O ENEMISTAD TIENEN CON ELLA? Dijo: Si la conozco ya que es mi alumna de tercer grado en el Colegio Integrado N° 32494 - Aucayacu.

4.- PREGUNTADO PARA QUE DIGA ¿COMO TOMA CONOCIMIENTO DE LOS HECHOS QUE SON MATERIA DE INVESTIGACIÓN? Dijo: El día 20 de Setiembre de 2016, como todos los días me dirijo hacia mi trabajo en el Colegio Integrado N° 32494 de Aucayacu, siempre a mis alumnos les hablo, ese día llegando al colegio decidí hablarles, aconsejarles, ese día pude observar que tres de mis alumnas al



escuchar el tema que yo trataba bajaron la cabeza y pude observar que se pusieron tristes, eso me llamó la atención pero continué con mi charla, conforme iba aconsejándoles una de mis alumnas se levanta y me cuenta que a otra de mis alumnas de iniciales H.P.L.P. uno de sus familiares habría abusado sexualmente de ella, el cual ya viene siendo investigado en esta Fiscalía y por lo que tengo entendido el investigado ya se encuentra recluido en el penal de Potracancha, esto llamó mucho mi atención por lo que después de haber hecho la clase en la pizarra e indicarles a mis alumnos que revisen un libro que les estaba dejando, decidí conversar con la alumnas antes mencionada, con quien salí a las afueras del salón de clases y quien empezó a contarme lo que le estaba sucediendo; mientras conversaba con ella vi que otra de mis alumnas de iniciales **M.Z.G.G (menor agraviada en el presente caso)** sacaba su cabezita para observar donde yo me encontraba conversando con mi otra alumna, por lo que decidió acercarse y contarme lo que también a ella le estaba sucediendo, en ese instante me dijo que a ella le estaba pasando peores cosas y que la persona quien abusaba sexualmente de ella era su tío Walter Barturen, me indicó que ha sido el año pasado (2015) cuando se quedaba en la casa de su abuelita, donde su tío la llevaba al cacahual y ahí le sacaba toda su ropa quedando totalmente desnuda y él sacaba su pene y empezaba a sobarle, después le chupaba su vagina, también le hacía que le chupara su pene, también me indicó que este señor le metía su dedo en su vagina, me contó que cuando le veía a ese señor tenía miedo pero con engaños le llevaba al cacahual defrente para hacerle esas cosas y eso pasó en varias oportunidades y si ella no iba él le amenazaba y le decía que no cuente nada a sus padres, también me dijo que en una oportunidad este señor intentó introducir su pene por la parte de atrás pero cuando ella gritó de dolor ya no logro hacerle eso, me dijo que ya no quería que le siga pasando eso y que no le contó a su mamá por temor a que le pegara, se puso a llorar y me dijo que no era feliz. También me contó que le hacía lo mismo a su primita de quien no me dijo su nombre, a ella también le chupaba todo su cuerpo y ella observaba todo lo que a su prima le hacía el señor Walter Barturen.

5.- PREGUNTADO PARA QUE DIGA USTED PUDO OBSERVAR ALGUNA ACTITUD EXTRAÑA O ALGUN COMPORTAMIENTO EXTRAÑO EN LA MENOR DE INICIALES M.Z.G.G? Dijo.-

No, yo recién este año empeze a enseñarle en el tercer grado, pude observar este año que era una niña opacada, triste y por eso siempre le preguntaba si estaba mal o si le trataban mal en su casa, fue un comportamiento que llamaba mi atención ya que no era un comportamiento normal de una niña de esa edad. Cabe indicar que a raíz de la denuncia que se ha realizado en la Fiscalía y después que la niña pudo contar todo lo que le ha sucedido puedo ver el cambio que tiene ya que se ve mas tranquila, inclusive la veo feliz, pero dentro de ese comportamiento también me indica que quiere que de una vez lo detengan a su tío ya que ella tiene miedo de que nuevamente le vuelva a hacer daño.

6.- PREGUNTADO PARA QUE DIGA ¿ CUANDO USTED TUVO CONOCIMIENTO DE LOS HECHOS CONTADOS POR LA ADOLESCENTE QUE HIZO? Dijo.-

Decidí ese mismo día conversar con la mamá de la menor a quien le indique que vaya a mi casa para poder conversar, el día que fue a buscarme a mi domicilio no me encontró la señora debido a que salí para hacer algunas cosas personales, por lo que luego me dirigí al colegio y le conté todo a la Directora, quien es ese mismo momento



Ministerio Público
Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa
Leoncio Prado - Aucayacu
Distrito Judicial de Huánuco



llamó a la Fiscal de Familia y le puso de conocimiento los hechos narrados anteriormente.

7.- PREGUNTADO PARA QUE DIGA PRECISE SI CONOCE AL INVESTIGADO WUALTER BARTUREN FERNANDEZ? Dijo: No lo conozco.

8.- PREGUNTADO PARA QUE DIGA ¿TUVO LA OPORTUNIDAD DE VER AL CIUDADANO WUALTER BARTUREN FERNÁNDEZ Y A LA MENOR DE INICIALES M.Z.G.G (09) JUNTOS?. DE SER AFIRMATIVO PRECISE EN QUE CIRCUNSTANCIAS. Dijo: No, nunca he visto a la menor con nadie más que con su señora madre.

9.- PREGUNTADO PARA QUE DIGA CUAL ES EL ESTADO DE ANIMO ACTUAL DE LA MENOR? Dijo: Ahora la veo tranquila, sonriente, la veo muy recuperada, a mejorado en sus notas, en su aprendizaje, alegre, participativa, está recibiendo tratamiento psicológico y a raíz de ello veo que está recuperando su autoestima. Desde el momento en que la justicia intervino en este caso veo que la niña ya puede sonreír.

10.- PREGUNTADO PARA QUE DIGA ¿SI TIENE ALGO MÁS QUE AGREGAR O MODIFICAR A LA PRESENTE DECLARACIÓN? Dijo. Si, pido que hagan justicia con ese señor Wualter Barturen. Y que se agilice el proceso ya que la niña tiene temor cada vez que ve a este señor y tiene miedo que le vuelva a hacer daño ya que eso es lo que ella me dice.

Concluyendo la presente declaración a las 08:45 horas del mismo día, después de haber leído en voz alta la presente declaración, firmando la presente en señal de conformidad.

Diego Armando Alvarez Soto
FISCAL ADJUNTO PROVINCIAL (P)
PRIMERA FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA LEONCIO PRADO - AUCAYACU
DISTRITO FISCAL DE HUÁNUCO

Luiza Lacmon
Acosta de Guerra
22930819



Carpeta Fiscal N° 2006094502-2016-382-0

DECLARACIÓN TESTIMONIAL DE MANUELA MIRANDA DE GUEVARA (56)

En la ciudad de Aucayacu, en el Despacho Fiscal de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Leoncio Prado - Aucayacu, a los 28 días del mes de diciembre de 2016, siendo las 10:00 horas se recepciona la declaración testimonial de la ciudadana Manuela Miranda de Guevara; ante el Representante del Ministerio Público Dr. DIEGO ARMANDO ALVAREZ SOTO, Fiscal Adjunto Provincial del Segundo Despacho de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Leoncio Prado - Aucayacu, a efectos de rendir su declaración testimonial en los términos siguientes:

EN ESTE ESTADO SE HACE DE CONOCIMIENTO AL DECLARANTE QUE EL MOTIVO DE SU DECLARACIÓN ES EN CONDICION DE TESTIGO DE LOS HECHOS; SE ENCUENTRA EN LA OBLIGACION DE DECIR LA VERDAD, Y SÓLO LA VERDAD DE LOS HECHOS MOTIVO POR EL CUAL SE LE TOMA JURAMENTO DE DECIR LA VERDAD CONFORME A LAS FORMALIDADES ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 118 DEL CODIGO PROCESAL PENAL; HACIENDOLE VER QUE EN EL CASO QUE FALTASE A LA VERDAD AMERITARIA RESPONSABILIDAD PENAL EN SU CONTRA POR EL DELITO CONTRA LA ADMINISTRACION PÚBLICA - FALSO TESTIMONIO.

1. ¿DIGA SUS NOMBRES, APELLIDOS, SOBRENOMBRE O APODO, DOCUMENTO DE IDENTIDAD, LUGAR Y FECHA DE NACIMIENTO, EDAD, ESTADO CIVIL, PROFESIÓN U OCUPACIÓN, DOMICILIO REAL Y PROCESAL, PRINCIPALES SITIOS DE RESIDENCIA ANTERIOR, ASÍ COMO NOMBRES DE SUS PADRES?

Dijo: dijo llamarse Manuela Miranda de Guevara, identificada con DNI N° 22983406, de 56 años de edad, natural del Departamento de Huánuco Provincia de Leoncio Prado Distrito de José Crespo y Castillo, estado civil Casada, religión católica, profesión docente, con Superior Completa, hija de don Atilio Miranda Espinoza y doña Jenit Ordoñez Chavez, con domicilio actual en Jr. Túpac Amaru N° 823, celular N° 975660224.

2. PREGUNTADO PARA QUE DIGA ¿SI PARA RENDIR LA PRESENTE DECLARACIÓN TESTIMONIAL REQUIERE DE LA PRESENCIA DE UN ABOGADO? Dijo: No lo considero necesario.

3.- PREGUNTADO PARA QUE DIGA ¿USTED CONOCE A LA MENOR DE INICIALES M.Z.G.G. DE SER ASI INDIQUE QUE GRADO DE AMISTAD O ENEMISTAD TIENEN CON ELLA? Dijo: Si la conozco solo como alumna.

4.- PREGUNTADO PARA QUE DIGA ¿COMO TOMA CONOCIMIENTO DE LOS HECHOS QUE SON MATERIA DE INVESTIGACIÓN? Dijo: Tomo conocimiento del caso a través de la docente de aula del tercero grado "A" de primaria Anita Lucinda Acosta de Guerra, en el mes de Setiembre, ella me manifiesta que tenia conocimiento sobre 03 alumnas de ese grado quienes habían sido victimas de tocamientos indebidos, acosos y de presunta violación sexual, por lo que le indique que me trajera a mi oficina a las 03 niñas presuntas victimas, a lo que la profesora



Anita las trajo y pude entrevistarme con las tres juntas. Al hablar con la menor de iniciales M.Z.G.G, me dijo que su tío padrino, cuando ella va a la chacra en el cacahual que queda en pavayacu, este le manoseaba y le tocaba sus partes íntimas, sus senos y no recuerdo nada más ya que como ese día vinieron las tres niñas juntas no recuerdo más lo que me han contado.

5.- PREGUNTADO PARA QUE DIGA USTED PUDO OBSERVAR ALGUNA ACTITUD EXTRAÑA O ALGUN COMPORTAMIENTO EXTRAÑO EN LA MENOR DE INICIALES M.Z.G.G? Dijo.- No por que desde la fecha en que se puso de conocimiento de los hechos a la Fiscalía de Familia de esta ciudad, no volví a tocar el tema ni con la niña ni con ningún otra persona mas.

6.- PREGUNTADO PARA QUE DIGA ¿CUANDO USTED TUVO CONOCIMIENTO DE LOS HECHOS CONTADOS POR LA MENOR QUE HIZO? Dijo.- Solo llame a la Dra. Edith Soto Solis quien es Fiscal de Familia a fin de que tome conocimiento del caso y ella en el acto se apersono al colegio y tuvo conocimiento de los hechos.

7.- PREGUNTADO PARA QUE DIGA PRECISE SI CONOCE AL INVESTIGADO WUALTER BARTUREN FERNANDEZ? Dijo: No lo conozco.

8.- PREGUNTADO PARA QUE DIGA ¿TUVO LA OPORTUNIDAD DE VER AL CIUDADANO WUALTER BARTUREN FERNANDEZ Y A LA MENOR DE INICIALES M.Z.G.G (09) JUNTOS?. DE SER AFIRMATIVO PRECISE EN QUE CIRCUNSTANCIAS. Dijo: No, nunca he visto al denunciado, no lo conozco.

9.- PREGUNTADO PARA QUE DIGA CUAL ES EL ESTADO DE ANIMO ACTUAL DE LA MENOR? Dijo: No puedo indicar eso ya que yo como directora de la institución me voy a las aulas y hablo con todos los alumnos en general, y no he podido observar de manera individual a la menor agraviada.

10.- PREGUNTADO PARA QUE DIGA ¿SI TIENE ALGO MÁS QUE AGREGAR O MODIFICAR A LA PRESENTE DECLARACIÓN? Dijo: No tengo nada más que decir.

Concluyendo la presente declaración a las 10:35 horas del mismo día, después de haber leído en voz alta la presente declaración, firmando la presente en señal de conformidad.

Diego Armando Alvaraz Soto
FISCAL ADJUNTO PROVINCIAL (P)
1ª FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA
DE LEONCIO PRADO - AUCAYACU

Manuel
MANUEL MIRENDA DE GOSOL
22985406



Ministerio Público
Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa
de Aucayacu

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

CARPETA FISCAL: No. 307-2017.

REQUERIMIENTO : No. 01

SUMILLA: REQUERIMIENTO DE PRISIÓN
PREVENTIVA

SEÑORA JUEZ DEL JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE
AUCAYACU.

ARMANDO EDGARDO VERGARA MALLQUI,
Fiscal Provincial del Segundo Despacho de la
Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de
Aucayacu, señalando domicilio procesal en el Jr.
Bellavista N° 311- Aucayacu, con celular de
contacto 940478518, en la investigación seguida
contra **Ángel TORERO MAURICIO, Alex
Sander TORERO MAURICIO, Aldo TORERO
MAURICIO y Marcelino SALDAÑA VASQUEZ**,
por la presunta comisión del delito contra la
Libertad Sexual, en la modalidad de **VIOLACIÓN
SEXUAL DE MENOR DE EDAD**, en agravio de
la **menor de iniciales F.M.H.T. (11)**, ante usted
me presento y Digo:

REQUERIMIENTO FISCAL No.01:

Señor Juez, a tenor de lo establecido en el artículo 268° del Código
Procesal Penal, esta Fiscalía solicita **MANDATO DE PRISIÓN
PREVENTIVA POR EL PLAZO DE NUEVE MESES**, contra **Ángel
TORERO MAURICIO, Alex Sander TORERO MAURICIO y Aldo
TORERO MAURICIO**, por la presunta comisión del delito contra la
Libertad Sexual, en la modalidad de **Violación Sexual de Menor de
Edad**, conductas previstas y sancionadas en el **Segundo Párrafo del
artículo 173° del Código Penal Vigente**, en agravio de la **menor de
iniciales F.M.H.T. (11 años – cuya identidad se mantiene en reserva)** y
contra **Marcelino SALDAÑA VASQUEZ** por la presunta comisión del
delito contra la Libertad Sexual, en la modalidad de **Violación sexual de
Menor de Edad**, conducta típica prevista y sancionada en el **numeral 2
del primer párrafo del artículo 173° del Código Penal Vigente**, en
agravio de la **menor de iniciales F.M.H.T. (11 años – cuya identidad se
mantiene en reserva)**, y;

MINISTERIO PÚBLICO
DISTRITO FISCAL DE HUANCAYO
Armando Edgardo Vergara Mallqui
FISCAL PROSECUTOR PENAL (1°)
FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA
DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA - AUCAYACU



Ministerio Público
Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa
de Aucayacu

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

II.- DATOS GENERALES:

A). DE LOS IMPUTADOS:

| | |
|----------------------------|--|
| NOMBRES | : ANGEL TORERO MAURICIO. |
| SOBRENOMBRE | : No Precisa. |
| DNI | : 44663056. |
| EDAD | : 31 años. |
| SEXO | : Masculino. |
| ESTADO CIVIL | : Soltero. |
| LUGAR DE NACIMIENTO | : Pichanaqui / Chanchamayo / Junín. |
| FECHA DE NACIMIENTO | : 20/03/1986. |
| NOMBRES DEL PADRE | : Juan. |
| NOMBRES DE LA MADRE | : Paulina. |
| DOMICILIO REAL | : Caserío Santa Rosa Alto Yanajanca –
Cholón – Marañón – Huánuco. |

| | |
|----------------------------|--|
| NOMBRES | : ALEX SANDER TORERO MAURICIO. |
| SOBRENOMBRE | : No Precisa. |
| DNI | : 72569596. |
| EDAD | : 18 años. |
| SEXO | : Masculino. |
| ESTADO CIVIL | : Soltero. |
| LUGAR DE NACIMIENTO | : Perene / Chanchamayo / Junín. |
| FECHA DE NACIMIENTO | : 13/03/1999. |
| NOMBRES DEL PADRE | : Juan. |
| NOMBRES DE LA MADRE | : Paulina. |
| DOMICILIO REAL | : Caserío Santa Rosa Alto Yanajanca –
Cholón – Marañón – Huánuco. |

| | |
|----------------------------|---------------------------------|
| NOMBRES | : ALDO TORERO MAURICIO. |
| SOBRENOMBRE | : No Precisa. |
| DNI | : 73905357. |
| EDAD | : 24 años. |
| SEXO | : Masculino. |
| ESTADO CIVIL | : Soltero. |
| LUGAR DE NACIMIENTO | : Perene / Chanchamayo / Junín. |
| FECHA DE NACIMIENTO | : 05/06/1993. |
| NOMBRES DEL PADRE | : Juan. |

MINISTERIO PÚBLICO
DISTRITO FISCAL DE HUÁNUCO
FISCAL PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA
DE LEÓN DE AUCAYACU
Armando Edgardo Vergara Mallqui



Ministerio Público
Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa
de Aucajaco

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

**NOMBRES DE LA MADRE
DOMICILIO REAL**

: Paulina.
: Caserío Santa Rosa Alto Yanajanca –
Cholón – Marañón – Huánuco.

**NOMBRES
SOBRENOMBRE
DNI
EDAD
SEXO
ESTADO CIVIL
LUGAR DE NACIMIENTO
FECHA DE NACIMIENTO
NOMBRES DEL PADRE
NOMBRES DE LA MADRE
DOMICILIO REAL**

: **MARCELINO SALDAÑA VASQUEZ.**
: No Precisa.
: 33567401.
: 65 años.
: Masculino.
: Casado.
: Cutervo / Cutervo / Cajamarca.
: 29/10/1951.
: Alcides.
: Santas.
: Caserío Santa Rosa Alto Yanajanca –
Cholón – Marañón – Huánuco.

**B) DE LA AGRAVIADA:
NOMBRES DE LA MENOR
EDAD
SEXO
LUGAR DE NACIMIENTO
ESTADO CIVIL
FECHA DE NACIMIENTO
GRADO DE INSTRUCCIÓN
OCUPACIÓN**

: **MEJOR DE INICIALES F.M.H.T.**
: 11 años.
: Femenino.
: Cholón - Marañón – Huánuco.
: Soltera.
: 14/05/2006.
: Primaria Incompleta.
: ESTUDIANTE.

III. HECHOS INCRIMINADOS MATERIA DE INVESTIGACIÓN:

Fluye de las documentales remitidas por la Oficina de la Demuna del Distrito de Santa Rosa de Alto Yanajanca en la cual de la ficha de recepción de casos se desprende que estando a la visita realizada por la trabajadora de la citada oficina, en la cual con fecha 24 de julio del 2017 se acerco al domicilio de la menor agraviada de iniciales F.M.H.T. (11), quien previo consentimiento de su señora madre Dina Verónica se realizó la entrevista, en donde la menor refiere que es víctima de abuso sexual desde que tenía la edad de cinco años, y que fue ultrajada por cinco personas diferentes y que aproximadamente hace tres semanas fue ultrajada sexualmente por su tío y que no contaba a sus padres por miedo a que tengan problemas, ya que su padre Ludwing Henry Herrera Fernández es presidente de la Junta Vecinal Transitoria del Distrito de Santa Rosa de Alto Yanajanca y que como su padre es autoridad, no

MINISTERIO PÚBLICO
DISTRITO FISCAL DE HUÁNUCO
Armando Elgueta Vergara Mallqui
FISCAL PROVINCIAL PENAL (T)
DISTRITO FISCAL DE HUÁNUCO
DE LEONARDO - AUCAJACO



Ministerio Público
Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa
de Aucayacu

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

quería que se burlen de él, indicando que dichos actos de abuso sexual habrían sido ocasionado en su agravio por sus tíos Aldo Torero Mauricio, Alex Torero Mauricio, Ángel Torero Mauricio y por un vecino llamado Marcelino Saldaña, por lo que estando a dicha información la Oficina de la Demuna de Santa Rosa de Yanajanca toma la decisión derivar la presente investigación al Ministerio Público de Turno de la ciudad de Aucayacu, para las diligencias de Ley.

De los hechos narrados y puestos de conocimiento de este Despacho Fiscal y estando a las primeras diligencias efectuadas se solicito se le practique el examen de integridad sexual, por ante la División Médico Legal de la ciudad de Aucayacu, el cual concluyo con el Certificado Médico Legal No. 000663-E-IS, de fecha 25 de Julio del 2017, que la menor de iniciales F.M.H.T. (11) concluye: **1) Presenta signos de desfloración himeneal antigua. 2) No presenta signos de coito contranatura.**

Una vez realizada la entrevista única en cámara gessell a la menor agraviada de iniciales F.M.H.T. (11 años – cuya identidad se mantiene en reserva), esta ha referido con relación a los imputados lo siguiente:

RESPECTO AL IMPUTADO MARCELINO SALDAÑA VASQUEZ: La menor agraviada refiere que Marcelino es su vecino, que no sabe sus apellidos, que es una persona físicamente vieja, que ha abusado de ella en dos oportunidades no recordando las fechas, siendo **la primera vez** cuando se encontraba estudiando, era tarde alrededor de las tres de la tarde, que fue en su casa de Marcelino, que tiene un solo ambiente, que la casa era de tabla, no estaba pintada, aquel día la agarró, la abrazó, le agarró las nalgas, se bajó el cierre de su pantalón, saco su pene y le metió en su vagina; **la segunda vez** fue en su misma casa, cuando se encontraba de vacaciones, siendo a horas siete o ocho de la noche, le comenzó a tocar sus partes como nalga y vagina por encima de su ropa.

RESPECTO AL IMPUTADO ÁNGEL TORERO MAURICIO: La menor refiere que Ángel es su tío – hermano de su mamá y que dicho tío le habría abusado en cuatro ocasiones, siendo **la primera vez** cuando tenía la edad de ocho años, no recordando la fecha de ocurrido los hechos siendo esta vez en la casa de su mamá Paulina, siendo esta una casa de dos pisos, de material de tabla, con cinco habitaciones y que dicha fecha fue de visita y este investigado le dijo que le acompañe a su cuarto para que hagan limpieza, tocándole el poto y la vagina, por encima de su ropa, además la beso en la nariz y en el cuello, sintiendo su pene por su nalga y su vagina, metiendo este su pene por su vagina y nalga, acto que realizó bajando su calzoncillo hasta la rodilla y

MINISTERIO PÚBLICO
DISTRITO FISCAL DE HUANCOCO
Armando Edgardo Velazco Mallqui
FISCAL PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA
DE LEONCIO PILODO - AUCAYACU



Ministerio Público
Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa
de Arequipa

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

bajándole la falda, dándole la suma de 10 a 20 soles después de realizar el acto sexual; **la segunda vez** lo realizó en su cuarto, no recordando la fecha, tocándole en esta oportunidad su vagina y su poto, con su mano y su pene, por debajo de su ropa, quitándole la falda y bajándose el cierre, metiendo su pene a su vagina, dándole posteriormente la suma de 10 soles; **la tercera vez** ocurrió en el cuarto de Alex – su hermano del investigado y tío de la menor agraviada, en donde le llamó y le hizo entrar a dicho cuarto, le comenzó a tocar sus partes íntimas y luego introdujo su pene en su vagina; y por **la cuarta vez** fue cuando tenía la edad de once años, cuando se encontraba estudiando, en su cuarto, a las nueve de la noche, habiéndole tocado la vagina y la nalga con su pene, metiendo su pene en su vagina.

RESPECTO AL IMPUTADO ALEX SANDER TORERO MAURICIO: La menor refiere que es una persona alta y morena, que es su tío – hermano de su mamá, que le ha abusado en dos ocasiones, cuando tenía ocho años de edad, habiendo sido abusado en su casa, específicamente en la cama de la mamá de investigado, no recordando la fecha, pero se encontraba de vacaciones, no recordando la hora, en donde le tocó la barriga, la vagina y el abrazo, le tocó con la mano y con el pene, tocando además con el pene la nalga y la vagina, habiendo metido su pene a su vagina, habiéndole amenazado; **la segunda vez** ocurrió en la casa del papá de la menor agraviada, no recordando la fecha, pero fue en el segundo piso, en donde le comenzó a tocar y posteriormente le metió su pene en su vagina.

RESPECTO AL IMPUTADO ALDO TORERO MAURICIO: La menor refiere que Aldo es gordito y tiene barba, que es su tío por parte de su mamá (hermano de su madre), habiendo abusado este en una ocasión, no recordando la fecha, pero se encontraba de vacaciones, habiendo sido abusado en su cuarto del investigado, en donde le tocaba su vagina por debajo de su ropa con su pene y habiendo metido su pene en su vagina.

IV. **PRESUPUESTOS PROCESALES DEL REQUERIMIENTO PRISIÓN PREVENTIVA:**

Que, se debe tener en cuenta que como todo derecho fundamental, el de la libertad personal no es un derecho absoluto, pues como establecen los ordinales a) y b) del inciso 24 del artículo 2° de la Constitución Política del Estado, aparte de ser regulados, pueden ser restringidos o limitados mediante Ley. Ningún derecho fundamental en efecto, puede considerarse ilimitado en su ejercicio; los límites que se establecen a este derecho pueden ser intrínsecos o extrínsecos, los primeros son aquellos



Ministerio Público
Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa
de Aucayacu

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

que se deducen de la naturaleza y configuración del derecho en cuestión. Los segundos, son aquellos que se deducen del ordenamiento jurídico, cuyo fundamento se encuentra en la necesidad de preservar o proteger otros bienes, valores o derechos constitucionales. Fundamento por el cual este Despacho Fiscal solicita la prisión preventiva en aras de asegurar el adecuado curso de las investigaciones y la plena ejecución de una eventual sentencia.

Asimismo se tiene que la Medida Coercitiva de Prisión Preventiva debe de tener como objeto de debate cinco puntos muy importantes los cuales son: a) Fundados y graves elementos de convicción que vinculen al imputado como responsable del hecho delictivo; b) La pena probable superior a los cuatro años de pena privativa de la libertad; c) el Peligro Procesal (Peligro de Fuga y Peligro de Obstaculización); d) La Proporcionalidad de la Medida y e) El Plazo de la Prisión Preventiva.

La importancia de esta medida coercitiva de carácter personal es en **primer lugar** Asegurar la presencia del imputado al proceso asegurando la marcha de este, ya que no puede haber juicio en ausencia del imputado; y en **segundo lugar** Que su permanencia en libertad no constituya un obstáculo en la actividad investigadora de averiguación y probatoria del Ministerio Público; por lo que para el dictado de una medida coercitiva de prisión preventiva, no es necesario establecer un juicio de responsabilidad (lo que tendrá que valorarse en la etapa correspondiente), sino tan solo de imputabilidad, lo que ocurre en el presente caso.

En este sentido Señor Juez el presente requerimiento **DE PRISIÓN PREVENTIVA**, cuyo sustento normativo se encuentra regulado en los Artículos 268°, 269° y 270° del Código Procesal Penal, cumple de manera copulativa con los presupuestos materiales, así mismo cumplen con los requisitos del fundamento 24 de la Casación 626-2016 Moquegua, por lo que estando a ello, a continuación procedemos a fundamentar:

IV.1 Con relación a la Existencia de Fundados y Graves Elementos De Convicción Para Estimar Razonablemente La Comisión De Un Delito, Que Vinculan a Los Imputados Como Autores o Partícipes.-

Para acreditar la existencia de este presupuesto material, este Ministerio luego de materializada las diligencias preliminares, ha acopiado los siguientes elementos de convicción, que permitan vincular a los investigados con la comisión del delito que es materia de imputación:

- ✓ EL MÉRITO DEL OFICIO DE DERIVACIÓN, de fecha 24 de Julio del



2017, remitido por la Demuna de Santa Rosa Alto Yanajanca a la Fiscalía Penal de Turno de Aucayacu, con el cual remiten la ficha de recepción de caso, la ficha de entrevista de la menor y señalan los motivos de la derivación que es un caso contra la libertad sexual en agravio de la menor de iniciales F.M.H.T. (11). (Véase a folios 01).

- ✓ **EL MÉRITO DE LA FICHA DE VISITA**, de fecha 24 de Julio del 2017, remitido por Yhona Marilu Blas Vásquez del área de Demuna de Santa Rosa Alto Yanajanca, recaída en el expediente No. 018-2017, el cual la entrevistadora hace una visita a la menor agraviada, quien le narra sobre los hechos materia de la presente investigación, en donde cinco personas la habrían ultrajado sexualmente, concluyendo que dicha menor se encuentra en una situación de vulnerabilidad, que no se encuentra tranquila, porque sus agresores la siguen y ella se esconde para que no encontrarlos, solicitando que la saquen de dicho lugar. (Véase a folios 02).
- ✓ **EL MÉRITO DE LA FICHA DE RECEPCIÓN DE CASOS**, de fecha 24 de julio del 2017, interpuesto por Ludwing Henry Herrera Fernández, ante la Demuna de Santa Rosa de Alto Yanajanca, a favor de su menor hija de iniciales F.M.H.T. (11), del cual estando al resumen de los hechos se desprende que la referida menor habría sido víctima de violación sexual desde que tenía cinco años de edad, siendo ultrajada por cinco personas diferentes y que no contó debido al miedo de los problemas que hubiera tenido sus padre, ya que su padre es autoridad de la localidad donde reside y no querían que se burlen de él. (Véase a folios 03/04).
- ✓ **EL MÉRITO DEL CERTIFICADO MÉDICO LEGAL No. 000663-E-IS**, de fecha 25 de Julio del 2017, practicado a la menor de iniciales F.M.H.T. (11), por ante la División Médico Legal I de Aucayacu, el cual concluyó **1) Presenta Signos de Desfloración Himeneal Antigua. 2) No Presenta signos de coito contra natura.** (Véase a folios 08).
- ✓ **EL MÉRITO DEL ACTA DE ENTREVISTA**, de fecha 26 de julio del 2017, realizado al ciudadano Ludwing Henry Herrera Fernández – Padre de la menor agraviada de iniciales F.M.H.T. (11), quien narra quienes serían las personas que habrían abusado de su menor hija, ya que tiene conocimiento de ello, por su propia hija. (Véase a folios 10/11).
- ✓ **EL MÉRITO DE LA FICHA RENIEC DEL IMPUTADO ANGEL TORERO MAURICIO**, identificado con DNI No. 44663056, con el cual se tiene por plenamente identificado al presunto autor del delito contra la libertad sexual, en la modalidad de Violación Sexual de Menor de Edad. (Véase a folios 12).
- ✓ **EL MÉRITO DE LA FICHA RENIEC DEL IMPUTADO ALEX SANDER TORERO MAURICIO**, identificado con DNI No. 72569596, con el cual se tiene por plenamente identificado al presunto autor del delito contra la

MINISTERIO PÚBLICO
DISTRITO FISCAL DE MANUCO
FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA
DE LEONCIO PIÑÓ - AUCAYACU
Armando Edgardo Vergara Mallqui
FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA
DE LEONCIO PIÑÓ - AUCAYACU



libertad sexual, en la modalidad de Violación Sexual de Menor de Edad. (Véase a folios 13).

- ✓ **EL MÉRITO DE LA FICHA RENIEC DEL IMPUTADO ALDO TORERO MAURICIO**, identificado con DNI No. 73905357, con el cual se tiene por plenamente identificado al presunto autor del delito contra la libertad sexual, en la modalidad de Violación Sexual de Menor de Edad. (Véase a folios 14).
- ✓ **EL MÉRITO DE LA FICHA RENIEC DEL IMPUTADO MARCELINO SALDAÑA VASQUEZ**, identificado con DNI No. 33567401, con el cual se tiene por plenamente identificado al presunto autor del delito contra la libertad sexual, en la modalidad de Violación Sexual de Menor de Edad. (Véase a folios 15).
- ✓ **EL MÉRITO DE LA FICHA RENIEC DE LA MENOR AGRAVIADA DE INICIALES F.M.H.T.**, identificada con DNI No. 60330897, nacida el 14 de Mayo del 2006, quien a la fecha de la comisión del ilícito penal – Violación Sexual de Menor de Edad, tenía menos de 14 años. (Véase a folios 71).
- ✓ **EL MÉRITO DE LA ENTREVISTA ÚNICA**, de fecha 01 de agosto del 2017, realizado a la menor de iniciales F.M.H.T. (11), con participación de la Psicóloga Forense de la DML I Aucayacu y con las formalidades de Ley, en donde la menor agraviada narro la forma y circunstancias en que como los ahora investigados le habrían abusado sexualmente en varias oportunidades. (Véase a folios 35/53).
- ✓ **EL MÉRITO DE LA PERICIA PSICOLÓGICO CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL No. 000684-2017-PS-DCLS**, de fecha 31 de julio del 2017, practicado a la menor agraviada de iniciales F.M.H.T. (11), la cual concluye **1) A** la evaluación presenta afectación de las emociones en la etapa de su desarrollo compatible a estresor de tipo sexual. (Véase a folios 54/69).

IV.2 **Con relación a que la sanción a imponerse sea superior a cuatro años de pena privativa de libertad.-**

Que, conforme a lo expuesto nos encontramos ante la presunta comisión del delito contra la Libertad Sexual, en la modalidad de Violación Sexual de Menor de Edad, conductas previstas y sancionadas en el numeral 2 del primer párrafo del artículo 173° del Código Penal Vigente, el cual establece una pena no menor de treinta y mayor de treinta y cinco años y en el Segundo Párrafo del artículo 173° del mismo cuerpo normativo, en agravio de la menor de iniciales F.M.H.T. (11 años – cuya identidad se mantiene en reserva), el cual establece la pena de **CADENA PERPETUA**, por lo que ésta resultaría ser **SUPERIOR A CUATRO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD**, por lo que en este extremo la probable condena a la que podría ser sentenciado los investigados resultarían con am-

MINISTERIO PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE HUANUCO
Armando Edgardo Vergara Mallqui
FISCAL PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA
1ª FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA
DE LEONCIO PRADO - AUCAYACU



plio margen superior a los **CUATRO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD** que se requiere para dictarse un mandato de prisión; además, cabe precisar que en esta etapa procesal no se trata de un pre juzgamiento, pues ello se deberá debatir en juicio oral, sino que lo que se pretende es efectuar una prognosis de pena de naturaleza temporal, útil sólo para decidir la prisión preventiva, la cual tiene la naturaleza instrumental y temporal, y que puede ser variada en cualquier etapa procesal.

Ahora bien para poder establecer el quantum de la pena a imponer, según el fundamento trigésimo primero (31) de la Casación No. 626-2013 Moquegua precisa que debemos de tener en cuenta la regla del sistema de los tercios regulado en el artículo 45° del Código Penal Vigente y las formulas del derecho premial, como confesión sincera, terminación anticipada del proceso, conformidad del acusado con la acusación y colaboración eficaz; por lo que estando a ello y haciendo un análisis del presente caso así los investigados **Ángel TORERO MAURICIO, Alex Sander TORERO MAURICIO, Aldo TORERO MAURICIO y Marcelino SALDAÑA VASQUEZ** soliciten la aplicación de algún beneficio procesal la pena a imponer seguirá siendo una pena privativa de la libertad de carácter de efectiva.

IV.3 Con relación a la que, el imputado, en razón de sus antecedentes y otras circunstancias del caso particular, permitan colegir razonablemente que tratan de eludir la acción de la justicia u obstaculizar la averiguación de la verdad.

A) RESPECTO AL PELIGRO DE FUGA

Debemos tener en consideración señor Juez, que de los actuados se desprende que no existe documento que acredite que los investigados **Ángel TORERO MAURICIO, Alex Sander TORERO MAURICIO, Aldo TORERO MAURICIO y Marcelino SALDAÑA VASQUEZ**, cuente con:

- Domicilio conocido, Residencia Habitual, Asiento Familiar, Negocio o Trabajo conocido, que le permita permanecer de forma permanente durante toda la secuela del proceso penal, asimismo se desconoce el trabajo que realizan, por todo ello y por la naturaleza del delito que es un delito contra la Libertad sexual – Violación Sexual de Menor de Edad, y siendo este un delito gravoso, se pudiera presumir que trataría de eludir su responsabilidad.
- Se evidencia la magnitud del daño causado y a la vez se nota la ausencia de una actitud voluntaria por parte de los imputados para intentar reparar los daños ocasionados.

MINISTERIO PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE HUANCAYO
FISCALÍA PROVINCIAL PENAL (T)
FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA
DE LEONCIO PRADO, AUCAYACU
Armando Edgar Vergara Mallqui



Ministerio Público
Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa
de Arequipa

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

Asimismo según la Resolución Administrativa No. 325-2011-P-PJ (Circular sobre Prisión Preventiva), de fecha 13 de Setiembre del 2011, se debe de tener en cuenta además del arraigo en el país del investigado, la gravedad de la pena, la importancia del Daño Resarcible, el comportamiento del imputado y si este pertenece a una Organización Criminal, por lo que se debe de valorar todos estos extremos, para poder determinar el peligro de Fuga.

Por lo que estando a la presente precisión se debe de tener en cuenta:

1) ARRAIGO EN EL PAÍS DEL IMPUTADO: Se debe de tener en cuenta que los investigados **Ángel TORERO MAURICIO, Alex Sander TORERO MAURICIO, Aldo TORERO MAURICIO y Marcelino SALDAÑA VASQUEZ** viven por referencia en un inmueble alejado de la ciudad, específicamente en el Distrito de Santa Rosa de Alto Yanajanca, por lo que sería fácil de poder eludir la acción de la justicia, por lo que según el fundamento trigésimo octavo de la Casación No. 626-2013 Moquegua se debe de tener en cuenta como un factor de riesgo de fuga.

2) GRAVEDAD DE LA PENA: Se tiene que la presente investigación seguida en contra los investigados **Ángel TORERO MAURICIO, Alex Sander TORERO MAURICIO, Aldo TORERO MAURICIO y Marcelino SALDAÑA VASQUEZ** se encuentran reguladas en el numeral uno del primer párrafo y en el segundo párrafo del artículo 173° del Código penal el cual establece una pena privativa de libertad de **NO MENOR DE TREINTA NI MAYOR DE TREINTA Y CINCO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD Y LA DE CADENA PERPETUA.**

3) IMPORTANCIA DEL DAÑO RESARCIBLE: Se tiene que los investigados **Ángel TORERO MAURICIO, Alex Sander TORERO MAURICIO, Aldo TORERO MAURICIO y Marcelino SALDAÑA VASQUEZ** hasta la fecha no ha reconocido los cargos imputados en su contra, por lo que se denota un total desinterés por tratar de reparar el daño causado a la menor agraviada de iniciales **F.M.H.T. (11).**

4) COMPORTAMIENTO DEL IMPUTADO: Se tiene que los investigados **Ángel TORERO MAURICIO, Alex Sander TORERO MAURICIO, Aldo TORERO MAURICIO y Marcelino SALDAÑA VASQUEZ** vienen induciendo a la madre de la menor agraviada a cambiar de que retiren la denuncia o que informen deslealmente, tratando de hacer inducir a error a este Ministerio Público, para que de esta forma pueda sustraerse de su responsabilidad, lo cual denotaría su mal comportamiento en la presente causa.

El fundamento 39 de la Casación No. 626-2013 Moquegua establece que "No existe razón jurídica para entender que la presencia de algún tipo de

MINISTERIO PÚBLICO
DISTRITO FISCAL DE HUANCAYO
FISCALÍA PROVINCIAL PENAL (T)
PRIMERA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA
DE LEONCIO PRADO - AUCAYACU
Armando Edgardo Vergara Mallqui



arraigo enerve a priori la prisión preventiva"; por lo que estando al fundamento 27 podemos advertir que "el otorgamiento de la prisión preventiva no requiere certeza de la imputación, solo un alto grado de probabilidad".

B) RESPECTO AL PELIGRO DE OBSTACULIZACIÓN:

Debemos tener en consideración señor Juez, que conforme a los hechos investigados, se encuentra acreditado el peligro de obstaculización, debido a que:

1. Los imputados **Ángel TORERO MAURICIO, Alex Sander TORERO MAURICIO, Aldo TORERO MAURICIO y Marcelino SALDAÑA VASQUEZ** estando en libertad puedan destruir, modificar, ocultar o falsificar elementos de prueba, para el mejor esclarecimiento de los hechos.
2. Puede influenciar en la agraviada y demás familiares de ésta, para que cambien su versión, teniendo en cuenta que a la fecha viene tratando de que retiren la denuncia bajo amenazas.
3. Puedan influenciar para que, testigos o peritos informen falsamente o se comporten de manera desleal o reticente.

IV4. Con relación a la proporcionalidad de la Medida.

La medida deviene en proporcional para el dictado de la prisión preventiva en contra de **Ángel TORERO MAURICIO, Alex Sander TORERO MAURICIO, Aldo TORERO MAURICIO y Marcelino SALDAÑA VASQUEZ** por cuanto no se encuadraría o no reuniría los requisitos establecidos en el artículo 57° del Código Penal Vigente, más por el contrario estamos ante la presunta comisión de un delito contra la Libertad Sexual, el cual prevee una pena a imponer de **CADENA PERPETUA y NO MENOR DE TREINTA NI MAYOR DE TREINTA Y CINCO AÑOS.**

IV5. Con relación a la duración de la medida.

Respecto a la duración de la medida que este Despacho Fiscal solicita se le imponga a los imputados **Ángel TORERO MAURICIO, Alex Sander TORERO MAURICIO, Aldo TORERO MAURICIO y Marcelino SALDAÑA VASQUEZ** la medida coercitiva de carácter personal – Prisión Preventiva por el plazo de 09 meses es el adecuado por cuanto estamos ante una investigación que se encuentra en Investigación Preparatoria el cual establece un plazo de 120 días prorrogables por 60 más, en los cuales se van a actuar diversos actos de investigación, para el mejor esclarecimiento de los hechos; asimismo se debe de tener en cuenta que

MINISTERIO PÚBLICO
DISTRITO FISCAL DE HUÁNUCO
Armando E. Vergara Mallqui
FISCAL PROVINCIAL PENAL (1)
PRIMERA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA
DE LEONCICLO, HUÁNUCO



Ministerio Público
Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa
de Arequipa

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

dicha investigación debe de pasar por una etapa intermedia y una etapa de Juzgamiento el cual las fechas son fijadas por los Juzgados Colegiados de Huánuco y Tingo María, los cuales es de saber que se encuentran recargados de casos, por lo que fijan fechas de audiencias muy distantes, por lo que el plazo de nueve (09) meses deviene en adecuado.

Asimismo se debe de tener en cuenta el caso Suarez Rosero y Genia Lacayo de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, el cual establece para la determinación del plazo razonable el Juzgador debe considerar tres elementos esenciales: **a)** La actuación de los Órganos Judiciales tomando como parámetro la prioridad y las diligencias debidas, **b)** La complejidad del caso y **c)** Actividad Procesal del Detenido.

V. FUNDAMENTOS JURÍDICOS:

La prisión preventiva es una medida cautelar de carácter personal que afecta el derecho a la libertad personal y procederá cuando las demás medidas cautelares fueren insuficientes para asegurarse los objetivos del proceso penal y así resulta una medida excepcional que para su imposición requiere la existencia de los presupuestos materiales señalados en el inciso 1 del artículo 268° del Código Procesal Penal, esto es: **a)** fundados y graves elementos de convicción para estimar razonablemente la comisión de un delito que vincule al imputado como autor o participe del mismo; **b)** la sanción a imponerse sea superior a cuatro años de pena privativa de libertad; y **c)** el imputado, en razón a sus antecedentes y otras circunstancias del caso particular, permita colegir razonablemente que tratará de eludir la acción de la justicia (peligro de fuga) u obstaculizar la averiguación de la verdad (peligro de obstaculización), agregando la aludida norma que dichos presupuestos deben ser concurrentes; a su vez los artículos 269° y 270° del precitado NCPP, precisan los criterios que se deben de tener en cuenta para calificar el peligro de fuga y el peligro de obstaculización de la justicia.

VI. ANEXOS:

Se anexa al presente requerimiento copias certificadas de los elementos de convicción para los fines consiguientes.

VII. CONCLUSIÓN:

Por tanto señor Juez solicito a usted se sirva señalar día y hora para la realización de la respectiva audiencia, con la finalidad de determinarse la procedencia de la Prisión Preventiva de los investigados Ángel TORERO MAURICIO, Alex Sander TORERO MAURICIO, Aldo TORERO MAURICIO y

MINISTERIO PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE HUÁNUCO
Armando Edgardo Virgara Mallqui
FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA
DE LEÓN DE HUÁNUCO - AUCAYACU



Ministerio Público
Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa
de Aucayacu

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

Marcelino SALDAÑA VASQUEZ.

POR LO EXPUESTO:

Señor Juez, Solicito a usted admitir el presente **REQUERIMIENTO DE PRISION PREVENTIVA**, dándole el trámite que a su naturaleza corresponda; debiendo declarar **FUNDADO** en su oportunidad y **DICTAR EL MANDATO DE PRISION PREVENTIVA** por el plazo de **NUEVE MESES**.

PRIMER OTROSÍ DIGO.- SEÑALO como domicilio legal de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Aucayacu, sito en el Jirón Bellavista No. 311 -- 2° Piso – Aucayacu, con teléfono de contacto el RPC 940478518.

SEGUNDO OTROSÍ DIGO.- SEÑALAR como domicilio procesal de los imputados **Ángel TORERO MAURICIO, Alex Sander TORERO MAURICIO, Aldo TORERO MAURICIO**, en la Av. Las Americas No. 576 de la ciudad de Aucayacu y el domicilio procesal del imputado **Marcelino SALDAÑA VASQUEZ**, en el Jr. Aucayacu No. 206 de la ciudad de Aucayacu.

TERCERO OTROSÍ DIGO.- Que, los imputados **Ángel TORERO MAURICIO, Alex Sander TORERO MAURICIO, Aldo TORERO MAURICIO y Marcelino SALDAÑA VASQUEZ** se encuentra en calidad custodio (detenido) en la Comisaría PNP de Aucayacu, el mismo que se encuentra ubicado en el Jirón Independencia cuadra cuatro de esta ciudad.

Aucayacu, 09 de Octubre del 2017.

DAAS


MINISTERIO PÚBLICO
DISTRITO FISCAL DE HUANCOCO
Armando Edgardo Vergara Mallqui
FISCAL PROVINCIAL PENAL (T)
1ª FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA
DE LEONCIO PRADO - AUCAYACU



PODER JUDICIAL DEL PERÚ

Corte Superior de Justicia de Huánuco

JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DEL DISTRITO DE JOSÉ CRESPO Y CASTILLO – AUCAYACU

JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA - SEDE AUCAYACU

EXPEDIENTE : 0092-2023-43-1213-JR-PE-01
JUEZ : ROBERTO LEDESMA RODRÍGUEZ
ESPECIALISTA : HEYDI ESTRADA LOYOLA
ESP. AUDIENCIA : KEYMER YOVANA RUIZ ZEVALLOS
MINISTERIO PUBLICO : PRIMERA FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE LEONCIO PRADO - AUCAYACU
IMPUTADO : JADBER CALLAN VALLE
DELITO : VIOLACION DE PERSONAL EN INCAPACIDAD DE DAR SU LIBRE CONSENTIMIENTO.
AGRAVIADA : CIUDADANA DE INICIALES M.B.H (20)
REPRESENTANTE : JULEYSI BETSY BONILLA HUARICANCHA
HORA DE INICIO : 08:00 AM
HORA DE FIN : 10:25 AM
FECHA : 29 DE ENERO DE 2023

ACTA DE REGISTRO - AUDIENCIA DE PRISIÓN PREVENTIVA

I. INTRODUCCIÓN:

Siendo las **08:00 AM del día 29/01/2023**, enlazados mediante el aplicativo Google Meet, se constituye el señor Juez Dr. **ROBERTO LEDESMA RODRIGUEZ** Juez del Juzgado de Investigación Preparatoria de Aucayacu, asistido por la Especialista de Audiencia que da cuenta, se reúnen para llevar a cabo la **AUDIENCIA DE PRISIÓN PREVENTIVA**, programada en el programada en el **Expediente N°0092-2023-43** seguido contra **JADBER CALLAN VALLE**, como **AUTOR** por la presunta comisión del delito contra la Libertad Sexual en la modalidad de Violación de Persona en Incapacidad de Dar su Libre Consentimiento Mental, delito previsto y sancionado en el artículo 172° del Código Penal, en agravio de la ciudadana de iniciales **M.B.H (20)** representada por la ciudadana **JULEYSI BETSY BONILLA HUARICANCHA**.

Se deja constancia que la presente audiencia está siendo registrada en audio, tal como lo establece el inciso 2° del artículo 361° del Código Procesal Penal y el artículo 26° del Reglamento General de Audiencias, pudiendo las partes procesales acceder a una copia del registro; por lo tanto, se les solicita identificarse oralmente para que conste en el registro y se pueda verificar su presencia en la audiencia.

II. ACREDITACIÓN DE LOS CONCURRENTES:

REP. DEL MIN. PÚBLICO: ARMANDO EDGARDO VERGARA MALLQUI, Fiscal Provincial de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Leoncio Prado - Aucayacu.

Domicilio procesal : Jr. Bellavista N° 311 (3° piso) – Aucayacu

Teléfono de contacto : 942976755

Casilla Electrónica N° : 114543

Correo Electrónico : armandoedgardovergaramallqui@gmail.com

DEFENSA TECNICA (público): FREDY AMILCAR LINO DURAND, con Reg. Del C.A.H. N° 2775 defensa técnica en calidad de necesaria de **JADBER CALLAN VALLE**.

Domicilio procesal : Jr. Aucayacu N° 206 – Aucayacu
Correo Electrónico : fredylino333@gmail.com
Número de celular : 961853882
Casilla Electrónica SINOE N° 114510

CENTRO DE EMERGENCIA DE MUJER: HANIER HERSON CABRERA ESPINOZA con Reg. C.A.L. 75230 en representación de la ciudadana de iniciales **M.B.H (20)** representada por la ciudadana **JULEYSI BETSY BONILLA HUARICANCHA**.

Domicilio procesal: Jr. Bellavista No 396, Oficina N° 1, segundo piso – Aucayacu.

Correo electrónico: hanier211718@gmail.com

Celular N° 932758489

Casilla electrónica: 102431

JADBER CALLAN VALLE, identificado con DNI N°73213235.

III. ACTUACIONES PREVIAS AL DEBATE:

- **08:10 AM JUEZ:** Se pregunta si existe alguna observación a la instalación de la audiencia
- **08:11 AM REPR. DEL MIN. PÚBLICO:** Ninguna.
- **08:12 AM DEFENSA TECNICA:** Ninguna.
- **08:13 AM DEFENSA AGRAVIADA:** Ninguna.
- **08:14 AM JUEZ:** No habiendo ninguna observación por las partes procesales, se declara instalada audiencia, puede oralizar su requerimiento el Fiscal.

IV. ACTUACIONES EN EL DEBATE DEL REQUERIMIENTO FISCAL:

08:15 AM

REP. DEL MIN. PÚBLICO: Oraliza su requerimiento de Prisión Preventiva, solicitando **NUEVE (09) MESES DE PRISION PREVENTIVA** seguido contra **JADBER CALLAN VALLE**, por la presunta comisión del delito contra la Libertad Sexual en la modalidad de Violación de Persona en Incapacidad de Dar su Libre Consentimiento Mental, delito previsto y sancionado en el artículo 172° del Código Penal, en agravio de la ciudadana de iniciales **M.B.H (20)** representada por **JULEYSI BETSY BONILLA HUARICANCHA**. Sustenta los presupuestos procesales (*Exposición y fundamentación íntegra quedan grabadas en audio*).

*Se corre traslado de lo oralizado la prisión preventiva a la defensa de **JADBER CALLAN VALLE**.*

08:57 AM

DEFENSA TECNICA: Solicita se declare fundado el Requerimiento de Prisión Preventiva por el plazo de 05 meses, por los siguientes fundamentos; objetando el plazo de la prisión preventiva ya que no ha señalado en su requerimiento de prisión preventiva, de forma textual las diligencias que faltan diligenciar. (*Exposición y fundamentación íntegra quedan grabadas en audio*).

09:02 AM

JUEZ: Corre traslado al Fiscal a fin de que haga uso de su derecho a duplica y réplica en contra de los fundamentos expuestos por parte de la defensa técnica del imputado.

(...) en cuanto a réplica y dúplica quedan grabadas en audio-video.

Se corre traslado a la defensa necesaria de **JADBER CALLAN VALLE**, para que haga uso de su derecho a duplica.

09:06 AM

DEFENSA TECNICA: Refiere que, todo requerimiento debe ser detallado lo cual no cumple el requerimiento presentado por el titular de la acción penal; **(exposición y fundamentación íntegra quedan grabadas en audio).**

Se corre traslado a la defensa técnica de la parte agraviada.

09: 08 AM

DEFENSA DE LA AGRAVIADA: Solicita, que se declare fundado el requerimiento de prisión preventiva por el representante del Ministerio Público, por cuanto existes fundados y graves elementos de convicción. **(exposición y fundamentación íntegra quedan grabadas en audio).**

El señor magistrado pregunta a la defensa técnica del imputado si su patrocinado tiene que decir algo.

09:10 AM

DEFENSA TECNICA del imputado, Indica que, no va declarar y que sigue acogándose al derecho del silencio. **(Exposición y fundamentación íntegra quedan grabadas en audio).**

09:11 AM

JUEZ: Se les ha escuchado lo que han dicho y ha quedado grabado en audio. Se da por cerrado el presente debate y procede a emitir la siguiente resolución

V. DECISIÓN

AUTO DE REQUERIMIENTO DE PRISIÓN PREVENTIVA

Resolución N° 02

Aucayacu, veintinueve de enero

De dos mil veintitrés. -

AUTO, VISTOS Y OÍDOS: En audiencia Pública llevado acabado, la audiencia de Prisión Preventiva, en la investigación seguido contra **JADBER CALLAN VALLE**, como **AUTOR** por la presunta comisión del delito contra la Libertad Sexual en la modalidad de Violación de Persona en Incapacidad de Dar su Libre Consentimiento Mental, delito previsto y sancionado en el artículo 172° del Código Penal, en agravio de la ciudadana de iniciales **M.B.H (20)** representada por la ciudadana **JULEYSI BETSY BONILLA HUARICANCHA**.

CONSIDERANDO: **(exposición y fundamentación íntegra quedan grabadas en audio).**

SE RESUELVE:

PRIMERO: SE DECLARA FUNDADO EL REQUERIMIENTO FISCAL DE PRISIÓN PREVENTIVA, en contra del imputado **JADBER CALLAN VALLE**, identificado con DNI N°73213235, fecha de nacimiento 28/03/1993, edad 29 años, sexo: Masculino, estado civil: soltero, nombre de sus padres: Samuel y Nelly, grado de instrucción: secundaria incompleta, lugar de nacimiento: José Crespo y Castillo – Leoncio Prado - Huánuco por la Presunta comisión del Delito Contra la Libertad Sexual, en la modalidad de Violación de Persona en Incapacidad de Dar su Libre Consentimiento Mental, delito previsto y sancionado en el artículo 172° del Código Penal, en agravio de la ciudadana de iniciales **M.B.H (20)** representada por la ciudadana **JULEYSI BETSY BONILLA HUARICANCHA**.

SEGUNDO: IMPONER a **JADBER CALLAN VALLE** la **MEDIDA COERCITIVA DE PRISION PREVENTIVA POR EL PLAZO DE SIETE MESES (07)**, debiendo computarse el cómputo desde la fecha de su captura, teniendo a la vista los actuados; esto es, el día de la fecha **26 DE ENERO DEL 2023**, al cual, sumado los **07 MESES**, vence indefectiblemente el **25 DE AGOSTO DEL 2023**. **Disponiéndose** en

el día se remiten los boletines, los oficios pertinentes y papeleta de internamiento a fin de que la Policía Nacional del Perú conduzca a dicho imputado al Centro Penitenciario de Huánuco.

TERCERO: Notificar a los sujetos procesales conforme corresponda. Asimismo, gírese los los boletines, los oficios pertinentes y papeleta de internamiento. **EXHORTESE** a la Policía Nacional del Perú encargada de trasladar a dicho imputado a que tome las precauciones del caso a fin de garantizar del derecho a la salud pública de dicho imputado. Quedando notificado los presentes.

VI. NOTIFICACIÓN:

REP. DEL MIN. PÚBLICO: Se reserva al derecho.

DEFENSA TECNICA NECESARIA: Se reserva al derecho.

VII. CONCLUSIÓN:

Se da por concluida la audiencia y por cerrada la grabación de audio, a horas **10:22 AM**, procediendo a firmar el señor Juez y la Especialista Judicial de Audiencia encargada de la redacción del acta. De lo que doy fe.



Corte Superior de Justicia de Huánuco

JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DEL DISTRITO DE JOSÉ CRESPO Y CASTILLO – AUCAYACU

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
HUANUCO - Sistema de
Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE AUCAYACU - AV. LAS
AMÉRICAS N° 588,
Secretario: LOARTE MEDINA
KEISSY MIREY / Servicio Digital -
Poder Judicial del Perú
Fecha: 17/06/2021 08:41:57, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL, D. Judicial: HUANUCO /
AUCAYACU, FIRMA DIGITAL

EXPEDIENTE : 00274-2020-69-1213-JR-PE-01
JUEZ : Roberto Ledesma Rodríguez
ESPECIALISTA : David Trinidad Jaco
ESP. DE AUDIENCIA : Keissy Mirey Loarte Medina
MINISTERIO PÚBLICO : Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Aucayacu
IMPUTADO : Fasanando Pinedo, Armando
DELITOS : Tocamientos, actos de connotación sexual o actos libidinosos en
agravio de menores
Violación sexual de menor de edad
AGRAVIADO : Menor de iniciales T.N.E.L. (13)
FECHA : 15 de junio de 2021
HORA DE INICIO : 08:28 AM
HORA DE TÉRMINO : 10:29 AM

ACTA DE REGISTRO - AUDIENCIA ORAL DE REQUERIMIENTO DE PRISIÓN PREVENTIVA

I. INTRODUCCIÓN:

Siendo las **08:28 horas del día 15/06/21**, enlazados mediante el aplicativo Hangouts Meet, se constituye el señor Juez Dr. **ROBERTO LEDESMA RODRIGUEZ**, asistida por la Especialista de Audiencia que da cuenta, se reúnen para llevar a cabo la **AUDIENCIA ORAL DE REQUERIMIENTO DE PRISIÓN PREVENTIVA**, programada en el **Expediente N° 274-2020-69** seguido contra **ARMANDO FASANANDO PINEDO**, por la presunta comisión del **Delito Contra la Libertad Sexual**, en la modalidad de **TOCAMIENTOS, ACTOS DE CONNOTACIÓN SEXUAL O ACTOS LIBIDINOSOS EN AGRAVIO DE MENORES**, tipificado en el artículo **176°-A del Código Penal - modificado por el artículo 1) de la Ley N° 30838, del 04 de agosto del 2018**; y, por la presunta comisión del **Delito Contra la Libertad Sexual**, en la modalidad de **VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD**, tipificado en el **Artículo 173° del Código Penal**; **ambos delitos** en agravio de la **MENOR DE INICIALES T.N.E.L. (13)** debidamente representada por **MARIA ELENA LAURENCIO CUDEÑO**.

Se deja constancia que la presente audiencia está siendo registrada en audio, tal como lo establece el inciso 2° del artículo 361° del Código Procesal Penal y el artículo 26° del Reglamento General de Audiencias, pudiendo las partes procesales acceder a una copia del registro; por lo tanto, se les solicita identificarse oralmente para que conste en el registro y se pueda verificar su presencia en la audiencia.

II. ACREDITACIÓN DE LOS CONCURRENTES:

REPR. DEL MINISTERIO PÚBLICO: ARMANDO EDGARDO VERGARA MALLQUI

Fiscal Provincial de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Leoncio Prado - Aucayacu

Domicilio procesal: Jr. Bellavista N° 311- Aucayacu.

Teléfono de contacto: 942976755

Casilla electrónica: 114553

Correo electrónico: armandoedgardovergaramallqui@gmail.com

DEFENSA TECNICA: MARINO EVARISTO LORENZO con Reg. CAH N° 1854 patrocinando a **ARMANDO FASANANDO PINEDO**.

Domicilio procesal:

Correo Electrónico: evaristolorenzom@gmail.com

Casilla electrónica: 56476

Teléfono de contacto: 995999288

REP. DE LA AGRAVIADA: MARIA ELENA LAURENCIO CUDEÑO con DNI N° 46904838

III. ACTUACIONES PREVIAS AL DEBATE:

08:34 AM

JUEZ: Se pregunta si existe alguna observación a la instalación de la audiencia. Las partes afirman que no tienen alguna observación, por lo que se declara instalada audiencia, puede oralizar su requerimiento el Fiscal

IV. ACTUACIONES EN EL DEBATE DEL REQUERIMIENTO FISCAL:

08:34 AM

REP. DEL MIN. PÚBLICO: Oraliza el **REQUERIMIENTO FISCAL DE PRISIÓN PREVENTIVA POR EL PLAZO DE 09 MESES** contra **ARMANDO FASANANDO PINEDO**, por la presunta comisión del **Delito Contra la Libertad Sexual**, en la modalidad de **TOCAMIENTOS, ACTOS DE CONNOTACIÓN SEXUAL O ACTOS LIBIDINOSOS EN AGRAVIO DE MENORES**, tipificado en el artículo **176°-A del Código Penal - modificado por el artículo 1) de la Ley N° 30838, del 04 de agosto del 2018; y**, por la presunta comisión del **Delito Contra la Libertad Sexual**, en la modalidad de **VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD**, tipificado en el **Artículo 173° del Código Penal**; **ambos delitos** en agravio de la **MENOR DE INICIALES T.N.E.L. (13)** debidamente representada por **MARIA ELENA LAURENCIO CUDEÑO**. *(exposición y fundamentación íntegra quedan grabadas en audio).* **Solicita que se declra fundada**
Se corre traslado a la defensa técnica.

09:10 AM

DEFENSA TECNICA: Solicita se declara infundada en base a los siguientes *(exposición y fundamentación íntegra quedan grabadas en audio).*
Se corre traslado a la Fiscal para su derecho a réplica.

09:19 AM

REP. DEL MIN. PÚBLICO: Ejerce su derecho a réplica de acuerdo a las observación realizada *(exposición y fundamentación íntegra quedan grabadas en audio).*
Se le corre traslado al abogado de la defensa técnica para su derecho a réplica.

09:29 AM

DEFENSA TECNICA: Ejerce su derecho a réplica *(exposición y fundamentación íntegra quedan grabadas en audio).*

09:33 AM

JUEZ: Se da por cerrado el presente debate y procede a emitir la siguiente resolución.

V. DECISIÓN

AUTO DE REQUERIMIENTO DE PRISIÓN PREVENTIVA

Resolución N° 02

Aucayacu, quince de junio

De dos mil veintiuno. -

AUTOS Y OÍDOS: *Estando al Requerimiento de Prisión Preventiva solicitada por la Representante del Ministerio Público de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Aucayacu, en contra el imputado ARMANDO FASANANDO PINEDO, por la presunta comisión del Delito Contra la Libertad Sexual, en la modalidad de TOCAMIENTOS, ACTOS DE CONNOTACIÓN SEXUAL O ACTOS LIBIDINOSOS EN AGRAVIO DE MENORES, tipificado en el artículo 176°-A del Código Penal - modificado por el artículo 1) de la Ley N° 30838, del 04 de agosto del 2018; y, por la presunta comisión del Delito Contra la Libertad Sexual, en la modalidad de VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD, tipificado en el Artículo 173° del Código Penal; ambos delitos en agravio de la MENOR DE INICIALES T.N.E.L. (13) debidamente representada por MARIA ELENA LAURENCIO CUDEÑO.*

Considerando: (exposición y fundamentación íntegra quedan grabadas en audio).

SE RESUELVE:

PRIMERO: SE DECLARA FUNDADO LA PRISIÓN PREVENTIVA, *solicitada por la Representante del Ministerio Público de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Aucayacu, en contra el imputado ARMANDO FASANANDO PINEDO, por la presunta comisión del Delito Contra la Libertad Sexual, en la modalidad de TOCAMIENTOS, ACTOS DE CONNOTACIÓN SEXUAL O ACTOS LIBIDINOSOS EN AGRAVIO DE MENORES, tipificado en el artículo 176°-A del Código Penal - modificado por el artículo 1) de la Ley N° 30838, del 04 de agosto del 2018; y, por la presunta comisión del Delito Contra la Libertad Sexual, en la modalidad de VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD, tipificado en el Artículo 173° del Código Penal; ambos delitos en agravio de la MENOR DE INICIALES T.N.E.L. (13) debidamente representada por MARIA ELENA LAURENCIO CUDEÑO.*

SEGUNDO: IMPONER la medida coercitiva de **PRISIÓN PREVENTIVA POR EL PLAZO DE NUEVE (09) MESES** contra el imputado **ARMANDO FASANANDO PINEDO**, y encontrándose libre el imputado, el plazo se computará desde la fecha de su captura, **DISPONiendo** se **IMPÁRTA** las órdenes de ubicación y captura en su contra, **OFICIÁNDOSE** a efectos de que sea puesto a disposición de este juzgado y se emita la papeleta de internamiento correspondiente. Se notifica la resolución emitida a las partes procesales presentes

VI. NOTIFICACIÓN:

REP. DEL MIN. PÚBLICO Conforme.

DEFENSA TÉCNICA: Interpone recurso de Apelación.

10:29 AM

JUEZ: Téngase por interpuesto el Recurso de Apelación, debe ser fundamentado en el plazo y con las formalidades de ley..

VII. CONCLUSIÓN:

Se da por concluida la audiencia y por cerrada la grabación de audio, a horas **10:29 AM**, procediendo a firmar el señor Juez y la Especialista Judicial de Audiencia encargada de la redacción del acta. De lo que doy fe.-



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO JUZGADO DE INVESTIGACION PREPARATORIA DE AUCAYACU

JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA - SEDE AUCAYACU

EXPEDIENTE : 00562-2022-18-1213-JR-PE-01
JUEZ : KAROL FAUSTO SANCHEZ TACUCHE
ESPECIALISTA : YULIANA CORINA CHAVEZ TOLEDO
ESPECIALISTA DE AUD : KEYMER YOVANA RUIZ ZEVALLOS
MINISTERIO PUBLICO : 1 FISCALIA PENAL DE AUCAYACU
IMPUTADO : SALDAÑA PINEDO, SEGUNDO JOSE
DELITO : VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD (MENOR DE 10 AÑOS)
AGRAVIADO : MENOR DE INICIALES, KLG DE 9 AÑOS
REPRESENTANTE : INGUNZA ARANDA, VICTORIA
FECHA DE AUDIENCIA : 25/02/2023

ACTA DE REGISTRO - AUDIENCIA ORAL DE PRISIÓN PREVENTIVA

I. INTRODUCCIÓN:

Siendo las **02:30 PM del día 25/02/2023**, enlazados las partes procesales mediante el aplicativo **HANGOUTS MEET**, se constituye el señor Juez (e) **KAROL FAUSTO SANCHEZ TACUCHE**, asistido por la Especialista de Audiencia que da cuenta, se reúnen para llevar a cabo la **AUDIENCIA DE PRISIÓN PREVENTIVA**, programada en el **Expediente N° 00562-2022-35**, proceso seguido contra **SEGUNDO JOSE SALDAÑA PINEDO**, en su calidad de **AUTOR** de la presunta comisión del delito contra La Libertad Sexual, en la modalidad de **VIOLACION SEXUAL DE MENOR DE EDAD**, ilícito penal previsto y sancionado en el Artículo 173° del Código Penal, en agravio de la **MENOR K.L.G.I (09)**.

Se deja constancia que la presente audiencia está siendo registrada en audio, tal como lo establece el inciso 2° del artículo 361° del Código Procesal Penal y el artículo 26° del Reglamento General de Audiencias, pudiendo las partes procesales acceder a una copia del registro; por lo tanto, se les solicita identificarse oralmente para que conste en el registro y se pueda verificar su presencia en la audiencia.

II. ACREDITACIÓN DE LOS CONCURRENTES:

REP. DEL MIN. PÚBLICO: DIEGO ARMANDO ALVAREZ SOTO, Fiscal Adjunto Provincial de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Leoncio Prado - Aucayacu.

Domicilio procesal : Jr. Bellavista N° 311 (2° piso) – Aucayacu
Teléfono de contacto : 948270570
Correo Electrónico : diegoarmandoalvarezsoto@gmail.com
Casilla Electrónica N° : 115060

DEFENSA TECNICA DEL INVESTIGADO: WALTER YONEL YUMPE MALPARTIDA con registro del Colegio de Abogados de Huánuco N° 871 por la defensa de Segundo José Saldaña Pinedo.

Domicilio procesal : Jr. Monzón N° 363 segundo Piso – Tingo María
Casilla electrónica : 93224
Celular : 936640543
Correo electrónico : walteryumpe01@gmail.com

ABOGADO DE LA AGRAVIADA: LIZ SHEILA VICTORIA CABRERA FABIAN, con Reg. CAH N° 3210, patrocinando a la parte agraviada

Domicilio procesal : Jr. Tingo María N° 316– Aucayacu

Correo Electrónico : victoriacf2017@gmail.com

Teléfono de contacto : 962755973

Casilla electrónica : 85573

III. ACTUACIONES PREVIAS AL DEBATE:

JUEZ: Indica que, antes de dar inicio a la presente audiencia, pregunta si existe alguna incidencia u observación.

DEFENSA TECNICA: Formula sus observaciones. *(Exposición y fundamentación íntegra quedan grabadas en audio)*

JUEZ: Absuelve las observaciones formuladas por la defensa técnica. *(Exposición y fundamentación íntegra quedan grabadas en audio)*

FISCAL: Indica que, ha presentado un escrito de Integración al Requerimiento de Prisión Preventiva. *(Exposición y fundamentación íntegra quedan grabadas en audio)*

JUEZ: Ordena que se les corra traslado a las partes procesales.

DEFENSA TECNICA: Informa que, recibió la integración presentada por el fiscal, formulando sus observaciones, por lo que en éste acto de audiencia solicita que se integre a su favor los siguientes medios probatorios; *(Exposición y fundamentación íntegra quedan grabadas en audio)*

JUEZ: Solicita que, la especialista de audiencia informe sobre el traslado del Investigado. *(Exposición y fundamentación íntegra quedan grabadas en audio)*

ESPECIALISTA DE AUDIENCIA: Informa que, ya hizo las coordinaciones con el INPE, que en minutos se lo van a instalar en la plataforma virtual.

JUEZ: Estando presente y acreditadas todos los sujetos procesales, en éste caso la defensa técnica en representación de su patrocinado; no habiendo incidencias; declara instalada la presente audiencia, y cede el uso de la palabra al fiscal para que oralice su requerimiento.

IV. ACTUACIONES EN EL DEBATE DEL REQUERIMIENTO FISCAL:

REPR. DEL MIN. PÚBLICO: Oraliza su **REQUERIMIENTO FISCAL DE PRISIÓN PREVENTIVA** solicitando **NUEVE MESES DE PRISIÓN PREVENTIVA** contra el investigado **SEGUNDO JOSE SALDAÑA PINEDO**, en su calidad de **AUTOR** de la presunta comisión del delito contra La Libertad Sexual, en la modalidad de **VIOLACION SEXUAL DE MENOR DE EDAD**, ilícito penal previsto y sancionado en el Artículo 173° del Código Penal, en agravio de la **MENOR K.L.G.I (09)** *(Exposición y fundamentación íntegra quedan grabadas en audio); por lo que solicita se declare fundado su requerimiento de prisión preventiva por considerar un plazo adecuado los 09 meses.*

JUEZ: Concede el uso de la palabra al abogado de la defensa técnica para que haga uso de su derecho al contradictorio.

DEFENSA TÉCNICA: Oraliza sus fundamentos facticos y jurídicos de su derecho a contradicción. (**Exposición y fundamentación íntegra quedan grabadas en audio**). Por lo que se declare infundado el Requerimiento fiscal de prisión preventiva y se le dé comparecencia con restricciones.

Se corre traslado a la Fiscal para su derecho a réplica.

REPR. DEL MIN. PÚBLICO: Ejerce su derecho a réplica de acuerdo a las observaciones hechas por el abogado del imputado (**Exposición y fundamentación íntegra quedan grabadas en audio**) ratificándose en su pedido.

JUEZ: corre traslado al abogado de la defensa técnica del imputado para su derecho a dúplica.

DEFENSA TÉCNICA: Se reafirma en su postura, se declare infundado el requerimiento de prisión preventiva. (**Exposición y fundamentación íntegra quedan grabadas en audio**).

JUEZ: Solicita a la defensa técnica, que en representación de su patrocinado haga uso del derecho a la defensa que le correspondería fundamentar a su patrocinado.

DEFENSA TECNICA: indica que, su patrocinado es inocente de todos los hechos que se le atribuye. (**Exposición y fundamentación íntegra quedan grabadas en audio**).

JUEZ: En ese estado habiéndose escuchado a las partes y que siendo las 07:40 de la noche, se va suspender la presente sesión para el día domingo 26 de febrero del 2023 a horas 09:30 am, sesión en la cual se emitirá la resolución que resuelve el requerimiento de prisión preventiva.

Sesión de Audiencia de Prisión Preventiva (26 de Febrero del 2023 a horas 09:30 AM)

I. INTRODUCCIÓN:

Siendo las **09:30 AM** del día **26/02/2023**, enlazados las partes procesales mediante el aplicativo **HANGOUTS MEET**, se constituye el señor Juez (e) **KAROL FAUSTO SANCHEZ TACUCHE**, asistido por la Especialista de Audiencia que da cuenta, se reúnen para llevar a cabo la **AUDIENCIA DE PRISIÓN PREVENTIVA**, programada en el **Expediente N° 00562-2022-35**, proceso seguido contra **SEGUNDO JOSE SALDAÑA PINEDO**, en su calidad de **AUTOR** de la presunta comisión del delito contra La Libertad Sexual, en la modalidad de **VIOLACION SEXUAL DE MENOR DE EDAD**, ilícito penal previsto y sancionado en el Artículo 173° del Código Penal, en agravio de la **MENOR K.L.G.I (09)**.

Se deja constancia que la presente audiencia está siendo registrada en audio, tal como lo establece el inciso 2° del artículo 361° del Código Procesal Penal y el artículo 26° del Reglamento General de Audiencias, pudiendo las partes procesales acceder a una copia del registro; por lo tanto, se les solicita identificarse oralmente para que conste en el registro y se pueda verificar su presencia en la audiencia.

II. ACREDITACIÓN DE LOS CONCURRENTES:

REP. DEL MIN. PÚBLICO: **DIEGO ARMANDO ALVAREZ SOTO**, Fiscal Adjunto Provincial de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Leoncio Prado - Aucayacu.

Domicilio procesal : Jr. Bellavista N° 311 (2° piso) – Aucayacu

Teléfono de contacto : 948270570

Correo Electrónico : diegoarmandoalvarezsoto@gmail.com

Casilla Electrónica N° : 115060

DEFENSA TECNICA DEL INVESTIGADO: WALTER YONEL YUMPE MALPARTIDA con registro del Colegio de Abogados de Huánuco N° 871 por la defensa de Segundo José Saldaña Pinedo.

Domicilio procesal : Jr. Monzón N° 363 segundo Piso – Tingo María

Casilla electrónica : 93224

Celular : 936640543

Correo electrónico : walteryumpe01@gmail.com

ABOGADO DE LA AGRAVIADA: LIZ SHEILA VICTORIA CABRERA FABIAN, con Reg. CAH N° 3210, patrocinando a la parte agraviada

Domicilio procesal : Jr. Tingo María N° 316– Aucayacu

Correo Electrónico : victoriacf2017@gmail.com

Teléfono de contacto : 962755973

Casilla electrónica : 85573

IMPUTADO : **SEGUNDO JOSE SALDAÑA PINEDO, CON DNI N° 08913188**

Domicilio real : Jr. Sargento Lores 288 – Aucayacu

III. ACTUACIONES PREVIAS AL DEBATE:

JUEZ: Indica que, estando presentes y acreditadas todos los sujetos procesales; no habiendo incidencias; declara instalada la presente audiencia, sesión en la cual se procede a expedir la resolución que corresponde.

IV. DECISIÓN

AUTO DE PRISIÓN PREVENTIVA

RESOLUCIÓN N° 02

Aucayacu, veintiséis de febrero

Del año dos mil veintitrés. -

VISTOS Y OÍDOS: Estando al Requerimiento de Prisión Preventiva solicitado por el Representante del Ministerio Público de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Leoncio Prado – Aucayacu, en contra de **SEGUNDO JOSE SALDAÑA PINEDO**, en su calidad de **AUTOR** de la presunta comisión del delito contra La Libertad Sexual, en la modalidad de **VIOLACION SEXUAL DE MENOR DE EDAD**, ilícito penal previsto y sancionado en el Artículo 173° del Código Penal, en agravio de la **MENOR K.L.G.I (09)**.

Parte considerativa queda registrado en audio.

Parte resolutive, se resuelve

SE RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO EL REQUERIMIENTO FISCAL DE PRISIÓN PREVENTIVA, solicitado por el Ministerio Público de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Leoncio Prado – Aucayacu contra el investigado **SEGUNDO JOSE SALDAÑA PINEDO**, por la presunta comisión del delito contra La Libertad Sexual, en la modalidad de **VIOLACION SEXUAL DE MENOR DE EDAD**, ilícito penal previsto y sancionado en el Artículo 173° del Código Penal, en agravio de la **MENOR K.L.G.I (09)**; dictándose la medida de coerción de prisión preventiva por el

PLAZO DE 09 MESES, el mismo que se computará desde el momento de su detención; esto es, **desde el 03 de octubre del año 2022 hasta el 02 de julio del año 2023.**

SEGUNDO.- COMUNIQUESE, mediante Oficio al Director del Establecimiento Penitenciario de Huánuco, a fin de que tome conocimiento de lo resuelto por éste Juzgado. Asimismo, se **CUMPLA** con actualizar los **OFICIOS RENIPROS**, informándose sobre la medida de coerción dictada en la fecha.

TERCERO.- CONSENTIDA Y/O EJECUTORIADA, se **ARCHIVE** el presente incidente en el modo y forma que establece la Ley.

CUARTO.- NOTIFIQUESE a los sujetos procesales que han concurrido a la presente audiencia, conforme corresponde.

V. NOTIFICACIÓN:

REP. DEL MIN. PÚBLICO: Conforme.

DEFENSA TECNICA: Interpongo recurso de apelación.

JUEZ: SE LE TIENE POR INTERPUESTO EL RECURSO DE APELACIÓN, SE LE OTORGA EL PLAZO DE LEY PARA QUE FUNDAMENTE SU RECURSO DE APELACIÓN.

VI. CONCLUSIÓN:

Se da por concluida la audiencia y por cerrada la grabación de audio, a horas 11:45 AM, procediendo a firmar el señor Juez y la Especialista Judicial de Audiencia encargada de la redacción del acta. De lo que doy fe.



PODER JUDICIAL DEL PERÚ

Corte Superior

JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DEL DISTRITO DE JOSÉ CRESPO Y CASTILLO – AUCAYACU

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
HUANUCO - Sistema de
Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE AUCAYACU - AV. LAS
AMÉRICAS N° 588,
Asistente De Audiencia -
Audio: CABRERA EUGENIO
DEBORHA BERENNISSE / Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 29/11/2021 11:48:04, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL, D. Judicial: HUANUCO /

EXPEDIENTE : 00663-2021-59-1213-JR-PE-01
JUEZ : LEDESMA RODRIGUEZ ROBERTO JOSE
ALVARO
ESPECIALISTA : LOARTE MEDINA KEISSY MIREY
MINISTERIO PUBLICO : 1 FISCALIA PENAL DE AUCAYACU ,
REPRESENTANTE: OVIEDO LOPEZ, LIZ TERESA
IMPUTADO : TANCHIVA GOMEZ, TONY RICHTER
DELITO : VIOLACIÓN DE LA LIBERTAD SEXUAL (TIPO
BASE).
AGRAVIADO : MENOR DE INICIALES, BMJO DE 13 AÑOS
FECHA : 27/11/2021
HORA DE INICIO : 06:00 PM

ACTA DE REGISTRO DE REQUERIMIENTO DE PRISION PREVENTIVA

I. INTRODUCCIÓN:

Siendo las **06:00 pm el día 27/11/2021**, enlazados mediante el aplicativo hangouts Google Meet, Se constituye El señor Juez Dr. **ROBERTO LEDESMA RODRIGUEZ**, asistida por el Especialista de Audiencia que da cuenta, se reúnen para llevar a cabo la **AUDIENCIA DE PRIISON PREVENTIVA**, programada en el **Expediente N°00663-2021-59** seguido contra **TANCHIVA GOMEZ, TONY RICHTER**, por la presunta comisión del **Delito Contra la Libertad Sexual**, en la modalidad de **VIOLACIÓN SEXUAL**, ilícito penal previsto y sancionado en el **I Artículo 173° del Código Penal modificado por el artículo 1° de la Ley No. 30838, del 04 de Agosto del 2018)** en agravio del **menor de iniciales B.M.J.O. DE 13 AÑOS**, representada por su madre **OVIEDO LOPEZ, LIZ TERESA**.

Se deja constancia que la presente audiencia está siendo registrada en audio, tal como lo establece el inciso 2° del artículo 361° del Código Procesal Penal y el artículo 26° del Reglamento General de Audiencias, pudiendo las partes procesales acceder a una copia del registro; por lo tanto, se les solicita identificarse oralmente para que conste en el registro y se pueda verificar su presencia en la audiencia.

II. ACREDITACIÓN DE LOS CONCURRENTES:

REPR. DEL MINISTERIO PÚBLICO: CESAR ROSALES COCHACHI
Fiscal Adjunto de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Leoncio Prado - Aucayacu
Domicilio procesal : Jr. Bellavista N°311- Aucayacu.
Teléfono de contacto : 9622330175
Casilla electrónica SINOE : 119420

- **ABOG. DE LA DEFENSA TÉCNICA: FREDY LINO DURAND**, en calidad de necesaria patrocinando al investigado
Domicilio procesal : Jr. Aucayacu N° 206 (2° piso) – Aucayacu
Teléfono de contacto : 961853882
Casilla Electrónica : 114510

- **ABOGADO** : **MILLET LULIO TELLO SALAZAR**, con Registro CAH N° 1402, abogado del **OMER CARLOS FALCÓN CAMPO**
Domicilio procesal : Jr. Huánuco N° 403
Correo electrónico : mt132423@gmail.com
Teléfono de contacto : 983080286
Casilla electrónica : 99370

REPR. DEL CEM: ORLANDO EUSEBIO SOTO como abogada de la parte agraviada.

Domicilio procesal: Jr. Independencia cuadra 4 - Interiores de la Comisaría de Aucayacu.

Correo electrónico: aucayacu.comaurora@gmail.com

Celular N° 975 437 286

Casilla electrónica: 121006

- **IMPUTADO** : **TANCHIVA GOMEZ, TONY RICHTER** con dni 43847495

III. ACTUACIONES PREVIAS AL DEBATE:

- **06:05 pM JUEZ:** Da por instalada la audiencia y se cede el uso de la palabra al fiscal.

IV. ACTUACIONES EN EL DEBATE DEL REQUERIMIENTO FISCAL:

06:15 PM REP. DEL MIN. PÚBLICO: Oraliza su **REQUERIMIENTO DE PRISIÓN PREVENTIVA POR EL PLAZO DE 07 MESES** contra el investigado **TANCHIVA GOMEZ, TONY RICHTER**, por la presunta comisión del **Delito Contra la Libertad Sexual**, en la modalidad de **VIOLACIÓN SEXUAL**, ilícito penal previsto y sancionado en el **I Artículo 173° del Código Penal modificado por el artículo 1° de la Ley No. 30838, del 04 de Agosto del 2018)** en agravio del **menor de iniciales B.M.J.O. DE 13 AÑOS**, representada por su madre **OVIEDO LOPEZ, LIZ TERESA**. Sustenta su pedido en base a los presupuestos estipulados en el artículo 268° de I NCPP, solicitando que en su oportunidad sea declarada fundada (*exposición y fundamentación íntegra quedan grabadas en audio*).

- **06:20 PM juez:** Se corre traslado a la defensa (*exposición y fundamentación íntegra quedan grabadas en audio*).
- **06:22 PM ABOG. DE LA DEFENSA TÉCNICA:** Se opone a lo solicitado por la defensa, quién alega que su defendido cuenta con arraigo domiciliario y familiar, quién precisa que su defendido es perjudicado en este caso, ya que él ha sembrado plantas de plátano con la agraviada y la agraviada ha vendido los productos sin darle su porcentaje y producto de ello en represalia es la denuncia interpuesta (*exposición y fundamentación íntegra quedan grabadas en audio*).
- Se deja constancia que ambas partes procesales hacen uso a su derecho de réplica, la misma que queda registrada íntegramente en el sistema de audio y video
- **06:30 PM JUEZ:** Cede el uso de la palabra al investigado
- **06:35 PM IMPUTADO:** Solicita que se investigue y que esta denuncia es una calumnia (*exposición íntegra queda grabada en audio*).

06:40 PM JUEZ: Se les ha escuchado lo que han dicho y ha quedado grabado en audio. Se da por cerrado el presente debate y procede a emitir la siguiente resolución.

V. DECISIÓN

Resolución N° 02

Aucayacu, veintisiete de noviembre
Del año dos mil veintiuno.-

Parte expositiva queda registrado en audio

Parte resolutive se transcribe

SE RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR FUNDADO en parte el requerimiento fiscal de **PRISIÓN PREVENTIVA**, solicitada por la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Aucayacu, contra el investigado **TANCHIVA GOMEZ, TONY RICHTER**, por la presunta comisión del **Delito Contra la Libertad Sexual**, en la modalidad de **VIOLACIÓN SEXUAL**, ilícito penal previsto y sancionado en el **Artículo 173° del Código Penal modificado por el artículo 1° de la Ley No. 30838, del 04 de Agosto del 2018)** en agravio del menor de iniciales **B.M.J.O. DE 13 AÑOS**, representada por su madre **OVIEDO LOPEZ, LIZ TERESA**.

SEGUNDO: SE IMPONE contra el citado investigado la **MEDIDA COERCITIVA DE PRISION PREVENTIVA POR EL PLAZO DE SIETE MESES, EL MISMO QUE INICIA EL 25 DE NOVIEMBRE DEL 2021, HASTA EL 24 DE JUNIO DEL 2022.** Se corre traslado a las partes con la resolución emitida.

TERCERO: SE ordena se gire la papeleta de internamiento y cursen los oficios respectivos.

Se corre traslado a las partes con la resolución emitida.

VI. NOTIFICACIÓN:

- FISCAL: Conforme.
- **ABOG. DE LA DEFENSA TÉCNICA:** se reserva su derecho.

VII.CONCLUSIÓN:

Se da por concluida la audiencia y por cerrada la grabación de audio, a horas **07:00 PM**, procediendo a firmar el señor Juez y el Especialista Judicial de Audiencia encargada de la redacción del acta. De lo que doy fe.-



JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DEL DISTRITO DE JOSÉ CRESPO Y CASTILLO – AUCAYACU

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
HUANUCO - Sistema de
Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE AUCAYACU - AV. LAS
AMÉRICAS N° 588,
Secretario: CALIXTO MORALES
Javier Efraín FAU 20573016786
soft
Fecha: 24/09/2021 16:40:37, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: HUANUCO /
AUCAYACU, FIRMA DIGITAL

EXPEDIENTE : 00503-2021-50-1213-JR-PE-01
JUEZ : Roberto Ledesma Rodríguez
ESPECIALISTA : Deborha Berennisse Cabrera Eugenio
ESP. DE AUDIENCIA : Javier Efraín Calixto Morales
MINISTERIO PÚBLICO : Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Leoncio Prado - Aucayacu
IMPUTADO : Victor Alexander Rivera Arica
DELITO : Tocamientos, Actos de Connotación Sexual o Actos Libidinosos
AGRAVIADA : Menor de Iniciales N.R.R.V. (06)
REPRESENTANTE : Katherine Rayda Vargas Rojas
FECHA : 24 de septiembre del 2021
HORA DE INICIO : 03:05 PM
HORA DE TÉRMINO : 04:21 PM

ACTA DE REGISTRO - AUDIENCIA ORAL DE PRISIÓN PREVENTIVA

I. INTRODUCCIÓN:

Siendo las **03:05 PM** del día **24/09/2021**, enlazados los sujetos procesales mediante el aplicativo **HANGOUTS MEET**, se constituye el señor Juez Dr. **ROBERTO LEDESMA RODRIGUEZ**, asistido por el Especialista de Audiencia que da cuenta, se reúnen para llevar a cabo la **AUDIENCIA DE PRISIÓN PREVENTIVA**, programada en el **Expediente N° 503-2021-50** seguido contra **VICTOR ALEXANDER RIVERA ARICA**, por la presunta comisión del **Delito Contra la Libertad Sexual** en su modalidad típica de **TOCAMIENTOS, ACTOS DE CONNOTACIÓN SEXUAL O ACTOS LIBIDINOSOS EN AGRAVIO DE MENORES**, ilícito penal previsto y sancionado en el **artículo 176°-A del Código Penal**, artículo incorporado por el artículo 1° de la Ley N° 28251 y, luego modificado por el artículo 1° de la Ley N° 30838, publicado el 04/08/2018, [norma penal vigente al momento de los hechos], en agravio de la **MENOR DE INICIALES N.R.R.V. (06)** representada por su madre **KATHERINE RAYDA VARGAS ROJAS**.

Se deja constancia que la presente audiencia está siendo registrada en audio, tal como lo establece el inciso 2° del artículo 361° del Código Procesal Penal y el artículo 26° del Reglamento General de Audiencias, pudiendo las partes procesales acceder a una copia del registro; por lo tanto, se les solicita identificarse oralmente para que conste en el registro y se pueda verificar su presencia en la audiencia.

II. ACREDITACIÓN DE LOS CONCURRENTES:**REPR. DEL MINISTERIO PÚBLICO: CESAR ROSALES COCHACHI**

Fiscal Adjunto de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Leoncio Prado - Aucayacu
Domicilio procesal: Jr. Bellavista N° 314- Aucayacu.

Teléfono de contacto: 9622330175

Casilla electrónica SINOE N° 119420

Correo electrónico: cesarosalesc@gmail.com

ABOGADO DE LA DEFENSA TÉCNICA (público): FREDDY ALMINCAR LINO DURAN con Reg. CAH. N° 2775 por la defensa en calidad de necesaria del imputado **VICTOR ALEXANDER RIVERA ARICA**.

Domicilio procesal: Jr. Aucayacu N° 206 (2° piso) – Aucayacu

Teléfono de contacto: 961853882

Casilla electrónica SINOE N° 114510

Correo electrónico: fredylino@gmail.com

IMPUTADO: VICTOR ALEXANDER RIVERA ARICA, identificado con **DNI N° 45115735**

III. ACTUACIONES PREVIAS AL DEBATE:

03:08 PM

JUEZ: Pregunta a los concurrentes si tienen laguna observación.

03:08 PM

REPR. DEL MIN. PÚBLICO: Ninguna observación.

03:08 PM

ABOGADO DE LA DEFENSA TÉCNICA (público): Ninguna observación.

03:08 PM

JUEZ: Al no haber ninguna observación; en consecuencia, declara instalada la presente audiencia, cediendo el uso de la palabra al fiscal a fin de que oralice su requerimiento el Fiscal.

IV. ACTUACIONES EN EL DEBATE DEL REQUERIMIENTO FISCAL:

03:08 PM

REPR. DEL MIN. PÚBLICO: Oraliza su **REQUERIMIENTO FISCAL DE PRISIÓN PREVENTIVA** indicando sus fundamentos facticos y jurídicos, la imputación concreta y los elementos de convicción, solicita **NUEVE MESES DE PRISIÓN PREVENTIVA** contra el imputado **VICTOR ALEXANDER RIVERA ARICA**, indicando entre otros que existe coherencia y relato solido de la agraviada en cámara gesell que vincula al imputado con el delito materia de investigación toda vez que la menor ha declarado que al imputado solo le había visto dos veces y el imputado solo venía trabajando 02 días como panadero para la madre de la agraviada; asimismo, procede a sustentar los presupuestos de la prisión preventiva como los fundados y graves elementos de convicción, la prognosis de pena, peligro procesal, proporcionalidad de la medida y el plazo de la misma, indicando que todavía faltan diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos **(Exposición y fundamentación íntegra quedan grabadas en audio)**; por lo que solicita se declare fundado su requerimiento de prisión preventiva por considera un plazo adecuado los 09 meses.

03:45 PM

JUEZ: Continuando con la presente audiencia, cede el uso de la palabra al abogado del acusado para que ejerza su derecho a réplica.

03:45 PM

DEFENSA TÉCNICA: Absuelve el requerimiento de prisión, indicando que la misma debe cumplir 05 presupuestos conforme a la Casación N° 626-2013 – Moquegua y que su defensa se va ceñir a un presupuesto; esto es al plazo de la prisión, que hay diligencias programadas con fecha y hora próxima; que su defendido sea investigado en un plazo razonable de 06 meses (**exposición y fundamentación íntegra quedan grabadas en audio**); Por lo que solicita, se dicte la prisión por el plazo de 06 meses.

Se corre traslado al Fiscal para su derecho a duplica.

03:52 PM

REPR. DEL MIN. PÚBLICO: Ejerce su derecho a duplica, señalando entre otros que, las diligencias programadas se pueden llevar en menos plazo; sin embargo, las diligencias se pueden reprogramar por inconcurrencia de los testigos; por lo que reformula el plazo y solicita se declare fundado su requerimiento por el plazo de 07 meses (**exposición y fundamentación íntegra quedan grabadas en audio**).

Se corre traslado a la defensa técnica para su última intervención.

03:54 PM

DEFENSA TÉCNICA: No se opone al plazo mientras se concluya las diligencias oportunamente y se respete el plazo razonable.

03:55 PM

JUEZ: Habiéndose escuchado a las partes que ha quedado grabado en audio. Se da por cerrado el presente debate y procede a emitir la siguiente resolución.

v. DECISIÓN

AUTO QUE RESUELVE EL REQUERIMIENTO FISCAL DE PRISIÓN PREVENTIVA

RESOLUCIÓN N° 02

Aucayacu, veinticuatro de septiembre

Del año dos mil veintiuno. -

Dado cuenta:

AUTOS Y OÍDOS: *Estando al Requerimiento de Prisión Preventiva por 09 meses solicitado por el Representante del Ministerio Público de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Leoncio Prado - Aucayacu, en contra de **VICTOR ALEXANDER RIVERA ARICA**, por la presunta comisión del Delito Contra la Libertad Sexual en su modalidad típica de **TOCAMIENTOS, ACTOS DE CONNOTACIÓN SEXUAL O ACTOS LIBIDINOSOS EN AGRAVIO DE MENORES**, ilícito penal previsto y sancionado en el artículo 176°-A del Código Penal, artículo incorporado por el artículo 1° de la Ley N° 28251 y, luego*

modificado por el artículo 1° de la Ley N° 30838, publicado el 04/08/2018, [norma penal vigente al momento de los hechos], en agravio de la **MENOR DE INICIALES N.R.R.V. (06)** representada por su madre **KATHERINE RAYDA VARGAS ROJAS**.

Parte considerativa queda registrado en audio.

SE RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR FUNDADO EN PARTE EL REQUERIMIENTO FISCAL DE PRISIÓN PREVENTIVA, solicitado por el Fiscal Adjunto de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Leoncio Prado - Aucayacu, contra el imputado **VICTOR ALEXANDER RIVERA ARICA**, identificado con **DNI N° 45115735**, fecha de nacimiento: 28.06.1984, edad: 37 años, lugar de nacimiento: Bellavista – Sullana - Piura, nombre de sus padres: Mario y Mery María, domicilio: Calle Bernal N° 543, AA.HH. Túpac Amaru – Bellavista – Sullana - Piura, investigado por la presunta comisión del **Delito Contra la Libertad Sexual** en su modalidad típica de **TOCAMIENTOS, ACTOS DE CONNOTACIÓN SEXUAL O ACTOS LIBIDINOSOS EN AGRAVIO DE MENORES**, ilícito penal previsto y sancionado en el **artículo 176°-A del Código Penal**, artículo incorporado por el artículo 1° de la Ley N° 28251 y, luego modificado por el artículo 1° de la Ley N° 30838, publicado el 04/08/2018, [norma penal vigente al momento de los hechos], en agravio de la **MENOR DE INICIALES N.R.R.V. (06)** representada por su madre **KATHERINE RAYDA VARGAS ROJAS**.

SEGUNDO; SE IMPONE LA MEDIDA COERCITIVA DE PRISIÓN PREVENTIVA AL CITADO IMPUTADO POR EL PLAZO DE 07 (SIETE MESES), debiendo realizarse el cómputo desde la fecha de su detención; esto es, desde el **20 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2021**, al cual, sumado los 09 meses, vence indefectiblemente el **19 DE ABRIL DEL AÑO 2022**.

TERCERO: GÍRESE LA PAPELETA DE INTERNAMIENTO correspondiente; asimismo **REMÍTASE LOS OFICIOS** respectivos y **ORDÉNESE** que los miembros de la **Comisaría PNP – Aucayacu** trasladen al mencionado imputado al **Establecimiento Penitenciario de Huánuco**, **COMUNÍQUESE** al Registro Nacional de Condenas y emítase la ficha **RENIPROS** de su propósito.

VI. NOTIFICACIÓN:

REPR. DEL MIN. PÚBLICO: Conforme.

ABOG. DE LA DEFENSA TÉCNICA: Conforme.

IMPUTADO: Conforme con su defensa técnica.

VII. CONCLUSIÓN:

Se da por concluida la audiencia y por cerrada la grabación de audio, a horas **04:21 PM**, procediendo a firmarla el señor Juez y el Especialista Judicial de Audiencia encargado de la redacción del acta. De lo que doy fe. –

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
HUANUCO - Sistema de
Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE LEONCIO PRADO NCPP -
SECTOR CARACOL LT. 1 (CISAJ),
Asistente De Audiencia
Audio: TREJO Cloud Astrid Atina
FAU 20573016786 sot
Fecha: 03/12/2021 10:55:25, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL, D. Judicial: HUANUCO /
Tingo Maria, FIRMA DIGITAL

2° JUZGADO PENAL DE INVEST. PREPARATORIA-Sede Tingo Maria

EXPEDIENTE : 01660-2021-93-1217-JR-PE-02
JUEZ : FISHER JHON DIAZ POZO
ESPECIALISTA : POSTILLO ALANIA MARINCOL
MINISTERIO PUBLICO : SEGUNDA FISCALIA PROVINCIAL PENAL DE LEONCIO PRADO
IMPUTADO : FLORES PANDURO, ANGEL
DELITO : ROBO AGRAVADO
AGRAVIADO : DIAZ RIVERA, MELANI LIZBETH
ESP. DE AUDIENCIA : ASTRID ATINA TREJO CLOUD

ÍNDICE DE REGISTRO DE AUDIENCIA DE PRISIÓN PREVENTIVA

Audiencia de PRISION PREVENTIVA, en la causa 01660-2021-93, seguido contra ANGEL FLORES PANDURO por la presunta comisión del delito contra el patrimonio en la modalidad de ROBO AGRAVADO, en agravio de MELANI LIZBETH DIAZ RIVERA [16]; representado por su progenitora ABIGAELE MARGOTH RIVERA CORDOVA, la misma que se lleva cabo en la ciudad de Leoncio Prado-Tingo María a los 25 días del mes de noviembre del año 2021, a horas 05:07 de la tarde, bajo la dirección del Dr. FISHER JHON DIAZ POZO, JUEZ DEL SEGUNDO JUZGADO DE INVESTIGACION PREPARATORIA DE LEONCIO PRADO. [fisherdiazpozo04@gmail.com]

Se pone el conocimiento que esta audiencia se encuentra registrada bajo el sistema de audio y video a través del sistema Hangoust Meet autorizado por el Poder Judicial.O.

Se deja constancia que la presente audiencia está siendo registrada en audio, tal como lo establece el inciso 2° del artículo 361° del Código Procesal Penal y el artículo 26° del Reglamento General de Audiencias, pudiendo las partes procesales acceder a una copia del registro; por lo tanto, se les solicita identificarse oralmente para que conste en el registro y se pueda verificar su presencia en la audiencia

ACREDITACION:

- **MINISTERIO PÚBLICO:** Abg. DIANA MARLENI QUISPE TINTAYA, Fiscal Adjunta Provincial de la Segunda Fiscalía Provincial Corporativa de Leoncio Prado, con domicilio procesal en el Jr. Elías Mabama N° 258 - Ref. al frente de la plaza Túpac Amaru - Tingo María - Tingo María, teléfono de contacto N° 982531303, con casilla electrónica N° 110409, con correo electrónico: happysoftdia@gmail.com.
- **DEFENSA TECNICA:** Abg. FLOR DEL AGUILA ANGULO, con registro C.A.H. N° 3331, con domicilio procesal en el Jr. San Alejandro N° 277 - Tingo María, casilla electrónica 92463, con número de celular N° 950934335. Asumiendo la defensa del investigado.
- **IMPUTADO** : ANGEL FLORES PANDURO
DNI N° : 62246434
ESTADO CIVIL : SOLTERO
OCUPACIÓN : OBRERO
PADRES : GILBERTO Y ERMITH
DOMICILIO REAL : CASTILLO GRANDE – AA.HH. JUAN PICON QUEDO

CELULAR : 997476943

➤ REPRESENTANTE LEGAL : ABIGAIL MARGOTH RIVERA CORDOVA
DNI N° : 80631615
DOMICILIO REAL : JR. HUÁNUCO 420-416 – TINGO MARIA

JUEZ: Solicita a la especialista de audiencia dar cuenta si hay escritos pendientes.

Especialista de audiencia: Ningún escrito para dar cuenta.

JUEZ: ¿Alguna observación para instalar la audiencia?

Sra. Fiscal: Ninguna.

Al traslado de la **defensa técnica del investigado**: Ninguna.

JUEZ: Da por instalada la audiencia y corre traslado a la **Sra. FISCAL**, quien expone los hechos, elementos de convicción, fundamentación jurídica respecto a su requerimiento de prisión preventiva, solicita se declare fundado la prisión preventiva por el plazo de 09 meses. **[Exposición íntegra registrada en audio]**.

Al traslado de la **defensa técnica del investigado**: Expone oposición con respecto al requerimiento postulado por el representante del Ministerio Público. **[Exposición íntegra registrada en audio]**. Solicita que se declare infundado el requerimiento de prisión preventiva o se le imponga la medida coercitiva de comparecencia con restricciones, y un pago de caución económica.

JUEZ: ¿Replica señora fiscal?

Al traslado de la **Sra. Fiscal**: Sustenta su réplica. **[Exposición íntegra registrada en audio]**.

JUEZ: ¿Duplica de la defensa técnica del imputado?

Al traslado de la **defensa técnica del investigado**: Sustenta su duplica. **[Exposición íntegra registrada en audio]**.

Al traslado de la **Sra. Fiscal**: Sustenta su duplica. **[Exposición íntegra registrada en audio]**.

JUEZ: ¿Señor Angel Flores Panduro, tienes algo que decir?

IMPUTADO ANGEL: Narra cómo sucedieron los hechos. **[Exposición íntegra registrada en audio]**.

JUEZ: Realiza algunas preguntas al investigado Angel Flores Panduro. **[Exposición íntegra registrada en audio]**.

IMPUTADO ANGEL: Responde conforme a las preguntas realizadas por el señor juez. **[Exposición íntegra registrada en audio]**.

JUEZ: Realiza algunas preguntas a la defensa técnica del investigado. **[Exposición íntegra registrada en audio]**.

Al traslado de la **defensa técnica del investigado**: Responde conforme a las preguntas realizadas por el señor juez. **[Exposición íntegra registrada en audio]**.

Al traslado de la **Sra. Fiscal**: Señala las circunstancias de los hechos imputados, sobre el delito de secuestro. **[Exposición íntegra registrada en audio]**.

JUEZ: Realiza algunas preguntas a la representante del Ministerio Público. **[Exposición íntegra registrada en audio]**.

Al traslado de la **defensa técnica del investigado**: Responde conforme a las preguntas realizadas por el señor juez. **[Exposición íntegra registrada en audio]**.

JUEZ: Realiza algunas preguntas a la representante de la parte agraviada. **[Exposición íntegra registrada en audio]**.

REPRESENTANTE LEGAL: Responde conforme a las preguntas realizadas por el señor juez. **[Exposición íntegra registrada en audio]**.

JUEZ: Se suspende la audiencia por unos minutos a fin de emitir la resolución correspondiente.

...Se detiene el audio...

...Se reanuda el audio...

JUEZ: Se emite la siguiente resolución:

RESOLUCIÓN N° 02

Castillo Grande, veinticinco de noviembre
Del año dos mil veintiuno. —

DECISIÓN

Por las consideraciones expuestas **[registradas en audio]**, el señor Juez del Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Leoncio Prado **RESUELVE**:

Declarar **FUNDADO** el requerimiento de **PRISIÓN PREVENTIVA** postulado por el representante del Ministerio Público, Tercer Despacho de Investigación de la Segunda Fiscalía Provincial de Leoncio Prado, en el proceso que se le sigue en contra de **ANGEL FLORES PANDURO** por la presunta comisión del delito contra el patrimonio en la modalidad de **ROBO AGRAVADO**, en agravio de la menor **MELANI LIZBETH DIAZ RIVERA** [16]; representado por su progenitora **ABIGAE MARGOTH RIVERA CORDOVA** [48]; en consecuencia, dictase en contra de **ANGEL FLORES PANDURO**, identificado con DNI N° 62246434, con fecha de nacimiento 10 de mayo de 2000, dictase la medida de coerción personal de **PRISIÓN PREVENTIVA** por el **PLAZO DE 09 MESES** que contado desde su detención del **22 DE NOVIEMBRE DE 2021 VENCERÁ EL 21 DE AGOSTO DE 2022**, ordénese que se gire la papeleta de internamiento al Director del Establecimiento Penal de Potracancha para su internamiento correspondiente, debiendo para tal fin oficiarse a las autoridades

correspondientes para su traslado. Oficiese a REDIJU para su inscripción correspondiente; sea consentida o ejecutoriada sea la misma declárese consentida y archivase en el estado en que corresponda.

JUEZ: Se notifica lo resuelto.

Al traslado de la **Sra. Fiscal:** Conforme.

Al traslado de la **defensa técnica del investigado:** Me reservo.

CONCLUSIÓN:

Siendo las **09:04 de la noche**, se declara por concluida la audiencia y por cerrada de la grabación del audio, procediendo a firmarla el señor Juez y la especialista de audiencia, conforme lo dispone el art. 120° inciso 2 del Código Procesal Penal.-

“Año del Bicentenario del Perú: 200 Año de Independencia”

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
HUANUCO - Sistema de
Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE LEONCIO PRADO NCPP -
SECTOR CARACOL LT. 1 (CISAJ),
Asistente De Audiencia:
Audio: GARAY PANDURO Sareli Lili
FAU 20573016786 soft
Fecha: 22/08/2022 08:16:14, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL, D. Judicial: HUANUCO /
Tingo Maria, FIRMA DIGITAL

2° JUZGADO PENAL DE INVEST. PREPARATORIA-Sede Tingo María
EXPEDIENTE : 01660-2021-60-1217-JR-PE-02
JUEZ : ADLER JUSTINIANO GUERRA
ESPECIALISTA : POSTILLO ALANIA MARINCOL
MINISTERIO PUBLICO : SEGUNDA FISCALIA PROVINCIAL PENAL DE LEONCIO PRADO,
IMPUTADO : FLORES PANDURO, ANGEL
DELITO : ROBO AGRAVADO
AGRAVIADO : DIAZ RIVERA, MELANI LIZBETH
ESP. DE AUDIENCIAS : SARELI LILI GARAY PANDURO

ACTA DE REGISTRO DE AUDIENCIA PROLONGACIÓN DE PRISIÓN
PREVENTIVA

I. INTRODUCCIÓN:

Audiencia privada de **PROLONGACIÓN DE PRISIÓN PREVENTIVA** en la causa **01660-2021-60**, seguido contra **ANGEL FLORES PANDURO**, por la presunta comisión del delito contra el Patrimonio, en la modalidad de **ROBO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA**, [previsto y sancionado en el artículo 189° primer párrafo numerales 2, 3, 4 y 7 del Código Penal, concordado con su tipo base previsto en el artículo 188° del mismo cuerpo normativo, y con el artículo 16° del Código Penal por ser en grado de tentativa, en agravio de la menor **Melani Lizbeth Díaz Rivera (16)**; representada por su progenitora **Abigael Margoth Rivera Córdova (48)**; la misma que se lleva cabo a los **18 días del mes de agosto del año 2022**, a horas **03:20 minutos de la tarde**; bajo la dirección del **DR. ADLER JUSTINIANO GUERRA, JUEZ DEL SEGUNDO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE LA PROVINCIA DE LEONCIO PRADO** [Adlerjusguer@gmail.com].

*Se deja constancia que la presente audiencia se lleva a cabo mediante el aplicativo **Google Meet** y está siendo registrada en el sistema de audio, pudiendo acceder a la copia de dicho registro, para la acreditación de los sujetos procesales se cede el uso de la palabra.*

II. ACREDITACIÓN:

1. **Ministerio Público:** Abg. **DIANA MARLENI QUISPE TINTAYA**, Fiscal Provincial de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Leoncio Prado, celular nro. **982531303**, casilla electrónica N° 107619, y domicilio procesal Jr. Elías Mabama nro. 258 – Tingo María.

“Año del Bicentenario del Perú: 200 Año de Independencia”

2. Defensa técnica: del imputado: Abg. ABG. FLOR DE MARIA DEL AGUILA ANGULO, con CAH. N° 3331, con casilla electrónica N° 92463 y correo electrónica florgguery@gmail.com
3. Imputado: ANGEL FLORES PANDURO, con DNI. Nro. 62246434.

III. DEBATE:

- **Juez:** Declara por instalada la presente audiencia de concediendo el uso de la palabra a la representante del Ministerio Público a efectos de que oralice su requerimiento conforme corresponde.
- **Ministerio Público:** Expone su requerimiento de prolongación de prisión preventiva por el plazo a de 09 meses adicionales, sustentándolo con los hechos, calificación jurídica, fundamentos del requerimiento, presupuestos y, entre otros actos procesales del presente requerimiento y concluye que solicitando que se declare fundado dicho pedido *[Exposición integra registrado en sistema de audio]*.
- **Juez:** Corre traslado al abogado defensor de la parte imputada
- **Defensa Técnica de la imputada:** Observa respecto al plazo solicitado de la prolongación de la prisión preventiva indicando que es excesivo *[Exposición integra registrado en sistema de audio]*.
- **Juez:** El imputado tiene algo que señalar o guarda silencio.
- **Imputado:** Manifiesta que va guardar silencio *[Exposición integra registrado en sistema de audio]*.

Juez. – Declarara por concluida la etapa del debate y expide la siguiente resolución.

IV. RESOLUCIÓN N° 02

Castillo Grande, dieciocho de agosto
Del año dos mil veintidós. ———/ /

AUTOS Y OÍDOS: Estando al requerimiento de **PROLONGACIÓN DE PRISIÓN PREVENTIVA**, solicitada por el representante del Ministerio Público *[Exposición integra registrado en sistema de audio]*.

RAZONAMIENTO: *[Exposición integra registrado en sistema de audio]*.

“Año del Bicentenario del Perú: 200 Año de Independencia”

DECISIÓN: Por estos fundamentos fácticos y jurídicos el Juez del Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de la provincia de Leoncio Prado.

RESUELVE:

- Declarar **FUNDADA**, el requerimiento de **PROLONGACIÓN DE PRISIÓN PREVENTIVA**, por **PLAZO DE NUEVE MESES**, postulada por el representante del Ministerio Público, en contra de **ANGEL FLORES PANDURO**, por la presunta comisión del delito contra el Patrimonio, en la modalidad de **ROBO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA**, [previsto Y sancionado en el artículo 189° primer párrafo numerales 2, 3, 4 y 7 del Código Penal, concordado con su tipo base previsto en el artículo 188° del mismo cuerpo normativo, y con el artículo 16° del Código Penal por ser en grado de tentativa, en **agravio de la menor Melani Lizbeth Díaz Rivera (16)**; representada por su progenitora Abigail Margoth Rivera Córdova (48); por el plazo adicional de **NUEVE MESES**, la misma que deberá **VENCER en forma indefectible el 21 de mayo del año 2023**, se deja a salvo de la parte imputada para que lo haga valer su requerimiento de parte conforme al principio rogatorio en la forma y modo que establece la ley.
- Poner a conocimiento de la Presidencia a la Corte Superior de Justicia Huánuco, al Órgano Colegiado y a la dirección del INPE – Huánuco, para su conocimiento respectivo y fecho a proseguir el presente proceso penal conforme a su naturaleza jurídica respectiva, exhortándose al especialista de causa para que dé celeridad y economía procesal al presente cuaderno de control de acusación por tratarse de audiencia con reo en cárcel y fecho a proseguir el presente proceso principal conforme a su naturaleza jurídica correspondiente.
- Oficiese a las autoridades administrativas competentes para los fines legales correspondientes, bajo responsabilidad de la especialista de audiencias.

NOTIFICACIÓN:

Juez. – Notifica lo resuelto a los sujetos procesales:

Ministerio Público: Conforme.

Defensa Pública del imputado: Conforme.

“Año del Bicentenario del Perú: 200 Año de Independencia”

V. CONCLUSIÓN:

Siendo así a horas **04: 11 minutos de la tarde**, se declara por concluida la audiencia y por cerrada de la grabación del audio, procediendo a firmarla el Juez y la especialista de audio encargada de la redacción del acta, conforme lo dispone el art. 121° del Código Procesal Penal...../

“Año del Bicentenario del Perú: 200 Año de Independencia”

EXPEDIENTE NRO. 01660-2021-60

Tingo María, 18 de agosto de 2022.

OFICIO N° 363- 2022-2DOJIP-CSJHCO-LP/PJ.SLGP.

Señor:

DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE POTRACANCHA DE
HUANUCO.

Huánuco.-

Tengo el agrado de dirigirme a Ud. con la finalidad de PONER en conocimiento a su Despacho que en Audiencia Pública, del Expediente Judicial N°01660-2021-60, se ha expedido la Resolución N° 02, donde SE RESUELVE: DECLAR FUNDADA, el requerimiento de PROLONGACIÓN DE PRISIÓN PREVENTIVA, por PLAZO DE NUEVE MESES, postulada por el representante del Ministerio Público, en contra ANGEL FLORES PANDURO, por la presunta comisión del delito contra el Patrimonio, en la modalidad de ROBO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA, (previsto Y sancionado en el artículo 189° primer párrafo numerales 2, 3, 4 y 7 del Código Penal, concordado con su tipo base previsto en el artículo 188° del mismo cuerpo normativo, y con el artículo 16° del Código Penal por ser en grado de tentativa, en agravio de la menor Melani Lizbeth Díaz Rivera [16]; representada por su progenitora Abigael Margoth Rivera Córdova [48]; por el plazo adicional de nueve meses, la misma que deberá VENCER en forma indefectible el 21 de mayo del año 2023.

Es propicia la oportunidad para expresarle las muestras de mi especial consideración.

ATENTAMENTE;

“Año del Bicentenario del Perú: 200 Año de Independencia”
EXPEDIENTE NRO. 00004-2021-9

Tingo María, 18 de agosto de 2022.

OFICIO N° - 2022-2DOJIP-CSJHCO-LP/PJ.SLGP.

Señor:

**JUEZ DEL JUZGADO PENAL COLEGIADO DE LA PROVINCIA DE
LEONCIO PRADO**

Ciudad.-

Tengo el agrado de dirigirme a Ud. con la finalidad de PONER en conocimiento a su Despacho que en Audiencia Pública, del Expediente Judicial N°01660-2021-60, se ha expedido la Resolución N° 02, donde **SE RESUELVE: DECLAR FUNDADA**, el requerimiento de **PROLONGACIÓN DE PRISIÓN PREVENTIVA**, por **PLAZO DE NUEVE MESES**, postulada por el representante del Ministerio Público, en contra **ANGEL FLORES PANDURO**, por la presunta comisión del delito contra el Patrimonio, en la modalidad de **ROBO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA**, (previsto Y sancionado en el artículo 189° primer párrafo numerales 2, 3, 4 y 7 del Código Penal, concordado con su tipo base previsto en el artículo 188° del mismo cuerpo normativo, y con el artículo 16° del Código Penal por ser en grado de tentativa, en agravio de la menor Melani Lizbeth Díaz Rivera [16]; representada por su progenitora Abigael Margoth Rivera Córdova [48]; por el plazo adicional de **nueve meses**, la misma que deberá **VENCER en forma indefectible el 21 de mayo del año 2023**.

Es propicia la oportunidad para expresarle las muestras de mi especial consideración.

ATENTAMENTE;

2° JUZGADO PENAL DE INVEST. PREPARATORIA-Sede Tingo Maria

EXPEDIENTE : 00183-2017-23-1217-JR-PE-02
JUEZ : ADLER JUSTINIANO GUERRA
ESPECIALISTA : CANTEÑO RIVERA LIZ KARLA
MINISTERIO PUBLICO : ANTONIO BERROCAL ORTEGA FISC PROV MIXTO
MONZON ,
IMPUTADO : ROMERO MONTES, FRESLY
DELITO : VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR (ENTRE 14 AÑOS Y MENOS
DE 18 AÑOS)
AGRAVIADO : B E, N

**ACTA DE REGISTRO DE AUDIENCIA DE REQUERIMIENTO DE PRISION
PREVENTIVA****I. INTRODUCCION:**

| | |
|------------------------|---|
| Cuaderno N° | 00183-2017-23 |
| Juzgado | Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria |
| Magistrado | Dr. Adler Justiniano Guerra |
| Inculpados | Fresly Romero Montes |
| Delito | Violación Sexual de Menor de Edad |
| Agraviado | Meor de Iniciales N.B.E. |
| Lugar | Sala de Audiencias del Segundo Juzgado de
Investigación Preparatoria |
| Fecha | 06 de Marzo del 2017 |
| Especialista A. | María E. Fernández Rivera |
| Especialista C. | Liz Karla Canteño Rivera. |
| Hora inicio | 03:30 pm horas |
| Hora término | 05:00 pm horas |

Se deja constancia que la presente audiencia es registrada mediante audio, conforme lo dispone el artículo 361° del Código Procesal Penal, pudiendo las partes acceder a una copia de dicho registro.

II. ACREDITACIÓN:

1. **Zanoni Ucañan Gill** - **MINISTERIO PÚBLICO** : **Dr. Héctor**
Mixta de Fiscal Adjunto de la Fiscalía
Monzón.
 - **Domicilio procesal** : Jr. Andrés Avelino Cáceres N°. 140 -
Bella Durmiente
 - **Celular** : 940478465
2. **Felipe Gonzales** **DEFENSA TECNICA** : **Dr. Tito**
Manrique de Lara.
 - **Registro N°** : 406 del C.A. de Lima Norte
 - **Domicilio procesal** : Jr. Av. Sveen Erikson N°. 210 -
Segundo Piso - TM
 - **Teléfono** : 962683019

Asume la defensa técnica del procesado Fresly Romero Montes.

III. DESARROLLO DE LA AUDIENCIA.

En este estado SE DA POR INSTALADA la presente audiencia de Prisión Preventiva en el delito de Violación Sexual, y se solicita al Representante del Ministerio Público para que sustente su requerimiento conforme corresponda.

FISCAL. A tenor de lo establecido en el artículo 268° del Código Procesal Penal, esta Ministerio Público solicita SE CONCEDA el Mandato de PRISION PREVENTIVA por el PLAZO DE NUEVE MESES contra el investigado FRESLY ROMERO MONTES por el delito de VIOLACION SEXUAL de Menor de Edad, previsto en el numeral 2) del primer párrafo del artículo 173° del Código Penal en agravio DE LA MENOR DE INICIALES N.B.E. DE 12 AÑOS de edad, seguidamente comienza a oralizar la fundamentación de su requerimiento. **(Exposición integra queda registrado en audio).**

JUEZ. Corre traslado del requerimiento de Prisión Preventiva a la defensa técnica de la parte procesada si tiene alguna oposición o no al respecto.

DEFENSA TECNICA. Ante el requerimiento de prisión preventiva postulada por el Ministerio Público nos queda postular su revocación a efectos de que se declare infundada esta medida de coerción y se continúe esta investigación en libertad para ejercer un adecuado derecho a su defensa y demostrar la inocencia por cuanto tiene suficiente medios de prueba para ser absuelto de todos los cargos **(Exposición integra queda registrado en audio).**

JUEZ. Quiero para que me aclare Usted nos ha señalado que un tal Cuti fue el enamorado y que le llevo de viaje por tres días esa afirmación tiene acreditado con algún informe de Serenazgo, Comunidad Campesina de su Localidad sobre ese hecho.

DEFENSA TECNICA. Señor Juez cuyo apodo es CUTIRE y cuyo nombre lo tiene el representante del Ministerio Público, de Cutire lo han derivado a CUTO, es decir su apodo es Cuto pero tiene un apellido paterno si no equivoco es CUTIRE **(Exposición integra queda registrado en audio).**

JUEZ. Lo que yo quería saber es que usted señala de que existe otra persona que era el enamorado y es la persona que le llevo de viaje por tres días según testimoniales.

DEFENSA TECNICA. Fue llevado por la

JUEZ. Estas testimoniales han sido recabadas dentro de la investigación.

DEFENSA TECNICA. Efectivamente señor Juez.

JUEZ. Obran en la carpeta Fiscal

DEFENSA TECNICA. Obran ahí las testimoniales no solamente de los jóvenes que son ya personas mayores de edad sino también de una adulta mayor.

JUEZ. Usted también señalo que el imputado en la fecha del último hecho sexual no estaba en el lugar de los hechos, se refiere al 28 de setiembre del 2016.

DEFENSA TECNICA. Efectivamente señor Juez.

JUEZ. Donde se encontraba el imputado.

DEFENSA TECNICA. El se encontraba justamente en una Población llamada Uschucchaca aproximadamente a dos horas de camino.

JUEZ. Pero tiene algún documento, algún boleto de viaje como afirma que estuvo en otro lugar.

DEFENSA TECNICA. Si, señor Juez tenemos una constancia hecha por autoridades que estuvo en el mismo 28 en una MINCA, en la primera declaración señor Juez y obra en la carpeta Fiscal (**exposición integra queda registrado en audio**).

JUEZ. Documento que asistió a dicha reunión.

DEFENSA TECNICA. Si, documento que asistió a dicha faena en cumplimiento de una orden comunal e incluso señala el lugar (**Exposición integra queda registrado en audio**).

JUEZ. Alguna replica del Ministerio Público.

FISCAL. Sí, señor Juez y hay que tener en claro que se ha hablado de un proyecto de vida, un proyecto de vida que está en riesgo, pero hay que tener en cuenta también señor Juez que hay un proyecto de vida que ya está dañado que completamente ya esta truncado el cual es el de la menor agraviada (**Exposición integra queda registrado en audio**).

JUEZ. Alguna replica de parte de la defensa técnica

DEFENSA TECNICA. Efectivamente, para absolver las observaciones efectuadas por el Ministerio Público, yo pediría me proporcione la carpeta Fiscal, para absolver la primera objeción de parte del Representante del Ministerio Público (**Exposición integra queda registrado en audio**).

En este estado SE DA POR CONCLUIDO LA ETAPA DE DEBATES y se procede a emitir la siguiente resolución.

RESOLUCION N°. 02

Tingo María, Seis de Marzo
del dos mil diecisiete.-----

AUTOS Y OIDOS: Estando al REQUERIMIENTO DE PRISION PREVENTIVA, solicitado por la Fiscalía Provincial Mixta de Monzón en contra de FRESLY ROMERO MONTES por el delito de VIOLACION SEXUAL DE MENOR DE EDAD en agravio de la ADOLESCENTE DE INICIALES N.B.E. cuyos fundamentos del Representante del Ministerio Público, oposición de la Defensa Técnica de la parte procesada se encuentran registrados en el sistema de audio. y atendiendo

ANTECEDENTES

Que, los hechos versan del 29 de setiembre del 2016, cuando Macedonio Beraon Bustillos padre de la menor agraviada de iniciales N.B.E. DE (17 años) le había venido violando en diversas oportunidades desde el año 2012, siendo la última vez que la ultrajo sexualmente en el mes de marzo del año 2016, información que la menor corroboró en su entrevista única, donde refiere que el investigado la viene violando desde que tenía 12 años de edad, siendo la primera vez en el mes de marzo del año 2012, cuando se encontraba en la casa de su hermano Francisco Nolasco Esquivel viendo televisión, el denunciado ingreso y tumbándola sobre la cama en la que ella se encontraba sentada la ultrajo sexualmente, introduciendo su pene en su vagina, hasta eyacular en su parte íntima, situación que se repitió en varias oportunidades en las cuales el investigado aprovechaba que la menor se encontraba sola, cuando regresaba de dejar la comida a su padre quien trabajaba en la chacra la esperaba en el trayecto, la llevaba con amenazas y a la fuerza a distintas viviendas abandonadas para abusar sexualmente de ella, siendo la última en marzo del año 2016. Finalmente se llegó a tomar conocimiento de la denuncia en razón que el día 28 de setiembre del 2016, cuando la menor de iniciales N.B.E. (17) se encontraba lavando en un chorro de agua, ubicado a unos 20 metros de distancia de su domicilio, instantes en que el denunciado Fresly Romero Montes aparece en el camino y comienza a jalnearla, tomándola por la cintura, momentos en que llega Willian Elier Cutire Salinas y afrenta al investigado, quien se retira del lugar, hechos que se ponen en conocimiento de la Policía Nacional.

Para el representante del Ministerio Público existen elementos fundados y grados de elementos de convicción que vinculan en forma razonable la participación del sujeto activo con el delito investigado, por su parte también señala que existe pronóstico de la pena superior a los 4 años de pena privativa de la libertad y también señala que existe peligro procesal tanto en el extremo de fuga como la obstaculización de la actividad probatoria, además señala que la proporcionalidad de la medida es adecuada para los fines del presente proceso penal y la duración de la medida por un plazo de nueve meses para fines de la etapa de investigación probatoria, etapa intermedia y juicio oral.

Por su parte la defensa técnica contradice y solicita que se declare infundada el requerimiento de prisión preventiva alegando básicamente en que la sola entrevista única no sería suficiente para ser declarado fundado toda vez que esta debería ser corroborado con elementos periféricos y que el acta de entrevista única está plagada de falta de uniformidad por cuanto la menor señala que tendría más de 20 relaciones sexuales incluso por dos agresores no solamente el imputado sino también un tal "Cutire" o "Cuto" y que de tener 20 relaciones sexuales ya tendría afectación emocional compatible o por lo menos una baja autoestima o de lo contrario pudo haber quedado embarazada extremo que no se ha denotado y que tampoco se ha negado que haya utilizado preservativos. Por otro lado señala que su patrocinado en ningún momento ha obstaculizado la actividad probatoria, no ha eludido la acción de la justicia, tiene arraigo domiciliario, tiene arraigo laboral que el hecho de ser un campesino no es un errante, tiene una carga familiar, tiene una posesión de más de 11 años en una determinada localidad y que en ningún momento eludiría la acción de la justicia por ello debe declararse infundada la solicitud de prisión preventiva.

En cuanto a la réplica y duplica de ambas partes procesales se van a tener presente al momento de resolver el fondo del asunto controvertido.

RAZONAMIENTO.

PRIMERO: El Tribunal Constitucional en reiteradas ejecutorias ha señalado que la libertad ambulatoria, libertad de locomoción permite el desplazamiento de toda persona dentro del territorio nacional o extra nacional, la misma que solo puede ser restringida por mandato cierto, motivado, razonable expedido por la autoridad competente respetando la presunción de inocencia, actuando con imparcialidad y respetando la objetividad.

SEGUNDO: La Prisión preventiva se dicta cuando se cumple las reglas previstas en el artículo 268° del Código Procesal Penal además de las reglas que establece la Doctrina Jurisprudencial 626-2003 y la fundamental necesidad de proporcionalidad de la medida, magnitud del daño causado y proporcionalidad.

TERCERO: La prisión preventiva se aplica no como regla general sino como regla excepcional cuando las demás medidas cautelares no resulten adecuadas al caso concreto y la misma que debe respetar el plazo legal razonable no constituir una afectación a la tutela jurisdiccional efectiva, ni el debido proceso, sino que se debe dar cuando exista la razonabilidad adecuada al caso concreto y en caso no ser la adecuada dictar las medidas adecuadas al caso concreto.

CUARTO. Estando a los fundamentos precedentes se tiene que en el presente caso de prisión preventiva versa sobre un delito de violación sexual de menor de 14 años de edad por el ilícito penal previsto en el artículo 173° numeral 2) del Código Penal concordante con el Primer Párrafo del citado dispositivo legal, lo que se requiere para demostrar el primer presupuesto procesal no son elementos evidentes o de certeza como requiere el proceso inmediato pero si se requiere elementos que vinculen apriori en forma fundada razonable la participación del sujeto activo en la perpetración del delito de violación sexual de menor de edad. En ese sentido verificado los elementos de actos de convicción se tiene que determinar que en primer lugar que el representante del Ministerio Público no ha señalado todos los elementos de cargo y de descargo que si se han recabado dentro de la investigación preparatoria solamente a oralizado y señalado la face escrita los elementos de cargo que vincularían la participación del sujeto activo con lo investigado en ese sentido se determina que de la revisión de la carpeta fiscal existen otros elementos de prueba que no han sido oralizados ni precisados por el Ministerio Público lo que si han sido precisados por la defensa técnica de la parte imputada; si bien es cierto que existe una imputación como lo ha señalado el Ministerio Público de delito continuado desde el año 2012, siendo su primera fecha en marzo del 2012 y que coincidentemente la última fecha sea 28 de setiembre del 2016, es decir aproximadamente 4 años donde un conocido como Damian, donde señala en el primer hecho que los hechos de marzo del 2012 se suscitaron en la casa del hermano Francisco Nolasco Esquivel. Respecto a la casa de Francisco Nolasco Esquivel han señalado el propio representante del Ministerio Público que en merito al acta de inspección fiscal de fecha 13 de enero del 2017 en presencia de ambas partes y de sus abogados defensores en el lugar de los hechos, lográndose verificar los lugares en los cuales la menor agraviada N.B.E. (17) fue ultrajada sexualmente desde el año 2012, por el imputado Fresly Romero Montes. En primer lugar se debe considera que según este acta de Inspección Fiscal es de Francisco Nolasco Esquivel DNI 22874944 con medidor eléctrico N°. 2644 es decir que para el Minsiterio

Público esta vivienda es de Francisco Nolasco Esquivel; sin embargo esta acta de Inspección Fiscal no es un certificado de posesión, no es un documento que acredite un acto jurídico de compra venta o de adquisición, de que este inmueble sea de propiedad de dicha persona y que demuestre que esta propiedad sea desde hace aproximadamente relacionado a los hechos de investigación del año 2012, es decir que esta vivienda sea vinculada a la propiedad del familiar de la agraviada Francisco Nolasco Esquivel haya sido propiedad o es propiedad desde el 2012, este no es un documento que acredite la propiedad, sin embargo también de su contenido se advierte que para el Ministerio Público esta relacionaría a los hechos materia de investigación, nos ha señalado que tiene medidor eléctrico, techo de calamina, con vigas de madera en el primer video hay una puerta de ingreso de calamina con 90 cm de ancho por 1.80 de largo la misma que tiene una aldaba oxidada y un candado oxidado de maca Globo, es decir nos señala de calamina, madera pero en sus hechos de acuerdo a los hechos imputados como imputación de ser objetiva en ningún momento a menor ha señalado, solamente ha señalado que los hechos se produjeron en la casa de Francisco Nolasco Esquivel cuando veía televisión en casa de su hermano y la existencia de una cama y de acuerdo a su acta en ningún momento nos ha señalado oralmente que se haya detectado la existencia de un televisor tampoco nos ha señalado que en el momento de la oralización nos ha señalado que exista una cama, lo que nos ha oralizado el Ministerio Público es que se ha logrado verificar que son lugares desolados, cubiertos de maleza guardando relación con el contenido de su declaración, los hechos que señala la menor agraviada también un lugar desolado es a viviendas en los hechos supuestamente continuados que le ha llevado a lugares abandonados pero tampoco no nos ha señalado cual es ese lugar abandonado pero que para el Fiscal si lo ha oralizado que ha ido también a verificar ese lugar abandonado por ello sería que para el Ministerio Público señala que sería un lugar desolado cubierto con maleza, pero esta debió ser practicada en otro momento o precisarnos que lugares en forma específica, en forma pormenorizada, donde es ese lugar, donde es ese tercer lugar, cuarto lugar, quinto lugar o los tantos lugares que en el momento de la oralización no nos ha indicado donde se precisa en forma exacta el tercer, cuarto, el segundo y así sucesivamente los actos solamente en forma genérica nos ha señalado en un lugar desolado y cubierto de maleza y incluso la menor en ningún momento señala lugares cubiertos con maleza solamente señala lugares abandonados, entonces son hechos nuevos que realiza el Ministerio Público y causando una falta de objetividad en cuanto a los hechos materia de imputación aspecto por la cual la inspección fiscal no estaría, no constaría un elemento periférico por parte de que vincularía lo imputado por el lugar de los hechos, en el extremo que más bien si existe un lugar preciso y exacta aparentemente el lugar exacto es el lugar donde iba a lavar la menor agraviada el 28 de setiembre del 2016 en un chorro de agua ubicado a 20 metros del domicilio del imputado tampoco se ha escuchado al Ministerio Público que oralice que se haya verificado este lugar que el chorro de agua y que se haya recabado la declaración de Willian Elier Cutire Salinas quien es la persona que enfrente en este momento que jaloneaba a la menor agraviada para demostrar que este hecho si o esta información proporcionado por el Ministerio Público haya existido, no se ha verificado la existencia un chorro de agua a 20 metros del domicilio del imputado y que Willian Elier Cutire en esa misma fecha haya encontrado a esta misma persona del hoy procesado Fresly Romero Montes y consecuentemente esta persona si haya participado en el lugar de los hechos el 28 de setiembre del 2016 en el extremo que tampoco ha sido materia de verificación por parte del Ministerio Público y que debe exhortarse al

Ministerio Público para que efectos de que en los demás actos de investigación preparatoria haga concurrir no solamente como imputado sino también como testigo presencial de estos hechos al señor Willian Elier Cutire Salinas para que efectos de que incluso de ser el caso el careo respectivo que enfrenta con el imputado si es que estuvo, si se enfrento o no el 28 de setiembre del 2016 con el hoy imputado, en ese sentido se debe considerar que la declaración testimonial de Macedonio Beraon Bustillos del 02 de julio del 2016 respecto de la forma y circunstancias de los hechos solamente es una alegación como testigo referencial de los hechos materia de investigación y no es un testigo directo y que el Certificado Médico Legal N°. 005009-L-PDCLS de fecha 30 de setiembre del 2016 solamente señala que presenta signos de desfloración himenal antigua, no presenta signos de coito contra natura, se solicita la evaluación por el servicio de Psicología y justamente este es del 28 de setiembre del 2016 y como tal tratándose de agresiones antiguas no se podrían verificar la existencia de desgarró actual por cuanto en esta última fecha incluso el Ministerio Público sostiene que solamente hubo un jalón de cintura y que este jalón de cintura tampoco se puede apreciar si no este Certificado Médico Legal solamente señala que esta menor no presenta lesiones físicas externas recientes es decir el jaloneo de la cintura tampoco se habría observado alguna lesión en contra de la víctima al momento de la fecha de los hechos por cuanto incluso este Certificado Médico es del 30 de setiembre del 2016 y que los hechos se produjeron el 28 de setiembre del 2016 por ello no existiría una lesión reciente en el aspecto físico, no presenta lesiones físicas externas recientes en la legitimidad container estadio cuatro y no se evidencia lesiones en orquidea destino, en ese sentido la desfloración sería antigua pero en forma contradictoria la pericia psicológica contra la libertad sexual N°. 000049-2016-PS-DCLS señala que la menor agraviada a la fecha de la evaluación no evidencia indicadores de afectación emocional compatibles a hechos referidos para el Ministerio Público este hecho no significaría a que no ha existido lesión alguna, si bien es cierto que el Ministerio Público es el Director de la Investigación Preparatoria pero este hecho no debe ser atribuible a un contexto a una conclusión final por parte del Ministerio Público justamente esta debe ser corroborada también con los otros elementos periféricos en el presente caso existe tan solamente un acta de entrevista única donde el propio Ministerio Público ha señalado que no solamente existe un agresor sexual existe otro agresor sexual y que ya ha sido materia de formalización en otro proceso entonces incluso la defensa técnica ha señalado que las agresiones son superiores a 20 relaciones sexuales sin preservativos, sin la existencia de nada y por reglas de la lógica de la máxima experiencia una menor que no habría tenido relaciones sexuales desde esa edad hasta esta fecha al tener más de 20 relaciones sexuales con dos agresores también es probable que esta persona agraviada podía quedar en una situación distinta, pero si es que no la tenía es justamente el médico los profesionales así como el psicólogo determinar que tipo ampliar que tipo de hecho tiene, si esta persona ya se ha olvidado de los hechos que ha tenido a los 12 años de edad o que para esa fecha de los 12 años no significa una lesión son conclusiones que tendrá que esclarecer el profesional que expidió dicha resolución incluso ser susceptible de una pericia de parte de ser el caso; extremo por el cual se determina en el presente caso ante la falta de la corroboración de los hechos por parte del Ministerio Público para el Juzgador determina y ante la directa conclusión de que no se evidencia indicadores de afectación emocional compatible a los hechos referidos determina que por ahora el solo hecho de las tomas fotográficas del lugar donde se habría realizado el acto de investigación, la ficha de Reniec del imputado y el oficio de

la falta de antecedentes judiciales no resultaría suficientes, el solo acto de la entrevista única, el testigo referencial y el hecho de haber reconocido vía ficha Reniec a Fresly Romero Montes como la persona que haya ultrajado desde los 12 años de edad se debe considerar que esta persona ya conocía por ser su vecino al hoy imputado incluso señala que lo pudo conocer perfectamente por cuanto los hechos imputados es desde el año 2012, en ese sentido se debe considerar que incluso en el acta de entrevista única ha tenido relaciones sexuales por más de 20 oportunidades y por un tal Cutire, si bien este caso no es factible investigar el hecho que tuvo o no con una anterior persona es sexual o no sexual pero si esta persona resulta indispensable y necesaria la declaración de Willian Elier Cutire Salinas por ser una persona que directamente participo en el lugar de los hechos imputados el 28 de setiembre del 2016 y contrario sensu se debe considerar que la defensa técnica ha señalado que su patrocinado no ha estado en los hechos materia de investigación el 28 de setiembre del 2016 habiendo presentado a nivel de la carpeta fiscal en sede de la investigación preparatoria una constancia a fojas sesenta y siete en la carpeta fiscal de fecha 24 de octubre del 2016 donde textualmente señala que los que abajo firmamos Autoridades y Comuneros damos Fe y constancia que el día miércoles 28 de setiembre del 2016 don Fresly Romero Montes con DNI 42001517 ha realizado labores agrícolas bajo la modalidad de Ayni, embolsado de cultivo en la chacra de Marcian Caqui Silva - Sector Uchuschaca del Caserío de Manahuiyay desde las 07 horas hasta las 04 de la tarde pernoctando y tomando sus alimentos en la misma chacra, es decir firmada por el Presidente de la Junta Vecinal de Uchuschaca Valdivia Rosales Enmanuel, el señor Héctor Tolentino Teniente Gobernador del Caserío de Uchuschaca, el Comité de Auto Defensa de Manuhuiyay el Presidente de la Junta Vecinal de San Juan de Capi entre otras autoridades y diversas personas que firman al reverso de la misma documentación, si bien es cierto que como lo ha señalado el Ministerio Público no se trataría de un documento que obra en documento en el libro de padrón, libro de actas de una entidad pero son personas que están identificadas con DNI y que muy fácilmente el Ministerio Público para corroborar la veracidad de este hecho tuvo desde la fecha de su presentación tuvo que llamar a esas personas a uno, dos, tres a los que considere pertinente para comprobar la autenticidad y veracidad de dicha información, sin embargo por ahora sería un elemento periférico que pone en duda sobre la participación o no del investigado y la duda se debe recordar que esta beneficia al procesado, si bien esta no es una etapa de juzgamiento pero ante los indicios reveladores como señala el Ministerio Público la tan sola sindicación de la menor agraviada mientras que esta sindicación de estar en otro sitio del lugar de los hechos no solo del imputado sino de diferentes personas que señalarían que en la fecha que se pretende imputar el Ministerio Público esta persona se encontraba en u lugar totalmente distinta al lugar de los hechos materia de investigación incluso la persona que participo en esta fecha 28 de setiembre del 2016 Cutire Willian tampoco se ha recabado su declaración hasta la fecha para demostrar que si han sucedido los hechos de imputación y por el contrario que esta constancia sería de favor o que los argumentos de la menor hayan sido solamente imaginativos; asimismo existe por el contrario existe testimoniales de otras personas que señalarían que la menor tendría una relación sentimental con el tal Willian Cutire Salinas y que el Ministerio Público sería una comadre y que ciertos descargos se debe considerar que el hecho de señalar que es una comadre no es una simple relación debe demostrar con documento de fecha cierta que se trataría de un familiar y que en este extremo se encontraría prohibida de prestar declaración, sin embargo estas documentales no causan

óbice ni entorpece lo que ya ha fundamentado el Juzgador en ese sentido que para el juzgador determine que por ahora no existen elementos de convicción suficientes de alto grado de probabilidad que vincularían al hoy imputado con el delito de violación sexual de menor de edad dejando a salvo su derecho para que lo haga valer mediante la secuela de las demás actos de investigación preparatoria y pueda cambiar la situación de hecho que hoy se dicta ante nuevos elementos o mas actos de investigación. En el extremo del segundo presupuesto de la prisión preventiva se debe considerar que efectivamente el tipo penal del artículo 173° del Código Penal numeral 2) establece una pena superior a los 30 años de pena privativa de la libertad, que se debe considerar que esta es una pena abstracta que por la naturaleza del delito se determinaría que esta cumpliría el tipo penal antes señalado. En el extremo del peligro procesal se debe considerar que efectivamente la defensa técnica a señalado documentos al arraigo domiciliario, arraigo laboral, arraigo familiar, documento de contrato de bien inmueble, es su adquisición de este inmueble por más de diez años en dicho inmueble por parte de Fresly Romero Montes quien lo adquirió de parte de Tolido Medina Trinidad que es el Predio urbano en el Jr. Basquez S/N del Distrito de Monzón, asimismo ha presentado la adquisición en el Caserio de Manahuiyay, Comprensión del Distrito de Monzón de una Hectárea y media que es el lugar donde realiza sus labores como agricultor así como Compra Venta de tierras agrícolas de parte Felipe Chávez Espinoza en favor del hoy procesado en el Nuevo Milenio Fundo del Nuevo Mileno a favor de Fresly Romero Montes, también que serviría para realizar labores agrícolas y su constancia de posesión de Fresly Romero Montes propietario del Fundo San Juanito con una extensión de 8 hectáreas con fecha 05 de enero del 2014, Certificado de convivencia de Fresly Romero Montes con Isabela Vallejos Lastra, Certificado de buena conducta y su carga familiar de sus menores hijos Romero Vallejos Aleem Jhuniór, Romero Vallejos Yhely Ivett; sin embargo se debe considerar el peligro procesal de fuga no solamente se debe considerar en torno al arraigo domiciliario, al arraigo familiar, al arraigo laboral sino también a la gravedad de la pena, a la magnitud del daño causado, se debe considerar que en el presente caso el tipo penal materia de investigación es superior a los 4 años de pena privativa de la libertad, existe por el tipo penal materia de investigación la magnitud del daño por cuanto no solamente está en juego los niños de la parte imputada sino también está la adolescente menor agraviada que a esa fecha contaba con 12 años de edad, asimismo se debe considerar por ello existiendo victimas, testigos, este se debe fijar se debe determinar que no solamente existe peligro de fuga, peligro de obstaculización de la actividad probatoria sino que se debe garantizar para efectos de evitar que estas puedan vulnerarse o puedan variarse y entorpecer la actividad probatoria dictándose las reglas de conducta al presente caso. La proporcionalidad de la medida en el presente caso se debe considerar que la medida coercitiva de prisión preventiva conforme a lo solicitado y oralizado por parte del Representante del Ministerio Público en esta fecha para el Juzgador de acuerdo a los elementos de convicción oralizados no resultaría por ahora proporcional, ni adecuado, ni razonable a los fines de la presente investigación la medida coercitiva adecuada y razonable por cuanto la prisión preventiva se dicta solo de manera excepcional y para estos fines del presente proceso de violación sexual de menor donde incluso el propio imputado ha prestado su declaración a nivel de investigación preparatoria se determina es decir que habría cumplido con asistir al llamado por el Representante del Ministerio Público por haberse recabado su declaración el 07 de de noviembre del 2016 por lo que esta persona estaría mostrando una conducta de colaboración en la investigación, por ello la medida coercitiva adecuada a los fines del presente

proceso sería una medida distinta a la medida de prisión preventiva bajo reglas de conducta dispuestas por este Juzgado en conformidad al artículo 288° del Código Procesal Penal concordante con el artículo 271° numeral 4 del Código Procesal Penal.

Por estos fundamentos facticos y jurídicos

RESUELVE: DECLARAR IMPROCEDENTE el REQUERIMIENTO de PRISION PREVENTIVA, oralizado por el Representante del Ministerio Público en contra de **FRESLY ROMERO MONTES** por el delito de **VIOLACION SEXUAL DE MENOR DE EDAD** en agravio de la **MENOR DE INICIALES N.B.E.**, en consecuencia.

DICTO en contra del procesado **FRESLY ROMERO MONTES** la medida coercitiva de **COMPARECENCIA RESTRICTIVA**, bajo las siguientes reglas de conducta: **1)** Prohibición de ausentarse de la localidad en que reside, debiendo comunicar a esta órgano Judicial la variación o ausencia del lugar que reside de ser el caso. **2)** Obligación de concurrir a este Órgano Jurisdiccional Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria cada 30 días para efectos de registrar y justificar sus actividades en forma mensual. **3)** Prohibición de comunicarse en forma expresa u oral con la menor agraviada de iniciales N.B.E. **4).** Prohibición de comunicarse con su progenitora o madre de la menor agraviada Macedonio Beraún Bustillos, **5).** Prohibición de acercarse y comunicarse con los peritos o testigos de la presente investigación específicamente con la persona de Willian Elier Cutire Salinas hasta los fines de la etapa de Juicio Oral de ser el caso. **6).** Cumplir con una caución económica de S/. 5,000.00 (CINCO MIL SOLES) dentro del plazo de 30 días de expedido la presente resolución ante la cuenta del Banco de la Nación a la Orden del Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Leoncio Prado, todo ello bajo apercibimiento expreso de revocarse la medida coercitiva de comparecencia restrictiva y dictarse prisión preventiva previo requerimiento del Representante del Ministerio Público, en consecuencia **COMUNIQUESE** la presente resolución a los Órganos Jurisdiccionales de ser el caso para los fines de su conocimiento.

Oralizada la resolución N°. 02 se corre traslado a los sujetos procesales.

FISCAL. INTERPONE RECURSO DE APELACIÓN, y su fundamentación lo hará en el plazo de ley.

DEFENSA TECNICA. CONFORME.

RESOLUCION N°. 03

Tingo María 06 de Marzo
del Dos Mil Diecisiete.----

Estando al **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por el Representante del Ministerio Público **SE RESUELVE CONCEDER** el plazo legal correspondiente, para fines de que fundamente su recurso impugnatorio en contra de la resolución número dos, bajo apercibimiento de ser rechazado o de tenerse por no interpuesta en caso de presentar en forma extemporánea y sin las formalidades de ley.

Oralizada la resolución N°. 03 se corre traslado a los sujetos procesales.

FISCAL. CONFORME.

DEFENSA TECNICA. CONFORME

IV.- CONCLUSIÓN:

Siendo las 05:20 pm se da por concluida la audiencia y por cerrada la grabación de audio, el día de la fecha, procediendo a firmarla el señor Juez y la Especialista Judicial de Audiencia encargado de la redacción del acta, conforme lo dispuesto el **artículo 121° del Código Procesal Penal**.

EXPEDIENTE : 00183-2017-23-1217-JR-PE-02
ESPECIALISTA : VALENZUELA ABAN JHONN CESAR
FISCAL SUPERIOR : GILBERT SANCHEZ CANDELA
IMPUTADO : ROMERO MONTES, FRESLY
DELITO : VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR
AGRAVIADO : B. E. N

RESOLUCIÓN N° 09

Tingo María, tres de mayo
Del dos mil diecisiete.-

OÍDA: La audiencia privada de apelación de prisión preventiva en los seguidos contra el investigado **FRESLY ROMERO MONTES** por la presunta comisión del delito Contra la Libertad Sexual en la modalidad de Violación Sexual en menor de iniciales B.E.N., cuya identidad se mantiene en reserva de conformidad con el artículo 3° de la ley N° 27115¹; actuando como ponente el magistrado **Malpartida Ramos; Y,**

CONSIDERANDO:

I. ACTO PROCESAL MATERIA DE CONTROVERSIA

- 1.1. Es materia de pronunciamiento el recurso de apelación interpuesto por el representante del Ministerio Público contra la Resolución N° 02, dictada en la audiencia del seis de marzo de dos mil diecisiete, mediante la cual el Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Leoncio Prado, declaró **IMPROCEDENTE** el requerimiento de Prisión Preventiva por el plazo de nueve meses solicitado por Antonio F. Berrocal Ortega Fiscal Provincial (P) Mixto de Monzón en contra de Fresly Romero Montes por el presunto delito contra la Libertad Sexual en la modalidad de Violación Sexual de menor de edad cuya identidad se mantiene en reserva, en agravio de la menor de iniciales B.E.N. en consecuencia dicta la medida de comparecencia restrictiva.
- 1.2. Cabe precisar que la voluntad impugnatoria fue expresada en la misma audiencia, conforme fluye del acta de su propósito, y a través del escrito de fecha nueve de marzo del dos mil diecisiete, el representante del ministerio público cumplió oportunamente con fundamentar su recurso –véase fojas sesenta y siguientes-, mientras que mediante resolución N° 04, tras efectuar el primer filtro de admisibilidad se concedió el recurso, ordenándose su elevación a esta instancia, donde efectuado el trámite procesal correspondiente, con fecha veinticinco de Abril del dos mil diecisiete se desarrolló la audiencia de apelación solamente con la presencia del representante del Ministerio Público –en adelante **RMP-**, llevándose a cabo pues estuvo debidamente notificado el imputado, prescindiéndose del contradictorio.

II. HECHOS IMPUTADOS:

- 2.1. Conforme el requerimiento de prisión preventiva presentado, se imputa a Fresly Romero Montes, la comisión del ilícito:

¹ Artículo 3°.- Nuevo procedimiento 3.1 Para efectos de la presente Ley, la investigación preliminar, la acusación fiscal y el proceso judicial de los delitos contra la libertad sexual serán reservados, preservándose la identidad de la víctima, bajo responsabilidad del funcionario o magistrado que lleva la causa.

“El día 29 de setiembre del 2016, Macedonio Beraun Bustillos padre de la menor agraviada de iniciales N.B.E. DE (17 años) interpone denuncia contra Fresly Romero Montes conocido con el alias “Damián” por haber venido violando en diversas oportunidades desde el año 2012 a su menor hija, siendo la última vez que la ultrajo sexualmente en el mes de marzo del año 2016, información que la menor corroboró en su entrevista única, donde refiere que el investigado la viene violando desde que tenía 12 años de edad, siendo la primera vez en el mes de marzo del año 2012, cuando se encontraba en la casa de su hermano Francisco Nolasco Esquivel viendo televisión, circunstancias que el investigado ingresó y tumbándola sobre la cama en la que ella se encontraba sentada la ultrajo sexualmente, introduciendo su pene en su vagina, hasta eyacular en su parte íntima, situación que se repitió en varias oportunidades en las cuales el investigado aprovechaba que la menor se encontraba sola, cuando regresaba de dejar la comida a su padre quien trabajaba en la chacra la esperaba en el trayecto, la llevaba con amenazas y a la fuerza a distintas viviendas abandonadas para abusar sexualmente de ella, siendo la última vez en marzo del año 2016. Finalmente el día 28 de setiembre del 2016, cuando la menor de iniciales N.B.E. (17) se encontraba lavando en un chorro de agua, ubicado a unos 20 metros de distancia de su domicilio, apareció el imputado Fresly Romero Montes y comenzó a jalonearla, tomándola por la cintura, momentos en que llega William Elier Cutire Salinas y se enfrenta a aquél, quien se retira del lugar, para luego el padre de la menor interponer su denuncia a la Comisaría PNP de Monzón.”

- 2.2.** Hechos que fueron tipificados como delito Contra la Libertad Sexual – Violación de la Libertad Sexual en la modalidad de Violación Sexual de menor de edad, tipificado en el numeral 2) del primer párrafo del artículo 173° del Código Penal.

III. DESARROLLO DE LA AUDIENCIA:

Durante el desarrollo de la audiencia, el RMP procedió a oralizar sus argumentos en los siguientes términos:

Solicita la revocatoria de la resolución número dos de fecha seis de marzo del dos mil diecisiete que Declara Improcedente el requerimiento de prisión preventiva contra el investigado Fresly Romero Montes por el delito de Violación Sexual de menor de edad en agravio de la menor de iniciales N.B.E., por cuanto dicha resolución causa agravio al Ministerio Público, pues no permite asegurar la presencia del investigado para el normal desarrollo del proceso, ni mucho menos en la ejecución del fallo; que la resolución apelada adolece de una indebida compulsación de los actos de investigación realizados, verificándose que el veintinueve de setiembre del dos mil dieciséis, el padre de la menor de iniciales N.B.E. señor Macedonio Beraún Bustillos interpone denuncia contra Fresly Romero Montes conocido con el alias de Damián quien habría venido ultrajando a su menor hija, actualmente de diecisiete años de edad desde el mes de marzo del dos mil dieciséis, siendo la última fecha en que habría pretendido ultrajar a la menor N.B.E. habría sido el día veintiocho de setiembre del dos mil dieciséis en circunstancias que ésta se encontraba lavando en un chorro de agua que se ubica cerca a su domicilio en el Caserío de Manahuiyay, no llegándose a consumir el hecho debido a que fue impedido por la persona de William Elier Cutire Salinas.

Hechos que fueron narrados por la referida menor en el acta de entrevista única, donde señala que el imputado la habría venido ultrajando sexualmente desde marzo del dos mil doce cuando ella tenía doce años de edad, dado que nació el catorce de abril de mil novecientos noventa y nueve, siendo que la primera vez que se habría producido el abuso sexual fue en marzo del dos mil doce en el domicilio de su hermano Francisco Esquivel, por tal motivo la resolución apelada incurre en una indebida apreciación o compulsación de los actos de investigación, por cuanto el A quo en primer término ha señalado que el Ministerio Público no ha oralizado en la

audiencia de prisión preventiva los actos de investigación de cargo y de descargo a efectos de que se declare fundado su requerimiento, al respecto señala el Fiscal Adjunto Superior que, para conseguir la prisión preventiva, tal como lo prevé el artículo 268° del C.P.P. se debe tener en cuenta los fundados y graves elementos de convicción que vincularían al investigado con el hecho que se le imputa, siendo que ello ha sido debidamente oralizado en la audiencia respectiva, en especial se ha dado cuenta de la denuncia por parte de Macedonio Beraún Bustillos, quien detalla como tomó conocimiento de los hechos por parte de la menor agraviada, asimismo también se tiene el Acta de Entrevista Única que se realizó a la presunta menor agraviada y también el Acta de reconocimiento por Ficha Reniec, así como la diligencia de inspección fiscal de fecha tres de enero del año dos mil diecisiete, por lo tanto resulta raro que el A quo haya fundamentado la denegatoria del requerimiento de prisión preventiva señalando que no se ha oralizado los elementos de convicción de cargo, y de descargo, en todo caso esto último le correspondería a la defensa técnica a efectos de que no se declare fundada el requerimiento de prisión preventiva.

Precisa también el Fiscal Adjunto Superior que, el A quo también ha señalado que no se habrían oralizado por parte del Ministerio Público los actos de investigación que fundamenta su requerimiento de prisión preventiva, sin embargo no precisa de manera específica cuales serían dichos actos de investigación que no se habrían oralizado, por el contrario el Acta de Inspección practicada en el domicilio del hermano de la presunta menor agraviada, Francisco Esquivel de fecha tres de enero del año dos mil diecisiete, fue desvirtuada por el A quo por no haberse verificado o acreditado si le correspondía el inmueble por propiedad o posesión; y, lo más paradójico es que señala el A quo, que el Acta de Inspección Judicial no resulta un documento de posesión y tampoco acredita que ha existido un acto jurídico de compra y venta respecto al inmueble, cosa que no resulta pertinente a lo que es materia de investigación.

Además, sin que haya sido cuestionado o debatido por la defensa técnica el A quo, señala que en la inspección fiscal se verificó que el domicilio es una vivienda con construcción de techo de calamina y madera, lo que no habría hecho referencia la menor al momento de la entrevista única; sin embargo, se debe señalar que en el Acta de Constatación Fiscal se deja constancia de todo lo que se aprecia; además, ello sería irrelevante a efectos de la imputación de naturaleza sexual que está realizando la menor contra el investigado Fresly Romero Montes, asimismo señala que, el A quo, en la recurrida ha mencionado que no se oralizó por parte del Ministerio Público que en dicha inspección fiscal se haya corroborado la existencia de una cama y de un televisor, bienes a los que habría hecho referencia la menor en su entrevista única, por cuanto relata que el investigado Fresly Romero Montes, en la primera oportunidad la habría ultrajado cuando se encontraba viendo televisión en el dormitorio del domicilio de su hermano; afirmación que no es cierta por cuanto en el Acta de Inspección Fiscal efectivamente se señala que existe una cama y un televisor de color negro a colores.

Sostiene el Fiscal Adjunto Superior que otro de los fundamentos por las cuales el A quo denegó la prisión preventiva es porque no se habría precisado en qué lugares habría sufrido el ultraje sexual la menor agraviada por cuanto esta refiere que el investigado desde el año dos mil doce hasta el año dos mil dieciséis la ultrajó en veinte ocasiones, no habiendo precisado la menor cuando fue la primera, segunda, tercera, cuarta, quinta vez; sin embargo, en la entrevista única la menor hace referencia que todos esos actos de ultraje fueron realizados alrededor de su domicilio, esto es en viviendas que se encontraban deshabitadas, lo que también fue corroborado en el Acta de Inspección Fiscal, donde haciendo un recorrido por la cercanía de la vivienda de la menor, se verificó que existían viviendas deshabitadas donde habrían ocurrido los hechos; además indica el RMP que tampoco se puede pretender que la menor dado el tiempo transcurrido detalle mínimamente en que fechas fue violentada, más aun si se trata de actos de naturaleza traumática que por lo general se suelen tratar de olvidar.

Menciona también el RMP que, otro de los argumentos que señala el A quo es que el fiscal no habría oralizado si en el Acta de Inspección Fiscal se habría verificado la existencia del chorro de agua donde el investigado trató por última vez de ultrajar sexualmente a la menor; sin embargo, conforme al Acta de Inspección Fiscal, efectivamente se detalló la existencia del chorro del agua; otro de los fundamentos que también hace mención el A quo, es que no se ha recibido la declaración de William Elier Cutire Salinas, quien sería la persona que encontró el día veintiocho de setiembre del dos mil dieciséis al investigado cuando trataba de llevarse a la

fuerza a la menor para ultrajarla sexualmente; sin embargo, al estar la causa en investigación preliminar se le puede tomar posteriormente su declaración, más aun éste también resulta sindicado por la menor agraviada como la persona que también le habría ultrajado sexualmente, por lo que también se ha aperturado investigación contra dicha persona.

También señala el A quo que no resulta relevante la denuncia verbal del padre de la menor por cuanto no ha sido un testigo directo de los hechos, y si bien es cierto ello es verdad también debemos considerar que la denuncia que efectuó Macedonio Beraun Bustillos, padre de la menor agraviada, da indicios de cómo tomó conocimiento de los hechos a efectos de realizar la denuncia, quien habría tomado conocimientos de los hechos ocurridos el veintiocho de setiembre del dos mil dieciséis cuando la menor al día siguiente le comentó que el investigado Fresly Romero trató de llevarla a un lugar desolado para ultrajarla.

Precisa también el RMP que el A quo, sostiene que según el Certificado Médico Legal N°0050-09-L-PDLS del treinta de setiembre del año dos mil dieciséis, solamente se verifica que la menor tendría desfloración antigua mas no se advierten lesiones físicas que acrediten que hayan ocurrido los hechos del día veintiocho de setiembre del dos mil dieciséis, esto es que el investigado Fresly Romero Montes (a)Damián haya pretendido abusar de la menor; sin embargo, la menor solamente refiere que se le acercó el investigado la cogió de la cintura y trató de llevarla a un lugar desolado, por lo que en dichas circunstancias no pudieron quedar lesiones físicas, más aun si el Examen Médico Legal se realizó dos días después; además el A quo señala que no existen corroboraciones periféricas que corroboren respecto a la entrevista única dado que el Protocolo de Pericia Psicológica N°000049-2016-PS-DCLS, da como conclusión que no se evidencian indicadores de afectación emocional compatible a los hechos y que si bien es cierto ello es la conclusión de la Perito Psicóloga, también hay que tomar en consideración sostiene el RMP que la fecha de los hechos que se están atribuyendo al investigado Fresly Romero Montes, datan del dos mil doce y la evaluación ha sido el año dos mil dieciséis, esto es después de cuatro años, todo lo cual se debió compulsar lo que no ha sido objeto de pronunciamiento por el A quo, teniendo en cuenta el espacio temporal que existe entre las fechas que habrían ocurrido los hechos y la evaluación psicológica, más aun si por las máximas de la experiencia la menor fue víctima de ultraje sexual desde los doce años y, la mayoría de las personas tienden a superar dicha situación de violencia sexual; más aun si según el Informe Psicológico se señala que: La menor presenta sentimientos de poca valoración hacia sí misma, tiene mucha necesidad de afecto y aceptación y con escasas habilidades sociales para la toma de decisiones y expresión de sentimientos y emociones, suele reprimir emociones negativas, todo lo cual indicaría que trataría de ocultar situaciones negativas o traumas que habría sufrido por lo cual daría como resultado la pericia psicológica de que no presenta indicadores de afectación emocional; además lo que el A quo estaría buscando es que los hechos imputados a la persona de Fresly Romero Montez deberían estar debidamente acreditado que exista certeza sobre los mismos, lo que no resulta valida, pues para una prisión preventiva solamente se necesitan fundados y graves elementos de convicción; sin embargo, el A quo pese haberse circunscrito a analizar las corroboraciones periféricas en ningún momento cuestiona la Entrevista Única, no nos dice que sea incoherente que no tenga uniformidad ni que sea persistente, en esto debemos señalar de que en la persistencia la menor en todo momento relata en la Entrevista Única de cómo habría sido objeto de ultraje sexual por el investigado, inclusive cuando va al examen de reconocimiento médico legal, igualmente manifiesta dicha situación y de igual modo al momento de la pericia psicológica, por todo lo cual si existe persistencia, además si nos vamos al cuestionamiento que haría el A quo con respecto a la Entrevista Única, cosa que no lo ha hecho y tampoco se evidencia de la misma, vemos también que a través de la investigación no se ha determinado siquiera alguna cuestión de incredulidad subjetiva a la declaración de la menor, no se tiene ningún dato o existencia de una relación de enemistad o de odio; ahora si bien el investigado en su declaración preliminar refiere que existiría cierta enemistad por parte de la menor por cuanto el cría animales y que harían daño a sus cultivos de los padres de ésta; sin embargo, no hay mayor referencia al respecto, lo cual nos indica que se trataría de argumentos de defensa.

Sustenta el A quo que existiría cierta incredulidad respecto a la verosimilitud de la declaración de la menor, por cuanto se trataría de veinte ultrajes sexuales que habría sufrido tanto por el investigado Fresly Romero Montes como por William Cutire y que pese a ello no está acreditado que la menor haya tenido las relaciones sexuales con condón o con el uso de algún

preservativo, cosa que resulta ilógico que debería probarse el uso de un método anticonceptivo, un poco recogiendo el argumento de la defensa técnica que la menor siendo tantas veces ultrajada no haya quedado embarazada, cosa que no reviste un mínimo de logisidad, es más señala que como es posible que pese a tantas fechas de ser ultrajada presente una situación distinta en el plano emocional, esto es que no existirían indicadores de afectación emocional, cosa que ya hemos relatado cuales sería las razones que posiblemente no se hayan evidenciado dichos indicadores, y en todo caso tal y como así mismo lo reconoce el A quo eso debería debatirse en el juicio oral sin que ello reste o merme la similitud, uniformidad o persistencia de la declaración e imputación de la menor agraviada quien inclusive hace el reconocimiento fotográfico por ficha RENIEC de la persona de Fresly Romero Montes, lo cual para el A quo no tendría relevancia por cuanto al ser vecinos ella ya lo conocía y lo podría identificar: al respecto señala el RMP que el reconocimiento no solo es ver a qué persona conozco, sino también hacer un reconocimiento de la sindicación; además la constancia de fecha veinticuatro de octubre del año dos mil dieciséis donde las autoridades certifican o dejan constancia que el investigado Fresly Romero Montes el día veintiocho de setiembre no se habría encontrado en el caserío de Manahuiyay sino en otro lugar; sin embargo, con la declaración de Samuel Valdivia Rosado, Esteban Murga Gamarra, sobre la constancia que habrían otorgado a favor del investigado Fresly Romero Montes, indican que fue a un pedido por hacerle un favor a éste; asimismo el A quo indebidamente cuestiona la vida íntima de la menor al señalar que existen testigos que dan referencia que la menor tenía otro tipo de relación con terceras personas, por todo lo cual contraviene el Acuerdo Plenario N°01-2011-CJ-116 que establece que no es válido indagar la vida íntima de una persona agraviada sexualmente, por todo ello y atendiendo a que el A quo ha reconocido que concurren los presupuestos de la prognosis de la pena que debe ser mayor a cuatro años de pena privativa de la libertad así como al existir el peligro de fuga, concurren los presupuestos para que se revoque la resolución apelada y se declare el requerimiento de prisión preventiva en contra de Fresly Romero Montes por el plazo de nueve meses.

IV. DEL MARCO NORMATIVO:

DE LA PRISIÓN PREVENTIVA

- 5.1** La Prisión Preventiva, en nuestro ordenamiento procesal penal se encuentra prevista dentro de las medidas de coerción que se puedan dictar contra una persona que es procesada por la comisión de un delito. Tanto la doctrina nacional como internacional parten como ha puesto de relieve **SAN MARTÍN CASTRO**, que para privar del derecho a la libertad se tiene que tener presente que esta medida -por la vigencia del principio de excepcionalidad- es la excepción siendo la regla la medida de comparecencia, existiendo como razones para ello: el derecho fundamental y preeminente a la libertad personal; el riesgo que dicha medida presenta en lo referente, por un lado a la presunción de inocencia y por el otro, a las garantías del debido proceso legal que incluye el derecho de defensa².
- 5.2** La prisión preventiva, es una medida cautelar que es dictada por un órgano jurisdiccional, que tiene por finalidad limitar temporalmente la libertad del imputado de la forma más grave a efectos de obtener la efectiva aplicación de la ley penal y hace posible evitar una probable sustracción del proceso penal o que se presente un razonable peligro de obstaculización respecto al esclarecimiento de los hechos imputados³.

² SAN MARTÍN CASTRO, César. "La privación de la libertad personal en el proceso penal y el derecho internacional de los derechos humanos", UNAM, p. 3. en : www.juridicas.unam.

³ CÁCERES JULCA, Roberto. "Las medidas cautelares en el Nuevo Código Procesal Penal. Presupuestos constitucionales, materiales, formales y sus praxis jurisprudencial", JURISTA editores, Lima 2009, p. 166.

PRESUPUESTOS

- 5.3 La prisión preventiva es un mecanismo de sujeción del imputado al proceso en tanto se cumplan los presupuestos materiales: apariencia de delito, peligro procesal y pronóstico de pena superior a 4 años. La Corte Suprema es del criterio que: "La prisión preventiva [...] es una medida coercitiva personal, estrictamente jurisdiccional, que se adopta a Instancia del Ministerio Público y en el seno de un proceso penal debidamente incoado, siempre que resulte absolutamente imprescindible, que persigue conjugar un peligro de fuga o un riesgo de ocultación o destrucción de las fuentes de prueba (no se le puede atribuir el papel de instrumento de la investigación penal ni tiene fin punitivo). Está sometida, en comparación con la detención, y prevista para un periodo de tiempo más lato, a requisitos más exigentes -cuyo eje es la probabilidad positiva de la responsabilidad del imputado, la comisión del delito por él- tanto desde la intensidad de la imputación necesaria para dictarla cuando desde la propia configuración y valoración de los peligros que la justifiquen -sometida con más rigurosidad formal y material a los principios de necesidad y motivación- [...]"⁴
- 5.4 La prisión preventiva está regulada en el artículo 268° del Código Procesal Penal, precisando que procede, cuando de los primeros recaudos sea posible determinar la procedencia de los tres presupuestos a saber:
- a) **Verosimilitud en el derecho:** (fumusboni iuris), esto es fundados y graves elementos de convicción, para estimar razonablemente la comisión de un delito que vincule al imputado como autor del mismo; esto es, se trata de un mero juicio de probabilidad, no de certeza.
 - b) **Pena probable:**, es decir que exista la posibilidad de que la pena a imponer sea superior a 4 años.
 - c) **Peligro Procesal:** (Periculum in mora), en razón de los antecedentes y otras circunstancias particulares del caso, se puede prever, razonablemente que tratará de eludir la acción de la justicia u obstaculizar la averiguación de la verdad. Con razón a este última exigencia, el ordenamiento procesal ha establecido criterios para evaluar tanto el peligro de fuga como la perturbación de la actividad probatoria contenidos en los artículos 269° a 270° del Código Penal, tales como el arraigo del imputado (posesión, arraigo familiar y laboral), la gravedad de la pena y la posibilidad de influir negativamente en los testigos que puedan deponer en el curso del proceso.

V. ANÁLISIS DE LA CONTROVERSIA IMPUGNATIVA

Estando a los hechos imputados al investigado **Fresly Romero Montes** y escuchadas las alegaciones del RMP, quien ha solicitado que la resolución que viene en apelación **sea revocada**, debe analizarse el objeto de la impugnación; bajo este contexto se tiene lo siguiente:

- 6.1 Fluye del requerimiento de prisión preventiva, que básicamente se le imputa al investigado **Fresly Romero Montes** haber ultrajado sexualmente a la menor agraviada en varias oportunidades, aprovechando que ésta regresaba sola después de dejar la comida a su padre; y luego de interceptarla en el trayecto, mediante amenazas y a la fuerza la llevaba a distintas viviendas abandonadas para abusar sexualmente de ella, siendo la última en marzo del año 2016.

⁴Casación Penal N° 01-2007-Huaura. Sala Penal Permanente, Lima, 26 de Julio del 2007.

Valorando estos hechos a la luz de los elementos de convicción presentados, el A quo declaró improcedente el requerimiento fiscal de prisión preventiva pues consideró que no existían fundados elementos de convicción para tener razonablemente acreditada la existencia del hecho investigado y que no se configuraba el peligro procesal.

- 6.2 Ahora bien, para los efectos de dictarse una medida de prisión preventiva debe concurrir de manera conjunta: **i)** la existencia de fundados y graves elementos de convicción para estimar razonablemente la comisión de un delito que vincule al imputado como autor o partícipe del mismo; **ii)** que, la sanción a imponerse sea superior a cuatro años de pena privativa de libertad; y, **iii)** que, el imputado, en razón de sus antecedentes y otras circunstancias del caso particular, permita colegir razonablemente que tratará de eludir la acción de la justicia (peligro de fuga) u obstaculizar la averiguación de la verdad (peligro de obstaculización).
- 6.3 En se orden de ideas, en cuanto al primer presupuesto referido a los **graves y fundados elementos de convicción**, según lo informado por el RMP y de la carpeta fiscal que se tiene a la vista se tienen: **i)** el acta de recepción de denuncia verbal interpuesta por Macedonio Beraun Bustillos, padre de la menor agraviada donde sostiene que su menor hija le manifestó que el ahora *imputado Fresly Romero Montes, abusó sexualmente de ella en varias oportunidades desde el año 2012*; **ii)** Declaración testimonial del citado Macedonio Beraun Bustillos, donde ratificándose en su denuncia refiere que, *dicho imputado la venía violando a su menor hija en contra de su voluntad desde el año 2012, siendo la última vez en el mes de marzo de 2016, lapso de tiempo en la que la tenía amenazada que si contaba lo sucedido le iba a ir peor*; **iii)** certificado médico legal N° 005009-L-PDCLS, donde se concluye que la menor agraviada presenta *signos de desfloración himeneal antigua*; **iv)** la partida de nacimiento de la menor agraviada donde consta que nació el 14 de abril de 1999, por lo que a la fecha de ocurridos los hechos por primera vez *-marzo del 2012-* contaba con doce años once meses de edad; **v)** Acta de entrevista única de la menor agraviada, donde de manera pormenorizada narra la forma, circunstancias y describe los lugares donde fue ultrajada sexualmente, precisando: *" me han violado en el 2012, mes de marzo (...) yo estaba viendo tele en casa de mi hermano, habría sido eso de las 09 o las 10 aproximadamente, él había entrado, cerró la puerta y me violó..." "fue el conocido como Damián, su nombre es Fresly Romero Montes..."*; **vi)** Acta de reconocimiento de persona por ficha de Reniec, donde la menor agraviada, luego de describir físicamente al ahora imputado Fresly Romero Montes, lo vuelve a sindicar como la persona que la violó sexualmente desde cuando tenía doce años de edad, en el caserío de Manahuanay, diligencia en la cual estuvo presente el abogado del imputado y manifestó sus conformidad con la misma; **vii)** Acta de inspección fiscal donde se verificaron los lugares en los cuales la menor agraviada fue ultrajada sexualmente por el imputado desde el año 2012, advirtiéndose que en la vivienda del hermano de la agraviada, donde fue violada por primera vez *-marzo del 2012-*, existía una cama de madera y un televisor color negro, bienes que guardan coherencia con lo narrado por la menor en la entrevista única; asimismo se verificaron las casas abandonadas donde fue víctima de violación sexual en fechas posteriores, guardando correspondencia con los hechos narrados por la indicada menor, pues estas fueron ubicadas en lugares desolados, por lo que se dejó constancia que *no se ha llegado a ubicar a ninguna persona transitando*; y, **viii)** pericia psicológica practicada a la menor agraviada donde se advierte que *presenta sentimientos de poca valoración así misma y suele reprimir sus emociones negativas*. Actos de investigación graves y fundados con los que nos

permite estimar razonablemente la comisión del delito y la vinculación del imputado con el mismo.

- 6.4 Ahora si bien el *A quo* sostiene que no se habría acreditado que el inmueble inspeccionado corresponda o no al hermano de la agraviada Francisco Esquivel, ello no es óbice para desvirtuar la imputación efectuada en contra del investigado, como tampoco lo es que la menor no haya detallado de manera pormenorizada los días y lugares donde fue ultrajada sexualmente, como pretende el *A quo*, tanto más si en la inspección fiscal se verificaron las casas abandonadas donde habría sido violada por el imputado, las mismas que quedan en lugares desolados; además en dicha diligencia si se consignó la existencia de una cama y un televisor, a los que habría hecho referencia la menor en su entrevista única, por cuanto relató que en la primera oportunidad que fue violada se encontraba viendo televisión en el dormitorio del domicilio de su hermano.
- 6.5 De otro lado si bien la pericia psicológica da como conclusión que no se evidencian indicadores de afectación emocional compatible a los hechos; sin embargo, por el momento ello no es determinante para desvirtuar lo narrado por la menor agraviada tanto más si en la misma pericia en el área socio emocional se indica que *la menor presenta sentimientos de poca valoración hacia sí misma, con mucha necesidad de afecto y aceptación, con escasas habilidades sociales para la toma de decisiones y expresión de sentimientos y emociones, suele reprimir emociones negativas, lo cual le permitiría mostrarse en ocasiones de manera irritable. Socialmente tendiente a la introversión*; lo cual evidenciaría que podría haber sido víctima de violación sexual y que por el trascurso del tiempo haya podido superar ese trauma, tanto más si para dictarse una prisión preventiva no es necesario llegar a la certeza de la comisión del delito sino solamente un alto grado de probabilidad de su comisión, como ocurre en el presente caso.
- 6.6 A mayor abundamiento es preciso destacar que si bien el *A quo* ha señalado que no existen elementos de convicción suficientes de alto grado de probabilidad que vinculen al imputado con la comisión del hecho investigado, sin embargo curiosamente ha decidido imponerle la medida de comparecencia restrictiva, lo cual únicamente opera *siempre que el peligro de fuga o de la averiguación de la verdad pueda razonablemente evitarse*, según lo establece el inc. 1 del art. 287° del CPP, caso contrario se le impondrá la medida de comparecencia simple, tal como lo prevé el inc. 1 del artículo 291° del CPP, que prescribe: *el Juez prescindirá de las restricciones previstas en el artículo 288°, cuando el hecho punible denunciado esté penado con una sanción leve o los actos de investigación aportados no lo justifiquen*. [el resaltado es nuestro].
- 6.7 En lo referente al segundo presupuesto esto es a **la prognosis de pena**, se verifica que el delito imputado al investigado se encuentra previsto y sancionado en el numeral 2 del art. 173° del Código Penal, cuya pena conminada es no menor de treinta ni mayor de treinta y cinco años de privativa de libertad, por lo que en el caso de ser condenado la pena a imponérsele podría superar los cuatro años de privativa de libertad, tanto más si hasta el estadio procesal no se advierten atenuantes privilegiadas que nos hagan inferir que se le podrá imponer una pena por debajo del límite legal e inclusive hasta por debajo de los cuatro años de privativa de libertad.
- 6.8 En cuanto al tercer presupuesto referido **al peligro procesal**, si bien el investigado habría acreditado tener arraigo domiciliario, familiar y/o laboral,

según las documentales adjuntadas, sin embargo, debe valorarse la gravedad de la pena y la magnitud de los daños ocasionados, pues en este caso, estamos ante un delito cuya pena resulta en extremo alta, pudiendo llegar hasta los treinta y cinco años de privativa de libertad al tratarse de un delito de violación sexual de menor de doce años de edad, lo que sería un aliciente para que el imputado rehuya a la acción de la justicia, no sometiéndose al proceso en caso de estar en libertad; aunado a ello debe tenerse en cuenta que a la fecha el imputado está tratado de obstaculizar la averiguación de la verdad por cuanto para desvirtuar la imputación de la agraviada en el sentido que el 28 de septiembre de 2016, también trató de ultrajarla sexualmente, ha presentado una constancia firmada por comuneros y autoridades de Uchucchaca, quienes certifican que supuestamente el indicado día el imputado se encontraba realizando labores agrícolas bajo la modalidad de ayni en la chacra de Marciano Caqui Silva; sin embargo, al declarar dichas autoridades y comuneros, esto es, Samuel Valdivia Rosado –*Presidente de la Junta Comunal*-, Hector Nells Tolentino Cierito Aquilino Amante Diego –*Presidente del Comité de Autodefensa*- Gerónima Malpartida Espinoza –*Presidenta de la Junta Vecinal Comunal*- Esteban Murga Gamarra –*Teniente Gobernador*-, han manifestado de manera uniforme que tal constancia lo firmaron de favor a solicitud del imputado y no es verdad que haya estado realizando tal labor de Ayni el día señalado; siendo así, nos hace inferir que el investigado puede influir inclusive en la menor así como en los padres de ésta, teniendo en cuenta sus edades avanzadas, a efectos que pudieran cambiar su versión, perturbando de esta manera la averiguación de la verdad; por todo ello cumpliéndose los tres presupuestos previstos en el art. 268 del CPP, es necesario dictar prisión preventiva contra el investigado, por lo que debe revocarse la recurrida.

- 6.9 En cuanto a la proporcionalidad de la medida, estando a la gravedad, forma y circunstancias en que ocurrieron los hechos, resulta proporcional dictar la medida coercitiva de prisión preventiva.
- 6.10 En cuanto a la duración de la medida, se trata de un caso complejo lo que hace prever que se requerirá realizar una serie de diligencias según lo solicitado por el Ministerio Público, por lo que el plazo fijado es prudencial; además debe tomarse en cuenta que la prisión preventiva no solamente se dicta para la etapa de investigación preparatoria, sino para todo el proceso penal, que para este caso podría incluir la etapa estelar de juicio oral.

DECISIÓN:

Por las consideraciones expuestas, la Sala Mixta Supraprovincial Permanente de Leoncio Prado de la Corte Superior de Justicia de Huánuco,

RESUELVE:

- I. **DECLARAR: FUNDADO** el Recurso de apelación interpuesto por el representante del Ministerio Público; *en consecuencia*,
- II. **REVOCARON:** La Resolución N° 02, dictada en la audiencia del seis de marzo de dos mil diecisiete, mediante la cual el Juzgado de Investigación **Preparatoria** de Leoncio Prado, declaró **INFUNDADO** el pedido de Prisión Preventiva por el plazo de nueve meses solicitado por el Fiscal Provincial Mixto del Monzón en contra de Fresly Romero Montes por el presunto delito contra la Libertad Sexual en la modalidad de Violación Sexual en agravio de la menor de

iniciales B.E.N. en consecuencia dicta la medida de comparecencia con restricciones; y,

- III. **REFORMANDOLA: DICTARON PRISIÓN PREVENTIVA** contra de **Fresly Romero Montes** por el delito contra la Libertad Sexual en la modalidad de Violación Sexual en agravio de la menor de iniciales B.E.N. por el PLAZO DE NUEVE MESES, contados a partir de su internamiento al Penal de Sentenciados de Huánuco, para tal efecto dícense las orden de ubicación y captura, oficiándose a la autoridad competente; y fecho póngase a disposición del Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Leoncio Prado para su internamiento respectivo. **NOTIFICÁNDOSE** y los devolvieron.-

Interviniendo como Juez Superior Ponente el magistrado Malpartida Ramos.

S.S.

Ninaquispe Chávez. (Pdte)
Flores León.

Malpartida Ramos. D.D.

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
HUANUCO - Sistema de
Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE LEONCIO PRADO NCPP -
SECTOR CARACOL LT. 1 (CISAJ),
Asistente De Audiencia -
Audio: GARAY PANDURO Sareli Lili
FAU 20573016786 soft
Fecha: 31/08/2022 08:57:45 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL, D. Judicial: HUANO /
Tingo Maria, FIRMA DIGITAL

2° JUZGADO PENAL DE INVEST. PREPARATORIA-Sede Tingo María

EXPEDIENTE : 00829-2020-28-I217-JR-PE-02

JUEZ : ADLER JUSTINIANO GUERRA

ESPECIALISTA : CASTAÑEDA ESCALANTE FAVIO ANDRE

MINISTERIO PUBLICO : IRA FPPC LP ,

REPRESENTANTE : DEZA AROSTEGUI, TEODOMIRA

IMPUTADO : MATIAS REYES, JULIO CESAR

DELITO : VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR (ENTRE 14 AÑOS Y MENOS DE 18 AÑOS)

**AGRAVIADO : MENOR DE INICIALES JJTDI7 ,
MENOR DE INICIALES SATDI2 ,**

ESP. DE AUDIENCIAS : SARELI LILI GARAY PANDURO

ACTA DE REGISTRO DE AUDIENCIA DE PRISIÓN PREVENTIVA

I. INTRODUCCIÓN:

Audiencia pública de **PRISIÓN PREVENTIVA** en la causa **00829-2020-28**, seguido contra el imputado, **JULIO CESAR MATIAS REYES**, como presunto **AUTOR** del delito de Violación de la Libertad Sexual, en su modalidad de **VIOLACIÓN SEXUAL**, en agravio de la menor de iniciales **J.J.T.D. (I7)** y por el presunto delito de **VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD**, en agravio de la menor de iniciales **S.A.T.D. (II)**; la misma que se lleva cabo a los **24 días de agosto del año 2022**, a horas **12:05 minutos del mediodía**; bajo la dirección del Dr. **ADLER JUSTINIANO GUERRA**, JUEZ DEL SEGUNDO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE LA PROVINCIA DE LEONCIO PRADO [Adlerjusguer@gmail.com].

*Se deja constancia que la presente audiencia se lleva a cabo mediante el aplicativo **Google Meet** y está siendo registrada en el sistema de audio, pudiendo las partes acceder a las copias de dicho registro.*

II. ACREDITACIÓN:

1. **MINISTERIO PÚBLICO: ROSA CHACON PRESENTACION**, Fiscal Adjunta Provincial de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Leoncio Prado, con domicilio procesal en Jr. Elías Mabama nro. 252, cuarto piso – Tingo María y celular nro. **941739342**, casilla electrónica N° **110091** y correo electrónico rosachacon2004@gmail.com

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

2. **DEFENSA PÚBLICA DEL IMPUTADO: LIZETH CHUQUIYAURI FABIAN**, defensora pública, con Reg. C.A.H. 2465, domicilio procesal en la Av. Amazonas N° 464 -Tingo María, con teléfono de contacto N° **943251878**, con casilla electrónica N°111045.
3. **Imputado: JULIO CESAR MATIAS REYES**, con DNI Nro. 80148631, Caserio Sortilegio-districto de Hermilio Valdizán-Leoncio Prado-Huánuco, celular Nro. 991903845.

III. DEBATE:

- **Juez:** Declara por instalada la presente audiencia, concediendo el uso de la palabra al representante del Ministerio Público a efectos de que oralice su requerimiento conforme corresponde.
- **Ministerio Público:** Expone su requerimiento de prisión preventiva por el plazo de 09 meses; sustentándolo con la relación clara y precisa del hecho; tipo penal; fundamentos para la procedencia; proporcionalidad; plazo de la prisión preventiva, y; entre otros actos procesales de la presente petición **[Exposición íntegra registrado en sistema de audio y video]**.
- **Juez:** Corre traslado al abogado defensor del imputado.
- **Defensa pública del imputado:** Solicita se declare infundada el requerimiento de prisión preventiva, solicitado por el Ministerio Público ya que estos hechos son falso y versiones de venganza por parte de la progenitora de las menores. Mi patrocinado si cuenta con arraigo domiciliario que se ha presentado, certificado de conducta, certificado de convivencia, constancia de estudio de sus menores hijos. Además mi patrocinado ha estado presente en todas las diligencias programadas por el Ministerio Publico y concluye solicitando que se tenga en cuenta la actitud de su patrocinado durante toda esta investigación y concluye solicitando que se declare infundado el requerimiento de prisión preventiva **[Exposición íntegra registrado en sistema de audio y video]**.
- **Juez:** Corre traslado al fiscal para alguna absolución.
- **Ministerio Público:** El imputado no tiene un arraigo domiciliar ni familiar de calidad. En las documentales que presenta no precisa el domicilio ni sus características, y de la constancia

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

de convivencia solo es una constancia emitida por la Junta Comunal del Caserío de Sortilegio **[Exposición íntegra registrado en sistema de audio y video]**.

- **Juez:** Réplica Corre traslado a la defensa técnica de la parte imputada.
- **Defensa del imputado:** En dicho caserío no existe manzanas, lotes y por eso justamente es el teniente quien emite las constancia de convivencia y domicilio **[Exposición íntegra registrado en sistema de audio y video]**.
- **Juez:** Realiza preguntas al imputado como su domicilio, estado civil, hijos, a que se dedica, cuantos es su ingreso jornal, quincenal, mensual **[Exposición íntegra registrado en sistema de audio y video]**.
- **Imputado:** domicilio en Sortilegio, conviviente, tiene un hijo y gana un promedio de 600 nuevos soles **[Exposición íntegra registrado en sistema de audio y video]**.
- **Juez:** pregunta al imputado si tiene algo más que decir o prefiere guardar silencio **[Exposición íntegra registrado en sistema de audio y video]**.
- **Imputado:** Yo siempre he estado presente en todas las diligencias, y que se investigue bien para que se llegue a saber la verdad todo esto se trata de un acto de venganza **[Exposición íntegra registrado en sistema de audio y video]**.

Juez. – Declarara por concluida la etapa del debate y expide la siguiente resolución.

IV. RESOLUCIÓN NRO. 06

Tingo María, veintiséis de agosto

Del año dos mil veintidós. — / /

AUTOS Y OÍDOS: Oído en esta audiencia el requerimiento de PRISION PREVENTIVA, sustentado por el representante del Ministerio Público **[Fundamentos íntegros quedan registrados en el sistema de audio]**.

ASUNTO: Determinar si procede el requerimiento de prisión preventiva

ANTECEDENTES: **[Fundamentos íntegros quedan registrados en el sistema de audio]**.

DECISIÓN: Por estos fundamentos fácticos y jurídicos, la Juez del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Leoncio Prado.

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

RESUELVE:

- **PRIMERO:** Declarar **FUNDADA** el requerimiento de prisión preventiva solicitada contra **JULIO CESAR MATIAS REYES**, como presunto **AUTOR** del delito de Violación de la Libertad Sexual, en su modalidad de **VIOLACIÓN SEXUAL**, en agravio de la menor de iniciales **J.J.T.D. [I7]** y por el presunto delito de **VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD**, en agravio de la menor de iniciales **S.A.T.D. [II]**.
- **SEGUNDO:** Se impone **PRISION PREVENTIVA** por el plazo de 09 meses contra **JULIO CESAR MATIAS REYES**, en consecuencia; ordeno su búsqueda y ubicación y captura a nivel nacional, regional y local del citado imputado y una vez se capturado se puesto a disposición de este órgano jurisdiccional para efectos que se ejecute la medida de prisión preventiva, girando su papeleta de internamiento y oficios correspondientes.
- **TERCERO:** Comunicarse la presente resolución al Presidente de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, de Huánuco, Presidente de la Sala de Apelaciones de Leoncio Prado y a Renipros para los fines correspondientes y proseguir el presente proceso penal conforme a su naturaleza jurídica respectiva, oficiase para tal fin a las autoridades judiciales competentes conforme corresponde.

NOTIFICACIÓN:

Juez. - Se notifica lo resuelto.

Ministerio Público: Conforme.

Defensa Imputado: Me reservo.

V. CONCLUSIÓN:

Siendo así a horas **01:13 minutos de la tarde**, se declara por concluida la audiencia y por cerrada de la grabación de audio, procediendo a firmarla el Juez y la especialista de audio encargada de la redacción del acta, conforme lo dispone el art. 121° del Código Procesal Penal.....
..... //

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
HUANUCO - Sistema de
Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE LEONCIO PRADO NCPP -
SECTOR CARACOL LT. 1 (CISAJ)
Asistente De Audiencia
Audio: LOARTE MEDINA KEISSY
MIREY / Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 21/06/2022 17:39:14, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL, D. Judicial: HUANUCO /

2° JUZGADO PENAL DE INVEST. PREPARATORIA-Sede Tingo María

EXPEDIENTE : 01171-2022-O-1217-JR-PE-02
JUEZ : ADLER JUSTINIANO GUERRA
ESPECIALISTA : HUAMAN ORTEGA, DINA CAROLL
MINISTERIO PUBLICO : FISCALÍA PROVINCIAL MIXTA DE MONZÓN
IMPUTADO : RUBINA FERNÁNDEZ, ELISEO
DELITO : LESIONES LEVES
AGRAVIADO : BLAS MALPARTIDA, GABY FLOR
ESP. DE AUDIENCIA : KEISSY MIREY LOARTE MEDINA

ÍNDICE DE REGISTRO DE AUDIENCIA DE PRISIÓN PREVENTIVA

Audiencia de PRISION PREVENTIVA, en la causa 01171-2022-O, seguido contra ELISEO RUBINA FERNÁNDEZ, por el presunto delito contra la Vida el Cuerpo y la Salud en la modalidad de LESIONES LEVES CON CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES; en agravio de GABY FLOR BLAS MALPARTIDA; la misma que se lleva cabo en la ciudad de Leoncio Prado-Tingo María a los 20 días del mes de junio del año 2022, a horas 10:00 de la mañana, bajo la dirección del Dr. ADLER JUSTINIANO GUERRA, JUEZ DEL SEGUNDO JUZGADO DE INVESTIGACION PREPARATORIA DE LEONCIO PRADO.

*Se pone el conocimiento que esta audiencia se encuentra registrada bajo el sistema de audio y video a través del sistema **Hangoust Meet** autorizado por el Poder Judicial.O.*

Se deja constancia que la presente audiencia está siendo registrada en audio, tal como lo establece el inciso 2° del artículo 361° del Código Procesal Penal y el artículo 26° del Reglamento General de Audiencias, pudiendo las partes procesales acceder a una copia del registro; por lo tanto, se les solicita identificarse oralmente para que conste en el registro y se pueda verificar su presencia en la audiencia

ACREDITACION:

- **MINISTERIO PÚBLICO:** Abg. HECTOR Z. UCAÑAN GILL, Fiscal Adjunta de la Fiscalía Mixta de Monzón, con domicilio procesal en el Jr. Andrés Avelino Cáceres N° 140 PP.JJ. Bella Durmiente - Tingo María, teléfono de contacto N° 948000667.
- **DEFENSA PÚBLICA DEL IMPUTADO:** Abog. MOISES ROJAS VELASQUEZ, domicilio procesal en la Av. Amazonas N° 464, Casilla electrónica 104656
- **IMPUTADO** : ELISEO RUBINA FERNÁNDEZ
DNI N° : 48422741
ESTADO CIVIL : SOLTERO
HIJOS : NINGUNO
DOMICILIO REAL : Sector Jazmines S/N - Cachicoto - Monzón- Huamallies
PADRES : FEDERICO Y MARDONIA
- **Agraviada:** GABY FLOR BLAS MALPARTIDA
DNI N° : 62216463.
Celular : 992454371

JUEZ: Da por instalada la audiencia y corre traslado al representante del Ministerio Público.

FISCAL: Expone los hechos, elementos de convicción respecto a su solicitud de incoación de proceso inmediato. **[Exposición íntegra registrada en audio]**. Solicita se declare procedente su pedido.

JUEZ: Corre traslado a la defensa pública del imputado.

Defensa pública: Ninguna.

JUEZ: Pregunta al Imputado si reconoce los hechos.

IMPUTADO: Indica que si.

JUEZ: Se emite la siguiente resolución:

RESOLUCIÓN N° 02

Castillo Grande, veinte de junio
Del año dos mil veintidós. —

DECISIÓN

Por las consideraciones expuestas **[registradas en audio]**, el señor Juez del Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Leoncio Prado **RESUELVE:**

APROBAR la **INCOACIÓN DE PROCESO INMEDIATO** postulado por la representante del Ministerio Público, en contra de **ELISEO RUBINA FERNÁNDEZ**, por el presunto delito contra la Vida el Cuerpo y la Salud en la modalidad de **LESIONES LEVES CON CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES**; en agravio de **GABY FLOR BLAS MALPARTIDA**, por la conducta prevista y sancionada en el artículo 122° del Código Penal, numeral 3, literales c) y e), teniendo su tipo base en el primer párrafo del citado artículo, concordante con el artículo 108° -B numeral 3 del mismo código.

JUEZ: Se notifica lo resuelto.

Fiscal: Conforme.

Defensa técnica del investigado: Conforme.

IMPUTADO: Conforme

JUEZ: Concede un breve termino a las partes procesales para que puedan arribar una salida alternativa de Terminación Anticipada.

...Se detiene el audio...

...Se reanuda el audio...

JUEZ: Pregunta al fiscal si tienen un acuerdo para que oraliza.

Fiscal: Expone el acuerdo arribado entre las partes procesales de Terminación Anticipada del Proceso. [Exposición íntegra registrada en audio].

JUEZ: Pregunta al imputado si acepta si está de acuerdo con la pena.

IMPUTADO: Si.

JUEZ: Pregunta a la agraviada si está de acuerdo.

Agraviada: Conforme.

JUEZ: Se corre traslado a la defensa técnica.

DEFENSA TÉCNICA: Indica que esta conforme.

JUEZ: Explica brevemente al acuerdo arribado de Terminación Anticipada del Proceso. [Exposición íntegra registrada en audio]. Señor ELISEO RUBINA FERNÁNDEZ ¿Has comprendido el acuerdo de Terminación Anticipada? [Exposición íntegra registrada en audio].

IMPUTADO: Si.

JUEZ: En este acto se pregunta a su abogada defensora si ha puesto de conocimiento a su patrocinado los alcances y consecuencias de la Terminación Anticipada.

SENTENCIA DE TERMINACION ANTICIPADA N° 48 - 2022

RESOLUCIÓN N° 03.

Tingo María, veinte de junio
Del año dos mil veintidós. —

DECISIÓN

Por las consideraciones expuestas [registradas en audio], el señor Juez del Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Leoncio Prado RESUELVE:

PRIMERO.- APROBAR la salida alternativa postulada por el representante del Ministerio Público, en los seguidos contra ELISEO RUBINA FERNÁNDEZ, por el presunto delito contra la Vida el Cuerpo y la Salud en la modalidad de LESIONES LEVES CON CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES; en agravio de GABY FLOR BLAS MALPARTIDA, por la conducta prevista y sancionada en el artículo 122° del Código Penal, numeral 3, literales c) y e), teniendo su tipo base en el primer párrafo del citado artículo, concordante con el artículo 108° -B numeral 3 del mismo código.

SEGUNDO.- CONDENO a **ELISEO RUBINA FERNÁNDEZ**, con DNI N°: 48422741, SEXO: MASCULINO, EDAD: 38, LUGAR DE NACIMIENTO: CHAQUILLAS – HUAMALIES – HUÁNUCO, FECHA DE NACIMIENTO: 30-03-1984, PADRES: FEDERICO Y MARDONIA, GRADO DE INSTRUCCIÓN: ILETRADO, OCUPACIO: AGRICULTOR, DOMICILIO REAL: SECTOR JAZMINES S/N – CACHICOTO – MONZON – HUAMALIES, como autor y responsable del delito contra la Vida el Cuerpo y la Salud en la modalidad de **LESIONES LEVES CON CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES**; en agravio de **GABY FLOR BLAS MALPARTIDA**, por la conducta prevista y sancionada en el artículo 122° del Código Penal, numeral 3, literales c) y e), teniendo su tipo base en el primer párrafo del citado artículo, concordante con el artículo 108° -B numeral 3 del mismo código; e **IMPONGO** una **PENA DE CARÁCTER EFECTIVA DE 02 AÑOS Y 06 MESES DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD**, convertida a prestación de servicio a la comunidad a **128 jornadas** que deberá ser cumplida bajo la dirección del Director del INPE de la ciudad de Huánuco y coordinación con la autoridad local de Leoncio Prado para los fines de cumplimiento de la pena principal. Oficiándose.

TERCERO.- FIJAR INHABILITACIÓN contra el sentenciado **ELISEO RUBINA FERNÁNDEZ** de conformidad al artículo 36° inciso II del Código Penal por el plazo de 02 años y 06 meses expedida la presente resolución., en caso de incumplimiento de revocarse la pena principal por una de cráter efectiva de conformidad al artículo 59° .3 del Código Penal.

CUARTO: ORDENAR el pago de la reparación civil en contra de **ELISEO RUBINA FERNÁNDEZ** en calidad de sentenciado en favor de **GABY FLOR BLAS MALPARTIDA** el monto total s/ 400.00 Soles que deberá sr cancelada dentro de los 05 días de expedida la presente resolución ante el banco de la Nación, debiendo presentar el Boucher correspondiente del cumplimiento del pago para fines de su entrega bajo cargo a la parte agraviada conforme corresponde. Exonerarse el pago de costos y costas del presente proceso penal, ejecutarse la presente sentencia bajo los lineamientos de la especialista de causa, cursarse oficios los Testimonios y Boletines de Condenas de su propósito por la especialista de audiencia conforme corresponde y fecho proseguirse la ejecución de la sentencia conforme corresponde. Asimismo se dispone que el imputado se a puesto a disposición de tener vigente un avisaría ante el juzgado competente para los fines requeridos y en caso de no existir mandato vigente de requisitoria u orden de mandato de presión o detención vigente se disponga su inmediata externamiento conforme corresponde. Oficiándose para tal fin.

JUEZ: Se notifica lo resuelto.

Fiscal: Conforme.

Defensa técnica del imputado: Conforme.

Sentenciado: Conforme.

Agraviado: Conforme.

JUEZ: Siendo así se va proseguir con la siguiente resolución.

RESOLUCIÓN N° 04.

Tingo María, veinte de junio
Del año dos mil veintidós. –

Estando a la conformidad de los sujetos procesales respecto a la sentencia anticipada contenida en la resolución N° 03 de fecha 20 de junio de 2022 corresponde declararse firme, consentida la sentencia anticipada y por haber renunciado tácitamente el derecho de Impugnación por estos fundamento se **RESUELVE DECLARAR FIRME Y CONSENTIDA** la resolución N°03 sentencia anticipada en contra de **ELISEO RUBINA FERNÁNDEZ**, por el presunto delito contra la Vida el Cuerpo y la Salud en la modalidad de **LESIONES LEVES CON CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES**; en agravio de **GABY FLOR BLAS MALPARTIDA**.

JUEZ: Se notifica lo resuelto.

Fiscal: Conforme.

Defensa técnica del imputado: Conforme.

Sentenciado: Conforme.

Agraviado: Conforme.

CONCLUSIÓN:

Siendo las **11:16 de la mañana**, se declara por concluida la audiencia y por cerrada de la grabación del audio, procediendo a firmarla el señor Juez y la especialista de audiencia, conforme lo dispone el art. 120° inciso 2 del Código Procesal Penal. -

EXPEDIENTE N° 01171-2022-O

Tingo María 20 de junio de 2022

OFICIO N° 287 - 2022- 2°JIP-TM/LP-CSJHN-PJ.KMLM

SEÑOR:

JEFE DEL DEPARTAMENTO DE APOYO A LA JUSTICIA DE LA POLICIA NACIONAL DEL PERU
DE TINGO MARIA

Ciudad.-

Por disposición superior, tengo el agrado de dirigirme a usted, a fin de solicitarle dé **INMEDIATA LIBERTAD** al investigado **ELISEO RUBINA FERNANDEZ**, con **DNI N° 48422741**; por cuanto a la fecha se ha resuelto su situación jurídica, aprobándose la **TERMINACIÓN ANTICIPADA (convertida a prestación de servicio a la comunidad a 128 jornadas)**, en el caso seguido por el delito contra la Vida el Cuerpo y la Salud en la modalidad de **LESIONES LEVES CON CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES**; en agravio de **GABY FLOR BLAS MALPARTIDA**, siempre que no exista otra medida coercitiva emitida por la autoridad competente. Bajo responsabilidad funcional.

Es propicia la oportunidad para expresar las muestras de mi especial consideración y aprecio personal.

Atentamente.

EXPEDIENTE N° 01171-2022-O

Tingo María 20 de junio de 2022

OFICIO N° 288 - 2022- 2°JIP-TM/LP-CSJHN-PJ.KMLM

SEÑOR:

DIRECTOR DE INPE-OROP-OFCINA DE MEDIO LIBRE-HUANUCO.
Huánuco:

Tengo el agrado de dirigirme a usted, a fin de hacer de su conocimiento de la Sentencia de Terminación Anticipada N° 48 -2022, del proceso N° 01171-2022-O, seguido contra ELISEO RUBINA FERNANDEZ, con DNI N° 48422741, por el delito contra la Vida el Cuerpo y la Salud en la modalidad de **LESIONES LEVES CON CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES**; en agravio de **GABY FLOR BLAS MALPARTIDA**; en el cual se condenó al citado sentenciado a **128 JORNADAS DE PRESTACION DE SERVICIO A LA COMUNIDAD**, en tal sentido se **SOLICITA INFORME** en el plazo de **48 HORAS**, quién va a ser el órgano Receptor en la ciudad de Tingo María de los servicios a la comunidad que realizará el sentenciado, **bajo responsabilidad**; se adjunta copia certificada de la Sentencia. Va a folios ().

Es propicia la oportunidad para expresar las muestras de mi especial consideración y estima personal.

Atentamente.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
HUÁNUCO - Sistema de
Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE LEONCIO PRADO NCPP -
SECTOR CARACOL LT. 1 (CISAJ),
Secretario: SANCHEZ VALDIVIA
Winkler John FAU 20159981216
soft
Fecha: 19/10/2021 23:58:12, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL, D. Judicial: HUÁNUCO /
Tingo María, FIRMA DIGITAL

"Año del Bicentenario del Perú: 200 Años de Independencia"

2° JUZGADO PENAL DE INVEST. PREPARATORIA-Sede Tingo María
EXPEDIENTE : 01281-2021-97-1217-JR-PE-02
JUEZ : FISHER JHON DIAZ POZO
ESPECIALISTA : HUAMAN ORTEGA DINA CAROLL
MINISTERIO PUBLICO : 2DA FISCALIA PROVIN PENAL CORPORATIVA DE LP ,
IMPUTADO : REYES SOTO, ROY ERIK
DELITO : HURTO AGRAVADO.
AGRAVIADO : CRUZ SOLORZANO, ALEXANDER SCHUBERT
ESP AUD : WINKLER J. SANCHEZ VALDIVIA

ÍNDICE DE REGISTRO DE AUDIENCIA DE PRISION PREVENTIVA

Audiencia de PRISION PREVENTIVA, en la causa 1281-2021-97, seguido contra ROY ERICK REYES SOTO, como autor del delito contra el Patrimonio en la modalidad de HURTO AGRAVADO, en agravio de ALEXANDER SCHUBERT CRUZ SOLORZANO; la misma que se lleva cabo en la ciudad de Leoncio Prado-Tingo María a los 27 días del mes de setiembre del año 2021, a horas 06:20 de la tarde, bajo la dirección del Dr. FISHER JHON DIAZ POZO JUEZ SUPERNUMERARIO DEL SEGUNDO JUZGADO DE INVESTIGACION PREPARATORIA DE LEONCIO PRADO.

Se pone en conocimiento que esta audiencia se encuentra registrada bajo el sistema de audio y video a través del sistema *Hangoust Meet* autorizado por el Poder Judicial.

VERIFICACIÓN DE LA PRESENCIA DE LOS INTERVINIENTES:

- MINISTERIO PÚBLICO: Abg. JASMINA IPARAGUIRRE GARCIA EDWIN CATACHURA ARO, Fiscal Adjunto Provincial del segundo despacho de la Segunda Fiscalía Penal Corporativa de Leoncio Prado, con domicilio procesal en el Jr. Elías Mabama N° 258- Rupa Rupa- Leoncio Prado. Casilla Electronica N° 83031
- DEFENSA PUBLICO DEL IMPUTADO: Abg. MOISES ROJAS VELASQUEZ, defensor Público del imputado, con registro CAH N° 45357, con domicilio procesal en la Av. Amazonas N° 464 Tingo María Asumiendo la defensa del investigado.
- IMPUTADO: ALEXANDER SCHUBERT CRUZ SOLORZANO, identificado con DNI N° 75683320, nacido el 05 de marzo de 1998, en Rupa Rupa, Leoncio Prado-Huánuco, Hijo de don Daniel y doña Galdís, con secundaria incompleta, soltero, con domicilio en Los Laureles sin número- Tingo María y celular número sin número.

JUEZ: Solicita al especialista de audiencia si hay escritos pendientes, el mismo que se corre traslado a los sujetos procesales, y a la vez información sobre acto procesal de notificación de la parte agraviada, quien indica que no hay escritos pendiente y que se notificaron a los sujetos procesales en forma válida. Sin observación alguna. Da por instalada la audiencia con la defensa pública y demás sujetos procesales, y se corre traslado al señor FISCAL, quien expone los hechos, elementos de convicción respecto a su requerimiento de incoación de proceso inmediato. Solicita se declare procedente su pedido. Asimismo se solicita **[Exposición íntegra registrada en audio]**.

FISCAL: Sustenta su requerimiento fiscal de prisión preventiva. **[Exposición íntegra registrada en audio]**.

ABOGADO DEFENSOR DEL IMPUTADO: Absuelve y/o contradice los presupuestos procesales de prisión preventiva. [Exposición íntegra registrada en audio].

FISCAL: Réplica sobre el requerimiento de prisión preventiva. [Exposición íntegra registrada en audio].

ABOGADO DEFENSOR DEL IMPUTADO: Dúplica relacionado a su derecho de contradicción. [Exposición íntegra registrada en audio].

En este estado, el señor Juez, procede a emitir la correspondiente resolución:

RESOLUCIÓN N° 02
Tingo María, veintisiete de setiembre
Del año dos mil veintiuno. -

DECISION

Por las consideraciones expuestas [parte considerativa registrada en audio], el señor Juez del Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Leoncio Prado **RESUELVE:**

Declarar **FIUNDADA** el requerimiento de prisión preventiva, postulado por el representante del Ministerio Público en contra de **ROY ERICK REYES SOTO**, como presunto autor del delito contra el Patrimonio en la modalidad de **HURTO AGRAVADO**, en agravio de **ALEXANDER SCHUBERT CRUZ SOLORZANO**; en consecuencia díctese contra **ROY ERICK REYES SOTO**, identificado con DNI N°75683320, nacido el 05 de marzo de 1,998, en Rupa Rupa, Leoncio Prado-Huánuco, Hijo de don Daniel y doña Gladys, con secundaria incompleta, soltero, con domicilio según ficha RENIEC en San Juan de Lurigancho AA.HH San Fernando Mz K Lote 28 – Lima, se dicta la medida coerción personal de prisión preventiva por el plazo de **NUEVE** meses, la misma que vencerá el 23 de junio de 2,022, se ordena se gire la papeleta de internamiento bajo responsabilidad del especialista de audiencia, debiendo oficiarse conforme corresponda.

JUEZ: Corre traslado resolución dos a los sujetos procesales.

FISCAL: CONFORME.

DEFENSOR PUBLICA DEL IMPUTADO: Interpone recurso de apelación y fundamentara el plazo de ley.

Imputado: Conforme.

JUEZ: Otorga el plazo de ley al defensor técnico del imputado para que fundamente su recurso de apelación en el plazo de ley, bajo apercibimiento de tenerse por no presentado.

CONCLUSIÓN:

Siendo las **09: 10 de la noche**, declara por concluida la audiencia y por cerrada de la grabación del audio, procediendo a firmarla el señor Juez y el especialista de audiencia, conforme lo dispone el art. 120° inciso 2 del Código Procesal Penal. -

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
HUANUCO - Sistema de
Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE LEONCIO PRADO NCPP -
SECTOR CARACOL LT. 1 (CISAJ)
Asistente De Audiencia
Audio: CAPCHA MARTINEZ
Florencio Jhon FAU 20573016786
soft
Fecha: 06/07/2022 11:57:43 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL, D.Judicial: HUANUCO /

2° JUZGADO PENAL DE INVEST. PREPARATORIA-Sede Tingo María

EXPEDIENTE : 01281-2021-20-1217-JR-PE-02

SALA : 2DO JIP - TINGO MARIA

AUDIENCIA : AUD. PRISION PREVENTIVA

FECHA DE AUDIENCIA: 22/06/2022

PERSONAL JURISDICCIONAL :

JUEZ : ADLER JUSTINIANO GUERRA

ASISTENTE DE AUDIENCIA - AUDIO : CAPCHA MARTINEZ

FLORENCIO JHON

MINISTERIO PUBLICO : 2DA FISCALIA PROVIN PENAL CORPORATIVA DE LP,

IMPUTADO : REYES SOTO, ROY ERIK

DELITO : HURTO AGRAVADO.

AGRAVIADO : CRUZ SOLORZANO, ALEXANDER SCHUBERT

ACTA DE REGISTRO DE AUDIENCIA PUBLICA DE PROLONGACION DE PRISION PREVENTIVA

I. INTRODUCCIÓN:

Audiencia Pública de **PROLONGACION DE PRISION PREVENTIVA**, en la causa **1281-2021-20** seguido contra **ROY ERICK REYES SOTO** por la presunta comisión del delito contra El Patrimonio en la modalidad de Hurto Agravado, en agravio de **ALEXANDER SCHUBERT CRUZ SOLÓRZANO**; la misma que se lleva a cabo a los **22 días del mes de JUNIO del 2021, a horas 9:17 minutos de la mañana**, la misma que se lleva a cabo mediante el sistema de hangouts meet autorizado por el Poder Judicial, bajo la dirección del Juez, **ADLER JUSTINIANO GUERRA. JUEZ DEL SEGUNDO JUZGADO DE INVESTIGACION PREPARATORIA DE LEONCIO PRADO.**

Se deja constancia que la presente audiencia se lleva a cabo mediante el aplicativo Google Meet y está siendo registrada en el sistema de audio, para la acreditación de los sujetos procesales se cede el uso de la palabra.

II. ACREDITACIÓN:

- 1.- MINISTERIO PÚBLICO: JASMINA IPARRAGUIRRE GARCÍA**, Fiscal de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Leoncio Prado, con domicilio procesal en EL Jr. Elias Mabama N°264 - 5to piso - Tupac Amaru, Rupa Rupa, Leoncio Prado.
- 2. DEFENSA PÚBLICA DEL IMPUTADO: Abog. MOISES ROJAS VELAZQUES**, defensor público, con domicilio procesal en la Av. Amazonas N°

464 Tingo María, casilla electrónica N 104656, numero de contacto 931521464,
correo electrónico moirjve38@gmail.com.

3.- IMPUTADO: ROY ERICK REYES SOTO, con DNI N° 75683320

IV.- DEBATE:

-
- **Juez:** Da por instalada la audiencia y corre traslado al representante del Ministerio Público a fin de que oralice su requerimiento de prolongación de prisión preventiva.
- **Fiscal:** De conformidad con lo establecido por el artículo 274° y 272° del Código Procesal Penal, recurre a su Despacho a fin de solicitarle requerimiento de **PROLONGACIÓN DE PRISIÓN PREVENTIVA**, por el plazo de **NUEVE MESES**, contra **ROY ERIK REYES SOTO**, investigado por la presunta comisión del delito contra El Patrimonio en la modalidad de Hurto Agravado, en agravio de **ALEXANDER SCHUBERT CRUZ SOLÓRZANO**, dicho requerimiento se hace para asegurar la presencia del procesado durante el trámite del presente proceso en la **ETAPA INTERMEDIA Y LA ETAPA ESTELAR DE JUICIO ORAL**, porque concurren circunstancias de la prolongación del proceso y que el imputado pudiera sustraerse a la acción de la justicia u obstaculizar la actividad probatoria. (**Fundamentos íntegros quedan registrados en el sistema de audio**).
- **Juez :** **Alguna observación a la Defensa Pública**
- **Defensa del imputado:** el Ministerio Público no nos ha referido porque el retraso, ya que estamos hablando de un solo imputado y un solo agraviado, no nos ha explicado que actos de investigación ha realizado, solicita que se declare infundado (**Fundamentos íntegros quedan registrados en el sistema de audio**).
- **Juez:** corre traslado a la observación del requerimiento de prolongación de prisión preventiva.
- **Fiscal:** señala que se han realizado todas las diligencias pertinentes, sin embargo, no se ha podido individualizar al otro investigado (**Fundamentos íntegros quedan registrados en el sistema de audio**).
- **Imputado:** los 9 meses me han servido para reflexionar se que he cometido un error, estoy arrepentido y quisiera que me den una oportunidad (**Fundamentos íntegros quedan registrados en el sistema de audio**).

RESOLUCIÓN N° 02

Tingo María, veintidós de junio
Del dos mil veintidós. –

AUTOS Y OIDOS: Estando al requerimiento de prolongación de prisión preventiva solicitado por el representante del Ministerio Público, contra **ROY ERICK REYES SOTO** por la presunta comisión del delito contra El Patrimonio en la modalidad de Hurto Agravado, en agravio de **ALEXANDER SCHUBERT CRUZ SOLÓRZANO** cuyos fundamentos de cada parte procesal se encuentran registrados en audio y estando presente el propio imputado (**Fundamentos íntegros quedan registrados en el sistema de audio**).

ASUNTO: Determinar si procede o no el requerimiento de prisión preventiva por el plazo de 09 meses.

PARTE EXPOSITIVA Y CONSIDERATIVA: Queda registrado en audio.

PARTE RESOLUTIVA: se transcribe:

Por estos fundamentos facticos y jurídicos: **SE RESUELVE:**

PRIMERO: Declarar **FUNDADA** el requerimiento fiscal de **PROLONGACION DE PRISION PREVENTIVA** en contra de **ROY ERICK REYES SOTO** por la presunta comisión del delito contra El Patrimonio en la modalidad de Hurto Agravado, en agravio de **ALEXANDER SCHUBERT CRUZ SOLÓRZANO**. Por un plazo adicional de **09 MESES**, la misma que vencerá en forma indefectible el **23 DE MARZO DEL 2023; en consecuencia,**

SEGUNDO: COMUNÍQUESE la presente resolución a la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Huánuco y a la dirección del INPE para su conocimiento respectivo y fecho proseguir la causa conforme corresponde. **Exhortándose** a los sujetos procesales a la celeridad y economía del presente proceso.

VI.- NOTIFICACIÓN:

- **Juez: NOTIFICA,** oralizada la resolución se corre traslado:
- **Representante del Ministerio Público:** Conforme.
- **Defensa del imputado:** interpongo recurso de apelación

Juez: Se le concede el recurso de apelación para que lo sustente en la forma y modo que establece la ley.

VIII.- CONCLUSIÓN:

Siendo así a horas 03:56 minutos de la tarde, se declara por concluida la audiencia y por cerrada de la grabación del audio, procediendo a firmarla el señor Juez y el especialista de audio encargada de la redacción del acta, conforme lo dispone el art. 121° del Código Procesal Penal.....//

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
HUÁNUCO - Sistema de
Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE LEONCIO PRADO NCPP -
SECTOR CARACOL LT. 1 (CISAJ),
Asistente De Audiencia:
Audio: GARAY PANDURO Sareli Lili
FAU 20573016786 soft
Fecha: 15/09/2022 08:07:46, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL, D. Judicial: HUÁNUCO /
Tingo María, FIRMA DIGITAL

2º JUZGADO PENAL DE INVEST. PREPARATORIA-Sede Tingo María
EXPEDIENTE : 00689-2020-84-I217-JR-PE-02
JUEZ : ADLER JUSTINIANO GUERRA
ESPECIALISTA : LINARES GALLARDO ANDY WILLIAMS
MINISTERIO PUBLICO : FISCALIA MIXTA DE MONZON,
REPRESENTANTE : SILVA SANCHEZ, LIDA YAQUI
IMPUTADO : TORIBIO GAVIDIA, JUAN
DELITO : VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD
AGRAVIADO : MENOR DE INICIALES JTS 15 ,
ESP. DE AUDIENCIAS : SARELI LILI GARAY PANDURO

ACTA DE REGISTRO DE AUDIENCIA DE PRISIÓN PREVENTIVA

I. INTRODUCCIÓN:

Audiencia privada de **PRISIÓN PREVENTIVA** en la causa **689-2020-84**, seguido contra **JUAN TORIBIO GAVIDIA**, por la presunta comisión del delito contra la libertad sexual, en la modalidad de **VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD**, en su figura de **TOCAMIENTOS INDEBIDOS A MENORES Y VIOLACIÓN SEXUAL**, en la modalidad de delito continuado, en agravio de la menor de iniciales **L.T.S. [16]**, representado por **MARILUZ PÉREZ FIGUEROA**; la misma que se lleva cabo a los **24 días del mes agosto de 2022**, a horas **04:20 minutos de la tarde**; bajo la dirección del Dr. **ADLER JUSTINIANO GUERRA**, JUEZ DEL SEGUNDO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE LA PROVINCIA DE LEONCIO PRADO (Adlerjusguer@gmail.com).

*Se deja constancia que la presente audiencia se lleva a cabo mediante el aplicativo **Google Meet** y está siendo registrada en el sistema de audio y video, pudiendo las partes acceder a las copias de dicho registro.*

II. ACREDITACIÓN:

1. **Ministerio Público: MIGUEL ÁNGEL MAMANI CONDORI**, Fiscal Adjunto Provincial de la Fiscalía Mixta de Monzón, con domicilio procesal en Jr. Andrés Avelino Cáceres nro. 140 – Tingo María, celular nro. 992040937, casilla electrónica nro. 113845. correo electrónico Angelmamanicon@gmail.com.
2. **Defensa Técnica del imputado: Abg. JUAN OCTAVIO MUÑOZ RUBIO**, con registro del Colegio de Abogados de Huánuco nro. 1909, domicilio procesal en Av. Tito Jaime nro. 542,

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

oficina 102 – Tingo María, casilla SINOE nro. 83152 y correo electrónico joctaviomr24@gmail.com y celular nro. 989133522.

III. CUESTIONES PREVIAS AL DEBATE:

- **Juez:** Da cuenta que se notificó válidamente a la parte imputada en su respectivo domicilio real. Declara por la instalada la presente audiencia, concediendo el uso de la palabra al fiscal, a efectos que oralice su requerimiento fiscal.
- **Ministerio Público:** Expone su requerimiento de prisión preventiva por el plazo de 09 meses, fundamentando con los hechos incriminados materia de investigación, elementos de convicción, presupuestos procesales, fundamentos jurídicos y. entre otros actos procesales de la presente petición **[Exposición íntegra registrado en sistema de audio y video]**.
- **Juez:** Corre traslado a la defensa técnica de la parte imputada, si tiene alguna observación.
- **Defensa Técnica del imputado:** Fundamenta su absolución al requerimiento fiscal, que no existen fundados y graves elementos de convicción, toda vez que la propia agraviada ha desmentido sobre el hecho **[Exposición íntegra registrado en sistema de audio y video]**.
- **Juez:** Corre traslado al fiscal.
- **Ministerio Público:** Fundamenta que la menor relató varios hechos de lo que había pasado y, no resulta lógico que le hayan dicho lo que tenga que decir. La segunda versión no se encuentra corroborada **[Exposición íntegra registrado en sistema de audio y video]**.
- **Juez:** Corre traslado a la defensa técnica para su réplica.
- **Defensa Técnica del imputado:** Expone su réplica, defendiendo su hipótesis que su defendido no ha cometido el hecho **[Exposición íntegra registrado en sistema de audio y video]**.

Juez. – Declara por concluida la etapa del debate y expide la siguiente resolución.

IV. RESOLUCIÓN Nro. 10

Castillo Grande, veinticuatro de agosto
Del año dos mil veintidós. —————//

AUTOS Y OÍDOS: Estando al requerimiento de **PRISIÓN PREVENTIVA**, oralizado por el representante del Ministerio Público en contra de **JUAN TORIBIO GAVIDIA**, por la presunta comisión del delito contra la libertad sexual – **VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD**, en la modalidad de **VIOLACIÓN SEXUAL**, en su figura de **TOCAMIENTOS INDEBIDOS A**

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

MENORES Y VIOLACIÓN SEXUAL, en la modalidad de delito continuado, en agravio de la menor de iniciales L.T.S. [16] cuyos fundamentos del representante del Ministerio Público quedan registrados en el sistema de audio contradicción de la defensa técnica de la parte imputada también se encuentran registrados en el sistema de audio

ASUNTO: Determinar si corresponde declarar fundada o no el requerimiento de prisión preventiva, por el plazo de 09 meses en contra de **JUAN TORIBIO GAVIDIA**, por la presunta comisión del delito contra la libertad sexual – **VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD**, en la modalidad de **VIOLACIÓN SEXUAL**, en su figura de **TOCAMIENTOS INDEBIDOS A MENORES Y VIOLACIÓN SEXUAL**, en la modalidad de delito continuado, en agravio de la menor de iniciales L.T.S. [16]

ANTECEDENTES:

Se tiene que el Representante del Ministerio Público señala el 21 de junio del 2017 al mes de mayo del 2018, el imputado Juan Toribio Gavidia tocó con sus manos las nalgas, encima de su ropa, vagina (a veces dentro) y otras afuera de su ropa y senos (a veces dentro y otras afuera de su ropa) de su hija de iniciales L.T.S. en la casa donde viven, ubicado en la capital del caserío de Shianca del centro poblado de Tazo Grande del distrito de Monzón, y en la casa de su chacra ubicado en el sector Shianca Alto del mencionado caserío, **donde tienen una secadora, siendo que antes de cumplir 14 años de edad, un día del mes de mayo del 2018**, en horas de la mañana el imputado Juan Toribio Gavidia violó sexualmente a su hija de iniciales L.T.S. por primera vez, acaecido en la casa de su chacra ubicado en el sector Shianca Alto, caserío de Shianca del centro poblado de Tazo Grande del distrito de Monzón, donde tienen una secadora, lugar en que el imputado comenzó a tocar los senos y vagina de la agraviada, hasta introducir su miembro viril en la vagina de ella, para luego decirle que no cuente lo sucedido a su madre, como la agraviada sentía dolor en su parte íntima y se percató que su padre llegó a eyacular, fue a lavarse.

Entre lo que señala el Ministerio Público el 01 junio del 2018 a la primera semana del mes de enero del 2020, en varias oportunidades, el imputado Juan Toribio Gavidia violó sexualmente a su hija de iniciales L.T.S., y la amenazó con matar a su madre si contaba lo sucedido, efectuándose de la siguiente manera:

- **Los hechos de la segunda oportunidad** que la violó sexualmente sucedió en unas mantadas por la secadora de la casa de su chacra ubicado en el sector Shianca Alto del caserío de Shianca del centro poblado de Tazo Grande del distrito de Monzón, en un entorno de coercitivo, al tener temor que la golpeará y de no continuar con sus estudios, al decirle que no iba a estudiar, que ella ocasionó una grave amenaza, el cual es aprovechado por el imputado

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

para cometer el ilícito, le toca los senos, le baja la ropa, el también baja su ropa, donde el imputado introduce su miembro viril en la vagina de su hija.

- **Los hechos de la tercera oportunidad que la violó sexualmente**, sucedió en la casa de su chacra ubicado en el sector Shianca Alto del caserío de Shianca del centro poblado de Tazo Grande del distrito de Monzón, en un entorno de coercitivo, al tener temor que la golpeará, que ella ocasiono una grave amenaza, el cual es aprovechado por el imputado para cometer el ilícito, la empuja, le dice que se baje su ropa, e introduce su pene en la vagina de su hija.

- **Los hechos de la cuarta oportunidad que la violó sexualmente, en el 2019**, sucedió en el cuarto de la agraviada ubicada en la casa de la capital del caserío de Shianca del centro poblado de Tazo Grande del distrito de Monzón, en un entorno de coercitivo, al tener temor que la golpeará, el imputado empuja a su hija a la cama de esta, ella se tapa, el a la fuerza levanta la colcha con que se cubría su hija, la baja su ropa e introduce su miembro viril en la vagina de su hija.

-**Los hechos de la quinta oportunidad que la violó sexualmente, entre el 24 de setiembre del 2019**, sucedió en el cuarto de la madre de la agraviada ubicada en la casa de la capital del caserío de Shianca del centro poblado de Tazo Grande del distrito de Monzón, en un entorno de coacción, al tener temor que la golpeará, el imputado hace que su hija se baje la ropa e introduce su miembro viril en la vagina de ella.

-**Los hechos de la sexta oportunidad que la violó sexualmente, para fines de año del 2019**, señala que sucedió en la casa de la capital del caserío de Shianca del centro poblado de Tazo Grande del distrito de Monzón, en un entorno de coacción, al tener temor que la golpeará y que le iba a tener encerrada para año nuevo, la agraviada quiere irse porque tiene temor que la vuelva agredir sexualmente, entonces el imputado la llama, hace que se baje el pantalón, e introduce su miembro viril en la vagina de su hija.

- **Los hechos de la séptima oportunidad que la violó sexualmente, en el año 2019**, sucedió en la casa de la capital del caserío de Shianca del centro poblado de Tazo Grande del distrito de Monzón, en un entorno de coacción, al tener temor que la golpeará, la agraviada se encontraba enferma, siendo atendida por el imputado, quien le frota e introduce su dedo en la vagina de su hija.

. **Los hechos de la octava oportunidad de la violó sexualmente (en que la agraviada refiere que es la séptima, sin tomar en cuenta lo indicado en el punto anterior, que también se considerado violación) en el año 2019**, sucedió en la casa de la capital del caserío de Shianca del centro poblado de Tazo Grande del distrito de Monzón, en un entorno de coacción, al tener temor que la golpeará, la agraviada quiere retirarse del lugar donde se encontraba el imputado, este la jala de su mano, la abraza y le baja la ropa, e introduce su miembro viril en la vagina de su hija.

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

- La última vez, fue la primera semana del mes de enero del 2020, en casa de la capital del caserío de Shianca del centro poblado de Tazo Grande del distrito de Monzón, cuando la adolescente de iniciales L. T. S. se encontraba durmiendo, llega el imputado, le agarra su vagina, le baja su pantalón, e introduce su miembro viril en la vagina de su hija.

Tiempo después, en el mes de marzo del 2020, conto lo sucedido a la ciudadana Ruly Alvarado Pantoja.

En ese sentido, para el representante del Ministerio Público existen elementos de convicción que vinculan en alto grado de probabilidad la participación del sujeto activo con el delito imputado esto en mérito al acta de denuncia verbal S/N-2020-V-MACREPOL-HSMU/REGPOL-HCO/DIVPOL-LP/COM.CACHICOTO-FAM, FICHA RENIEC de la parte agraviada, FICHA RENIEC de Lida Yaqui Silva Sánchez, FICHA RENIEC de Juan Toribio Gavidia, para efectos de demostrar su condición de padre de la menor agraviada, el ACTA DE CONSTATAción DOMICILIARIA, CERTIFICADO MEDICO LEGAL N° 87-E-IS, por el cual se concluye que la menor de iniciales L.T.S. refiere agresión sexual por parte de su padre desde los 13 años de edad, en varias ocasiones siendo la última vez en año 2020, ocurridos en Shianca, certificando que en la vagina se observa secreción blanquecina grumosa compatible con vaginosis bacteriana y hongos y en el himen cerrado a la simple observación y a la maniobra de tracción bimanual permite observar un himen lobulado, orla himeneal gruesa de 0,3 xcm, diámetro himeneal de 2cm, a nivel digital no ofrece resistencia ampliándose a más de 3cm de diámetro aproximadamente, no se observan lesiones traumáticas recientes, concluyendo que presenta signos de himen dilatado (complaciente) y no presenta signos de coito contranatura, Declaración testimonial de Lida Yaqui Silva Sánchez, Declaración indagatoria de Jun Toribio Gavidia, Examen Psicológico contra la Libertad Sexual N° 004862-2020- PS-DCLS, de fecha 28 de octubre del 2020, practicado a la menor agraviada de iniciales L.T.S donde se evidencia indicadores de afectación psicológica por hechos de investigación, introvertida y emocionalmente inestable, entre lo expresado verbalmente y su comportamiento, Protocolo de Pericia Psicológica N°005020-2020- PSC, practicado al imputado Juan Toribio Gavidia que indica que es una persona que presenta procesos, cognitivos dentro de los parámetros normales que le permiten discernir entre el bien y el mal, personalidad con rasgos pasivos agresivos, psicosexualmente activo, identificándose con su rol y género, Declaración testimonial de Fortunato Romel Landa Jaimes de fecha 11 de enero del 2021, quien refiere que su colega del centro de salud de Tazo Grande, Rulit Alvarado Pantoja, le informó que tenía un caso que una menor venía siendo abusada por su progenitor, siendo la menor abusada la adolescente de iniciales y quien la abusaba es su padre Juan Toribio Gavidia, Declaración testimonial de Rulit Alvarado Pantoja de fecha 11 de enero del 2021, quien señala que la menor de iniciales L.T.S le conto llorando que fue violada sexualmente por su

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

padre Juan Torivio Gabidia, en varias oportunidades, en su chacra del caserío Shianca, además en otra oportunidad le dijo que su padre Juan Toribio Gavidia le violó en su casa del caserío de Shianca, siendo la última vez en año nuevo del 2020; precisando que su casa le hacen sentir culpable por la denuncia que formuló, Acta de reconocimiento de persona por ficha RENIEC correspondiente al imputado Juan Toribio Gavidia, de fecha 30 de abril del 2021, Acta de Inspección fiscal donde se establece el domicilio del imputado Juan Toribio Gavidia, centro poblado de Shianca del centro poblado de Tazo Grande del distrito de Monzón, tiene dos terrenos en una tiene una casa donde viven y en el otro se encuentra su baño, asimismo, tiene una casa rustica en su chacra ubicada en el sector Shianca Alto del mencionado caserío Shianca, donde se advierte una secadora de café, que tiene adjunta tomas fotográficas, el Acta de nacimiento de la adolescentes de iniciales L.T.S. donde se advierte sus datos, entre ellos su edad al momento de los hechos imputados, y que el imputado es su padre y el Acta de entrevista única- prueba anticipada de la adolescentes de iniciales L.T.S., donde narra el modo, forma y circunstancias de cómo se habrían realizado los actos desde la primera vez hasta la última vez de la violación sexual por parte del hoy imputado hacia el sujeto pasivo.

Asimismo, señala el Ministerio público que hay prognosis de pena superior a los cuatro años de pena privativa de libertad y respecto al peligro de fuga no tiene arraigo familiar, ni laboral se debe considerar el prognosis de la pena, la importancia del daño resarcido, la actitud del imputado que adopta frente al por no haber cancelado el pago de reparación civil alguna en forma voluntaria y en forma parcial y respecto al peligro de obstaculización de la actividad probatoria esta porque podría influenciar el abogado defensor sobre la madre de la menor agraviada y padre que directamente manipula a la declaración de la parte agraviada y constituye en una manifiesta e inherente obstrucción de la actividad probatoria. La proporcionalidad de la medida, esta medida es idónea, necesaria y proporcional en sentido estricto y la duración de la medida por el plazo de nueve meses conforme solicita para la etapa de investigación preparatoria, etapa intermedia e inclusive etapa del juicio oral por parte del Ministerio Público. La defensa técnica de la parte imputada básicamente señala que primero deben existir fundados y graves elementos de convicción, autoría y la prognosis de pena, que sea superior a cuatro años, peligro de fuga y obstaculización (**lenguaje ininteligible**) y el fiscal únicamente a narrado los hechos el cual se contradice y existe elementos de convicción que desvanece este primer presupuesto procesal, en mérito al acta de declaración de la agraviada en audiencia de Tutela del Segundo Juzgado de Familia en presencia del Juez de Familia, Fiscal de Familia y abogada defensora publica se han desvanecido los cargos atribuidos porque ha señalado que solo se apoyan en lo necesario y que si lo apoyarían para sus estudios eso es lo que está declarando la menor estando con sus padre y madre si recibirían sus estudios, está de acuerdo en vivir en un ambiente familiar, ¿si Juan Toribio le hizo algún daño? dijo la menor

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

agraviada que no, sino que ella hizo algo malo que es mentir, ella dijo que quiere que le visite su padre, que se ha comunicado con su madre y que le habló de su padre y dijo que le ha pedido perdón, ¿Tu haz sido influenciado para rendir tu declaración? Le preguntan a la menor- señala que si, pero actualmente no. Asimismo, le pregunta la psicóloga que paso antes si tuvo contacto con personas y ahora nadie me dice nada, es decir que ha fecha nadie le influencia a la parte agraviada, hay personas que me dijeron para realizar la denuncia por el cual me llevaron al albergue, ella denunció a sus padres y tíos el cual es mentira, quien fue la persona que te motivó Rulit Alvarado Pantoja si es que no me equivoco y la persona de Walter ellos me dijeron que vivirían con ellos, que le apoyarían en sus estudios, ellos trataron de acabar con su familia y que su padre y madre le han afectado y me dijeron para vivir con su esposo Walter y que ella le iba dejar a mi libertad, sino que mi padre y madre iba morir. Refiere que le dijeron que le hicieron denunciar a cambio de estudio y otros, no me dejaban salir que tenían reglas que cumplir, la menor aclara que la denuncia no lo hizo y si algo sucede ella no se haría responsable la señora Rulit fue la que llamo a la policía yo llegue a la posta por un dolor de cabeza, otra cosa también aclarar que sus tíos tampoco hicieron y que ella misma se lo hizo haber tenido relaciones sexuales con su enamorado, es decir la enfermedad de transmisión sexual que presenta. La última versión que ha declarado la menor esto ha sido influenciado- responde que no, que nadie le dijo como tiene que declarar. Rulit realiza las llamadas pendientes de auxilio y con esto se desvanece el primer presupuesto procesal y es la propia parte agraviada quien ha desvanecido este primer presupuesto procesal. Además, señala la defensa técnica de la parte imputada que no existe prognosis de pena, si bien es cierto pena la pena supera los cuatro años, pero no hay posibilidad de una probable sanción conforme a lo investigado. Peligro procesal de fuga la defensa técnica ha demostrado su arraigo domiciliario, familiar y laboral y que estas deben ser consideradas que demostrando su sujeción al presente proceso, no hay obstaculización de actividad probatoria, no se debe **(lenguaje ininteligible)** y que no hay dato objetivo que demuestre esos extremos, por ello se debe dictar una medida de menor intensidad como la de comparecencia restrictiva, réplicas y duplicas de ambas partes procesales que se van a tener en cuenta al momento de resolver el fondo del asunto.

RAZONAMIENTO:

Primero: La libertad ambulatoria, la libertad de locomoción, permiten el desplazamiento de toda persona humana dentro del territorio nacional, la misma que solo puede ser restringida por mandato cierto judicial, motivado, respetando la presunción de inocencia, criterio de última ratio, objetividad y actuando con imparcialidad.

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

Segundo: La prisión preventiva no se dicta como regla general, sino como regla excepcional, cuando las demás medidas cautelares no resultan adecuadas en caso en concreto por el tiempo estrictamente necesario, respetando el plazo legal razonable, la tutela jurisdiccional efectiva y el debido proceso.

Tercero: La prisión preventiva se dicta cuando se cumpla los requisitos legales previstas en el artículo 268 del Código Procesal Penal, además las reglas que establece la doctrina jurisprudencial nro. 626-2013-Moquegua, idoneidad, necesidad, razonabilidad, proporcionalidad, duración de la medida y magnitud del daño causado, así como el Acuerdo Plenario Nro. 01-2018.CJ-II6, esto es sobre sospecha o vehemente, prueba suficiente cuando existen elementos de convicción suficientes que vinculen con alto grado de probabilidad la participación del sujeto activo con el delito imputado. Además, que exista una prognosis de pena superior a los cuatro años de pena privativa de libertad y peligrosísimo procesal (peligro procesal de fuga y peligro de obstaculización de la actividad probatoria). Así como la proporcionalidad de la medida, que esta sea idónea, necesaria y proporcional en sentido estricto. Y la duración de la medida.

Cuarto: Estando a los fundamentos precedentes, se tiene que en el caso concreto existe imputación delictiva contra Juan Toribio Gavidia por el delito contra la libertad sexual, VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD, en la modalidad de VIOLACIÓN SEXUAL, en su figura de TOCAMIENTOS INDEBIDOS A MENORES Y VIOLACIÓN SEXUAL, en la modalidad de delito continuado, en agravio de la menor de iniciales L.T.S. [16]. Este extremo, ha sido formalizado y continuado la investigación preparatoria por disposición fiscal de fecha 21 de octubre del 2021. Asimismo, se advierte que el representante del Ministerio Público en su imputación delictiva sostiene que el imputado ha cometido dos delitos el primero de ello violación sexual de menor de edad y tocamientos indebidos y otro hecho de violación sexual; esta porque el primer hecho se realiza el 21 de junio del 2017 donde la menor iniciales L.T.S. en el caserío de Shianca en su casa de su chacra ubicado en el sector Shianca Alto del mencionado caserío, donde tienen una secadora, cuando tenía 14 años de edad, la violó sexualmente a la menor de iniciales L.T.S por primera vez, introduciendo su miembro viril en la vagina de ella, para luego decirle que no cuente lo sucedido a su madre, como la agraviada sentía dolor en su parte íntima y se percató que su padre llegó a eyacular, fue a lavarse y respecto al segundo hecho del delito imputado esta señala que desde el primero de junio del 2018 hasta el 2020 es decir hasta cuando ya era mayor de catorce años de edad, es decir Juan Toribio Gavidia violó sexualmente a la menor de iniciales L.T.S. en nueve oportunidades siendo la última en el mes de enero del 2020. En ese sentido, se debe considerar primigeniamente que estamos en delitos sexuales ya la jurisprudencia y la doctrina nos ha

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

señalado que no hay elementos de pruebas en abundancia pero lo que se debe buscar es justamente verificar que se cumpla el Acuerdo Plenario N° 02-2005.CJ-II6, esto es en el extremo de la verisimilitud del hecho imputado que sea coherente, uniforme y que existe persistencia en la incriminación. En ese sentido, debemos referirnos que el Ministerio Público ha sostenido que la imputación delictiva está corroborada con el acta de entrevista única de la menor agraviada practicada en la primera oportunidad y corroborada con su pericia psicológica y con el acta de inspección fiscal donde se halla la secadora en la chacra del caserío de Shianca de la parte imputada y efectivamente estos actos de investigación existen pero se debe señalar que no solamente se debe analizar estos actos de investigación por sí sola en forma independiente, sino que se debe analizar cada acto de investigación y un análisis conjunto. Entonces para ello, vamos a analizar primigeniamente el acta de denuncia verbal S/N-2020-V-MACREPOL-HSMU/REGPOL-HCO/DIVPOL-LP/COM.CACHICOTO-FAM, que es la primera noticia criminal con la cual se introduce la información al personal policial sobre este hecho materia de imputación delictiva y que se dice en este primer hecho donde Fortunato Romel Landa Jaime es quien denuncia contra Juan Toribio Gavidia por haber abusado sexualmente a su hija de iniciales L.T.S manifestando que su compañera de trabajo Rulit Alvarado Pantoja le dio a conocer que la adolescente de iniciales L.T.S venía siendo víctima de violación sexual desde los trece años de edad por parte de su padre Juan Toribio Gavidia, es decir que esta versión de esta información de testigo de escuchas debe ser coherente y uniforme con la declaración de Rulit Alvarado Pantoja, para ello debemos verificar la declaración de Fortunato Romel Landa Jaimes y de Rulit Alvarado Pantoja. Fortunato Romel Lana señala que su colega del Centro de Salud efectivamente son colegas le informa que tenía un caso de una menor que venía siendo abusada por su progenitor siendo la menor abusada la menor de iniciales L.T.S y quien la abusaba era su padre Juan Toribio Gavidia mientras que Rulit Alvarado Pantoja señala en la misma fecha de su declaración que la menor de iniciales L.T.S. le contó llorando que fue violada por su padre Juan Toribio Gavidia en varias veces en su chacra del caserío de Shianca, además en otra oportunidad le dijo que su padre Juan Toribio Gavidia le violó en su casa del caserío de Shianca siendo la última vez en el año 2020, precisando que en su casa le hace sentir culpable por la denuncia que formuló contra él. Es decir tanto estos dos declarantes por sí sola no son uniformes, no señala donde y el número de veces que ha sido materia de violación sexual y mucho menos hacen referencia al delito de tocamientos indebidos que señala el representante del Ministerio Público y mucho menos señalan ningún tipo de golpe, de amenazas sobre el hecho materia de imputación delictiva. Esto es en primer orden entre ambas declaraciones no hay uniformidad en la persistencia de la declaración y mucho menos en el número de veces y en el lugar de la escena del delito. Seguidamente tenemos la ficha RENIEC de la agraviada L.T.S. 15 años que se acredita como

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

sujeto pasivo y la ficha RENIEC de Juan Toribio Gavidia y de Lidia Yaqui Silva Sánchez, para efectos de demostrar avocamiento familiar justamente estamos entre padre, madre e hija, acta de constatación domiciliaria con fecha 03 de junio del 2020, efectuado por el personal policial del caserío de Cachicoto donde se observa la casa ubicada en el caserío de Shianca del Centro Poblado de Tazo Grande, distrito de Monzón, mencionada por la agraviada en su entrevista. Es decir se hace una constatación domiciliaria porque la menor agraviada refiere en su entrevista pero en la denuncia no se refleja este domicilio pero si se ha verificado y efectivamente existe y es el domicilio que supuestamente la parte imputada señala que de su propiedad o su posesión. Es decir es el lugar donde habría aparentemente sucedido el hecho delictivo. El certificado médico legal N° 87-E-IS, de fecha 03 de junio del 2020, que es documento fehaciente que acredita que la menor de iniciales L.T.S. que presenta signos de himen dilatable [complaciente] y no presenta signos de coito contranatura, pero en esta data señala la parte agraviada de trece años de edad por haberse evaluado el 03 de junio del 2020, que fue los hechos imputados en varias ocasiones y siendo la última vez en año nuevo del 2020, ocurridos en Shianca es decir y corroborada a la imputación objetiva que sostiene el Ministerio Publico esta menor en esta data solamente señala varias pero el Ministerio Publico tiene claro y preciso el número de actos que son nueve actos de un hecho delictivo y un solo hecho delictivo de otro acto y que son en dos lugares distinto en la chacra ubicado en el sector del caserío Shianca Alto y en el propio domicilio de la capital de Shianca parte imputada es decir en dos lugares de escena del delito y que en una de ellos habría una secadora, entonces la menor con trece años de edad al momento que practica el certificado médico legal no sabe el número exacto de veces, pero cuando realiza la entrevista única si tiene conocimiento del número de veces incluso, señala y se advierte en este certificado médico legal que la menor agraviada presenta secreción blanquecina grumosa compatible con vaginosis bacteriana y hongos y en el himen cerrado a la simple observación y a la maniobra de tracción bimanual permite observar un himen lobulado, orla himeneal gruesa de 0,3 cm, es decir la menor agraviada tenía una enfermedad de transmisión sexual justamente por esta actividad sexual y el Ministerio Publico como titular de la acción penal y titular de la carga de prueba no ha presentado documento de fecha cierta que acredite que el imputado en la zona de Monzón Huamalies o Tingo María se haya atendido justamente por una enfermedad de transmisión sexual que demuestre o se corrobore de forma periféricamente justamente la enfermedad que padece la parte agraviada, la testimonial de Lida Yaqui Silva Sánchez, la madre de la menor de iniciales L.T.S. ha vivido con ella en el caserío de Shianca del centro poblado de Tazo Grande del distrito de Monzón y es conviviente de Juan Toribio Gavidia el padre de su mencionada hija vive en dicho lugar indicando que tiene una casa en la capital de Shianca y una casa en su chacra de Shianca donde hay una secadora de café y refiere que Rulit Alvarado

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

Pantoja es obstetra del centro poblado del centro de Salud de Tazo Grande y Fortunato Romel Landa Jaime es enfermero en dicho lugar quien le conto que su hija habría ido a trabajar con la ciudadana Rulit Alvarado Pantoja en el mes de febrero hasta mayo del 2020. Es decir que justamente Lida Yaqui Silva Sánchez reconoce sus dos ambientes donde supuestamente han sido la escena del delito y que efectivamente su hija habría ido a trabajar para Rulit Alvarado Pantoja y que ambos son trabajadoras del sector salud tanto el denunciante Fortunato Romel Landa Jaime como Rulit Alvarado Pantoja es la única obstetra y la primero como enfermera, pero no señala este acto de investigación ninguna vinculación directa ni indirectamente a los nueve casos de violación sexual o tocamientos indebidos o a la de violación sexual de menor de edad. Asimismo, existe la declaración indagatoria de Juan Toribio Gavidia quien señala que L.T.S su hija y Lida Yaqui Silva Sánchez vivió con ella en el caserío Shianca del centro poblado de Tazo Grande, indica que tiene una casa en el caserío Shianca y una casa en la chacra ubicado en el caserío de Shianca, menciona que hay una secadora de café y menciona que su hija fue a trabajar con la ciudadana Rulit Alvarado Pantoja en el mes de febrero hasta mayo. Es decir se corrobora que justamente la menor agraviada tenía contacto con la ciudadana Rulit Alvarado Pantoja quien habría contado a Fortunato de la supuesta violación pero que cuenta no de una manera uniforme y coherente y mucho menos el número de veces y numero de lugares ni las escenas del delito, ni la forma, modo y circunstancias del hecho bajo amenazas, bajo dadivas u otros extremos y lo que sí existe la pericia psicológica contra la Libertad Sexual N° 004862-2020- PS-DCLS, de fecha 28 de octubre del 2020, donde L.T.S realizado su evaluación correspondiente señala el perito psicólogo que su relato es coherente consistente y se evidencia indicadores de afectación psicológica por hechos de investigación, introvertida y emocionalmente inestable y para esto debemos remitirnos a la Acta de Entrevista Única de Prueba Anticipada de la adolescente L.T.S. donde el Ministerio Publico señala que esta acta de entrevista única es suficientemente coherente con los demás actos de investigación y que señala en esta acta de entrevista única el 21 de julio del 2017 al mes de mayo del 2018 su padre Juan Toribio Gavidia le toco con sus manos las nalgas y senos encima de su ropa, vagina (a veces dentro) y otras afuera de su ropa y senos (a veces dentro y otras afuera de su ropa) en la casa donde vive ubicado capital de Shianca del centro poblado de Shianca Tazo Grande, del distrito de Monzón y en la casa de su chacra de Shianca donde tiene una secadora. Es decir acá lo que habla en este primer hecho delictivo es de un acto de tocamientos indebidos en senos y nalgas de la parte agraviada. En que extremo señala dicha parte agraviada, dichos testigos indirectos sobre algún delito de tocamientos indebidos de todo lo narrado no hay ningún extremo de un delito de tocamientos indebidos, solamente hacen referencia a la violación sexual incluso la propia menor agraviada en el certificado médico legal no señala ningún tocamiento solo habla de

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

violación sexual en varias oportunidades y su observación de su enfermedad de transmisión sexual. Entonces la entrevista única es coherente a los hechos imputados. Asimismo, se señala que Juan Toribio Gavidia si la violó sexualmente en la casa de Shianca del centro poblado de Shianca Tazo Grande- Monzón donde tiene una secadora lugar en donde su padre empezó a tocarle los senos y vagina hasta que su padre le introduce su miembro viril en su vagina para luego decirle de que no cuente lo sucedido a su madre como la agraviada sentía dolor en su parte íntima y se percató que su padre llegó a eyacular, fue a lavarse. Es decir justamente como sostiene el Ministerio Público pero en este extremo de la primera vez no sostiene que hubo una amenaza directa y mucho menos de muerte contra algún familiar. Así tampoco en los testigos indirectos hablan algún tipo de amenaza, no habla de ningún tipo de amenaza, pero el representante del Ministerio Público en este acto de investigación que ha oralizado en esta audiencia señala que posteriormente al hecho de la primera vez entre el 01 de junio del 2018 a la primera semana del mes de enero del 2018 en varias oportunidades su padre Juan Toribio Gavidia la violó sexualmente le introduce su miembro viril en su vagina y en otra oportunidad del introduce su dedo en su vagina temiendo que la golpeará ocasionando en ella una grave amenaza y lo amenazó con matar a su madre si contaba lo sucedido ocurrido en su casa tanto en la capital de Shianca del centro poblado de Tazo Grande así como también en la chacra del mencionado caserío indicando que contó lo sucedido a la ciudadana Rulit Alvarado Pantoja siendo que textualmente en la página 4 y 5 del acta se ha señalado, es decir o me parece que el representante del Ministerio Público hace un resumen de los nueve actos en una sola sustentación y recopila textualmente el siguiente texto ¿Qué es lo que paso? Dice el psicólogo- dice la agraviada cuando tenía 13 años mi papa no me miraba como su hija me miraba con otra intención me tocaba mi poto y mis seños ahí donde me hacía tocamientos y luego poco a poco cuando comenzó hacerse grande (lengua ininteligible) cuando estaba por cumplir 14 años ahí fue porque primera vez, me abuso y después lo seguía haciendo hasta que tuve mis 15 años. Me hacía estos tocamientos en mis partes íntimas metía sus manos debajo mi ropas- (lengua ininteligible) también introdujo su parte íntima a mi vagina. Del copio texto textual que ha copiado de fojas 291 a 299 que señala el ministerio público no existe el texto de amenaza y en todo el relato con mayor trascendencia y con mayor lujo y detalle es al tocamiento indevido de senos y poto; pero recordemos que en el testigo indirecto ninguno de ellos señala ningún acto de tocamientos. En ese sentido no hay una corroboración perfecta no hay una uniformidad, ni coherencia en lo vertido por el representante del Ministerio Público y mucho menos en los nueve actos de violación sexual de menor de edad, en los tocamientos del primer hecho delictivo y la violación sexual de menor de edad. Es así que aún se tiene en cuenta la inspección fiscal de fecha 30 de abril del 2021, donde existe en el centro poblado de Shianca de Tazo Grande del distrito de Monzón tiene dos terrenos urbanos uno

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

donde tiene su casa y vive y el otro donde tiene un baño. Asimismo tiene una casa rustica ubicada en el sector Shianca donde se advierte una secador de café que tiene adjunta tomas fotográficas donde se puede apreciar que si su propiedad que existe una secadora de café es porque la menor agraviada es hija del investigado así como de la madre de la menor agraviada donde conoce que viviendas hay y por eso con mayor razón, dilucides, con mayor información debió señalar las características de los bienes que se encontraron en los nueve lugares de la escena del delito o en el lugar donde se realizó los tocamientos. No hay esa precisión, no hay esa dilucides y mucho menos esa información en los demás actos de investigación directa o indirecta recabados y oralizados precedentemente. El acta de nacimiento únicamente nos señala que a la fecha de los hechos era menor de edad y por ello el ministerio público estaría señalando que estamos frente a un delito continuado. Sin embargo, se debe señalar que no solamente en este acto ha terminado los actos de investigación justamente ante ese escenario que la menor agraviada se encontraba en un albergue y que se está llevando a cabo una audiencia Tutelar propias donde conduce y dirige y participa la Fiscalía de Familia que hoy investiga estos hechos delictivos se habría apreciado que esta menor estaría variando su declaración. Entonces, era necesario tener a la vista una nueva actuación de una prueba anticipada complementaria o aclaratoria respecto a ciertos puntos precisos si esta menor habría sido manipulada por alguna persona para rendir su primera entrevista única en cámara Gessell y efectivamente esta menor señala que si ha sido manipulada que ha sido influenciada justamente por la persona de Rulit Alvarado Pantoja y su esposo Walter señala que tuvo contacto con persona y le dijeron para hacer eso yo le hice, y actualmente ósea ahora que estoy lejos de esa persona nadie me esta que me dice, nadie esta tras de mí, que me diga que vas hacer y no vas hacer. También esta parte agraviada en esta nueva entrevista única complementaria o aclaratoria señala que durante su permanencia en Tingo María estuvo con ellos en la Av. Amazonas en primera cuadra, ellos le dijeron que iban vivir con ellos, que le iban apoyar en sus estudios y aparte de eso no solamente hay más cosas que están tras de eso, que trataron de acabar con su familia que ella lo veía de ese modo. Porque a través de mi me dijeron para hacer cosas contra mi padre que fue afectado- mi madre también tanto en su economía, tanto su salud, tanto también en su salud claro por la preocupación y depresión- psicóloga ¿Qué más te dijeron para que denuncies? Eso es lo que me dices que dé dijeron- me dijeron para denunciar a mi padre a mi tía Zenobia supongo que los demás también ya saben que estoy hablando. Aparte mi motivación era porque yo quería salir de mi casa, quería hacer mi vida como todas las demás de mi edad hacen, motivo que mi padre a veces me decía que no podía salir porque era mujer como ahora me doy cuenta que estaba en lo cierto de haber sido así como demás personas, o sea algunos padres donde yo vivo bueno al menos, no controlan a sus hijas y ya a mi edad hay muchas mujeres

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

adolescentes pero ya están embarazadas todavía no tienen 18 años y ya tienen dos hijos a tres hijos. Bueno lo que yo quiero aclarar es que la denuncia que había realizado no lo hice, y si es que algo o sea llega a suceder con mi familia o algo, yo no voy a ser la responsable- ¿Qué denuncia tu no lo hiciste? No fue la señora Rulit, ella fue quien llamo a la policía y todavía supuestamente llegue yo a sus manos de ella para pidiéndole auxilio que mi padre está haciéndome esto, que me está amenazando, que me quiere matar, no fue eso cierto en ningún momento señorita, si yo llegue ahí a la posta de salud fue a decirle que me está doliendo mi cabeza, yo he ido atenderme. Otra más que quiero aclarar es que mis tíos no están involucrados, o sea ellos no hicieron nada contra mí, no hicieron nada, si es que quieren saber la verdad yo misma me lo hice, o se yo misma hice como querer hacer mi vida social, con mis padres, mis amistades, por mi mala cabeza yo misma fue lo que me hice. Incluso en la pregunta el representante del ministerio público señala que la propia menor agraviada fue que fue a denunciar a mis tíos no fue cual habría sido su propósito o que quiso llegar con eso, pero el señor Waldo me dijo que, bueno sinceramente para ser honesta el señor Waldo y yo hemos llegado a tener algo de, algo así como una relación, en la cual me decía cosas para también claro siguiéndole el juego a su señora. Es decir, en todo momento esta parte agraviada señala con lujos y detalles en esta prueba anticipada retractándose que no ha sido su intención de referir cargos en contra la parte imputada, por ello con este acto de investigación complementario se puede demostrar en forma notaria e evidente justamente la falta de uniformidad, coherencia y la falta de persistencia en la declaración o sindicación del delito de violación sexual, tocamientos indebidos o delito de violación sexual de menor de edad en contra de Juan Toribio Gavidia e incluso la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Huánuco con Sede Tingo María ya ha señalado en diferentes resoluciones de vistas que están nuevas declaraciones deben dilucidarse con mayor actuación en su etapa procesal correspondiente y que estas por si no vincularían en una sospecha suficiente. El Ministerio Público señala que tiene actos de investigación que constituyen más allá de una sospecha inicial pero si bien es cierto que superarían una sospecha inicial pero no llega al test de ponderabilidad de una sospecha suficiente en alto grado de probabilidad que demuestre exigencia de fundabilidad sobre el delito de violación sexual de menor de edad, tocamientos indebidos y mucho menos violación sexual de menor de edad en agravio de la menor de iniciales L. T.S. Respecto por el cual el juzgador determina que por ahora no existe este primer presupuesto procesal y que se deja a salvo que durante las demás secuelas del acto de la investigación se puede variar este primer presupuesto procesal de prueba suficiente. Asimismo, por otro lado respecto al segundo presupuesto de pronóstico de pena se debe considerar que en forma abstracta de acuerdo a la calificación jurídica penal y están ante tres hechos delictivos violación sexual de menor de edad, tocamientos indebidos en zonas íntimas

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

de menores de edad y violación sexual tipo básico hacen prever que la pena estando que está prohibido el descuento premial por terminación anticipada y aun teniendo la condición de agente primario la posibilidad de imponer una pena va ser superior a los cuatro años de pena privativa de libertad. Razón por la cual este segundo presupuesto procesal se cumple de manera idónea. Respecto, al peligro procesal de fuga la defensa técnica de la parte imputada señala en forma reiterativa que tiene un arraigo domiciliario, un arraigo familiar, un arraigo laboral, pero ha señalado que su arraigo domiciliario versa por tener dos domicilios uno en la capital del caserío de Shianca y otro en el caserío Shianca Alto en su chacra donde hay una secadora de café pero justamente estos dos son los lugares donde supuestamente hayan sido las escenas del delito no podrían ser idóneos para garantizar la sujeción de un proceso donde haya sido la escena del delito no es que sea integro, no es que sea inidóneo sino que por la forma y naturaleza del hecho delictivo donde se ha desarrollado supuestamente el evento delictivo no sería un lugar idóneo para garantizar la sujeción del proceso. El arraigo familiar y el arraigo laboral aparentemente existiría familia porque tiene conviviente y carga familiar pero este no resultaría suficiente por sí solo. El arraigo familiar señala que es una declaración jurada que está trabando en su propia parcela, pero no hay documento de fecha cierta, que acredite con Juez de Paz, Teniente Gobernador, donde se encuentra esa parcela, si verdaderamente existe, si cuenta con certificado de posesión, título de propiedad o si esta en tiempo de cosecha, sembrío, en producción para fines de acreditar justamente esta actividad laboral, razón por la cual el juzgador considera que en el presente caso no hay arraigo, domiciliario, familiar, laboral en forma idónea por el contrario existe una gravedad de la pena, abstracta pero que supera los 4 años de pena privativa de libertad, existe una falta de reparación civil, mucho menos porque la defensa técnica considera que no hay vinculación a este hecho delictivo pero este hecho genera un riesgo de que el imputado, debe tener que ser controlado de alguna manera para efectos de evitar su falta de sujeción en el presente proceso penal. Razón por la cual el juzgador considera que existe un peligro procesal de fuga en cuanto al riesgo de obstaculización de la actividad probatoria en este extremo el juzgador si no comparte por cuanto en la manera expresa de su documento fiscal de 21 de julio el representante del Ministerio Público únicamente señala peligro de obstaculización de actividad probatoria. En cuanto al extremo de destruir, modificar, ocultar, suprimir o falsificar elementos de prueba, influenciar con los coimputados, testigos o peritos, inducir a otros a realizar tales comportamientos y contra las dos primeras no existen datos objetivos de qué manera se puede influenciar directamente si ya se han practicados estos actos de investigación como es el Protocolo de Pericia Psicológica N°005020-2020- PSC, la declaración de Rulit Alvarado Pantoja y no ha demostrado de qué manera objetiva si se puede influenciar contra dicho perito o contra dicho testigo y en cuanto al comportamiento de otros actos de

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

investigación señala el Ministerio Público que se amenazó a la agraviada con matar a su madre si contaba lo sucedido y que si el imputado es agresivo según se pericia psicológica y que el imputado este haciendo que su familia este en contra de la agraviada, que el imputado inducirá a sus parientes u otras para que los testigos declaren a su favor como ya lo viene haciendo, entre ellas la madre de la menor poniéndoles en de la menor agraviada. Asimismo, inducirá para que los peritos informen falsamente. Nos señala que si habría aparentemente una inducción sobre los familiares de la parte agraviada y sobre los peritos, pero no nos indica de qué manera objetiva, tiene que señalarse de que manera, con que amenaza, la amenaza ha sido hacia la parte agraviada aparentemente y amenaza que no ha sido señalada en los actos precedentes de los testigos indirectos y que solamente se refirió a una amenaza y no a los demás actos continuos de violación sexual. Entonces de qué manera cierta esta amenaza inminente susceptible de ser realizada. En ese sentido el juzgado no comparte la existencia de este y el hecho que el abogado haya participado en otra audiencia y exista un cambio de versión en otro tipo de audiencia del Juzgado de Familia esta solamente se advierte el cambio de versión de parte agraviada y no se advierte de manera objetiva el abogado defensor ha influenciado, sobre la madre, o sobre el padre o sobre la propia menor agraviada es una sospecha subjetiva que sostiene el ministerio público, pero que no puede ser plasmado de manera objetiva y como tal no puede ser sostenida por el juzgador Juez de Control de Garantías para determinar la existencia de este peligro de obstaculización de la actividad probatoria, sin perjuicio de ello para efectos de un control respectivo también se debe fijar reglas para garantizar la sujeción del procesado frente a este proceso penal. Respecto a la proporcionalidad de la medida se debe indicar que no se ha cumplido de forma copulativa los requisitos legales del artículo 268 no se cumplen de manera idónea, los presupuestos procesales para dictar un mandato coercitivo personal gravoso como esto de prisión preventiva, es necesario dictarse otra medida distinta a la sostenida por el representante del Ministerio Público con el fin de garantizar la sujeción del procesado frente a las tres etapas procesales. Estos a efectos de garantizar su aseguramiento de su presencia del imputado a todas las etapas procesales y evitar el riesgo de fuga y obstaculización de la actividad probatoria. Asimismo, respeto a la proporcionalidad en sentido estricto se debe considerar que en el presente caso al no haberse cumplido el primer presupuesto procesal de prueba suficiente se debe garantizar la sujeción del procesado dentro de estas tres etapas procesales de investigación preparatoria, etapa intermedia y de juicio oral. Es proporcional en sentido estricto aplicar el artículo 271° numeral 4 si no se considera fundado el requerimiento de prisión preventiva optará por la medida de comparecencia con restrictiva según el caso. En el presente caso no tiene arraigo domiciliario, familiar y laboral el imputado; ahí existe una prognosis de pena, hay duda frente la obstaculización de la actividad probatoria y como tal

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

corresponde fijar una medida coercitiva que restrinja de alguna manera leve la libertad ambulatoria del imputado y está en forma idónea, adecuada a una comparecencia restrictiva, bajo reglas de conducta y por todo ello;

DECISIÓN: Por estos fundamentos fácticos y jurídicos, el Juez del Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de la provincia de Leoncio Prado.

RESUELVE:

- Declarar **IMPROCEDENTE** el requerimiento de **PRISIÓN PREVENTIVA**, postulada por el representante del Ministerio Público, contra de **JUAN TORIBIO GAVIDIA**, por la presunta comisión del delito contra la libertad sexual – **VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD, TOCAMIENTOS INDEBIDOS A MENORES Y VIOLACIÓN SEXUAL, EN MODALIDAD DE DELITO CONTINUADO**, en agravio de la menor de iniciales L.T.S. [16]; consecuentemente;
- **DICTAR MEDIDA COERCITIVA** de **COMPARECENCIA RESTRICTIVA** en contra de **JUAN TORIBIO GAVIDIA**, bajo las siguientes reglas de conducta:
 1. Prohibición de ausentarse del lugar en que reside, debiendo comunicar cualquier cambio de domicilio a este órgano jurisdiccional, con una anticipación respectiva.
 2. Concurrir cada 30 días al local del Juzgado – Cisaj Leoncio Prado, a efectos de habilitar su libro de control respectivo de Sistema Biométrico, para registrar y justificar sus actividades cada 30 días, ésta debiendo realizarse en el plazo de 24 horas de expedida la presente resolución.
 3. Prohibición de realizar cualquier tipo de comunicación con los testigos o peritos del presente proceso penal.
 4. Concurrir a todas las diligencias fiscales o judiciales que se le requiera.
 5. Fijarse una caución económica de cinco mil soles (S/.5,000.00), que deberá ser cumplida dentro del plazo de 60 días de expedida la presente resolución ante la cuenta del Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Leoncio Prado, Banco de la Nación, para fines de su caución económica.

*Todo ello bajo **APERCIBIMIENTO** de **REVOCÁRSELE** la **COMPARECENCIA RESTRICTIVA** por una de **PRISIÓN PREVENTIVA**, previo requerimiento del representante del Ministerio Público.*

- Fecho proseguir el presente proceso penal conforme corresponda.

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

NOTIFICACIÓN:

Juez. — Notifica lo resuelto a los sujetos procesales:

Ministerio Público: Estando que la motivación infringe la lógica al haber considerado que los elementos de convicción no corroboran los vertido por la agraviada y al decir que hay un acuerdo plenario que estos no son elementos de exculpación. Interpongo recurso de apelación y lo fundamentaremos dentro del plazo establecido.

Defensa Técnica del imputado: Conforme.

Juez: Concede el plazo legal correspondiente al fiscal a efectos que interponga su recuerdo de apelación, bajo apercibimiento de ser declarado extemporáneo o no tenerse por no interpuesto.

V. CONCLUSIÓN:

Siendo así a horas **siete y dos minutos de la noche**, se declara por concluida la audiencia y por cerrada de la grabación de audio, procediendo a firmarla el Juez y la especialista de audio encargada de la redacción del acta, conforme lo dispone el art. 121° del Código Procesal Penal.....//

“Año del Bicentenario del Perú: 200 Año de Independencia”

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
HUÁNUCO - Sistema de
Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE LEONCIO PRADO NCPP -
SECTOR CARACOL LT. 1 (CISAJ),
Asistente De Audiencia,
Audio: GARY PANDURO Sareli Lili
FAU 20573016786 soft
Fecha: 03/08/2022 10:47:47, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL, D. Judicial: HUÁNUCO /
Tingo María, FIRMA DIGITAL

2° JUZGADO PENAL DE INVEST. PREPARATORIA-Sede Tingo María

EXPEDIENTE : 01420-2021-78-1217-JR-PE-02
JUEZ : ADLER JUSTINIANO GUERRA
ESPECIALISTA : RODRIGUEZ PANTOJA CARLOS ALBERTO
MINISTERIO PUBLICO : FISCALIA MIXTA DE MONZON,
IMPUTADO : LUICHO CLAUDIO, TOMAS
DELITO : VIOLACIÓN DE LA LIBERTAD SEXUAL (TIPO BASE).
AGRAVIADO : K J, CC
ESP. DE AUDIENCIAS : SARELI LILI GARAY PANDURO

ACTA DE REGISTRO DE AUDIENCIA PROLONGACIÓN DE PRISIÓN PREVENTIVA

I. INTRODUCCIÓN:

Audiencia privada de **PROLONGACIÓN DE PRISIÓN PREVENTIVA** en la causa **01420-2021-78**, seguido contra **TOMAS LUICHO CLAUDIO**, en la calidad de autor por presunta comisión del delito contra la libertad sexual, en la modalidad de **VIOLACIÓN SEXUAL**, previsto y sancionado en el artículo 176° del Código Penal, en agravio de la ciudadana de iniciales **K.J.C.C. [19]**; la misma que se lleva cabo a los **13 días del mes de julio a horas 03:30 minutos de la tarde**; bajo la dirección del **DR. ADLER JUSTINIANO GUERRA**, JUEZ DEL SEGUNDO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE LA PROVINCIA DE LEONCIO PRADO (Adlerjusguer@gmail.com).

*Se deja constancia que la presente audiencia se lleva a cabo mediante el aplicativo **Google Meet** y está siendo registrada en el sistema de audio, pudiendo acceder a la copia de dicho registro, para la acreditación de los sujetos procesales se cede el uso de la palabra.*

II. ACREDITACIÓN:

1. **Ministerio Público:** Abg. **HECTOR ZANONI UCAÑAN GILL**, Fiscal Adjunto de la Fiscalía Provincial Mixta de Monzón, con domicilio procesal en el Jr. Andrés Avelino Cáceres Nro. 140, casilla electrónica Nro. 11385, correo electrónico hectornoni@gmail.com, teléfono celular 948000667.
2. **Defensa técnica:** del imputado: Abg. **EFREÉN MARTIN HERNÁNDEZ MOSQUERA**, Con Registro del Colegio de Abogados de Huánuco N° 2541, con Domicilio procesal Av. Alameda Perú N° 1172 –A- Oficina I, con Teléfono: **957897381**, casilla electrónica Nro. 83155 y correo electrónico emartinhm8@gmail.com. Quiero precisar el suscrito no está comprendido en este expediente, pero sin embargo soy abogado del investigado le hago presente para que no tome las atribuciones de estar multándome.

“Año del Bicentenario del Perú: 200 Año de Independencia”

- **Juez:** No es que el abogado sea abogado de un imputado para cada cuaderno la defensa es única el proceso procesal es un solo proceso. Esto es una defensa conjunta [Exposición íntegra registrado en sistema de audio].

- **Defensa del imputado:** Correcto solo estoy aclarando.

3. Imputado: TOMAS LUICHO CLAUDIO, con DNI. 42863754, con domicilio caserío La Granja del centro poblado de Cachicoto.

III. DEBATE:

- **Juez:** Declara por instalada la presente audiencia de concediendo el uso de la palabra a la representante del Ministerio Público a efectos de que oralice su requerimiento conforme corresponde.

- **Ministerio Público:** Expone su requerimiento de prolongación de prisión preventiva por el plazo a de 09 meses, sustentándolo con los hechos, calificación jurídica, fundamentos del requerimiento, presupuestos y, entre otros actos procesales del presente requerimiento y concluye que solicitando que se declare fundado dicho pedido [Exposición íntegra registrado en sistema de audio].

- **Juez:** Corre traslado al abogado defensor de la parte imputada

- **Defensa Técnica de la imputada:** Señala su oposición al requerimiento de prolongación, ya que no existe ninguna circunstancia de especial dificultad, manifiesta no estar conforme con el plazo solicitado de 9 meses y concluye solicitando que se declare infundado dicho pedido y se resuelva objetivamente su judicatura conforme corresponda [Exposición íntegra registrado en sistema de audio].

- **Juez:** Alguna réplica al Ministerio Público

- **Ministerio Público:** Realiza la réplica correspondiente y concluye reiterando que se declare fundado su pedido de prolongación de prisión preventiva [Exposición íntegra registrado en sistema de audio].

- **Juez:** Replica a la defensa técnica del imputado

“Año del Bicentenario del Perú: 200 Año de Independencia”

- **Defensa técnica del imputado:** Sustenta su réplica y concluye reiterando que se declare infundado el pedido de prolongación de prisión preventiva [Exposición íntegra registrado en sistema de audio].
- **Juez:** El imputado tiene algo que señalar o guarda silencio.
- **Imputado:** Manifiesta que ha entregado mi teléfono para que puedan hacer su investigación correctamente yo soy inocente y estoy acá por una calumnia [Exposición íntegra registrado en sistema de audio].

Juez. – Declarara por concluida la etapa del debate y expide la siguiente resolución.

IV. RESOLUCIÓN N° 02

Castillo Grande, trece de julio

Del año dos mil veintidós. ———//

AUTOS Y OÍDOS: Estando al requerimiento de **PROLONGACIÓN DE PRISIÓN PREVENTIVA**, postulado por el representante del Ministerio Público, en contra de **TOMAS LUICHO CLAUDIO**, por el delito de **VIOLACIÓN SEXUAL**, en agravio de la fémina de iniciales **K.J.C.C. [19]**; cuyos fundamentos de cada parte procesal, se encuentran registrados en el sistema de audio. Contradicción de la defensa técnica de la parte imputada, que también se encuentran registrada en el sistema de audio.

Asunto: Determinar si corresponde declararse procedente o no el requerimiento de prolongación de prisión preventiva, por el plazo de 09 meses adicionales u otra medida coercitiva personal de ser el caso, en contra de Tomas Luicho Claudio, por el delito de violación sexual, en agravio de la persona de iniciales K.J.C.C. [19].

RAZONAMIENTO:

Primero: El artículo 60, 61 del Código Procesal Penal, establece expresamente que el Ministerio Público, es titular del ejercicio de la acción, es el quien conduce desde un inicio la conducción del delito delictivo, actuando su conducta con sujeción a las normas constitucionales, normas vigentes, actuando a nombre de la fiscalía de la Nación.

Segundo: La prisión preventiva es una medida cautelar que es dictado por un órgano jurisdiccional competente, que tiene por finalidad limitar la libertad ambulatoria del imputado, frente a una conducta penal materia de investigación, esto con fines de asegurar la

“Año del Bicentenario del Perú: 200 Año de Independencia”

presencia del imputado, dentro de las 3 etapas procesales y, evitar el riesgo de fuga, ocultamiento o perturbación de la actividad probatoria.

Tercero: El artículo 272 del Código Procesal Penal, establece que la duración de la prisión preventiva es de 09 meses, tratándose de proceso complejo, el plazo como límite, no durará más de 18 meses, en tal sentido, el inciso 1 y 2 del artículo 274, establece taxativamente como el numeral 1, cuando concurre circunstancias que importen una especial dificultad o prolongación de la investigación o del proceso, tiene impunidad y el imputado puede sustraerse de la acción de la justicia u obstaculizar la actividad probatoria, el plazo de la prisión preventiva, podrá prolongarse para los procesos comunes, hasta 09 meses adicionales, para los procesos complejos, 18 meses adicionales, para los procesos de criminalidad organizada, 12 meses adicionales. Estando a los fundamentos precedentes, se tiene que, en el caso concreto, existe imputación delictiva, existe imputación delictiva por violación sexual, en agravio de la fémina de iniciales K.J.C.C. (19).

Asimismo, se debe considerar que, en el presente caso, no solamente han formalizado y continuado la investigación preparatoria, sino que este proceso penal, ha quedado debidamente concluido y que a la fecha se encuentra con acusación fiscal, que primigeniamente debo señalar que este requerimiento de prolongación de prisión preventiva, ha sido presentado con fecha 27 de junio de 2022, es decir, antes del vencimiento de la prisión preventiva. Asimismo, se debe considerar que, si han presentado antes de la fecha del vencimiento de la prisión preventiva y cuenta con los requisitos legales de prolongación de prisión preventiva, respecto a las circunstancias de especialidad dificultad del proceso, se debe considerar que este proceso penal ha sido formalizado, continuado la investigación preparatoria, que ha concluido la investigación, que obviamente ha sido sujeto de un control de plazo, de actuación y diligencias que se ha requerido, durante la investigación preparatoria, tanto de parte como de descargo (audio ilegible), en ese sentido, se considera que si bien es cierto, que se ha presentado su acusación fiscal en fecha oportuna, no es tan cierto, lo que señala el Ministerio Público, que se ha presentado en la etapa intermedia, y que esta no estaría programada, su diligencia de acusación fiscal, se debe considerar mediante resolución nro. 1, ya se ha programado la primera citación y corrido traslado a las partes procesales, para el movimiento de la etapa intermedia, misma que por motivo, que la audiencia del 22 de julio, no ha sido notificado con los 10 días de anticipación, para garantizar el derecho de contradicción de las partes sean reprogramadas audiencias y se ha fijado fecha, mediante resolución nro. 2 de fecha 12 de julio de 2022, para el día 17 de agosto del año 2022, y este 17 de agosto de 2022, por cuanto mi persona en calidad de magistrado,

“Año del Bicentenario del Perú: 200 Año de Independencia”

va a ser uso del periodo vacacional, asimismo, se debe tener en consideración que se está dando el trámite del debido proceso, conforme a las reglas de este proceso penal, en ese sentido, ya existe una fecha cierta, para la audiencia preliminar de control de acusación fiscal, el hecho que puede ser susceptible de la devolución de la acusación fiscal, no es que automáticamente va a ser devuelta, sino que hay controles que realizar, formal y sustancial, que pueden ser susceptible de devolución para una corrección, para justamente pasar una etapa de juicio oral, de ser el caso, es la forma debida, y si es que no cumple los requisitos, quizás puede aplicarse un sobreseimiento, pero se debe tener en consideración en forma genérica, que todo proceso penal, debe llegar hasta su proceso penal, en un supuesto, en ese sentido, no es que el fiscal o el juzgador, estemos imaginado, sino que justamente el legislador ha previsto los plazos procesales para procesales cumplir la finalidad de las 3 etapas procesales en sus contextos generales, razón por la cual, al haberse únicamente utilizado, no hay indicios de prisión preventiva, para la investigación preparatoria, parte de la etapa intermedia, hace previsible que se requiere un tiempo prudencial o para la conclusión de la etapa intermedia, de inicio de la etapa de juicio oral, en sus 3 fases, es por ello que en la presente caso, existe un peligro de la prolongación del proceso, mas no de la investigación, porque el proceso se encuentra concluida, prolongación del proceso, porque está pendiente de culminar la etapa intermedia y el juicio oral, la etapa intermedia donde existe posibilidad de devolución del proceso, existe posibilidad de que son los controles que va a generar subsanaciones y correcciones en un plazo de ley, y que esto va a generar, por mas 10 meses, para su programación, atendiendo las circunstancias de particularidad de cada [audio ilegible], como el presente caso que estuvo programado para julio, y que ahora se reprograma para agosto.

Asimismo, se debe considerar en el presente caso, no solamente existe prolongación del proceso, sino, también una circunstancia de subsistencia de los presupuestos procesales que dieron origen a la prisión preventiva, la defensa técnica nos indica que la Sala de Apelaciones, únicamente ha declarado prisión preventiva en la investigación preparatoria, en ninguna resolución, en ninguna jurisprudencia, en ninguna casación, se señala que la prisión preventiva únicamente para la investigación preparatoria, y si fuera así entonces automáticamente la excarcelación del imputado, la prisión preventiva es para durante todo el proceso penal, que esta puede estar previo a vencer, por eso justamente la figura de mecanismos procesales, de la prolongación de prisión preventiva, cuando se determine la existencia de la prolongación del proceso, cuando subsistan el peligro de fuga, obstaculización [audio ilegible], y la proporcionalidad de la medida, sea adecuada, y la duración de la medida debe ser proporcional a los fines de la investigación, no es que sea

“Año del Bicentenario del Perú: 200 Año de Independencia”

automática, ni es que únicamente existe un plazo de prisión de 09 meses y, que vencida esa, que automáticamente tenga que excarcelarse, sino que en el presente caso, estamos frente a un supuesto de acusación fiscal, donde hay una sospecha suficiente, donde la prisión preventiva ha sido confirmada por la Sala de Apelaciones, por ello se mantiene vigente los presupuestos que sirvieron para dictar la prisión preventiva en [audio ilegible], como es la prueba suficiente, prognosis de pena, peligro procesal de fuga, falta de arraigo, y aún eso se tendría los arraigos, pero esta no son suficientes, para garantizar su sujeción frente a este proceso penal, por ello es que existe el riesgo fundado y latente, no solamente por esta situación de sospecha suficiente, sino que también por la gravedad de la pena, por la magnitud del daño causado, por la falta de reparación civil del imputado que frente a estar etapa intermedia a la fecha no se ha resarcido el daño, ni mucho menos el daño extrapatrimonial, y como tal que [audio ilegible], razón por la cual, se mantiene latente y vigente que el riesgo es fundado de que el imputado en libertad, va eludir la acción de la justicia, pese a que esta persona también muestre inocencia y no reconozca el hecho imputado.

Respecto a la proporcionalidad de la medida, al haberse cumplido los requisitos legales previstos en el artículo 274 del Código Procesal Penal, la prisión preventiva en vía prolongación, resulte idónea y adecuada para los fines del presente caso en concreto, resulta razonable y necesaria, porque no hay otra medida, que garantice con la misma intensidad permanencia y sujeción del imputado frente a la etapa intermedia y frente a la etapa estelar del juicio oral, que se subdivide en 3 fases, como es la instalación (alegatos de apertura), actividad probatoria, deliberación y expedición de la sentencia. Por otro lado, se debe considerar que la duración de la medida, el titular de la acción penal, así mismo es proporcional en sentido estricto, por cuanto lo que corresponde privilegiar la libertad sexual de la parte agraviada, frente a la libertad ambulatoria del imputado, por cuanto en el presente caso, estamos ya en una etapa intermedia, próximo a una etapa de juicio oral. La duración de la medida, el titular de la acción penal, es el quien conduce la investigación, quien debe prever el cumplimiento de los plazos, teniendo en consideración que únicamente se ha solicitado 09 meses para la investigación preparatoria, inicio de la etapa intermedia, se debe considerar que para concluir esta etapa intermedia, para garantizar esos 3 subfases de la etapa estelar del juicio oral, el plazo legal solicitado por el Ministerio Público, resulta un plazo suficiente proporcional y razonable, a los fines del presente proceso penal y concluir en forma definitiva, este conflicto penal, ya se con una sentencia absolutoria o con una sentencia condenatoria, por ello el plazo legal solicitado por el Ministerio Público, resulta idóneo, necesario y razonable, a los fines del presente proceso penal.

“Año del Bicentenario del Perú: 200 Año de Independencia”

DECISIÓN: Por estos fundamentos fácticos y jurídicos el Juez del Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de la provincia de Leoncio Prado.

RESUELVE:

- Declarar **FUNDADO** el requerimiento de **PROLONGACIÓN DE PRISIÓN PREVENTIVA**, por **PLAZO de NUEVE MESES**, postulada por el representante del Ministerio Público, en contra de **TOMAS LUICHO CLAUDIO**, en la calidad de autor, por presunta comisión del delito contra la libertad sexual, en la modalidad de **VIOLACIÓN SEXUAL**, previsto y sancionado en el artículo 176° del Código Penal, en agravio de la ciudadana de iniciales **K.J.C.C. (19)**, la misma que deberá **VENCERÁ en forma indefectible el 16 de abril del año 2023.**
- Poner a conocimiento de la Presidencia a la Corte Superior de Justicia Huánuco, a la presidencia de la Sala de Apelaciones de Leoncio Prado. Oficiese a la dirección del INPE – Huánuco, para su conocimiento respectivo y continúese el proceso penal, en su estado de etapa intermedia, bajo las reglas establecidas por el ordenamiento jurídico procesal penal vigente, bajo responsabilidad, y fecho a proseguir la causa conforme corresponde.

NOTIFICACIÓN:

Juez. – Notifica lo resuelto a los sujetos procesales:

Ministerio Público: Conforme.

Defensa Técnica del imputado: Interpone recurso de apelación y lo fundamentaremos en el plazo de ley, y solicito que se autorice a la especialista de audiencia para que me remita el audio a mi correo electrónico.

Juez: Habilitase a la especialista de audiencia, para que remita al abogado de la defensa en su correo respectivo, para los fines de garantizar su derecho de apelación conforme corresponde.

Defensa técnica del imputado: A mi correo que me remitan el audio.

Juez: Concede el plazo legal correspondiente a la defensa técnica quien impugna la resolución para efectos de que fundamente su recurso de apelación en la forma y modo que establece

“Año del Bicentenario del Perú: 200 Año de Independencia”

la ley, bajo apercibimiento de ser rechazado o tenerse como no interpuesta si presenta de forma extemporánea y sin las formalidades de la ley.

- Se **RECOMIENDA** a la especialista de audiencias realizar sus transcripciones de actas en el plazo de ley bajo responsabilidad funcional.

V. CONCLUSIÓN:

Siendo así a horas **04: 35 minutos de la tarde**, se declara por concluida la audiencia y por cerrada de la grabación del audio, procediendo a firmarla el Juez y la especialista de audio encargada de la redacción del acta, conforme lo dispone el art. 121º del Código Procesal Penal.....//



EXPEDIENTE NRO. 01637-2018-44-1217-JR-PE-02

PROCEDE DE LEONCIO PRADO

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
HUANUCO - Sistema de
Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE LEONCIO PRADO - JR.
SANTA CRUZ 141,
Vocal: GASPARD REYMONDO Alex
Abel FAU 20573016786 soft
Fecha: 17/10/2022 17:20:51, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL, D. Judicial: HUANUCO /
Tingo Maria, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
HUANUCO - Sistema de
Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE LEONCIO PRADO - JR.
SANTA CRUZ 141,
Vocal: AGUIRRE SUAREZ
Wenceslao Justo FAU
20573016786 soft
Fecha: 18/10/2022 11:45:43, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL, D. Judicial: HUANUCO /
Tingo Maria, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
HUANUCO - Sistema de
Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE LEONCIO PRADO - JR.
SANTA CRUZ 141,
Secretario: SOLORZANO
SALDIVAR PERCI SIMPIO FAU
20573016786 soft
Fecha: 18/10/2022 16:29:09, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL, D. Judicial: HUANUCO /
Tingo Maria, FIRMA DIGITAL

SALA PENAL DE APELACIONES - S. TINGO MARIA

EXPEDIENTE : 01420-2021-78-1217-JR-PE-02

ESPECIALISTA: SOLORZANO SALDIVAR PERCI SILICIO

MINISTERIO PUBLICO : FISCALIA MIXTA DE MONZON,

IMPUTADO : LUICHO CLAUDIO, TOMAS

DELITO : VIOLACIÓN DE LA LIBERTAD SEXUAL (TIPO BASE).

AGRAVIADO : K J, CC

- AUTO DE VISTA -

RESOLUCIÓN N° 05

Tingo María, tres de octubre

De dos mil veintidós.-

OÍDOS.- Los alegatos de los sujetos procesales, expuestos en audiencia pública realizada mediante el uso del aplicativo Hangouts Meet - Google, y luego de haber deliberado la causa, se procede a emitir el pronunciamiento en los siguientes términos:

PRIMERO: Objeto de la Apelación.-

- 1.1. Es materia de pronunciamiento, el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica de **TOMAS LUICHO CARLOS**, contra la **Resolución N° 02**, del trece de julio del dos mil veintidós, emitida por el Juez del Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Leoncio Prado, que resolvió: **DECLARAR FUNDADO** el requerimiento de **PROLONGACIÓN DE PRISIÓN PREVENTIVA**, por el plazo de **NUEVE MESES**, postulada por el representante Ministerio Público en contra de **TOMAS LUICHO CARLOS**, en la calidad de autor, por presunta comisión del delito Contra la libertad sexual en la modalidad de **VIOLACION SEXUAL**, previsto y sancionado en el artículo 176° del Código Penal en agravio de la ciudadana de iniciales K.J.C.C (19), la misma que vencerá en forma indefectible el dieciséis de abril del dos mil veintitres. *(con lo demás que contiene).*
- 1.2. Mediante Resolución N° 03 del veintisiete de julio del dos mil veintidós se concedió el recurso impugnatorio, elevándose los actuados a esta instancia superior, donde luego del trámite procesal correspondiente, se desarrolló la audiencia de apelación con la intervención oral del Representante del Ministerio Público y la defensa técnica del imputado, sometándose al contradictorio la controversia impugnatoria.

SEGUNDO: Desarrollo de la audiencia de apelación.-

Ratificada la voluntad impugnatoria, se concedió el uso de la palabra a los sujetos procesales para la defensa de sus posturas:

- 2.1. **La defensa técnica** solicita como pretensión impugnatoria se revoque la resolución apelada y reformándola imponga al imputado la medida de comparecencia restringida en atención a los siguientes fundamentos: (i) Que, la defensa no se encuentra conforme con los argumentos esgrimidos en la prolongación de la prisión preventiva dispuesta por el juez de



primera instancia, toda vez que, al expedir la resolución omitiendo pronunciarse sobre todos los puntos cuestionados en audiencia de prolongación de prisión preventiva, afecta a su patrocinado tanto en su situación jurídica, económica y como en su vida diaria por los efectos psicológicos que implica la persecución penal frente a la presunción de inocencia, es decir la resolución inmotivada ha transgredido el artículo 139°. 5 de la Constitución Política del Perú y demás normas del Código Procesal Penal. (ii) El Representante del Ministerio Público ha faltado a su deber impuesto en el artículo 61° numera 2 del NCPP, omitiendo su obligación de practicar los actos de investigación que corresponda dentro del plazo legal, dilatando injustificadamente los plazos para la investigación, lo cual no constituye una circunstancia de especial dificultad en la investigación o en proceso como para que opere la prolongación de prisión preventiva; (iii) Asimismo indica que su patrocinado nunca se ha sustraído de la acción de la justicia, ni mucho menos a perturbado o ha obstaculizado a actividad probatoria en el desarrollo de la investigación, participando activamente en la defensa de sus derechos por que es inocente de los cargos que se le imputa esto es que sin ser culpable se puso a derecho y colaboro con la justicia, y de ser el caso existe otras formas alternativas menos gravosas como la comparecencia simple, comparecencia con restricciones y otros. El plazo dictado no se encuentra arreglado a ley, para dictar la prolongación de la prisión es por ello que solicitamos se revoque la prolongación y se dicte la medida de comparecencia restrictiva.

- 2.2. Ministerio Público** solicita se declare infundado el recurso de apelación y se confirme la resolución venida en grado toda vez que esta se encuentra arreglada a derecho. La defensa técnica alega que existió una dilación en la investigación, sin embargo señala que la prolongación de la prisión preventiva se sustenta en la prolongación del proceso, dado que la investigación preparatoria ya concluyo el treinta y uno de mayo de dos mil veintidós, no es cierto lo señalado por la defensa que el Ministerio Publico venga retrasando las investigaciones, por el contrario la defensa es quien ha vendido presentando requerimientos para que se tomen ciertas testimoniales, existe un escrito del siete abril de dos mil veintidós donde solicita que se re programe la toma de una declaración de un testigo que ofreció. Existen circunstancias no prevechibles, como la pandemia por el Covid-19, y las recargadas labores del Ministerio Publico, lo que ha llevado a cierta dilación en las etapas de investigación, señala la Casacion1509-2021 Huancavelica como es que el Covid -19 si influye en el trámite de los procesos, si bien no se suspenden los plazos de la prisión preventiva, si muestra aspectos a tomarse en cuenta ante una prolongación de prisión preventiva, sumado a ello el colegiado debe tiene en cuenta, la gravedad de los hechos por la cual se está solicitando una pena de dieciocho años de pena privativa de libertad lo que influye para la fuga, y es por la manera en cómo ocurrieron los hechos que se tomó la declaración de varios testigos, lo que todos modos prolongo la investigación; por otro lado no se desvanecido el peligro de fuga y aún persisten los motivos que dieron origen a la prisión preventiva, y si bien la defensa indica que ya se concluyó la investigación preparatoria, indica que la prisión preventiva no solo asegura la etapa de investigación preparatoria si no todo el proceso y la posible ejecución ante una eventual condena; recalca que la investigación no ha tenido inactividad ni una demora atribuible al Ministerio Publico, ya que se ha ido desarrollando de manera secuencial, por lo que a la fecha ya se encuentra en la etapa de control de acusación, por lo que solicita se declare infunda el recurso y se confirme la resolución recurrida.



2.3. Replica Defensa Técnica Tomas Luicho Claudio: La defensa técnica señala que cuestiona que el Representante del Ministerio Público no ha respetado los plazos, que incluso se pidió la exclusión ante la fiscalía superior por las conductas dilatorias y maliciosas del fiscal, efectivamente antes de que se cumpla el plazo la defensa habría pedido una reprogramación, pero una vez cumplida el plazo se solicitó que la fiscalía se pronuncie pero recién el veintidós de junio es que se presenta el requerimiento de acusación cuando el plazo ya habría cumplido en el mes de abril, por lo que la defensa no se encontraba desconforme con la prolongación de la prisión preventiva.

2.4. Duplica Ministerio Público: La defensa que realiza el recurrente están referidos a plazos inobservados por el Ministerio Público, y si bien la ley establece plazos, se tiene que estos no son absolutos se deben a las circunstancias de razonabilidad y proporcionalidad.

TERCERO: Del Marco Normativo

De La actuación del Ministerio Público.-

3.1. Los artículos 60° y 61° del Código Procesal Penal establecen expresamente que el Ministerio Público es el titular del ejercicio de la acción penal, siendo quien conduce desde su inicio la investigación del delito, actuando en el proceso penal con independencia de criterio y adecuando sus actos a un criterio objetivo, rigiéndose únicamente por la Constitución y la Ley, sin perjuicio de las directivas o instrucciones de carácter general que emita la Fiscalía de la Nación. En la conducción de la investigación preparatoria practicará u ordenará los actos de investigación que correspondan y solicitará al juez las medidas que considere necesarias, cuando corresponda hacerlo, interviniendo permanentemente en todo el desarrollo del proceso.

De la prisión preventiva.-

3.2. La prisión preventiva, es una medida cautelar que es dictada por un órgano jurisdiccional, que tiene por finalidad limitar temporalmente la libertad del imputado de la forma más grave a efectos de obtener la efectiva aplicación de la ley penal y hace posible evitar una probable sustracción del proceso penal o que se presente un razonable peligro de obstaculización respecto al esclarecimiento de los hechos imputados¹.

De la Prolongación de la Prisión Preventiva.-

3.3. A tenor del artículo 272° del Código Procesal Penal, la duración de la prisión preventiva es de nueve meses, y tratándose de procesos complejos el plazo límite no durará más de dieciocho meses. En tal contexto, el inciso 1 del artículo 274° del mismo Código (Artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1307, publicado el 30 diciembre 2016) dispone que cuando concurren circunstancias que importen una especial dificultad o prolongación de la investigación o del proceso y que el imputado pudiera sustraerse a la acción de la justicia u obstaculizar la actividad probatoria, la prisión preventiva podrá prolongarse por un plazo:

¹ CÁCERES JULCA, Roberto. "Las medidas cautelares en el Nuevo Código Procesal Penal. Presupuestos constitucionales, materiales, formales y sus praxis jurisprudencial", JURISTA editores, Lima 2009, p. 166.

- a) Para los procesos comunes hasta por nueve (9) meses adicionales.
 - b) Para los procesos complejos hasta dieciocho (18) meses adicionales.
 - c) Para los procesos de criminalidad organizada hasta doce (12) meses adicionales.
- Para lo cual el Fiscal debe solicitarla al Juez antes de su vencimiento.

- 3.4. De este modo, el requerimiento fiscal de prolongación de detención deberá invocar en términos de objetividad la concurrencia de ambos presupuestos por ser conjuntivos (y). En relación al primer presupuesto, es necesario que el fiscal especifique las circunstancias del caso que considera importan una especial dificultad de la investigación o prolongación de la misma o del proceso.
- 3.5. En el ámbito doctrinario César San Martín Castro, en relación a las circunstancias de especial dificultad afirma que: *"se trata de circunstancias objetivas vinculadas, como ya se anotó, a la actividad probatoria, tales como la realización de pericias muy complicadas, peritos ausentes o enfermos que no puedan acercarse al examen pericial, documentos que deban recabarse en el extranjero o sujetos a un trámite especialmente complicado (...)"*². Como se advierte las posibilidades no se cierran con lo detallado anteriormente, sino que existe un abanico de "circunstancias" que pueden justificar la prolongación de la prisión preventiva, pero lo que si queda claro es que deben ser explicadas en cada caso concreto materia de resolución.
- 3.6. La posibilidad de sustracción del proceso por parte del imputado está relacionado con el peligro de cumplimiento de los fines del proceso por ausencia del investigado, lo cual puede causar un grave perjuicio pues si bien el procesado está protegido por el derecho a la no autoincriminación tiene el deber de soportar las actuaciones procesales que se le exijan. *"(...) Siguiendo la línea de este razonamiento podemos manifestar que existirá mayor menoscabo para los fines del proceso en el juzgamiento o juicio oral (al no ser posible la realización de ésta etapa procedimental sin la presencia del acusado), sin contar con el cumplimiento de una eventual sentencia condenatoria. Nos damos cuenta entonces que la principal condicionante de la viabilidad de un proceso la conforma normalmente la garantía de comparecencia del imputado, pues su fuga o falta de comparecencia impediría la realización del juicio y, aunque el sujeto sea luego capturado y el juicio se lleve a efecto más tarde, esto produciría la elevación de los costos del sistema, además de deslegitimarse el proceso a los ojos del público, generando todo tipo de problemas organizativos, contribuyéndose además a elevar la presión hacia el uso de la prisión preventiva como anticipación de la pena. (...)"*³

Del plazo razonable.-

- 3.7. El plazo de la prisión preventiva, así como el de su prolongación, debe ser concordado con **el derecho al plazo razonable** como manifestación del derecho a la libertad personal en el orden constitucional y explícita en el orden internacional. En esa línea de razonamiento, si bien, el derecho al plazo razonable o también conocido como *"el derecho a ser juzgado sin dilaciones indebidas"*, o *"el derecho a que una persona sea juzgada dentro de un plazo razonable"*, no se encuentra expresamente contemplado en la

² SAN MARTÍN CASTRO, César. (2003). *Derecho Procesal Penal*. Segunda Edición. Lima. Pág. 839

³ PÉREZ LÓPEZ, Jorge A. El Peligro Procesal como presupuesto de la medida coercitiva personal de Prisión Preventiva. PDF. Pág. 8. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/5472565.pdf>. Fecha de consulta: 19-07-2016



Constitución Política; sin embargo, se trata de un derecho que coadyuva el pleno respeto de los principios de proporcionalidad, razonabilidad, subsidiariedad, necesidad, provisionalidad y excepcionalidad, que debe guardar la duración de un proceso para ser reconocido como constitucional. Se trata, propiamente, de una manifestación implícita del derecho al debido proceso y la tutela judicial efectiva reconocidos en el artículo 139.3° de la norma fundamental y, en tal medida, se funda en el respeto a la dignidad de la persona humana.

- 3.8. Ahora bien, es menester destacar que nada se contrapone, a que la misma exigencia de respeto al derecho del plazo razonable dirigido en principio a los jueces, también sea aplicable por extensión a la labor persecutora que realiza el Ministerio Público, en su papel estelar de director de la investigación preparatoria en el nuevo modelo acusatorio garantista que rige el Código Procesal Penal.

CUARTO. - ANÁLISIS DE LA CONTROVERSIA IMPUGNATIVA Y RESPUESTA DEL COLEGIADO REVISOR

- 4.1. Que mediante requerimiento fiscal de folios uno a cuatro de los actuados, el Representante del Ministerio Público, solicitó al Juzgado Segundo de Investigación Preparatoria, disponga la prolongación de la prisión preventiva por el plazo de nueve meses, en contra del encausado Tomas Luicho Claudio, en el marco de la investigación que se le sigue por el delito de Violación Sexual, en agravio de la ciudadana de iniciales K.J.C.C (19). Dicho pedido fue amparado por la judicatura mediante resolución número dos, de fecha trece de julio del dos mil veintidós, la misma que constituye materia de competencia recursal de este Colegiado Superior.
- 4.2. Durante la audiencia de instancia la defensa técnica de Tomas Luicho Claudio ha cuestionado la resolución recurrida, enfatizando en que sería el Representante del Ministerio Público quien de manera injustificada ha dilatado los actos de investigación excediendo los plazos, además indica que tal circunstancia no configura una circunstancia de especial dificultad en la investigación ni en el proceso.
- 4.3. Mediante el Acuerdo Plenario N° 1-2017/CIJ-116, se tiene que *"la continuación de la causa, sin riesgos derivados del periculum libertatis, entra en crisis cuando en el curso del procedimiento se presentan sucesos, incidencias, eventualidades, escenarios o inconvenientes que obstaculicen o enreden seriamente la actuación normal de determinados actos de investigación o de prueba u otro acto procesal, y que, por consiguiente, impiden conseguir o ejecutar en el tiempo previsto dichos actos de aportación de hechos o de ordenación y concreción del trámite procesal"*. Es decir, que se tratan de circunstancias que en su momento pudieron no conocerse, y que tienen incidencia en los objetivos planteados en un momento inicial de la investigación. Como se sabe la, especial dificultad puede estar enmarcada en la investigación o en el proceso y es que del transcurso de la investigación y del proceso, desde la perspectiva de su complejidad, pueden presentarse múltiples circunstancias que impiden una oportuna recopilación de las pruebas o elementos de investigación. Esa dificultad se sustenta en la naturaleza del acto que se pretende conseguir, y que son situaciones que prolongan la continuidad del caso, justificado siempre en una adecuada realización de la justicia. Así, por ejemplo, el profesor San Martín Castro, sostiene que en relación a las circunstancias



de especial dificultad: *“se trata de circunstancias objetivas vinculadas, como ya se anotó, a la actividad probatoria, tales como la realización de pericias muy complicadas, peritos ausentes o enfermos que no puedan acercarse al examen pericial, documentos que deban recabarse en el extranjero o sujetos a un trámite especialmente complicado (...)”*.

- 4.4. De requerimiento de prolongación de prisión preventiva, se tiene que el fiscal indica como una circunstancia de especial dificultad el que a la fecha se encontraba aún vigente el estado de emergencia sanitaria nacional lo que ciertamente ha paralizado el sector de la Administración Pública; Y efectivamente esta circunstancia, debe ser tomada en cuenta siempre que el Ministerio Público hubiere actuado diligentemente, a efectos de que tal paralización, no desencadene en una detención irrazonable del imputado. El estado de emergencia, por su naturaleza impredecible, definitivamente ha tenido incidencia en el desarrollo del proceso, y como tal, debe considerarse objetivamente, y es que, como sostiene el Acuerdo Plenario N° 1-2017/CIJ-116, sobre el presupuesto de especial dificultad o prolongación, *“Debe tratarse de eventualidades que por su propia naturaleza se diferencian de lo común o general, que están por encima de lo normal o habitual, de suerte que traen como consecuencia una tardanza o demora en la práctica de tales actos procesales y la necesidad de su reprogramación o de una actividad procesal adicional no prevista”*.

La Corte Suprema de la República mediante Casación N° 1509-2021 Huancavelica, ha señalado que *“al efectuarse un control sobre la fundabilidad de la prolongación de la prisión preventiva, sustentada en la circunstancia de especial dificultad debido a la pandemia por la COVID-19, no se debe considerar únicamente si existió una suspensión de plazos procesales dictada por el Poder Judicial, sino que conforme a cada caso es necesario verificar cómo en estas circunstancias extraordinarias y notorias interactúan las medidas y los protocolos sanitarios dispuestos por el Poder Ejecutivo y la complejidad y particularidad del caso en concreto”*

Siendo así, el estado de emergencia dispuesta mediante el Decreto Supremo N°044-2020-PCM, es una situación que ha tenido alta repercusión en la tramitación de los procesos penales, tratándose de un evento excepcionalísimo, no previsto por ninguna de las partes, que explica razonablemente los motivos que han conllevado a que el proceso se dilate, por razones que no son atribuibles al órgano de justicia, lo que sumado a toma de delaciones y diversos actos de investigación que fueron necesario para el trámite del caso hacen que merituable que la medida coercitiva se prolongue por no haberse alcanzado aún los fines del proceso para la cual se impuso la prisión preventiva.

- 4.5. Ahora, en cuanto a lo alegado por la defensa técnica que las demoras de parte de la fiscalía fueron injustificadas y las irregularidades que indica que se cometieron, se debe indicar que la defensa se encuentra expedito para hacer valer su derecho conforme a ley y en el momento oportuno, ya que el presente cuaderno únicamente trata sobre la prolongación de prisión preventiva.
- 4.6. En cuanto al peligro procesal, la defensa técnica alega que su patrocinado nunca se ha sustraído de la acción de la justicia, ni mucho menos a perturbado o ha obstaculizado a actividad probatoria en el desarrollo de la investigación, y que por el contrario ha participado activamente en la defensa de sus derechos por que es inocente; sin embargo,



el peligro procesal siempre se encuentra latente y que puede proyectarse durante todo el proceso. Los medios para obstruir declaraciones o interferir en la persistencia del relato, nunca se pierde hasta la conclusión del proceso con sentencia firme. Además se advierte que el presente caso se encuentra a puertas del juicio oral por lo que se tendrá que citar a los testigos al plenario, circunstancia que definitivamente configuran un peligro procesal. Pero además, cabe enfatizar lo expuesto por el Tribunal Constitucional, en el Expediente N.º 03223-2014-PHC/TC, cuando señaló que la configuración del peligro procesal, no implica que, de manera simultánea, tengan que concurrir los supuestos del peligro de fuga y de la obstaculización del proceso por parte del inculpado, o que, respecto del peligro de fuga, tengan que, conjuntamente, concurrir la carencia del arraigo domiciliario, familiar y laboral. Y es que resulta suficiente que se manifieste alguno de los aludidos supuestos, concurrente con los presupuestos procesales de la pena probable y de los elementos probatorios que vinculan al procesado, para que el juzgador determine el peligro de la sujeción del inculpado al proceso penal y pueda decretar la medida de detención provisional a través de una resolución motivada. Sumado a ello se tiene que al recurrente se le imputa un delito cuya sanción tiene los límites punitivos no menor de catorce ni mayor de veinte años, lo que por sí sola se convierte en un aliciente objetivo para la fuga, y es que, como sostiene el Acuerdo Plenario N.º 01-2019, al analizar el peligro procesal en delitos especialmente graves, conminadas con penas especialmente elevadas *"(...) la verificación de su existencia, no se debe ser tan exigente para imponer el baremo de sospecha fuerte, sino será de rigor asumir el de sospecha suficiente, pues el análisis está precedido razonablemente de un dato fuerte de pena elevada, a la que el imputado no es ajeno en cuanto su conocimiento y riesgos -lo que desde ya, legalmente, constituye una situación constitutiva del riesgo de fuga-, y que hace mas probable el peligro para el debido cause del proceso y, por tanto, marca una pauta sólida de riesgo de fuga"*.

En ese sentido, asumiendo que el peligro procesal subsiste, de cara con la poca o casi insuficiente información centrada en este aspecto dirigido a responder sobre las verdaderas condiciones del arraigo, es que se hace imprescindible decidir razonablemente por el requerimiento fiscal de prolongación de la prisión preventiva, cuyo tiempo de duración debe reformarse conforme a lo señalado *ut supra*.

DECISIÓN

Por tales fundamentos:

- I. Declararon **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica de Tomas Luicho Claudio; *en consecuencia*,
- II. **CONFIRMARON** la Resolución N.º 02, del trece de julio del dos mil veintidós, emitida por el Juez del Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Leoncio Prado, que resolvió: **DECLARAR FUNDADO** el requerimiento de **PROLONGACIÓN DE PRISIÓN PREVENTIVA**, por el plazo de **NUEVE MESES**, postulada por el representante Ministerio Público en contra de **TOMAS LUICHO CARLOS**, en la calidad de autor, por presunta comisión del delito Contra la libertad sexual en la modalidad de **VIOLACION SEXUAL**, previsto y sancionado en el artículo 176º del Código Penal en agravio de la ciudadana de iniciales K.J.C.C (19), la misma que vencerá en forma indefectible el dieciséis de abril del dos mil veintitrés. *(con lo demás que contiene)*.



- III. Dispusieron **DEVOLVER** los actuados al juzgado de origen; notificándose a las partes apersonadas en sede superior. **Interviniendo como Juez Superior Ponente: Magistrada Marín Sandoval**

S.S.

Marín Sandoval (D.D.Pdte.)

Gaspar Reymundo.

Aguirre Suarez

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
HUANUCO - Sistema de
Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE LEONCIO PRADO NCPP -
SECTOR CARACOL LT. 1 (CISAJ),
Asistente De Audiencia:
Audio: GARAY PANDURO Sareli Lili
FAU 20578016786 soft
Fecha: 24/08/2022 11:08:59, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL, D. Judicial: HUANUCO /
Tingo Maria, FIRMA DIGITAL

1º JUZ. INV. PREP. -FLAGRANCIA, OAF Y CEED- SEDE TINGO MARIA

EXPEDIENTE : 01565-2022-81-1217-JR-PE-01
JUEZ : MERARI TRUJILLO PADILLA
ESPECIALISTA : CASTAÑEDA ESCALANTE FAVIO ANDRE
MINISTERIO PUBLICO : 2FPPCLP,
REPRESENTANTE : TAPIA DIAZ, JELEN
IMPUTADO : MARTINEZ ELIAS, SAMUEL ERICKSON
DELITO : EL QUE SIN PROPÓSITO DE TENER ACCESO CARNAL ...
REALIZA SOBRE UN MENOR DE 14 AÑOS U OBLIGA A ESTE A EFECTUAR SOBRE SÍ MISMO, SOBRE EL AGENTE O TERCERO TOCAMIENTOS INDEBIDOS EN SUS PARTES INTIMAS...
AGRAVIADO : MENOR DE INICIALES ME, SH IO
ESP. DE AUDIENCIAS : SARELI LILI GARAY PANDURO

ACTA DE REGISTRO DE AUDIENCIA DE PRISION PREVENTIVA

I. INTRODUCCIÓN:

Audiencia Pública preliminar de **PRISION PREVENTIVA**, en la causa **01565-2022-81** seguido contra **SAMUEL ERICKSON MARTINEZ ELIAS**, por la presunta comisión del delito **CONTRA LA INDEMNIDAD SEXUAL**, en la modalidad de **TOCAMIENTOS, ACTOS DE CONNOTACIÓN SEXUAL O ACTOS LIBIDINOSOS EN AGRAVIO DE MENORES**, previsto y sancionado en el artículo 176-A del Código Penal vigente, en agravio de la menor de iniciales **M.E.S.H. (IO)**, representado por su abuela Nancy Elena Gallardo Barrueta. La misma que se lleva a cabo el día **16 de agosto del 2022**, a horas **11:30 minutos de la mañana**, bajo la dirección de la **DRA. MERARI TRUJILLO PADILLA**, JUEZA DEL **PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE LEONCIO PRADO**.

*Se deja constancia que la presente audiencia se lleva a cabo mediante el aplicativo **Google Meet** y está siendo registrada en el sistema de audio, para la acreditación de los sujetos procesales se cede el uso de la palabra.*

II. ACREDITACIÓN:

- **MINISTERIO PÚBLICO:** Abg. Carina Arana Pimentel, Fiscal Adjunto del Cuarto Despacho de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Leoncio Prado, con domicilio procesal en el Jirón Elias Mabama N° 258 - 4to piso - PP.JJ. Túpac Amaru -Tingo María, con casilla electrónica 110090. Correo electrónico: caranadj@mpfn.gob.pe.

- **DEFENSA PÚBLICA DE VÍCTIMAS:** Abg. **FRANCISCO CHARLY RIVERA VARGAS**, domicilio procesal en Av. Amazonas nro. 464 – Tingo María y casilla electrónica nro. 56675 Charlyrv255@gmail.com.
- **REPRESENTANTE DE LA MENOR AGRAVIADA:** **NANCY ELENA GALLARDO BARRUETA**, con domicilio real AA. Pro Vivienda – Las Orquídeas Ma. Q, Lt. 26- Afilador, distrito de Rupa Rupa, Leoncio Prado, celular Nro. 991032495.
- **DEFENSA PÚBLICA DEL IMPUTADO** Abg. **ALBINO GAVIDIA HUERTA**, defensor público con registro del Colegio de Abogados del Huánuco N° 2468, domicilio procesal Av. Tito Jaime Nro. 808, Tingo María, con teléfono celular número 922468535, casilla electrónica N°68387, con correo electrónico gavidiahertaa@gmail.com. Asumiendo la defensa del investigado.
- **IMPUTADO:** **SAMUEL ERICKSON MARTINEZ ELIAS**, con DNI. 43743912, dirección real Jr. San Cristóbal Nro. 182, Huánuco, Huánuco, Huánuco, vive en compañía de su padre, soltero, sin hijos, de 35 años de edad, docente de nivel primaria en la I.E. Nro. 32505 Afilador- Tingo María. No registra antecedentes, se encuentra trabajando en dicha institución desde el mes de marzo.

III. CUESTIONES PREVIAS :

- Juez : Pregunta a la defensa técnica si es que hay algún escrito presentado.
- **Defensa técnica del imputado:** Informa que en horas de la mañana ha presentado un escrito adjuntado copias de DNI. De los padres y hermano del imputado, declaración jurado de su domicilio, contrato de trabajo emitido por la UGEL Leoncio Prado.
- **Especialista de audiencias:** Comunica que los escritos ya fueron trasladados por la parte .

IV. DEBATE:

- **Juez:** Declara por **INSTALADA** la presente audiencia y concede el uso de la palabra al representante del Ministerio Público a efectos sustente su requerimiento fiscal.

- **Fiscal:** Solicita se declare fundado el presente requerimiento de prisión preventiva contra **SAMUEL ERICKSON MARTINEZ ELIAS** por el plazo de **NUEVE MESES**. (Exposición íntegra registrados en el sistema de audio).
- **Juez:** Corre traslado al abogado defensor.
- **Defensa pública del imputado:** se opone al pedido de prisión preventiva y se opone a todos los actos de investigación realizado por el Ministerio Público. Lo que dice la menor no concuerda con la evaluación psicológica, es una gran contradicción entre el hecho imputado y el examen psicológico. Se debe tener en cuenta que no existe los elementos procesales de graves y fundados elementos de convicción en este caso, se debe tener en cuenta la presunción de inocencia de mi patrocinado y concluye solicitando que se declare infundado el pedido de prisión preventiva y se dicta una comparecencia simple o comparecencia con restricciones (Exposición íntegra registrados en el sistema de audio).
- **Juez:** Duplica al Ministerio Público.
- **Fiscal:** La declaración de la menor agraviada ha sido consistente, coherente el cual ha sido corroborado por la directora, su primo. Con relación a la ficha RENIEC, la menor cuenta con 10 años de edad a la fecha. Con relación al peligro de fuga lo manifestado por el abogado no tiene sustento y reitera que se declare fundado su pedido de prisión preventiva (Exposición íntegra registrados en el sistema de audio).
- **Defensa Imputado:** Para mi es una denuncia calumniosa que me están haciendo seguramente para sacar algún provecho. Respecto a mi domicilio como docente contratado vivo en una vivienda alquilada y cuando me citan yo normal voy (Exposición íntegra registrados en el sistema de audio).
- **Defensa pública de víctimas:** Nosotros consideramos que si existe los graves y fundados elementos de convicción 1) la entrevista de prueba anticipada nos muestra un relato coherente, pero además nos precisa un lugar y una indicación clara individualizada y sin motivación subjetiva alguna. Asimismo, efectivamente se cuenta con el acta de inspección no es lugar inventado sino es el aula de la menor agraviada... Concluye indicando que está conforme con lo solicitado por el Ministerio Público (Exposición íntegra registrados en el sistema de audio).

- **Imputado:** Indica que hay testigos y tienen que declarar para dar fe de lo sucedido
(Exposición íntegra registrados en el sistema de audio).

- **Juez.** - Expide la siguiente resolución.

V. RESOLUCIÓN NRO. 3

Tingo María, dieciséis de agosto

Del año dos mil veintidós. —//

AUTOS Y OÍDOS: Oído en esta audiencia el requerimiento de **PRISION PREVENTIVA**, sustentado por el representante del Ministerio Público *(Fundamentos íntegros quedan registrados en el sistema de audio)*.

ASUNTO: Determinar si procede el requerimiento de prisión preventiva por el plazo de nueve meses.

ANTECEDENTES: *(Fundamentos íntegros quedan registrados en el sistema de audio)*.

DECISIÓN: Por estos fundamentos fácticos y jurídicos, la Juez del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Leoncio Prado.

RESUELVE:

- **PRIMERO:** Declarar **FUNDADA** el requerimiento de prisión preventiva solicitada contra **SAMUEL ERICKSON MARTINEZ ELIAS**, por la presunta comisión del delito **CONTRA LA INDEMNIDAD SEXUAL**, en la modalidad de **TOCAMIENTOS, ACTOS DE CONNOTACIÓN SEXUAL O ACTOS LIBIDINOSOS EN AGRAVIO DE MENORES**, previsto y sancionado en el artículo 176-A del Código Penal vigente, en agravio de **la menor de iniciales M.E.S.H. (IO)**, representado por su abuela Nancy Elena Gallardo Barrueta.
- **SEGUNDO:** Se impone **PRISION PREVENTIVA** por el plazo de **NUEVE MESES**, cuyo conteo inicia desde el momento de su detención que fue el **12 de agosto del 2022 y vencerá el 11 de mayo del 2023**, fecha que será puesto en inmediata libertad en caso de no persistir una condena en su contra u otra medida coercitiva privativa de libertad.

- **TERCERO:** Se ordena gírese el oficio de internamiento, así como la ficha de RENIPROS a las autoridades competentes.

NOTIFICACIÓN:

Juez. - Se notifica lo resuelto.

Ministerio Público: Conforme.

Defensa de la parte agraviada: Conforme.

Defensa Imputado: Se reserva el derecho.

VI.CONCLUSIÓN:

Siendo así a horas **02:30 minutos de la tarde**, se declara por concluida la audiencia y por cerrada de la grabación de audio, procediendo a firmarla el Juez y la especialista de audio encargada de la redacción del acta, conforme lo dispone el art. 121° del Código Procesal Penal.....

.....//

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
HUANOUCO - Sistema de
Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE LEONCIO PRADO NCPP -
SECTOR CARACOL LT. 1 (CISAJ),
Secretario: SANCHEZ VALDIVIA
Winkler Jhon FAU 20159981216
soft
Fecha: 29/11/2021 23:13:51, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL, D. Judicial: HUANOUCO /
Tingo Maria, FIRMA DIGITAL

2° JUZGADO PENAL DE INVEST. PREPARATORIA-Sede Tingo Maria
EXPEDIENTE : 01420-2021-93-1217-JR-PE-02
JUEZ : FISHER JHON DIAZ POZO
ESPECIALISTA : RODRIGUEZ PANTOJA CARLOS ALBERTO
MINISTERIO PUBLICO : FISCALIA MIXTA DE MONZON,
IMPUTADO : LUICHO CLAUDIO, TOMAS
DELITO : VIOLACIÓN DE LA LIBERTAD SEXUAL (TIPO BASE).
AGRAVIADO : K J, CC
ESP AUD : WINKLER J. SANCHEZ VALDIVIA

ACTA DE REGISTRO DE AUDIENCIA DE PRISIÓN PREVENTIVA

I. INTRODUCCIÓN:

Siendo las CINCO CON CINCUENTA Y OCHO DE LA TARDE del día VEINTE DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO, mediante el sistema virtual GOOGLE HANGOUTS MEET del Poder Judicial, magistrado FISHER JHON DIAZ POZO Juez Supernumerario del Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Leoncio Prado, para desarrollar la audiencia de PRISIÓN PREVENTIVA requerida por el Ministerio Público en el Expediente N° 1420-2021-93, en contra el imputado TOMÁS LUICHO CLAUDIO [36], por la presunta comisión del delito contra la Libertad Sexual, en la modalidad de VIOLACIÓN SEXUAL, en agravio de la ciudadana de iniciales K.J.C.C. [19].

Se deja constancia que recientemente se está llevando esta audiencia, en razón que el suscrito tuvo una prolongación de proceso inmediato en otro expediente, asimismo, se deja constancia que la presente audiencia está siendo registrada en el sistema de audio y vídeo, para la acreditación de los sujetos procesales se cede el uso de la palabra.

II. ACREDITACIÓN:

1. MINISTERIO PÚBLICO: DAVID MELGAREJO ALCEDO. – Fiscal Provincial de la Fiscalía Provincial Mixta de Monzón.

• Domicilio procesal : Jr. Andrés Avelino Cáceres N° 140, 2do piso.
• Casilla electrónica : 113845
• Celular : 962525744.
• Correo electrónico : mesafpmlp@gmail.com

2. DEFENSA TÉCNICA DEL IMPUTADO: Abog. EFREN MARTÍN HERNÁNDEZ MOSQUERA. – Con registro del Colegio de Abogados de Huánuco N° 2541.

• Domicilio procesal : Jr. Santa Cruz Lt. 18, PP.JJ. Bella Durmiente.
• Casilla electrónica : 83155
• Correo electrónico : emartinhm8@gmail.com

En defensa técnica del investigado TOMÁS LUICHO CLAUDIO.

3. IMPUTADO: TOMÁS LUICHO CLAUDIO

- DNI N° : 42863754
- Edad : 36 años.
- Estado civil : Conviviente.
- Nombre de sus padres : Alejandro Luicho y Sebastiana Claudio.
- Grado de instrucción : Superior
- Ocupación de : Repartición de Pollos, Av. Progreso, Mercado del Centro Poblado de Cachicoto, Avícola La Granja.
- Domicilio real : Caserío La Granja, Centro Poblado de Cachicoto – Monzón – Huamalíes – Huánuco.
- Vive de su : Con su mamá, sus dos hermanas, su hijo, su esposa y dos hijos hermano.
- Celular : 935654510

4. DEFENSA TÉCNICA DEL AGRAVIADO: Abog. DINO FRANKLIN RODRIGUEZ HERRERA.
– Con registro del Colegio de Abogados de Huánuco N° 2225.

- Domicilio procesal : Jr. San Alejandro N° 331, Centro de Emergencias Mujer.
- Casilla electrónica : 83130

En defensa técnica de la agraviada K.J.C.C.

III. DEBATE:

- DEFENSA TÉCNICA DEL IMPUTADO: Cuestión previa, no puede acreditarse la agraviada por ser una audiencia privada.
- JUEZ: Ministerio Público, ¿autoriza la acreditación de la parte agraviada?
- MINISTERIO PÚBLICO: Señala que es un delito privado. (*Exposición integra registrado en sistema de audio*).
- JUEZ: Sin imagen, acredítese la parte agraviada.

5. AGRAVIADA: KAYLA JENIFER CASTILLEJOS CALDERÓN.

- DNI : 74458521
- Edad : 19 años.

- Domicilio procesal : Av. Perú, tercera cuadra S/N – Cachicoto.
- Vive : Alfonso Castillejos Vega, padre.
- Celular : 967408453
- Ocupación : En un restaurante con su papá.
- Estado civil : Conviviente.
- Conviviente : Arnulfo Espíritu Príncipe de 23 años.

- **DEFENSA TÉCNICA DEL IMPUTADO:** Señala que estando en una audiencia de carácter muy privado, en este caso se tiene al investigado presente y que no está permitido que la presunta agraviada este en el acto de audiencia, es por ello que esta su defensa técnica. *[Exposición integra registrado en sistema de audio].*
- **JUEZ:** Se señala que no se ha instalado la presente audiencia, y que solo se ha realizado la acreditación correspondiente; se pregunta al especialista de audiencia si existe escrito pendiente que dar cuenta.
- **ESPECIALISTA DE AUDIENCIA:** Procede a informar que revisado el Sistema Integrado Judicial se aprecia que existen dos escritos pendientes que dar cuenta. *[Exposición integra registrado en sistema de audio].*
- **JUEZ:** Se dispone que los escritos se corran traslado a las partes procesales y se va a debatir en esta audiencia, asimismo, sobre el apersonamiento del abogado se imprima el escrito; antes de instalar la audiencia si existe alguna observación por parte de los concurrentes.
- **MINISTERIO PÚBLICO:** Informa que ha presentado un escrito incorporando elementos de convicción adicionales acompañadas al requerimiento. *[Exposición integra registrado en sistema de audio].*
- **JUEZ:** Se informa que el escrito mencionado ha sido proveído con la resolución N° 02, con fecha 19 de octubre del año 2021 presentado por el representante del Ministerio Público se ha puesto en conocimiento de las demás partes, asimismo, se señala que son solo dos de los escritos que debe de correr traslado el especialista de audiencia. *[Exposición integra registrado en sistema de audio].*
- **DEFENSA TÉCNICA DEL IMPUTADO:** Solicita el retiro de la parte agraviada de la plataforma de audiencia. *[Exposición integra registrado en sistema de audio].*
- **MINISTERIO PÚBLICO:** Señala que no es necesario que la agraviada se retire de la presente diligencia, ya que es igualdad de armas, asimismo, señala que no es una menor de edad. *[Exposición integra registrado en sistema de audio].*

- **DEFENSA TÉCNICA DE LA AGRAVIADA:** Señala que como ha adquirido la mayoría de edad la agraviada, indica que quiere participar en la presente diligencia. *[Exposición íntegra registrado en sistema de audio]*.
- **DEFENSA TÉCNICA DEL IMPUTADO:** Procede a realizar las observaciones respectivas a la participación de la agraviada. *[Exposición íntegra registrado en sistema de audio]*.
- **JUEZ:** Se realiza un breve receso y se solicita sustento legal por parte del abogado del imputado; se señala que la agraviada ya se ha retirado de la audiencia.
- **DEFENSA TÉCNICA DEL IMPUTADO:** No hay observación alguna.
- **JUEZ:** Se declara por **INSTALADA** la presente audiencia, se solicita al representante del Ministerio Público que oralice su requerimiento de **PRISIÓN PREVENTIVA**, por el plazo de nueve meses, solicitado en contra de **TOMÁS LUICHO CLAUDIO [36]**, por la presunta comisión del delito contra la Libertad Sexual, en la modalidad de **VIOLACIÓN SEXUAL**, en agravio de la ciudadana de iniciales **K.J.C.C. [19]**.
- **MINISTERIO PÚBLICO:** Oraliza su requerimiento de **PRISIÓN PREVENTIVA** por el **PLAZO** de **09 MESES**, exponiendo los hechos, calificación jurídica, fundados y graves de elementos de convicción, pronóstico de pena y entre otros actos procesales, finalmente solicita se declare fundada su requerimiento *[Exposición íntegra registrado en sistema de audio]*.
- **JUEZ:** Habiendo escuchado el requerimiento de prisión preventiva en contra del investigado se corre traslado al abogado de la defensa para su observación correspondiente.
- **DEFENSA TÉCNICA DEL IMPUTADO:** Se opone al requerimiento de prisión preventiva, procediendo a cuestionar los fundados y graves elementos de convicción, la pronóstico de la pena y el peligro de obstaculización, así como la proporcionalidad de la medida y la duración de la medida; solicitando se declare infundado el pedido de prisión preventiva oralizado por el Ministerio Público. *[Exposición íntegra registrado en sistema de audio]*.
- **JUEZ:** Se corre traslado respecto de lo indicado por el abogado de la defensa al Ministerio Público, réplica.
- **MINISTERIO PÚBLICO:** Realiza réplica a la oposición realizada por la defensa del imputado. *[Exposición íntegra registrado en sistema de audio]*.
- **JUEZ:** Encontrándose el abogado de la parte agraviada proceda a su participación.
- **DEFENSA TÉCNICA DE LA AGRAVIADA:** Procede a realizar derecho al contradictorio. *[Exposición íntegra registrado en sistema de audio]*.
- **JUEZ:** Se corre traslado al abogado de la defensa del imputado.

- **DEFENSA TÉCNICA DEL IMPUTADO:** Procede a realizar réplica a lo sustentado por la defensa de la parte agraviada. *[Exposición íntegra registrado en sistema de audio]*.
- **JUEZ:** El imputado ejerza su defensa material, Tomás Luicho Claudio.

- **IMPUTADO:** Procede a realizar su defensa material. *[Exposición íntegra registrado en sistema de audio]*.
- **JUEZ:** La judicatura procede a realizar sus aclaraciones respecto a los hechos suscitados, para el representante del Ministerio Público se le pide información respecto a si se le ha tomado declaración al dueño de la discoteca o a quien administraba la discoteca, así como otras precisiones, sobre la imputación y pena, entre otros. *[Exposición íntegra registrado en sistema de audio]*.

- **MINISTERIO PÚBLICO:** Señala que esa información no ha sido recopilada, sino que se tiene las actuaciones urgentes y necesarias; asimismo, procede a realizar las demás precisiones solicitadas por el magistrado. *[Exposición íntegra registrado en sistema de audio]*.
- **JUEZ:** Se procede a realizar el cuestionamiento al investigado respecto a los hechos materia de imputación. *[Exposición íntegra registrado en sistema de audio]*.

- **IMPUTADO:** Realiza las precisiones y aclaraciones solicitadas por el magistrado sobre los hechos materia de imputación. *[Exposición íntegra registrado en sistema de audio]*.
- **JUEZ:** Señala que se va a convalidar su manifestación con el expediente, se suspende por el espacio de diez minutos, con el fin de emitirse la resolución correspondiente.

SE SUSPENDEN LA DILIGENCIA.

SE REANUDA LA AUDIENCIA.

- **JUEZ: SE REANUDA** la presente audiencia y se emite la siguiente la resolución.

IV. RESOLUCIÓN N° 04

Castillo Grande, veinte de octubre
Del año dos mil veintiuno. ----- / /

VISTOS Y OÍDOS: Escuchado la presente audiencia Pública, se ha llevado a cabo la audiencia de prisión preventiva, solicitado por el representante del Ministerio Público en contra de **TOMÁS LUICHO CLAUDIO (36)**, por la presunta comisión del delito contra la Libertad Sexual, en la modalidad de **VIOLACIÓN SEXUAL**, en agravio de la ciudadana de iniciales **K.J.C.C. (19)** y escuchado al abogado de la defensa, así como al abogado de la parte agraviada, también escuchado al investigado.

ASUNTO: Determinar si se declara fundado o infundado la Prisión Preventiva solicitada por el representante del Ministerio Público, por el plazo de nueve meses en contra de **TOMÁS LUICHO CLAUDIO [36]**.

ANTECEDENTES:

En audiencia pública se ha escuchado el requerimiento de prisión preventiva oralizado en este acto de la audiencia por parte del Ministerio Público, solicita el representante del Ministerio Público mandato de prisión preventiva por el plazo de nueve meses, contra Tomás Luicho Claudio, por la presunta comisión por el delito contra la Libertad Sexual, en la modalidad de **VIOLACIÓN SEXUAL**, en agravio de la ciudadana de iniciales **K.J.C.C. [19]**, el Ministerio Público ha sustentado en este acto de la audiencia respecto a los hechos, siendo los siguientes :

Que, el día 16 de octubre del 2021, la persona de iniciales **K.J.C.C. [19]**, a eso de la diez u once de la noche había salido a bailar a una discoteca del Centro Poblado de Cachicoto junto a su pareja de nombre Arnulfo Espíritu Príncipe, donde se encontraba el amigo de su pareja de nombre Claudio Tomás Luicho, conocido como "Chato"; y otras tres personas con quienes estaba compartiendo y bebiendo cerveza.

Luego en horas de la madrugada del día 17 de octubre de 2021, la presunta agraviada de iniciales **K.J.C.C.** regreso a ver a su hijo a su vivienda, acompañada por su conviviente; sin embargo, este último se regresó a seguir bebiendo a la discoteca; la presunta agraviada producto del sueño de haber trabajado en el día en el restaurante de su padre en horas del día 16 de octubre, el testigo la vio agotada en horas de la noche, solicitando incluso que vaya a descansar de haber bebido licor en horas de la madrugada del día 17 de octubre, hasta aproximadamente dos o tres de la mañana, se quedó profundamente dormida, cuando se levantó a las 5 de la mañana y al despertar prende el celular para ver, había un sujeto en su cama, pensó que era su pareja; empero, vio que se trataba de la persona conocida como "Chato", a quien ha identificado como **CLAUDIO TOMAS LUICHO**, con quien había departido bebidas alcohólicas horas antes, quien se encontraba a su costado con la ropa semidesnuda, el short hasta abajo, asimismo, ella se encontraba desnuda debido a que le había sacado su ropa interior y su vestido a un lado, quien aprovechando del contexto y estado de la presunta víctima la habría ultrajado sexualmente a la agraviada, debido que al levantarse sintió los dolores en su pierna y su parte íntima.

Luego del evento comunico a su pareja Arnulfo Espíritu Príncipe quien llevo a la vivienda donde habita con su pareja, entre las cinco a cinco treinta del día 17 de octubre, entra un llamado telefónico a quien la presunta agraviada contó los hechos de agresión sexual, saliendo éste a buscar al denunciado con el objeto de agredirlo dirigiéndose a la localidad de la Granja, localidad donde vive el citado, no encontrándolo al citado denunciado.

Asimismo, en este acto de la audiencia el representante del Ministerio Público ha delimitado pues de la imputación y subsunción de la normativa, indica el representante del Ministerio Público que el imputado Tomás Luicho Claudio ha mantenido una amistad con la pareja de la presunta agraviada, el ciudadano Arnulfo Espíritu Príncipe, por lo que buscaba tener confianza y contacto con la presunta agraviada de iniciales K.J.C.C., lo que ha generado el entorno de la reunión festiva donde se encontraba bebiendo cerveza, asimismo, el representante del Ministerio Público respecto al presupuesto procesal del requerimiento de prisión preventiva en este acto de la audiencia está solicitando la prisión preventiva en aras de asegurar el adecuado curso de las investigaciones e indica también que está solicitando la prisión preventiva en mérito al artículo 268° del Código Procesal Penal, por lo que cumple de manera copulativa los requisitos por los presupuestos materiales.

En primer término, indica con relación a la existencia de fundados y graves elementos de convicción para estimar razonablemente la comisión de un delito que vinculan al imputado como autor o partícipe, en este acto de la audiencia el Ministerio Público ha referido sobre el primer elemento, Acta de Denuncia Verbal N° 003-2021, de fecha 17 de octubre de 2021, que detalla la denuncia contra Claudio Tomás Luicho, ocurrido el 17 de octubre de 2021, a horas cinco aproximadamente, el mismo ha referido sobre el Acta de Intervención Policial N° 039-2021-SCG, de fecha 17 de octubre de 2021, donde se detalla la intervención de Tomás Luicho Claudio de 36 años; asimismo, se tiene la Notificación de Detención del Imputado Tomás Luicho Claudio, el cual el Ministerio Público ha sustentado la detención del imputado fue en flagrancia, asimismo, ha referido sobre el Acta de Inspección Técnico Policial, de fecha 17 de octubre de 2021, donde detalla la ubicación del inmueble ubicado en la Av. Perú tercera cuadra, Cachicoto, observando una vivienda, una quinta de dos pisos color verde con color azul; también ha sustentado como elemento de convicción, Cuatro Paneles Fotográficos, que describen el ambiente donde ocurrió el evento de violencia sexual, también ha referido sobre el Certificado Médico Legal N° 005972, de fecha 17 de octubre de 2021, emitido por el Instituto de Medicina Legal a favor de la presunta agraviada de iniciales K.J.C.C., donde concluye que presenta signos de desfloración himeneal antigua con presencia de lesiones traumáticas recientes en genitales externos, así como presenta signos de coito contra natura antigua, así mismo ha referido sobre el Certificado Médico Legal N° 05971-L, de fecha 17 de octubre de 2021, emitido por el Instituto de Medicina Legal a favor de la ciudadana de iniciales K.J.C.C., Examen Médico de Excoriación asociado a equimosis verdoso tenue, ubicado en la pierna derecha, del mismo modo ha referido el Oficio N° 369-2021-SCG, dirigido al Jefe del Policlínico de la Sanidad Tingo María donde se solicita examen de dosaje etílico a la ciudadana de iniciales K.J.C.C., también ha indicado en este acto de la audiencia sobre los elementos de convicción sobre la Ficha Informativa de RENIEC, del imputado Tomás Luicho Claudio, también se tiene la Declaración Testimonial de Ibeth Mayli Mejía Pinedo, quien ha presentado pues el representante del Ministerio Público quien ha indicado con fecha 17 de

octubre que se levantó para ir a los servicios higiénicos a las cinco horas aproximadamente, pero al ver que había gente en la puerta de su cuarto de la vecina Kayla me volví a mi cuarto para seguir descansando y otras formas y circunstancias que detalla la testigo de Ibeth Mayli Mejía Pinedo, conforme también se verifica en el requerimiento de acusación fiscal; asimismo, el representante del Ministerio Público hizo mención sobre la declaración del investigado Tomás Luicho Claudio, donde indica que niega los actos de violación sexual, no obstante corrobora el hecho de haber estado reunido con la presunta agraviada y su pareja a quien identifican como Añu, quien es su amigo de varios años. En la noche del día 16 de octubre hubo un encuentro en la discoteca Banana, donde habrían libado licor junto a la presunta víctima y su pareja, precisando que con la presunta víctima habría tomado casi una caja de cerveza antes que se retiren, agregando que su amigo a quien llama Añu, pareja de la presunta víctima se habría retirado con ella y luego volvió al rato a seguir libando licor para luego el declarante retirarse del lugar; asimismo, el Ministerio Público ha indicado sobre la Declaración Testimonial de Arnulfo Espíritu Príncipe, también ha indicado sobre el Acta de Entrevista única de la presunta agraviada, conforme se verifica del requerimiento de Prisión Preventiva, también el Ministerio Público ha hecho referencia sobre Psicológico contra la Libertad Sexual N° 000095-2021-PS-DCLS, emitido por el Instituto de Medicina Legal practicada a la ciudadana de iniciales K.J.C.C., donde precisa las observaciones de conductas, concluye que en este psicológico que después de evaluar a iniciales K.J.C.C., es de la opinión que presenta reacción ansiosa relacionada a la experiencia negativa del tipo sexual, personalidad en estructuración con características de ser irritable e impulsiva a factor de riesgo a nivel personal, se sugiere orientación psicológica para manejo adecuado de la situación que está atravesando, también, finalmente hace referencia de la consulta de casos fiscales a nivel nacional se encuentra a nombre de Tomás Luicho Claudio, indica que hay un caso con N° 870-2019 tramitado ante la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa, en estado se encuentra con acusación con fecha 28 de agosto del 2019 por el delito de lesiones leves por violencia familiar, también ha indicado que en el distrito de Lima Este otros casos, en el distrito de Lima Este por el ilícito de maltrato físico y psicológico en situación de archivo, distrito judicial de Lima expediente N° 6091-2012, Juzgado Penal, condición condenado por falta de declaración en proceso administrativo con fallo condenatorio de fecha 16 de marzo del 2012, eso es en cuanto ha indicado el Ministerio Público a los elementos de convicción.

Respecto al segundo requisito, el Ministerio Público ha referido que, la sanción a imponerse es superior a cuatro años de pena privativa de la libertad, ello en mérito al tipo penal previsto en el párrafo del artículo 470° del Código Penal, por lo que la sanción a imponerse es superior a los cuatro años de pena privativa de libertad.

Asimismo, respecto al tercer presupuesto referido con relación al imputado con relación a sus antecedentes y otras circunstancias del caso en particular permiten colegir razonablemente

trataran de eludir la acción de la justicia u obstaculizar la averiguación de la verdad, esto respecto al peligro de fuga, en este acto de la audiencia el Ministerio Público ha indicado respecto del arraigo familiar del imputado, conforme se tiene de la declaración del ciudadano, se describe que pasa una pensión a su hijo adolescente, quien está a cargo de su madre y está a cargo también de su hijo de siete años, no obstante aclara en este momento, el niño se encontraría de vacaciones en la ciudad de Lima, es notorio que no existe un grado idóneo arraigo familiar que tiene el imputado, que tiene pendiente una investigación fiscal en el distrito fiscal de Huánuco, tramitado ante la Primera Fiscalía Provincial de Leoncio Prado, en estado de acusación, lo que implica una falta de aceptación a la familia por parte de la mujer que también se registra.

Respecto del arraigo domiciliario y laboral, el representante del Ministerio Público indica pues que el imputado a precisado que vive en el Caserío de la Granja, quien sin dar mayor detalle él mismo, de la misma forma se dedica aparentemente a la venta de pollos, no obstante este negocio propiamente sería de una tercera persona, de su cuñado y su relación de dependencia lo hace vulnerable a la acción de tratar de eludir a la acción de la justicia, por lo tanto su arraigo domiciliario y laboral es ínfimo.

Respecto al peligro de obstaculización, el representante del Ministerio Público indica pues que, para efecto de determinar el peligro de obstaculización del imputado Tomás Luicho Claudio en el presente proceso la cual pasa pues a analizar en primer término, a la destrucción, modificación, ocultación, sublimación, falsificación de elementos de prueba, en ese punto dado a que la pena privativa de libertad a imponerse es no menor a catorce años, la cual es gravosa y considerando que su arraigo es ínfimo y en atención a que no hay coherencia en la versión de los hechos, indica que el imputado tratará de destruir, ocultar elementos de prueba, influirán en los testigos, informar falsamente o comportarse de manera desleal, inducir a otras personas a realizar tales comportamientos.

Asimismo, respecto a la proporcionalidad y duración de la medida, el representante del Ministerio Público en este acto de la audiencia indica pues que, la prisión preventiva debe adecuarse a los fines constitucionalmente legítimos, esto es asegurar el normal desarrollo del proceso y la ejecución del fallo, además ha indicado sobre la duración de la medida, que la duración de la medida está condicionada al cumplimiento de los plazos legales, solicita pues la prisión preventiva por el plazo de nueve meses, considerando que esta medida responde a la necesidad de asegurar la presencia del imputado durante el trámite del proceso penal, tiene una doble finalidad, por un lado evitar el peligro de ocultación, alteración o destrucción de pruebas, y la otra, la ejecución de la futura pena a imponerse, como la etapa de investigación preparatoria, etapa intermedia y el juicio oral, y otros argumentos que quedan registrados en audios de esta audiencia; dicho requerimiento de prisión preventiva se ha corrido traslado al abogado de la

defensa y a sostenido los siguientes, en resumidas cuentas de lo que se ha podido escuchar en este acto de la audiencia.

El abogado de la defensa indica que, no existe fundados y graves elementos de convicción conforme regula el artículo 268° del Código Procesal Penal, asimismo ha indicado el abogado el artículo 268° del Código Penal, lo señala de manera clara los cinco presupuestos y en este acto de la audiencia ha observado pues todos los elementos de convicción anexados al presente requerimiento de acusación: en primer término, lo hizo con respecto al Acta de Denuncia Verbal, e indica respecto a esta denuncia verbal, señala que se constituyó a la comisaría de Cachicoto por actos contra el pudor, cuando despierta se percata que el imputado se encontraba en su encima sin ropa, no se dio cuenta de que le saco la ropa porque ella estaba con falda, quien además habría realizado tocamientos indebidos en la parte íntima, de lo acontecido se puso de conocimiento al representante del Ministerio Público David Melgarejo Alcedo, sobre este punto, ha cuestionado el abogado de la defensa, básicamente en la vestimenta de la agraviada, asimismo, también ha cuestionado la abogada de la defensa sobre el Acta de Intervención Policial N° 039-2021-SCG, de fecha 17 de octubre del año 2021, en este punto el abogado ha indicado que la Policía Nacional le encuentra en la Alameda Perú – Cachicoto, en su centro de trabajo, entonces es donde lo intervienen al imputado; asimismo, también respecto al Acta de Detención ha indicado que, los derechos de su patrocinado habría sido comunicado con fecha 17 de octubre de 2021, respecto a la Notificación dijo que tampoco no va a cuestionar, respecto al Acta de Inspección Técnica Policial, el abogado de la defensa en lo que se ha podido sacar resumidas cuentas de la que ha cuestionado dijo, "dice que en la inspección técnico policial yo me remito, señala, una puerta de dos hojas color palo, al ingresar se encuentra varias prendas de vestir, la agraviada refiere que dejó la puerta cerrada, la policía no indaga, los vecinos señalan que nunca han escuchado nada, en este caso el abogado lo que está cuestionando es, el aspecto también en las prendas de vestir y que también los vecinos no habrían escuchado nada, también indica de las características del inmueble, en este caso de la puerta; asimismo, el abogado de la defensa también ha referido sobre el Certificado Médico Legal N° 05979, ha indicado pues que en este certificado presenta signos de desfloración himeneal antigua con presencia de lesiones traumáticas recientes y genitales externos el cual debe tenerse presente, además ha indicado pues que no se evidencian lesiones, no se presenta lesiones recientes, asimismo el abogado ha indicado que en este certificado presenta signos de desfloración himeneal antigua con presencia de lesiones traumáticas recientes en genitales externos, el cual debe tenerse presente, además ha indicado pues que no se evidencia lesiones, no se presenta lesiones recientes, asimismo, el abogado ha indicado sobre el Certificado Médico Legal N° 05971, con este elemento de convicción el abogado lo que está cuestionando es respecto a la lesión que habría sufrido la agraviada, indicando que existe una excoriación asociado a equimosis verdoso tenue perilesional ubicada en la pierna derecha; asimismo, el abogado ha indicado sobre el Oficio N° 369-2021, ha indicado pues que no se tiene

certificado de dosaje etílico practicado a su patrocinado ni a la parte agraviada, respecto a la Ficha Informativa el abogado defensor también ha indicado que no tiene ninguna observación a ese punto referente a la consulta en ficha RENIEC, respecto a la declaración de la testigo Ibeth Mejía Pinedo, a cuestionado conforme se puede escuchar en audio de la declaración testimonial de Ibeth Mayli Mejía Pinedo, hecho con fecha 18 de octubre de 2021, de lo que se ha podido sacar en resumidas cuentas, indica que la testigo hace mención que el día 17 de octubre en su casa Cachicoto, la testigo dice que se levantó a las cinco de la mañana cuando vio que había gente regreso a su domicilio a seguir descansando, pero luego a eso de las cinco y treinta sale para ir a los servicios higiénicos y escucho que estaban discutiendo y ve que su pareja de Kayla le estaba pegando a otra persona, y se acercó a preguntarle que le había pasado y ella refiere que, el Chato se encontraba en su encima, lo que cuestiona básicamente es el abogado respecto a la declaración de Ibeth Mayli Mejía Pinedo con respecto a la pregunta N° 8 que se le hace, cuando dicha “narre detalladamente si observo algún suceso en las puertas de su vecina y otros puntos que se encuentran registrados en audio”, asimismo el abogado ha indicado sobre el Acta de Declaración del investigado Tomás Lucho Claudio, en este punto ha indicado que su patrocinado conforme a la pregunta 7 ha referido desde cuando conoce a la persona de Kayla y a su esposo de apodo Añu y su patrocinado así claro directo a esa pregunta que se le hizo, y con la agraviada habría tenido un grado de amistad y otros punto también, cuestionados por el abogado conforme lo registrado en audios; respecto a la declaración de su patrocinado Tomás Lucho Claudio, también ha indicado que ha cuestionado la declaración testimonial de Arnulfo Espíritu Príncipe, quien sería pareja de la agraviada; básicamente en la pregunta cuando se dice: “me comentó los hechos que el Chato se encontraba encima y que su pareja se encontraba tomando en una discoteca, y señala que se encontraba con su pareja hasta las 4 de la mañana y se va a su casa y regresa y sigue tomando con Tomás, cuando regresa a las cinco de la mañana se encuentra llorando y le pregunta que le ha pasado, y le dice que Tomás estaba en su encima, asimismo, desconoce a quien habría agredido”, después al preguntarle cómo se regresa de la discoteca, señala que regreso caminando, después señala que ha ido en taxi; el abogado indica pues que ha contradicción por parte de su pareja en esta declaración de fecha 18 de octubre de 2021 y otros cuestionamientos que también quedan registrados en audios; asimismo, ha cuestionado también sobre el Acta de entrevista única, de fecha 18 de octubre del año 2021, en resumidas cuentas indica el abogado que, ella refiere que el día 10 de octubre se fue a un cumpleaños con su amiga a las dos de la mañana, ella refiere que su niña tiene tres años, le llama a su pareja y le comenta los hechos, me levante y me puse mi ropa interior y presento su denuncia a la comisaría, la prueba de alcolemia salió negativo, entonces básicamente el abogado lo que está en cuestionando en el acta de entrevista es referente de su menor hijo y también que su niño no podría expresarse correctamente, después indica en la quinta hoja de la entrevista dice, “antes que pase los hechos señala que el investigado le decía que estaba enamorado de ella”, la agraviada señala que su vecina lo ha visto; sin embargo, la testigo señala que no ha visto gente en la puerta de su

casa, el abogado indica que también hay contradicciones al respecto; en la pregunta 9, "que es lo que estaba puesto, polo negro y solo me cambie mi pantalón, sin embargo, refiere que estaba con vestido", y otros cuestionamiento que se encuentran también registrados en audio respecto al acta de entrevista única, básicamente lo que cuestiona el abogado es respecto a la declaración de la agraviada dada el 18 de octubre de 2021 ante las instalaciones de la Unidad Médico Legal de la provincia de Leoncio Prado; asimismo, el abogado de la defensa también ha cuestionado sobre el Informe psicológico contra la Libertad Sexual N° 095-2021-PS-DCLS, en este caso lo que ha cuestionado en la pericia psicológica es el caso de la página 10, del informe psicológico N° 095-2021, donde indica pues que luego de evaluar las conclusiones y según la opinión psicológico que presenta una reacción ansiosa relacionado a una apariencia negativa de tipo sexual, el cual tampoco ha indicado que es claro y preciso ha indicado el abogado de la defensa respecto al informe psicológico contra la libertad sexual N° 095-2021 y también otros argumentos se encuentran registrados en audio, eso respecto a los elementos de convicción cuestionados por el abogado.

Respecto a la prognosis de pena, el abogado ha indicado que en este caso por el delito que se le viene investigando la pena superaría a los cuatro años y al superarse los cuatro años en este punto no es conveniente dado que, la fiscalía lo que va a buscar es que se le condene en este aspecto, eso es lo que ha indicado el abogado respecto a la prognosis de pena.

Respecto al peligro procesal, ha indicado pues que su patrocinado va a colaborar con la justicia, quiere que se investigue su patrocinado, dado que existen muchas mentiras, además sobre el peligro de fuga a indicado el abogado que su patrocinado ha sido intervenido en su trabajo, el Ministerio Público señala que su patrocinado no tiene domicilio, al contrario conforme se está presentando en esta audiencia, presenta documentos, de una constancia de domicilio, constancia de trabajo de fecha 19 de octubre, contrato de trabajo en el cual no hay fecha, dice que "hay un contrato que tiene con el señor Joel Hernán Herrera Vásquez, propietario de la avícola Granja", también el abogado ha indicado sobre que el contrato lo tiene por tema con el señor Joel Hernán Herrera Vásquez esto desde el 15 de septiembre del 2021 hasta el 15 de septiembre del 2022, además ha indicado que tiene también arraigo familiar, arraigo laboral, el cual está presentando constancia de domicilio y su patrocinado domiciliaria en compañía de sus familiares, de su señora madre, de su menor hijo y de sus sobrinos, también ha indicado sobre las actas de audiencia única que tiene por pensión de alimentos que tiene con su menor hijo, esto en el expediente N° 46-2013, expedido por el Juzgado de Paz Letrado de Huamálies, donde se aprueba la pensión de alimentos a favor de su menor hijo, David Abadías Luicho Mallqui por el monto de ciento sesenta soles, asimismo, ha indicado que en este acto de la audiencia presenta pues copia de DNI de Luicho Coronel Matias Francisco, quien sería su hijo y también de su señora madre; finalmente también ha hecho mención sobre el Certificado de Buena Conducta expedido pues por

las autoridades del Caserío de La Granja, Centro Poblado de Cachicoto, Monzón, firmado por las personas en dicho certificado de buena conducta, también ha indicado el abogado sobre la transacción extrajudicial de los elementos posterior a la sentencia, esto de fecha 08 de marzo de 2019, el abogado ha indicado que todos estos documentos que está presentando está demostrando que su patrocinado tiene un arraigo domiciliario de calidad y también ha indicado que no hay una certeza, es más teniendo en cuenta el acuerdo plenario N° 01-2019 indica pues que, la sospecha debe ser grave, asimismo también ha indicado el abogado que hay otras salidas alternativas a la prisión preventiva, por lo que debe declararse infundado el requerimiento de prisión preventiva solicitado por el representante del Ministerio Público en contra de su patrocinado, y otros argumentos que se encuentran registrados en audio, tal como se puede escuchar.

RAZONAMIENTO:

El artículo 268° del Código Procesal Penal señala lo siguiente:

"El juez a solicitud del Ministerio Público podrá dictar mandato de prisión preventiva si atendiendo a los primeros recaudos será posible determinar la concurrencia de los presupuestos:

- a) Que existan fundados y graves elementos de convicción, para estimar razonablemente la comisión de un delito que vincule al imputado como autor o participe del mismo.
- b) Que la sanción a imponerse sea superior a cuatro años de pena privativa de la libertad
- c) Que el imputado en razón a sus antecedentes y otras circunstancias del caso en particular, permita colegir razonablemente que tratara de eludir la acción de la justicia, peligro de fuga u obstaculizar la averiguación de la verdad, peligro de obstaculización.

La Casación N° 626-2013-Moquegua, establece criterios procesales sobre la forma como se debe desarrollar la audiencia de prisión preventiva, la especial motivación que debe tener las resoluciones que declaran fundada esta medida, los elementos de prisión preventiva, asimismo nos precisan dos presupuestos materiales adicionales a los prescritos en los artículos 268° del Código Procesal Penal, los mismo que deben de cumplir para que se declare fundado un requerimiento de prisión preventiva, estas son la de proporcionalidad de la medida y el tiempo de duración de esta; asimismo, respecto a la prisión preventiva la motivación debe ser mayor ya que se exige una motivación cualificada, en ese sentido el Tribunal Constitucional ha dejado sentado en aquellos casos donde se restringe derechos fundamentales, la motivación debe ser superior, posición que encuentra sustento en lo expuesto por el artículo 139° numeral 5) de la Constitución Política del Estado y el artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Penal, donde se señala que toda resolución, disposición jurisdiccional o todas aquellas que pudiesen afectar derechos tienen que estar debidamente motivadas y fundamentadas, especialmente las medidas cautelares dictadas contra la persona, como la prisión preventiva, la misma que exige una fundamentación de mayor intensidad, en ese sentido el artículo 271° inciso 3) del Código Procesal Penal señala pues que, el auto de prisión preventiva será especialmente motivado con el expresión

sucinta de la imputación de los fundamentos de hecho y de derecho que los sustente, y la imputación de las citas legales correspondientes.

Ahora bien, en el caso en particular, respecto a los hechos materia de investigación presentados por parte del Ministerio Público; los hechos son que el día 16 de octubre la persona de iniciales K.J.C.C. de 19 años, a eso de las 10 u 11 de la noche habría salido a bailar a una fiesta a la discoteca del Centro Poblado de Cachicoto junto a su pareja de nombre Arnulfo Espíritu Príncipe, donde se encontraba el amigo de su pareja de nombre Claudio Tomás, conocido como Chato, y otras personas con quienes estaba compartiendo y bebiendo cerveza, luego en horas de la madrugada el día 17 de octubre del 2021 la presunta agraviada de iniciales K.J.C.C., regreso a ver a su hijo a su vivienda acompañada por su conviviente; sin embargo, este último se regresó a seguir bebiendo a la discoteca, la presunta agraviada producto del sueño de haber trabajado de día en el restaurante de su padre en hora del día 16 de octubre la testigo la vio agotada en horas de la noche, solicitando incluso que vaya a descansar, y al haber bebido licor en horas de la madrugada, aproximadamente hasta las dos o tres de la mañana se quedó profundamente dormida, cuando se levantó a las cinco de la mañana y al despertar prende el celular para ver, había un sujeto en su cama, pensó que era su pareja, sin embargo vio que se trataba de la persona conocida como Chato a quien había identificado como Claudio Tomás Luicho, con quien había departido bebidas alcohólicas horas antes, quien se encontraba a su costado con la ropa semidesnuda, asimismo, ella se encontraba desnuda debido a que le había sacado su ropa interior y su vestido a un lado, quien aprovechándose del contexto y estado de la presunta víctima le habría ultrajado sexualmente a la agraviada, debido a que al levantarse sintió los dolores en su pierna y en su parte íntima, luego del evento comunico a su pareja Arnulfo Espíritu Príncipe, quien llegó a la vivienda donde habita con su pareja, entre las cinco y cinco y treinta del día 17 de octubre ante el llamado telefónico, quien la presunta agraviada conto los hechos de agresión sexual, saliendo este a buscar al denunciado con el objeto de agredirlo, dirigiéndose a la localidad de la Granja, localidad donde vive el citado, no encontrándole al citado denunciado; teniendo claro los hechos imputados, esta judicatura va a analizar los requisitos o presupuestos establecidos en el artículo 268°.

1) RESPECTO A LOS GRAVES Y FUNDADOS ELEMENTOS DE CONVICCIÓN

En este punto el fiscal tendría que haber relatado los hechos y argumentar la intervención del imputado sobre la base de las evidencias obtenidas que sustenten su actividad inculpativa, en este presupuesto se debe vincular al imputado con el hecho delictivo a través de elementos probatorios suficientes, es decir, deben existir elementos de prueba que superen un estándar que evidencie la probabilidad de la responsabilidad penal del imputado en el hecho entendiendo como estándar de prueba aquellos criterios objetivos que indican cuando puede darse por probado el denunciado sobre el hecho imputado, que lleven racionalmente a asumir su responsabilidad penal,

tomando en cuenta todos los elementos de convicción anexados a este requerimiento de prisión preventiva, también escuchando al representante del Ministerio Público y del abogado de la defensa, esta judicatura encuentra pues un estándar de prueba para la decisión tenemos:

- El Acta de Denuncia Verbal N° 03-2021, de fecha 17 de octubre de 2021, respecto a esta denuncia verbal la agraviada es quien denuncia a Claudio Tomás Luicho por violación sexual, actos contra el pudor, hecho ocurrido el 17 de octubre de 2021, a horas cinco horas aproximadamente en el interior del domicilio del denunciante, ubicado en la Av. Perú tercera cuadra – Cachicoto, en circunstancias que la víctima se encontraba durmiendo en su cuarto, donde se despierta y se percata que estaba en su encima sin ropa, totalmente desnudo, y al percatarse se da cuenta que esta sin ropa interior, no se dio cuenta que le saco la ropa porque ella estaba con falda, además habría realizado tocamientos indebidos en la parte íntima, de lo acontecido se pudo de conocimiento a David Melgarejo Alcedo, fiscal de la Fiscalía Provincial Mixta de Monzón; con dicha denuncia para esta judicatura lo que pone en conocimiento de la autoridad es de los hechos ocurridos con fecha 17 de octubre de 2021, esto por violación sexual, actos contra el pudor en contra de Claudio Tomás Luicho.
- Respecto al Acta de Intervención Policial N° 039-2021 realizado con fecha 17 de octubre del 2021, se indica pues que a la persona intervenida se hace conocer que se encuentra investigado por el presunto delito contra la libertad, violación sexual, actos contra el pudor y se pone a disposición de la comisaría de Cachicoto con las actas antes señaladas para la diligencia que corresponda o en este caso lo que evidencia a esta judicatura es que, con fecha 17 de octubre de 2021 existen esta acta de intervención, la notificación de detención del intervenido, el acta de información del derecho del intervenido, constancia de buen trato, el registro personal del intervenido y la ficha RENIEC, en este acta de intervención policial también nos indica que hay un presunto delito de violación sexual, donde refiere la agraviada que el día 17 de octubre, a horas cinco aproximadamente, quien habría entrado a su domicilio para luego ultrajar y que se da cuenta cuando el intervenido se encontraba en su encima sin ropa, asimismo, él habría sacado su ropa sin querer a la agraviada mientras dormía; tanto el acta de intervención policial N° 039, así como el acta de denuncia verbal N° 03-2021 hay coherencia respecto a los hechos que habrían ocurrido el día 17 de octubre del 2021.
- Respecto al acta de notificación de detención, se le intervino al ahora investigado con fecha 17 de octubre del 2021, conforme se verifica de los actuados, se le hizo conocer también sus derechos, conforme a los artículos 271°, 263°.3 del Código Procesal Penal.
- Respecto al acta de inspección técnico policial, esta judicatura pues llega a la conclusión que el día de la fecha 17 de octubre de 2021 se detalla la ubicación del

inmueble, ubicado en la Av. Perú tercera cuadra, en este caso se precisa los siguientes: Baños y duchas contruidos con materia noble, se ingresó a un pasadizo de nueve metros de largo aproximadamente, se observa varios cuartos alquilados llegando al último cuarto donde reside la agraviada **Kayla Jenifer Castillo Calderón**, entonces con dicha acta de inspección se demuestra o hay certeza de las características del inmueble donde habrían ocurrido los hechos; entonces lo cual también el acta de inspección técnico policial guardaría relación directa con los hechos ocurridos el día 17 de octubre de 2021.

Respecto a la participación si guarda relación directa con el imputado con los hechos antes indicados, y de acuerdo también a la denuncia interpuesta y presentada por la agraviada tenemos:

- El certificado médico legal N° 05972, realizada el día 17 de octubre del 2021, a horas cinco aproximadamente, dicho certificado médico legal se concluye, que presenta signos de desfloración himeneal antigua, con presencia de lesiones traumáticas recientes en genitales externos, presenta signos de coito contra natura antiguo, también esta judicatura advierte en este certificado medio legal N° 05972 en observaciones, se realizó el examen de integridad sexual y perennización de los hallazgos previo consentimiento informado, se toma muestras para determinar presencia de espermatozoides, perito médico Jazmín Belén Nieto, con esto significa que, hay muestras de presencia de espermatozoide en observaciones del certificado médico legal N° 05972; ahora bien, respecto a esta muestra para esta judicatura habría que ver si guarda relación con la participación del ahora investigado, eso con los demás elementos según vamos describiendo.
- Asimismo, tenemos el certificado médico legal N° 05971-L, con dicho certificado médico legal N° 05971-L de fecha 17 de octubre de 2021, se concluye que presenta signos de lesiones traumáticas corporales recientes, ocasionadas por agente contundente duro, y requiere incapacidad médico legal, atención facultativa cero, incapacidad médico legal tres días, en observaciones, método utilizados, científico, clínico, descriptivo aplicado a la medicina legal; con dicho certificado médico legal esta judicatura llega a la conclusión que efectivamente la agraviada requiere de una incapacidad médico legal de tres días, de acuerdo a las descripciones por el medico se indica que la agraviada sería activa, despierta, colabora con el examen, aparenta regular estado general, aparente regular estado de nutrición, aparenta regular estado de hidratación, escoriación de O1, O2, asociado a la equimosis verdoso, tenue, pericional ubicado en la pierna derecha, por esas descripciones concluye en dicho certificado que requiere de incapacidad médico legal; ahora bien, de acuerdo a los certificados médicos legales antes descritos tendremos las.

- Declaraciones testimoniales de Ibeth Mayli Mejía Pineda, tomando en cuenta la pregunta N° 08 donde se le pregunta “narre detalladamente si observo algún suceso en las puertas de su vecina K.J.C.C., ubicado en el Centro Poblado de Cachicoto el día 17 de octubre de 2021 a horas cinco, dijo, el día 17 yo me levante para ir a los servicios a las cinco horas aproximadamente, pero al ver que había gente en la puerta de su cuarto de la vecina Kayla me volví a mi cuarto para así seguir descansando, pero luego a las cinco y treinta horas aproximadamente, salgo para ir a los servicios higiénicos, quien escucho que su pareja de Kayla había llegado, empezaron a hacer bulla y es ahí que mi hijita se despierta y sale a mirar a mi puerta y se encontraba desesperado; luego de salir de los servicios me pongo a lavar mi mano y veo que su pareja de Kayla le estaba pegando a otro muchacho y preguntaba a Kayla diciendo él es, él es, y Kayla decía que le dejara que él no era, era otro chico y la pareja de Kayla se fue para afuera y es ahí que me acerqué y le pregunte qué es lo que le había sucedido y es donde me dijo que había entrado Chato anoche a mi cuarto, le eh visto en mi encima, yo estaba dormida muy cansada, no sentí y despierto hoy y me doy cuenta que el chato estaba en mi encima y se encontraba sin ropa interior y mi blusa remangada, con dicha declaración pues guarda coherencia con lo que habría dicho en la denuncia verbal la parte agraviada, esto de que habría encontrado al Chato encima de ella anoche en su cuarto, donde se encontraba dormida, asimismo, esta testigo ha descrito también las características del inmueble, cuando se le pregunta en la pregunta 10, si la puerta de la vivienda o cuarto de la persona de iniciales K.J.C.C., es de fácil acceso dijo, este 25 de octubre cumplo dos meses y la verdad su puerta es de dos hojas, cuando empujas una hoja automáticamente se abre el otro, ósea no es segura por adentro, yo misma lo eh comprobado, yo eh visto que su hijo empujaba y se abría la puerta, con esta declaración de Ibeth Mayli Mejía lo que concluye es que, habría como es su vecina conocería pues el lugar de su domicilio, en este caso habría que haber descrito las características del inmueble, específicamente de las puertas.
- Ahora bien, tomando en cuenta la declaración del investigado Claudio Tomás Luicho, que tendría participación o no con el hecho ocurrido, esta judicatura pues ha analizado su declaración dada con fecha 18 de octubre de 2021 el cual fue también escuchada en esta audiencia, lo que no ha corroborado y no ha indicado comprobado de qué forma habría ido en horas de la madrugada a su centro de trabajo a pernoctar, no ha acreditado y tampoco hay un elemento de convicción que desvirtúa dicha afirmación, asimismo, en la pregunta 7, cuando se le pregunta desde cuando conoce a la persona de Kayla y a su esposo Añu, dijo, a Añu lo conozco desde un año y medio atrás aproximadamente, como fue a un casino de ahí lo conozco y a la señora Kayla le conozco hace dos meses aproximadamente, pero no

he tenido trato con ella, yo le conozco a su esposo; esta judicatura pues con esta declaración advierte que sí habría un grado de confianza con la pareja de la agraviada, también como se ha escuchado en este acto de la audiencia habría también confianza y también conversaciones con la parte agraviada y también se han conocido con anterioridad a lo ocurrido de los hechos, esto también con la concurrencia a la discoteca donde habrían libado licor, habrían también habido conversaciones, con la parte agraviada y también en este acto no ha precisado, no hay un documento o no hay testigo que desvirtúa respecto a ese punto, además el investigado Claudio Tomás Luicho en la pregunta N° 07 ha indicado pues que, la agraviada le habría dicho que se ha separado con su esposo y quería estar conmigo, que tenía un hijo varón y quería tener una hija mujer, yo le dije que estás hablando y me fui a comprar broaster al lugar donde me sigue y luego me retire, después en otra oportunidad me escribe a mi celular, donde estas llámame, yo le dije que paso Kayla y ella me dice ven, ven a la casa y luego me dijo Añu se fue a jugar en el campo Blanco, y empezamos a conversar y me pide dinero para su comida y de buena fe le regale 10 soles, y ahí me agarro la mano y me dijo oye Chato te ganaste un beso, y yo le dije Añu es mi amigo, y ella me dijo no seas monse y seguimos conversando y me insinuó y estuvimos como dos escalones y nos besamos tres veces, entonces con esto la judicatura concluye que efectivamente habría un grado de confianza con la parte agraviada, y como no ha podido demostrar en esta audiencia habría aprovechado esta confianza pues de concurrir al lugar de los hechos para una probable accionar de violencia sexual, dijo también que habría estado con una moto, y había libado licor hasta las cinco de la mañana, una persona de estado etílico, muchas veces para esta judicatura lo que advierte es que habrían cometido también otro delito por irresponsabilidad del investigado, tampoco no ha acreditado en que momento tomo la moto y quien es el vecino o la vecina que podría haberlo visto de haber concurrido al lugar de los hechos, de su trabajo a pernoctar, también no lo ha acreditado a dicha testigo o algún documento, es mas de las características de la moto, respecto a ese punto no ha precisado, no se advierte documento alguno, entonces para esta judicatura advierte que por el grado de confianza que habría tenido con la agraviada, habría aprovechado las circunstancias que estaban en estado etílico, más aun si ellos ya tenían conversaciones con la parte agraviada, dijo también que se habrían besado tres veces, también dijo espérame acá yo voy a bajar primero, bajo y me dijo Chato sal no hay nadie, entonces yo recién salí y luego yo le dije vaya por ahí voy a llegar del campo, esto me refiero a la pregunta N° 17, también quiero aumentar que tenemos un plan, me dijo que se iba a ir a Pucallpa, íbamos a ir a Tingo María a pasear y por esas conversaciones ya me tenía manejado y me pedía 20 soles, 50 soles, pero yo no le quería dar y ya discutimos y no nos hablamos hasta el día

sábado, entonces como se deduce habría existido un grado de confianza por parte del aparte acusada con la agraviada y esa confianza pues habría aprovechado el ahora investigado.

- También como se dijo en la pregunta N° 8, el investigado dice, yo agarre mi moto y me fui a descansar, porque al día siguiente tenía un examen de la universidad del curso de inglés y estaba preparándome para mi examen de nueve de la mañana, a las ocho me estaba preparando para dar mi examen y en eso fui intervenido por la Comisaría de Cachicoto casi a las nueve y cinco aproximadamente; entonces sobre este punto, también ya se ha indicado que no ha demostrado con documento alguno que habría pernoctado en ese lugar, si bien es cierto, hay constataciones que eso ya es consecuente pues, después de las cinco de la mañana el cual esta judicatura no crea viable dicha afirmación.
- También ha indicado en la pregunta N° 9 si conoce a la ciudadana Ibeth Mayli Mejía Pineda, de donde le conoce usted dijo, siempre de vista porque vive en la casa del señor Evolo, asimismo, no se ha tomado en cuenta la declaración del señor Evolo en este caso, habría sido muy importante para poder esclarecer los hechos y desvirtuar la vinculación del ahora investigado con los hechos que alega la parte agraviada, del mismo modo no se ha tomado declaraciones algunas del propietario, de la discoteca donde estaban libando, también habría sido muy importante conocer hasta que hora habrían libado licor el investigado y otras personas que estaban ahí, también habría sido muy importante esclarecer a qué hora habría salido la agraviada a su domicilio para pernoctar.
- Respecto a la declaración testimonial de Arnulfo Espíritu.Príncipe, que sería pareja de la parte agraviada, en la pregunta número tres cuando se le dice conoce usted a la persona de Claudio Tomás Luicho, de ser afirmativo indique el grado de amistad o familiaridad que tiene con esta persona dijo, que por la persona que me pregunta sí le conozco es mi amistad, es mi paisano de la Granja de Cachicoto, como yo vivo ahí de vista lo conozco, pero como andábamos se había hecho mi amigo hace tres años, entonces aquí también la contradicción, dice, acá la pareja Arnulfo Espíritu Príncipe dice que tres años, y en este acto de la audiencia el investigado dijo conocerlo hace dos meses, entonces hay una contradicción respecto a este punto; en la pregunta N° 05, y si tiene conocimiento de la denuncia por su pareja de iniciales K.J.C.C., (I9), por ser víctima de presunta violación sexual el día 17 de octubre, dijo, que sí, mi pareja me comento, que me llamo llorando por el teléfono, ven un rato ha pasado algo, luego vine al cuarto donde vivo con ella, donde ella me comento los hechos de que estaba en su encima, prendió la luz y ahí lo ha visto al Chato saliendo, asimismo la pregunta 7 para que diga si puede precisar qué actividad realizo el día 16 de octubre a partir de las 20 horas, si sabe y conoce el motivo de su detención, dijo,

afuera estábamos tomando un par de cervezas juntamente con el involucrado fuera de mi cuarto, luego terminando esas dos cervezas nos fuimos a una fiesta, a una discoteca con Tomás y un amigo más den nombre Kevin, a una discoteca sin nombre, allí tomamos y bailamos hasta las cuatro o cinco creo tomamos, con dicha declaración pues se acredita que la parte agraviada le habría comunicado pues a Arnulfo Espiritu de los hechos que habría sucedido; si bien hay contradicciones en esta declaración de Arnulfo, con la declaración del investigado Claudio Tomás Luicho, esas declaraciones como estamos en la etapa de investigación se van a esclarecer los hechos, lo que se está evaluando en esta audiencia es la probabilidad de la responsabilidad, no se está valorando los elementos de convicción, se está tomando la probabilidad de vinculación que podría tener el investigado con los hechos ocurridos; y respecto a la declaración testimonial de Arnulfo Espiritu Príncipe en la pregunta 10 cuando le dicen, diga usted puede precisar hasta la hora en que hora se fue su pareja cuando habrían tomado licor, dijo, que habríamos tomado con ella una caja y media, pero ella tomaba poquito, casi no tomaba, para que diga, recuerda a la hora que su pareja de iniciales K.J.C.C., le llamo diciéndole que vaya a casa, dijo, debe haber sido a las cinco y diez de la mañana aproximadamente, ya estaba amaneciendo; en la pregunta 12 para que diga, después que su pareja le llamo para que vaya a casa y enterarse de los hechos su persona saliendo de su cuarto agredió físicamente a una tercera personas, dijo que sí desconozco a quien abre golpeado, para que diga su persona posterior al hecho respecto al haber tomado conocimiento de los eventos del hecho pudo advertir la presencia de la ciudadana Ibeth Mayli, estaba ahí en el baño orinando; asimismo, la pregunta 21 para que diga su persona volvió a regresar a la discoteca dijo, no volví me fui a la Granja de ahí me pase de frente a mi casa, me fui como moví la moto de Tomás, para que diga, como fue Tomás a la discoteca, dijo, el tiene su moto, en su moto se fue; efectivamente en este caso esta judicatura concluye pues que, el investigado habría concurrido a la Granja con su motocicleta, pero como también ya se explicó no ha desvirtuado al testigo, que habría salido con su moto a eso de las cinco de la mañana, de cual pues no hay un elemento para poder descartar a donde se dirigió el ahora investigado.

- Respecto al acta de entrevista única, prueba anticipada, de fecha 18 de octubre del año 2021, esta judicatura va a tomar algunas declaraciones de la parte agraviada relacionado con los hechos que se investiga; cuando la psicóloga le pregunta Añu, si él es esta votado abajo borracho no puede ni levantarse ni caminar, yo le digo por favor vete, suéltame, suéltame, vete no quiso entonces le voy a llamar a la policía, hizo caso, entonces voy a llamar a Añu, entonces me irá pues, agarro su gorra se puso y se fue, yo me quede ahí desnuda, al poco rato mi bebe levanta y me dice, mamá porque lloras porque estas calata, no llores mamá tu ropa, yo agarre mi celular

y le llame a mi pareja, donde el vino y le comente, le dijo que paso esto, y dijo que él salió a buscarle a él queriéndole pegar, y ante eso a él ya le habían puesto su pare, mi mamá, mi hermana, me molestaba, esta es la tercera vez, la primera vez igualito entro a mi cuarto borracho, pero no me hizo nada, la segunda vez igualito vino, esta es la tercera vez que él vino, se entró de frente a mi cuarto, él se confunde la amistad con otra cosa, sí le conozco, me hablo no voy a mentir, pero de ahí más nunca le eh dado confianza para que venga y entre a mi cuarto a hacerme daño a mí. Con esta declaración pues, esta judicatura concluye pues de acuerdo a las declaraciones de que habría habido un grado de confianza, como también ha indicado la agraviada en el acta de entrevista única, no habría sido la primera, ni la segunda, sino la tercera vez, esto por el grado de confianza. Ahora bien, respecto al consentimiento o no consentimiento, eso no se evalúa en esta etapa, lo que se están evaluando es la vinculación directa del investigado con el hecho ocurrido, además la agraviada dijo pues, puro blanco,apestaba feo, justo le hice oler a mi hermana y olía a pescado y nos bajamos a Tingo, junto con el bajamos con el detenido y me llevaron al médico legista y me hicieron todo, me fueron a sacar sangre y salió negativo; lo que más se ha podido determinar de la entrevista única de prueba anticipada es cuando se le pregunta a la agraviada, me dijiste que alguien te ofreció dinero, sí su hermana ayer después que salimos afuera a la calle, y quien más estaba en esa misma situación, en esa misma situación estaba su abogado, estaba de las personas que le comente, y de ahí mi hermana se paró ahí a escuchar que estaba hablando su abogado y estaban que le querían poner a mi vecina de testigo, ahí estaba ella, es ahí donde mi hermana le dijo a mi abogado, usted es profesional o no, como un abogado va a venir a la calle a tomar declaraciones, entonces la señora llega, la verdad no sé de donde viene su mama del chico y ahí estábamos hablando y viene la señora y dice no hubieses llegado a tanto, hubiésemos arreglado, con esta afirmación pues, esta judicatura concluye que habría un grado de participación del investigado con el hecho investigado, dado que la agraviada habría declarado pues ante la División Médico Legal de la provincia de Leoncio Prado, con fecha 18 de octubre, entonces con esto se llegó a la conclusión que habrían sucedido los hechos, y que habría el grado de participación con los hechos ocurridos por parte del investigado, entonces este punto hay que tenerlo en cuenta; también dijo la agraviado que tampoco le dijo el monto, solo dijo hazlo eso y yo te voy a dar para que tú te cures, entonces esos punto hay que tomarlo en cuenta porque más aún si estamos tratando un delito de violación.

- Respecto al informe psicológico contra la libertad sexual N° 095-2021-PS-DCLS, en dicho informe se concluye lo siguiente, después de evaluar a la agraviada de iniciales K.J.C.C., soy de la opinión, presenta reacción ansiosa relacionada a experiencia

negativa del tipo sexual, personalidad en estructuración con características a ser irritable e impulsiva, factor de riesgo a nivel personal, se sugiere orientación psicológica para manejo adecuado de la situación que atraviesa; esta judicatura llega a la conclusión que la agraviada requiere de orientación psicológica para manejo adecuado de la situación que atraviesa, esto en mérito al informe psicológico contra la libertad sexual N° 095-2021.

En conclusión, de todos los elementos que se acaba de señalar, tomando en cuenta el certificado médico legal en observaciones dijo pues, el médico y se toma muestra para determinar presencia de espermatozoides, que sí se habría encontrado espermatozoides en las partes genitales de la agraviada; y respecto a los demás, declaraciones guardan relación, respecto a primero, al haber concurrido a una discoteca en la cual habrían estado libando licor, del mismo modo también se ha concluido que existirían un grado de confianza del investigado con la parte agraviada, así como también con la pareja de la parte agraviada, por dicha confianza que es el ahora investigado habría aprovechado las circunstancias, además según el informe psicológico se sugiere orientación psicológica para manejo adecuado de la situación que atraviesa la menor, entonces todos estos elementos de convicción que se acaba de indicar, existe coherencia respecto a los hechos suscitados y también del grado de vinculación que existiría del investigado con los hechos ocurridos, tanto más que a nivel preliminar los abogados de la defensa no han cuestionado respecto del Acta de intervención policial, como también el acta de denuncia verbal, no han utilizado los mecanismos en caso de haber resultado perjudicial para su defensa, entonces en este punto cumple el requisito del primer presupuesto, que sí existen fundados y graves elementos de convicción para estimar razonablemente la comisión de un delito que vincule al imputado como autor o participe del mismo; esto en base a las evidencias obtenidas que sustentan su teoría inculpativa del representante del Ministerio Público.

2) PROGNOSIS DE LA PENA SUPERIOR A 04 AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD

El representante del Ministerio Público para este tipo de delitos y la conducta se encontraría subsumida dentro de los alcances del delito del primer párrafo del artículo 170° del Código Penal, y la pena sobre este delito será pues no menor de 14 años, ni mayor de 20 años, entonces sobre este punto y de acuerdo al delito que se le viene investigando cumpliría el segundo presupuesto por los hechos que se le viene investigando, dado que este hecho también es una probabilidad que es de acuerdo a las investigaciones del caso podrían hacer adecuadas.

3) EN CUANTO AL PELIGRO PROCESAL EN SU VERTIENTE DE PELIGRO DE FUGA

Si el imputado en razón a sus antecedentes y otras circunstancias del caso particular permite colegir razonablemente que tratará de eludir la acción de la justicia, peligro de fuga y obstaculizar la averiguación de la verdad, peligro de obstaculización.

Respecto al peligro procesal:

De acuerdo a la casación N° 361-2015/Arequipa, el peligro de fuga hace referencia pues a la probabilidad de que el imputado en caso de permanecer en libertad vaya a sustraer a la acción de la justicia, evitando ser juzgado o también se vaya a sustraer de la pena que se le podría imponer, dentro de los criterios que el Juez debe tener en cuenta para determinar el peligro de fuga están aquellos vinculados a la situación personal, familiar y económica del imputado, conocido como arraigo que tiene esencialmente un carácter objetivo, que no puede afirmarse con criterios abstractos, sino debe analizarse conforme al caso en concreto; el arraigo debe ser entendido como el establecimiento de una persona en un lugar por su vinculación con otras personas o cosas, el arraigo tiene tres dimensiones, la posesión, el arraigo familiar y el arraigo laboral; el primero se refiere a la existencia de un domicilio conocido o bienes propios situados dentro del ámbito de alcance de la justicia, el segundo, se circunscribe al lugar de residencia en con aquellas personas que tienen lazos familiares con el imputado, tercero, se expresa en las capacidades de subsistencia del imputado, que debe provenir de un trabajo desarrollado en el país, todo ello visto en su conjunto acreditaría el establecimiento de una persona en un determinado lugar; es claro que esta circunstancia de arraigo de presentarse desvinculan la fuga del imputado.

Tomando en cuenta estos parámetros se ve si el investigado cuenta o no con arraigo domiciliario; el abogado en este extremo de la audiencia ha referido sobre la constancia de domicilio expedido por el juez de paz Walter Cruz Romero, en dicha constancia se indica que Claudio Tomás Luicho identificado con DNI N° 42863754, que a la fecha viene domiciliando en el Caserío La Granja Sector Vivero, Av. Progreso Mz. Fl, Lt. 08, en compañía de sus familiares, madre biológica Sebastiana Claudio, su menor hijo Matias Luicho Corazones, su sobrino Santos Gonzales, Angie Romaina Gonzales, Megan Gonzales Claudio, sin embargo, de hecho al domicilio no indican desde cuando vienen domiciliando, dado que la permanencia un ciudadano en un lugar determinado crea credibilidad, y garantiza pues la presencia en un lugar determinado, si bien es cierto domicilio en el caserío la Granja Sector Vivero, Av. Progreso, pero también en el requerimiento de prisión preventiva el representante del Ministerio Público indica que tiene como domicilio el Centro Poblado de Cachicoto, Beraun, provincia de Leoncio Prado, entonces sobre este punto también para la judicatura no existe un lugar determinado, hubiese sido correcto decir la fecha hasta cuándo va a domiciliar o

desde cuando viene domiciliando en este domicilio, dado que pues estamos tratando de una investigación de violación sexual.

Ahora bien, respecto al arraigo familiar, en esta constancia de domicilio pues indica que, el investigado domicilia en compañía de sus familiares, madre biológica Sebastiana Claudio James, su menor hijo Matías Luicho Corazones, sus sobrinos Adriana Santos Gonzales, Angie Romani Gonzales y su hermana Miley Gonzales Claudio; pero también no ha indicado cual es la dependencia económica de estas personas, no ha acreditado con documento alguno respecto a su manutención, es más a indicado que su menor hijo se encuentra en la ciudad de Lima.

Respecto al arraigo laboral, se tiene una constancia de trabajo del investigado, donde el juez de paz de Cachicoto – Monzon, indica lo siguiente: Que, el señor Claudio Tomás Luicho, identificado con DNI N° 42863754, quien reconoce que desempeña su trabajo en la avícola desde el 15 de septiembre de 2021 hasta la fecha como distribuidor en la granja del señor Joel Hernan Guerrero Abad, identificado con DNI N° 46734137; si bien es cierto, existe una estabilidad laboral, pero esta estabilidad laboral es del 15 de septiembre, de hace un mes atrás, entonces no nos garantiza que también podría permanecer en dicho centro de trabajo y además no indica en esta constancia pues hasta cuando estaría laborando o tendría un trabajo, pero si se advierte en el contrato de trabajo donde dice en su considerando cuarto el contrato de trabajo es por un año renovable, el presente contrato es desde el 15 de septiembre de 2021 hasta el 15 de septiembre del 2022, pero en este acto también se ha precisado en el acto de la audiencia que sería hasta el 2022, bueno es un contrato de trabajo emitido por su empleador, pero tampoco dice o indica en caso de incumplimiento en el término no indica cuales son las medidas que podría tomar el empleador en caso de no cumplir este contrato de trabajo; respecto a este contrato de trabajo hubiese sido fundamental precisarse cuales habría sido o en caso de incumplimiento por parte del trabajador a su empleador cuales son las medidas o acciones a tomarse, esto a fin de garantizarse para que pueda concurrir en su centro de trabajo; además, respecto a su centro de trabajo, el ahora investigado a indicado que antes de septiembre habría trabajado en otra empresa de construcción, esto en la ciudad de Huaraz, pero tampoco no lo ha acreditado desde cuando viene trabajando, no ha precisado sus documentos, no ha adjuntado los documentos, para ver si efectivamente es un trabajador responsable con su empleador, el cual también no garantiza su permanencia en un centro de trabajo.

Asimismo, respecto a la audiencia única que presenta esta resolución es de fecha 24 de marzo de 2014, para la fecha ya habrían transcurrido más de ocho años y también no ha acreditar si esta puntual en sus cuotas por pensión de alimentos a favor de su menor hijo, si

bien es cierto existe pues una obligación a favor de su menor hijo por el monto de ciento sesenta soles mensuales, pero también hubiese sido importante presentar si se encuentra al día con sus pagos, esto para ver si hay dependencia económica en sus pagos a favor de su menor hijo, asimismo, hay una transacción judicial de alimentos posterior a la sentencia, por el monto de ochocientos soles, esto es de fecha 08 de marzo 2019 y a la fecha también habría transcurrido más de dos años; respecto a este tema se hubiera esclarecido si está al día o no sus pagos por pensiones de alimentos, entonces en conclusión no garantiza pues su presencia en el caso de resultar en libertad el ahora investigado, dado que la prisión preventiva no es permanente, dado por sus características es provisional, instrumental y provisoria .

Respecto al peligro de obstaculización:

En caso de resultar libre el ahora investigado podría evadir la justicia, como también podría perturbar la actividad probatoria, tanto más si tenemos cincuenta la entrevista única de la parte agraviada, en donde ha indicado que familiares vendrían induciendo a comprar testigos, y eso para la judicatura de acuerdo a los términos legales no es lo correcto, entonces, no nos garantiza también en caso de resultar en libertad, no nos garantiza presencia en las diligencias que podría ser convocado con la fiscalía, además respecto al peligros de obstaculización no se ha presentado ningún elemento de convicción específico del cual se advierte este tipo de peligros, no se ha escuchado pues por parte del abogado de la defensa ni tampoco por el investigado referirse a una caución económica para poder garantizar su presencia en estas investigaciones, más aun si en este delito estamos tratando de un delito delicado, que el delito a investigarse es de 14 años y mayor de 20 años.

4) RESPECTO A LA PROPORCIONALIDAD DE LA MEDIDA

IDONEIDAD: Se sabe que la medida cautelar en este caso, la medida cautelar personal de prisión preventiva es instrumental y provisional, tiene como finalidad procurar el aseguramiento, el desarrollo, el resultado del proceso penal, esto considerando que en el caso en particular se tiene como objeto garantizar la persecución penal, por lo que sí resulta ser una medida idónea que pueda cautelar la eficacia del proceso penal, conforme así se expresa la norma.

NECESIDAD: Advertimos que la fiscalía pues ha cumplido con los 3 presupuestos regulados en el artículo 268° del Código Procesal Penal, de la misma manera se ha analizado las otras medidas personas reguladas por nuestra normatividad procesal penal, y tenemos en cuenta que no es viable dictarse una medida de comparecencia con restricciones, no resultaría tampoco necesaria en el caso en particular, por cuanto nos va a permitir controlar el peligro procesal advertido, esto es el peligro de fuga y de obstaculización; como ya se ha indicado

pues, habrían interferencias de sus familiares respecto al hecho que se le viene investigando, conforme a la entrevista única de la menor agraviada. Entonces advertimos que esta postulación de la prisión preventiva por el ente fiscal, resulta necesaria para garantizar la eficacia del proceso penal.

PROPORCIONALIDAD DE LA MEDIDA EN SENTIDO ESTRICTO: Apreciamos que los principios o derechos constitucionales, que se presenten en conflicto en el caso en particular, es el derecho a la libertad y la eficacia a la persecución penal. Entonces consideramos válida la restricción a la libertad del ciudadano por orden judicial, en este caso no referimos al ciudadano Tomás Luicho Claudio de 36 años, por cuanto con ello vamos a contribuir asegurar el peligro de fuga y el peligro de obstaculización presentado. Además vamos de alguna otra forma vamos a cumplir con la finalidad de evitar que se cometa un nuevo delito y forma parte también de una finalidad de las medidas cautelares, garantizando una mayor satisfacción de la eficacia de la persecución penal, debiendo por ende ampararse la prisión preventiva postulada por el representante del Ministerio Público, más aún si consideramos que no se aprecia ninguna otra medida de coerción distinta y menos gravosa, que nos permita controlar el peligro procesal que se ha advertido en sus vertientes en el presente caso.

5) DURACIÓN DE LA MEDIDA

La fiscalía postula 09 meses de prisión preventiva, los mismo que debe de ser atendidos, ello considerando los actos de investigación conforme al expediente N° 1420-2021-, me refiero al cuaderno de formalización y continuación de la investigación preparatoria, el representante del Ministerio Público con la disposición N° 01-MMFP-MMDFH, del 19 de octubre del 2021, a dispuesto realizar los actos de investigación, tales como la ampliación de la testimonial de la testigo Ibeth Mayli Mejía Pinedo, como también practicarse la evaluación socio familiar de la vivienda de la agraviada de iniciales K.J.C.C., para lo cual van a oficiarse Oficio al Centro de Emergencias de la Mujer, también se está solicitando practicar la inspección fiscal en lugar de los hechos, según agenda virtual, también practicarse la pericia psicológica, perfil psico sexual que debía practicarse el imputado Claudio, también se debe recabar los antecedentes penales del imputado Tomás Luicho Claudio, tanto más que según se ha escuchado en esta audiencia tendría pues antecedentes judiciales o procesos en trámite, el cual tampoco no se ha esclarecido por el abogado de la defensa, ello también se recaba los resultados de dosaje etílico mandado a practicar a los sujetos intervinientes en la investigación; también se tiene que recabar los demás elementos de convicción que considera pertinentes e idóneos para el esclarecimiento de los hechos, como se dijo en este acto de audiencia, también hay personas que habrían estado involucradas en la discoteca donde habría asistido el investigado y la parte agraviada, debiendo tomar todas las testimoniales de los testigos presentes en esa fiesta,

también es necesario indagar si esa discoteca cumple o no con las formalidades de ley para su funcionamiento, también indagar sobre quien es el propietario de esa discoteca y si hay posibles cámaras o videos para poder descartar y esclarecer los hechos que se vienen investigando y otros elementos que deben practicarse durante la investigación; ello respecto a los actos de investigación, justifican pues al respecto de la investigación, tanto más si estamos tratando de un delito inventado, que es un delito de vulneración a la libertad sexual, en su extremo de violación sexual, en agravio de la ciudadana de iniciales K.J.C.C. de 19 años, así también esta medida es provisoria, se tiene también otras medidas, salidas alternativas posterior a su privación de libertad, esto teniendo en cuenta también según los actos de investigación, para lo cual el Ministerio Público debe ser diligente y eficaz en sus investigaciones para no perjudicar los intereses y derechos del investigado.

DECISIÓN: Por estos fundamentos facticos y jurídicos el Juez del Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Leoncio Prado.

RESUELVE:

- Declarar **FUNDADO** el requerimiento de **PRISIÓN PREVENTIVA** formulada por el representante del Ministerio Público, en el caso seguido contra el imputado **TOMÁS LUICHO CLAUDIO**, por la presunta comisión del delito contra la Libertad Sexual, en la modalidad de **VIOLACIÓN SEXUAL**, tipo penal previsto en el artículo 170° del Código Procesal Penal, en agravio de la ciudadana de iniciales K.J.C.C. [19], en consecuencia;
- **DICTESE** en contra de **TOMÁS LUICHO CLAUDIO**, identificado con DNI N° 42863754, fecha de nacimiento 17 de junio de 1984, nombre de los padres Alejandro y Sebastiana, grado de instrucción superior incompleta, ocupación comerciante, sexo masculino, la medida de **COERCIÓN DE CARÁCTER PERSONAL DE PRISIÓN PREVENTIVA**, es por el **PLAZO DE NUEVE (09) MESES** que contabilizara desde la fecha de su detención, es decir desde **EL 17 DE OCTUBRE DE 2021, Y VENCERA EL 16 DE JULIO DE 2022**.
- **ORDENO** que se gire la papeleta de internamiento correspondiente al centro penitenciario de Huánuco, por parte de la especialista de audiencia, debiendo oficiarse a las autoridades correspondientes.

JUEZ: Notifica lo resuelto a los sujetos procesales:

MINISTERIO PÚBLICO: Conforme.

DEFENSA TÉCNICA DEL IMPUTADO: Interpongo recurso de apelación, se va a sustentar dentro del término de ley, asimismo, solicito disponga se remita el audio al correo electrónico.

JUEZ: Téngase por interpuesto el recurso de apelación y fundamentarlo dentro del plazo de ley, bajo apercibimiento de tenerse por no presentado, respecto al audio coordinar con el especialista de audiencia. No encontrándose el abogado de la parte agraviada ni la agraviada, la decisión debe notificarse a su domicilio y exhortar al abogado de la parte agraviada que, en lo sucesivo tenga más cuidado al momento de las audiencias.

V. CONCLUSIÓN:

Siendo así a horas 11:50 minutos de la noche, se declara por concluida la audiencia y por cerrada de la grabación de audio, procediendo a firmarla el Juez y la especialista de audio encargada de la redacción del acta, conforme lo dispone el art. 121° del Código Procesal Penal .../ /

EXPEDIENTE NRO. 01420-2021-93-1217-JR-PE-02

PROCEDE DE LEONCIO PRADO

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
HUANUCO - Sistema de
Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE LEONCIO PRADO - JR.
SANTA CRUZ 141.
Vocal: MAL PARTIDA RAMOS
Santiago FAU 20573016786 soft
Fecha: 28/02/2022 14:29:41, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL, D. Judicial: HUANUCO /
Tingo Maria, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
HUANUCO - Sistema de
Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE LEONCIO PRADO - JR.
SANTA CRUZ 141.
Vocal: CORNELIO SORIA SANDRA
ELENA / Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 28/02/2022 16:13:04, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL, D. Judicial: HUANUCO /
Tingo Maria, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
HUANUCO - Sistema de
Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE LEONCIO PRADO - JR.
SANTA CRUZ 141.
Secretario: ORIHUELA ESCOBAR
Clarisa Milagros FAU 20573016786
soft
Fecha: 28/02/2022 17:52:39, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL, D. Judicial: HUANUCO /
Tingo Maria, FIRMA DIGITAL

SALA MIXTA DESCENTRALIZADA SUPRAPR. - S. TINGO MARIA

EXPEDIENTE : 01420-2021-93-1217-JR-PE-02

ESPECIALISTA: SOLORZANO SALDIVAR PERCI SILICIO

MINISTERIO PUBLICO : FISCALIA MIXTA DE MONZON ,

IMPUTADO : LUICHO CLAUDIO, TOMAS

DELITO : VIOLACIÓN DE LA LIBERTAD SEXUAL (TIPO BASE).

AGRAVIADO : K J, CC

- AUTO DE VISTA -

RESOLUCIÓN N° 09

Tingo María, veinticuatro de febrero de
Dos mil veintidós.-

OÍDOS: En audiencia privada, el recurso de apelación de la prisión preventiva, en los seguidos contra el investigado Tomas Luicho Claudio; audiencia llevada a cabo por la Sala Mixta Descentralizada Supra provincial de Leoncio Prado, integrados por los Magistrados superiores **Roció Angélica Marín Sandoval [presidenta y Directora de Debates]**, Sandra Cornelio Soria y Santiago Malpartida Ramos;

CONSIDERANDO:

I. ACTO PROCESAL MATERIA DE CONTROVERSIA

- 1.1. En audiencia privada del veinte de octubre de dos mil veinte, el Juez del Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Tingo Maria, expidió la resolución número cuatro, que resolvió: "Declarar **FUNDADO** el requerimiento de **PRISIÓN PREVENTIVA** formulada por el representante del Ministerio Publico, en el caso seguido contra el imputado **TOMÁS LUICHO CLAUDIO**, por la presunta comisión del delito contra la Libertad Sexual, en la modalidad de **VIOLACIÓN SEXUAL**, tipo penal previsto en el artículo 170° del Código Procesal Penal, en agravio de la ciudadana de iniciales **K.J.C.C. (19)**, en consecuencia; **dictese** en contra de **TOMÁS LUICHO CLAUDIO**, identificado con DNI N° 42863754, fecha de nacimiento 17 de junio de 1984, nombre de los padres Alejandro y Sebastiana, grado de instrucción superior incompleta, ocupación comerciante, sexo masculino, la medida de **COERCIÓN DE CARÁCTER PERSONAL DE PRISIÓN PREVENTIVA**, es por el **PLAZO DE NUEVE (09) MESES** que contabilizara desde la fecha de su detención, es decir desde **EL 17 DE OCTUBRE DE 2021, Y VENCERA EL 16 DE JULIO DE 2022**. **ORDENO** que se gire la papeleta de internamiento correspondiente al centro penitenciario de Huánuco, por parte de la especialista de audiencia, debiendo oficiarse a las autoridades correspondientes."
- 1.2. En el acto de la audiencia, la defensa del investigado Tomas Luicho Claudio, interpuso recurso de apelación, cumpliendo con fundamentar dicho medio impugnatorio mediante escrito presentado en fecha veinticinco de octubre de dos mil veintiuno, obrante de fojas noventa y dos a ciento trece; mediante resolución número cinco se concedió el recurso de apelación, elevándose los autos a esta instancia donde con fecha veintidós de febrero de



dos mil veintidós, se llevó acabo la audiencia con la presencia del Representante del Ministerio Público, el recurrente y su defensa técnica.

II. DESARROLLO DE LA AUDIENCIA

- 2.1. La defensa técnica del imputado **Tomas Luicho Claudio**, durante la audiencia de apelación ha sostenido que: (i) No es cierto que la agraviada haya salido a la fiesta acompañada de su pareja, pues quien salió con la pareja de la agraviada fue el investigado, ambos se fueron a una discoteca, y a media noche se encontraron con la agraviada quien aproximadamente a las a las dos de la mañana se retiró a ver a su hijo; (ii) El lugar donde vive la agraviada es un lugar donde habitan muchas personas, que supuestamente no habrían escuchado nada, pero durante su declaración la agraviada indico que cuando llamo a su esposo este lego y agredió al presunto agresor de violación sexual, sin embargo el testigo y pareja de la agraviada durante su declaración desmiente esta versión por cuanto indica que no se habría peleado con nadie, sino que cuando llego y la agraviada le conto los hechos, este se fue a buscar al investigado, pues es su amigo y conocía su casa, pero en la realidad nunca lego a la casa del investigado; (iii) La testigo Ibeth Mayli Mejía Pinedo indico que cuando se levantó para ir al baño a la cinco de la mañana escucho bulla y vio personas por lo que se regresó, pero a las cinco y media se volvió a despertar y escucho que el conviviente de la agraviada se habría estado paliando, versión que es contradicha con la propia versión de Arnulfo Espíritu Príncipe, pareja de la agraviada quien dijo que no se ha paliado con nadie, además la indicada testigo hizo referencia a una gorra la cual se habría quedado en el lugar, (iv) En el acta de denuncia la agraviada dijo que se encontraba sin ropa interior, pero que no se dio cuenta cuando se la saco porque estaba con falda, pero que en la entrevista única describe otro tipo de ropa ; (vi) El certificado médico indica que existe signos de desfloración antigua, no se evidencia que exista lesiones recientes, el otro certificado 005971-L que le dio valor el A quo, indica escoriación de 01 X 02 asociado a equimosis verdoso, ubicado en pierna derecha, por lo que no se puede decir que exista violencia cuando esto ilustra que se trata de un echo pasado y no reciente, además de que indica que se trataría de una lesión en la pierna derecha, pero como podría haber una lesión, si la señora dijo que estaba dormida y no sintió nada; (vii) El Representante del Ministerio Público indicó que no era necesario que se practique la evaluación psicológica a la agraviada, lo que no condice con lo indicado en el Acuerdo Plenario 1-2019 que tiene que haber una sospecha grave, fuerte para dictar una medida de prisión preventiva; (viii) El A quo no ha señalado nada acerca de lo arraigos, cuando su patrocinado presento un certificado expedido por el Juez de Paz, donde se ha hace constar que el recurrente tiene trabajo conocido, ha presentado documentos suficientes que acreditan que su patrocinado tiene arraigo familiar y domiciliario por lo que debe declararse fundada su recurso impugnatorio. Finalmente también indico que vía watsap haría presentado el resultado del análisis espermatoológico cuyo resultado sería negativo, lo que desvirtuaría la versión de la supuesta violación de agraviada.
- 2.2. Por su parte, el señor **Representante del Ministerio Público**, sostiene que; la parte recurrente sostiene que no habría ningún vecino que escucho el ruido porque donde vive es una especie de quinta varios cuartos que alquilaba a diferentes personas, pero la agraviada en ningún momento ha indicado que durante el presunto acto de violación



habría ocurrido algún escándalo, algún ruido, para que los vecinos puedan escucharlo y advertir que sucediera algo en la vivienda de la agraviada, además si bien no se encontró ningún gorro en la vivienda es porque la propia agraviada indico que al despertarse y ver al investigado sobre ella le relamo y le dijo que se fuera, y que cogió su gorro y se fue, lo que se corrobora con lo indicado por la testigo Ibeth Mayli Mejia Pinedo, quien dijo ver personas a las cinco de la mañana en la vivienda de la agraviada, haciendo mención haber visto una persona que vestía un short y que llevaba una gorra, los graves y fundados elementos de convicción que sostiene la prisión preventiva están en el certificados Médico Legal 007972-EIS que indica la existencia de signos de desfloración himeneal antigua, con presencia de lesiones traumáticas recientes en genitales externos, y que dicha lesión se ubicaba a nivel vestibular, erosión y equimosis, la declaración de agraviada el cual es consistente y coherente, la defensa técnica indica que el conviviente de la agraviada había agredido al recurrente, lo cual no es cierto pues de los actuados no se indicó tal información, además que el presunto agresor se habría ido a descansar a la un lugar de venta de pollos, existe información que indica que el conviviente habría agredido a otro sujeto que no era el imputado, en cuanto a los arraigos si bien existe una constancia de trabajo pero esta se refiere a un contrato suscrito con cuñado, lo cual si bien tienen una ocupación desde el mes de septiembre pero no acredita un arraigo laboral de calidad, respecto a su arraigo laboral, se ha indicado que domicilio indico que vive con su madre y sus hijos de esta, por lo que la recurrida debe ser confirmada.

Replica: precisa que la testigo, quien refiere haber visto salir de la casa de la agraviada a una persona chato con short y con gorra, pero como puede ser creíble, si dijo que se despertó a las cinco de la mañana para ir a los servicios y que vio a un grupo de personas que estaba tomando después dijo que llego la pareja de la agraviada y que le estaba pegando al recurrente, pero Arnulfo Espíritu príncipe durante su declaración dijo que no se pelio con nadie. Además indica que llevo a su conviviente a su cuarto y regreso a tomar con el investigado hasta aproximadamente las cinco de la mañana, que es cuando el investigado se va a su domicilio que claramente dijo en la granja, y trabaja justamente en la avícola la granja donde fue intervenido, la presunta agraviada, además la versión de la agraviada tiene contradicciones como el indicar inicialmente un tipo de ropa que usaba y luego indicar otra diferente, además de todos los vecinos únicamente la testigo Ibeth sería la única que escuchó lo sucedido. Finamente indica que el mismo día de la audiencia recibió un el documento de la biología forense, conteniendo el resultado del análisis espermatológico de la secreción vestibulo vaginal de la agraviada donde no se observaron espermatozoides, resultado que no se condice con la versión de la agraviada quien dio ser víctima de la violación sexual.

III. DEL MARCO NORMATIVO

De La Prisión Preventiva

3.1. La Prisión Preventiva, en nuestro ordenamiento procesal penal se encuentra prevista dentro de las medidas de coerción que se puedan dictar contra una persona que es procesada por la comisión de un delito. Tanto la doctrina nacional como internacional parten como ha puesto de relieve SAN MARTÍN CASTRO, que para privar del derecho a la libertad se tiene que tener presente que esta medida *-por la vigencia del principio de excepcionalidad-* es la excepción siendo la regla la medida de comparecencia, existiendo como razones para ello: el derecho fundamental y preeminente a la libertad personal; el riesgo que dicha medida



presenta en lo referente, por un lado a la presunción de inocencia y por el otro, a las garantías del debido proceso legal que incluye el derecho de defensa.¹

- 3.2. La prisión preventiva, es una medida cautelar que es dictada por un órgano jurisdiccional, que tiene por finalidad limitar temporalmente la libertad del imputado de la forma más grave a efectos de obtener la efectiva aplicación de la ley penal y hace posible evitar una probable sustracción del proceso penal o que se presente un razonable peligro de obstaculización respecto al esclarecimiento de los hechos imputados².

Presupuestos

- 3.3. La prisión preventiva es un mecanismo de sujeción del imputado al proceso en tanto se cumplan los presupuestos materiales: apariencia de delito, peligro procesal y pronóstico de pena superior a 4 años. La Corte Suprema es del criterio que: *"La prisión preventiva [...] es una medida coercitiva personal, estrictamente jurisdiccional, que se adopta a instancia del Ministerio Público y en el seno de un proceso penal debidamente incoado, siempre que resulte absolutamente imprescindible, que persigue conjugar un peligro de fuga o un riesgo de ocultación o destrucción de las fuentes de prueba (no se le puede atribuir el papel de instrumento de la investigación penal ni tiene fin punitivo). Está sometida, en comparación con la detención, y prevista para un periodo de tiempo más lato, a requisitos más exigentes -cuyo eje es la probabilidad positiva de la responsabilidad del imputado, la comisión del delito por él- tanto desde la intensidad de la imputación necesaria para dictarla cuando desde la propia configuración y valoración de los peligros que la justifiquen -sometida con más rigurosidad formal y material a los principios de necesidad y motivación- [...]"*³

- 3.4. La prisión preventiva está regulada en el artículo 268° del Código Procesal Penal, precisando que procede, cuando de los primeros recaudos sea posible determinar la procedencia de los tres presupuestos a saber:

- a. **Verosimilitud en el derecho:** esto es fundados y graves elementos de convicción, para estimar razonablemente la comisión de un delito que vincule al imputado como autor del mismo; esto es, se trata de un mero juicio de probabilidad, no de certeza.
- b. **Pena probable:**, es decir que exista la posibilidad de que la pena a imponer sea superior a 4 años.
- c. **Peligro Procesal:** en razón de los antecedentes y otras circunstancias particulares del caso, se puede prever, razonablemente que tratará de eludir la acción de la justicia u obstaculizar la averiguación de la verdad. Con razón a esta última exigencia, el ordenamiento procesal ha establecido criterios para evaluar tanto el peligro de fuga como la perturbación de la

¹ SAN MARTÍN CASTRO, César. "La privación de la libertad personal en el proceso penal y el derecho internacional de los derechos humanos", UNAM, p.3. en: www.juridicas.unam.

² CÁCERES JULCA, Roberto. "Las medidas cautelares en el Nuevo Código Procesal Penal. Presupuestos constitucionales, materiales, formales y sus praxis jurisprudencial", JURISTA editores, Lima 2009, p. 166.

³ Casación Penal N° 01-2007-Huaura. Sala Penal Permanente, Lima, 26 de Julio del 2007.



actividad probatoria contenidos en los artículos 269° a 270° del Código Penal, tales como el arraigo del imputado (posesión, arraigo familiar y laboral), la gravedad de la pena y la posibilidad de influir negativamente en los testigos que puedan deponer en el curso del proceso.

IV. ANÁLISIS DE LA CONTROVERSIA IMPUGNATIVA.

- 4.1. Que según los cargos objeto de requerimiento fiscal, el día dieciséis de octubre de dos mil veintiuno, la persona de iniciales KJCC (19), en horas de la noche habría salido a bailar a una discoteca del Centro Poblado de Cachicoto junto con su pareja de nombre Arnulfo espíritu Príncipe, donde también se encontraba Claudio Tomas Luicho, conocido como "Chato", en horas de la madrugada del día diecisiete de octubre de dos mil veintiuno KJCC regreso a su casa a ver a su hijo, acompañada de su conviviente, sin embargo este último se regresó a seguir bebiendo en la discoteca, KJCC producto del sueño, cansancio y haber bebido licor en horas de la madrugada del diecisiete de octubre, hasta aproximadamente dos o tres de la mañana, se quedó profundamente dormida, cuando se levantó a las cinco de la mañana y al despertar prendió su celular para ver, había un sujeto en su cama, al principio pensó que era su pareja, pero se dio cuenta que estaba la persona conocida como chato, a quien se ha identificado como Claudio Tomas Luicho, con quien habrían estado bebiendo horas antes, quien se encontraba a su costado semidesnudo, con el short hasta abajo, y ella también se encontraba desnuda, le habían sacado la ropa interior, quien aprovechándose del contexto y estado de la presunta víctima la habría ultrajado sexualmente, pues la presunta agraviada indicó que al despertarse sintió los dolores en su pierna y su parte íntima.
- 4.2. Durante la audiencia la instancia la defensa técnica el recurrente ha cuestionado concretamente los graves y fundados elementos de convicción, entre ellos las supuestas contradicciones existentes entre la declaración de la agraviada y las declaraciones testimoniales de Ibeth Mayli Mejía Pinedo y Arnulfo Espíritu Príncipe, sobre que no era cierto que la agraviada haya salido a la fiesta acompañada de su pareja, ya que fue el investigado quien salió con la pareja de la agraviada yéndose a una discoteca y que todavía se encontraron con la agraviada más o menos a media noche para retirarse a ver a su hijo aproximad ante a las dos o tres de la mañana y respecto al hecho de que la defensa indica que la agraviada y la testigo habrían referido que cuando llamo a su esposo este habría llegado y agredido al presunto agresor de violación sexual, pero que Arnulfo Espíritu Príncipe al brindar su declaración señaló que no se pelio con nadie, sino que cuando lleo y su pareja le conto los hechos este se habría ido a buscar al investigado desmintiendo a la agraviada y testigo quien habría indicado que cuando se despertó a las cinco de la mañana para ir al baño a la cinco de la mañana escucho bulla y vio personas por lo que se regresó, pero a las cinco y media se volvió a despertar y escucho que el conviviente de la agraviada se habría estado paliando, además en la denuncia la agraviada habría dicho que se encontraba sin ropa interior, pero que no se dio cuenta cuando se la saco porque estaba con falda, pero que en la entrevista única describe otro tipo de ropa; Al respecto lo indicado por la defensa técnica constituyen meros alegatos de defensa técnica si bien la agraviada y su pareja narran haber salido el día de los hechos con diferentes personas lo cierto es que se reunieron en la discoteca del Centro Poblado de Cachicoto, donde se encontraban bebiendo licor con unos amigos



entre ellos el hoy investigado Claudio Tomas Luicho, quien al respecto dijo "...al poco rato llego Kayla, esposa de mi amigo añu, hicimos un grupo y empezamos a tomar y bailar y en el lapso de las dos a tres de la mañana se desaparece, la señora Kayla y mi amigo estaba a mi costado y como yo me fui a comprar cerveza y cuando retorne ya no estaba mi amigo añuje y su esposa Keyla y luego cuestión de minutos ha vuelto mi amigo añuje sin su esposa ahí continuamos tomando hasta las 05 de la mañana de ahí le deje tomando a añuje y a los otros amigos ...", en canto a lo señalado que existiría contradicción entre los testigo y la agraviada respecto a la pelea que habría existido entre el esposo de la agraviada y el investigado, se tiene que durante la entrevista única KJCC, al narrar los hechos indico que le dijo al investigado que se fuera y que llamo a su pareja y la encontró llorando y que después de contarle los hechos su pareja salió a buscarlo queriéndolo pegar, no indicó que su agresor se haya encontrado aún en la vivienda o que su pareja lo haya encontrado en el lugar, en cuanto a la testigo Ibeth esta textualmente dijo "... veo que su pareja de Kayla le estaba pegando a otro muchacho y le preguntaba a Kayla diciendo él es?, él es? Y Kayla decía que lo dejara que él no era, era otro chico decía. La pareja de Kayla se fue para afuera." Si bien menciona que existió un altercado, este no habría ido con el investigado sino con otra persona y todo eso en el afán de salir a buscar al supuesto agresor de su conviviente, lo cual es concuerda con la testimonial de Arnulfo Espiritu Príncipe, quien indicó "...y a ella lo encontré llorando y desnuda a su lado estaba mi hijo, yo le pregunte y me comento sobre los hechos, que "Thomas" estaba en su encima ella le decía déjame, déjame, ha pensado que era yo, y yo molesto me fui a buscarlo a granja donde vivía" haciendo referencia a que salido a la búsqueda del agresor de su conviviente.

- 4.3. Respecto a los certificados médicos, el recurrente indica que uno de ellos solo acreditaría los signos desfloración antigua y que no se evidenciaría los signos de lesiones recientes, además, refiere el A quo habría dado más valor al Certificado 005971-L que indica escoriación de 01 X 02 asociado a equimosis verdoso, ubicado en pierna derecha, por lo que no se puede decir que exista violencia cuando esto ilustra que se trata de un hecho pasado y no reciente, además de que indica que se trataría de una lesión en la pierna derecha, pero como podría haber una lesión, si la señora habría dicho que estaba dormida y no sintió nada; a foja veinticuatro del presente cuaderno se haya la copia del certificado médico Legal N° 005972-EIS en cuyas conclusiones se consigna "presenta signos de desfloración himeneal antigua **con presencia de lesiones traumáticas recientes en genitales externos**" y el Certificado Médico Legal N° 005971-L en cuyas conclusiones se indica "presenta signos de lesiones traumáticas corporales ocasionados por agente contundente duro", es decir son elementos de convicción que juntamente con la manifestación de la agraviada quien sindicó directamente a Tomas Luicho Claudio más las testimoniales de Ibeth Mayli Mejia Pinedo y Arnulfo Espiritu Príncipe que corroboran la versión de la agraviada, permiten a nivel de sospecha fuerte vincular al recurrente con la comisión del hecho imputado.
- 4.4. La defensa técnica también dijo que el representante del Ministerio Público, habría indicado que no era necesario que se practique la evaluación psicológica a la agraviada, lo que no condice con lo indicado en el Acuerdo Plenario 1-2019 que tiene que haber una sospecha grave, fuerte para dictar una medida de prisión preventiva; al respecto a Fojas cincuenta y seis del presente cuaderno obra el Psicológico Contra la Libertad Sexual N°



000095-2021-PS-DCLS, practicado a KJCC en cuyas conclusiones se indica ***“presenta reacción ansiosa relacionado a experiencia negativa de tipo sexual. Personalidad en estructuración con características de ser irritable e impulsiva. Factor de riesgo a nivel personal. Se sugiera orientación psicológica para manejo adecuado de la situación que atraviesa”***. Lo que constituye un elemento periférico más que contribuye al relato brindado por la agraviada.

- 4.5. Durante la audiencia la defensa técnica del recurrente hizo referencia al resultado del análisis espermátológico practicado a la agraviada, cuyo resultado indica la defensa técnica sería negativo, sin embargo dicho resultado fue ingresado recién mediante escrito N° 281-2022 el día veintitrés de febrero de dos mil veintidós, donde se advirtió que la misma fue emitida el día veintiuno de octubre de dos mil veintiuno, es decir posterior a la fecha en que se desarrolló la audiencia de prisión preventiva, que se llevó a cabo el veinte de octubre de dos mil veintiuno, además mal se haría tomar en cuenta tal resultado cuando al no obrar en el expediente no se pudo correr traslado al Representante del Ministerio Público, empero siendo que la prisión preventiva es una medida cautelar cuya imposición no es definitiva, y más cuando el presente caso aun continúa en investigación, es que la defensa puede hacer valer su derecho utilizando los mecanismos procesales correspondientes.

Sobre el peligro de fuga y el peligro de obstaculización

- 4.1. Respecto al Peligro de fuga, la defensa técnica ha sostenido que El A quo no habría señalado nada acerca de lo arraigos, cuando su patrocinado habría presentado un certificado expedido por el Juez de Paz, donde se ha hace constar que el recurrente tiene trabajo conocido, también ha presentado documentos suficientes que acreditan que su patrocinado tiene arraigo familiar y domiciliario.
- 4.2. Sobre este aspecto, el fundamento séptimo de la Circular sobre prisión preventiva R.A. 325-2011-P-PJ, señala ***“Que no existe ninguna razón jurídica ni legal -la norma no expresa en ningún caso tal situación- para entender que la presencia del algún tipo de arraigo descarta, a priori, la utilización de la prisión preventiva. De hecho, el arraigo no es un concepto o requisito fijo que pueda evaluarse en términos absolutos. Es decir, la expresión “existencia” o “inexistencia” de arraigo es, en realidad, un enunciado que requiere de serios controles en el plano lógico y experimental. Toda persona, aun cuando se está frente a un indigente, tiene algún tipo de arraigo. El punto nodal estriba en establecer cuándo el arraigo -medido en términos cualitativos- descarta la aplicación de la prisión preventiva. Esto es algo muy distinto a sostener que la presencia de cualquier tipo de arraigo descarta la prisión preventiva. Por ejemplo, es un error frecuente sostener que existe arraigo cuando el imputado tiene domicilio conocido, trabajo, familia, etcétera. Tal razonamiento no se sostiene desde la perspectiva del Derecho Procesal, pues la norma no exige evaluar la existencia o inexistencia de un presupuesto -que no lo es- sino impone ponderar la calidad del arraigo. Es perfectamente posible aplicar la prisión preventiva a una persona que tiene familia o domicilio conocido, cuando dicha situación, evaluada en términos de ponderación de intereses, no es suficiente para concluir fundadamente que el desarrollo y resultado del proceso penal se encuentra asegurado.”***



- 4.3. Lo que significa, que se debe de analizar la calidad de los arraigos en vinculación con otros factores del caso, de tal modo que le permita al juez llegar a la conclusión de que el investigado si es puesto en libertad no va a rehuir de la justicia; si bien, de autos se advierte que se presentó la constancia de trabajo y contrato de trabajo, donde se indica que Tomas Luicho Claudio se desempeña en el trabajo de la avícola desde el quince de setiembre de dos mil veintiuno, indicado que sus labor sería la de distribuidor de pollos beneficiados al por mayor y menor y limpieza de galpones, es decir comenzó a trabajar un mes antes de los hechos denunciados, y si bien se podría acreditar que existe arraigo laboral se debe acreditar que el mismo debe ser de calidad, además existe el certificado de buena conducta obrante a fojas ciento treinta y seis donde se indicaría que la ocupación del recurrente es la de agricultor, en cuanto al arraigo domiciliario el recurrente presentó un certificado de domicilio donde el Juez de paz de Cachicoto indica que domiciliaria en el caserío la Granja- Sector Vivero- Av. Progreso Mz "F"LT8, pero durante su declaración brindado ante la fiscalía indico que no tiene ninguna propiedad y que la casa donde estaba viviendo es de su madre, respecto al arraigo familiar se advierte que el dieciocho de octubre de dos mil veintiuno Tomas Luicho Claudio indico que vive en compañía de su madre Sebastiana, y sus hermanas Roxana Gonzales y Emilia Gonzales y los hijos de sus dos hermanas, si bien tiene un hijo y presenta acta de audiencia única, donde aprobó el acuerdo conciliatorio respecto a la pensión alimenticia con la madre de su hijo, esto solo indica que no vivía con su familia nuclear conviviente e hijo, de todo lo señalado lo que se advierte es que el recurrente no contaría con arraigos de calidad requeridos
- 4.4. Sumado a esto se tiene que a Tomas Luicho Claudio, se le imputa ser autor de la comisión del delito Contra la Libertad Sexual, en la modalidad de violación sexual, tipificado en el artículo 170 del Código Penal, por cuya conducta, en caso se formalice la acusación la pena a solicitarse será no menor de catorce años de pena privativa de libertad, conforme lo establece el tipo penal, por lo que la pena de cuatro años, señaladas por el artículo 268° del Código Procesal Penal es superada en demasía. Entonces, teniendo en cuenta que la gravedad de la pena que es un claro aliciente para la fuga, se concluye que el peligrosísimo procesal existe, y por ende, este presupuesto también se encuentra satisfecho.
- 4.5. En cuanto al Peligro procesal esta puede proyectarse durante todo el proceso: Los medios para obstruir declaraciones o interferir en la persistencia del relato, nunca se pierde hasta la conclusión del proceso con sentencia firme, Además se advierte que el presente caso aún se encuentra en Investigación Preparatoria, es decir las investigaciones sobre los hechos continúan, además de que en caso de desarrollarse un juicio oral se tendría que a los testigos al plenario, circunstancia que definitivamente configuran un peligro procesal, Pero además, cabe enfatizar lo expuesto por el Tribunal Constitucional, en el Expediente N.° 03223-2014-PHC/TC, cuando señaló que la configuración del peligro procesal, no implica que, de manera simultánea, tengan que concurrir los supuestos del peligro de fuga y de la obstaculización del proceso por parte del inculcado, o que, respecto del peligro de fuga, tengan que, conjuntamente, concurrir la carencia del arraigo domiciliario, familiar y laboral. Y es que resulta suficiente que se manifieste alguno de los aludidos supuestos, concurrente con los presupuestos procesales de la pena probable y de los elementos probatorios que vinculan al procesado, para que el juzgador determine el peligro de la



sujeción del inculcado al proceso penal y pueda decretar la medida de detención provisional a través de una resolución motivada.

- 4.6. Por lo demás, la medida dispuesta por el A quo es proporcional a la naturaleza del delito, haciéndose imperiosa su imposición por las circunstancias concretas del peligro procesal, además de que el investigado Tomas Luicho Claudio no cuenta con arraigos de calidad para garantizar que se someterá al proceso en caso de libertad, sumado a la gravedad de las consecuencias penales. Así también, el plazo de nueve meses es igualmente razonable para la tramitación de la causa y de las actuaciones donde sea necesaria su presencia. Debemos considerar que este plazo no solo comprende las diligencias de investigación preparatoria, sino también el control preliminar que cabe sobre la acusación fiscal, y de resultar, lo correspondiente al debate plenar y la ejecución de lo decidido al término del proceso.

El recurso defensivo debe desestimarse y así se declara.

DECISIÓN

Por estos fundamentos,

DECLARARON: INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica del investigado Tomas Luicho Claudio; *en consecuencia*,

CONFIRMARON: la resolución número cuatro, que resolvió: "Declarar **FUNDADO** el requerimiento de **PRISIÓN PREVENTIVA** formulada por el representante del Ministerio Público, en el caso seguido contra el imputado **TOMÁS LUICHO CLAUDIO**, por la presunta comisión del delito contra la Libertad Sexual, en la modalidad de **VIOLACIÓN SEXUAL**, tipo penal previsto en el artículo 170° del Código Procesal Penal, en agravio de la ciudadana de iniciales **K.J.C.C. (19)**, en consecuencia; **dictese** en contra de **TOMÁS LUICHO CLAUDIO**, identificado con DNI N° 42863754, fecha de nacimiento 17 de junio de 1984, nombre de los padres Alejandro y Sebastiana, grado de instrucción superior incompleta, ocupación comerciante, sexo masculino, la medida de **COERCIÓN DE CARÁCTER PERSONAL DE PRISIÓN PREVENTIVA**, es por el **PLAZO DE NUEVE (09) MESES** que contabilizara desde la fecha de su detención, es decir desde **EL 17 DE OCTUBRE DE 2021, Y VENCERA EL 16 DE JULIO DE 2022**. **ORDENO** que se gire la papeleta de internamiento correspondiente al centro penitenciario de Huánuco, por parte de la especialista de audiencia, debiendo oficiarse a las autoridades correspondientes."

NOTIFICÁNDOSE con las formalidades de ley, y los **DEVOLVIERON**.-

PROVEYENDO: el escrito presentado con número ingreso 281-2022, estese a lo resuelto en la presente resolución. **Juez Superior Ponente: Señora Marín Sandoval**.-

S.s.

Marín Sandoval (Pdta. D.D.)

Cornelio Soria.

Malpartida Ramos



PODER JUDICIAL DEL PERÚ
Justicia Honorable, País Respetable

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO
Sala Mixta Descentralizada Supraprovincial
Permanente de Leoncio Prado

EXPEDIENTE NRO. 01420-2021-93-1217-JR-PE-02

PROCEDE DE LEONCIO PRADO

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
HUÁNUCO - Sistema de
Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE LEONCIO PRADO NCPP -
SECTOR CARACOL LT. 1 (CISAJ),
Secretario: SANCHEZ VALDIVIA
Winkler Jhon FAU 20159981216
soft
Fecha: 29/11/2021 23:13:51, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL, D. Judicial: HUÁNUCO /
Tingo Maria, FIRMA DIGITAL

2° JUZGADO PENAL DE INVEST. PREPARATORIA-Sede Tingo Maria
EXPEDIENTE : 01420-2021-93-1217-JR-PE-02
JUEZ : FISHER JHON DIAZ POZO
ESPECIALISTA : RODRIGUEZ PANTOJA CARLOS ALBERTO
MINISTERIO PUBLICO : FISCALIA MIXTA DE MONZON,
IMPUTADO : LUICHO CLAUDIO, TOMAS
DELITO : VIOLACIÓN DE LA LIBERTAD SEXUAL (TIPO BASE).
AGRAVIADO : K J, CC
ESP AUD : WINKLER J. SANCHEZ VALDIVIA

ACTA DE REGISTRO DE AUDIENCIA DE PRISIÓN PREVENTIVA

I. INTRODUCCIÓN:

Siendo las CINCO CON CINCUENTA Y OCHO DE LA TARDE del día VEINTE DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO, mediante el sistema virtual GOOGLE HANGOUTS MEET del Poder Judicial, magistrado FISHER JHON DIAZ POZO Juez Supernumerario del Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Leoncio Prado, para desarrollar la audiencia de PRISIÓN PREVENTIVA requerida por el Ministerio Público en el Expediente N° 1420-2021-93, en contra el imputado TOMÁS LUICHO CLAUDIO [36], por la presunta comisión del delito contra la Libertad Sexual, en la modalidad de VIOLACIÓN SEXUAL, en agravio de la ciudadana de iniciales K.J.C.C. [19].

Se deja constancia que recientemente se está llevando esta audiencia, en razón que el suscrito tuvo una prolongación de proceso inmediato en otro expediente, asimismo, se deja constancia que la presente audiencia está siendo registrada en el sistema de audio y vídeo, para la acreditación de los sujetos procesales se cede el uso de la palabra.

II. ACREDITACIÓN:

1. MINISTERIO PÚBLICO: DAVID MELGAREJO ALCEDO. – Fiscal Provincial de la Fiscalía Provincial Mixta de Monzón.

• Domicilio procesal : Jr. Andrés Avelino Cáceres N° 140, 2do piso.
• Casilla electrónica : 113845
• Celular : 962525744.
• Correo electrónico : mesafpmlp@gmail.com

2. DEFENSA TÉCNICA DEL IMPUTADO: Abog. EFREN MARTÍN HERNÁNDEZ MOSQUERA.
– Con registro del Colegio de Abogados de Huánuco N° 2541.

• Domicilio procesal : Jr. Santa Cruz Lt. 18, PP.JJ. Bella Durmiente.
• Casilla electrónica : 83155
• Correo electrónico : emartinhm8@gmail.com

En defensa técnica del investigado TOMÁS LUICHO CLAUDIO.

3. IMPUTADO: TOMÁS LUICHO CLAUDIO

- DNI N° : 42863754
- Edad : 36 años.
- Estado civil : Conviviente.
- Nombre de sus padres : Alejandro Luicho y Sebastiana Claudio.
- Grado de instrucción : Superior
- Ocupación de : Repartición de Pollos, Av. Progreso, Mercado del Centro Poblado de Cachicoto, Avícola La Granja.
- Domicilio real : Caserío La Granja, Centro Poblado de Cachicoto – Monzón – Huamalíes – Huánuco.
- Vive de su : Con su mamá, sus dos hermanas, su hijo, su esposa y dos hijos hermano.
- Celular : 935654510

4. DEFENSA TÉCNICA DEL AGRAVIADO: Abog. DINO FRANKLIN RODRIGUEZ HERRERA.
– Con registro del Colegio de Abogados de Huánuco N° 2225.

- Domicilio procesal : Jr. San Alejandro N° 331, Centro de Emergencias Mujer.
- Casilla electrónica : 83130

En defensa técnica de la agraviada K.J.C.C.

III. DEBATE:

- DEFENSA TÉCNICA DEL IMPUTADO: Cuestión previa, no puede acreditarse la agraviada por ser una audiencia privada.
- JUEZ: Ministerio Público, ¿autoriza la acreditación de la parte agraviada?
- MINISTERIO PÚBLICO: Señala que es un delito privado. (*Exposición integra registrado en sistema de audio*).
- JUEZ: Sin imagen, acredítese la parte agraviada.

5. AGRAVIADA: KAYLA JENIFER CASTILLEJOS CALDERÓN.

- DNI : 74458521
- Edad : 19 años.

- Domicilio procesal : Av. Perú, tercera cuadra S/N – Cachicoto.
- Vive : Alfonso Castillejos Vega, padre.
- Celular : 967408453
- Ocupación : En un restaurante con su papá.
- Estado civil : Conviviente.
- Conviviente : Arnulfo Espíritu Príncipe de 23 años.

- **DEFENSA TÉCNICA DEL IMPUTADO:** Señala que estando en una audiencia de carácter muy privado, en este caso se tiene al investigado presente y que no está permitido que la presunta agraviada este en el acto de audiencia, es por ello que esta su defensa técnica. *[Exposición integra registrado en sistema de audio].*
- **JUEZ:** Se señala que no se ha instalado la presente audiencia, y que solo se ha realizado la acreditación correspondiente; se pregunta al especialista de audiencia si existe escrito pendiente que dar cuenta.
- **ESPECIALISTA DE AUDIENCIA:** Procede a informar que revisado el Sistema Integrado Judicial se aprecia que existen dos escritos pendientes que dar cuenta. *[Exposición integra registrado en sistema de audio].*
- **JUEZ:** Se dispone que los escritos se corran traslado a las partes procesales y se va a debatir en esta audiencia, asimismo, sobre el apersonamiento del abogado se imprima el escrito; antes de instalar la audiencia si existe alguna observación por parte de los concurrentes.
- **MINISTERIO PÚBLICO:** Informa que ha presentado un escrito incorporando elementos de convicción adicionales acompañadas al requerimiento. *[Exposición integra registrado en sistema de audio].*
- **JUEZ:** Se informa que el escrito mencionado ha sido proveído con la resolución N° 02, con fecha 19 de octubre del año 2021 presentado por el representante del Ministerio Público se ha puesto en conocimiento de las demás partes, asimismo, se señala que son solo dos de los escritos que debe de correr traslado el especialista de audiencia. *[Exposición integra registrado en sistema de audio].*
- **DEFENSA TÉCNICA DEL IMPUTADO:** Solicita el retiro de la parte agraviada de la plataforma de audiencia. *[Exposición integra registrado en sistema de audio].*
- **MINISTERIO PÚBLICO:** Señala que no es necesario que la agraviada se retire de la presente diligencia, ya que es igualdad de armas, asimismo, señala que no es una menor de edad. *[Exposición integra registrado en sistema de audio].*

- **DEFENSA TÉCNICA DE LA AGRAVIADA:** Señala que como ha adquirido la mayoría de edad la agraviada, indica que quiere participar en la presente diligencia. *[Exposición íntegra registrado en sistema de audio]*
- **DEFENSA TÉCNICA DEL IMPUTADO:** Procede a realizar las observaciones respectivas a la participación de la agraviada. *[Exposición íntegra registrado en sistema de audio]*
- **JUEZ:** Se realiza un breve receso y se solicita sustento legal por parte del abogado del imputado; se señala que la agraviada ya se ha retirado de la audiencia.
- **DEFENSA TÉCNICA DEL IMPUTADO:** No hay observación alguna.
- **JUEZ:** Se declara por **INSTALADA** la presente audiencia, se solicita al representante del Ministerio Público que oralice su requerimiento de **PRISIÓN PREVENTIVA**, por el plazo de nueve meses, solicitado en contra de **TOMÁS LUICHO CLAUDIO [36]**, por la presunta comisión del delito contra la Libertad Sexual, en la modalidad de **VIOLACIÓN SEXUAL**, en agravio de la ciudadana de iniciales **K.J.C.C. [19]**.
- **MINISTERIO PÚBLICO:** Oraliza su requerimiento de **PRISIÓN PREVENTIVA** por el **PLAZO** de **09 MESES**, exponiendo los hechos, calificación jurídica, fundados y graves de elementos de convicción, pronóstico de pena y entre otros actos procesales, finalmente solicita se declare fundada su requerimiento *[Exposición íntegra registrado en sistema de audio]*.
- **JUEZ:** Habiendo escuchado el requerimiento de prisión preventiva en contra del investigado se corre traslado al abogado de la defensa para su observación correspondiente.
- **DEFENSA TÉCNICA DEL IMPUTADO:** Se opone al requerimiento de prisión preventiva, procediendo a cuestionar los fundados y graves elementos de convicción, la pronóstico de la pena y el peligro de obstaculización, así como la proporcionalidad de la medida y la duración de la medida; solicitando se declare infundado el pedido de prisión preventiva oralizado por el Ministerio Público. *[Exposición íntegra registrado en sistema de audio]*
- **JUEZ:** Se corre traslado respecto de lo indicado por el abogado de la defensa al Ministerio Público, réplica.
- **MINISTERIO PÚBLICO:** Realiza réplica a la oposición realizada por la defensa del imputado. *[Exposición íntegra registrado en sistema de audio]*
- **JUEZ:** Encontrándose el abogado de la parte agraviada proceda a su participación.
- **DEFENSA TÉCNICA DE LA AGRAVIADA:** Procede a realizar derecho al contradictorio. *[Exposición íntegra registrado en sistema de audio]*
- **JUEZ:** Se corre traslado al abogado de la defensa del imputado.

- **DEFENSA TÉCNICA DEL IMPUTADO:** Procede a realizar réplica a lo sustentado por la defensa de la parte agraviada. *[Exposición íntegra registrado en sistema de audio]*.
- **JUEZ:** El imputado ejerza su defensa material, Tomás Luicho Claudio.

- **IMPUTADO:** Procede a realizar su defensa material. *[Exposición íntegra registrado en sistema de audio]*.
- **JUEZ:** La judicatura procede a realizar sus aclaraciones respecto a los hechos suscitados, para el representante del Ministerio Público se le pide información respecto a si se le ha tomado declaración al dueño de la discoteca o a quien administraba la discoteca, así como otras precisiones, sobre la imputación y pena, entre otros. *[Exposición íntegra registrado en sistema de audio]*.

- **MINISTERIO PÚBLICO:** Señala que esa información no ha sido recopilada, sino que se tiene las actuaciones urgentes y necesarias; asimismo, procede a realizar las demás precisiones solicitadas por el magistrado. *[Exposición íntegra registrado en sistema de audio]*.
- **JUEZ:** Se procede a realizar el cuestionamiento al investigado respecto a los hechos materia de imputación. *[Exposición íntegra registrado en sistema de audio]*.

- **IMPUTADO:** Realiza las precisiones y aclaraciones solicitadas por el magistrado sobre los hechos materia de imputación. *[Exposición íntegra registrado en sistema de audio]*.
- **JUEZ:** Señala que se va a convalidar su manifestación con el expediente, se suspende por el espacio de diez minutos, con el fin de emitirse la resolución correspondiente.

SE SUSPENDEN LA DILIGENCIA.

SE REANUDA LA AUDIENCIA.

- **JUEZ: SE REANUDA** la presente audiencia y se emite la siguiente la resolución.

IV. RESOLUCIÓN N° 04

Castillo Grande, veinte de octubre
Del año dos mil veintiuno. ----- / /

VISTOS Y OÍDOS: Escuchado la presente audiencia Pública, se ha llevado a cabo la audiencia de prisión preventiva, solicitado por el representante del Ministerio Público en contra de **TOMÁS LUICHO CLAUDIO (36)**, por la presunta comisión del delito contra la Libertad Sexual, en la modalidad de **VIOLACIÓN SEXUAL**, en agravio de la ciudadana de iniciales **K.J.C.C. (19)** y escuchado al abogado de la defensa, así como al abogado de la parte agraviada, también escuchado al investigado.

ASUNTO: Determinar si se declara fundado o infundado la Prisión Preventiva solicitada por el representante del Ministerio Público, por el plazo de nueve meses en contra de **TOMÁS LUICHO CLAUDIO [36]**.

ANTECEDENTES:

En audiencia pública se ha escuchado el requerimiento de prisión preventiva oralizado en este acto de la audiencia por parte del Ministerio Público, solicita el representante del Ministerio Público mandato de prisión preventiva por el plazo de nueve meses, contra Tomás Luicho Claudio, por la presunta comisión por el delito contra la Libertad Sexual, en la modalidad de **VIOLACIÓN SEXUAL**, en agravio de la ciudadana de iniciales **K.J.C.C. [19]**, el Ministerio Público ha sustentado en este acto de la audiencia respecto a los hechos, siendo los siguientes :

Que, el día 16 de octubre del 2021, la persona de iniciales **K.J.C.C. [19]**, a eso de la diez u once de la noche había salido a bailar a una discoteca del Centro Poblado de Cachicoto junto a su pareja de nombre Arnulfo Espíritu Príncipe, donde se encontraba el amigo de su pareja de nombre Claudio Tomás Luicho, conocido como "Chato"; y otras tres personas con quienes estaba compartiendo y bebiendo cerveza.

Luego en horas de la madrugada del día 17 de octubre de 2021, la presunta agraviada de iniciales **K.J.C.C.** regreso a ver a su hijo a su vivienda, acompañada por su conviviente; sin embargo, este último se regresó a seguir bebiendo a la discoteca; la presunta agraviada producto del sueño de haber trabajado en el día en el restaurante de su padre en horas del día 16 de octubre, el testigo la vio agotada en horas de la noche, solicitando incluso que vaya a descansar de haber bebido licor en horas de la madrugada del día 17 de octubre, hasta aproximadamente dos o tres de la mañana, se quedó profundamente dormida, cuando se levantó a las 5 de la mañana y al despertar prende el celular para ver, había un sujeto en su cama, pensó que era su pareja; empero, vio que se trataba de la persona conocida como "Chato", a quien ha identificado como **CLAUDIO TOMAS LUICHO**, con quien había departido bebidas alcohólicas horas antes, quien se encontraba a su costado con la ropa semidesnuda, el short hasta abajo, asimismo, ella se encontraba desnuda debido a que le había sacado su ropa interior y su vestido a un lado, quien aprovechando del contexto y estado de la presunta víctima la habría ultrajado sexualmente a la agraviada, debido que al levantarse sintió los dolores en su pierna y su parte íntima.

Luego del evento comunico a su pareja Arnulfo Espíritu Príncipe quien llevo a la vivienda donde habita con su pareja, entre las cinco a cinco treinta del día 17 de octubre, entra un llamado telefónico a quien la presunta agraviada contó los hechos de agresión sexual, saliendo éste a buscar al denunciado con el objeto de agredirlo dirigiéndose a la localidad de la Granja, localidad donde vive el citado, no encontrándolo al citado denunciado.

Asimismo, en este acto de la audiencia el representante del Ministerio Público ha delimitado pues de la imputación y subsunción de la normativa, indica el representante del Ministerio Público que el imputado Tomás Luicho Claudio ha mantenido una amistad con la pareja de la presunta agraviada, el ciudadano Arnulfo Espíritu Príncipe, por lo que buscaba tener confianza y contacto con la presunta agraviada de iniciales K.J.C.C., lo que ha generado el entorno de la reunión festiva donde se encontraba bebiendo cerveza, asimismo, el representante del Ministerio Público respecto al presupuesto procesal del requerimiento de prisión preventiva en este acto de la audiencia está solicitando la prisión preventiva en aras de asegurar el adecuado curso de las investigaciones e indica también que está solicitando la prisión preventiva en mérito al artículo 268° del Código Procesal Penal, por lo que cumple de manera copulativa los requisitos por los presupuestos materiales.

En primer término, indica con relación a la existencia de fundados y graves elementos de convicción para estimar razonablemente la comisión de un delito que vinculan al imputado como autor o partícipe, en este acto de la audiencia el Ministerio Público ha referido sobre el primer elemento, Acta de Denuncia Verbal N° 003-2021, de fecha 17 de octubre de 2021, que detalla la denuncia contra Claudio Tomás Luicho, ocurrido el 17 de octubre de 2021, a horas cinco aproximadamente, el mismo ha referido sobre el Acta de Intervención Policial N° 039-2021-SCG, de fecha 17 de octubre de 2021, donde se detalla la intervención de Tomás Luicho Claudio de 36 años; asimismo, se tiene la Notificación de Detención del Imputado Tomás Luicho Claudio, el cual el Ministerio Público ha sustentado la detención del imputado fue en flagrancia, asimismo, ha referido sobre el Acta de Inspección Técnico Policial, de fecha 17 de octubre de 2021, donde detalla la ubicación del inmueble ubicado en la Av. Perú tercera cuadra, Cachicoto, observando una vivienda, una quinta de dos pisos color verde con color azul; también ha sustentado como elemento de convicción, Cuatro Paneles Fotográficos, que describen el ambiente donde ocurrió el evento de violencia sexual, también ha referido sobre el Certificado Médico Legal N° 005972, de fecha 17 de octubre de 2021, emitido por el Instituto de Medicina Legal a favor de la presunta agraviada de iniciales K.J.C.C., donde concluye que presenta signos de desfloración himeneal antigua con presencia de lesiones traumáticas recientes en genitales externos, así como presenta signos de coito contra natura antigua, así mismo ha referido sobre el Certificado Médico Legal N° 05971-L, de fecha 17 de octubre de 2021, emitido por el Instituto de Medicina Legal a favor de la ciudadana de iniciales K.J.C.C., Examen Médico de Excoriación asociado a equimosis verdoso tenue, ubicado en la pierna derecha, del mismo modo ha referido el Oficio N° 369-2021-SCG, dirigido al Jefe del Policlínico de la Sanidad Tingo María donde se solicita examen de dosaje etílico a la ciudadana de iniciales K.J.C.C., también ha indicado en este acto de la audiencia sobre los elementos de convicción sobre la Ficha Informativa de RENIEC, del imputado Tomás Luicho Claudio, también se tiene la Declaración Testimonial de Ibeth Mayli Mejía Pinedo, quien ha presentado pues el representante del Ministerio Público quien ha indicado con fecha 17 de

octubre que se levantó para ir a los servicios higiénicos a las cinco horas aproximadamente, pero al ver que había gente en la puerta de su cuarto de la vecina Kayla me volví a mi cuarto para seguir descansando y otras formas y circunstancias que detalla la testigo de Ibeth Mayli Mejía Pinedo, conforme también se verifica en el requerimiento de acusación fiscal; asimismo, el representante del Ministerio Público hizo mención sobre la declaración del investigado Tomás Luicho Claudio, donde indica que niega los actos de violación sexual, no obstante corrobora el hecho de haber estado reunido con la presunta agraviada y su pareja a quien identifican como Añu, quien es su amigo de varios años. En la noche del día 16 de octubre hubo un encuentro en la discoteca Banana, donde habrían libado licor junto a la presunta víctima y su pareja, precisando que con la presunta víctima habría tomado casi una caja de cerveza antes que se retiren, agregando que su amigo a quien llama Añu, pareja de la presunta víctima se habría retirado con ella y luego volvió al rato a seguir libando licor para luego el declarante retirarse del lugar; asimismo, el Ministerio Público ha indicado sobre la Declaración Testimonial de Arnulfo Espíritu Príncipe, también ha indicado sobre el Acta de Entrevista única de la presunta agraviada, conforme se verifica del requerimiento de Prisión Preventiva, también el Ministerio Público ha hecho referencia sobre Psicológico contra la Libertad Sexual N° 000095-2021-PS-DCLS, emitido por el Instituto de Medicina Legal practicada a la ciudadana de iniciales K.J.C.C., donde precisa las observaciones de conductas, concluye que en este psicológico que después de evaluar a iniciales K.J.C.C., es de la opinión que presenta reacción ansiosa relacionada a la experiencia negativa del tipo sexual, personalidad en estructuración con características de ser irritable e impulsiva a factor de riesgo a nivel personal, se sugiere orientación psicológica para manejo adecuado de la situación que está atravesando, también, finalmente hace referencia de la consulta de casos fiscales a nivel nacional se encuentra a nombre de Tomás Luicho Claudio, indica que hay un caso con N° 870-2019 tramitado ante la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa, en estado se encuentra con acusación con fecha 28 de agosto del 2019 por el delito de lesiones leves por violencia familiar, también ha indicado que en el distrito de Lima Este otros casos, en el distrito de Lima Este por el ilícito de maltrato físico y psicológico en situación de archivo, distrito judicial de Lima expediente N° 6091-2012, Juzgado Penal, condición condenado por falta de declaración en proceso administrativo con fallo condenatorio de fecha 16 de marzo del 2012, eso es en cuanto ha indicado el Ministerio Público a los elementos de convicción.

Respecto al segundo requisito, el Ministerio Público ha referido que, la sanción a imponerse es superior a cuatro años de pena privativa de la libertad, ello en mérito al tipo penal previsto en el párrafo del artículo 470° del Código Penal, por lo que la sanción a imponerse es superior a los cuatro años de pena privativa de libertad.

Asimismo, respecto al tercer presupuesto referido con relación al imputado con relación a sus antecedentes y otras circunstancias del caso en particular permiten colegir razonablemente

trataran de eludir la acción de la justicia u obstaculizar la averiguación de la verdad, esto respecto al peligro de fuga, en este acto de la audiencia el Ministerio Público ha indicado respecto del arraigo familiar del imputado, conforme se tiene de la declaración del ciudadano, se describe que pasa una pensión a su hijo adolescente, quien está a cargo de su madre y está a cargo también de su hijo de siete años, no obstante aclara en este momento, el niño se encontraría de vacaciones en la ciudad de Lima, es notorio que no existe un grado idóneo arraigo familiar que tiene el imputado, que tiene pendiente una investigación fiscal en el distrito fiscal de Huánuco, tramitado ante la Primera Fiscalía Provincial de Leoncio Prado, en estado de acusación, lo que implica una falta de aceptación a la familia por parte de la mujer que también se registra.

Respecto del arraigo domiciliario y laboral, el representante del Ministerio Público indica pues que el imputado a precisado que vive en el Caserío de la Granja, quien sin dar mayor detalle él mismo, de la misma forma se dedica aparentemente a la venta de pollos, no obstante este negocio propiamente sería de una tercera persona, de su cuñado y su relación de dependencia lo hace vulnerable a la acción de tratar de eludir a la acción de la justicia, por lo tanto su arraigo domiciliario y laboral es ínfimo.

Respecto al peligro de obstaculización, el representante del Ministerio Público indica pues que, para efecto de determinar el peligro de obstaculización del imputado Tomás Luicho Claudio en el presente proceso la cual pasa pues a analizar en primer término, a la destrucción, modificación, ocultación, sublimación, falsificación de elementos de prueba, en ese punto dado a que la pena privativa de libertad a imponerse es no menor a catorce años, la cual es gravosa y considerando que su arraigo es ínfimo y en atención a que no hay coherencia en la versión de los hechos, indica que el imputado tratará de destruir, ocultar elementos de prueba, influirán en los testigos, informar falsamente o comportarse de manera desleal, inducir a otras personas a realizar tales comportamientos.

Asimismo, respecto a la proporcionalidad y duración de la medida, el representante del Ministerio Público en este acto de la audiencia indica pues que, la prisión preventiva debe adecuarse a los fines constitucionalmente legítimos, esto es asegurar el normal desarrollo del proceso y la ejecución del fallo, además ha indicado sobre la duración de la medida, que la duración de la medida está condicionada al cumplimiento de los plazos legales, solicita pues la prisión preventiva por el plazo de nueve meses, considerando que esta medida responde a la necesidad de asegurar la presencia del imputado durante el trámite del proceso penal, tiene una doble finalidad, por un lado evitar el peligro de ocultación, alteración o destrucción de pruebas, y la otra, la ejecución de la futura pena a imponerse, como la etapa de investigación preparatoria, etapa intermedia y el juicio oral, y otros argumentos que quedan registrados en audios de esta audiencia; dicho requerimiento de prisión preventiva se ha corrido traslado al abogado de la

defensa y a sostenido los siguientes, en resumidas cuentas de lo que se ha podido escuchar en este acto de la audiencia.

El abogado de la defensa indica que, no existe fundados y graves elementos de convicción conforme regula el artículo 268° del Código Procesal Penal, asimismo ha indicado el abogado el artículo 268° del Código Penal, lo señala de manera clara los cinco presupuestos y en este acto de la audiencia ha observado pues todos los elementos de convicción anexados al presente requerimiento de acusación: en primer término, lo hizo con respecto al Acta de Denuncia Verbal, e indica respecto a esta denuncia verbal, señala que se constituyó a la comisaría de Cachicoto por actos contra el pudor, cuando despierta se percata que el imputado se encontraba en su encima sin ropa, no se dio cuenta de que le saco la ropa porque ella estaba con falda, quien además habría realizado tocamientos indebidos en la parte íntima, de lo acontecido se puso de conocimiento al representante del Ministerio Público David Melgarejo Alcedo, sobre este punto, ha cuestionado el abogado de la defensa, básicamente en la vestimenta de la agraviada, asimismo, también ha cuestionado la abogada de la defensa sobre el Acta de Intervención Policial N° 039-2021-SCG, de fecha 17 de octubre del año 2021, en este punto el abogado ha indicado que la Policía Nacional le encuentra en la Alameda Perú – Cachicoto, en su centro de trabajo, entonces es donde lo intervienen al imputado; asimismo, también respecto al Acta de Detención ha indicado que, los derechos de su patrocinado habría sido comunicado con fecha 17 de octubre de 2021, respecto a la Notificación dijo que tampoco no va a cuestionar, respecto al Acta de Inspección Técnica Policial, el abogado de la defensa en lo que se ha podido sacar resumidas cuentas de la que ha cuestionado dijo, "dice que en la inspección técnico policial yo me remito, señala, una puerta de dos hojas color palo, al ingresar se encuentra varias prendas de vestir, la agraviada refiere que dejó la puerta cerrada, la policía no indago, los vecinos señalan que nunca han escuchado nada, en este caso el abogado lo que está cuestionando es, el aspecto también en las prendas de vestir y que también los vecinos no habrían escuchado nada, también indica de las características del inmueble, en este caso de la puerta; asimismo, el abogado de la defensa también ha referido sobre el Certificado Médico Legal N° 05979, ha indicado pues que en este certificado presenta signos de desfloración himeneal antigua con presencia de lesiones traumáticas recientes y genitales externos el cual debe tenerse presente, además ha indicado pues que no se evidencian lesiones, no se presenta lesiones recientes, asimismo el abogado ha indicado que en este certificado presenta signos de desfloración himeneal antigua con presencia de lesiones traumáticas recientes en genitales externos, el cual debe tenerse presente, además ha indicado pues que no se evidencia lesiones, no se presenta lesiones recientes, asimismo, el abogado ha indicado sobre el Certificado Médico Legal N° 05971, con este elemento de convicción el abogado lo que está cuestionando es respecto a la lesión que habría sufrido la agraviada, indicando que existe una excoriación asociado a equimosis verdoso tenue perilesional ubicada en la pierna derecha; asimismo, el abogado ha indicado sobre el Oficio N° 369-2021, ha indicado pues que no se tiene

certificado de dosaje etílico practicado a su patrocinado ni a la parte agraviada, respecto a la Ficha Informativa el abogado defensor también ha indicado que no tiene ninguna observación a ese punto referente a la consulta en ficha RENIEC, respecto a la declaración de la testigo Ibeth Mejía Pinedo, a cuestionado conforme se puede escuchar en audio de la declaración testimonial de Ibeth Mayli Mejía Pinedo, hecho con fecha 18 de octubre de 2021, de lo que se ha podido sacar en resumidas cuentas, indica que la testigo hace mención que el día 17 de octubre en su casa Cachicoto, la testigo dice que se levantó a las cinco de la mañana cuando vio que había gente regreso a su domicilio a seguir descansando, pero luego a eso de las cinco y treinta sale para ir a los servicios higiénicos y escucho que estaban discutiendo y ve que su pareja de Kayla le estaba pegando a otra persona, y se acercó a preguntarle que le había pasado y ella refiere que, el Chato se encontraba en su encima, lo que cuestiona básicamente es el abogado respecto a la declaración de Ibeth Mayli Mejía Pinedo con respecto a la pregunta N° 8 que se le hace, cuando dicha “narre detalladamente si observo algún suceso en las puertas de su vecina y otros puntos que se encuentran registrados en audio”, asimismo el abogado ha indicado sobre el Acta de Declaración del investigado Tomás Lucho Claudio, en este punto ha indicado que su patrocinado conforme a la pregunta 7 ha referido desde cuando conoce a la persona de Kayla y a su esposo de apodo Añu y su patrocinado así claro directo a esa pregunta que se le hizo, y con la agraviada habría tenido un grado de amistad y otros punto también, cuestionados por el abogado conforme lo registrado en audios; respecto a la declaración de su patrocinado Tomás Lucho Claudio, también ha indicado que ha cuestionado la declaración testimonial de Arnulfo Espíritu Príncipe, quien sería pareja de la agraviada; básicamente en la pregunta cuando se dice: “me comentó los hechos que el Chato se encontraba encima y que su pareja se encontraba tomando en una discoteca, y señala que se encontraba con su pareja hasta las 4 de la mañana y se va a su casa y regresa y sigue tomando con Tomás, cuando regresa a las cinco de la mañana se encuentra llorando y le pregunta que le ha pasado, y le dice que Tomás estaba en su encima, asimismo, desconoce a quien habría agredido”, después al preguntarle cómo se regresa de la discoteca, señala que regreso caminando, después señala que ha ido en taxi; el abogado indica pues que ha contradicción por parte de su pareja en esta declaración de fecha 18 de octubre de 2021 y otros cuestionamientos que también quedan registrados en audios; asimismo, ha cuestionado también sobre el Acta de entrevista única, de fecha 18 de octubre del año 2021, en resumidas cuentas indica el abogado que, ella refiere que el día 10 de octubre se fue a un cumpleaños con su amiga a las dos de la mañana, ella refiere que su niña tiene tres años, le llama a su pareja y le comenta los hechos, me levante y me puse mi ropa interior y presento su denuncia a la comisaría, la prueba de alcolemia salió negativo, entonces básicamente el abogado lo que está en cuestionando en el acta de entrevista es referente de su menor hijo y también que su niño no podría expresarse correctamente, después indica en la quinta hoja de la entrevista dice, “antes que pase los hechos señala que el investigado le decía que estaba enamorado de ella”, la agraviada señala que su vecina lo ha visto; sin embargo, la testigo señala que no ha visto gente en la puerta de su

casa, el abogado indica que también hay contradicciones al respecto; en la pregunta 9, "que es lo que estaba puesto, polo negro y solo me cambie mi pantalón, sin embargo, refiere que estaba con vestido", y otros cuestionamiento que se encuentran también registrados en audio respecto al acta de entrevista única, básicamente lo que cuestiona el abogado es respecto a la declaración de la agraviada dada el 18 de octubre de 2021 ante las instalaciones de la Unidad Médico Legal de la provincia de Leoncio Prado; asimismo, el abogado de la defensa también ha cuestionado sobre el Informe psicológico contra la Libertad Sexual N° 095-2021-PS-DCLS, en este caso lo que ha cuestionado en la pericia psicológica es el caso de la página 10, del informe psicológico N° 095-2021, donde indica pues que luego de evaluar las conclusiones y según la opinión psicológico que presenta una reacción ansiosa relacionado a una apariencia negativa de tipo sexual, el cual tampoco ha indicado que es claro y preciso ha indicado el abogado de la defensa respecto al informe psicológico contra la libertad sexual N° 095-2021 y también otros argumentos se encuentran registrados en audio, eso respecto a los elementos de convicción cuestionados por el abogado.

Respecto a la prognosis de pena, el abogado ha indicado que en este caso por el delito que se le viene investigando la pena superaría a los cuatro años y al superarse los cuatro años en este punto no es conveniente dado que, la fiscalía lo que va a buscar es que se le condene en este aspecto, eso es lo que ha indicado el abogado respecto a la prognosis de pena.

Respecto al peligro procesal, ha indicado pues que su patrocinado va a colaborar con la justicia, quiere que se investigue su patrocinado, dado que existen muchas mentiras, además sobre el peligro de fuga a indicado el abogado que su patrocinado ha sido intervenido en su trabajo, el Ministerio Público señala que su patrocinado no tiene domicilio, al contrario conforme se está presentando en esta audiencia, presenta documentos, de una constancia de domicilio, constancia de trabajo de fecha 19 de octubre, contrato de trabajo en el cual no hay fecha, dice que "hay un contrato que tiene con el señor Joel Hernán Herrera Vásquez, propietario de la avícola Granja", también el abogado ha indicado sobre que el contrato lo tiene por tema con el señor Joel Hernán Herrera Vásquez esto desde el 15 de septiembre del 2021 hasta el 15 de septiembre del 2022, además ha indicado que tiene también arraigo familiar, arraigo laboral, el cual está presentando constancia de domicilio y su patrocinado domiciliaria en compañía de sus familiares, de su señora madre, de su menor hijo y de sus sobrinos, también ha indicado sobre las actas de audiencia única que tiene por pensión de alimentos que tiene con su menor hijo, esto en el expediente N° 46-2013, expedido por el Juzgado de Paz Letrado de Huamálies, donde se aprueba la pensión de alimentos a favor de su menor hijo, David Abadías Luicho Mallqui por el monto de ciento sesenta soles, asimismo, ha indicado que en este acto de la audiencia presenta pues copia de DNI de Luicho Coronel Matias Francisco, quien sería su hijo y también de su señora madre; finalmente también ha hecho mención sobre el Certificado de Buena Conducta expedido pues por

las autoridades del Caserío de La Granja, Centro Poblado de Cachicoto, Monzón, firmado por las personas en dicho certificado de buena conducta, también ha indicado el abogado sobre la transacción extrajudicial de los elementos posterior a la sentencia, esto de fecha 08 de marzo de 2019, el abogado ha indicado que todos estos documentos que está presentando está demostrando que su patrocinado tiene un arraigo domiciliario de calidad y también ha indicado que no hay una certeza, es más teniendo en cuenta el acuerdo plenario N° 01-2019 indica pues que, la sospecha debe ser grave, asimismo también ha indicado el abogado que hay otras salidas alternativas a la prisión preventiva, por lo que debe declararse infundado el requerimiento de prisión preventiva solicitado por el representante del Ministerio Público en contra de su patrocinado, y otros argumentos que se encuentran registrados en audio, tal como se puede escuchar.

RAZONAMIENTO:

El artículo 268° del Código Procesal Penal señala lo siguiente:

"El juez a solicitud del Ministerio Público podrá dictar mandato de prisión preventiva si atendiendo a los primeros recaudos será posible determinar la concurrencia de los presupuestos:

- a) Que existan fundados y graves elementos de convicción, para estimar razonablemente la comisión de un delito que vincule al imputado como autor o participe del mismo.
- b) Que la sanción a imponerse sea superior a cuatro años de pena privativa de la libertad
- c) Que el imputado en razón a sus antecedentes y otras circunstancias del caso en particular, permita colegir razonablemente que tratara de eludir la acción de la justicia, peligro de fuga u obstaculizar la averiguación de la verdad, peligro de obstaculización.

La Casación N° 626-2013-Moquegua, establece criterios procesales sobre la forma como se debe desarrollar la audiencia de prisión preventiva, la especial motivación que debe tener las resoluciones que declaran fundada esta medida, los elementos de prisión preventiva, asimismo nos precisan dos presupuestos materiales adicionales a los prescritos en los artículos 268° del Código Procesal Penal, los mismo que deben de cumplir para que se declare fundado un requerimiento de prisión preventiva, estas son la de proporcionalidad de la medida y el tiempo de duración de esta; asimismo, respecto a la prisión preventiva la motivación debe ser mayor ya que se exige una motivación cualificada, en ese sentido el Tribunal Constitucional ha dejado sentado en aquellos casos donde se restringe derechos fundamentales, la motivación debe ser superior, posición que encuentra sustento en lo expuesto por el artículo 139° numeral 5) de la Constitución Política del Estado y el artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Penal, donde se señala que toda resolución, disposición jurisdiccional o todas aquellas que pudiesen afectar derechos tienen que estar debidamente motivadas y fundamentadas, especialmente las medidas cautelares dictadas contra la persona, como la prisión preventiva, la misma que exige una fundamentación de mayor intensidad, en ese sentido el artículo 271° inciso 3) del Código Procesal Penal señala pues que, el auto de prisión preventiva será especialmente motivado con el expresión

sucinta de la imputación de los fundamentos de hecho y de derecho que los sustente, y la imputación de las citas legales correspondientes.

Ahora bien, en el caso en particular, respecto a los hechos materia de investigación presentados por parte del Ministerio Público; los hechos son que el día 16 de octubre la persona de iniciales K.J.C.C. de 19 años, a eso de las 10 u 11 de la noche habría salido a bailar a una fiesta a la discoteca del Centro Poblado de Cachicoto junto a su pareja de nombre Arnulfo Espíritu Príncipe, donde se encontraba el amigo de su pareja de nombre Claudio Tomás, conocido como Chato, y otras personas con quienes estaba compartiendo y bebiendo cerveza, luego en horas de la madrugada el día 17 de octubre del 2021 la presunta agraviada de iniciales K.J.C.C., regreso a ver a su hijo a su vivienda acompañada por su conviviente; sin embargo, este último se regresó a seguir bebiendo a la discoteca, la presunta agraviada producto del sueño de haber trabajado de día en el restaurante de su padre en hora del día 16 de octubre la testigo la vio agotada en horas de la noche, solicitando incluso que vaya a descansar, y al haber bebido licor en horas de la madrugada, aproximadamente hasta las dos o tres de la mañana se quedó profundamente dormida, cuando se levantó a las cinco de la mañana y al despertar prende el celular para ver, había un sujeto en su cama, pensó que era su pareja, sin embargo vio que se trataba de la persona conocida como Chato a quien había identificado como Claudio Tomás Luicho, con quien había departido bebidas alcohólicas horas antes, quien se encontraba a su costado con la ropa semidesnuda, asimismo, ella se encontraba desnuda debido a que le había sacado su ropa interior y su vestido a un lado, quien aprovechándose del contexto y estado de la presunta víctima le habría ultrajado sexualmente a la agraviada, debido a que al levantarse sintió los dolores en su pierna y en su parte íntima, luego del evento comunico a su pareja Arnulfo Espíritu Príncipe, quien llegó a la vivienda donde habita con su pareja, entre las cinco y cinco y treinta del día 17 de octubre ante el llamado telefónico, quien la presunta agraviada conto los hechos de agresión sexual, saliendo este a buscar al denunciado con el objeto de agredirlo, dirigiéndose a la localidad de la Granja, localidad donde vive el citado, no encontrándole al citado denunciado; teniendo claro los hechos imputados, esta judicatura va a analizar los requisitos o presupuestos establecidos en el artículo 268°.

1) RESPECTO A LOS GRAVES Y FUNDADOS ELEMENTOS DE CONVICCIÓN

En este punto el fiscal tendría que haber relatado los hechos y argumentar la intervención del imputado sobre la base de las evidencias obtenidas que sustenten su actividad inculpativa, en este presupuesto se debe vincular al imputado con el hecho delictivo a través de elementos probatorios suficientes, es decir, deben existir elementos de prueba que superen un estándar que evidencie la probabilidad de la responsabilidad penal del imputado en el hecho entendiendo como estándar de prueba aquellos criterios objetivos que indican cuando puede darse por probado el denunciado sobre el hecho imputado, que lleven racionalmente a asumir su responsabilidad penal,

tomando en cuenta todos los elementos de convicción anexados a este requerimiento de prisión preventiva, también escuchando al representante del Ministerio Público y del abogado de la defensa, esta judicatura encuentra pues un estándar de prueba para la decisión tenemos:

- El Acta de Denuncia Verbal N° 03-2021, de fecha 17 de octubre de 2021, respecto a esta denuncia verbal la agraviada es quien denuncia a Claudio Tomás Luicho por violación sexual, actos contra el pudor, hecho ocurrido el 17 de octubre de 2021, a horas cinco horas aproximadamente en el interior del domicilio del denunciante, ubicado en la Av. Perú tercera cuadra – Cachicoto, en circunstancias que la víctima se encontraba durmiendo en su cuarto, donde se despierta y se percata que estaba en su encima sin ropa, totalmente desnudo, y al percatarse se da cuenta que esta sin ropa interior, no se dio cuenta que le saco la ropa porque ella estaba con falda, además habría realizado tocamientos indebidos en la parte íntima, de lo acontecido se pudo de conocimiento a David Melgarejo Alcedo, fiscal de la Fiscalía Provincial Mixta de Monzón; con dicha denuncia para esta judicatura lo que pone en conocimiento de la autoridad es de los hechos ocurridos con fecha 17 de octubre de 2021, esto por violación sexual, actos contra el pudor en contra de Claudio Tomás Luicho.
- Respecto al Acta de Intervención Policial N° 039-2021 realizado con fecha 17 de octubre del 2021, se indica pues que a la persona intervenida se hace conocer que se encuentra investigado por el presunto delito contra la libertad, violación sexual, actos contra el pudor y se pone a disposición de la comisaría de Cachicoto con las actas antes señaladas para la diligencia que corresponda o en este caso lo que evidencia a esta judicatura es que, con fecha 17 de octubre de 2021 existen esta acta de intervención, la notificación de detención del intervenido, el acta de información del derecho del intervenido, constancia de buen trato, el registro personal del intervenido y la ficha RENIEC, en este acta de intervención policial también nos indica que hay un presunto delito de violación sexual, donde refiere la agraviada que el día 17 de octubre, a horas cinco aproximadamente, quien habría entrado a su domicilio para luego ultrajar y que se da cuenta cuando el intervenido se encontraba en su encima sin ropa, asimismo, él habría sacado su ropa sin querer a la agraviada mientras dormía; tanto el acta de intervención policial N° 039, así como el acta de denuncia verbal N° 03-2021 hay coherencia respecto a los hechos que habrían ocurrido el día 17 de octubre del 2021.
- Respecto al acta de notificación de detención, se le intervino al ahora investigado con fecha 17 de octubre del 2021, conforme se verifica de los actuados, se le hizo conocer también sus derechos, conforme a los artículos 271°, 263°.3 del Código Procesal Penal.
- Respecto al acta de inspección técnico policial, esta judicatura pues llega a la conclusión que el día de la fecha 17 de octubre de 2021 se detalla la ubicación del

inmueble, ubicado en la Av. Perú tercera cuadra, en este caso se precisa los siguientes: Baños y duchas contruidos con materia noble, se ingresó a un pasadizo de nueve metros de largo aproximadamente, se observa varios cuartos alquilados llegando al último cuarto donde reside la agraviada **Kayla Jenifer Castillo Calderón**, entonces con dicha acta de inspección se demuestra o hay certeza de las características del inmueble donde habrían ocurrido los hechos; entonces lo cual también el acta de inspección técnico policial guardaría relación directa con los hechos ocurridos el día 17 de octubre de 2021.

Respecto a la participación si guarda relación directa con el imputado con los hechos antes indicados, y de acuerdo también a la denuncia interpuesta y presentada por la agraviada tenemos:

- El certificado médico legal N° 05972, realizada el día 17 de octubre del 2021, a horas cinco aproximadamente, dicho certificado médico legal se concluye, que presenta signos de desfloración himeneal antigua, con presencia de lesiones traumáticas recientes en genitales externos, presenta signos de coito contra natura antiguo, también esta judicatura advierte en este certificado medio legal N° 05972 en observaciones, se realizó el examen de integridad sexual y perennización de los hallazgos previo consentimiento informado, se toma muestras para determinar presencia de espermatozoides, perito médico Jazmín Belén Nieto, con esto significa que, hay muestras de presencia de espermatozoide en observaciones del certificado médico legal N° 05972; ahora bien, respecto a esta muestra para esta judicatura habría que ver si guarda relación con la participación del ahora investigado, eso con los demás elementos según vamos describiendo.
- Asimismo, tenemos el certificado médico legal N° 05971-L, con dicho certificado médico legal N° 05971-L de fecha 17 de octubre de 2021, se concluye que presenta signos de lesiones traumáticas corporales recientes, ocasionadas por agente contundente duro, y requiere incapacidad médico legal, atención facultativa cero, incapacidad médico legal tres días, en observaciones, método utilizados, científico, clínico, descriptivo aplicado a la medicina legal; con dicho certificado médico legal esta judicatura llega a la conclusión que efectivamente la agraviada requiere de una incapacidad médico legal de tres días, de acuerdo a las descripciones por el medico se indica que la agraviada sería activa, despierta, colabora con el examen, aparenta regular estado general, aparente regular estado de nutrición, aparenta regular estado de hidratación, escoriación de O1, O2, asociado a la equimosis verdoso, tenue, pericional ubicado en la pierna derecha, por esas descripciones concluye en dicho certificado que requiere de incapacidad médico legal; ahora bien, de acuerdo a los certificados médicos legales antes descritos tendremos las.

- Declaraciones testimoniales de Ibeth Mayli Mejía Pineda, tomando en cuenta la pregunta N° 08 donde se le pregunta “narre detalladamente si observo algún suceso en las puertas de su vecina K.J.C.C., ubicado en el Centro Poblado de Cachicoto el día 17 de octubre de 2021 a horas cinco, dijo, el día 17 yo me levante para ir a los servicios a las cinco horas aproximadamente, pero al ver que había gente en la puerta de su cuarto de la vecina Kayla me volví a mi cuarto para así seguir descansando, pero luego a las cinco y treinta horas aproximadamente, salgo para ir a los servicios higiénicos, quien escucho que su pareja de Kayla había llegado, empezaron a hacer bulla y es ahí que mi hijita se despierta y sale a mirar a mi puerta y se encontraba desesperado; luego de salir de los servicios me pongo a lavar mi mano y veo que su pareja de Kayla le estaba pegando a otro muchacho y preguntaba a Kayla diciendo él es, él es, y Kayla decía que le dejara que él no era, era otro chico y la pareja de Kayla se fue para afuera y es ahí que me acerqué y le pregunte qué es lo que le había sucedido y es donde me dijo que había entrado Chato anoche a mi cuarto, le eh visto en mi encima, yo estaba dormida muy cansada, no sentí y despierto hoy y me doy cuenta que el chato estaba en mi encima y se encontraba sin ropa interior y mi blusa remangada, con dicha declaración pues guarda coherencia con lo que habría dicho en la denuncia verbal la parte agraviada, esto de que habría encontrado al Chato encima de ella anoche en su cuarto, donde se encontraba dormida, asimismo, esta testigo ha descrito también las características del inmueble, cuando se le pregunta en la pregunta 10, si la puerta de la vivienda o cuarto de la persona de iniciales K.J.C.C., es de fácil acceso dijo, este 25 de octubre cumplo dos meses y la verdad su puerta es de dos hojas, cuando empujas una hoja automáticamente se abre el otro, ósea no es segura por adentro, yo misma lo eh comprobado, yo eh visto que su hijo empujaba y se abría la puerta, con esta declaración de Ibeth Mayli Mejía lo que concluye es que, habría como es su vecina conocería pues el lugar de su domicilio, en este caso habría que haber descrito las características del inmueble, específicamente de las puertas.
- Ahora bien, tomando en cuenta la declaración del investigado Claudio Tomás Luicho, que tendría participación o no con el hecho ocurrido, esta judicatura pues ha analizado su declaración dada con fecha 18 de octubre de 2021 el cual fue también escuchada en esta audiencia, lo que no ha corroborado y no ha indicado comprobado de qué forma habría ido en horas de la madrugada a su centro de trabajo a pernoctar, no ha acreditado y tampoco hay un elemento de convicción que desvirtúa dicha afirmación, asimismo, en la pregunta 7, cuando se le pregunta desde cuando conoce a la persona de Kayla y a su esposo Añu, dijo, a Añu lo conozco desde un año y medio atrás aproximadamente, como fue a un casino de ahí lo conozco y a la señora Kayla le conozco hace dos meses aproximadamente, pero no

he tenido trato con ella, yo le conozco a su esposo; esta judicatura pues con esta declaración advierte que sí habría un grado de confianza con la pareja de la agraviada, también como se ha escuchado en este acto de la audiencia habría también confianza y también conversaciones con la parte agraviada y también se han conocido con anterioridad a lo ocurrencia de los hechos, esto también con la concurrencia a la discoteca donde habrían libado licor, habrían también habido conversaciones, con la parte agraviada y también en este acto no ha precisado, no hay un documento o no hay testigo que desvirtúa respecto a ese punto, además el investigado Claudio Tomás Luicho en la pregunta N° 07 ha indicado pues que, la agraviada le habría dicho que se ha separado con su esposo y quería estar conmigo, que tenía un hijo varón y quería tener una hija mujer, yo le dije que estás hablando y me fui a comprar broaster al lugar donde me sigue y luego me retire, después en otra oportunidad me escribe a mi celular, donde estas llámame, yo le dije que paso Kayla y ella me dice ven, ven a la casa y luego me dijo Añu se fue a jugar en el campo Blanco, y empezamos a conversar y me pide dinero para su comida y de buena fe le regale 10 soles, y ahí me agarro la mano y me dijo oye Chato te ganaste un beso, y yo le dijo Añu es mi amigo, y ella me dijo no seas monse y seguimos conversando y me insinuó y estuvimos como dos escalones y nos besamos tres veces, entonces con esto la judicatura concluye que efectivamente habría un grado de confianza con la parte agraviada, y como no ha podido demostrar en esta audiencia habría aprovechado esta confianza pues de concurrir al lugar de los hechos para una probable accionar de violencia sexual, dijo también que habría estado con una moto, y había libado licor hasta las cinco de la mañana, una persona de estado etílico, muchas veces para esta judicatura lo que advierte es que habrían cometido también otro delito por irresponsabilidad del investigado, tampoco no ha acreditado en que momento tomo la moto y quien es el vecino o la vecina que podría haberlo visto de haber concurrido al lugar de los hechos, de su trabajo a pernoctar, también no lo ha acreditado a dicha testigo o algún documento, es mas de las características de la moto, respecto a ese punto no ha precisado, no se advierte documento alguno, entonces para esta judicatura advierte que por el grado de confianza que habría tenido con la agraviada, habría aprovechado las circunstancias que estaban en estado etílico, más aun si ellos ya tenían conversaciones con la parte agraviada, dijo también que se habrían besado tres veces, también dijo espérame acá yo voy a bajar primero, bajo y me dijo Chato sal no hay nadie, entonces yo recién salí y luego yo le dije vaya por ahí voy a llegar del campo, esto me refiero a la pregunta N° 17, también quiero aumentar que tenemos un plan, me dijo que se iba a ir a Pucallpa, íbamos a ir a Tingo María a pasear y por esas conversaciones ya me tenía manejado y me pedía 20 soles, 50 soles, pero yo no le quería dar y ya discutimos y no nos hablamos hasta el día

sábado, entonces como se deduce habría existido un grado de confianza por parte del aparte acusada con la agraviada y esa confianza pues habría aprovechado el ahora investigado.

- También como se dijo en la pregunta N° 8, el investigado dice, yo agarre mi moto y me fui a descansar, porque al día siguiente tenía un examen de la universidad del curso de inglés y estaba preparándome para mi examen de nueve de la mañana, a las ocho me estaba preparando para dar mi examen y en eso fui intervenido por la Comisaría de Cachicoto casi a las nueve y cinco aproximadamente; entonces sobre este punto, también ya se ha indicado que no ha demostrado con documento alguno que habría pernoctado en ese lugar, si bien es cierto, hay constataciones que eso ya es consecuente pues, después de las cinco de la mañana el cual esta judicatura no crea viable dicha afirmación.
- También ha indicado en la pregunta N° 9 si conoce a la ciudadana Ibeth Mayli Mejía Pineda, de donde le conoce usted dijo, siempre de vista porque vive en la casa del señor Evolo, asimismo, no se ha tomado en cuenta la declaración del señor Evolo en este caso, habría sido muy importante para poder esclarecer los hechos y desvirtuar la vinculación del ahora investigado con los hechos que alega la parte agraviada, del mismo modo no se ha tomado declaraciones algunas del propietario, de la discoteca donde estaban libando, también habría sido muy importante conocer hasta que hora habrían libado licor el investigado y otras personas que estaban ahí, también habría sido muy importante esclarecer a qué hora habría salido la agraviada a su domicilio para pernoctar.
- Respecto a la declaración testimonial de Arnulfo Espíritu.Príncipe, que sería pareja de la parte agraviada, en la pregunta número tres cuando se le dice conoce usted a la persona de Claudio Tomás Luicho, de ser afirmativo indique el grado de amistad o familiaridad que tiene con esta persona dijo, que por la persona que me pregunta sí le conozco es mi amistad, es mi paisano de la Granja de Cachicoto, como yo vivo ahí de vista lo conozco, pero como andábamos se había hecho mi amigo hace tres años, entonces aquí también la contradicción, dice, acá la pareja Arnulfo Espíritu Príncipe dice que tres años, y en este acto de la audiencia el investigado dijo conocerlo hace dos meses, entonces hay una contradicción respecto a este punto; en la pregunta N° 05, y si tiene conocimiento de la denuncia por su pareja de iniciales K.J.C.C., (I9), por ser víctima de presunta violación sexual el día 17 de octubre, dijo, que sí, mi pareja me comento, que me llamo llorando por el teléfono, ven un rato ha pasado algo, luego vine al cuarto donde vivo con ella, donde ella me comento los hechos de que estaba en su encima, prendió la luz y ahí lo ha visto al Chato saliendo, asimismo la pregunta 7 para que diga si puede precisar qué actividad realizo el día 16 de octubre a partir de las 20 horas, si sabe y conoce el motivo de su detención, dijo,

afuera estábamos tomando un par de cervezas juntamente con el involucrado fuera de mi cuarto, luego terminando esas dos cervezas nos fuimos a una fiesta, a una discoteca con Tomás y un amigo más den nombre Kevin, a una discoteca sin nombre, allí tomamos y bailamos hasta las cuatro o cinco creo tomamos, con dicha declaración pues se acredita que la parte agraviada le habría comunicado pues a Arnulfo Espiritu de los hechos que habría sucedido; si bien hay contradicciones en esta declaración de Arnulfo, con la declaración del investigado Claudio Tomás Luicho, esas declaraciones como estamos en la etapa de investigación se van a esclarecer los hechos, lo que se está evaluando en esta audiencia es la probabilidad de la responsabilidad, no se está valorando los elementos de convicción, se está tomando la probabilidad de vinculación que podría tener el investigado con los hechos ocurridos; y respecto a la declaración testimonial de Arnulfo Espiritu Príncipe en la pregunta 10 cuando le dicen, diga usted puede precisar hasta la hora en que hora se fue su pareja cuando habrían tomado licor, dijo, que habríamos tomado con ella una caja y media, pero ella tomaba poquito, casi no tomaba, para que diga, recuerda a la hora que su pareja de iniciales K.J.C.C., le llamo diciéndole que vaya a casa, dijo, debe haber sido a las cinco y diez de la mañana aproximadamente, ya estaba amaneciendo; en la pregunta 12 para que diga, después que su pareja le llamo para que vaya a casa y enterarse de los hechos su persona saliendo de su cuarto agredió físicamente a una tercera personas, dijo que sí desconozco a quien abre golpeado, para que diga su persona posterior al hecho respecto al haber tomado conocimiento de los eventos del hecho pudo advertir la presencia de la ciudadana Ibeth Mayli, estaba ahí en el baño orinando; asimismo, la pregunta 21 para que diga su persona volvió a regresar a la discoteca dijo, no volví me fui a la Granja de ahí me pase de frente a mi casa, me fui como moví la moto de Tomás, para que diga, como fue Tomás a la discoteca, dijo, el tiene su moto, en su moto se fue; efectivamente en este caso esta judicatura concluye pues que, el investigado habría concurrido a la Granja con su motocicleta, pero como también ya se explicó no ha desvirtuado al testigo, que habría salido con su moto a eso de las cinco de la mañana, de cual pues no hay un elemento para poder descartar a donde se dirigió el ahora investigado.

- Respecto al acta de entrevista única, prueba anticipada, de fecha 18 de octubre del año 2021, esta judicatura va a tomar algunas declaraciones de la parte agraviada relacionado con los hechos que se investiga; cuando la psicóloga le pregunta Añu, si él es esta votado abajo borracho no puede ni levantarse ni caminar, yo le digo por favor vete, suéltame, suéltame, vete no quiso entonces le voy a llamar a la policía, hizo caso, entonces voy a llamar a Añu, entonces me irá pues, agarro su gorra se puso y se fue, yo me quede ahí desnuda, al poco rato mi bebe levanta y me dice, mamá porque lloras porque estas calata, no llores mamá tu ropa, yo agarre mi celular

y le llame a mi pareja, donde el vino y le comente, le dijo que paso esto, y dijo que él salió a buscarle a él queriéndole pegar, y ante eso a él ya le habían puesto su pare, mi mamá, mi hermana, me molestaba, esta es la tercera vez, la primera vez igualito entro a mi cuarto borracho, pero no me hizo nada, la segunda vez igualito vino, esta es la tercera vez que él vino, se entró de frente a mi cuarto, él se confunde la amistad con otra cosa, sí le conozco, me hablo no voy a mentir, pero de ahí más nunca le eh dado confianza para que venga y entre a mi cuarto a hacerme daño a mí. Con esta declaración pues, esta judicatura concluye pues de acuerdo a las declaraciones de que habría habido un grado de confianza, como también ha indicado la agraviada en el acta de entrevista única, no habría sido la primera, ni la segunda, sino la tercera vez, esto por el grado de confianza. Ahora bien, respecto al consentimiento o no consentimiento, eso no se evalúa en esta etapa, lo que se están evaluando es la vinculación directa del investigado con el hecho ocurrido, además la agraviada dijo pues, puro blanco,apestaba feo, justo le hice oler a mi hermana y olía a pescado y nos bajamos a Tingo, junto con el bajamos con el detenido y me llevaron al médico legista y me hicieron todo, me fueron a sacar sangre y salió negativo; lo que más se ha podido determinar de la entrevista única de prueba anticipada es cuando se le pregunta a la agraviada, me dijiste que alguien te ofreció dinero, sí su hermana ayer después que salimos afuera a la calle, y quien más estaba en esa misma situación, en esa misma situación estaba su abogado, estaba de las personas que le comente, y de ahí mi hermana se paró ahí a escuchar que estaba hablando su abogado y estaban que le querían poner a mi vecina de testigo, ahí estaba ella, es ahí donde mi hermana le dijo a mi abogado, usted es profesional o no, como un abogado va a venir a la calle a tomar declaraciones, entonces la señora llega, la verdad no sé de donde viene su mama del chico y ahí estábamos hablando y viene la señora y dice no hubieses llegado a tanto, hubiésemos arreglado, con esta afirmación pues, esta judicatura concluye que habría un grado de participación del investigado con el hecho investigado, dado que la agraviada habría declarado pues ante la División Médico Legal de la provincia de Leoncio Prado, con fecha 18 de octubre, entonces con esto se llegó a la conclusión que habrían sucedido los hechos, y que habría el grado de participación con los hechos ocurridos por parte del investigado, entonces este punto hay que tenerlo en cuenta; también dijo la agraviado que tampoco le dijo el monto, solo dijo hazlo eso y yo te voy a dar para que tú te cures, entonces esos punto hay que tomarlo en cuenta porque más aún si estamos tratando un delito de violación.

- Respecto al informe psicológico contra la libertad sexual N° 095-2021-PS-DCLS, en dicho informe se concluye lo siguiente, después de evaluar a la agraviada de iniciales K.J.C.C., soy de la opinión, presenta reacción ansiosa relacionada a experiencia

negativa del tipo sexual, personalidad en estructuración con características a ser irritable e impulsiva, factor de riesgo a nivel personal, se sugiere orientación psicológica para manejo adecuado de la situación que atraviesa; esta judicatura llega a la conclusión que la agraviada requiere de orientación psicológica para manejo adecuado de la situación que atraviesa, esto en mérito al informe psicológico contra la libertad sexual N° 095-2021.

En conclusión, de todos los elementos que se acaba de señalar, tomando en cuenta el certificado médico legal en observaciones dijo pues, el médico y se toma muestra para determinar presencia de espermatozoides, que sí se habría encontrado espermatozoides en las partes genitales de la agraviada; y respecto a los demás, declaraciones guardan relación, respecto a primero, al haber concurrido a una discoteca en la cual habrían estado libando licor, del mismo modo también se ha concluido que existirían un grado de confianza del investigado con la parte agraviada, así como también con la pareja de la parte agraviada, por dicha confianza que es el ahora investigado habría aprovechado las circunstancias, además según el informe psicológico se sugiere orientación psicológica para manejo adecuado de la situación que atraviesa la menor, entonces todos estos elementos de convicción que se acaba de indicar, existe coherencia respecto a los hechos suscitados y también del grado de vinculación que existiría del investigado con los hechos ocurridos, tanto más que a nivel preliminar los abogados de la defensa no han cuestionado respecto del Acta de intervención policial, como también el acta de denuncia verbal, no han utilizado los mecanismos en caso de haber resultado perjudicial para su defensa, entonces en este punto cumple el requisito del primer presupuesto, que sí existen fundados y graves elementos de convicción para estimar razonablemente la comisión de un delito que vincule al imputado como autor o participe del mismo; esto en base a las evidencias obtenidas que sustentan su teoría inculpativa del representante del Ministerio Público.

2) PROGNOSIS DE LA PENA SUPERIOR A 04 AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD

El representante del Ministerio Público para este tipo de delitos y la conducta se encontraría subsumida dentro de los alcances del delito del primer párrafo del artículo 170° del Código Penal, y la pena sobre este delito será pues no menor de 14 años, ni mayor de 20 años, entonces sobre este punto y de acuerdo al delito que se le viene investigando cumpliría el segundo presupuesto por los hechos que se le viene investigando, dado que este hecho también es una probabilidad que es de acuerdo a las investigaciones del caso podrían hacer adecuadas.

3) EN CUANTO AL PELIGRO PROCESAL EN SU VERTIENTE DE PELIGRO DE FUGA

Si el imputado en razón a sus antecedentes y otras circunstancias del caso particular permite colegir razonablemente que tratará de eludir la acción de la justicia, peligro de fuga y obstaculizar la averiguación de la verdad, peligro de obstaculización.

Respecto al peligro procesal:

De acuerdo a la casación N° 361-2015/Arequipa, el peligro de fuga hace referencia pues a la probabilidad de que el imputado en caso de permanecer en libertad vaya a sustraer a la acción de la justicia, evitando ser juzgado o también se vaya a sustraer de la pena que se le podría imponer, dentro de los criterios que el Juez debe tener en cuenta para determinar el peligro de fuga están aquellos vinculados a la situación personal, familiar y económica del imputado, conocido como arraigo que tiene esencialmente un carácter objetivo, que no puede afirmarse con criterios abstractos, sino debe analizarse conforme al caso en concreto; el arraigo debe ser entendido como el establecimiento de una persona en un lugar por su vinculación con otras personas o cosas, el arraigo tiene tres dimensiones, la posesión, el arraigo familiar y el arraigo laboral; el primero se refiere a la existencia de un domicilio conocido o bienes propios situados dentro del ámbito de alcance de la justicia, el segundo, se circunscribe al lugar de residencia en con aquellas personas que tienen lazos familiares con el imputado, tercero, se expresa en las capacidades de subsistencia del imputado, que debe provenir de un trabajo desarrollado en el país, todo ello visto en su conjunto acreditaría el establecimiento de una persona en un determinado lugar; es claro que esta circunstancia de arraigo de presentarse desvinculan la fuga del imputado.

Tomando en cuenta estos parámetros se ve si el investigado cuenta o no con arraigo domiciliario; el abogado en este extremo de la audiencia ha referido sobre la constancia de domicilio expedido por el juez de paz Walter Cruz Romero, en dicha constancia se indica que Claudio Tomás Luicho identificado con DNI N° 42863754, que a la fecha viene domiciliando en el Caserío La Granja Sector Vivero, Av. Progreso Mz. Fl, Lt. 08, en compañía de sus familiares, madre biológica Sebastiana Claudio, su menor hijo Matias Luicho Corazones, su sobrino Santos Gonzales, Angie Romaina Gonzales, Megan Gonzales Claudio, sin embargo, de hecho al domicilio no indican desde cuando vienen domiciliando, dado que la permanencia un ciudadano en un lugar determinado crea credibilidad, y garantiza pues la presencia en un lugar determinado, si bien es cierto domicilio en el caserío la Granja Sector Vivero, Av. Progreso, pero también en el requerimiento de prisión preventiva el representante del Ministerio Público indica que tiene como domicilio el Centro Poblado de Cachicoto, Beraun, provincia de Leoncio Prado, entonces sobre este punto también para la judicatura no existe un lugar determinado, hubiese sido correcto decir la fecha hasta cuándo va a domiciliar o

desde cuando viene domiciliando en este domicilio, dado que pues estamos tratando de una investigación de violación sexual.

Ahora bien, respecto al arraigo familiar, en esta constancia de domicilio pues indica que, el investigado domicilia en compañía de sus familiares, madre biológica Sebastiana Claudio James, su menor hijo Matías Luicho Corazones, sus sobrinos Adriana Santos Gonzales, Angie Romani Gonzales y su hermana Miley Gonzales Claudio; pero también no ha indicado cual es la dependencia económica de estas personas, no ha acreditado con documento alguno respecto a su manutención, es más a indicado que su menor hijo se encuentra en la ciudad de Lima.

Respecto al arraigo laboral, se tiene una constancia de trabajo del investigado, donde el juez de paz de Cachicoto – Monzon, indica lo siguiente: Que, el señor Claudio Tomás Luicho, identificado con DNI N° 42863754, quien reconoce que desempeña su trabajo en la avícola desde el 15 de septiembre de 2021 hasta la fecha como distribuidor en la granja del señor Joel Hernan Guerrero Abad, identificado con DNI N° 46734137; si bien es cierto, existe una estabilidad laboral, pero esta estabilidad laboral es del 15 de septiembre, de hace un mes atrás, entonces no nos garantiza que también podría permanecer en dicho centro de trabajo y además no indica en esta constancia pues hasta cuando estaría laborando o tendría un trabajo, pero si se advierte en el contrato de trabajo donde dice en su considerando cuarto el contrato de trabajo es por un año renovable, el presente contrato es desde el 15 de septiembre de 2021 hasta el 15 de septiembre del 2022, pero en este acto también se ha precisado en el acto de la audiencia que sería hasta el 2022, bueno es un contrato de trabajo emitido por su empleador, pero tampoco dice o indica en caso de incumplimiento en el término no indica cuales son las medidas que podría tomar el empleador en caso de no cumplir este contrato de trabajo; respecto a este contrato de trabajo hubiese sido fundamental precisarse cuales habría sido o en caso de incumplimiento por parte del trabajador a su empleador cuales son las medidas o acciones a tomarse, esto a fin de garantizarse para que pueda concurrir en su centro de trabajo; además, respecto a su centro de trabajo, el ahora investigado a indicado que antes de septiembre habría trabajado en otra empresa de construcción, esto en la ciudad de Huaraz, pero tampoco no lo ha acreditado desde cuando viene trabajando, no ha precisado sus documentos, no ha adjuntado los documentos, para ver si efectivamente es un trabajador responsable con su empleador, el cual también no garantiza su permanencia en un centro de trabajo.

Asimismo, respecto a la audiencia única que presenta esta resolución es de fecha 24 de marzo de 2014, para la fecha ya habrían transcurrido más de ocho años y también no ha acreditar si esta puntual en sus cuotas por pensión de alimentos a favor de su menor hijo, si

bien es cierto existe pues una obligación a favor de su menor hijo por el monto de ciento sesenta soles mensuales, pero también hubiese sido importante presentar si se encuentra al día con sus pagos, esto para ver si hay dependencia económica en sus pagos a favor de su menor hijo, asimismo, hay una transacción judicial de alimentos posterior a la sentencia, por el monto de ochocientos soles, esto es de fecha 08 de marzo 2019 y a la fecha también habría transcurrido más de dos años; respecto a este tema se hubiera esclarecido si está al día o no sus pagos por pensiones de alimentos, entonces en conclusión no garantiza pues su presencia en el caso de resultar en libertad el ahora investigado, dado que la prisión preventiva no es permanente, dado por sus características es provisional, instrumental y provisoria .

Respecto al peligro de obstaculización:

En caso de resultar libre el ahora investigado podría evadir la justicia, como también podría perturbar la actividad probatoria, tanto más si tenemos cincuenta la entrevista única de la parte agraviada, en donde ha indicado que familiares vendrían induciendo a comprar testigos, y eso para la judicatura de acuerdo a los términos legales no es lo correcto, entonces, no nos garantiza también en caso de resultar en libertad, no nos garantiza presencia en las diligencias que podría ser convocado con la fiscalía, además respecto al peligros de obstaculización no se ha presentado ningún elemento de convicción específico del cual se advierte este tipo de peligros, no se ha escuchado pues por parte del abogado de la defensa ni tampoco por el investigado referirse a una caución económica para poder garantizar su presencia en estas investigaciones, más aun si en este delito estamos tratando de un delito delicado, que el delito a investigarse es de 14 años y mayor de 20 años.

4) RESPECTO A LA PROPORCIONALIDAD DE LA MEDIDA

IDONEIDAD: Se sabe que la medida cautelar en este caso, la medida cautelar personal de prisión preventiva es instrumental y provisional, tiene como finalidad procurar el aseguramiento, el desarrollo, el resultado del proceso penal, esto considerando que en el caso en particular se tiene como objeto garantizar la persecución penal, por lo que sí resulta ser una medida idónea que pueda cautelar la eficacia del proceso penal, conforme así se expresa la norma.

NECESIDAD: Advertimos que la fiscalía pues ha cumplido con los 3 presupuestos regulados en el artículo 268° del Código Procesal Penal, de la misma manera se ha analizado las otras medidas personas reguladas por nuestra normatividad procesal penal, y tenemos en cuenta que no es viable dictarse una medida de comparecencia con restricciones, no resultaría tampoco necesaria en el caso en particular, por cuanto nos va a permitir controlar el peligro procesal advertido, esto es el peligro de fuga y de obstaculización; como ya se ha indicado

pues, habrían interferencias de sus familiares respecto al hecho que se le viene investigando, conforme a la entrevista única de la menor agraviada. Entonces advertimos que esta postulación de la prisión preventiva por el ente fiscal, resulta necesaria para garantizar la eficacia del proceso penal.

PROPORCIONALIDAD DE LA MEDIDA EN SENTIDO ESTRICTO: Apreciamos que los principios o derechos constitucionales, que se presenten en conflicto en el caso en particular, es el derecho a la libertad y la eficacia a la persecución penal. Entonces consideramos válida la restricción a la libertad del ciudadano por orden judicial, en este caso no referimos al ciudadano Tomás Lucho Claudio de 36 años, por cuanto con ello vamos a contribuir asegurar el peligro de fuga y el peligro de obstaculización presentado. Además vamos de alguna otra forma vamos a cumplir con la finalidad de evitar que se cometa un nuevo delito y forma parte también de una finalidad de las medidas cautelares, garantizando una mayor satisfacción de la eficacia de la persecución penal, debiendo por ende ampararse la prisión preventiva postulada por el representante del Ministerio Público, más aún si consideramos que no se aprecia ninguna otra medida de coerción distinta y menos gravosa, que nos permita controlar el peligro procesal que se ha advertido en sus vertientes en el presente caso.

5) DURACIÓN DE LA MEDIDA

La fiscalía postula 09 meses de prisión preventiva, los mismo que debe de ser atendidos, ello considerando los actos de investigación conforme al expediente N° 1420-2021-, me refiero al cuaderno de formalización y continuación de la investigación preparatoria, el representante del Ministerio Público con la disposición N° 01-MMFP-MMDFH, del 19 de octubre del 2021, a dispuesto realizar los actos de investigación, tales como la ampliación de la testimonial de la testigo Ibeth Mayli Mejía Pinedo, como también practicarse la evaluación socio familiar de la vivienda de la agraviada de iniciales K.J.C.C., para lo cual van a oficiarse Oficio al Centro de Emergencias de la Mujer, también se está solicitando practicar la inspección fiscal en lugar de los hechos, según agenda virtual, también practicarse la pericia psicológica, perfil psico sexual que debía practicarse el imputado Claudio, también se debe recabar los antecedentes penales del imputado Tomás Lucho Claudio, tanto más que según se ha escuchado en esta audiencia tendría pues antecedentes judiciales o procesos en trámite, el cual tampoco no se ha esclarecido por el abogado de la defensa, ello también se recaba los resultados de dosaje etílico mandado a practicar a los sujetos intervinientes en la investigación; también se tiene que recabar los demás elementos de convicción que considera pertinentes e idóneos para el esclarecimiento de los hechos, como se dijo en este acto de audiencia, también hay personas que habrían estado involucradas en la discoteca donde habría asistido el investigado y la parte agraviada, debiendo tomar todas las testimoniales de los testigos presentes en esa fiesta,

también es necesario indagar si esa discoteca cumple o no con las formalidades de ley para su funcionamiento, también indagar sobre quien es el propietario de esa discoteca y si hay posibles cámaras o videos para poder descartar y esclarecer los hechos que se vienen investigando y otros elementos que deben practicarse durante la investigación; ello respecto a los actos de investigación, justifican pues al respecto de la investigación, tanto más si estamos tratando de un delito inventado, que es un delito de vulneración a la libertad sexual, en su extremo de violación sexual, en agravio de la ciudadana de iniciales K.J.C.C. de 19 años, así también esta medida es provisoria, se tiene también otras medidas, salidas alternativas posterior a su privación de libertad, esto teniendo en cuenta también según los actos de investigación, para lo cual el Ministerio Público debe ser diligente y eficaz en sus investigaciones para no perjudicar los intereses y derechos del investigado.

DECISIÓN: Por estos fundamentos facticos y jurídicos el Juez del Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Leoncio Prado.

RESUELVE:

- Declarar **FUNDADO** el requerimiento de **PRISIÓN PREVENTIVA** formulada por el representante del Ministerio Público, en el caso seguido contra el imputado **TOMÁS LUICHO CLAUDIO**, por la presunta comisión del delito contra la Libertad Sexual, en la modalidad de **VIOLACIÓN SEXUAL**, tipo penal previsto en el artículo 170° del Código Procesal Penal, en agravio de la ciudadana de iniciales K.J.C.C. [19], en consecuencia;
- **DICTESE** en contra de **TOMÁS LUICHO CLAUDIO**, identificado con DNI N° 42863754, fecha de nacimiento 17 de junio de 1984, nombre de los padres Alejandro y Sebastiana, grado de instrucción superior incompleta, ocupación comerciante, sexo masculino, la medida de **COERCIÓN DE CARÁCTER PERSONAL DE PRISIÓN PREVENTIVA**, es por el **PLAZO DE NUEVE (09) MESES** que contabilizara desde la fecha de su detención, es decir desde **EL 17 DE OCTUBRE DE 2021, Y VENCERA EL 16 DE JULIO DE 2022**.
- **ORDENO** que se gire la papeleta de internamiento correspondiente al centro penitenciario de Huánuco, por parte de la especialista de audiencia, debiendo oficiarse a las autoridades correspondientes.

JUEZ: Notifica lo resuelto a los sujetos procesales:

MINISTERIO PÚBLICO: Conforme.

DEFENSA TÉCNICA DEL IMPUTADO: Interpongo recurso de apelación, se va a sustentar dentro del término de ley, asimismo, solicito disponga se remita el audio al correo electrónico.

JUEZ: Téngase por interpuesto el recurso de apelación y fundamentarlo dentro del plazo de ley, bajo apercibimiento de tenerse por no presentado, respecto al audio coordinar con el especialista de audiencia. No encontrándose el abogado de la parte agraviada ni la agraviada, la decisión debe notificarse a su domicilio y exhortar al abogado de la parte agraviada que, en lo sucesivo tenga más cuidado al momento de las audiencias.

V. CONCLUSIÓN:

Siendo así a horas 11:50 minutos de la noche, se declara por concluida la audiencia y por cerrada de la grabación de audio, procediendo a firmarla el Juez y la especialista de audio encargada de la redacción del acta, conforme lo dispone el art. 121° del Código Procesal Penal .../ /

EXPEDIENTE NRO. 01420-2021-93-1217-JR-PE-02

PROCEDE DE LEONCIO PRADO

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
HUANUCO - Sistema de
Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE LEONCIO PRADO - JR.
SANTA CRUZ 141.
Vocal: MALPARTIDA RAMOS
Santiago FAU 20573016786 soft
Fecha: 28/02/2022 14:29:41, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL, D. Judicial: HUANUCO /
Tingo Maria, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
HUANUCO - Sistema de
Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE LEONCIO PRADO - JR.
SANTA CRUZ 141.
Vocal: CORNELIO SORIA SANDRA
ELENA / Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 28/02/2022 16:13:04, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL, D. Judicial: HUANUCO /
Tingo Maria, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
HUANUCO - Sistema de
Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE LEONCIO PRADO - JR.
SANTA CRUZ 141.
Secretario: ORIHUELA ESCOBAR
Clarisa Milagros FAU 20573016786
soft
Fecha: 28/02/2022 17:52:39, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL, D. Judicial: HUANUCO /
Tingo Maria, FIRMA DIGITAL

SALA MIXTA DESCENTRALIZADA SUPRAPR. - S. TINGO MARIA

EXPEDIENTE : 01420-2021-93-1217-JR-PE-02

ESPECIALISTA: SOLORZANO SALDIVAR PERCI SILICIO

MINISTERIO PUBLICO : FISCALIA MIXTA DE MONZON ,

IMPUTADO : LUICHO CLAUDIO, TOMAS

DELITO : VIOLACIÓN DE LA LIBERTAD SEXUAL (TIPO BASE).

AGRAVIADO : K J, CC

- AUTO DE VISTA -

RESOLUCIÓN N° 09

Tingo María, veinticuatro de febrero de
Dos mil veintidós.-

OÍDOS: En audiencia privada, el recurso de apelación de la prisión preventiva, en los seguidos contra el investigado Tomas Luicho Claudio; audiencia llevada a cabo por la Sala Mixta Descentralizada Supra provincial de Leoncio Prado, integrados por los Magistrados superiores **Roció Angélica Marín Sandoval [presidenta y Directora de Debates]**, Sandra Cornelio Soria y Santiago Malpartida Ramos;

CONSIDERANDO:

I. ACTO PROCESAL MATERIA DE CONTROVERSIA

- 1.1. En audiencia privada del veinte de octubre de dos mil veinte, el Juez del Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Tingo Maria, expidió la resolución número cuatro, que resolvió: "Declarar **FUNDADO** el requerimiento de **PRISIÓN PREVENTIVA** formulada por el representante del Ministerio Publico, en el caso seguido contra el imputado **TOMÁS LUICHO CLAUDIO**, por la presunta comisión del delito contra la Libertad Sexual, en la modalidad de **VIOLACIÓN SEXUAL**, tipo penal previsto en el artículo 170° del Código Procesal Penal, en agravio de la ciudadana de iniciales **K.J.C.C. (19)**, en consecuencia; **dictese** en contra de **TOMÁS LUICHO CLAUDIO**, identificado con DNI N° 42863754, fecha de nacimiento 17 de junio de 1984, nombre de los padres Alejandro y Sebastiana, grado de instrucción superior incompleta, ocupación comerciante, sexo masculino, la medida de **COERCIÓN DE CARÁCTER PERSONAL DE PRISIÓN PREVENTIVA**, es por el **PLAZO DE NUEVE (09) MESES** que contabilizara desde la fecha de su detención, es decir desde **EL 17 DE OCTUBRE DE 2021, Y VENCERA EL 16 DE JULIO DE 2022**. **ORDENO** que se gire la papeleta de internamiento correspondiente al centro penitenciario de Huánuco, por parte de la especialista de audiencia, debiendo oficiarse a las autoridades correspondientes."
- 1.2. En el acto de la audiencia, la defensa del investigado Tomas Luicho Claudio, interpuso recurso de apelación, cumpliendo con fundamentar dicho medio impugnatorio mediante escrito presentado en fecha veinticinco de octubre de dos mil veintiuno, obrante de fojas noventa y dos a ciento trece; mediante resolución número cinco se concedió el recurso de apelación, elevándose los autos a esta instancia donde con fecha veintidós de febrero de



dos mil veintidós, se llevó acabo la audiencia con la presencia del Representante del Ministerio Público, el recurrente y su defensa técnica.

II. DESARROLLO DE LA AUDIENCIA

- 2.1. La defensa técnica del imputado **Tomas Luicho Claudio**, durante la audiencia de apelación ha sostenido que: (i) No es cierto que la agraviada haya salido a la fiesta acompañada de su pareja, pues quien salió con la pareja de la agraviada fue el investigado, ambos se fueron a una discoteca, y a media noche se encontraron con la agraviada quien aproximadamente a las a las dos de la mañana se retiró a ver a su hijo; (ii) El lugar donde vive la agraviada es un lugar donde habitan muchas personas, que supuestamente no habrían escuchado nada, pero durante su declaración la agraviada indico que cuando llamo a su esposo este lego y agredió al presunto agresor de violación sexual, sin embargo el testigo y pareja de la agraviada durante su declaración desmiente esta versión por cuanto indica que no se habría peleado con nadie, sino que cuando llego y la agraviada le conto los hechos, este se fue a buscar al investigado, pues es su amigo y conocía su casa, pero en la realidad nunca lego a la casa del investigado; (iii) La testigo Ibeth Mayli Mejía Pinedo indico que cuando se levantó para ir al baño a la cinco de la mañana escucho bulla y vio personas por lo que se regresó, pero a las cinco y media se volvió a despertar y escucho que el conviviente de la agraviada se habría estado paliando, versión que es contradicha con la propia versión de Arnulfo Espíritu Príncipe, pareja de la agraviada quien dijo que no se ha paliado con nadie, además la indicada testigo hizo referencia a una gorra la cual se habría quedado en el lugar, (iv) En el acta de denuncia la agraviada dijo que se encontraba sin ropa interior, pero que no se dio cuenta cuando se la saco porque estaba con falda, pero que en la entrevista única describe otro tipo de ropa ; (vi) El certificado médico indica que existe signos de desfloración antigua, no se evidencia que exista lesiones recientes, el otro certificado 005971-L que le dio valor el A quo, indica escoriación de 01 X 02 asociado a equimosis verdoso, ubicado en pierna derecha, por lo que no se puede decir que exista violencia cuando esto ilustra que se trata de un echo pasado y no reciente, además de que indica que se trataría de una lesión en la pierna derecha, pero como podría haber una lesión, si la señora dijo que estaba dormida y no sintió nada; (vii) El Representante del Ministerio Público indicó que no era necesario que se practique la evaluación psicológica a la agraviada, lo que no condice con lo indicado en el Acuerdo Plenario 1-2019 que tiene que haber una sospecha grave, fuerte para dictar una medida de prisión preventiva; (viii) El A quo no ha señalado nada acerca de lo arraigos, cuando su patrocinado presento un certificado expedido por el Juez de Paz, donde se ha hace constar que el recurrente tiene trabajo conocido, ha presentado documentos suficientes que acreditan que su patrocinado tiene arraigo familiar y domiciliario por lo que debe declararse fundada su recurso impugnatorio. Finalmente también indico que vía watsap haría presentado el resultado del análisis espermatoológico cuyo resultado sería negativo, lo que desvirtuaría la versión de la supuesta violación de agraviada.
- 2.2. Por su parte, el señor **Representante del Ministerio Público**, sostiene que; la parte recurrente sostiene que no habría ningún vecino que escucho el ruido porque donde vive es una especie de quinta varios cuartos que alquilaba a diferentes personas, pero la agraviada en ningún momento ha indicado que durante el presunto acto de violación



habría ocurrido algún escándalo, algún ruido, para que los vecinos puedan escucharlo y advertir que sucediera algo en la vivienda de la agraviada, además si bien no se encontró ningún gorro en la vivienda es porque la propia agraviada indico que al despertarse y ver al investigado sobre ella le relamo y le dijo que se fuera, y que cogió su gorro y se fue, lo que se corrobora con lo indicado por la testigo Ibeth Mayli Mejia Pinedo, quien dijo ver personas a las cinco de la mañana en la vivienda de la agraviada, haciendo mención haber visto una persona que vestía un short y que llevaba una gorra, los graves y fundados elementos de convicción que sostiene la prisión preventiva están en el certificados Médico Legal 007972-EIS que indica la existencia de signos de desfloración himeneal antigua, con presencia de lesiones traumáticas recientes en genitales externos, y que dicha lesión se ubicaba a nivel vestibular, erosión y equimosis, la declaración de agraviada el cual es consistente y coherente, la defensa técnica indica que el conviviente de la agraviada había agredido al recurrente, lo cual no es cierto pues de los actuados no se indicó tal información, además que el presunto agresor se habría ido a descansar a la un lugar de venta de pollos, existe información que indica que el conviviente habría agredido a otro sujeto que no era el imputado, en cuanto a los arraigos si bien existe una constancia de trabajo pero esta se refiere a un contrato suscrito con cuñado, lo cual si bien tienen una ocupación desde el mes de septiembre pero no acredita un arraigo laboral de calidad, respecto a su arraigo laboral, se ha indicado que domicilio indico que vive con su madre y sus hijos de esta, por lo que la recurrida debe ser confirmada.

Replica: precisa que la testigo, quien refiere haber visto salir de la casa de la agraviada a una persona chato con short y con gorra, pero como puede ser creíble, si dijo que se despertó a las cinco de la mañana para ir a los servicios y que vio a un grupo de personas que estaba tomando después dijo que llego la pareja de la agraviada y que le estaba pegando al recurrente, pero Arnulfo Espíritu príncipe durante su declaración dijo que no se pelio con nadie. Además indica que llevo a su conviviente a su cuarto y regreso a tomar con el investigado hasta aproximadamente las cinco de la mañana, que es cuando el investigado se va a su domicilio que claramente dijo en la granja, y trabaja justamente en la avícola la granja donde fue intervenido, la presunta agraviada, además la versión de la agraviada tiene contradicciones como el indicar inicialmente un tipo de ropa que usaba y luego indicar otra diferente, además de todos los vecinos únicamente la testigo Ibeth sería la única que escuchó lo sucedido. Finamente indica que el mismo día de la audiencia recibió un el documento de la biología forense, conteniendo el resultado del análisis espermatoológico de la secreción vestibulo vaginal de la agraviada donde no se observaron espermatozoides, resultado que no se condice con la versión de la agraviada quien dio ser víctima de la violación sexual.

III. DEL MARCO NORMATIVO

De La Prisión Preventiva

3.1. La Prisión Preventiva, en nuestro ordenamiento procesal penal se encuentra prevista dentro de las medidas de coerción que se puedan dictar contra una persona que es procesada por la comisión de un delito. Tanto la doctrina nacional como internacional parten como ha puesto de relieve SAN MARTÍN CASTRO, que para privar del derecho a la libertad se tiene que tener presente que esta medida *-por la vigencia del principio de excepcionalidad-* es la excepción siendo la regla la medida de comparecencia, existiendo como razones para ello: el derecho fundamental y preeminente a la libertad personal; el riesgo que dicha medida



presenta en lo referente, por un lado a la presunción de inocencia y por el otro, a las garantías del debido proceso legal que incluye el derecho de defensa.¹

- 3.2. La prisión preventiva, es una medida cautelar que es dictada por un órgano jurisdiccional, que tiene por finalidad limitar temporalmente la libertad del imputado de la forma más grave a efectos de obtener la efectiva aplicación de la ley penal y hace posible evitar una probable sustracción del proceso penal o que se presente un razonable peligro de obstaculización respecto al esclarecimiento de los hechos imputados².

Presupuestos

- 3.3. La prisión preventiva es un mecanismo de sujeción del imputado al proceso en tanto se cumplan los presupuestos materiales: apariencia de delito, peligro procesal y pronóstico de pena superior a 4 años. La Corte Suprema es del criterio que: *"La prisión preventiva [...] es una medida coercitiva personal, estrictamente jurisdiccional, que se adopta a instancia del Ministerio Público y en el seno de un proceso penal debidamente incoado, siempre que resulte absolutamente imprescindible, que persigue conjugar un peligro de fuga o un riesgo de ocultación o destrucción de las fuentes de prueba (no se le puede atribuir el papel de instrumento de la investigación penal ni tiene fin punitivo). Está sometida, en comparación con la detención, y prevista para un periodo de tiempo más lato, a requisitos más exigentes -cuyo eje es la probabilidad positiva de la responsabilidad del imputado, la comisión del delito por él- tanto desde la intensidad de la imputación necesaria para dictarla cuando desde la propia configuración y valoración de los peligros que la justifiquen -sometida con más rigurosidad formal y material a los principios de necesidad y motivación- [...]"*³

- 3.4. La prisión preventiva está regulada en el artículo 268° del Código Procesal Penal, precisando que procede, cuando de los primeros recaudos sea posible determinar la procedencia de los tres presupuestos a saber:

- a. **Verosimilitud en el derecho:** esto es fundados y graves elementos de convicción, para estimar razonablemente la comisión de un delito que vincule al imputado como autor del mismo; esto es, se trata de un mero juicio de probabilidad, no de certeza.
- b. **Pena probable:**, es decir que exista la posibilidad de que la pena a imponer sea superior a 4 años.
- c. **Peligro Procesal:** en razón de los antecedentes y otras circunstancias particulares del caso, se puede prever, razonablemente que tratará de eludir la acción de la justicia u obstaculizar la averiguación de la verdad. Con razón a esta última exigencia, el ordenamiento procesal ha establecido criterios para evaluar tanto el peligro de fuga como la perturbación de la

¹ SAN MARTÍN CASTRO, César. "La privación de la libertad personal en el proceso penal y el derecho internacional de los derechos humanos", UNAM, p.3. en: www.juridicas.unam.

² CÁCERES JULCA, Roberto. "Las medidas cautelares en el Nuevo Código Procesal Penal. Presupuestos constitucionales, materiales, formales y sus praxis jurisprudencial", JURISTA editores, Lima 2009, p. 166.

³ Casación Penal N° 01-2007-Huaura. Sala Penal Permanente, Lima, 26 de Julio del 2007.



actividad probatoria contenidos en los artículos 269° a 270° del Código Penal, tales como el arraigo del imputado (posesión, arraigo familiar y laboral), la gravedad de la pena y la posibilidad de influir negativamente en los testigos que puedan deponer en el curso del proceso.

IV. ANÁLISIS DE LA CONTROVERSIA IMPUGNATIVA.

- 4.1. Que según los cargos objeto de requerimiento fiscal, el día dieciséis de octubre de dos mil veintiuno, la persona de iniciales KJCC (19), en horas de la noche habría salido a bailar a una discoteca del Centro Poblado de Cachicoto junto con su pareja de nombre Arnulfo espíritu Príncipe, donde también se encontraba Claudio Tomas Luicho, conocido como "Chato", en horas de la madrugada del día diecisiete de octubre de dos mil veintiuno KJCC regreso a su casa a ver a su hijo, acompañada de su conviviente, sin embargo este último se regresó a seguir bebiendo en la discoteca, KJCC producto del sueño, cansancio y haber bebido licor en horas de la madrugada del diecisiete de octubre, hasta aproximadamente dos o tres de la mañana, se quedó profundamente dormida, cuando se levantó a las cinco de la mañana y al despertar prendió su celular para ver, había un sujeto en su cama, al principio pensó que era su pareja, pero se dio cuenta que estaba la persona conocida como chato, a quien se ha identificado como Claudio Tomas Luicho, con quien habrían estado bebiendo horas antes, quien se encontraba a su costado semidesnudo, con el short hasta abajo, y ella también se encontraba desnuda, le habían sacado la ropa interior, quien aprovechándose del contexto y estado de la presunta víctima la habría ultrajado sexualmente, pues la presunta agraviada indicó que al despertarse sintió los dolores en su pierna y su parte íntima.
- 4.2. Durante la audiencia la instancia la defensa técnica el recurrente ha cuestionado concretamente los graves y fundados elementos de convicción, entre ellos las supuestas contradicciones existentes entre la declaración de la agraviada y las declaraciones testimoniales de Ibeth Mayli Mejía Pinedo y Arnulfo Espíritu Príncipe, sobre que no era cierto que la agraviada haya salido a la fiesta acompañada de su pareja, ya que fue el investigado quien salió con la pareja de la agraviada yéndose a una discoteca y que todavía se encontraron con la agraviada más o menos a media noche para retirarse a ver a su hijo aproximad ante a las dos o tres de la mañana y respecto al hecho de que la defensa indica que la agraviada y la testigo habrían referido que cuando llamo a su esposo este habría llegado y agredido al presunto agresor de violación sexual, pero que Arnulfo Espíritu Príncipe al brindar su declaración señaló que no se pelio con nadie, sino que cuando lleo y su pareja le conto los hechos este se habría ido a buscar al investigado desmintiendo a la agraviada y testigo quien habría indicado que cuando se despertó a las cinco de la mañana para ir al baño a la cinco de la mañana escucho bulla y vio personas por lo que se regresó, pero a las cinco y media se volvió a despertar y escucho que el conviviente de la agraviada se habría estado paliando, además en la denuncia la agraviada habría dicho que se encontraba sin ropa interior, pero que no se dio cuenta cuando se la saco porque estaba con falda, pero que en la entrevista única describe otro tipo de ropa; Al respecto lo indicado por la defensa técnica constituyen meros alegatos de defensa técnica si bien la agraviada y su pareja narran haber salido el día de los hechos con diferentes personas lo cierto es que se reunieron en la discoteca del Centro Poblado de Cachicoto, donde se encontraban bebiendo licor con unos amigos



entre ellos el hoy investigado Claudio Tomas Luicho, quien al respecto dijo "...al poco rato llego Kayla, esposa de mi amigo añu, hicimos un grupo y empezamos a tomar y bailar y en el lapso de las dos a tres de la mañana se desaparece, la señora Kayla y mi amigo estaba a mi costado y como yo me fui a comprar cerveza y cuando retorne ya no estaba mi amigo añuje y su esposa Keyla y luego cuestión de minutos ha vuelto mi amigo añuje sin su esposa ahí continuamos tomando hasta las 05 de la mañana de ahí le deje tomando a añuje y a los otros amigos ...", en canto a lo señalado que existiría contradicción entre los testigo y la agraviada respecto a la pelea que habría existido entre el esposo de la agraviada y el investigado, se tiene que durante la entrevista única KJCC, al narrar los hechos indico que le dijo al investigado que se fuera y que llamo a su pareja y la encontró llorando y que después de contarle los hechos su pareja salió a buscarlo queriéndolo pegar, no indicó que su agresor se haya encontrado aún en la vivienda o que su pareja lo haya encontrado en el lugar, en cuanto a la testigo Ibeth esta textualmente dijo "... veo que su pareja de Kayla le estaba pegando a otro muchacho y le preguntaba a Kayla diciendo él es?, él es? Y Kayla decía que lo dejara que él no era, era otro chico decía. La pareja de Kayla se fue para afuera." Si bien menciona que existió un altercado, este no habría ido con el investigado sino con otra persona y todo eso en el afán de salir a buscar al supuesto agresor de su conviviente, lo cual es concuerda con la testimonial de Arnulfo Espiritu Príncipe, quien indicó "...y a ella lo encontré llorando y desnuda a su lado estaba mi hijo, yo le pregunte y me comento sobre los hechos, que "Thomas" estaba en su encima ella le decía déjame, déjame, ha pensado que era yo, y yo molesto me fui a buscarlo a granja donde vivía" haciendo referencia a que salido a la búsqueda del agresor de su conviviente.

- 4.3. Respecto a los certificados médicos, el recurrente indica que uno de ellos solo acreditaría los signos desfloración antigua y que no se evidenciaría los signos de lesiones recientes, además, refiere el A quo habría dado más valor al Certificado 005971-L que indica escoriación de 01 X 02 asociado a equimosis verdoso, ubicado en pierna derecha, por lo que no se puede decir que exista violencia cuando esto ilustra que se trata de un hecho pasado y no reciente, además de que indica que se trataría de una lesión en la pierna derecha, pero como podría haber una lesión, si la señora habría dicho que estaba dormida y no sintió nada; a foja veinticuatro del presente cuaderno se haya la copia del certificado médico Legal N° 005972-EIS en cuyas conclusiones se consigna "presenta signos de desfloración himeneal antigua **con presencia de lesiones traumáticas recientes en genitales externos**" y el Certificado Médico Legal N° 005971-L en cuyas conclusiones se indica "presenta signos de lesiones traumáticas corporales ocasionados por agente contundente duro", es decir son elementos de convicción que juntamente con la manifestación de la agraviada quien sindicó directamente a Tomas Luicho Claudio más las testimoniales de Ibeth Mayli Mejia Pinedo y Arnulfo Espiritu Príncipe que corroboran la versión de la agraviada, permiten a nivel de sospecha fuerte vincular al recurrente con la comisión del hecho imputado.
- 4.4. La defensa técnica también dijo que el representante del Ministerio Público, habría indicado que no era necesario que se practique la evaluación psicológica a la agraviada, lo que no condice con lo indicado en el Acuerdo Plenario 1-2019 que tiene que haber una sospecha grave, fuerte para dictar una medida de prisión preventiva; al respecto a Fojas cincuenta y seis del presente cuaderno obra el Psicológico Contra la Libertad Sexual N°



000095-2021-PS-DCLS, practicado a KJCC en cuyas conclusiones se indica ***“presenta reacción ansiosa relacionado a experiencia negativa de tipo sexual. Personalidad en estructuración con características de ser irritable e impulsiva. Factor de riesgo a nivel personal. Se sugiera orientación psicológica para manejo adecuado de la situación que atraviesa”***. Lo que constituye un elemento periférico más que contribuye al relato brindado por la agraviada.

- 4.5. Durante la audiencia la defensa técnica del recurrente hizo referencia al resultado del análisis espermátológico practicado a la agraviada, cuyo resultado indica la defensa técnica sería negativo, sin embargo dicho resultado fue ingresado recién mediante escrito N° 281-2022 el día veintitrés de febrero de dos mil veintidós, donde se advirtió que la misma fue emitida el día veintiuno de octubre de dos mil veintiuno, es decir posterior a la fecha en que se desarrolló la audiencia de prisión preventiva, que se llevó a cabo el veinte de octubre de dos mil veintiuno, además mal se haría tomar en cuenta tal resultado cuando al no obrar en el expediente no se pudo correr traslado al Representante del Ministerio Público, empero siendo que la prisión preventiva es una medida cautelar cuya imposición no es definitiva, y más cuando el presente caso aun continúa en investigación, es que la defensa puede hacer valer su derecho utilizando los mecanismos procesales correspondientes.

Sobre el peligro de fuga y el peligro de obstaculización

- 4.1. Respecto al Peligro de fuga, la defensa técnica ha sostenido que El A quo no habría señalado nada acerca de lo arraigos, cuando su patrocinado habría presentado un certificado expedido por el Juez de Paz, donde se ha hace constar que el recurrente tiene trabajo conocido, también ha presentado documentos suficientes que acreditan que su patrocinado tiene arraigo familiar y domiciliario.
- 4.2. Sobre este aspecto, el fundamento séptimo de la Circular sobre prisión preventiva R.A. 325-2011-P-PJ, señala ***“Que no existe ninguna razón jurídica ni legal -la norma no expresa en ningún caso tal situación- para entender que la presencia del algún tipo de arraigo descarta, a priori, la utilización de la prisión preventiva. De hecho, el arraigo no es un concepto o requisito fijo que pueda evaluarse en términos absolutos. Es decir, la expresión “existencia” o “inexistencia” de arraigo es, en realidad, un enunciado que requiere de serios controles en el plano lógico y experimental. Toda persona, aun cuando se está frente a un indigente, tiene algún tipo de arraigo. El punto nodal estriba en establecer cuándo el arraigo -medido en términos cualitativos- descarta la aplicación de la prisión preventiva. Esto es algo muy distinto a sostener que la presencia de cualquier tipo de arraigo descarta la prisión preventiva. Por ejemplo, es un error frecuente sostener que existe arraigo cuando el imputado tiene domicilio conocido, trabajo, familia, etcétera. Tal razonamiento no se sostiene desde la perspectiva del Derecho Procesal, pues la norma no exige evaluar la existencia o inexistencia de un presupuesto -que no lo es- sino impone ponderar la calidad del arraigo. Es perfectamente posible aplicar la prisión preventiva a una persona que tiene familia o domicilio conocido, cuando dicha situación, evaluada en términos de ponderación de intereses, no es suficiente para concluir fundadamente que el desarrollo y resultado del proceso penal se encuentra asegurado.”***



- 4.3. Lo que significa, que se debe de analizar la calidad de los arraigos en vinculación con otros factores del caso, de tal modo que le permita al juez llegar a la conclusión de que el investigado si es puesto en libertad no va a rehuir de la justicia; si bien, de autos se advierte que se presentó la constancia de trabajo y contrato de trabajo, donde se indica que Tomas Luicho Claudio se desempeña en el trabajo de la avícola desde el quince de setiembre de dos mil veintiuno, indicado que sus labor sería la de distribuidor de pollos beneficiados al por mayor y menor y limpieza de galpones, es decir comenzó a trabajar un mes antes de los hechos denunciados, y si bien se podría acreditar que existe arraigo laboral se debe acreditar que el mismo debe ser de calidad, además existe el certificado de buena conducta obrante a fojas ciento treinta y seis donde se indicaría que la ocupación del recurrente es la de agricultor, en cuanto al arraigo domiciliario el recurrente presentó un certificado de domicilio donde el Juez de paz de Cachicoto indica que domiciliaria en el caserío la Granja- Sector Vivero- Av. Progreso Mz "F"LT8, pero durante su declaración brindado ante la fiscalía indico que no tiene ninguna propiedad y que la casa donde estaba viviendo es de su madre, respecto al arraigo familiar se advierte que el dieciocho de octubre de dos mil veintiuno Tomas Luicho Claudio indico que vive en compañía de su madre Sebastiana, y sus hermanas Roxana Gonzales y Emilia Gonzales y los hijos de sus dos hermanas, si bien tiene un hijo y presenta acta de audiencia única, donde aprobó el acuerdo conciliatorio respecto a la pensión alimenticia con la madre de su hijo, esto solo indica que no vivía con su familia nuclear conviviente e hijo, de todo lo señalado lo que se advierte es que el recurrente no contaría con arraigos de calidad requeridos
- 4.4. Sumado a esto se tiene que a Tomas Luicho Claudio, se le imputa ser autor de la comisión del delito Contra la Libertad Sexual, en la modalidad de violación sexual, tipificado en el artículo 170 del Código Penal, por cuya conducta, en caso se formalice la acusación la pena a solicitarse será no menor de catorce años de pena privativa de libertad, conforme lo establece el tipo penal, por lo que la pena de cuatro años, señaladas por el artículo 268° del Código Procesal Penal es superada en demasía. Entonces, teniendo en cuenta que la gravedad de la pena que es un claro aliciente para la fuga, se concluye que el peligrosísimo procesal existe, y por ende, este presupuesto también se encuentra satisfecho.
- 4.5. En cuanto al Peligro procesal esta puede proyectarse durante todo el proceso: Los medios para obstruir declaraciones o interferir en la persistencia del relato, nunca se pierde hasta la conclusión del proceso con sentencia firme, Además se advierte que el presente caso aún se encuentra en Investigación Preparatoria, es decir las investigaciones sobre los hechos continúan, además de que en caso de desarrollarse un juicio oral se tendría que a los testigos al plenario, circunstancia que definitivamente configuran un peligro procesal, Pero además, cabe enfatizar lo expuesto por el Tribunal Constitucional, en el Expediente N.° 03223-2014-PHC/TC, cuando señaló que la configuración del peligro procesal, no implica que, de manera simultánea, tengan que concurrir los supuestos del peligro de fuga y de la obstaculización del proceso por parte del inculcado, o que, respecto del peligro de fuga, tengan que, conjuntamente, concurrir la carencia del arraigo domiciliario, familiar y laboral. Y es que resulta suficiente que se manifieste alguno de los aludidos supuestos, concurrente con los presupuestos procesales de la pena probable y de los elementos probatorios que vinculan al procesado, para que el juzgador determine el peligro de la



sujeción del inculpado al proceso penal y pueda decretar la medida de detención provisional a través de una resolución motivada.

- 4.6. Por lo demás, la medida dispuesta por el A quo es proporcional a la naturaleza del delito, haciéndose imperiosa su imposición por las circunstancias concretas del peligro procesal, además de que el investigado Tomas Luicho Claudio no cuenta con arraigos de calidad para garantizar que se someterá al proceso en caso de libertad, sumado a la gravedad de las consecuencias penales. Así también, el plazo de nueve meses es igualmente razonable para la tramitación de la causa y de las actuaciones donde sea necesaria su presencia. Debemos considerar que este plazo no solo comprende las diligencias de investigación preparatoria, sino también el control preliminar que cabe sobre la acusación fiscal, y de resultar, lo correspondiente al debate plenaral y la ejecución de lo decidido al término del proceso.

El recurso defensivo debe desestimarse y así se declara.

DECISIÓN

Por estos fundamentos,

DECLARARON: INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica del investigado Tomas Luicho Claudio; *en consecuencia*,

CONFIRMARON: la resolución número cuatro, que resolvió: "Declarar **FUNDADO** el requerimiento de **PRISIÓN PREVENTIVA** formulada por el representante del Ministerio Público, en el caso seguido contra el imputado **TOMÁS LUICHO CLAUDIO**, por la presunta comisión del delito contra la Libertad Sexual, en la modalidad de **VIOLACIÓN SEXUAL**, tipo penal previsto en el artículo 170° del Código Procesal Penal, en agravio de la ciudadana de iniciales **K.J.C.C. (19)**, en consecuencia; **dictese** en contra de **TOMÁS LUICHO CLAUDIO**, identificado con DNI N° 42863754, fecha de nacimiento 17 de junio de 1984, nombre de los padres Alejandro y Sebastiana, grado de instrucción superior incompleta, ocupación comerciante, sexo masculino, la medida de **COERCIÓN DE CARÁCTER PERSONAL DE PRISIÓN PREVENTIVA**, es por el **PLAZO DE NUEVE (09) MESES** que contabilizara desde la fecha de su detención, es decir desde **EL 17 DE OCTUBRE DE 2021, Y VENCERA EL 16 DE JULIO DE 2022**. **ORDENO** que se gire la papeleta de internamiento correspondiente al centro penitenciario de Huánuco, por parte de la especialista de audiencia, debiendo oficiarse a las autoridades correspondientes."

NOTIFICÁNDOSE con las formalidades de ley, y los **DEVOLVIERON**.-

PROVEYENDO: el escrito presentado con número ingreso 281-2022, estese a lo resuelto en la presente resolución. **Juez Superior Ponente: Señora Marín Sandoval**.-

S.s.

Marín Sandoval (Pdta. D.D.)

Cornelio Soria.

Malpartida Ramos



PODER JUDICIAL DEL PERÚ
Justicia Honorable, País Respetable

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO
Sala Mixta Descentralizada Supraprovincial
Permanente de Leoncio Prado

EXPEDIENTE NRO. 01420-2021-93-1217-JR-PE-02

PROCEDE DE LEONCIO PRADO
